



NON PLVS VLTRA.

NON PLVS VLTRA.

L I B R O,
QVE CONTIENE TODO LO QVE TOCA,
Y PERTENECE A LA
REAL VNIVERSIDAD,
ESTVDIO GENERAL

DESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIVDAD DE SEVILLA,
SITA EN EL COLEGIO MAYOR DE S. MARIA DE JESVS.

CEDULA REAL DE LOS SEñORES REYES CATHOLICOS DON FERNANDO,
y D. Isabel para la creacion de dicha Real Vniversidad, con los privilegios, prerrogativas, y gracias,
que tienen, y gozan las primeras Vniversidades deitos Reynos.

BVLLA SEGVNDA, CONCEDIDA POR NVESTRO SANTISSIMO P. JVLIO SEGVNDO,
Año de 1508. que incluye otra expedida antes por el mismo Summo Pontifice año 1505. concediendo
a la Vniversidad de Sevilla los mismos privilegios, que están concedidos a la Inligne
Vniuersidad de Salamanca, y otros Estudios generales de España.

CEDVLA REAL DE NVESTRO REY, Y SEñOR DON FELIPE QVARTO,
en la qual haze su Magestad relacion de la de los Señores Reyes Catholicos, y Bulas Apostolicas,
y confirmacion de Privilegios, y Estatutos, que su Magestad manda observar
en dicha Vniversidad, y Estudio general de Sevilla.

AVTO DE L CONSEJO REAL, POR EL QUAL MANDA SU MAGESTAD,
que el Colegio de S. Thomas no se pueda intitular Vniverdidad, dado en Madrid a 3. de Noviembre 1661.
Y Carta Execatoria del mismo Auto.

CEDVLA REAL VLTIMAMENTE CONCEDIDA POR N. REY, Y Sr. CARLOS SEGUNDO
(que Dios guarde) este año de 1694. para que tenga la dicha Real Vniversidad de Sevilla Juez Conservador
Perpetuo, que conozca de causas, y dependencias de dicha Vniversidad.

IMPRESSO TODO POR DECRETO DE LA DICHA REAL VNIVERSIDAD,
siendo Señor Rector, Juez Canciller D. Domingo Merino, Doctor en Sagrada Theologia,
y Cathedratico de Vesperas de Theologia.

DIPVTADOS PARA ESTA SEGUNDA IMPRESSION DON ALONSO CORNEJO, DOCTOR,
y Cathedratico, que ha sido de Prima de Medicina de la dicha Vniversidad, Alcalde por el Estado Noble en la Villa
de Salteras, y oy Medico de los Reales Alcazares de Sevilla; y D. CHRISTOVAL DE PEDROSA Y LVQVE,
Doctor, y Cathedratico de Prima actual de la Facultad de Medicina en dicha Vniversidad,
Año de 1695.

IMPRESSO EN SEVILLA, POR JUAN FRANCISCO DE BLAS, IMPRESSOR MAYOR DE DICHA CIVDAD,
Y DE DICHA REAL VNIVERSIDAD, EN DICHO AÑO DE 1695.



MEMORIAL ACTS

LA LIBERTAD ESTA EN LA GENTE



CEDVLA REAL, QVE APEDIMENTO
de la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla
concedieron los Señores Reyes Catholicos Don Fer-
nando, y Doña Isabel para la creacion de la Vniver-
sidad, y Estudio general de dicha Ciudad con los
privilegios y prerrogativas que gozan, y tienen
las primeras Vniversidades de
estos Reynos.



ON HERNANDO,

Y DOÑA ISABEL,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de Cicilia, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de

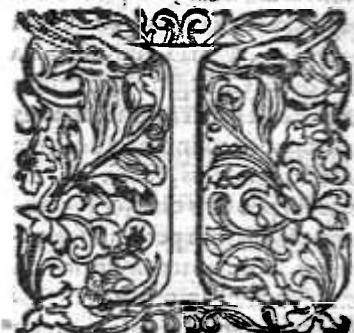
Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizeaya, è de Mo-
lina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Roysellon, è de
Cerdania, Marqueses de Oristan, è de Goziano, &c. Por quanto por
parte de vos el Assistente, Alcaldes Mayores, Alguazil Mayor, Vein-
te y quatros, Cavalleros, Jurados de la muy Noble Ciudad de Sevi-
lla Nos fue fecha relacion, diciendo, que Vosotros por ennoblecer à
essa dicha Ciudad, y que los naturales della, è de su Tierra, è Co-
marcas, è otras Ciudades, Villas, y Lugares, que estan muy aparta-
dos de los nuestros Estudios generales dellos tuviessen mayor apa-
rejo de estudiar, è se hazer Letrados à menos costa de trabajo, havia-
des acordado de hazer vn Estudio en essa dicha Ciudad, en que hu-
viesse Cathedras, en que se leyesse Theologia, è Canones, e Leyes, y
Medicina, y otras Artes liberales, por ende, que Nos suplicabades, è
pediades por merced, que vos diessemos licencia, y facultad, para
hazer el dicho Estudio con las Constituciones, y Ordenanças, que
fuessemos servidos de le dar, en el qual oviesse las Cathedras, que
conviniessen para que las dichas Facultades se leyessen, è que los

Docto-

Doctores, è Maestros, è Licenciados, y Bachilleres, q en él se graduas-
sen gozaren de las pree minéncias, è libertades, è prerrogativas, de q go-
zan, è pueden, è deben gozar los que se han graduado, è graduan en
los otros Estudios generales destos nuestros Reynos, y que sobre ello
proveyessemos como la nuestra merced fuese; è Nos por hazer bié,
è merced tuvimos lo por bien, è por la presente vos damos licencia,
è facultad para que podais hacer, è hagais el dicho Estudio general,
en que aya las Cathedras que à vosotros os pareciere en que se lean, è
puedan leer las dichas Facultades, è es nuestra merced, è mandamos,
que todos los Maestros, è Doctores, è Licenciados, è Bachilleres, que
se graduaren en el dicho Estudio gozen, è les sean guardadas todas
las honras, franquezas, y libertades, de que segun las leyes de nuestros
Reynos, pueden, y deben gozar los que se han graduado, y graduan
en los otros Estudios generales de nuestros Reynos; y en quanto à
las dichas Constituciones, que el dicho Estudio ha de tener, vos
mandamos, que las fagais, è las imbieis ante Nos, para que las man-
demos ver, y confirmarlas, ò enmendarlas, è proveer cerca de ellas lo
que la merced nuestra fuere, de lo qual vos mádamos dar esta nues-
tra carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro Sello.
Fecha en la muy Noble Leal Ciudad de Sevilla à veinte y dos dias
del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu
Christo de mil quinientos è dos años. Y O E L R E Y.
Y O L A R E Y N A.

Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario del Rey, è de la Reyna
nuestros Señores la fize escrivir por su mandado, y en las espaldas
de la dicha provision estàn los nombres siguientes. Don Alvaro
Ioannes, Eps. Oveten. Franciscus. Licenciatus Ioannes. Licenciatus
Martinus. Doct. Archidiachonus de Talavera. Fernandus Tello,
Licenciatus. Licenciatus Zapata. Licenciatus Moxica. Registrada,
Alonso Perez. Francisco Diaz, Chanciller.

BULLA SEGUNDA CONCEDIDA POR N. S. PADRE JULIO SEGUNDO,
Año de 1508. que incluye oír a expediar antes por el mismo Summo Pontifice año de 1508
concediendo a la Universidad de Sevilla los mismos Privilegios, que estan concedidos
a la Insigne Universidad de Salamanca, y otros Ejercicios
generales de España.



VLIVS EPISCOPVS

SERVVS SERVORVM DEI

AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

Cum per litterarum studia Christi fideles moribus, virtutibusque ornantur, & quodam rore cœlico resperfi sapientie, & intellectus spiritum nanciscuntur, & præstant postmodum cunctis opem sanioris consilij, equum reputamus, & rationi consonum nos votis illis benignè, opportunæ subventionis auxilia impendere, per quæ

Christi fideles huiusmodi laudibus, ac studijs commodiùs infistere valeant. Ac aliás statuimus, disponimus, & ordinamus, propt in Domino conspicimus salubriter expedire. Dudum siquidem uno, seu vna Pontificali nuncupato de Alocaz, & Gomez Cardeña, & alio, seu alia in eiusdem, ac reliquo, seu reliqua in Sancti Laurentij Hispalensis, ac alio, seu alia etiam Pontificali nuncupato in Sancti Nicolai del Puerto, ac alio, seu alia in eiusdem Sancti Nicolai, & reliquo, seu reliqua in de la Parra, locorum Hispalensis, & Pacensis Diocesis præstimonij, seu præstitionalibus portionibus, aut simplicibus beneficijs per liberam resignationem dilecti filij Magistri Roderici de Sancta Ella, Archidiaconi de Reyna in Ecclesia Hispalensi, Notarij nostri de illis, quæ tunc obtinebat per certum Procuratorem suum ad id ab eo specialiter constitutum in manibus nostris sponte factam, & per nos admissam apud Sedem Apostolicam vaccantiibus, & pro parte dicti Roderici nobis exposito quod in Ciuitate Hispalensi, quæ inter alias Ciuitates Regnorum Hispaniarum maior, & nobilis, & illius Ecclesia prædicta inter alias Cathedrales dictorum Regnorum insignis Metropolitana, in qua notabiles personæ in numero copioso, Dignitates, Personatus, Administrationes, vel officia, Canonici, & Præbendas, ac Portiones, aliaque beneficia Ecclesiastica inibi obtinentes, ac pueri Choriales in arte Musicæ instructi existunt, nullum studium generale, seu Collegium scholarium hactenus fuerat, & propterea, tam prædicti, quam alij pauperes Scholarès, & Clerici dictæ Ciuitatis, & Diocesis Hispalensis studere volentes ad diversas Ciuitates prædictorum, & aliorum extranearum Regnorum, in quibus studium generale vigebat, ab eadem Hispalensi Ciuitate per ducenta, & triginta millaria ad minus distantes, & in modo viuendi multum differentes, non sine periculis, & rerū suarum maximo incommodo, & detimento se conferre cogebantur. E veniebatque ut dicti pauperes postquam ad proiectam ætatem pervenerant, a sacrorum ordinum promotione tamquam penitus illitterati, & ignari repellebantur, & minus idonei reputabantur, & propter huiusmodi repulsionem tamquam desperati alter facere non valentes ad prophana, & sæcularia officia, & exercicia se convertebant. Et si in dicta Ciuitate Hispalensi vna domus, seu Collegium Scholarium pro uno Rectore, & duodecim, vel pluribus Scholaribus, ac uno, vel pluribus Doctoribus, seu Magistris, qui eos in quacunque Facultate instruere deberent, construeretur, & edificaretur, seu certa domus, seu Collegium per præsumum Rodericum ad huiusmodi usum fabricari, construi, & edificari incæpta ad totalem perfectionem reduceretur: illique pro Rectoris, Scholarium, Doctorum, Magistrorum, servitorum, & aliarum personarum inibi pro tempore existentium, ac duorum, vel plurium Capellanorum sustentatione, præstmonia, seu præstionales portiones, aut simplicia beneficia huiusmodi perpetuo virarentur, annexerentur, & incorporarentur, profecto Rector, Scholarès, Doctores, Magistri, servidores, & aliae personæ in eodem

dem Collegio construendo huiusmodi commodius sustentari valerent. Nos eiūdem Roderici in ea parte supplicationibus inclinati in dicta Ciuitate Hispalensi vnam deum, seu Collegium per ipsum Rodericum à fundamentis incēptum, sed non finitum, in Collegium Scholarium pro uno Rectore, & duodecim, vel pluribus Scholaribus, & Magistris, & Doctoribus, nec non ad vnum Altare Capella nuncupatum sub invocatione BEATÆ MARIAE DE IESV constructum, & edificatum duas, vel plures Capellianas perpetuas pro duobus, vel pluribus perpetuis Capellianis Presbyteris ad nutum Rectoris, & Scholarium huiusmodi amovilibus, qui inibi Missas, & alia Diuina Officia celebrare, & ipsorum Scholarium, ac aliorum personarum in dicto Collegio existentium confessiones audire, & illis Eucharistia, & alia Sacra menta Ecclesiastica, sine alicuius prejudicio, etiam tempore interdicti Ordinaria Authoritate oppositi ministrare possent: dummodo ipsi causam non dederint dicto interdicto, nec id congerit eis, specialiter interdicti Authoritate Apostolica, excludimus, & instituimus, ac illi pro eius dote, & Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, & Capellanorum, & aliarum personarū eiusdem Collegij necessaria subventione, & illorum sustentatione, & manutentione dotem per ipsum Rodericum iam assignatam, nec non præstmonia, seu præstmoniales portiones, aut simplicia beneficia huiusmodi, siue per resignationem eadem, siue alio quo vis modo vaccarent, cum eorū iuribus, & pertinentijs dicta Authoritate perpetuo vniuumus, anexuimus, & incorporauimus: ita quod liceret ex tūc dicto Roderico nomine dicti Collegi, & deinde Rectori, & Scholaribus pro tempore existentibus, per se, vel alium, seu alios corporalem præstmoniorū, seu portionū, aut simplicium beneficiorū, iuriumque, & pertinentiarum prædictorum possessionē propria authoritate liberē appræhendere, & perpetuo retinere: ac illorū fructus, redditus, & proventus in Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellanorū, servitorum, & aliarum personarū huiusmodi sustentationē convertere. Dicceceffani loci, & cuiusvis alterius licentia minimē requisita. Ac præfatum Rodericum quoad viueret, & post eius obitum personam, seu personas per eum nominandam, seu nominandas, Collegij, & illius bonorum huiusmodi Administratorem, & Patronum, seu Administratores, Patronos deputavimus, ac sibi quæcumque Statuta, & ordinationes Sacris Canonibus non contraria pro Collegij, Rectores, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellanorum, & aliarum personarum huiusmodi fælici directione, condendi, & ordinandi facultatem concessimus, quæ postquam condita forent dicta Authoritate confirmata esse censerentur eo ipso. Præterea Collegium, Rectorem, Scholares, Magistros, Doctores, Capellanos, servidores, & alias personas in eodem Collegio cursantes, audientes, legentes ab Archiepiscopi Hispalensis pro tempore existentis iurisdictione, dominio, potestate, & illius Vicarijs, & Officialibus totaliter eximus. Ita quod Ordinarius, Officialis, & Vicarius prædicti aliquam in Collegium, Rectorem, Scholares, Magistros, Doctores, Capellanos, servidores, & alias personas, res, & bona huiusmodi (etiam ratione delicti, contractus, aut rei, de qua ageretur, vbi cumque committeretur delictum, iniuratur contractus, & res ipsa confisteret) iurisdictionem exercere, ac superioritatem, & autoritatem habere non possent. Decernimus quodque Collegium, Recto, Scholares, Magistri, Doctores, Capellani, & alias personæ in illo pro tempore degentes omnibus, & singulis prævilegijs, prærogativis, indultis, facultatibus, exemptionibus, immunitatibus, & gratijs generalibus, & specialibus alijs Collegijs Studiorum generalium dictorum Regnorum in genere concessis, & quibus in illis legentes, degentes, audientes, & commorantes vtebantur, potiebantur, & gaudebant, vti, potiri, & gaudere. Ita quod in eodem Collegio studentes, & audientes ratiū in Artibus, Logica, & Philosophia, Theologia, Iure Canonicō, vel Ciuiili Bacchalaureatus, Licentia, Doctoratus, Magisterij gradus respectiuē ad instar aliorum Studiorum generalium dictorum Regnorum, postquam cursus suos fecissent, suscipere liberē, & licite possent, & valerent, statuimus, & ordinamus, ac sibi desuper indulsum, & concessimus pro ut in nostris litteris confessis plenius continetur. Cum autem dictus Rodericus vnum in Sancti Martini Hispalensis, & alium in Sancti Mathei Oppidi de Xeritio, ac reliquum in de Salvatierra

prædicta Hispalensis, & Pacensis Diœcesis Parochialibus Ecclesijs perpetua beneficia Ecclesiastica, servitoria, quæ obtinebat per dilectum filium Gundulfum de la Parta Archidiacorum de la Parta in Ecclesia Pacensi Procuratorem sum ad id ab eo specialiter confitatum, hodie in eisdem manibus nostris sponte, & liberè resignauerunt. Nosque posteriorē resignationē huiusmodi duxerimus admittendam, nullusq; de dictis servitoris, beneficijs preter nos, pro eo quod nos dudum omnia beneficia Ecclesiastica apud Sedem eandem tunc vaccatia, & in antea vaccatura collationi, & dispositioni nostra referuauimus, decernentes ex tunc irritum, & inane si secus super his a quoq; tam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contigeret attentari, hac vice disponere potuerit, siue possit reservatione, & decreto oblistetibus supradictis. Et sicut exhibita nobis nuper pro parte Roderici, Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellorum, servitorum, & aliarum personarum prædictorum petatio continebat, si dicta servitoria beneficia eidem Collegio, seu domui perpetuo vniarentur, annexerentur, & incorporarentur, ex hoc profecto Rector, Scholares, Magistri, Doctores, Capellani, servitores, & alię personę prædicti commodiū se sustentare, & onera eis pro tempore incumbētia facilius perferre valerent. Pro parte Roderici, Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellorum, servitorum, & aliarum personarum prædictorum afferentium fructus, redditus, & proventus dictorum beneficiorum servitoriorum centum ducatorum auri de Camera secundum communem extimationem valorem annum non excedere, nobis fuit humiliter supplicatum, ut dicta beneficia servitoria eidem Collegio, vel domui perpetuo vniire, annexere, & incorporare, ac aliás in præmissis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos qui dudum inter alia voluimus, quod pertinentes Ecclesiastica beneficia alijs vniiri, tenerentur exprimere verum annum valorem secundum prædictam extimationem etiam beneficij, cui aliud vniiri peteretur, alioquin vno non valeret, & semper vniōibus commissio fieret ad partes vocatis quorum inter-esset, Rodericum, Rectorem, Scholares, Magistros, Doctores, Capellanos, servitores, & aliás personas prædictas a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti alijsq; Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pénis a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latet si quis quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium duntaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censemtes: ac fructum, redditum, & provétuum dicti Collegij, seu domus verum annum valorem præsentibus pro expresso habentibus huiusmodi supplicationibus inclinati prædicta servitoria beneficia, siue per posteriorem resignationem huiusmodi, siue alijs quibusvis modis, aut ex aliorū quoruncumque personis, seu per similem dicti Roderici, vel quorumvis aliorum resignationem de illis in Romana Curia, vel extra eam, etiam coram Notario publico, & testibus sponte factam vacent, etiam si tanto tempore vaccaverint, quod eorum collatio, iuxta Lateranensis Statuta Concilij, ad Sedem eandem legitimè devoluta, ipsaque beneficia servitoria dispositioni Apostolicæ specialiter, vel alijs generaliter reservata existat. Et super eis inter aliquos lis, cuius statum præsentibus haberi volumus pro expresso, pendeat indecisa: dummodo eorum dispositio ad nos hac vice pertineat, cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis eidem Collegio, seu domui perpetuo Authoritate Apostolica tenore præsentium vnimus, anneximus, & incorporamus. Ita quod liceat ex nunc eidem Rectori, & Scholaribus, per se, vel per alium, seu alios corporalem beneficiorum servitoriorum, iuriumque, & pertinentiarum prædictorum possessione propria Authoritate liberè appræhendere, & perpetuo retinere, ac illorum fructus, redditus, & provetus in suos Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellorum, servitorū, & aliarum personarum Collegij, & beneficiorum prædictorum sustentationem, conservationem, & augmentum, & non alias vsus, & utilitates convertere, Diœcessanorum locorum, & quorumvis aliorum licentia super hoc minimè requisita. Non obstantibus voluntate nostra predicta, ac fœlicis recordationis Bonifacij Papæ VIIJ. prædecessoris nostri, & alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis contrarijs qui buscumq; Aut si aliquibus, super provisionibus sibi faciendis, de huiusmodi, vel alijs beneficij Ecclesie

Ecclesiasticis in illis partibus speciales, vel generales dictæ Sedis, vel legatorum eius litteras impearint, etiam si per eas ad inhibitionem, reservationem, & decretum, vel alias quomodolibet sit processum. Quas quidem litteras, & processus habitos per easdem, & inde secuta quæcumque addicta beneficia servitoria volumus non extendi: sed nullum per hoc eis quo ad afflictionem beneficiorum aliorum prejudicium generari, & quibus libet alijs prævilegijs, indulgentijs, & litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus quoruncumque tenorum existant, per quæ presentibus non expressa, vel totaliter non inserta, effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri, & de quibus quæcumque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Nos enim, quod de cætero perpetuis futuris temporibus dignitates, personatus, & beneficia Ecclesiastica (etiam curam animarum habentia) obtinentes, & Præsbyteri, nunc, & pro tempore per triennium in eodem Collegio duntaxat leges audire, & in eis studere libere, & licite valeant: & quod Collegium præstmonia, præstmoniales portiones, aut simplicia servitoria prædicta, ac quæcumque alia beneficia Ecclesiastica cum cura, & sine cura eidem Collegio, nunc, & pro tempore, perpetuo, vel ad tempus quavis etiam Apostolica Authoritate vnta, annexa, & incorporata, ac ipsius Collegij res, & bona quæcumque a quibusvis decimis, subsidijs, gravaminibus, impositionibus, & oneribus etiam ad quaruncumque personarum, etiam Regum, & Reginarum instantiam, aut alias, ac charitativis subsidijs, tam per locorum ordinaries, quam quoscumque alios etiam per Nos, & Sedem prædictam, aut eius Legatos, etiam ex quibusvis virginissimis, & maximis causis, & cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs fortioribus, efficatoribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis in genere, vel in specie, etiam nominatum Collegio præstmonijs, præstmonialibus portionibus, aut simplicibus, vel servitorijs, & alijs beneficijs prædictis, nunc, & pro tempore, ut præfertur, vnitatis, annexis, & incorporatis, ac alijs rebus, & bonis Collegij huiusmodi nunc forsan impositis, ac pro tempore imponendis, libera, exempta, & immunita sint, & esse censeantur: nec illorum ratione, vel causa aliquid solvere teneantur, nec ad id a quocumque Collegium, Rector, Scholares, Magistri, Doctores, Capellani, servidores, & aliae personæ huiusmodi inviti compelli possint: quodque omnes, & singuli, qui in alijs Universitatibus Studiorum generalium cursus suos fecerint, & hoc legitimè probaverint, in dicto Collegio, repetendo, seu vnam repetitionem publicam faciendo, & rigorosum examen subeundo, in eodem Collegio quo cumque gradus, si per Examinatores approbati fuerint, recipere valeant. Praefata Authoritate Apostolica eorundem teneore presentium statutum, decernimus, & ordinamus, ac priores litteras prædictas, quo ad hoc, ut nedium Collegium, Rector, Scholares, Doctores, Magistri, Capellani, & aliae persona degentes, sed etiam audientes, vel cursantes in illo pro tempore, omnibus, & singulis prævilegijs, prerrogativis, indultis, facultatibus, exemptionibus, immunitatibus, & gratijs alijs Collegij Studiorum generalium dictorum Regnorum etiam in specie, nunc, & pro tempore concessis, ut concordet cum alijs verbis in dictis litteris supra appositis, videlicet, gratijs generalibus, vel specialibus vti, potiri, & gaudere. Ac in eodem Collegio studentes, audientes, & cursantes, ac alijs repetitionem huiusmodi, ut supra facientes etiam in Medicina Bacchalaureatus, Licentia, & Magisterij gradus respectine suscipere, ac etiam prævilegij, indultis, concessionibus, & alijs gratijs huiusmodi, quibus etiam in Universitate Studij Salmantice nsis pro tempore graduati, seu promoti utuntur, potiuntur, & gaudent, vti, & potiri, & gaudere possint. Quodque Rodericus quo ad vixerit, & post eius obitum persona, seu persona per eum nominanda, vel nominandæ huiusmodi quæcumque Statuta, & Ordinationes Sacris Canonibus non contraria, tam pro Collegij, Rectoris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellanorum, & aliarum personarum huiusmodi felici directione (ut præfertur) quam etiam circa ordinem in ipso Collegio cursandi, ac Cathedrarum, & illas Regentium, & cursus agendos, & quem ordinem cursantes fervare debeant, ac etiam circa graduandos, & illorum examen, nec non qualitates, & numerum Examinatorum, ac expensas, quas examinandi, vel graduandi, vel promovendi facere teneantur. Ac salario Regentium, & aliorum Officialium studij constitueda,

da, nec nos dispositio[n]em habemus, & h[ab]emus legendi, ac nominis, & singulorum, diuinis, qua prosperum, & felicem statum, & ordinem, ac distinctionem, vitalitatem, honorem, conservationem, manutentionem, & usagem, ut dicitur Collegij in suis iusti-
tis, & temporalibus concernunt, condere, statuere, ordinare, colligere, regere, & adiungere, addere, declarare, interpretari, corriger, & alia de nostro in totum, vel in partem facere, quae ex ipso dicta autoritate Apostolica constituta sunt, & esse censeantur libere, & licite valeant. Authoritate, & tenore similius extenduntur, & ampliatus, non obstantius premisis, ac statutis, & ordinationibus Apostolicis, nec non dicti Collegij iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia reboratis statutis, & consuetudinibus, ac omnibus illis, quae in dictis prioribus litteris voluntatis non obstat, ceterisque contrarijs quicunque. Proviso, quod dicta servitoria beneficia debitissimamente non fraudentur obsequijs, sed eorum congrue supportentur onera consueta. Et insuper, provt est irritum decernimus, & inquit, si secus super his a quoquam quavis, Authoritate scienter, vel ignoranter attentatum forsitan est haciemus, vel in posterum contigerit attentari. Nulli ergo omnino hominum licet hanc paginam nostrae absolutionis, unionis, ammissionis, incorporationis, statuti, ordinationis, extensionis, ampliationis, & decreti interfingere, vel ei a suis temerarii & contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit in dignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat[is] Rome apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Domini millesimo quingentessimo octavo, sexto decimo Kalendis Iulij, Pontificatus nostri anno quinto.

~~En la real parte su Magestad relación de la de los Señores Reyes Católicos, y Bulas~~

~~Leypel ab apostolica, y confirmacion de Privilegios, y Estatutos, que su Magestad~~

~~manda observar en dicha Universidad, y Estudio~~

~~de la Comercio~~

~~general de Sevilla.~~

DON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdanya, de Corcélga, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros, Diputados, Consiliarios, y Clauistro de la Universidad de Santa María de Jesús de la Ciudad de Sevilla, y á las demás personas á quien lo de yuso es esta carta contenido toca, y puede tocár en qualquiera manera. Salud, y gracia. Bien sabéis, que aviando nos sido informado, que por las Constituciones de esta dicha Universidad, y Colegio, la visita del estava cometida á la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, para que la hiziese un Canonigo Doctoral, y otro Magistral, y otro Prebendado. Y por lo que se nos avia significado, nos constó, que el dicho Colegio estava repartido en vinos, y de seis Colegiales, los tres eran de una parcialidad, y los otros tres de otra, y las costumbres estavan estragadis, y la hazienda del, con ser gruesa, empeñada, y separada, sin que los dichos Visitadores de la dicha Santa Iglesia pudiesen poner reformacion en cosa alguna, así por lo que se resistian en el dar cuenta de la dicha hazienda, como por que la dicha visita se hiziese solo en nueve dias, y el ultimo de los se daba la sentencia, y no quedaba tiempo en que se executase, y se valian de Juzgados Conservadores, y para que la dicha visita fuese bien hecha, ó para que la hecha no tuviese efecto. Y estos daños por no averse remedado, se avian ido, y ivan aumentando, de suerte, que el dicho Colegio, siendo un Seminario muy principal, se vendria acabar de destruir en muy breve tiempo, sino se ponia remedio, y se visitaba, y res-

formaba por persona de entera satisfaccion. Visto por los del nuestro Consejo, y ciertas relaciones, que sobre lo susodicho por provisiones nuestras embiaron ante ellos el Cardenal Don Rodrigo de Castro, Arzobispo que fue de Sevilla, y el Deán, y Cabildo de la Santa Iglesia della, y el Regente, y Jueces de la nuestra Audiencia de Grados de la dicha Ciudad, por vna nuestra carta, y comission, dada en tres de Octubre del año passado de mil y seiscientos y cinco, mandamos al Licenciado don Luis de Paredes, Alcalde de nuestra Casa y Corte, siédo Iuez de la dicha nuestra Audiencia de Grados de la dicha Ciudad, hiziese la dicha visita del dicho Colegio, y Universidad, y se informassem como, y de que manera se avia guardado las Constituciones, y Estatutos, que el Fundador dexó, y las que despues acá se avian hecho, y lo demas que estaba proveydo, y ordenado, y en que cosas se avia dejado de cumplir, y porque razon, y en que forma se avian proveydo las Catedras, que despues de la ultima visita que se avia hecho, avian vacado, y si en ellas avia avido sobornos, y negociaciones ilicitas, y que orden se avia tenido, y tenia en lo de las Catedras, y lecciones de las Catedras, en todas las facultades, y profesiones; y se informassem assimismo de lo que convenia proveer a cerca de la buena governacion del dicho Colegio, y Universidad, para que con mas frutos, y utilidad de los Estudiantes, y demás personas dellos, se leyese, y viviese con la honestidad, recogimiento, y buen orden, que convenia; como lo susodicho, y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra comision se contienen. En cumplimiento de lo qual el dicho Licenciado don Luis de Paredes visitó esse dicho Colegio, y Universidad; y aviendose juntado co el algunos Doctores, Maestros, y otras personas por vos nombrados, vistos los Estatutos antiguos de esta Universidad, hicieron, y ordenaron ciertos Estatutos; y por vos en Claustro pleno fueron aprobados, y passados. Y aviendose todo visto en el nuestro Consejo, y el parecer que dio el dicho Licenciado don Luis de Paredes, y lo dicho por el nuestro Fiscal, parecio, que los dichos Estatutos eran utiles, y provechosos, y debian ser confirmados, por ser así convenientes a la buena governacion de esta dicha Universidad. Su tenor de la qual es como se sigue.

TITULO PRIMERO

Dela anexion desta Universidad al Colegio de Santa Maria de Jesus, y de los oficios, y personas della, y de los Claustros.

Por quanto por el amor que el Maestro Don Rodrigo de Santa Ella, Arcediaco de Reyna, y Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, tuvo á esta Ciudad, y el zelo del aprovechamiento de los naturales della, y los demás forasteros, que quisiesen valerse del, con grande solicitud, y cuidado emprendió, y consiguió fundar un Colegio, y Universidad para lo susodicho, y utilidad desta Republica, obteniendo de la Sede Apostolica Bulas, y Letras, con los privilegios, y prerrogativas necessarias. Y assimismo hizo algunas Constituciones, y no pudiendo a cabrás con su muerte, dió poder para que se hiziesen otras, que con variedad de los tiempos ha parecido, que conviene disponer, y reducir á la necesidad de los presentes. Y por quanto los Señores Reyes Catolicos, á instancia del Cabildo, y Regimiento dessa Ciudad, despacharon su carta, y Real provision, para que en ella se hiziesen Estudios generales, y por entradas Autoridades, Eclesiastica, y Secular se ha puesto por obra, y executado este intento, y continuado el ejercicio del en este Colegio, y Universidad, con mucho aprovechamiento general, y particular desta Ciudad, y de su tierra, y otras. Estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Universidad, assi fundada, y erigida, esté, y aya de estar anexa á este Colegio de Santa Maria de Jesus, que vulgarmente llaman de Maestro Rodrigo, en el qual se junten los Claustros, se den los Grados, se lean las Catedras, y se haga todo lo demás que por estos Estatutos se ordenará, y declarará.

Item, estatuymos, y ordenamos, que las personas de la Vniversidad, á quien sus privilegios, y prerrogativas comprehendant, y assimisimo obliguen sus Constituciones, sean el Rector, y Colegiales, y Ministros, y todos los Doctores, y Maestros, un Notorio, y Secretario, un Maestro de Ceremonias, dos Vedados, y las personas que tuvieran Catedra, ó salario, ó leyeren sin estipendio por el tiempo que leyeren, y los Estudiantes de todas Facultades, que estuvieren Matriculados.

Las personas á quienes les pertenecen los privilegios de la Universidad.

Item, estatuymos, y ordenamos, que la cabeza de la Vniverdidad sea siempre el Rector, ó Vice-Rector, que es, ó por tiempo fuere del Colegio, por elección que del huiieren hecho los Colegiales, conforme á sus Estatutos, ó por sustitución que del Vice-Rector ordenan ellos mismos en sus casos, y los Consiliarios, quado por estos Estatutos le nombraren sean los mismos del Colegio, conforme á los suyos.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el primero dia de fiesta despues del año nuevo el Rector, que huiiere sido electo, mande al Vedel juntar Claustro, despues de comer, en el qual se presente ante la Vniverdidad, para que venga á su noticia como ha salido por Rector, y todos los Doctores, y Maestros, hagan juramento de obedecerle *in licitis, et honestis*, y todos tengan precisa obligacion de hallarse en este Claustro, pena de ocho reales á que faltare sin causa legitima, á arbitrio del Rector, y teniendo licencia suya, la mitad para el Arca del Colegio, y la mitad para la de la Vniverdidad, y este tal tenga obligacion á yr á jurar ante el Secretario, en cesando el impedimento, que le eitorve ir al Claustro, y en el interim que no lo huiere no gane propina; y el Rector, y Consiliarios le impongan la multa, que segun su contumacia, le pareciere.

Penas al que faltare al Claustro del juramento.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el orden de los assientos de este Claustro, y de los demás que se hizieren plenos, sea el Rector en una silla solo en cabecera, y les demás Doctores, y Maestros en bancos por los lados, á mano derecha el Dean de la Facultad de Theologia, y despues los demás de esta Facultad por sus antiguedades, y luego los Medicos, y á la mano izquierda el mas antiguo Doctor en Canones, ó leyes, y tras él los demás de entrambas Facultades, que para esto juzgamos pór una misma, y despues los Maestros en Artes por sus antiguedades. Y en este Claustro, y todos los generales no se halle ningun persona, sino es siendo Doctor, ó Maestro por esta Vniverdidad, ó incorporado en ella, y el Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Sevilla, á quien en llevando la Prebenda, tenemos por Doctor incorporado desta Vniverdidad; é para todo lo dispuesto en estos Estatutos, y las preeminentias, y gravamenes de la Vniverdidad, tenga luego el dezimo lugar, de manera, que sea uno de los diez Doctores mas antiguos, y desde él vaya ganando antiguedad. Y los plenos se han de juntar en la Libreria alta, y el verano, si al Rector le pareciere, en la Capilla, y los particulares, de Rector, y Consiliarios, y otras personas, que por estos Estatutos ferán dichas, en el aposento Rectoral, ante el Secretario, que en materias, y cosas de la Vniverdidad ha de asistir siempre. Y en estos Claustros tenga el Rector el mejor lugar en una silla solo, y luego los Consiliarios en ambos Coros, dos en uno, y dos en otro, por sus antiguedades; y luego los Doctores por el orden, como se assientan, en los Claustros plenos.

El Magistral es tenido por Doctor de esta Vniverdidad.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todas las veces que se huiere de juntar Claustro pleno, el Rector vn dia, ó dos antes dé una cedula al Vedel llamador, en que diga, que para tal dia, y hora cite á todos los Doctores, y Maestros, y notificandola en su persona, ó en alguna de su casa, no hallandole en ellas, tenga obligacion qualquier Doctor á venir, y si faltare incurra en la pena que el Rector huiere puesto en la cedula, á quien permitimos que lo haga castigandolo, y moderandolo, segun la calidad del caso; y sino le pusiere ninguna, pierda quatro reales, dos para el Arca del Colegio, y dos para la de la Vniverdidad: en la qual penale incur-

Penas al Doctor que faltare de Claustro, aun quando se ayaciere doce penas.

En votos iguales prevalezca la parte del Rector.

incurra con la fe que diere el Veto de que citó; y la misma citacion se haga en los Claustros particulares á las personas, que segun se dirá, se han de hallar en ellos: en los quales vnos, y otros, el Rector proponga lo que se ha de tratar, y resolver, sin inclinar su voluntad á parte ninguna, y voten todos por la antiguedad de sus Facultades, compuestamente por su orden, sin atravesarse nadie, ni defconponerse, pena de vna multa, qual al Rector pareciere imponer al que no guardare este orden; y despues de aver votado todos, vote el Rector, y lo que saliere por mayor parte de votos prevalezca, y en votos iguales la parte del Rector, salvo si por la contraria hubieren votado los quatro Deanes de las Facultades, que en este caso ha de prevalecer, y guardarse aquella resolucion.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que en este dicho primer Claustro se nombre por votos de todos los Doctores, y Maestros vno del mismo Claustro para Examinador en el latin de los que han de passar á oír Facultad, el qual nombramiento se haga precisamente en hombre que sea muy buen latino, para que haga el examen, conforme al titulo dezimo, y jure ante el Secretario, que hará su oficio correctitud, y segun conciencia, y lo que por estos Estatutos se dispone; y assimismo por la comodidad de los Estudiantes en vn Lugar tan grande como este, se tenga consideracion á que sea Colegial, ó resida cerca del Colegio, aunque no necesitamos los votos el uno, ni al otro. Y assimismo en este Claustro se nombrén por votos secretos dos Procuradores, para que por todo aquél año acudan, y soliciten los negocios de la Vniversidad, los quales sean personas cuidadosas, y tales, como para este ministerio es menester: y los que salieren por mayor parte hagan luego juramento ante el Secretario, de que solicitarán, y procurarán las cosas de la Vniversidad con mucho cuidado, y diligencia, mirando por su provecho, y escusando su daño, y pueda ser nombrado qualquiera Doctor, ó Maestro, aunque no esté en aquel Claustro, como aya estado impedido legitimamente: y dentro de quinze dias acuda ante el Secretario á hacer el juramento, y si passados ellos no acudieren, nombrén otro, aunque el impedimento dure: para lo qual se buelva a juntar el Claustro. Y assimismo se nombrén Examinadores de Artes, conforme al titulo doce.

En el titulo doce dice, que los Examinadores se nombren el Domingo de Quasi modo, por las personas que sulan.

Iten, por quanto para algunas cosas de cuidado, y trabajo, que en estos Estatutos irán dichas, conviene al buen governo de la Vniversidad, que demas de los oficios, que hasta aqui se han visto, y platicado ay otros, estatuymos, y ordenamos, que en este dicho Claustro se nombrén quattro Diputados, cada uno de su Facultad, juzgando por vna misma la de Canones, y Leyes, y los votos de cada uno voten, para que el que entre si le pareciere secretamente, y el que saliere por mayor parte quede por Diputado de aquél año, y en votos iguales, obtenga aquél por quien votó el Dean, salvo si mas que dos tuvieren votos, porque entonces se ha de votar entre los dos que mas tuvieren, con los quales se guarde la forma dicha; y en este nombramiento se tenga consideracion de elegir hombres sin demasiadas ocupaciones, y que puedan facilmente acudir á lo que por sus oficios les toca, de cuyo zelo, conciencia, y rectitud se tenga buena satisfaccion, y su oficio dure vn año, y puedan los demas volver ha ser reelegidos, ó algunos de ellos, si á su Facultad le pareciere que conviene, y assi elegidos juren en manos del Secretario, que en el oficio miraran el provecho de la Vniversidad, y escusaren su daño.

Iten, estatuymos, y ordenamos, que en las juntas, que en la Vniversidad, fueren del Claustro, ó del Teatro de los grados, quando la Vniversidad fuere en paseos, ó desde el aposento Rectoral al Teatro, ó en otras ocasiones semejantes, se guarde el orden arriba referido, en quanto á el y el Rector quando saliere, dentro, solo, y en mejor lugar, pero las Facultades han de yr por sus predilecciones, y los Doctores, y Maestros por sus antiguedades, como hasta aqui se ha hecho, junto al Rector la de Teologia, y tras ella la de los Juristas, y luego los Medicos,

y antes dellos los Artistas; y luego vayan los Vedeles delante con sus Mazas y el Maestro de Ceremonias rixa la Universidad, sin consentir que ninguna persona de qualquier estado , y condicion que sea , excepto las que por estos Estatutos irán dichas, se mezclen entre los Doctores , y Maestros ; y el Secretario vaya dentro del Rector, y siendo acompañamiento sin Rector, delante junto á los Vedeles, y con él á la mano izquierda el Maestro de Ceremonias, quando no fuere menester que buevla á regir el Claustro; y el Vedel electo por el Colegio, conforme al titulo sexto, vaya á la mano derecha. Y à qualquiera que excediere deste orden, imponga el Rector la pena, ó multa que le pareciere; y si fuere Claustro sin Rector, el Dean de Theologia, que es el que en este caso ha de prelidir.

TITULO SEGUNDO,

De los derechos de la Universidad , y Facultades.

Por quanto por Constituciones antiguas en los grados, y otras ocasiones, se aplican algunos derechos, y para conservacion de la Universidad conviene que así se haga, estatuymos, y ordenamos, que en este Colegio, en el aposento Rectoral, aya vn Arca con cinco repartimientos, ó caxones distintos dentro, cada uno con su llave, para que se echen en el uno los derechos, que por estos Estatutos se aplicaren á la Universidad, y su Arca, y en los otros quatro en cada uno lo que se aplicare á cada una de los quatro Facultades, y la llave del Arca de la Universidad tenga uno de los Diputados, que en el titulo tercero se dirán por turno, vn año el Theologo, y otro el Jurista, y otro el Medico, y otro el Artista; y las otras quattro, cada una el Diputado de cada Facultad el de su Arca, y la de estos repartimientos tenga quattro llaves, las cuales han de tener el Rector, y Consiliarios, y aya vn libro dentro donde escriba el Secretario, con dia, mes, y año, distincion, y claridad, el dinero que en los grados, ó otras ocasiones se ofreciere entrar en estas Arcas, y el Diputado que huviere de asistir lo firme, para que por este libro se hagan las cuentas, y el cargo de todo este dinero, en qualquier caso que suceda se haze, y á de hacer siempre el Rector, y Consiliarios, como á personas que lo tienen en su casa, y custodia, y estén obligados á asistir con sus llaves siempre que sea menester guardar dinero, y si faltare alguno, ó algunos, se descerragen las llaves, y se buelvan á poner á su costa; y demás desto pague de pena cada uno seis reales para el Arca de la Universidad.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todas las veces, que se recibiere algú grado al tiempo, y quando por estos Estatutos se ha de echar dinero en el Arca de aquella Facultad, y assimismo de la Universidad, el Rector mande al Uedel que huviere de hacer las diligencias del tal grado, que llama al Diputado para abrir su Arca, y al que entonces tuviere la de la Universidad, y abierta la grande con las llaves del Rector, y Consiliarios en la de la Facultad se echen por el Diputado sus derechos, y en la de la Universidad los que les toca por el que tiene su llave; y si los Diputados, ó alguno dellos á la hora señalada no vinieren, paguen cada uno de muita otro tanto, como su Arca ha de aver para ella misma, demás de la pena que le toca, lo qual se execute irremisiblemente.

Item, estatuymos, y ordenamos, que en cada vn año, el Domingo primero despues de San Marcos, todos quattro Diputados, aviendolos el Rector mandado citar primero con el Vedel, á quien le toca, se junten en el aposento Rectoral, y tomen cuenta al Rector, y Consiliarios de todo el dinero que huviere entrado en estas cinco Arcas, haciendoles cargo por el libro del Arca, donde conforme á lo dicho, constará de la cantidad que huviere entrado. Y assimismo tenga ellí sus libros, para que el numero de grados, matriculados, y otras cosas, de que se dexan derechos de todo aquel año, se ajusten con el libro de Arcas, para que por vnos, y otros

Al obsequio. Si
basta la escusa
que tienen al ob-
sequio, o al d
el obsequio, o al
d el obsequio.

Al que faltare
con la llave seis
reales de pena, y
mas q se descer-
rage á su costa.

Pena al Diputa-
do que faltare.

Quentes de Las
Arcas de La Uni-
versidad, el Do-
mingo siguiente
al dia de San
Marcos.

etros se hagan cargo, cierto, y verdadero, y lo que huviere en ellos se reparta entre todos los Doctores, y Maestros de la Universidad, en esta forma: que de cada Facultad, lo que huviere en el Arca della, se parta por iguales partes entre el Rector, y Doctores, ó Maestros de la Facultad, de manera, que el Rector entre á vna parte de Doctor, ó Maestro en todas; y á los Consiliarios, y Diputados por el trabajo de las quentas, y acudir con sus llaves á lo susodicho, se dé á cada uno vna propina de Doctor, ó Maestro, segun fuere la Facultad del Arca, de manera, que el Consiliario lleve como Doctor por el oficio: y siendo Doctor otra del Arca donde lo fuere; y el Diputado lleve assimismo del Arca de su Facultad otras dos, y del dinero que huviere en el Arca de la Universidad, se escriva en el libro finiquito, lo qual se quede allí; y el Rector que por año nuevo se eligiere, en el primer Claustro, despues de la eleccion, dé cuenta á la Universidad del dinero que sobró en su Arca, proponiendo lo que se ha de hazer en ello, y todos resuelvan entonces, ó la mayor parte, si se quedará guardado, ó si se ha de distribuir en algo, y lo que allí se acordare, se execute.

Item, por quanto la Universidad no tiene por aora otra hacienda sino esta, de que poder valerse en sus necesidades, estatuymos, y ordenamos, que quando alguna se ofreciere, pueda para su reparo disponer, y acordar lo que fue e menester gastar del dinero destas Arcas, acudiendo primero á la de la Universidad, y despues á la de las Facultades por iguales partes, lo qual sea por Claustro del Rector, y Consiliarios, Deanes de todas las Facultades, y Diputados, que el Rector mande juntar para esto, ó por la mayor parte, siendo todos citados primero en sus personas, ó en personas ciertas de sus casas, de manera, que aunque no asistan todos precisamente, aya de aver votos de la mayor parte, haciendo consideración, como si todos estuvieran presentes: y lo que desta suerte se sacare, á la qual reducimos todo el poder, y autoridad del Claustro pleno, por la dificultad que avrá en juntarse, lo ayan de recibir, y reciban los Diputados en descargo al tiempo de las quentas, y no de otra manera, y constando por fé del Secretario del acuerdo de tal Claustro; y prohibimos, que en particular se pueda disponer de lo susodicho, aunque sea vna facultad entera del dinero de su Arca, y de aqui adelante queremos, que no aya Arca de entierros, sino que lo que para gastos dellos fuere menester, conforme al titulo diez y nueve, se laque del Arca de la Universidad.

No aviendio
dinerio en el Arca
de la Universidad,
se acuda á
las de las Facul-
tades.

Pena á los Di-
putados.

En el Claustro
Claustro parti-
cular junté el se-
ñor Rector den-
tro de quinze
dias como fuere
electo.

en el Claustro
que
cada dia
que
se
haga

EStatuymos, y ordenamos, que para todos los caíos, y cosas que por estos Estatutos toca, y ha de tocar al oficio de los Diputados, ayan de ser citados primero por el Vedel en sus personas, ó en sus casas, de manera, que pueda venir á su noticia, y no se escusen, so pena de perder la propina del primer grado que huviere, la qual se execute irremisiblemente, para el Arca de la Universidad; y el Secretario lo ponga por fé en el libro del Arca, para el cargo de las quentas: y tres veces en el año, aunque no aya negocios precisos que tratar, tenga el Rector obligacion precisa de mandar llamarles de quatro en quatro meses, y juntar el Claustro particular dellos, y de los Consiliarios, y de los Deanes de todas quatro Facultades, y de los Procuradores, para tratar, y conferir de las cosas de la Universidad, de la observancia de los Estatutos, y si convendrá juntar Claustro pleno para alguna, y este le ha de juntar el Rector dentro de quinze dias como sea electo, y el segundo, passados quattro meses, por la misma forma: y si el Rector dexare de juntar algunos destos Claustros dentro de este tiempo, pague de pena dos ducados para el Arca de la Universidad, de los quales se haga cargo por el libro de las quentas, asentandose esta partida por fé del Secretario, y no quede libre de juntarlo; y si luego no depositare la pena, se execute irremisiblemente en la propina que huviere de tocar al primero grado, ó demas fino bastare.

Item,

Item, estatuymos, y ordenamos, que quando se ofreciere necesidad de tratar alguna cosa en Claustro pleno, por interesse general, ó particular de alguna persona á quien le toque, tenga el Rector obligacion á mandarle juntar en la forma acostumbrada; y lo mismo sea en los demás Claustros de Consiliarios, Deanes, ó Diputados, ó Doctores, ó Maestros de alguna Facultad, segun los casos, que por estos Estatutos se declara; y si se escusare con dezir, que no es la causa, ó necesidad urgente, acudiendo la tal persona, ó personas, que los pretenden, á los Procuradores, y Diputados, si á ellos, ó á la mayor parte dellos les pareciere cosa conveniente juntar Claustro, lo aya de hacer, y haga el Rector precisamente, sin poner ninguna escusa, ni dilacion.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si algun Doctor cometiere algún delito en materia de Estatutos, y cosas de la Vniversidad, ó fuere demasiado negligente en las cosas della, de manera, que su culpa, y pena no sea de las expressadas en estos Estatutos, el Rector para proceder contra él, y castigarle esta privacion de grados, Catedra, y otros emolumentos, que por ser persona del cuerpo de la Vniversidad, y graduado en ella, le pertenezcan, junte Claustro de Consiliarios, y Diputados, y Deanes; y por indisposition, ó legitimo impedimento suyo, de los siguientes en antiguedad, los quales procedan contra el delinquente, y de su sentencia se pueda apelar á la Real Audiencia desta Ciudad.

Item, estatuymos, y ordenamos, que por muerte de algunos de los quatro Diputados, el Rector, y Consiliarios, y los Doctores de aquella Facultad, en Claustro que dellos junte, luego que suceda la tal muerte, nombren otro de aquella Facultad, y por ausencia, ó enfermedad suya, haga su officio el siguiente en antiguedad, á quien dé la llave del Arca en los casos necessarios; y si fuere el mas nuevo de la Facultad, haga su officio el antecedente, y por el trabajo destos oficios, se dé á cada vno de los Diputados en cada grado mayor de Theologia, Canones, y Leyes, y Medicina quattro reales, y de los de Artes dos, fuerá de sus propinas: y en cada grado de Licenciado de qualquiera Facultad, vna libra de colacion, lo qual aya de pagar el que se gradua: y el dia en que toman quentas de las Arcas, conforme al titulo segudo, ó otro despues, si en aquel no sobrare tiempo, visiten cō el Rector, y Consiliarios, los Generales, y Materiales del Teatro, y las Mazas de los Vedeles, y la insignia del Maestro de Ceremonias, assi para cuenta, y razon destas prendas, que son de la Vniversidad, como para ver si ay necesidad de reparar, ó aderezar alguna cosa: y el Rector, y Consiliarios tengan obligacion á darles, y exhibirles todo lo suodicho, y mas lo que por tiempo fuere haciendo, ó fabricando la Vniversidad, de que aya vn inventario, con fe del Secretario, guardado en el Archivo de papeles.

*El siguiente en
antiguedad sof-
tituya por los
Diputados.*

*Por los ausentes
tambien.*

*Propinas de los
Diputados.*

TITULO QUARTO,

De los Procuradores de la Vniversidad.

Estatuymos, y ordenamos; que los dos Procuradores de la Vniversidad, que en el primero Claustro, como está dicho, se eligiere, tengá cuidado de atudir al Rector, y Consiliarios, y Diputados, á ver si es menester solicitar algun negocio de la Vniversidad, y defenderla: y si en esto, y en seguir los pleitos fueren negligentes, hagan la causa suya, y el Rector, y Consiliarios puedan ponerles la pena, ó multa que les pareciere, y por premio de su trabajo ayan de aver de cada grado de Doctor en Theologia, Canones, ó Leyes, é Medicina, quattro reales cada vno; y en los Magisterios en Artes la mitad, y en los Licenciamientos vna libra de colacion cada vno. Y si entre año muriere algun Procurador, ó entrampus, el Rector, y Consiliarios, y Deanes de las quattro Facultades en Claustro, que el Rector junte para esto, nombren otro, hallandose á esta elec-

*Propinas de los
Procuradores.*

elección de tres partes de estos votos las dos precisamente, y siendo primero citados, y el que saliere por mayor parte, haga el oficio en lo restante de aquel año, para lo qual puedan votar por qualquiera de los Doctores, ó Maestros, como se dixo en el título primero, y por ausencia, y enfermedad, ó otro legitimo impedimento, en el interin que dure, le nombre el Rector solo.

Item, por quanto algunos Doctores con estos oficios podrian por su autoridad poner pleytos injustos, ó seguirlos, estatuymos, y ordenamos, que no puedan intentar pleito ninguno, sino es precediendo primero acuerdo, ó consentimiento de Clauistro, que el Rector junte de Consiliarios, Deanes, y Diputados, ó de la mayor parte, si todos no acudieren: lo qual se entienda si el negocio fuere de Vniverſidad; y si fuere de alguna Facultad particular, sea cō acuerdo del Rector, de los Doctores de aquella Facultad, ó de la mayor parte, siendo todos citados para esto, salvo si el pleito fuere contra el Rector, y Colegiales, que entonces el particular, y que tocare á vna Facultad, podrá seguirle, con acuerdo de todos los Diputados, y Doctores, ó Maestros de la tal Facultad, ó de la mayor parte, siendo todos citados para ello: y si fuere de toda la Universidad en comun, con acuerdo de los Deanes de todas las Facultades, y de los Diputados, siendo todos citados para ello, y acordandolo la mayor parte: y desta manera, y no de otra, y constando por fe del Secretario, ó no pudiendo ser avido, de otro Notario, ó Escrivano publico de los acuerdos dichos, cada uno en su caso, profiguan, y soliciten, ó intenten los pleytos que se ofrecieren.

TITULO QVINTO,

(Del Secretario de la Vniverſidad, y de los autos, y papeles della.)

Estatuymos, y ordenamos, que para los Grados, Clauistros, y Matriculas, y todas las demás cotastocantes á esta Vniverſidad, que conforme á derecho, y sus Estatutos deban passar ante Escrivano, aya en ella siempre un Notario, y Secretario, el qual elijan el Rector, y Colegiales, precediendo primero informacion, ó averiguacion, de que es hombre de buena vida, y fama, fiel, y legal, bien instruydo en su oficio, y q̄ sepa latin para las cartas, y otras cosas semejantes: y en siendo electo, haga juramento en manos del Rector, y Consiliarios, de que hará bien, y fielmente su oficio, y procurará siempre el provecho, y aumento del Colegio, y Vniverſidad, y escusará su daño, y que guardará el secreto de los Clauistros, y las demás cosas, que ante él passaren, de que se deba guardar en los grados, y otras semejantes; y assimismo de que guardará los Estatutos del Colegio, y Vniverſidad, en todos los casos que le toca.

Item, estatuymos, y ordenamos, que este dicho oficio no sea perpetuo, sino temporal, para poder ser removido, aviendo causa. Pero porque sin ella, y por algun odio, ó enemistad no lo sea, queremos que la privacion, ó remocion, ó suspencion, aya de ser por Clauistro, que el Rector junte de Consiliarios, Deanes, Diputados, y Procuradores, mandandolos citar á todos para esto, y acordando todos, ó la mayor parte, que sea privado, ó suspendido el Secretario, se haga, y no de otra manera; y luego que sea electo haga vna escritura ante Escrivano publico, en que se obligue de dar, y entregar al Rector, y Consiliarios dentro de vn año, ó cada, y quando que por ellos se le mande, todas las escrituras, ó autos, que ante él ayan passado originalmente, siendo del Colegio, y tocandole á él: pero si fueren de Vniverſidad, como son Clauistros, Grados, Matriculas, probanças en razon de esto, ó de otra qualquiera cosa tocante á Vniverſidad, la obligacion sea de ponerlos en el Arca, que la Vniverſidad tenga para esto: la qual ha de servir de Archivo, y ha de estar en el aposento Rectoral, y en ella todos los años precisamente, ó quando les pareciere á los que han de tener las llaves, si conviniere antes, se guarde.

guarden todos los papeles dichos: y esta Arca ha de ser de quatro llaves, la vna ha de tener el Rector, y la otra el Consiliario mas antiguo, y la otra vno de los Diputados, por turno, un año la Facultad de Teología, y otro el de la de los Iuristas, y otro el de la de los Medicos, y otro el de los Artistas, y la otra llave el mismo Secretario; el qual para quenta, y razon de los papeles ha de tener un libro de inventario de todos los que fueren entraido, y los que tuvieran las llaves lo firmen.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el Secretario tenga en su poder dos libros, uno en que se alisen las Matriculas de todos los Estudiantes, con distincion, y claridad por los años, y poniendo por cabeza el nombre del Rector de cada uno, y otro en que escriba por la misma orden todos los Grados de Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, incorporaciones, poniendo las personas á quien se dieron, y la aprobacion, ó reprobacion, ó penitencia que sacaron, con dia, mes, y año, y ordenadamente, por las antiguedades, como se van dando los Grados, para que en caso de duda, sirva este orden de probanza: y assimismo por entrambos a dos conste, para las quentas de la Universidad, y Colegio de los derechos adquiridos en cada año: los cuales libros estén, y ayan de estar siempre en poder del Secretario, hasta que acaben de escribirse, que entonces, y estando tomadas por ellos las quentas de todos los años, se podrán guardar en este archivo de la Universidad.

Item, estatuymos, y ordenamos, q el Secretario tenga obligación a hacer todos los autos tocantes a los Claustros, ó Universidad, sin derechos ningunos, y si los recibiere, los buevla, con el quanto tanto: y por los autos particulares no lleve mas derechos de los que por estos Estatutos se le tassen, cõ la misma pena: y no pueda dar testimonio de lo que passare en los Claustros, sino fuere con licencia del Rector, y Consiliarios, y Diputados, y quando pareciere que conviene que se dé, sea de la resolucion que salió por la mayor parte, sin declarar lo que particularmente votaron las personas que se hallaron en el Claustro, sino es que alguna dellas pida testimonio de su voto: y para que de todo conste, aya un libro de Claustros, el qual se guarde en el archivo de la Universidad, donde se escriban las proposiciones, y resoluciones de todo, con dia, mes, y año, pero de cosas particulares, como son Matriculas, Cursos, Grados, y otras semejantes, pueda darlas fe, y testimonio, permitido por derecho, sin que sea menester licencia alguna, salvo si por especial razon le pareciere al Rector, y Consiliarios, y Deanes, ó la mayor parte dellos prohibirlos.

Item, estatuymos, y ordenamos, que para todas las cartas de todos los Grados mayores, y menores, tenga el Secretario un mismo estilo igual para cada uno, y sea el que se ha guardado siempre, con distincion de la forma de aprobacion, sin que en la letra, y luminaciones, ni pinturas pueda poner mas en unas cartas que en otras, respectivamente, segun fueren los Grados: y tenga obligación a dar la carta dentro de tres dias de como se graduó el que la pidiere, y sino la dice en este tiempo, el Rector le apremie á que la dé de valde, y no queriendo carta, sino testimonio el que se graduó, aya de darselle, y los derechos de todos los autos que ante él passaren, sean los que se dirán en los titulos destos Estatutos.

TITULO SEXTO, DE LOS VEDELES.

Por quanto en la institución, y fundación desta Universidad, estando menos crecida que no aora, se ordenó, que solamente huviese un Vedel para las cosas necessarias de los Grados, Claustros, y otras: y ya por el mucho numero de Doctores, y ocupacion, no bastaria para el trabajo, y servicio, y assi se ordenó, y ha vsado despues que huviese dos: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, y para siempre jamás aya en esta Universidad los dichos dos Vedels, cuyo oficio sea perpetuo mientras por los que le eligen no fueren privados

dos, y la elección, y privación del vno pertenezca al Rector, y Colegiales, ó á la mayor parte. Y la del otro al Rector, y Consiliarios, y Deanes de las Facultades, y á los Diputados, y Procuradores de la Vniversidad, ó á la mayor parte, siendo todos personalmente citados para esto: los quales tengan consideracion á elegir personas de buenos talles, y agilidad, así por lo que importa á los acompañamientos, que han de hacer, como á la brevedad, y prontezza con que deben acudir á sus oficios; y luego que sean electos, ó alguno de ellos, hagan juramento ante el Rector, y Consiliarios, y Secretario de guardar los Estatutos del Colegio, y Universidad, en lo que les tocare, procurando su provecho; y excusando su daño, y de obedecer al Rector en las cosas licitas, y honestas.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los dichos dos Vedeles ayan de llamar á los Claustros, y hacer todo lo que por estos Estatutos se les encarga, y manda: y asimismo lo que el Rector, en cosas tocantes á la Universidad les ordenare.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el trabajo, y emolumento de entrabmos Vedeles corre por igual: y así para lo que toca á echar las fiestas en los Generales, y mirar si los Catedráticos leen, ó no, y llamar Claustros plenos, ó de Diputados, ó de otros, y todas las demás diligencias que han de hacer, sin derechos, sean por meses, asistiendo cada vno vn mes alternativamente en el Colegio á todo lo susodicho, y a lo que el Rector le ordenare: y en quanto á los Grados de Bachiller, y otras cosas, por las cuales han de aver propina, en que no asiste mas que un Videl, haga las diligencias de vn Grado el vno, y otras el otro: y en quanto a los Grados mayores, y otras cosas, en que se hallan ambos, ayan de aver propina, se las dén iguales, y el electo por el Rector, y Colegiales, aunque sea mas nuevo, vaya siempre a la mano derecha: y la cuenta del dinero que aya entrado en poder de cada vno para los Grados, propinas, y otros gastos, que por su mano se huvieren repartido, la dén el dia siguiente despues de recibido el grado, al Rector, y Consiliarios, y Diputados de aquella facultad, a quien el tal Videl cite para la hora que el Rector le señale; y para la seguridad de este dinero, ayan de dar, y dén fiancas, en efecto de cincuenta, legas, llanas, y abonadas, de trezientos ducados, y antes de darlas, no ganen propina, ni sean recibidos al visto, y ejercicio de sus oficios.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los dichos Vedeles, ó alguno de ellos, no puedan ausentarse de esta Ciudad sin licencia del Rector, el qual quando se la pidiere, vea si es justa la causa, ó no, y siendo justa, y dandole licencia, nombre otra persona que en su lugar haga su oficio; y lo mismo sea si por enfermedad, prisión, ó otra causa legítima se huviere impedido, y el sustituto gane las dos partes de las propinas, y con la tercera acuda al propietario: lo qual se entienda si el impedimento no fuere muy largo, porque solo el queremos que en propiedad se nombre otro Videl, y que en este caso no pueda aver sustitucion.

TITULO SEPTIMO DEL MAESTRO DE CEREMONIAS.

Estatuymos, y ordenamos, que en esta Universidad aya un Maestro de Ceremonias, cuyo oficio sea regir los acompañamientos de la Universidad, que se hazen dentro, y fuera del Colegio, conforme á estos Estatutos, y en particular al titulo primero, yendo á pie, ó á caballo, segun que fuere el Claustro, y con una vara en la mano, con el remate de plata, sin consentir que en ninguno de los Doctores, ó Maestros pierda su lugar, ni ocupe el ageno, ni que aya desorden, fino que proporcionadamente vayan todos donde han de yr, y que no se mezclen con el Claustro personas ninguna, que no sean de él, en ninguna ocasión, salvo en las que en estos Estatutos fueron expresados.

Item, ordenamos, que la elección del Maestro de Ceremonias, la ayan de hacer, en hagan el Rector, y Consiliarios, y Deanes de las Facultades, y los Diputados, ó la mayor parte de todos los quales, sin que falte ninguno, han de ser citados personal-

sonalmente para esta elección, luego q el oficio baque, y en ella tengá consideracion á elegir personas de buen abito, y talle, y que no padezca macula de infamia ni otra notable. Sobre lo qual ante el Rector, y Consiliarios, se reciba informació, ó se haga otra averiguacion secreta, ó publica, qual á los que han de elegir les pareciere, y luego que sea electo, jure de guardar los Estatutos de la Vniversidad, y de qué procurará su provecho, y escuchará su daño: y assimismo de obedecer al Rector en las cosas licitas, y honestas; el qual oficio aya de ser, y dure por el tiempo que á los electores pareciere, á quien permitimos, que le puedan remover: y encargamos, que no lo hagan, sino es aviendo causa.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el Maestro de Ceremonias no pueda ausentarse desta Ciudad, sino es con licencia del Rector, el qual pueda darsela aviendo justa causa, y no de otra manera; y en este caso, ó por enfermedad, ó ocupación legítima, á arbitrio del Rector, y Consiliarios, puedan ellos mismos nombrar otro Maestro de Ceremonias, que haga el oficio, y lleve las dos partes de propinas, en las ocasiones que se ofrecieren, y con la otra parte acuda al proprietario; y si pareciere que en este caso haga su oficio vn Vedel, como persona mas instructa, lo manda assi el Rector: y en lugar del Vedel se ponga vn soſtituto, conforme al titulo precedente; y las propinas, y derechos del Maestro de Ceremonias sean las que en diferentes titulos yran declaradas en estos Estatutos.

TITULO OCTAVO,

*De las Catedras desta Vniversidad, y de sus salarios, y de las
leyes, leciones, horas, lecturas que se han de leer
en ellas.*

CATEDRA DE PRIMA DE CANONES.

Por quanto por la Constitucion veinte y tres del Colegio, se instituyó la Catedra de Prima de Canones, para leerse en ella el derecho Canonico, sin aversele señalado horas, ni lecturas, ni salario, aunque siempre á avido orden en lo vno, y en lo otro, estatuymos, y ordenamos, q esta dicha Catedra se lea en el General acostumbrado, que es el primero de la mano izquierda, como se entra en el Colegio, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, vn hora de a ocho a nueve de la mañana, y el resto del año, de siete a ocho: y de aqui adelante el Catedratico diez mil maravedis de salario en cada vn año, que son los mismos de la Catedra de prima de Teología, y quinientos mas de los que se avian llevado hasta aora; y las lecturas que en ellas se han de leer, sean quatro, por la comodidad de los Estudiátes, de manera, que passado el quadriénio, se ha de volver a començar por la primera. El primero año se lea el titulo de Iudicijs, leyendo en él la Rectorica, cap. 1. cap. 2. c. At si Clerici, cap. Cum non ab homine, cap. fin. Lo qual ha de aver leydo desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero, y desde entonces hasta fin del año el tit. de foro competenti, leyendo en el cap. 1. c. Si quis contra Clericū, c. Si Clericus laicum, c. Si diligenti, c. Significasti: y si sobrare tiépo lea de los mismos titulos, ó de otros que no se encuentren, con asignacion los textos que quisiere.

Y el segundo año lea desde san Lucas, hasta mediado Febrero el tit. de ordine cogitationum, leyendo en el cap. 1. c. Cum dilectus, c. Tuam, y el c. Vnico, de plus peccatorib. y el resto del año lea del titulo de causa posselli. el c. 1. c. Cum Ecclesia futriña, y el cap. Pastoralis, y del de restituzione spoliatorum, el c. 1. c. In literis, c. Gravis, y si sobrare tiépo, lea deitos titulos, ó de otros, que no se encuentren, con asignacion los textos que quisiere.

Y el tercero año, desde el principio del curso, hasta veinte de Febrero, lea el título de probationibus, sin dexar texto ninguno, y el resto del año el título de iure iurando, y si sobrare tiempo, los textos que quisiere, que no sean de asignacion.

Y el quarto año, lea desde san Lucas, hasta veinte de Febrero el título de exceptionibus, y lo mas que pudiere del título de præscriptionibus, teniendo consideracion á no dexar texto ninguno principal por leer, y el resto del año acabe el título de præscriptionibus, y lea el de re iudicata.

CATEDRA DE DECRETO.

I Tem, por quanto en quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y dos años, el Rector, y Colegiales, que entonces eran de este Colegio, é Universidad, instituyeron vna Catedra de Decreto, como parece por los autos que en esta razon passaron, ante Estevan de Roxas, Notario, y Secretario desta Universidad, con ciertas condiciones, y secreto, y no señalaron lecturas, ni la hora alli contenida, parte se acomodada: estatuymos, y ordenamos, que en este dicho Colegio, é Universidad se lea siempre esta dicha Catedra de Decreto, desde principio del Curso, hasta veinte de Abril, desde las nueve á las diez de la mañana, y el resto del año, de ocho á nueve, en el General de Prima de Canones, cuyo salario sea seis mil maravedis en cada vna año, y las lecturas, y asignaciones quattro las siguientes.

El primero año la distincion veinte y una, leyendo en ella desde principio del Curso, hasta mediado Febrero los textos principales: assimismo la distincion veinte y quatro, veinte y cinco, y de la distincion cinquenta; y el resto del año el capitulo primero, con los demás textos principales de la onze quæstion tercera: y si sobrare tiempo, lea lo que le pareciere del Decreto, que no se encuentre con la asignacion.

Y el segundo año, lea el capitulo primero, con los demás textos principales de la primera quæstion i. y de las demás quæstiones que se siguen, que comprehiendan la materia de Simonia.

Y el tercero año, lea de las distinciones de penitencia los textos capitales, y que parecieren mas aproposito para comprehendern en ellos la materia de penitencia.

Y el quarto año, lea en las distinciones de consecratione, los textos assimismo capitales: y si pareciere que los oyétes no se acomodan á oír esta lección por el orden dicho, ni el Decreto por textos, lea el Catedratico en lugar de las asignaciones referidas, por via del tratado, las siguientes.

El primero año la materia de Sacramentis, leyendo los textos, declarandolos todos, desde el principio del Curso, hasta fin del año.

Y el segundo año, lea la materia de Usuris, por via de tratado, y compendio, de manera, que en todo el año lo aya leydo.

Y el tercero año, lea la materia de Simonia, assimismo por via de tratado, disponiéndola de suerte, que pueda leerse toda.

Y el quarto año, lea la materia de sententia excommunicationis, y si en alguno de los quattro años, que leyere por esta forma sobrare tiempo, lea la materia de irregularitate, ó la materia de omicidio, ó otra Canonica, qual le pareciere, con que no sea de las principales dichas, ni pueda por accessoria leerse en el quadriénio vna dos veces.

CATEDRA DE VISPERAS DE CANONES.

I Tem, por quanto de mucho tiempo á esta parte en este Colegio, y Universidad se ha leydido vna Catedra de Vesperas de Canones, y es muy necesaria para el Curso, y aprovechamiento de los Estudiantes: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se aya de leer, y lea esta dicha Catedra en el dicho Colegio, y Universidad, desde principio del Curso, hasta veinte de Abril, de

tres á quatro de la tarde, y el resto del año de quattro á cinco en el General de Prima de Canones, y el salario que ha de aver en cada vn año el que la tuviere, han de ser seis mil maravedis: y las lecturas, y assignaciones quattro, las siguientes.

El primero año la Retorica, y textos principales del titulo de rescriptis, leyendo desde el principio del Curso, hasta mediado Febrero, hasta llegar al cap. Cum contingat, y el resto del año acabe el titulo, y lea el titulo de Confuetudine: y si sobrare tiempo, lo que le pareciere en las Decretales, que no se encuentre con asignacion.

Y el segundo año, desde el principio del Curso, hasta mediado Febrero la Retorica, y textos mas principales del titulo de oficio delegati, de manera que llegue al capitulo quarenti: y el resto del año acabe el titulo, y el titulo de officio delegati: y si sobrare tiempo, lea el titulo de regulis iuris.

Y el tercero año, desde principio del Curso, hasta mediado Febrero, lea la Retorica, é primero capitulo referenti 7. cap. de multa, de Præbendis, y lo demás que pudiere deste titulo: y el resto del año le acabe, y lea el titulo de conceptione. Prependæ: y si sobrare tiempo, lea el titulo de institutionibus.

Y el quarto año, desde el principio del Curso, hasta veinte de Febrero, lea la Retorica, y el cap. primero, cap. Nulli, con los demás textos capitales del titulo de rebus Ecclesiæ, y el cap. 1. cap. Cum dilecti, y los textos capitales del titulo de emptione, & venditione: y el resto del año la Retorica, cap. pp. sterilitatis, cap. potuit, de locato: y si sobrare tiempo el cap. illo vos, de pignoribus, y los demás textos que le pareciere, que no se encuentre con asignacion.

CATEDRA DE DIGESTO VIEJO.

Item, por quanto en doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y nueve años, el Rector, e Colegiales que á la sazon eran deste Colegio, y Universidad, instituyeron vna Catedra de Digesto viejo, con seis mil maravedis de salario en cada vn año, como mas largamente consta de los autos que passaron ante Estevan de Roxas, Notario, y Secretario: estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Catedra con el mismo salario susodicho, se aya de leer, y lea siempre en este Colegio, é Universidad desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, á la hora de nueve á diez, y el resto del año, de ocho á nueve en el General de Prima de Theologia, y las lecturas, y assignaciones sean quattro, las siguientes.

El primero año la Retorica, l. 1. l. iuris gentium, con sus §§. l. si vna, §. pactus non peteret, ff. de pact. hasta mediado Febrero, desde principio del Curso: y el resto de el año, los demás del titulo, y el titulo de transactionibus: y si sobrare tiempo, lea la l. officium 9. y las que mas pudiere del titulo, ff. de reivindicacione.

Y el segundo año, lea del titulo de servitutibus, la Rubrica, l. 1. l. servitutes 14: desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero: y el resto del año, l. 1. l. frater á fratre, l. Julianus, ff. de conditione indebiti, y si sobrare tiempo, lo q. le pareciere del Digesto viejo, que no se encuentre con asignacion.

Y el tercero año, lea desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero del titulo, ff. de rebus creditis si certum petat. la Rubrica, l. 1. l. 2. con sus §§. l. cum quid, l. si quis neque causam, l. quod te matri: y el resto del año la l. certi condicione singularia, l. vinum, l. lecta, l. cius qui in Provincias: y si sobrare tiempo, l. ad monendi, de iure iurando, l. in actionibus, de in item iurando.

Y el quarto año, desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero el titulo, ff. de officio cui servit mandat. y lo demás que pudiere del titulo de iurisdictione omnium Iudicium: y resto del año acabe el titulo, y lea la l. centum caput, y las que le pareciere del titulo de quoque certo loco: y si sobrare tiempo, lea otras leyes, ó titulos, que no se encuentren con asignacion.

CATEDRA DE CODIGO.

Item, por quanto en veinte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos é setenta y dos años, el Rector, é Colegiales, que á la sazon eran deste Colegio, é Vniversidad instituyeron vna Catedra deCodigo, con ciertas condiciones, y salario , como parece de los autos que paſaron ante Andres de Tafifa, Notario, y Secretario de la Vniversidad : estatuymos , y ordenamos , que esta dicha Catedra de Código, de aqui adelante se lea en este Colegio, é Vniversidad, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, á la hora de dos á tres: y el resto del año, de tres á quatro en el General que estuviere desocupado , ó el Rector le señale; y el salario del que la leyere en cada vn año , sean seis mil maravedis, y las lecturas, las siguientes.

El primero año, lea el titulo, C.de inofficioſo teſtamento, desde principio de el Curso, hasta mediado Febrero ha de aver leydo desde principio, hasta la Authentica, ſed ſi poſt viginti: y el resto del año acabe el titulo , y lea el titulo, C. de moſionis dotibus, y el titulo, C.de petiſione hæreditatis.

Y el segundo año, desde principio del Curso, hasta mediado Febrero, lea las leyes mas principales del titulo, C.de contrahenda emptione, y el titulo de reſcindenda venditione: y el resto del año el titulo, C.de bonorum poſſeſionibus, y el titulo, C.de collationibus: ſi sobrare tiempo las leyes, ó titulos, que no encon- trandose con asignacion, le pareciere del Código.

Y el tercero año, desde principio del Curso, hasta mediado Febrero, lea el titu- lo, C.de ediſto, ff. Adriani Tolend. y todo lo que pudiere del titulo , C. de fidei- commiff. y ſi sobrare tiempo, el titulo, C. quando non petentium partes, y las de- mas leyes, ó titulos, que no encontrandose con asignacion, le pareciere.

El quarto año, lea el titulo, C.de impuberum, & alijs ſuſtitutio, leyendo desde principio de lecciones, hasta mediado Febrero , lo que mas pudiere del titulo : y el resto del año le acabe; y assimismo lea el titulo, C.de liberis præteritis , y el de poſthumis hæred. iſtit. vt ex hæredandis: y ſi sobrare tiempo, las leyes, ó titulos de vltimas voluntades, que no encontrandose con asignacion, le pareciere.

CATEDRA DE INSTITUTA.

Item, por quanto en este Colegio, y Vniversidad de mucho tiempo á esta parte ſe ha leydo vna Catedra de Instituta, y conviene para el aprovechamiento de los Estudiantes Juristas, que ſe continue : estatuymos , y ordenamos, que en este Colegio, é Vniversidad , ſe lea, y aya de leer de aqui adelante ſiempre esta dicha Catedra de Instituta, desde principio del Curso, hasta veinte de Abril, deſde de las dos á las tres: y el resto del año, de tres á quattro , en el General de Prima de Canones, y las lecturas, y asignaciones han de fer dos no mas, la vna ſe ha de leer vn año, y la otra otro, y ſean las siguientes.

El primero año, desde principio del Curso , hasta mediado Febrero , lea el tit. de teſtamentis, y el tit. militari teſtamento, y el tit. quibus non eſt permifſum fa- cere teſt. y el reſto del año el tit. de ex hæredatione libereris, y el de hæred. iſtit. y el de vulgar, el pupilar, y el tit. quibus modis teſtamenta infirment. y el de in- officioſo teſtamento, y el de hæredum qualitat. & diff. y ſi sobrare tiempo , el ti- tulo de legatis.

Y el segundo año, desde principio de lecciones , hasta mediado Febrero , lea el tit. de obligationibus, tit. quibus modis rei contrahitur obligatio , tit. de verbo- rum obligationibus, tit. de duobus reis , tit. de stipulatione ſervorum : y el resto del año el tit. de divisione stipulationum , tit. de invtilibus ſtipul. tit. de fideiuf- foribus, tit. de literarum obligatio, tit. de obligation. quod ex consenſu, tit. de loca- tione, & conditione, tit. de ſociedad, tit. de mandato : teniendo consideracion á leer ſolamente principios de Derecho , ſin alargarſe en la Disputa, para poder leer en estos dos años todo lo que toca á vltimas voluntades, y contratos. Y el salario deſta Catedra ſean ſeis mil maravedis en cada vn año.

CATÉDRA DE PRIMA DE THEOLOGIA.

Item, por quanto por la Constitucion veinte y tres del Colegio, se instituyó vna Catedra de Theología, para que con ella se lea la doctrina de Santo Tomás, sin averle señalado lecturas: estatuyimos, y ordenamos, que esta dicha Catedra sea la de Prima de Theología; como lo ha sido hasta aqui; la qual se ha de leer, é lea en el General de los Actos, que es donde siempre se ha leydo, desde San Lucas, hasta veinte de Abril, de las ocho á las nueve, y el resto del año, de siete á ocho: y el salario de esta Catedra sea diez mil maravedis en cada vn año, como lo ha sido siempre, y las assignaciones quattro, las siguientes.

El primero año, lea la materia de Prædestinatione. Y el segundo año la materia de Angelis. Y el tercero año, la materia de Fide. Y el quarto año, la materia de Eucaristía, disponiendo las cada vna en su año, de manera que se puedan acabar.

CATEDRA DE ESCRITURA.

Item, por quanto en quattro dias del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y quattro años, el Rector, é Colegiales que á la sazon fueron en este Colegio, é Universidad, instituyeron vna Catedra de Escritura, para que en ella se leyesse Theología positiva: estatuyimos, y ordenamos, que de aqui adelante se aya de leer, y lea esta dicha Catedra, en este Colegio, y Universidad, en el General de Prima de Theología, desde principio del Curso, hasta veinte de Abril, desde las quattro á las cinco de la tarde: y el resto del año, de cinco á seis; y las assignaciones, y lecturas han de ser, el primero año, del Testamento Viejo. Y el segundo, el Testamento Nuevo; y los capitulos que en cada vn año ayan de ser, señale el Rector el mes de Junio, el dia de las quentas de las Arcas, con parecer de el Dean de la Facultad, ó demás Doctores, si quisiere; y asista el Catedrático á saber las lecturas, las cuales se le señalen con distincion, y claridad, de manera, que sepa quales ha de leer en cada tiempo del año, é no pueda alterarse, ni prevertirse aqueste orden, ni mudarse las lecturas que el Rector le señalaré.

CATEDRA DE VISPERAS DE THEOLOGIA.

Item, por quanto en primero dia del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y vn años, el Rector, é Colegiales, q entonces fuerón en este Colegio, instituyeron, é fundaron vna Catedra de Vesperas de Theología, y aora parece cosa conveniente disponer sobre las lecturas: estatuyimos, y ordenamos, que de aqui adelante aya de leerse en esta Universidad esta Catedra de Vesperas, en el General de Prima de Theología, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, de tres á quattro de la tarde: y el resto del año, de quattro á cinco, cõ salario de seis mil maravedis en cada vn año, que es el que hasta aqui ha tenido; y las assignaciones han de ser quattro, las siguientes. El primero año, la materia de Trinitate. Y el segundo año, la materia de Gratia. Y el tercero año, la materia de Pecatis. Y el quarto año, la materia de Penitentia.: las quales todas se han de leer, é proseguir, de manera, que se acabe cada vna en su año,

CATEDRA DE DURANDO.

Item, por quanto en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil y quinientos é noventa y vn años, el Rector, é Colegiales, que á la sazon fueron de este Colegio, é Universidad, instituyeron, é fundaron vna Catedra de Durando, con cierto salario, como mas largamente consta de los autos que en esta razon pasaron ante Estevan de Roxas, Notario, y Secretario: estatuyimos, y ordenamos,

ordenamos, que esta dicha Catedra se aya de leer, y lea para siempre jamás en este Colegio, y Universidad, en el General de Prima de Theologia, desde San Lucas, hasta veinte de Abril, desde las dos á las tres, y el resto del año, de tres á quattro de la tarde; y el salario sea seis mil maravedis en cada vna año, como ha sido hasta aqui; y las lecturas, y assignaciones han de ser cinco, las siguientes. El primero año, se lea el primer libro de las sentencias. Y el segundo año, todo el segundo libro. Y el tercero año, el libro tercero todo. Y el quarto año, desde la primera distincion del quarto libro, hasta la distincion veinte y tres, de Extrema yactio. Y el quinto año, desde la distincion veinte y quattro de Sacramento Ordinis, hasta el fin del quarto, explicando siempre la letra del Autor.

CATEDRA DE PRIMA DE MEDICINA.

I Tem, por quanto de tiempo inmemorial á esta parte, en este dicho Colegio, é Universidad se ha leydo vna Catedra de Prima de Medicina, y es muy conveniente, y necessaria: estatuymos, y ordenamos, que esta dicha Catedra se lea, é profiga en esta Universidad, en el General de Prima de Theologia, desde San Lucas, hasta veinte de Abril, desde las diez á las onze de la mañana, y el resto del año, desde las nueve á las diez, con salario de ocho mil maravedis en cada vna año, como hasta aqui ha tenido; y las lecturas, y assignaciones sean quattro, las siguientes. El primero año, la materia de Coctione, & putredine, & humoribus. Y el segundo año, la materia de Morbo causa, & symptomate. Y el tercero año, la materia de Febribus, & earum curatione. Y el quarto año, la materia de Indicationibus, & ylu pricipiorum auxiliorum artis, leyendolas, é disponiédolas de manera, que cada vna se pueda acabar en su año.

CATEDRA DE VISPERAS DE MEDICINA.

I Tem, por quanto en este Colegio, y Universidad ay, y ha avido de tiempo inmemorial á esta parte vna Catedra de Vesperas de Medicina, y es muy conveniente, y necessaria: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se aya de leer, y lea esta dicha Catedra, en este dicho Colegio, desde San Lucas, hasta veinte de Abril, desde las tres á las quattro de la tarde, y el resto del año de quattro á cinco, en el General de Filosofia, que es el que está frontero del de Prima de Theologia, cō salario de seis mil maravedis en cada vna año, que es el que hasta aqui ha tenido; y las lecturas, y assignaciones sean quattro, las siguientes. El primero año, la materia de temperamentis compositione, & facultatibus humani corporis. Y el segudo año, la materia de pulsibus, & vrinis. Y el tercero año, la materia de crisibus, & diebus decretorijs. Y el quarto año, la materia de los Pronosticos de Hipocrates, leyédolas, y disponiédolas de manera, que lea lo mas, y en mayor provecho de los Estudiantes que fuere posible.

CATEDRA DE METODO.

I Tem, por quanto la experientia enseña quan vtil, y provechoso sea, que en esta Universidad se lea la Facultad de Medicina, como hasta aqui se ha hecho en las dos Catedras arriba referidas, y que con las lecturas dellas suelen salir Estudiantes Medicos aprovechados: y esto será con mas ventaja, si se instituye este otra Catedra, de que ay necesidad: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante para siempre jamás, se lea en este Colegio, é Universidad vna Catedra de Metodo, la qual de nuevo instituymos, é erigimos, y criamos con salario, que se aya de dar en cada vna año de seis mil maravedis al Catedratico q̄ la leyere, y la hora, desde San Lucas, hasta veinte de Abril, sea de quattro á cinco de la tarde,

132

Y el resto del año, de cinco á les, en el General de Vísperas de Medicina, y las lecturas sean las siguientes. El primero año, la materia de Metodo universalis curativa morborum, & conservativa sanitatis. Y el segundo año, la materia de locis affectis. Y el tercero año, prosiga lo que le quedare de la misma materia, con lo de Morborum cutaneorum curatione. Y el quarto año, la materia de los afonimos de Hipocrates, leyéndolas, y disponiéndolas de manera, que lea lo mas, y en mayor provecho de los Estudiantes que fuere posible. Y el tercero año, lea el tercero libro de Paulo Gineta, en lugar de lo dicho en aquel año.

CATEDRA DE ARTES.

Item, por quanto en veinte y dos dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y dos años, el Rector, y Colegiales, que á la sazon eran en este Colegio, é Universidad, instituyeron, y fundaron vna Catedra de Filosofia natural, como mas largamente consta de los autos que passaron ante Andres de Tarifa, Notario, y Secretario desta Universidad: y assimismo de tiempo inmemorial á esta parte, parece averse leydo otras dos Catedras de Sumulas, y Logica, y es cosa conveniente que así se haga, y que las Artes se lean en tres Catedras distintas: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, y para siempre jamas se lean lasdichas Catedras, en la forma siguiente.

El primero año, desde principio de elecciones, hasta veinte de Abril, desde las ocho á las nueve de la mañana, y el resto del año, de siete á ocho, y por la tarde, de dos á tres, en el Invierno: y en el Verano; de tres á quatro en el General de la escalera, lea vn Catedratico las Sumulas, los terminos, oracion, modo de saber, disolucion, division, nombre, verbo, y todas las proposiciones, sin q' quede cosa por leer: y este mismo año en el General de Medicina, que es el que está enfrente del de Theologia, á la misma hora dicha de tarde, y de mañana, lea el Catedratico de Logica los universales, cinco predicables, diez predicamientos priores, y posteriores, topicos, y elencos, y periermerias. Y este mismo año el Catedratico de Filosofia lea en el General de Medicina, de Invierno, de nueve á diez, y de Uerano, de ocho á nueve de la mañana, y por la tarde, de Invierno, de quattro á cinco, y de Verano, de cinco á seis, los quattro libros de Fisicos, y los libros de Anima, de suerte, que en todo el año lea lo uno, y lo otro. Y el segundo año el Catedratico que leyó Sumulas, pase á leer Logica, y el de Logica pase á leer Filosofia, y el de Filosofia buelva á leer Sumulas, por la forma dicha, en los mismos Generales, y á las mismas horas. Y el tercero año el Catedratico de Logica pase á leer Filosofia, y el de Filosofia á Sumulas, y el de Sumulas Logica, en la misma forma, de manera que en tres años aya leydo cada Catedratico todas las Artes, y en cada un año aya tres lecciones de Sumulas, y Logica, y Filosofia; y el salario de cada una de estas Catedras ha de ser ochomil maravedis en cada un año.

Item, por quanto por estos Estatutos se aplican, y han de aplicar al Arca del Colegio los derechos de los Grados, y otras cosas en mayor cantidad, que á las demás, en orden á que dellos se paguen los salarios de las Catedras: estatuymos, y ordenamos, que todos los dichos salarios, y cada uno de ellos, se ayan de pagar, se paguen del Arca del dicho Colegio, y en defecto suyo, y de no aver en ella dineros, se paguen de las rentas dél, excepto la Catedra de Escritura, para la qual se aplicarán propinas.

Item, estatuymos, y ordenamos, que dos veces en cada un año, el Rector ayá de visitar, é visite todas las Catedras deste Colegio, é Universidad, acompañándose del Dean de cada una de las Facultades de las tales Catedras, é por ausencia, ó enfermedad, ó otra ocupacion legitima, se acompáñe del Doctor siguiente en antiguedad, é por ante el Secretario examine tres, ó quattro testigos, oyentes continuos, de cada una de las Catedras q' visitare, é dellos reciba juramento, é se informe

Salario en las
Catedras de Ar-
tes.

Visitas de Cate-
dras.

*Véase el ultimo
§. del tit. 9. que
cōfirma, y decla-
ra este.*

de la manera que los Lectores han leydo, y de las faltas que han hecho: y si hallá de que no han leydo las lecturas contenidas en este título, les multe segun que á él, y al Doctor con quien huviere visitado, les pareciere, conforme al exceso, ó desorden q̄ se averiguare: y la vna destas visitas se haga en todo el mes de Março, y la otra en todo el mes de Noviembre, é por ausencia del Rector, visite el Vice Rector, y por enfermedad que le impida hacer la visita en estos meses dichos, en que queremos que precisamente sea, visite el Consiliario más antiguo.

Item, estatuymos, y ordenamos, que cada vno de los Vedeles por su turno, como se dixo en el título sexto, visite cada dia todas las Catedras de la Vniversidad, y en vn libro, que para esto aya, é se haga á costa del Arca de la Vniversidad, escribea con particularidad las faltas que los Catedraticos hizieren, y cada vez que dexaren de leer la mitad de la hora, lo apunte con distincion, y claridad, y cada vno ponga por dias las faltas del mes que le tocaren: y en el de Enero esté á cargo del que el Colegio elige, hágala esta diligencia: y el de Febrero la haga el otro, y assi alternativamente todo el año: y el Rector, y Doctor que le acompañare quando visitaren, vean este libro, é por él multen á los que huvieren hecho faltas en cada vna dia de lo que le toca de salario, haciendo computo del que se dá por cada Catedra, con los dias lectivos desta Universidad, lo qual se entienda quando la falta huviere sido de toda la hora, porque si leyó alguna parte della, que no sea media hora, ha de perder la mitad: y estas multas sea la mitad para el Vedel que las apunta, é la otra mitad para el Arca del Colegio.

Item, estatuymos, y ordenamos, que no puedan los Catedraticos, ni ninguno de ellos dispensar con los oyentes, ni darles mas vacaciones, ni dias de huelga de los que en estos Estatutos se dirán, lo pena de que si alguno dexare de leer, ó de asistir en su General su hora vn mes entero, se le vaque, y aya de vacar la Catedra, é proveerse en otro: y lo mismo sea, si hiziere notables faltas, aúque no sean de tanto tiempo, salvo si alguna legitima ocasion de enfermedad, ausencia, ó otra semejante le obligare, y en este caso aya de dar cuenta al Rector, é poner vn Sostituto, con licencia suya, y sino le hallare, aviendo puesto en buscarle diligencia, á arbitrio del Rector, y Consiliarios, siendo la causa de enfermedad, no pierda salario: pero si fuere de ausencias, por qualquiera causa le aya de perder, en cantidad, respeto del tiempo que faltare: y si la enfermedad fuere de mas que quinze dias, el Rector ponga Sostituto en la Catedra, y sino se hallare, y la falta fuere de mas que vn mes, la vaque, y provea en otro, salvo si fuere tan vtil, y necesario, que á él, y á los Consiliarios les parezca esperarle por mas tiempo, á quié para lo que ayan de hazer en este caso, encargamos las conciencias.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si acaeciere ser Catedratico de alguna de estas Catedras el Rector, y por ocupaciones de su oficio legitimamente se estorvare algunas veces de acudir á leerla, pueda con acuerdo de todos tres Consiliarios, sin que falte ninguno, escusarse por espacio de treinta dias, y no mas, de leer su Catedra: y en este caso ponga Sostituto, y si fuera desta escusa fucedieren entre año mas ocasiones de ocupacion, pueda assimismo otras dos veces en el año de su oficio, cada vna de diez dias poner Sostituto, con acuerdo de todos los Consiliarios, á quien para que no den licencia, sino es con justa causa, encargamos las conciencias: y si demás destos dias se escusare, sino es con causa de ausencia, ó enfermedad, como se dixo en el parrafo precedente, aunque alegue causa, quede la Catedra vaca, ipso facto, y se provea en otro: y estos dichos terminos se entiendan, y ayan de entender, contándose en ellos los dias de Fiestas que se ofrecieren.

Item, estatuymos, y ordenamos, que las horas nombradas, y señaladas en estos Estatutos, se entiendan, y ayan de entender para las Catedras, y todo lo demás, conforme á las de la Santa Iglesia desta Ciudad, por cuyo Relox se gosierne la Vniversidad. Y en la Quaresima, todos los Miercoles, y Viernes se comiencen las lecciones de Prima, y se lean de siete á ocho, y desde aquella hora, hasta las nueve

*Si ay faltas por
vn mes, se vaque
la Catedra.*

14.

puedan yr los **Lectores**, y **Estudiantes** á **Sermon**, porque para esto queremos, que no se lea lección ninguna á aquella hora : y desde las nueve en adelante se continúen las demás lecciones.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todas las dichas Catedras desta Universidad, sin exceptuar ninguna, se ayan de vacar, y proveer cada tres años, de manera, que desde el dia en que se diera la posseſſion, no tenga mas que el dicho tiempo ningun Catedratico la Catedra que llevare, y en paffando se torne á vacar, y proveer, y en qualquier dia, ó tiempo del año que se proveyere, leá, é profiga el Catedratico las assignaciones de la tal Catedra, conforme á estos Eſtatutos: lo qual asſi mismo se entienda en las de Artes.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los Opoſitores que huviere de aver á qualquier Catedra desta Vniversidad, ſean por lo menos Bachilleres en la misma Facultad, por Vniversidad aprobada, y Elſtudio general, y muestren los titulos del tal grado, é que para fer admitidos á las oposiciones, ayan paffado por lo menos dos años despues de aver dexado de oyr qualquiera Facultad: y si la Catedra á que fe opuſieren fuere de Artes, basta que aya vn año que huviere dexado de oyr otra qualquier Facultad: y si el que fuiere Artista quisiere oponerſe á Catedra de Artes ſin paffar á oyr otra qualquier Facultad, el tal Opoſitor, mandamos q̄ pueda fer admitido, aviendo paffado dos años despues de aver ſe graduado de Bachiller en Artes, y aver acabado de oyr todas las Artes, cō la Filosofia: y si el tal Opoſitor Artista llevara la Catedra, y en el tiempo de ſu trienio quisiere oyr otra Facultad, mādamos, que por el tal caſo aya vacado la tal Catedra, y ſe pueda de nuevo proveer: y asſi lo estatuymos, ordenamos, y mandamos.

*Para eſto no fe
vio La Conſtitu-
cion 23. del Co-
legio.*

TITULO NONO,

De las Conclusiones á que los Catedraticos han de fer obligados, y de otros Actos de la Vniverſidad.

Por quanto para el aprovechamiento de los Estudiantes, y cuidado de los Catedraticos, conviene que aya exercicios de disputas: estatuymos, y ordenamos, que el dia de San Lucas, todos los años, aya vna Oracion Latina, que aya de hazer vn Estudiante, á quien el Rector lo cometiere, en loor de las letras, y desta Vniverſidad, citandose para este dia todos los Doctores, y Maeftrios della, el qual aya de fer por la tarde en el General de Prima de Theologia, desde las dos y media en adelante.

Item, estatuymos, y ordenamos, que en cada vn año, desde San Lucas, hasta el Sabado de Ramos en cada vna de las Facultades de Canones, y Leyes, y Theologia, y Medicina, y Artes, aya vn Acto general, que dure por todo el dia, de las maſterias que pareciere á los Catedraticos, que huviere de presidir, los quales ſear por turno. En Canones, el primero año, el Catedratico de Prima; y el segundo, el Catedratico de Decreto; y el tercero el Catedratico de Visperas. Y en Leyes el primero año, el Catedratico de Digesto viejo; y el segundo, el Catedratico de Codigo; y el tercero, el Catedratico de Instituta. Y en Theologia, el primero año, el Catedratico de Prima; y el segundo, el Catedratico de Escritura; y el tercero, el Catedratico de Uisperas; y el quarto, el Catedratico de Durando. Y en Medicina, el primero año, el Catedratico de Prima; y el segundo, el Catedratico de Visperas; y el tercero, el Catedratico de Metodo. Y en Artes, el Catedratico de Filosofia, ſiempre, porque como por turno les toca á los tres esta Catedra, á cada uno en ſu año, conforme al titulo octavo, ſea lo mismo en el presidir á este Acto, el qual aya de fer general en todas las Artes, y el dia en que ſe huviere de hazer,

bazar, le señale el Rector, teniendo cuido que cada año se hagan todos los Actos, sin faltar ninguno, y ayan de ser, sean en dia de Fiesta.

Item, estatuymos, y ordenamos, que fuera destos Actos mayores, tenga assis-
mismo cada vno de los demás Catedraticos obligacion á dar vn Estudiante, que
fustente otras Conclusiones particulares de mañana, ó tarde, y de las materias, ó
de la materia que en su Catedra huviere leydo; lo qual se entienda en las Faculta-
des de Canones, y Leyes, Theologia, y Medicina, porque en las Artes queremos
que sin tomarse en cuenta los Actos arriba referidos, cada Catedratico, aya de dar
Estudiante que fustente vnas Conclusiones, á que él presida, de las materias que
fuere leyendo cada Sabado en la tarde.

Item, estatuymos, y ordenamos, que en los Actos mayores, y en la Oracion del
dia de San Lucas, se dé á cada vno de los Sustentantes doce reales, y á cada vno de
los Arguyentes, que sean Licenciados, ó Paffantes, ó Estudiantes, se les dé vn real;
y si fuere Doctor, ó Maestro el que arguyere, no se le dé nada: lo qual se ha de sa-
car del Arca de la Facultad del tal Acto, y de la Vniversidad, por mitad; y en esas
Conclusiones de tarde, ó mañana, que cada vno de los demás Catedraticos ha
de presidir en cada vna año, se dé al Sustentante seis reales, y á cada Arguyente vn
real, excepto en las de cada semana en Artes, que queremos sean precisas, y que
corran por obligacion del Catedratico, sin propina, ni estipendio.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los Catedraticos que conforme lo referi-
do faltaren en los Actos mayores de todo vn dia, pierdan la tercera parte cada vno
que faltare, del salario de su Catedra, la qual se ha de quedar en el Arca del Cole-
gio: y si fuere el Catedratico de Escritura, pierda la tercera parte de las propinas,
que conforme á estos Estatutos se le aplican, para el Arca del Colegio: y si fueren
de las Conclusiones de tarde, ó de mañana, pierda la quarta parte, para la misma
Arca.

Item, estatuymos, y ordenamos, que demas destos actos, y Conclusiones, cada
vno de los Catedraticos de todas Facultades, excepto de Artes, haga vna repeti-
cion en publico en el General de su misma Catedra, a la hora, y en el dia que el
Rector le señalare, desde San Lucas, hasta el Domingo de Ramos, que dure media
hora por lo menos de las materias que huviere leydo, y arguyanle dos discípulos,
sopena de que el que no hiziere esta repeticion, pierda la quinta parte del salario
de su Catedra, para el Arca del Colegio.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si fuera destos Actos algun Catedratico
Lector, ó otro qualquier Letrado, ó Estudiante quisiere presidir, ó fustentar al-
gunas Conclusiones entre año, pueda hacerlo coa licencia del Rector, ó Vice-
Rector, que á la fazon hiziere su oficio, el qual señale hora, y General, y tregua
obligacion de assistir á todas las Conclusiones, y Actos precisos, y voluntarios,
arriba referidos, para q aya la compostura, decencia, é orden en los assientos, y lu-
gares, que conviene, ordenandolo, y mandandolo asi, con las multas que le pare-
ciere, pena de que si faltare, pierda dos ducados, para el Arca de la Univer-
sidad, los quales se ejecuten en las propinas, ó otros derechos que huviere de aver de la
Vniversidad, y en falta suya, de sus bienes, y hacienda. Y si el Rector estuviere indis-
puesto, ó legitimamente impedido, á arbitrio de los Consiliarios, de manera,
que por estar presente no aya Vice Rector, y por estar impedidos, no pueda assis-
tir, assista en su lugar el Consiliario mas antiguo: y en su lugar por la misma causa
el inmediato, debajo de la misma pena, y forma: y los Estudiantes se ayan de fer-
tar, y sienten en los bancos baxos, y los Doctores, ó Maestros, ó otras personas
graves, Religiosos, Prebendados, ó Cavalleros conocidos, en las varandillas altas,
por el orden, que segun sus personas, ó Dignidades le pareciere al Rector, ó al que
por él asiste: el qual ha de estar en mejor lugar, y la orden de los demás se remite
á su arbitrio, para que entre los Colegiales que estuvieren, ó Doctores, ó Maes-
tros, haga sentar las personas que le pareciere, advirtiendo, á que si acudiere el

*Que el señor Re-
ctor asista á los
Actos, y los Ve-
deles, y Maestro
de Ceremonias.*

*No es de momen-
to esta razó que
haze el tit. I. §.
Item, estatuy-
mos, el segundo,*

Dean de la Facultad, de que ~~ella~~ las Conclusiones, y assimismo algunos Doctores mas antiguos della, se ay ande sentir, y assienten entre los Colegiales.

donde disponen
que quien va a
ser la cabeza de
la Universidad,
se aviente, que
lo sea el Rector,
o el Vice Rector,
por sustitución
gan lo disponen
sus Estatutos: y

TITLE OF DISEASE

*De la vacatura, y provisión de las Catedras, y de los Opositores
que han de ser admitidos á ellas, y votos que
las han de votar.*

claro está que este
Estatuto no se
avía de meter
en Confiliario
proprietario, è
sostituto, que ésto
era imaginación.

Estatuyimos, y ordenamos, que luego que por muerte, voluntad, ó ausencia de alguno de los Catedraticos, de qualquiera Catedra desta Universidad, vacare alguna dellas, de qualquiera Facultad que sea, el Rector, y Consiliarios, aviendola dado por vaca, la hagan publicar por los Generales de la Facultad, al Secretario, y al Vedel, con termino de seis dias, é se pongan Edictos en la puerta del Colegio, y de la Iglesia mayor, que llaman del Perdon, con el mismo termino, para que dentro d'el acudan los Opositores á oponerse, los quales sean admitidos, si tuvieran las calidades que en estos Estatutos se declaran; y al tiempo de la vacatura, se lean todos los deste titulo en los Generales de la Facultad, ó en alguno dellos, segun que al Rector, y Consiliarios les parezca lo qual ha de hazer el Secretario, y vn Uedel.

Vaquese las Ca-
tedras con seis
días de término.

Item, estatuymos, que luego que la tal Catedra sea vaca, ó se esperare de vacar, el Opositor que ya lo fuere, ó lo pensare ser, directe, ni indirecte, no vse, ni pueda usar de medios ningunos, para atraer, y reducir á si los votos, habládoles en su casa, ni fuera della, por si, ó por interpolita persona, cartas de favor, ni otros medios semejantes, como son dadivas, emprestitos, promessas, de qualquier genero, y condicion que sean: y lo contrario haciendo el Opositor, á quien lo susodicho se le averiguare con legitima probança, ante el Rector, y Consiliarios, quede inhabil, para aquella Catedra, de manera, que nunca pueda ser admitido á ella, y pague el quattro tanto de lo que diò, la mitad para el Arca del Colegio, é la otra mitad para la de la Vniversidad, siendo cosa que en si reciba estimacion cierta, como es dinero, ó cosas de comer, ó de vestir, ó otras; y sino pudiere tener cierta tassacion, como es aver cohechado á los votos, ó alguno dellos con alguna infamacion, en dinero, ó otros trabajos de letras en su Facultad, ó favores hechos para este fin, pague diez ducados para el Arca de la Vniversidad, é la misma pena en ambos casos, queremos que se execute contra el tal voto, é que no lo pueda ser en aquella Catedra, ni en las demás que vacaren en vn año.

No se soliciten votos, y si el Opositor lo hiciere, quede inhabilitado.

Item, ordenamos, que no se entienda ser cohecho, ni modo ilicio de pretender, el prometer algun opositor leer algun tiempo, ó leturas extraordinarias en otra lección; de mas de lo q̄ ya en estos Estatutos se determina, porq̄ por animar lecciones, queremos q̄ lo pueda hacer assi, obligandose cō suficiente seguridad a arbitrio del Rector, y Cōfiliarios, y ante el Secretario de la Universidad, de q̄ le, erá las lecturas, ó lecciones q̄ promete, ó pagará la pena q̄ con el concertare, á quien encargarnos la impongan, conforme al tiépo, y otras circunstancias q̄ arbitraren en la tal obligacion: y que si el que la hiziere incurre en ella, la ejecuten, y fino la executaren, la paguen ellos, por iguales partes: y quando suceda el caso de llevarse de los vnos, ó los otros, sea la mitad para el Arca del Colegio, y la otra mitad para el Arca de la Universidad.

W. E. Peacock
and revision by
G. H. Gossen and
H. C. Cooper
in the British
Journal of Psychology

Item, ordenamos, que los Opositores, ó alguno dellos, no puedan concertarse para desistir, ó dexar de oponerse vnos por otros, pena de inhabiles, entrambos, así el que se desiste, ó dexa de oponerse, como aquél en cuya favor se haze el tal desistimiento, para la Catedra que está vaca, y las demás que vacaré en esta Universidad, y de diez ducados cada uno, la mitad para el Arca del Colegio, y la otra

Los que se desfieren, que pena tienen.

mitad para la de la Universidad do qū al asimismo sea, y se entienda, y las mismas penas tengan lugar contra qualesquier persona, ó personas, que para este fin hizieren con los Opositores tan apretadas diligencias, que parezcan tener en si alguna fuerça, y violencia.

Item, que ninguno pueda ser Opositor por sola emulacion de otro, y con fin tan solamente de hazerle daño, sino para conseguir su justicia; y lo contrario haciendo, y probandose legitimamente ante el Rector, y Consiliarios, quede inhabil por aquella vez: é para este caso al tiempo del hazer la oposicion, juren los Opositores, que no lo hazen de malicia, sino conforme á este Estatuto.

Item, ordenamos, que ninguno pueda ser Opositor á Catedra sino fuere por lo menos graduado de Bachiller, por esta Universidad, ó otra aprobada en la Facultad de la Catedra, que está vaca, juzgandose Canones, y Leyes por vna misma; y asimismo sino tuviere dos cursos de Passante, y aunque permitimos que los Artistas puedan ser Opositores con solo este requisito, y sin ser Teologos, ni Medicos, prohibimos, que teniendo Catedras de Artes, puedan cursar en Teologia, ni Medicina, porque por el mismo hecho queremos, y estatuymos, que les ayan de vacar las Catedras que los tales tuvieran de Artes.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el Rector, y Consiliarios, y Diputado de la Facultad, al qual mande el Rector citar vn dia antes para esto, si alguno de los Opositores lo pidiere, aviando passado el termino referido de la vacante, procedan á dar puntos á los Opositores que huviere, comenzando por el mas nuevo, é prosiguiendo hasta el mas antiguo: en el qual lugar sean puestos los graduados, por esta Vniversidad, y entre ellos los que tuvieran grado mayor que los demás, y en igual grado, los mas antiguos, y despues deste grado sean por esta misma forma privilegiados los graduados por Salamanca, Valladolid, ó Alcalá de Henares, ó el Colegio de los Espanoles de Bolonia, igualmente. Y en quanto á las demás Vniversidades, se guarde la antiguedad de cada Opositor, en esta forma, sin prelacion particular de ninguna dellas.

Item, ordenamos, que en qualquiera de las dos Catedras de Prima de Teologia, ó Canones, que estuviere vaca, no pueda aver en cada vn dia mas que vna leccion de oposicion: y en todas las demás vna, ó dos, segun que al Rector, é Consiliarios les parezca: y las horas de leer de oposicion, sean por la mañana, desde San Lucas, hasta mediado Abril, de diez á onze, y el resto del año, de nueve á diez, y por la tarde, de tres á quattro, y de quattro á cinco, respectivamente, sino es que al Rector, y Consiliarios, por justas causas pareciere que conviene mudar la hora, que en tal caso lo podrán hazer, como sea en vna de las lecciones.

Item, ordenamos, que el dia antes del que huviere de leer el Opositor de oposicion, é vna hora antes de la que conforme á lo dicho le tocare, se le señalen los puntos arriba dichos, en el aposento Rectoral, en el libro donde son las materias, y asignaciones de la tal Catedra, conforme á los Estatutos desta Vniversidad: y el Rector lea vna por tres partes, y de los textos que en cada vna de ellas cayere, escoja el Opositor el que le pareciere; y este libro sea el que en el titulo quinze de los grados de Licenciados queda dicho: para lo qual acudan á abrir el Arca con sus llaves, con el Rector, el Consiliario, y Secretario, que allí se dispuso que las han de tener, y ante él se señalen los puntos, y para ello se citen los demás Opositores, para que se hallen presentes al señalrlos.

Item, ordenamos, que passadas las veinte y quattro horas, aya de estar el tal Opositor en el Colegio, para leer la lección de oposicion: la qual sea de vna hora regulada por el Relox de la Santa Iglesia desta Ciudad, y acabada, pueda informar en romance de su justicia, compuestamente, y sin ofender á nadie, sino solamente refiriendo sus Estudios, y los titulos de su justicia; y si la lección fuere de Teologia, Medicina, ó Artes, arguya uno, ó dos de los Opositores porturno, quales el Rector señalaré, de manera que todos los que lo fueren, arguyan, é Sean
arguy-

No se lea mas q
una lección de
oposición cada dia
en las Catedras
de Prima.

Toman puntos
por la mañana
de diez á onze.

El señor Rector
señale puntos, y
los Opositores.

arguydos: y las dichas lecciones de oposición, ayan de ser, é sean en el General de Prima de Teología.

Item, estatuymos, y ordenamos, que excepto las dos Catedras de Primade Teología, y Canones, que se instituyeron en la fundacion de este Colegio, é Universidad, cuya provision por la Constitucion veinte y tres del dicho Colegio pertenece al Rector, y Colegiales, en todas las demás Catedras de esta Universidad sean votos en las de Leyes, y de Canones, todos los Estudiantes de entrambas Facultades, que estuvieren Matriculados en esta Universidad, y huvieren ganado curso de la mayor parte de vn año: y assimismo todos los Bachilleres, Pafantes en ambas Facultades, por tiépo, y espacio de quattro años, despues de aver recibido el grado por esta Universidad, y estando Matriculados en ella, dentro de vn año, el qual passado, no sean votos, y assimismo todos los Licenciados por esta Universidad Matriculados, en la forma dicha: é assimismo todos los Doctores de entrambas Facultades, por esta Universidad, aunque no estén Matriculados, y en Teología, sean votos todos los Estudiantes Teologos, y Bachilleres, y Licenciados, é por esta Universidad, conforme á lo dicho en los Juristas; y en las Catedras de Medicina, sean assimismo votos todos los oyentes Medicos, Bachilleres, y Licenciados, é Doctores en la misma Facultad, como queda referido; y en la Facultad de Artes sean votos todos los que en la de Teología queda dicho: y mas los Estudiantes Artistas, que huvieren cursado vn curso, y los Bachilleres por tiempo de dos años, despues de aver recibido el grado de Bachiller por esta Universidad, y los Licenciados estando Matriculados, y Maestros, aunque no lo estén, como queda dicho, aviendo todos oydo leer de oposición á los Opositores, ó estando de otros Actos, y ocasiones informados suficientemente de su justicia, porque sino es en vna destas dos maneras, el que no lo estuviere no sea voto, para lo qual antes de votar se tome á todos juramento, y en las vnas, y otras Catedras han de ser assimismo votos todos los Colegiales de este Colegio, é Universidad, de cualquier Facultad que sean, con tal declaracion, que los de aquella de que la Catedra que se trata de proveer, voten enteramente, con las calidades que adelante serán declaradas: y si fueren de diferente Facultad, tengan obligacion de informarse de personas della: é para esto les encargamos las conciencias, y no tengan mas que voto personal, y calidad de Colegial, ó de sus ordenes, si las tuviere, como se dirá, sin otra ninguna por los grados: y los Familiares voten en sus Facultades, y no en otras, y valgan sus votos lo que se dirá.

.. Item, por quanto por la diferencia de los grados, segun fueren mayores, ó menores, y el tiempo de los Estudios, y mas, ó menos cursos, conviene, que en el valor de los votos aya diferencia, segun que en otras Universidades se acostumbra: y para que al tiempo del regular se sepa lo que vale cada voto: estatuymos, y ordenamos, que todo lo que adelante se dispusiere, y dixere de calidades de votos, se aya de entender, y entienda, que vna calidad haga medio voto personal, y dos calidades vn voto, y media calidad la quarta parte del valor de vn voto, y dos medianas calidades hagan vna calidad: y así se haga el computo de lo que cada uno valiere, para regularlos.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todos los Estudiantes de todas Facultades, los dos primeros años de oyentes, no tengan mas que vn voto personal, é los Juristas en el tercero, y quarto, y quinto año: y los Teologos, y Medicos en el tercero, y quarto; y los Artistas dentro del tiempo del curso de Filosofia, tengan cada uno vn voto personal, y media calidad: é siendo ya graduados de Bachilleres, tengan vna calidad: y siendo Licenciados dos calidades: y siendo Doctores, ó Maestros, tres calidades, para qualquier Catedra, en que conforme á estos Estatutos huvieren de ser votos. Y demás de este valor que les damos por sus cursos, y grados, los que fueren ordenados de orden Sacro, tengá otra media calidad: y los que fueren Sacerdotes, tengan calidad entera: demás del qual valor, los que fueren

Volar Catedras.

T quien vota de Prima.

Votos.

S. matr. G. de I.
y en la vna
de las otras,
y en la otra

Señores Colegia-
les son votos en
todas Catedras.

Calidades de vo-
tos en Catedras.

...vñan en la pieza de la Libreria alta, de Invierno, y de Verano en la Capilla del Colegio: lo qual queremos, y encargamos que se haga con mucha quietud, é compostura; y que al voto que no la tuviere, imponga el Rector la pena, ó multa que le pareciere, como no sea de privacion de voto, salvo si alguno declarare el suyo, é dixiere por quien ha de votar, porque en este caso, le damos por inhabil para hacerlo. Y assimismo encargamos al Rector, que no haga, ni consienta hacerse violencia, ni fuerça á ningun voto, para inclinarse á algun Opositor, pena de que en su persona, ó qualquiera de los Consiliarios, ó Secretario sea causa de recusación, é pague el que hiziere la tal fuerça diez ducados, para el Arca de la Universidad, en la qual pena pecuniaria incurra qualquier Colegial, Doctor, ó Maestro, ó otra persona que hiziere la tal fuerça.

Item, ordenamos, que aya dos caxas muy fuertes, cada vna con dos llaves, donde se echen las cedulas de los buenos votos, y de los malos, segun que se fuere votando: y el Secretario, tenga hechas cedulas de los nombres de todos los Opositores de la Catedra, que estuviere vaca, escritas en papel grueso, que no se passe de la tinta, y estando juntos los votos que cupieren en la parte, y lugar donde se vota, se den á cada voto sus cedulas, y se lean en alta voz estos Estatutos; y el Escrivano reciba de todos juramento, sobre si los han guardado, ó no, y el que huviere incurrido en alguno, tenga obligacion de declararlo, pena de perjuro, y las arriba contenidas, para que sea dado por inhabil, si assi hallaren el Rector, y Consiliarios que está determinado por estos Estatutos. Y la vna llave de cada Arca para todo el discurso, y ocasiones de la provision, tenga el Secretario, é la otra el Opositor mas antiguo.

Item, que de en vno en vno, como aceptaren á estar assentados, acudan á dar sus votos, y la cedula buena se eche en la vna arquilla, doblada, y de manera, que no se pueda ver por quien votó, poniendo el Secretario en las espaldas los cursos, grados, ó calidades del tal voto, conforme artiba está estatuydo: y en la otra arquilla se vayan echando las demás cedulas, contandolas todas, para que no pueda aver fraude en sacar ninguna, pena de diez ducados, la mitad para el Arca del Colegio, y la mitad para la de la Universidad, al que la sacare, ó no la diere.

Item, que aviendo acabado de votar, se salgan los votos, y entren otros, con la compostura, y quietud que queda dicho, y así se vaya votando, hasta que se acabe de proueer. E por quanto de abreviar la provision de las Catedras se atajan muchos inconvenientes: estatuymos, y ordenamos, que aviendo en la provision de la Catedra pocos votos, tengan obligacion á venir, y votar todos juntos, para que

*Los Doctores se
citen para vo-
tar, pena de dos
ducados.*

fueren Colegiales, por este titulo, y razón terán otra calidad cada uno, é los Familiares, cada uno, media.

Item, ordenamos, que acabadas las lecciones de oposicion, como queda referido, el Rector, y Consiliarios procedan á proveer la Catedra, á lo qual asistan, y se hallen á votar todos los que legitimamente fueren votos, sin faltar ninguno, para que con el mayor numero sea la provision mas justificada, salvo si por ocasion justa, como es de enfermedad, ó ausencia, ó tan precisa ocupacion, que al tal voto le importe mucho interese, se escusare: para lo qual encargamos á todos sus conocimientos: y en la misma forma, y precisa necesidad, queremos que oygan las lecciones de oposicion, y se abstengan de incurir las inhabilidades en estos Estatutos expresadas; y quando se Matricularen, demas del juramento acostumbrado, juren todos los que tienen obligacion á Matricularse, que acudiran á los Actos, y provisiones de las Catedras, si conforme á él no tuvieran legitimo impedimento. Y los Doctores, y Maestros á quien reservamos de Matricula, sean citados por el Vedel, para la primera lección de oposicion, vn dia antes, y acudan á él, y las demás, y á votar, conforme á estos Estatutos, pena de dos ducados para el Arca de la Universidad, al que faltare.

Item, ordenamos, que la parte, y lugares donde el Rector, y Consiliarios, y Secretario han de recibir los votos, sea en la pieza de la Libreria alta, de Invierno, y de Verano en la Capilla del Colegio: lo qual queremos, y encargamos que se haga con mucha quietud, é compostura; y que al voto que no la tuviere, imponga el Rector la pena, ó multa que le pareciere, como no sea de privacion de voto, salvo si alguno declarare el suyo, é dixiere por quien ha de votar, porque en este caso, le damos por inhabil para hacerlo. Y assimismo encargamos al Rector, que no haga, ni consienta hacerse violencia, ni fuerça á ningun voto, para inclinarse á algun Opositor, pena de que en su persona, ó qualquiera de los Consiliarios, ó Secretario sea causa de recusación, é pague el que hiziere la tal fuerça diez ducados, para el Arca de la Universidad, en la qual pena pecuniaria incurra qualquier Colegial, Doctor, ó Maestro, ó otra persona que hiziere la tal fuerça.

Item, ordenamos, que aya dos caxas muy fuertes, cada vna con dos llaves, donde se echen las cedulas de los buenos votos, y de los malos, segun que se fuere votando: y el Secretario, tenga hechas cedulas de los nombres de todos los Opositores de la Catedra, que estuviere vaca, escritas en papel grueso, que no se passe de la tinta, y estando juntos los votos que cupieren en la parte, y lugar donde se vota, se den á cada voto sus cedulas, y se lean en alta voz estos Estatutos; y el Escrivano reciba de todos juramento, sobre si los han guardado, ó no, y el que huviere incurrido en alguno, tenga obligacion de declararlo, pena de perjuro, y las arriba contenidas, para que sea dado por inhabil, si assi hallaren el Rector, y Consiliarios que está determinado por estos Estatutos. Y la vna llave de cada Arca para todo el discurso, y ocasiones de la provision, tenga el Secretario, é la otra el Opositor mas antiguo.

Item, que de en vno en vno, como aceptaren á estar assentados, acudan á dar sus votos, y la cedula buena se eche en la vna arquilla, doblada, y de manera, que no se pueda ver por quien votó, poniendo el Secretario en las espaldas los cursos, grados, ó calidades del tal voto, conforme artiba está estatuydo: y en la otra arquilla se vayan echando las demás cedulas, contandolas todas, para que no pueda aver fraude en sacar ninguna, pena de diez ducados, la mitad para el Arca del Colegio, y la mitad para la de la Universidad, al que la sacare, ó no la diere.

Item, que aviendo acabado de votar, se salgan los votos, y entren otros, con la compostura, y quietud que queda dicho, y así se vaya votando, hasta que se acabe de proueer. E por quanto de abreviar la provision de las Catedras se atajan muchos inconvenientes: estatuymos, y ordenamos, que aviendo en la provision de la Catedra pocos votos, tengan obligacion á venir, y votar todos juntos, para que

no se pase noche en medio en el tiempo de votarse la Catedra, si pena *presumiramente*, y mas las que el Rector le pareciere imponer: pero si acaso fuere preciso, y necesario passarla noche, ó si está en el interin que se provee la Catedra, ayan de quedar, é queden las arquillas de las cedulas, el proceso, y los demás papeles tocantes á la provisión, cerradas en vn Area grande, y fuerte, que para esto aya, la qualaya de tener diez llaves fuertes, y de buenas guardas, diferentes vinas de otras; y cerradas todas, lleven vna el Rector, y cada Consiliario otra, y otra el Secretario, y otra el Diputado, si huviere assistido, y si no ella, y las demás los Opositores que huviere, por sus antigüedades: y si tobraren algunas, se repartan entre ellos, los cuales todos tengan obligacion á acudir á la hora que el Rector les mandare bolver á tomar votos, y el que faltare, pague vn ducado para descerrajar, é bolver aderezar su llave.

Item, ordenamos, que si algun Opositor pidiere que á todo lo susodicho, y al regular los votos, se halle el Diputado de la Facultad, se aya de hacer así: y el Rector lo provea, y mande; y no lo queriendo mandar, tenga obligacion á asistir, requiriendoselo alguno de los Opositores, y el Rector á admitirle, pena de seis ducados, para el Arca de la Universidad, en cada uno de ambos caños, y á cada uno del Rector, y Diputados que no lo hiziere.

Item, para eiscusár, y evitar fraudes, ordenamos, que si los Opositores, ó la mayor parte dellos pidieren al Rector, é Consiliarios, ó á ellos, sin pedirsello, ó de oficio, les pareciere cosa conveniente, ordenen, y manden, que todos los votos, para la provision de la Catedra, ó Catedras, donde así convenga, legitimen sus Matriculas, Cursos, y Grados, por testimonios del Secretario de la Universidad, por los libros de las Matriculas, y Grados, segun que lo ordenaren: y en este caso lleve el Secretario por cada testimonio dos reales de deréchos, y al tiempo del votarle, presente cada voto, y el Secretario lo rubrique en dos, ó tres partes, para que el mismo, ó otro no puedan votar con él: y si algú voto se le averiguare, que votó dos veces, pierda los Cursos, é no pueda valerde dellos, ni del Grado, ó Grados que tuviere en todas las cosas tocantes á esta Universidad, é para memoria aya vn libro donde se escriban los que en tal delito fueren aprehendidos.

Item, ordenamos, que con qualquiera lego, que sin ser Estudiante, con fraude, y falsedad se entrometiere á votar, siendo persona noble, y averiguandose legitimamente, tenga de pena, sin otra sentencia, ni declaracion diez mil maravedis, mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el Arca de la Universidad, y vn año de destierro preciso desta Ciudad, y sus arrabales, por la primera vez: é por la segunda, la pena doblada: é por la tercera, el tres tanto: y si no fuere persona noble, la misma pena pecuniaria, y verguença publica; la primera vez, y la segunda, docientos azotes, é la tercera, tres años de servicio de galeras al remo, y sin sueldo, en la qual pena incurran los factores de pendencias, inquietadores de los Estudiantes, en tiempo de Catedras, demás de las estatuydas por Derecho á los delitos, y desacatos que hizieren.

Item, que si algun Opositor recusare, ó tuviere por sospechoso al Rector, alegue causa bastante, y deposité dos ducados ante todas cosas, y los Consiliarios, y el Dean de la Facultad de que es la Catedra, conozcan de la dicha recusacion, y el Opositor pruebe la dicha causa dentro de vn dia natural plenamente, y sino la probare plenamente dentro del dicho termino, que el dicho Rector proceda en la provision de la dicha Catedra, y el Opositor que recusó, pierda los dos ducados que depositó, y el uno sea para el Rector recusado, y el otro sea para gastos del Arca de la Universidad: y si causa bastante le prueba dentro del dicho termino, que el dicho Rector se abstenga, y entre en su lugar el Consiliario mas antiguo, y se le buelvan los dos ducados que depositó.

Item, que si algun Consiliario fuere recusado, el Opositor, que recusare alegue

*Consiliario dice
ze, y no proprie
tario, y otras se
repite de la mis
ma suerte, sin po
derse entender
de proprietarie.*

A esta razon se satisface en otra arte, donde està tambien advertido, y se advierte que poco pese. causa bastante, y deposité ante todas cosas vn ducado: y el Rector, é Consiliarios, y el Dean de la Facultad de que es la Catedra, conozcan de la dicha recusacion, y el Opositor pruebe la dicha causa bastante, dentro de vn dia natural, á lo menos semiplenamente por vn testigo: y si assi no lo probare dentro del dicho termino, que el dicho Consiliario proceda con el Rector, y Consiliarios en la provision de la Catedra, y el Opositor pierda el dicho ducado, é la mitad sea para el Consiliario, é recusado, é la otra mitad para gastos del Arca de la Vniversidad: y si causa bastante se probare semiplenamente, como dicho es, dentro del dicho termino, el dicho Consiliario quede recusado, y entre en su lugar otro, á quien por los Estatutos de Idicho Colegio pertenece, y se le buelva al dicho Opositor el dicho ducado que depositó. Y queremos, que el Rector, y Consiliarios no puedan ser recusados sin causa bastante: y declaramos, que no sea causa bastante de recusacion, ser alguno de los Opositores Colega del Rector, ó Consiliario del mismo Colegio.

Item, que si el Secretario fuere recusado, con solo el juramento del Opositor, en qualquier tiempo que sea, que el Rector, é Consiliarios le dén vn acompañando, sin sospecha, á costa de quien lo recusare, é que para ello deposite los maravellados necesarios, como el Rector lo mandare.

Quando se exceptian votos, bastan dos testigos, y proceda el señor Rector brevemente, y sumariamente. Item, ordenamos, que si contra alguno, ó algunos votos los Opositores pusiieren alguna excepcion, para inhabilitarlos, se pueda hacer antes de votar, y la prueben ante el Rector, y Consiliarios, con dos testigos, los quales brevemente, y sumariamente conozcan della, y la determinen, conforme á los Estatutos: y si el Opositor pidiere que sea con assistencia del Dean, ó Diputado de la Facultad, el Rector le mande llamar, y tenga voto con él, juntamente con los Consiliarios, pero despues de aver votado, no se pueda poner excepcion alguna.

Item, estatuymos, y ordenamos, que aviendo acabado el votar todos los votos, é pronunciandose sobre las excepciones, y recusaciones, si las huviere avido, los Opositores repunzien el termino, lo qual no dilate ninguno dellos de maldicia, é para el escusarla, é que vayan trayendo todos los votos, el Rector les dé la prisa, y terminos peremptorios que le pareciere, é concluso el proceso, se proceda á regular los votos, lo qual hagan el Rector, y Consiliarios, y Diputado de la Facultad: si alguno de los Opositores lo pidiere, y el Secretario tenga otras tantas agujas enhiladas, como son los Opositores, y cada Consiliario, y Diputado tenga la de cada uno, y si fueren mas, mande el Rector que para esto asistan Doctores, ó Maestros de la Facultad, conforme al numero de los Opositores, por sus antiguedades, y en cada aguja se vayan cosiendo, y enhilando las cedulas de cada Opositor, facandolas primero del Arca buena cointento, y á buen recaudo, de manera que no se pueda perder ninguna, ni aya fraude.

El Rector da la possession de las Catedras. Propinas en la provision de las Catedras. Item, ordenamos, que enhiladas todas las cedulas, se regule la Catedra, y aquel que mas votos tuviere, conforme al computo de cursos, calidades, y grados, arriba referidos, se le dé la Catedra, proveyendolo personalmente assi el Rector; y si dos, ó mas salieren iguales en votos, el que fuere Colegial deste Colegio se prefiera, y entre Colegiales el mas antiguo Colegial, y si no fueren Colegiales el mas antiguo graduado, y de mejor Grado por esta Vniversidad, Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares, ó el Colegio de los Espanoles de Bolonia, segun que para las antiguedades del tomar puntos se dixo arriba, conforme á lo qual el Rector haga citar, y dar aviso al que llevó la Catedra del suceso, para que venga á tomar la possession, la qual la dé ante el Escrivano, por la imposicion de vn bonete en el aposento Rectoral, y desde alli pueda ir á tomar la del General, y Catedra, donde huviere de leer, pagando primero, y antes de tomar la possession arriba, las propinas siguientes. En las Catedras de Primá de todas Facultades, á el Rector veinte reales, á cada uno de los Consiliarios, y al Diputado, si huviere asistido,

sistido, como queda dicho, diez reales, al Vedel, y Maestro de Ceremonias, y al Secretario á cada uno diez reales; y en cada una de las demás Catedras de la Universidad, al Rector diez reales, á cada uno de los Consiliarios, y Diputados, y Escrivano seis reales á cada uno, á el Vedel, y Maestro de Ceremonias cinco reales: lo qual sea, y se entienda quando llanamente, y sin recusaciones, ni excepciones se huviere proveydo la tal Catedra: porq si las huviere avido, que remos, que el Rector, y Consiliarios puedan acrecentar al Secretario, Maestro de Ceremonias, y Uedel sus propinas, segun que huviere sido el trabajo, y ocupacion, y en Dios, y en sus conciencias les pareciere; pero las suyas, y del Diputado, si asistiere, no puedan por ningun caso acrecentarse.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si dentro del termino de los Edictos no pareciere á oponerse ningun Opositor, puedan el Rector, y Consiliarios prorrogarlos por el tiempo que les pareciere conveniente: y si vn Opositor solo huviere parecido á oponerse en el dicho termino, se le provea la Catedra por vnico sin oposicion: y en esta provision voten el Rector, y Consiliarios, y no mas; y en este caso las propinas de las Catedras de Primaria de todas Facultades, sean al Rector quinze reales, y á cada uno de los Consiliarios, Secretario, y el Vedel nueve reales, y no asista el Maestro de Ceremonias; y en todas las demás Catedras de la Universidad, al Rector ocho reales, y á cada uno de los Consiliarios quattro reales; al Secretario seis reales, quando asimismo se proveyeren sin Opositor.

Art. 2. de la
estatuya de la
Universidad del
Provejéndose las
Catedras en unico
Opositor, voten
solamente el
Rector, y Consiliarios.

TITULO ONZE;

*Del Examinador de los Estudiantes, y de la forma
del examen.*

Art. 3. de la
estatuya de la
Universidad del
Provejéndose las
Catedras en unico
Opositor, voten
solamente el
Rector, y Consiliarios.

Estatuymos, y ordenamos, que el Examinador nombrado, conforme al articulo primero, examine á los Estudiantes que han de passar á oir otra Facultad, de manera, que no apruebe á ninguno, si no es que sepa entender, y construir Latin, y hacer vna oracion breve, y larga, y si hallare suficiente al que se examina, le dé vna cedula firmada de su nombre, en que diga código, mes, y año, que examinó al tal Estudiante, y le halló habil, y suficiente, y le aprobo, y escriva el nombre, y el lugar de donde es natural, en vn libro que para esto ha de aver, del qual se ha de hazer cargo á cada uno, al que tuviere este oficio, y el libro se haga á costa del Arca de la Universidad: y sino hallare suficiente al que se examina, pidiendole cedula de reprobación se la dé; diciendo como lo reprobó, para que acuda, si quiere al Rector, y él pueda nombrar en este caso él solo en vna cedula, firmada de su nombre, que le dé otro Doctor, ó Maestro del Claustro, que le examine, el qual guarde la misma forma que le está dicha: y si le pareciere suficiente para passar á oir Facultad, le apruebe, y dé cedula, y sino le reprobe sin darle otra de reprobación, como en el primer caso: porque en este no queremos que aya otro Examinador; y el primero, por cada examen, aprobadó, ó reprobando lleve vn real, y el segundo, dos reales; y no mas; y la cedula de aprobación la aya de señalar el Rector, con su rubrica, ó firma, para que con ella en esta forma, y no de otra manera le Mitricule el Secretario.

Reprobado un
Estudiante pue-
da acudir al Re-
ctor, para que le
nombre segundo
Examinador.

Item, estatuymos, y ordenamos; que si de otra Universidad, ó Estudio aprobadó, viniere algun Estudiante á estudiar á esta con Cursos, pueda ganarlos en ella, sin que muestre cedula de aprobación de examen, trayendo los tales Cursos, probados ante el Secretario de la tal Universidad, ante el qual se presume, que presentaría la cedula de examen.

No se Maricen
le ninguno, sin
q la cedula va-
ga rubricada de
el Rector.

TITULO DOZE,
**De los Cursos, y diligencias, que han de preceder al Grado
de Bachiller.**

Estatuymos, y ordenamos, que qualquier Estudiante para aver de ganar Curso en la Facultad de Canones, aya de Matricularse en ella, al principio del Curso, de manera, que para Navidad esté Matriculado, é los derechos que han de pagar sean, al Arca del Colegio catorze maravedis, á la de la Universidad otros catorze, al Secretario veinte y quatro maravedis, á cada vno de los Vedelos ocho maravedis: y estos derechos ha de recibir el Secretario, y entregarlos á quien tocan en fin de cada año, para que con el Rector que de nuevo entraffe, comience cuenta, y con el que acabó se tome la passada, salvo si antes el Rector, y Consiliarios quisieren que se dé, que entonces ha de ser obligado el Secretario á darla, lo qual se ha de entender en cada vñ año, porque en todos queremos que los Estudiantes ayan de Matricularse: y si en el tiempo dicho no lo hiziere alguno, no le valga Curso, hasta que se Matricule, que deide entonces, y no antes, siendo despues de Navidad ha de ganarle. E porque suele suceder por ignorancia dexar de Matricularse algunos, puedan el Rector, y Consiliarios con justa causa, y no de otra manera, dispensar la omission, y falta de vna Matricula, y no mas, en todo el tiempo de oyentes; y el primero, y segundo año el oyente Canónista ha de cursar en dos lecciones, la de Prima, ó de Vísperas, y la de Decreto precisamente, de manera, que el Secretario no pueda dar testimonio de Curso en Decretales de ninguno de los dos primeros años, sino es á quien aya oydo Decreto juntamente, y que le apruebe: y los tres años restantes, porque han de ser cinco de los de Curso pueda cursar por la misma forma en vna de las tres lecciones referidas qual escogiere.

Item, estatuymos, y ordenamos, que en cada vñ año ha de cursar la mayor parte díl, contando por dias de Curso los de fiesta, ó vacaciones que tuviere entre los dias lectivos, siendo continuo oyente, ó cursando las vísperas de fiesta: y de las tales vacaciones, conque no se entiendan las mayores del Verano, en que queremos, que se gan e Curso.

Item, ordenamos, que los Estudiantes, que de otra Universidad vinieren, y traxeren probados, ó probaren en esta algunos dias de Curso, con suficiente numero de testigos, se les admita en ella, para que puedan proseguirle conforme á estos Estatutos, y lo que se dispone en el titulo precedente.

Item, estatuymos, que dentro de los cinco años de Curso, qualquiera Estudiante para aver de graduarse de Bachiller, aya de aver leydo, ó lea en el quinqueño, antes, ó despues de probados todos los Cursos, cinco lecciones en cinco dias lectivos, leyendo en cada vna de las la mayor parte de vna hora de materia, ó materias de la Facultad, y con los que de fuera vinieren á graduarse á esta Universidad, ó en ella tuvieran virgète, é precita necesidad, puedan el Rector, y Consiliarios dispensar, para que las lecciones se lean todas en dos dias, ó en vno, conque sean enteramente cinco, en diferentes medias horas: y el dispensado pague al Arca del Colegio ocho reales; y hechas estas diligencias, y probandolas ante el Secretario, el Rector, y Consiliarios, y viendolas visto, y aprobado, dén licencia para recibir el grado de Bachiller, al qual se proceda en la forma que se dirá en el titulo siguiente. E por la probanza de vn Curso, la qual precisamente se ha de hacer con dos testigos, lleve el Secretario dos reales, é siendo de dos Cursos de vn mismo año, é probandose entrambas á dos lecciones, con vnos mismos testigos, lleve tre reales, y si con diferentes, lleve quattro: y estos mismos derechos lleve por la pros-

Desde S. Lucas
á Navidad estén
Matriculados
los Estudiantes.

Derechos de
Matriculas.

Dispensacion en
vna Matricula
del Rector.

Lecciones q tie-
nen obligaciõ de
ver los Canoni-
cos.

Dispensacion de
lecciones para el
grado de Bachil-
ler.

bancas de cualesquier dias de Curso, aunque no sea entero, que se haga; y si diere testimonios lleve otro tanto por testimonio de cada Curso, ó Cursos como por probarle; é por la probanza de lecciones, que asimismo ha de ser con dos testigos lleue dos reales.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si por no aver algun Estudiante probando puntualmente sus Cursos en cada vñ año, como los acaba de cumplir le faltaren testigos para la probanza queda vn Curso solo, y no mas, en todo el quinquenio, probarle con vn testigo solo, y su juramento, guardando la forma referida.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todos los dichos Cursos se ayan de ganar en años continuados, sin interpolacion notable de tiempo: que el que los gana aya dexado de cursar, porque si entre vno, y otro curso passa el tiempo, que es menester para graduarse, queremos, que no le valgá lo que ganó primero, y que en estos aya de cursar, como principiante.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los Estudiantes Legistas en lo que toca al tiempo, y modo de cursar, matriculas, y lecciones, é derechos guarden lo arriba dicho, con tal diferencia, que el primero, é segundo año cursen en dos lecciones, vna de Instituta precisamente, y otra de Digesto viejo, ó Código; y los tres años restantes en vna qual quisieren destas dos, Código, ó Digesto viejo.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si algun Estudiante que aya cursado en esta Vniversidad, ó en otra, en Canones, ó Leyes, quisiere graduarse con los cuatro años, antes de aver cumplido el quinquenio, puedan el Rector, y Consiliarios, ó la mayor parte dellos, dispensar en vno de los cinco años, y por la tal dispensacion pague al Arca del Colegio seis ducados, y á la de la Vniversidad vn ducado.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los Estudiantes graduados en Canones puedan graduarse en Leyes con otro año que en ellas cursen, la mayor parte dél, en vna de las tres lecciones de Digesto viejo, Código, ó Instituta; y al contrario, los graduados en Leyes, puedan cõ otro año, ó la mayor parte que cursen en vna lección de Canones, qual quisieren, graduarse en Leyes, Matriculandose en la Facultad, en que de nuevo cursaren, é graduando en la probanza deste curso, y en los derechos de la Matricula, todo lo que se ha dicho.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el tiempo para graduarse los Teólogos despues de aver graduadose de Bachilleres en Artes, ó podido graduarse, como se dispone en sus casos, ayan de cursar quattro años en Teología, guardando la misma forma, y orden en el tiempo de Matriculas, y todo lo demás que en los Canonistas está dicho, y los dos primeros años han de cursar con dos lecciones, la de Prima precisamente, y otra qualquiera; y los otros dos en vna de qualquiera de las Catedras de Teología desta Vniversidad, conque vn año cursen precisamente en Escriptura el que quisiere, ó vna lección de las dos en que han de cursar los dos primeros años sea precisamente desta Catedra, y las lecciones que han de leer en el quadrienio han de ser diez; y los derechos de probarlas, y de los cursos, é todo lo demás, sean los mismos que en los Canonistas queda dicho.

Item, estatuymos, q los Medicos para poder ganar Curso ayan de ser graduados de Bachilleres en Artes, ó estén aptos para graduarse, como se dice en los Teólogos; y guarden, y cumplan lo mismo que los Canonistas: y el tiempo que han de cursar sean quattro años, los dos primeros en la lección de Prima, ó Vísperas, y los otros dos en qualquiera dellas, y en la de Método, y han de leer, y aver leydo en el quadrienio, cinco lecciones la mayor parte de la hora en cada vna, con lo qual, y aviendo probado como los Canonistas, y guardando aquella forma pueda graduarse de Bachiller, como está dicho.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los Estudiantes Artistas ayan de cursar tres años precisamente en esta Vniversidad, como está dicho, el primero en Su-

*Prueba de un
testigo, y su jura-
mento.*

*Dispensacion en
vn Curso.*

*Siete ducados
por la dispensa-
cion.*

rnulas, yendo el Catedratico que tuviere la Catedra, y continuando la mañana, y tarde, y el segundo en Logica, y el tercero en Filosofia; y si con los primeros años quisieren graduarse, guarde la forma que se dió al titulo de los Bachilleres en la parte que habla en este Grado, y este capitulo los derechos del Secretario, y otros de las Matriculas, y probanças de Cursos sean los mismos arriba referidos, y en esta Facultad para este Grado no se han de leer lecciones.

TITULO TREZE,

De los Grados de Bachiller en todas las Facultades.

Quien da Grados de Bachiller en ambos Derechos.

Penas al que no diere el Grado de Bachiller.

Propinas de Bachiller.

Si ay dispensacion de curso, son siete ducados, tit. 12.

Y si son las lecciones ocho reales, tit. 12.

Que serán todos 167. y dos de la Gramatica.

Y sin que aya dispensacion en nada, son ochenta y cuatro reales.

Penas a quien remite propinas de Bachiller.

Grados de Bachiller, se den en dias lectivos, salvo en tiempo de vacaciones.

Estatuymos, y ordenamos, que los que se quisieren graduar en Canones, ó Leyes, aviendo cumplido, é probado los Cursos, y lecciones, en la forma referida en el tit. vndezimo, pueda recibir el Grado de Bachiller, el qual tenga obligación á dársele uno de los dos Catedraticos de Prima á los Canonistas; y de Digesto viejo á los Legistas, á quien solamente cometemos el poder graduar de Bachilleres siendo Doctores por esta Universidad, y no lo siendo, los Catedraticos de Vesperas de Canones, ó Código, y sino lo fueren, qualquiera Catedratico de la Facultad, que sea Doctor, y sino lo fueren, el Dean de la Facultad, y en falta suya el inmediato, y así por los demás Doctores della por esta Universidad, é no otro ninguno, é para esto baste qualquiera interpolacion que el que se ha de graduar hiziere al tal Doctor, pena que si se excusare fin causa legitima de enfermedad, ó otra, á arbitrio del Rector pague un ducado para el Arca del Colegio, y primero, é ante todas cosas el que así pretende graduar se, pague los derechos siguientes ante el Secretario, que dé fee dellos. Al Arca del Colegio veinte y seis reales, al Arca de la Universidad doce reales, á la de la Facultad quatro reales, al Rector, y Consiliarios, á cada uno tres reales, al Doctor que diera el Grado ocho reales, al Secretario otros ocho, al Uedel otros ocho, al Maestro de Ceremonias otros quatro, sin que tenga obligacion de asistir, y el Secretario en un libro assiente el dia, mes, y año del Grado, para que al tiépo de las cuentas pueda constar de la entrada del dinero en las dichas Arcas, y al echarse en ellas se halle el Diputado: y sin que esto se haya cumplido con efecto, no pueda recibir el Grado, ni pueda remitirle sus derechos alguna, ó algunas de las personas que los han de aver, pena de pagarlos doblados, la mitad al Arca del Colegio, y la mitad á la de la Universidad, el que así lo remitiere: y hecha esta diligencia se proceda á dar el grado, lo qual aya de ser precisamente en dia lectivo, y no de fiesta, salvo en las vacaciones del Uerano: en las cuales no se entienda esta prohibicion, ni en los forasteros, á quién por excusar incomodidad, y costa, permitimos, que pitan recibir el Grado en qualquier dia de fiesta, quando con Cursos de otra Universidad vienen agraduarse á esta: pero cursando en ella, se guarde lo que con los Estudiantes ordinarios, y siendo el Grado un dia despues de cumplido el Curso, se pueda dar en los Generales de Canones, ó Leyes, segun fuere la Facultad, sin que lo estorven las lecciones que aquél dia puedan dexarse para esto: pero en otro despues, ó antes, no aya de ser en tiépo, y hora que le estorve lección alguna: y el q ha de recibir el Grado jure en manos del Secretario, q no será contra el Colegio é Universidad, sino que les ayudará siempre: y estando el Doctor en la Catedra, pida el graduando en oracion Latina el Grado al que le ha de dar, que á todo lo susodicho esté con Borla, y Capirote, y él se lo conceda, en la forma siguiente:

Auctoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor, concedo tibi libertatem facultatem Cathedram ascendendi, & ibi iura Pontificia, vel Casarea (según la Facultad) interpretandi, ut cursibus tuis per actis lectionibusque lectis ad Bacchallarium acutus gradum pervenire valeas, quod tibi fæliciter cedat, & vitam eternam consequaris, quam mihi, & omnibus circumstantibus Dominus elargiri dignatur. Amen. Y subase en la Catedra, baxan-

baxandose della el Doctor , é proponga el declarar vn texto de su Facultad ; y el Secretario de la Universidad tenga obligació á darle carta de Bachiller en la forma ordinaria por diez y seis reales, y quede escrito el nombre del susodicho en vn libro por su orden, y si entre dos, o mas huviere diferencia sobre á qual, se le ha de dar primero el Grado, el que huviere ganado en esta Universidad todos los Cursos, se prefiera al que tuviere alguno, o algunos de otra parte; y entre ellos el que huviere ganado mas Cursos en la Universidad, y entre los que siempre huvieron cursado en ella, el que por la primer Matricula fuere mas antiguo, sin que en esto aya, ni pueda aver diferencia de personas: y si algun forastero viniere á graduarse en esta Universidad con cursos de otra, que sea aprobada, trayédo della testimonio ante el Secretario , y no ante otro Escrivano, ni Juez , segun lo dispone la ley doce, titulo septimo del libro primero de la recopilacion, de que ha aprobado lo que en tal Universidad, conforme á sus Estatutos , y leyes deitos Reynos, es necesario, pueda graduarse, como está dicho.

*Forasteros.
Derechos al Se-
cretario por la
carta de Bachi-
ller.*

Item, estatuymos , y ordenamos , que los Canonistas que despues de recibido el Grado cursaren vn año en Leyes, y los Legistas en Canones, como se dixo en el titulo precedente, puedan recibir el Grado en la Facultad en que se ganare el tal Curso, guardando en la forma, derechos, y todo lo demás, lo que está dicho.

*Bachiller en Teo-
logia.*

Item, estatuymos , y ordenamos , que el que huviere ganado en Teologia los Cursos necesarios , y leydo las lecciones , conforme al titulo doce, pueda recibir el Grado de Bachiller, el qual tenga obligacion á darle el Catedratico de Prima de Teologia, á quien solamente damos licencia, é facultad para poder graduar siendo Doctor por esta Universidad, y no siendo , el Catedratico de Uitperas, y sino lo fuere, el de Escritura: y si assimismo no lo fuere, el de Durádo: é por defecto de serlo, el Dean de la Facultad; y en falta suya el inmediato : y así por los demás, para lo qual baste qualquiera interpcion que el que se pretende graduar hiziere al Doctor, á quien en estos casos dichos le toca; y si sin causa se escusare, pague la pena que está dicha en el párrafo precedente, y graduele otro, por el orden dicho, é todo lo allí contenido en los Canonistas, y Legistas, se guarde en los Teologos, salvo que la forma, y palabras de pedir , y dar el Grado , se han de aplicar á esta Facultad. E assimismo antes de recibirle ha de sustentar el Estudiante dos Conclusiones Teologas, disputandolas pro vtraque parte, y quedando con la resolucion que le pareciere verdadera, á las cuales arguyan tres Doctores desta Facultad, por turno, vnos en vn grado, y otros en otro , y así por los demás, comenzando por los mas antiguos, hasta que se acabe la rueda, y el primer arguyente sea el mas antiguo, y el segundo el inmediato , y el tercero el mas nuevo de los tres, y cada uno proponga dos medios, é profiga uno todo el tiempo que le pareciere, sin atrabefarse vnos con otros , ni el que preside , sino es para encaminar el argumento, ó dar al fin d'ella la resolucion verdadera: al qual examé, y grado asista el Rector; y en acabandose los argumentos, voten el Padrino , y arguyentes, con AA.y RR.echando la gente fuera del General, sin comunicarse, ni rogar se sobre la aprobacion , ó reprobacion del Graduando : y saliendo por mayor parte aprobado, se le déla carta en la forma ordinaria, sin especificar las letras; y si la mayor parte reprobare, no se gradue, ni pueda graduarse, hasta que pase vn año, el qual cumplido se haga lo mismo, y en votos iguales, y siendo el Rector Teologo, declare su voto, y prevalezca la parte d'onde se inclinó: y si fuere justa , decidá en este caso, y fuera d'él, no pueda votar : á todo lo qual ordene , y haga que aya mucha compostura, imponiendo á qualquiera que no la guardare la multa, ó pena que le pareciere : y los Examinadores midan , y ajusten la suficiencia del que se gradua, con la calidad deste grado, conforme á sus conciencias, para no aprobar , ó reprobár á nadie, sin justificacion de lo uno, é de lo otro, y á cada arguyente se dén seis reales de propina, y al Rector otros seis reales, y en los demás derechos, y propinas,

*Orien da Gra-
dos de Teologia.*

*Los que se hu-
vieron de gra-
duar de Bachi-
lleres en Teolo-
gia, tienen obli-
gacion á defen-
der dos Conclu-
siones, arguyen-
doles tres Doc-
tores de la Fa-
cultad.*

*Para grados en
Teologia, en ve-
tos iguales pre-
valeza la par-
te del señor Rec-
tor, y si fuere In-
rista accida.*

*Propinas del ca-
so de Bachiller
en Teologia.*

piñas ; y la forma de pagarlos ; se guarde lo que en los Juristas está dicho.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si dos desta Facultad acudiere á graduarse juntos, pretendiendo cada uno preferirse, aquel se prefiera que fuere mas antiguo Bachiller en Artes, cõque el graduado por suficiencia no se prefiera al que se graduó por via ordinaria, ni el graduado por otra Universidad, al que se graduó por esta, fino al contrario en ambos casos.

*Que se graduen los Religiosos q
huvieren cursado en sus Conventos, y que ordene aya de tener.*

Item, por quanto la experiencia enseña, que en los Conventos de Religiones, é Colegios se lee, y enseña la Teología, con aprovechamiento de los Religiosos, que no pueden acudir á oír, y cursar en Universidades aprobadas : estatuymos, y ordenamos, que los tales Religiosos, que así huvieren oydo Teología, puedan ser recibidos al Grado de Bachilleres en esta Universidad, para lo qual ayan detraer, y traygan certificación del Prelado, ó Superior del Convento, ó Colegio donde huvieren oydo, ó de los Superiores, si huvieren estado mas que en una parte, como en ella, ó en cada una de ellas se lean, y han leydo dos lecciones diferentes en Teología ; y assimismo licencia para poder graduarse, y juntamente certificación de los Lectores, de como han oydo Teología continuamente quattro años, ó la mayor parte de cada uno de ellos en dos lecciones : las cuales certificaciones han de venir autorizadas con fe de Escrivano publico, que la dé del conocimiento de los Superiores, y Lectores, y de que las firmaron, con lo qual, y que el Religioso jure en manos del Secretario desta Universidad ser cierto, y verdadero lo que los tales Prelados, y Lectores certifican, pueda ser recibido al Grado de Bachiller: y si por justa ignorancia deste Estatuto pretendiere no aver llegado á su noticia esa forma de probanza, y al Rector, é Consiliarios pareciere ser así, puedan recibir informacion ante el Secretario desta Universidad, con tres testigos por lo menos, de como á oydo Teología en la forma dicha, la qual, y con aprobación que desta diligencia hagan el Rector, y Consiliarios, y no de otra manera, baste para darle el Grado, en que se guarde lo mismo, en quanto al examen, propinas, y todo lo demás que queda dicho, y en concurso, y diferencia sobre las antiguedades entre mas que un Religioso, se prefiera el que traxere certificación de anterior fecha: y si fueren todas en un dia, ó averiguaren el tiempo de su lectura, por probanza, el Rector, é Consiliarios la den á quien les pareciere, fino es que alguno aya acudido á esta Universidad, é probado antes, el qual en este caso se prefiera para la antiguedad, é por esta probanza lleve el Escrivano seis reales, y si fuere con mas de tres testigos, por aver sido las lecciones en diferentes partes, lleve al respecto.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todo lo dicho en este Grado de Teología, se entienda, y aya de entender, siendo el que le pretende graduado en Artes, por via ordinaria, ó suficiencia, como adelante se dirá, y no de otra manera.

*Bachiller en Medicina.
Pruebanse lec-
ciones en grado de Bachiller en
Medicina.*

Item, estatuymos, y ordenamos, que el que en Medicina huviere cumplido sus Cursos, y leydo sus lecciones, conforme al titulo undezimo, y fuere Bachiller en Artes, pueda recibir el Grado de Bachiller: el qual tenga obligación á darselo, y á presidir en el examen uno de los Doctores Medicos desta Universidad, que conforme al titulo treze se han de hallar en los Grados de Bachilleres por su turno, comenzando en un Grado por el mas antiguo, y prosiguiendo en los demás por el orden de sus antiguedades, para lo qual baste qualquiera interpelacion, que el que se ha de graduar hiziere con la misma pena que en el parrafo primero queda dicho: é primero, y ante todas cosas dé informacion ante el Secretario de la Universidad, con tres testigos fidedignos; la qual despues de hecha se guarde en el Archivo, de que no es herege, ni penitenciado por el Santo Oficio, por el crimen de heregia, ó apostasia, él, ni su padre, ni abuelo paterno, ni su madre, conforme á leyes destos Reynos: y por recibir cada testigo desta informacion, lleve el Secretario dos reales de derechos; y constando ser así al Rector, y Consiliarios,

que

*Informació que
se tiene de hacer
por los que pro-
curan graduarse.*

que han de ver la dicha informacion, y determinar sobre ella; si hallaren que el que la dió es capaz, se proceda al Grado, pagando ante todas cosas los derechos de las Arcas, Secretario, Vedel, y lo demás que en el parrafo primero se dixo en los Juristas; guardando la misma forma, y con asistencia del Diputado de esta Facultad.

Item, porque el examen de los Medicos conviene que sea mas rigoroso: ordenamos, que antes de darse el dicho Grado, se examine el que ha de recibirla, con asistencia del Rector, y el Padrino, é quattro Arguyentes Medicos, y el Uedel, y el Secretario, é Maestro de Ceremonias, é la demás gente que quisiere; y estando el Padrino en Catedra con la Borla, é Capirote, y los Arguyentes por sus antiguedades en sus lugares, y el Rector en el suyo, sultante el Graduando ocho Conclusiones de Medicina, de materias diferentes, que aya oydo en el quadriennio: y cada Conclusion comprehienda su materia, ó por lo menos quatro, ó cinco partes, que contengan lo mas principal, las quales tenga obligacion precisa de mostrar seis dias antes al Dean de la Facultad, para que conforme á este Estatuto las corrija, y dispute vna question pro vtra que parte, proponiendo quattro argumentos por cada vna, quedando con la resolucion cierta, de fuerte, que dure esta repeticion media hora, poco mas, ó menos, y luego los Arguyétes le arguyan, por sus antiguedades, comenzando por el mas antiguo, yacabando en el mas nuevo, y proponiendo cada uno, y profigiando dos medios, y en el interin que arguyere uno, no se atravesse otro, ni estorven al Sustentante a responder; pero el Padrino despues de la disputa, sin atravesarse quádo se arguye, fino es que sea menester para encaminar el argumento, pueda dar su resolucion, para asentir la doctrina verdadera: lo qual se haga con mucha compostura, y orden. Y si despues de aver arguido todos, quisiere alguno, pueda replicar contra alguna respuesta dada al argumento de otro mas nuevo, pero el que fuere mas nuevo, no pueda replicar contra respuesta dada al mas antiguo: aunque permitimos que pueda preguntar al que se examina para su satisfacion lo que quisiere, tocante al acto, al qual desde que comienza, hasta que se acaba,ayan de asistir el Rector, Padrino, y Arguyétes, y Oficiales, sin faltar ninguno de ellos, so pena de perder la propina para el Arca del Colegio, la qual sea, al Rector ocho reales, y al Padrino otros ocho, y á cada uno de los Arguyentes seis, al Secretario ocho, al Vedel ocho, al Maestro de Ceremonias seis, sin que de las dichas propinas, y derechos se pueda remitir, ni perdonar alguna cosa, pena de perderlo dobrado para el Arca del Colegio: y los Arguyétes sean los tres Catedraticos de Medicina, siendo Doctores, y otro Doctor Medico por turno, comenzando por los mas antiguos: é por falta de alguno, o algunos de los Catedraticos, así por ausencia, ó impedimento, justo, á arbitrio del Rector, como por tocarles el presidir, entren en su lugar el Doctor, o Doctores de la facultad inmediatos mas nuevos al mas nuevo de los Arguyétes, que como Doctores huvieren de arguir, y juren todos ante todas cosas ante el Secretario, y en presencia del Rector, que haran el dicho examen guardando justicia, en aprobar, o reprobar al que se gradua, y aviendose hecho en esta forma, mande el Rector echar la gáte fuera, y quedese cō el Padrino, y los Arguyétes, y sin hablarse, ni conferir sobre la capacidad del examinado, ni sobre su aprobacion, o reprobacion, y sin hazerla condicionalmente, ó con penitencia, que por el mismo caíó queremos que se aya de reprobar el que assí la hiziere, voten con A.y R. y aviendose reprovado por mas numero, no pueda bolver a examinarse hasta que pase un año, y si la mayor parte le aprueba, le guarde el Padrino en la forma dicta en el parrafo primero, aplicando las palabras a esta Facultad, y en la carta se pongan las letras que salieron, y lleve por ella el Secretario veinte reales, y no mas, y no le dé, ni pueda darla al Graduando, ni testimonio del Grado, hasta que aya cumplido con las Pragmaticas de la práctica, y aprobacion de Protomedicos.

Conclusiones que tiene de defender el Medico Graduando son ocho.

Han de ser siete los Examinados: res l. II. tit. I. 6. lib. 3. recopilac. §. Que por quanto 3. y añade se alli tambien el Catedratico de Filosofia.

En Sevilla son nueve cō el Rector, y Padrino. Psea al que fatigare del acto de Bachiller en Medicina.

Propinas de Bachiller en Medicina, y pena al q las remitiere.

Han de ser siete los Examinadores Medicos, conforme á la Pragmatica.

Que no aya cada dia mas de un examen.

Bachiller en Artes, y quien los gradua.

No siendo Maestro en Artes, ó Doctor en Teología el Catedrático de Filosofía, da los grados el Maestro a quien el señor Rector lo comete.

Nombramiento de Examinadores en Artes, quando, y quien le hace.

El Examinador de Bachiller en Artes, pierda su propina, y mas ocho reales, si faltare.

Y porque todo lo susodicho se pueda hacer tambien, como se pretende: ordenamos, que no aya cada dia mas que vn examen, que se comience desde S. Lucas, hasta veinte de Abril, á las dos de la tarde, y el resto del año á las tres, y los Caniculares, y otros dias de mucho calor, que al Rector le pareciere, á las quatro, el qual señale dia lectivo para él, el que pidiere el que se ha de graduar, é hagase en el General de Teología, ó en tiempo de mucho calor en la Capilla, si al Rector le pareciere, y en la forma dicha, no se pueda dispensar con los que de otras Universidades vinieren á graduarse, aunque traygan testimonios de Cursos, é de aver probado todo: porque queremos que precisamente se examinen, admitiendole sus Cursos, conforme á estos Estatutos.

Item, ordenamos, que si concurrieren dos, ó mas á graduarse, con pretension de ser cada uno de ellos preferido, aquél lo sea, que fuere mas antiguo Bachiller en Artes, con que el que tuviere grado por via ordinaria, se prefiera al que le tuviere por suficiencia, y el graduado por esta Universidad, al que lo fuere por otra, y no pueda ninguno graduarse de Bachiller en esta Facultad, sino es que primero lo sea en Artes, conforme á estos Estatutos, ó por otra Universidad, ó Estudios aprobados, que tenga privilegio de graduar.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los que en Artes huvieren ganado los Cursos referidos en el titulo onze de Sumulas, y Logica, y Filosofia, puedan recibir el Grado de Bachiller, el qual les aya de dar el Catedratico de Filosofia, siendo Maestro en esta Facultad, ó Doctor en Teología, ó Medicina, por la forma, y palabras dichas en los Juristas, aplicadas á muchos, y á esta Facultad, y no lo siendo, el Maestro, ó Maestros á quien el Rector lo cometiere, é sean Examinadores el Catedratico de Prima de Teología, y dos que se nombrén de los Maestros en Artes el Domingo de Quasimodo: el qual nombramiento hagan el Rector, y Consiliarios, é Maestros Artistas, siendo citados para la hora que el Rector les señalaré, á quien para que elijan los mas utiles, é provechosos, encargamos las conciencias, y todos juren ante el Rector, y Secretario, en siendo electos, que harán su oficio bien, é fielmente, aprobando, ó reprobando los que conforme á justicia, y sus conciencias le pareciere: el qual oficio ha de durar vn año, para que en todo el ayan de examinar los que en otros dias, fuera del de los Grados, quisieren graduarse, y la forma del examen sea, que desde el dia desta elección, hasta el de los Grados, el dia, ó los dias, sino bastare uno, que al Rector, y Consiliarios pareciere, se junten en el General de Teología todos los que se han de graduar, publicádolo primero el Vedel: los cuales dias ayan de ser para que llegue á noticia de los Estudiantes, y tres antes dé cedula, para que el Vedel cite á los Examidores, personalmente, y si faltare alguno, sin causa legitima, y licencia del Rector, pague al Arca de la Facultad ocho reales, é pierda su propina, que prohibimos lleven los que á todo el examen no estuvieren presentes: y en este caso, ó siendo la falta por justo impedimento, y cõ licencia del Rector, y Consiliarios, nombré otro, ó otros en lugar de los que faltaren el Rector, y Consiliarios, los cuales hagan el juramento arriba referido, y el dia, ó dias señalados hagan el examen á todos los Estudiantes, preguntandoles, y arguyendoles, por las antiguedades de sus Grados, de manera, que hagan argumentos, preguntas, y repreguntas sobre todas las Artes: y acabado el examen, voten allí sobre quales se han de aprobar, ó reprobare sin consideración de intercepciones, respetos, ni favores: y las antiguedades de los tales Bachilleres, para si concurrieren, sean por el orden, y conforme pareciere estar escritos en los libros del Secretario, por el qual se determinen, y aya obligacion de escribir primero los que huvieren cursado en esta Universidad: y entre ellos los que al Catedratico que dá los Grados, pareciere, élo mismo sea en los que juntos se graduan por suficiencia: y el dia en que se han de dar los Grados, sea el de San Marcos, para el qual se pongan los assientos de los Grados mayores: y el Vedel

Vedel cite la Universidad toda para la hora que el Rector le ordenare: y sentados con sus insignias Doctorales, ayendo baxado acompañando al Rector, y los Oficiales, como en los Grados mayores, pida el Grado por todos el que en el examen tuvo el primer lugar, é deseñe el Doctor que se ha dicho en sus casos, el qual para esto se siente en vna silla al lado izquierdo del Rector: y despues por todos d'el las gracias el que en el examen tuvo el segundo lugar: á lo qual han de hallarse Ministriles, y Trompetas, y Atabales, y el ornato que en los Doctoramientos: y acabado buevla la Universidad acompañando al Rector á su apofento; y si acacie caer tan juntos el Domingo de Quasimodo, y dia de San Marcos, que no aya lugar para examinar los Estudiantes en los que ay desde el uno al otro, el Rector anteponga el nombramiento de Examinadores, segú le pareciere; el qual se ha de hazer por cedulas, dando al Rector, ó Consiliarios, y á cada uno los nombres de todos los Maestros de la Universidad, moradores en esta Ciudad, ausentes, ó presentes desta junta, menos la del suyo, y los que tuvieran mas votos queden elegidos, é por el trabajo se dé al Rector vna libra de colacion, y á cada uno de los Consiliarios, y Maestros media libra, y al Secretario por el trabajo de assistir, y escrivir las cedulas, y el proceso otra media libra de colacion, y seis reales: y al Vedel, por el trabajo de darla, y citar la Universidad otros seis reales, y media libra de colacion. Para lo qual, é para el gasto de los Ministriles, Trompetas, y Atabales, é poner el Teatro el dia de los Grados, pague cada Bachiller, demás de las propinas, tres reales para el Arca de la Facultad, de la qual se saquen estos gastos, y el dinero de las Arcas se divida entre los Doctores que assistieren á estos Grados el dia de San Marcos, como se dixo en el titulo segundo: y los que faltaren sin licencia del Rector, á quien encargamos que no la dé sin causa legitima, no lleve parte.

Item, ordenamos, que á este Grado entré año asista el Secretario, Maestro de Ceremonias, y vn Vedel: y si fuere mas q uno, entrambos: y los derechos, é propinas sean, al Arca del Colegio ocho reales, á la de la Universidad otros ocho, á la de la Facultad dos reales, al Doctor, ó Maestro que diere el Grado ocho reales, á cada uno de los Examinadores seis reales, al Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedel á cada uno cinco reales: y al echar los derechos en las Arcas se halle el Diputado de la Facultad, y el Secretario lleve por cada carta de Bachiller diez y seis reales, é por vn testimonio ocho, y no mas.

Item, si alguno quisiere graduarse con los dos primeros años de Sumulas, y Logica, pueda hazerlo, probado aver oydo en ellos seis meses de Filosofia; y en quanto al examen, y lo demás, se guarde con el que así se gradua la forma arriba referida; pero ha de ser mas rigoroso, de manera, que la suficiencia supla el tiempo: é passando á oyr Teología, ó Medicina, tenga obligacion á oyr juntamente quatro meses de Filosofia: y en la antiguedad se le prefieran todos los que con Cursos cumplidos se graduan.

Item, estatuymos, que si algunos Estudiantes vinieren con Cursos de otras Universidades á recibir el Grado á esta, siendo los mismos que está dicho, y trayendo dellos testimonio de aver probado todo lo que en la tal Universidad es necesario, por ante el Secretario della, pueda recibir el Grado del Doctor á quien le toca graduar, y no de otro, pagando las propinas referidas, y examinandose por los Examinadores de aquel año, y forma dicha: al qual se prefieran en la antiguedad los que en esta Universidad huvieren ganado Curso.

Item, ordenamos, que si alguno se quisiere graduar por suficiencia en Artes por esta Universidad, pueda hazerlo, sin que aya oydo en Universidad aprobada, el qual siendo examinado con mas rigore en este caso que en los dichos en todas las Artes, pos los Examinadores de aquel año, é siendo aprobado, pueda receber el Grado de Bachiller por esta Universidad el Doctor a quien le toca, guardando:

Colacion en nombramiento de Examinadores de Bachilleres en Artes.

Propinas de Bachiller en Artes.

El Rector, y Consiliarios llevarán la misma propina que en otros Bachilleres, pues aqui no se dispone ayan de despachar sin propinas.

dandose en quanto à las propinas, é todo lo demás lo que está dicho : y encargámos las conciencias á los Examinadores, que en este caso hagan riguroso examen, para que la suficiencia supla la forma de los Cursos.

**En Bachiller en
Artes gratis de
cuatro vno.**

Item, por quanto en la Facultad de Artes suele aver muchos pobres que por falta de dineros para pagar propinas dexaban de graduarse, así Religiosos, como Seglares: estatuymos, y ordenamos, que de cada quatro que vengan á recibir el Grado, puedan el Rector, y Consiliarios dispensar con vno, para que se gradue por pobre, sin que se le lleven propinas, ni derechos ningunos, excepto al Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedel, á quien queremos que se les paguen siempre.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todos los graduados de Bachilleres en Artes por otras Universidades aprobadas, queriendo cursar en Teología, ó Medicina en esta, les matricule el Secretario, y ganen Curso.

**Los Familiares
no pagan propi-
na, ni otra cosa
en Grados de
Bachilleres.**

Item, estatuymos, y ordenamos, que si algun Familiar, ó Familiares del Colegio quisieren graduarse de Bachilleres por esta Universidad, aviendo cursado conforme á estos Estatutos en qualquiera Facultad, se les aya de dar, y dé el Grado, conforme á lo dispuesto por ellos, sin llevarles propinas, ni derechos ningunos en ningun caso de los contenidos en este titulo, y en el precedente, por todo, y qualquiera cosa de las que para otros Estudiantes estan estatuydas, cō derechos, e propinas, conque al tiempo de recibir el Grado, sea el que le pretende actualmente Familiar: lo qual no se entienda, ni practique con otro ningun genero de personas.

**TITULO CATÓRZE,
de las Repeticiones para los Grados de Licenciados en
todas Facultades.**

Estatuymos, y ordenamos, que qualquiera Estudiante graduado de Bachiller por qualquiera de las Universidades aprobadas, trayendo dellor carta, o testimonio por ante el Escrivano de la Universidad, y no ante otro, pueda recibir el grado de Licenciado en Canones, ó en Leyes, ó en Teología, ó en Medicina, despues que ayan passado quatro años, desde el dia que se graduó de Bachiller, ó probó todo lo necesario para graduarse; y en Artes despues que aya passado dos años y medio, desde el Grado, ó desde que probó todas las diligencias para él, y el Rector, y Consiliarios puedan con los Juristas, Teologos, y Medicos dispensar en vn año de Passante por seis ducados para el Arca del Colegio, y en dos años por diez, para la misma Arca, y con los Artistas en seis meses, ó menos dias, por dos ducados, é por vn año, ó menos dias, como passen de seis meses, por cinco ducados, y por año y medio, ó menos dias, como passen de doce meses, por ocho ducados para el Arca del Colegio.

**Dispensacion de
tiempo de Pas-
sante para Li-
cenciados.**

**Al Vedel seis
reales, porque
avise de la pre-
sentacion para
Licenciados.**

**Depósito en plie-
ta en el Vedel.**

**Información que
ha de hacer pa-
ra el Grado de
Licenciado.**

Item, ordenamos, que el que se pretendiere graduarse de Licenciado, se presente ante el Rector, y Consiliarios, y Secretario de la Universidad; y el Vedel á quien tocan las diligencias de aquel Grado avise, mandandotelo assi el Rector, á todos los Doctores que han de examinar de la tal presentacion, é por esta diligencia le pague el graduando seis reales, y deposite en el Vedel todas las propinas, y gastos, é derechos de tal Grado, luego que se presente, en oro, ó plata, y no en otra moneda, ó prendas de oro, ó plata que lo valgan, constando que son suyas, ó de persona que para esto las abone, con suficiente seguridad, á arbitrio del Rector, y Consiliarios, ante los quales, y el Escrivano dé informacion, siendo Jurista, ó Medico con tres testigos, y Teólogo con quatro, y Artista con dos, de que es hombre de buena vida, y fama, de limpia casta, y generacion, é que su persona no ha de padecer mancha, ni defecto de infamia, é que en sus estudios ha procedido virtuosamente,

famente, procurando aprovecharse en ellos, é por cada vñ testigo pague al Escrivano dos reales, y en los Teologos se haga mas apretada informacion, y en presentandosele publico el Vedel en los Generales de su Facultad, é pónganse edictos á la puerta del Colegio, y á la de la Iglesia mayor, que llaman del Perdon, con quatro dias de termino, para que si alguno quiere preferirsele, acuda ante el Rector, y Consiliarios á presentar sus titulos.

Item, ordenamos, que si dentro del termino de los Edictos pareciere alguno con mejor derecho, por sus turnos, conforme á estos Estatutos, é juzgandolo así el Rector, y Consiliarios, se prefiera con que luego ante todas cosas deposite las propinas en la forma dicha, y no depositandolas, ó aviendose passado el termino, se prefiera el que se publicó, é lo mismo sea si el que se huviere preferido no entrare en examen dentro de quinze dias despues de cumplidos los Edictos, que en tal caso se ha de preferir el mas nuevo que se presentó primero, sin que al mas antiguo se reciba excusa de enfermedad; ni otra: é porque no se dilate la brevedad de los Grados, ordenamos, que si en alguno destos quattro dias quisiere repetir el Bachiller, pueda hacerlo, con el mismo cargo de que se prefiera el que en este termino pareciere mas antiguo, é vn dia antes de la Repeticion, ha de pedir al Rector licencia: y el General de los actos, que es donde se han de hacer, pena de que si repitiere sin ella, no le valga, y el Rector no la pueda dar, sino es para dia lectivo.

Item, ordenamos, que el que así se presentó tenga obligacion á entrar en el examen dentro de quinze dias, contados desde el ultimo en que se cumplieron los Edictos: en uno de los cuales ha de aver repetido, ó en los quattro, como está dicho, y no entrando, pierda las propinas, sino es que por impedimento de enfermedad, con dicho de dos Medicos lo dexe de hacer, á los cuales encargamos las conciencias, para que conforme á ellas, y sin fraude informen: y en este caso le prorroguen el Rector, y Consiliarios el termino que por la tal relacion les pareciere, conque no exceda de quarenta dias: y si se muriere, se les buelva á sus herederos, ó á quien lo huviere de aver, todo el dinero del deposito, menos lo que por la primera diligencia del Vedel, ó informacion ante el Secretario se huviere gastado, como queda dicho en las propinas de la Repeticion que adelante se dirán.

Item, ordenamos, que la Repeticion de los Canonistas sea en qualquiera texto de los del Derecho Canonico, y de los Legistas del Civil, y de los Teologos en qualquiera parte de Santo Tomas, ó del Maestro, y de los Medicos en Hipocrates, ó Galeno; y de los Artistas en qualquiera parte de la Filosofia de Aristoles: la qual ha de durar media hora por lo menos, y el que no la repitiere, no pueda recibir el Grado hasta que pase vn año, que se cuente desde aquel dia; y quattro antes ha de aver mostrado la Repeticion, y Conclusiones al Padrino: el qual sea de los Canonistas el Catedratico de Prima de Canones, siendo Doctor por esta Universidad, y no lo siendo el de Decreto, y sino lo fuere, el de Vesperas; y si tampoco lo fuere, el Dean de la Facultad; y de los Legistas, el Catedratico de Digesto viejo, si fuere Doctor assimismo por esta Universidad, y no lo siendo, el deCodigo, y sino lo fuere, el Dean de la Facultad; y de los Teologos, y Artistas, el Catedratico de Prima de Teologia, siendo Doctor por esta Universidad, y sino lo fuere, el de Vesperas: y no lo siendo, el de Escritura: y si tampoco lo fuere, el de Durando: y sino lo fuere, el Deá de Teologia de los Teologos, y de los Artistas, el Dean de Artes; y de los Medicos, el Catedratico de Prima de Medicina, siendo Doctor, y sino lo fuere, el de Vesperas, y no lo siendo, el de Metodo, y sino lo fuere, el Dean de la Facultad: y estas mismas subrogaciones se entiendan por el orden dicho, quando siendo Doctores estuvieren ausentes, enfermos, ó legitimamente impedidos, y con licencia del Rector: y si sin ella se escusare, pague cada uno dos ducados

Derechos de Secretario en las informaciones. Ponganse edictos con quattro dias de termino.

De la prelacion conozca el señor Rector, y Consiliarios.

Renunciacion del Grado por el tiempo de los Edictos.

Pida licencia, y General para la Repetition al señor Rector un dia antes.

Que en dia lectivo sea la Repetition.

Termino para entrar en examen.

Autores en que se dan los puntos en todas Facultades.

La Repetition dura media hora.

Quattro dias antes de la Repetition, se mandare al Padrino.

Padrinos en Grandes Licencias.

No siendo Doctor el Catedratico de Primas, pague en los actos de Licencias el de Vesperas.

*Al que se escusa
re prejdir en Li-
cenciamiento, se
pone pena.*

*Tres Conclu-
siones ha de defen-
der el Repitien-
te, poniendolas
tres dias antes.*

*Propinas à los
Arguyentes.*

*Propinas de la
Repeticiõ publi-
ca en Licencia-
das.*

*Con causa arbi-
traria se haga la
Repeticiõ en fiesta
de Universidad, como no sea
de guarda de la
Iglesia.*

*Horas de las Re-
peticiones.*

*Examen en dia
de fiesta.*

*Tcõ causa arbi-
traria en dia lec-
tivo.*

*Vota el señor
Rector en los gra-
dos de Licencia-
dos en todas Fa-
cultades.*

cados para el Arca del Cõlegio, y no lleve propina de Repeticion, ni Grado, y en lugar de los Deanes, quando por alguna de las dichas causas faltaren, vayan entrando los siguientes en antiguedad, y sustente cada vno de los Repitentes tres Conclusiones, sacadas del texto que repite, y tres dias antes las ha de aver fixado el Vedel en la puerta del General de los Actos, y en la del Colegio; y cada vna de ellas despues que acabe de repetir, ha de arguir vn Estudiante oyente, ó Bachiller, ó Licenciado, y no Doctor, ni Maestro, é proseguir vn medio solo el tiempo que al Padrino le pareciere, y desehe de propina dos reales á cada vno.

Item, estatuymos, y ordenamos, que á la dicha Repeticion asista el Rector, desde cuyo aposento han de baxar al General de los Actos, el Padrino con su Borla, y Capirote; y el Repitiente á la mano izquierda; y el Rector detras; y los Vcles delante con sus Mazas: y los derechos, é propinas sean, al Rector ocho reales: al Padrino otros ocho: á cada vno del Secretario, Maestro de Ceremonias, que tambien han de asistir, y Vedeles, seis reales; y acabando este Acto, buelvan todos acompañando al Rector á su aposento, en la misma forma: el qual si por Catedratico le tocare ser Padrino, no haga este oficio, sino pase al que queda subrogado en otros casos.

Item, ordenamos, que porque de hacer precisos los dias lectivos para las Repeticiones, recibirian algunas veces daño, é molestia los forasteros que vienen solo á graduarse, puedan el Rector, é Consiliarios, aviando justa causa, la qual dejamos en su arbitrio, dispensar para que se haga en vacaciones, ó en otro dia de fiesta, como no sea de guardar del pueblo, ni en Miercoles, Jueves, ni Viernes Santo, en los quales prohibimos este Acto.

Item, estatuymos, y ordenamos, que á esta Repeticion, siendo de Juristas, Teologos, ó Medicos, asistan con sus instrumentos los Ministriales, y los toques, como se acostumbra, y el Repitiente les pague lo concertado por el Rector, y Consiliarios; y los de los Artistas se hagan sin musica ninguna: y ayan de ser, é sean todas las Repeticiones á la hora que el Rector señalaré, por la mañana, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril en alguna, desde las ocho, hasta las once: y el resto del año, desde las siete, hasta las diez: y por la tarde, desde principio de lecciones, hasta veinte de Abril, desde las dos, hasta las cinco: y el resto del año, desde las tres, hasta las seis: y estando el Colegio, y General á puerta abierta, publico, é patente, para los que quisieren oyrla.

TITULO QVINZE, De los Grados de Licenciados en todas Facultades.

E Statuymos, y ordenamos, que hechas las diligencias de la Repeticion, pida el que se pretende graduar al Rector, que le señale el dia para el examen, el qual ha de ser de fiesta en uno de los quinze primeros siguientes al que se cumplieron los Edictos que mas gustare el Graduando, si no es que aya inconveniente, que en tal caso podrá señalar el Rector otro que sea de fiesta, ó aviando razon que estorve el hazerse en los dias de fiesta de los quinze dichos, á arbitrio del Rector, é Consiliarios, se podrá señalar uno lectivo, con que no sea, ni pueda ser teniendo puntos para oponerse á Catedra vacante alguno de los Examinadores, que han de ser el Rector, y en Canones, ó Leyes, todos los Doctores graduados por esta Universidad, de entrambas Facultades, que en quanto á esto juzgamos por vna misma; y en Teologia todos los Doctores Teologos; y en Medicina los Doctores Medicos; y en Artes los Maestros Artistas: y si alguno tuviere dos Grados en dos Facultades diferentes, pueda entrar en los examenes de entrambas, y llevar propina: y precisamente ha de ser, é sea

fea este Claustro de Examinadores de quatro por lo menos, sin el Padrino, de las personas dichas, y no los aviendo en la Ciudad, é por defecto suyo, de graduados de Licenciados por esta Universidad, por sus antiguedades, y sino los huviere, de Doctores, ó Licenciados, prefiriéndose los Doctores, hasta el numero referido, que sean graduados por Salamanca en primer lugar, y en segundo por Valladolid, y en tercero por Alcalá, y en falta dellos, los graduados por otra Universidad aprobada, con que el Padrino precisamente lo aya de ser por esta: é queremos que sean Padrinos los que en el titulo precedente de las Repeticiones quedan dichos con la misma distincion, y orden.

Item, estatuymos, y ordenamos, que vn dia antes del examen, á las siete de la mañana, desde el primer dia de lecciones, hasta veinte de Abril, y el resto del año á las seis en punto, aya de estar el Graduando en el aposento Rectoral, y los Consiliarios, y el mas nuevo de los que han de examinar, al qual vn dia antes ha de citar el Vedel que hiziere las diligencias de aquel Grado, y si se escusare, ó faltare desta hora, pierda la propina, y otro tanto para el Arca del Colegio, sino es con causa legitima, á arbitrio del Rector, y con licencia fuya; y entonces se cite el inmediato, y assi por los demás: y el Rector, ó alguno de los Consiliarios, ó Doctor que ha de asistir, á quié él lo cometiere, señale los puntos, abriendo por tres partes para cada uno las que casualmente salieren, sin que aya fraude, ni malicia, y en Canones han de ser dos, uno en que principalmente se ha de leer, y disputar en Decretales, y otro en Decreto, los que de las partes abiertas señalaré el Doctor que ha de asistir á dar los puntos, que en cada uno ha de señalar vn texto, é destos tres escoger uno el Graduado en el vn libro, y en el otro, por la misma forma otro: y en Leyes otros dos, el principal, en Código, y el otro en Digesto viejo: y en Teología otros dos, en el Maestro de las sentencias uno, en el primer libro, y otro en el tercero, ó uno en el segundo, y otro en el quarto, sin que este orden se pueda pervertir, y el señalarlos en primero, y tercero, ó segundo, y quarto libro, sea á arbitrio del Rector, é Consiliarios, y el punto principal, y en que se lea la primera lección, sea en el primero, ó en el segundo, conforme al orden dicho: y en Medicina sean otros dos puntos, el uno, el principal, en Avicena, y el otro, y menos principal en los Aforismos de Hipocrates: y en Artes otros dos, el primero, y en que principalmente se ha de repetir, en Filosofia natural, y el segundo, y menos principal en Logica.

Item, por evitar fraudes, ordenamos, que la Universidad tenga todos los dichos libros nuevos, y envejeciendose las hojas, se renueven con color, y en ellos, y no en otros se ayan de señalar los puntos, y estén guardados en vn Arca de tres llaves, de las cuales tenga vna el Rector, y otra el Consiliario, y otra el Secretario, ante el qual se han de señalar los puntos, é si alguno dellos faltare á la hora dicha, se descerraje su llave, é pague doce reales para hacer otra, y lo que sobrare del precio justo, se eche en el Arca de la Facultad del Grado, y siendo Rector, ó Vice-Rector el que faltare, asista el que conforme á las Constituciones del Colegio le aya de tocar el oficio, é siendo el Consiliario, entre en su lugar el inmediato, é faltando todos, el Colegial mas antiguo, y si fuere el Secretario, haga su oficio vn Notario, ó Escrivano que dé fé de lo que se hiziere.

Item, ordenamos, que acabados de señalar los puntos, el Secretario los escriva en tantos papeles como huvieran de ser los Doctores, ó Maestros que se han de hallar en el examen, y el Vedel se los lleve, comenzando por los Arguyentes, de manera que dentro de dos horas los aya llevado á las casas de la morada de todos los Examinadores, y se los dé, ó á alguna persona cierta de su casa, si ellos no estuvieren en ella, y si faltare en esta diligencia, pierda la propina, y otro tanto para el Arca de la Facultad.

Item, ordenamos, que en todo tiempo de los puntos, ninguno de los Examinadores

Ciertyre de los
examinados ser
de quatro por lo
menos, sin el Padri-
no. *ap 2022*

Hora para to-
mar puntos.

Ase de citar el
Doctor mas nues-
tro, para tomar
los puntos.

Peña al Doctor
citado que no via-
riere á ver los
puntos de Lisen-
ciados.

Libro de los pun-
tos.

Arca de tres
llaves en la
Facultad del Grado

Sustituto de Rec-
tor, ó Vice-Rec-
tor.

Pone al Doctor, & Maestro que comunicaporescritico, & de palabra al qual que tiene puntos.

Examinadores visite, ni pueda visitar en su casa, ni fuera della, ni en otra alguna parte al que los huviere tomado, ni ayudarle á la lección, ni comunicarle sus argumentos, ó los de otro, por escrito, ó de palabra, por si, ni por interposita persona, pena de que por la primera vez quede inhabil por vn año para examinar, y llevar propina, y por la segunda, por dos años, é por la tercera, para siempre.

Item, ordenamos, que otro dia siguiente al que se dieron los puntos, desde el primero de lecciones, hasta veinte de Abril á las cinco de la tarde, y el resto del año á las seis, acuda al Colegio el que se pretende graduar, y en el aposento Rectoral estén juntos, el Rector en su lugar, y los Examinadores en los suyos, sentados por sus antiguedades, de los cuales si falta e á esta hora alguno, pierda la propina, y el Padrino salga por el Graduando á fuera, y trayendole consigo, á la mano izquierda se sienten ambos en esta forma, frontero de la silla del Rector, el qual mande, quando le pareciere al que se ha de graduar, que comience, y él sin arreglos, á lo menos que sea larga, diga de memoria todo lo que quisiere, sin limite ninguno de tiempo, que por el rigor que conviene á este examen, queremos no le ayude, y en acabando de decir la lección del punto principal, se salga por algun breve espacio, y con él el Padrino á recapacitar el segundo punto, y el Rector, y Examinadores se queden en sus lugares, y buelva por la misma orden á leer la segunda lección, en que se detenga poco.

Item, ordenamos, que acabadas las dos lecciones, arguyan los quattro Examinadores mas nuevos, comenzando el mas moderno, y luego el inmediato, hasta el mas antiguo, é cada uno proponga, é profisa quattro medios, dando lugar el Padrino al Sustentante, que responda, y encaminando el argumento, quando fuere menester, sin atravesarse nadie, salvo si quiere replicar alguno de los mas antiguos, que lo podrá hacer, é proseguir la replica, sin quitar al que arguye el argumento, porque despues que aya acabado de proseguir el mas nuevo, todo el tiempo que quisiere, y despues que todos ayan acabado de arguyr, podrá qualquiera preguntar al que se gradua, ó replicar sobre lo que huviere dicho, lo que quisiere, y esto se haga con mucha cōpostura, sin atravesarse vnos con otros: é para ello pue da poner el Rector pena de perdimiento de propina, o otra multa, qual le pareciere necesaria.

Item, ordenamos, é mandamos, que acabados los argumentos se salga el examinado fuera, y el Secretario dé á cada uno de los Examinadores las dos letras de A. y R. y sin hablarse vnos á otros, ni confesar, ni rogar, ni persuadirse el que en Dios, y en su conciencia entendiere que merece ser aprobado, eche una A. en la caxa blanca, y la R. en la negra; y si quisiere reprobar, las trueque con secreto, y escondidamente, de manera, que ni el Rector, Examinadores, ni Secretario, puedan ver lo q se vota: y conforme saliere las letras se le dé carta, escribiendo en ella las que salieron, salvo si por mayor parte fuere reprobado, porque en tal caso queremos que se le dé, ni que pueda bolver á ser examinado, hasta que pase vn año, y con el Secretario se lo embie á decir assi el Rector, para que no buelva á entrar, ni por la mañana á recibir el Grado, y lo ponga en el proceso; y despues que se aya hecho el escrutinio de las letras, no puedan los Examinadores, ni alguno de los bolver á votar, salvo si con juramento dixeret ante el Rector, que se erro, que en tal caso lo podrá hacer, y saliendo aprobado por la mayor parte, ponga el Rector si convendrá imponerle alguna penitencia de que pase mas tiempo, ó no se le dé la carta dentro de alguno, o otra semejante, é lo que saliere por mas votos, prefiriéndose, si fueren iguales, la parte del Rector, se guarde, y luego mande el Rector llamar al Graduando, y el Rector, ó Maestro mas antiguo le diga la forma en que le aprobaron, y la penitencia que le dieron, si tuvo alguna, y el Rector le señale para el dia siguiente por la mañana la hora en que ha de venir á recibir el Grado.

Item;

*La lección de pñ-
tos dure el tiem-
po q pareciere.*

*Proponen, y si-
guen quattro me-
dios en los Lic-
ciados.*

*Penas á los que
perturbaren co-
tra, este orden.*

*Se buelva á vo-
tar en la forma
aqui contenida.*

Item, por quanto los Examinadores en este caso hacen oficio de Juezes, y conviene, que con secreto den sus votos en la forma dicha, y de manifestarlos, y declararlos resultarian muchos inconvenientes, estatuymos, y ordenamos, que si alguno expresamente, ó por otras señales indirectas dentro, ó fuera del lugar del examen huviere declarado su voto, pierda por aquella vez la propina, y otro tanto como avia de aver, para el Arca del Colegio, fin que el Rector se lo pueda remitir, y no vote: y si fuere contumaz en esto en diferentes ocasiones, el Rector, y Consiliarios le puedan imponer las penas que les pareciere, hasta privarle de voto, y de oficio de Examinador.

Item, estatuymos, y ordenamos, q las propinas, é gastos de los Juristas, Teólogos, y Medicos, sean, al Arca del Colegio cié reales, al Arca de la Universidad veinte y quatro reales, á la de la Facultad doce reales, al Rector, y al Padrino, á cada vno quattro ducados, al Catedratico de Escritura doze rls. si la Catedra estuviere proveyda, y se leyere, y sino se acreciente esta propina al Arca del Colegio, para las demás Catedras; á cada vno de los diez Doctores mas antiguos dos ducados, y á los demás á ocho reales: al Secretario veinte y quattro reales: al Vedel á cuyo cargo estuvieren las diligencias de aquel Grado veinte y dos reales, y al otro Vedel, por la asistencia de aquella noche, doce reales: al Maestro de Ceremonias veinte y dos reales: á cada Consiliario ocho reales. Y las propinas de los Artistas sean, al Arca del Colegio dos ducados, á la de la Universidad diez rls. á la de la Facultad quattro reales, al Rector, é Padrino, á cada vno veinte y dos rls. á cada vno de los Examinadores nueve reales: al Secretario veinte y dos reales: al Vedel de aquel Grado doce reales, y al otro Vedel seis reales: al Maestro Ceremonias diez reales: á cada Consiliario tres reales: al Catedratico de Escritura seis: y en la misma forma que en los otros Grados queda dicho: y demás destas propinas se dé á cada vno de los Examinadores, Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedelles, en los Grados de Teología, Canones, y Leyes, y Medicina, dos libras de colacion, y al Rector, y Padrino dobladas: y en los de Artes la mitad.

Item, estatuymos, y ordenamos, que siendo el que se gradua Colegial, ó Familiar, cumpla con dar la mitad de las propinas, y de la colacion.

Item, por quanto algunos Estudiantes pobres, y Religiosos, que con virtud han proseguido sus estudios, y aprovechados en ellos, no podrian recibir este Grado, si enteramente se les llevassen las propinas, estatuymos, y ordenamos, que al que por pobre pretendiere graduarse, dando informacion con dos testigos ante el Secretario, de que lo es, el Rector, é Consiliarios, Dean, y Diputados de la Facultad, ó en falta suya los que por estos Estatutos se substituyen, á quien precisamente ha de mandar el Rector citar á hora comoda, pena de que si faltare alguno de ellos, les imponga el Rector la multa, ó pena que le pareciere, para el Arca de la Facultad, é sea nulo todo lo que sin ellos en este caso se actuare, pue-
dan remitirle la tercera, ó quarta, ó quinta parte de las propinas en la forma si-
guiente. Que si todos, nemine discrepante, vinieren en la remision, sea la tercia parte, y si faltaren dos, ó tres votos, aviendolo sido el Rector en remitirse, la quin-
ta parte: y si faltare uno, sea la quarta, y siendo la mayor parte de votos, en que no se admite por pobre, ó en igual numero el Rector, no se dispense en ninguna par-
te de propinas: lo qual por justas causas no queremos que se entienda en las del Secretario, Uadeles, ni Maestro de Ceremonias, sino que se ayan de pagar enteramente, y por recibir cada testigo de los que para esta probanza se presentaren, lleve el Secretario dos reales.

Item, estatuymos, é ordenamos, que en todo el tiempo de examen, desde que el que se ha de examinar entra en el Colegio, hasta que sale tenga el Portero mu-
cho cuidado co la puerta, fin consentir que entrean mas que los Examinadores, y Oficiales, y de cada vno vn criado, y en el corredor del aposento Rectoral, y can-
cel, que ha de estar cerrado, no pueda aver, ni aya persona ninguna en el tiemp-

Penas á los que
dueren a enteder
lo que ha de vo-
tar en Licencia-
dores.

Propinas de Li-
cenciados en dere-
chos de Teología,
y Medicina.

Vedel si ay dispe-
sacion de cursos
de Fassante, para
q se deberan al
Arca del Colegio
las propinas que
se señalan en el
tit. 14.

Propinas de Li-
cenciados en Ar-
tes.

Propinas de co-
lacion.

Propinas de se-
ñores Colegiales,
y Familiares.

Remision de el
tercio por pobre.

No ay remision
en propinas de
Oficiales.

Propina al Pórtero en Licenciados.

que se han de hacer los exámenes de arriba , que sea desde nuestra Señora de Septiembre, hasta San Juan , y el resto del año por el calor , queremos que se haga abajo en la Capilla, estando cerrada la primera, é segundas puerta del Colegio, y el Pórtero á fuera, sin consentir que ninguna persona se llegue á escuchar: al qual por el trabajo cada uno de los que se graduan de Licenciados en Canones , y Leyes, y Teología, y Medicina , le dé quatro reales , y en Artes tres , é no otra cosa. É los Examinadores, ó alguno dellos no puedan salirse hasta que el examen esté acabado , aunque aleguen causa urgente, salvo por algún breve espacio, por necesidad, ó por enfermedad repentina, con licencia del Rector.

Penal al Padrino que no asiste a dar el Grado de Licenciado.

*Forma prestan-
di Gradum Li-
centiatus.*

Item, estatuymos, y ordenamos, que otro dia siguiente despues de la noche del examen, el examinado que se aprobo acuda al aposento Rectoral á la hora señalada, y ante el Rector, é Consiliarios, y Secretario, haga juramento de que siempre ferá en favor del Colegio, é Universidad, é no recibirá el Grado de Doctor en otra, en esta forma, y luego baxe al General de los Grados el Rector con su Muceta, y el Padrino, que tambien se ha de hallar alli, con Borla, y Capirote, á la mano derecha del Rector, y el Graduando á la izquierda, y los Vedeles con sus Mazas, y el Maestro de Ceremonias, é la musica de Ministriles, y Trompetas en los Grados de Canones, Leyes, Teología, y Medicina: porque en los de Artes no se han de hallar, á los quales por este dia, é por la noche, precedente, en que tambien han de asistir, y traer, como se acostumbra, les de el que se gradua lo que conforme al asiento hecho por el Colegio se les debe: y si el Padrino faltare sin justa causa, á arbitrio del Rector, y con licencia suya, pague ocho reales para otro Doctor de la Facultad; que vaya en su lugar, á quien el Rector lo mandare, lo pena de la multa que le pareciere imponerle: é para esto se le detenga la paga desta cantidad al Padrino, hasta que de todo punto se aya cumplido con el Grado, y el Rector se suba en la Catedra, y estando abajo en frente el Padrino, y su ahijado á su mano izquierda, y el Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, como se acostumbra, pida el Graduando el Grado en oracion Latina, el Rector se lo conceda en la forma acostumbrada, segun fué la aprobacion por los Examinadores; porque si salio aprobado por todos, sin sacar R. ninguna, ha de dezir: *Cum mihi fueris legitimè presentatus, & nocte præterita rigorosum, & tremendum subieris examen, in quo ab omnibus Doctoribus ibi astantibus fueris unanimiter, & nomine prorsus discrepante, approbatus, quod a me petis libenterissimo animo concedam, maiora, si possem, concensurus, id est auctoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor crebo, & facio te benemeritum Licentiatum in jure Canonico (v. g.) & concedo tibi liberam facultatem, ut cum volueris, & tibi magis placitum fuerit ad culmen Doctoratus possis pervenire, quo a tibi faciliter cedat, & tandem vitam aeternam consequaris, quam mihi, & omnibus circumsitanibus praestare dignetur Iesus Christus Dei Filius. Amen.* Las cuales palabras se han de aplicar á cada Facultad, y si facio algunas, ó mas R.R. ha de dezir: *Cum ab omnibus Doctoribus fueris approbatus, sin decir, unanimiter, & nomine prorsus discrepante; y si salio con penitencia; que dilate el poder recibir el Grado mayor, ora aya sacado R. ó no, ha de dezir: Ut cum potueris ad culmen Doctoratus pervenire valeas. Y si el que diere el Grado fuere Vice-Rector, ha de dezir: *Auctoritate Pontificia, & Regia qua in hac parte fungor, & de licencia Rectoris; é quando diga estas palabras el Rector, ó Vice-Rector, se ha de hincar, él que recibe el Grado, de rodillas; y acabada la formula ha de abrazar, y al Padrino. Y el Secretario le dé la carta en la forma dicha, segun fué la aprobacion, y por ella lleve de derechos veinte y dos reales.**

Item, estatuymos, que si acaeciere ser el Rector Catedratico de Prima, ó de otra, por cuyo respecto le toque ser Padrino, conforme al titulo precedente, no lo sea sino el que, conforme á lo que alli se dixo, entre en su lugar, ni lleve mas que la propina de Rector, ni haga ningun oficio de Arguyente, si por mas nuevo le tocare, ni otro, porq en tal caso queremos q entre en su lugar el que por estos Estatutos se dispone en los casos q en ellos hablan,

26

TITULO DIEZ Y SEIS,
Del Grado de Doctor en Teología, Canones, y Leyes, y Medicina
y Maestros en Artes.

Item, estatuymos, y ordenamos, que los que se huvieren de graduar de Doctores, ó Maestros por esta Universidad, ayan de ser, é sean graduados de Licenciados por ella misma, sin que los graduados de Licenciados por otras, por las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares, á los quales concedemos el mismo privilegio, con que primero, y ante todas cosas los ayan de admitir el Rector, y Consiliarios, y Deanes de las Facultades, é todos los Doctores de la Facultad del que se pretende graduar, regulando Canones, é Leyes por vna misma, á los quales mande el Rector citar, é juntos voten con AA. y RR. sobre si el tal Licenciado por vna de las dichas quatro Universidades se admitirá para Doctor, ó Maestro, é lo que saliere por mayor parte, se guarde, y execute, y en igual numero de letras el Rector declare su voto, é prevalezca la parte donde se huviere inclinado: y el que vna vez huviere sido excluso, no pueda ser admitido otra ninguna, ni por este camino se trate mas de graduarle: y los graduados de Licenciados por otras Universidades, queremos que para este Grado ayan de recibir primero el de Licenciado por esta Universidad, conforme á los Estatutos della.

Item, estatuymos, é ordenamos, que los Padrinos para estos Grados, sean, el Catedratico de Prima de Canones de los Canonistas, y Legistas, y de los Teólogos, y Artistas, el Catedratico de Prima de Teología; y de los Medicos, el Catedratico de Prima de Medicina, siendo Doctores por esta Universidad, y no lo siendo, ha de ser Padrino el Dean de la Facultad del Grado, con el qual el que se ha de graduarse presente ante el Rector, é Consiliarios, é Deanes de las Facultades, pidiéndoles licencia para graduarse, y ante el Secretario de la Universidad dé información con quattro testigos, é siendo Teologos, con seis, de que es persona de buena vida, é fama, y de legitimo matrimonio nacido, ó legitimado, é que no es notado de infamia, iuris, & facti, ni hijo, ó nieto de quemado, ó reconciliado, ó penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, ni de las personas prohibidas por Derecho, ni padece otro defecto grave, y de que no ha sido de tal manera distracto, que aya perdido la suficiencia, y olvidado las letras; y por el libro de Bautismo, ó testimonio del, ó otra legitima probanza, muestre como tiene cumplidos veinte y vn años, y entrado en veinte y dos, porque antes de tener esta edad, queremos que ninguno pueda recibir el Grado mayor, ni tampoco si padeciere alguno de los defectos dichos: y assimismo presente la carta de Licenciado, á cuyo titulo se gradua, para que por ella conste que se le dió sin penitencia que le impida, ó q aviendosele dado alguna, se cumplió ya: Y el Teólogo por ter su ciencia para entendimiento, y defensi de la Fé, pruebe demás desto, que siempre vivió en nuestra Santa Fé Católica, sin aver sido sospechoso en ella: é assimismo en la obediencia, é unión de la Santa Madre Iglesia, y que actualmente es ordenado de Orden Sacro, é queremos, que no baste protestar, ó jurar que se ordenará: con la qual información aprobada por el Rector, é Consiliarios, y Deanes, sea admitido; y por recibir cada testigo lleve el Secretario dos reales de derechos.

Item, estatuymos, é ordenamos, que dada esta información, ó en el interior, 6 antes que se reciba, porque por ella no se dilate el Grado; hecha la presentacion arriba r ferida, el Rector manda al Uedel que ponga Edictos á la puerta del Colegio, y en la de la Iglesia mayor acostumbrada, y él lo haga asi, y dé fe el Secretario de la fixación que hizo, con termino de diez dias, para que dentro del acuda el que con mejor derecho pretendiere preferirte, y acudiendo el Rector alguno

Los graduados de Licenciados por las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, puedan graduarse de Doctores, y como.

En iguales veces, prevalezca la parte del señor Rector.

Padrinos en Doctores, ó Maestros.

El que se pretenda graduar de Doctor, siendo Jurista, ó Medico, de información con quattro testigos, y si fuere Teólogo con seis.

Requisitos q ha de probar el Teólogo, y que sea precisamente ordenado de Orden Sacro.

En Grado de Doctor se ponen Edictos, con termino de diez dias.

*Señor Rector ce-
nso de la prela-
cion.*

mas antiguo, se prefiera, si en este termino depositare todas las propinas, donde no quede preferido el que se presentó primero, si las depositare, y lo mismo se entienda, y áya lugar, si el mas antiguo no recibiere el Grado dentro de veinte dias, desde la presentacion: porque en tal caso queremos que el primero presentado mas nuevo, pueda graduarse, salvo por enfermedad del mas antiguo, al qual con dicho de dos Medicos, Doctores por la Universidad, que debaxo dé juramento declaren ser tal la enfermedad, que impida las diligencias, le ayan de esperar por espacio de veinte dias, y no mas, ó queriendo graduar al mas nuevo, dar al mas antiguo la antiguedad, si en este termino se graduare, y esto mismo se advierta si muchos acudieren á preferirse, entre los cuales se guarden en esta forma las antiguedades.

*Señor Rector se-
ñale dia para el
Grado.*

Item, estatuymos, é ordenamos, que passados los diez dias de la publicacion, el que pretende graduarse, aya de hacerlo dentro de otros veinte, pidiendo al Rector que le señale dia: el qual lo haga assi, y áviendo inconveniente, en el que le propusiere, ó pidiere el Graduando, á arbitrio suyo, y de los Consiliarios, señale otro en el mismo termino, que no exceda destos veinte dias.

*Ci se vndia an-
tes del Grado la
Vniversidad, pa-
ra que se junten
en la posada del
Graduando.*

Item, estatuymos, é ordenamos, que vn dia antes del que para el Doctoramiento se huviere señalado, aviendo de ser en Teología, Canones, ó Leyes, ó Medicina, haga el Rector citar á todos los Doctores, ó Maestros, para que se junten en la posada del Doctorando, desde primero de Octubre, hasta fin de Março á las dos de la tarde, y el resto del año á las tres puntualmente, sin que haya ninguna dilaciõ, pena de vna multa, qual al Rector le pareciere poner al que tardare, salvo desde mitad de Junio, hasta mitad de Septiembre, en que permitimos sea á las quatro: é con el Padrino, han de ir desde su casa primero los Vedeles, é Maestro de Ceremonias, é toda la musica hasta la casa del Graduando, y allí se ponga el Capirote, diciendo, que lo haze de licencia Rectoris, é todos juntos con acompañamiento en forma, vengá al Colegio, é la postre, y en mejor lugar el Padrino, á la mano derecha, y á la izquierda su ahijado, descubierta la cabeza, y deen dos en dos los demás del Claustro, por el orden de sus antiguedades, como se dixo en el titulo primero: y delante de los el Maestro de Ceremonias, y los Vedeles con sus Mazas, primero los Trompetas, y Atabales, y Ministriles á cavallo, sin que deste acompañamiento pueda escusarse ningun Doctor, ó Maestro, sino es que sea Colegial, á los quales por justos respetos permitimos que se escusen, si quisieren, so pena de perder la propina; y otro tanto como por ella auia de aver, lo qual sea para el Arca da la Viniversidad, salvo si por enfermedad, con dicho de Medico, que en su conciencia declare estar legitimamente impedido, que en tal caso, y con licencia del Rector, que la hâ de dar, precediendo esta diligencia, podrá escusarse; los quales todos se apeen á la puerta del Colegio, y en la misma forma que vinieron,

*Penas que se
pueden po-
ner al señor Rec-
tor al Doctor
que citado no
fuere al paseo.*

suban al aposento Rectoral, donde entren el Padrino, y Graduando, y los demás de las Facultades, y los Consiliarios, y Secretario, y Vedeles: y este acompañamiento no se aya de entender, ni se entienda en los Grados de Maestros en Artes, en los quales queremos que la primera junta de la Universidad, que en los otros Grados ha de ser en casa del que se gradua, sea en el Colegio: é que en este Grado de Maestro no aya Ministriles, ni juntas, assi como se dice estas personas en el aposento Rectoral, el Secretario tome juramento al Doctorando, el qual le haga en esta forma: *Ego N. iuro per Deum Omnipotentem, & gloriosam eius Genitricem Virginem Mariam, Sanctos Apostolos Petrum, & Paulum, quod Collégium, & Vniversitatem istam adinvabo, atque favobo in quantum in me fuerit, nec ainceps rebus suis nullatenus adversabor, & non consentiam, ut alicui Gradus deatur, nisi propter istius Collégij, & Vniversitatis Statuta permiserint, quod me servatur iuro, nec aliquid plus accepterem, quam quod in ipsis taxatum est pro vice mea, nec ulli eam ante a promittä, neque postea manifesterabo, nec secretaria congregacionis revelabo, & obediens ero Dominis Recitoris iuris, & beneficiis, et ambo Deo dicatur.*

*Colegiales pue-
den deixar de yr
á paseos de Doc-
tores.*

Item,

*Penas que se
pueden po-
ner al señor Rec-
tor al Doctor
que citado no
fuere al paseo.*

en su conciencia declare estar legitimamente impedido, que en tal caso, y con licencia del Rector, que la hâ de dar, precediendo esta diligencia, podrá escusarse; los quales todos se apeen á la puerta del Colegio, y en la misma forma que vinieron,

suban al aposento Rectoral, donde entren el Padrino, y Graduando, y los demás de las Facultades, y los Consiliarios, y Secretario, y Vedeles: y este acompañamiento no se aya de entender, ni se entienda en los Grados de Maestros en Artes, en los quales queremos que la primera junta de la Universidad, que en los otros Grados ha de ser en casa del que se gradua, sea en el Colegio: é que en este Grado de Maestro no aya Ministriles, ni juntas, assi como se dice estas personas en el aposento Rectoral, el Secretario tome juramento al Doctorando, el qual le haga en esta forma: *Ego N. iuro per Deum Omnipotentem, & gloriosam eius Genitricem Virginem Mariam, Sanctos Apostolos Petrum, & Paulum, quod Collégium, & Vniversitatem istam adinvabo, atque favobo in quantum in me fuerit, nec ainceps rebus suis nullatenus adversabor, & non consentiam, ut alicui Gradus deatur, nisi propter istius Collégij, & Vniversitatis Statuta permiserint, quod me servatur iuro, nec aliquid plus accepterem, quam quod in ipsis taxatum est pro vice mea, nec ulli eam ante a promittä, neque postea manifesterabo, nec secretaria congregacionis revelabo, & obediens ero Dominis Recitoris iuris, & beneficiis, et ambo Deo dicatur.*

Item,

37.

Item, ordenamos, que despues de recibido el juramento, baxe todo el Claustro por el ordé arriba dicho, y referido, y los Vededes delante de todos los Doctores con sus Mazas, y el Secretario detrás del Rector, y el Maestro de Ceremonias poniendo en orden todo el Claustro al Teatro, que ha de estar en el patio, acompañando al Rector, el qual ha de ir á la postre, é todos suban á sus asientos, por las escaleras, que están hechas correspondientes á la silla del Rector, en la qual se siente, é los demás por su orden, y antiguedades en los bancos: y si en este ultimo acompañamiento se hallare algun Grande, ó señor de Titulo, ó Cardenal, Patriarca, Arçobispo, ó Obispo, se siente en el mismo Claustro, junto al Rector, en sillas, pero siempre, y entre todos ha de tener el Rector el mejor lugar, y el mismo orden se guarde si con él baxaren los tales señores desde su apoyo, é ningún otro genero de personas pueda subir á los asientos altos, ni mezclarse con el Claustro, y si huviere otros Cavalleros, baxen delante del Claustro, y deseen asiento abajo junto á las escaleras del Teatro, y en el mismo sitio fiontero del Rector han de quedar el Padrino, y el que se gradua, y estando en pie, proponga el Rector en Latin vna question de la Facultad del Grado, trayendo vn fundamento, ó dos por cada parte, y el Graduando le resuelva brevemente, y arguyan dos Estudiantes, ó Passantes, ó Licenciados, pero no Doctores, ni Maestros, proponiendo cada uno vn argumento, y vna oracion en Latin primero, al qual no se responda, é luego se dé el Vejamen, el qual aya de dar el Doctor mas nuevo de la Facultad, é si por justa causa se escusare, el inmediato, y así por los demás, teniendo justa causa de escusarse, hasta el ultimo: y si en la Facultad no huviere quien le dé, el Rector entre todos los Doctores, y Maestros de todas las Facultades, le cometa al que mas aproposito le pareciere, porque no pueda faltar Vejamen, y este nombramiento de Vejaminista, se haga diez dias antes del Grado, é la propina sean seis ducados, demás de la que le toca por el Grado, y dese desde vna Catedra, que ha de estar un poco detrás de los asientos del Padrino, & Graduando, por buen estilo, y lenguaje, y sin que ofenda á ninguno de los Doctores, ó Maestros, ni otra persona, para lo qual le examine, y apruebe el Rector primero, y acabado de dar, pida el Graduando en oracion Latina el Grado, é siendo en Canones, ó Leyes, ó Medicina, se le conceda el Rector en la forma siguiente, aplicando las palabras á las insignias, y los colores diferentes, a cada una de estas tres Facultades el suyo.

One personas
pueden sentarse
en el Teatro.

Los Maestros en
Artes puede dar
Vejamen.

Authoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor, creo, & facio te Doctorem in iure Pontificio, vel Cesareo, vel in Sacra Teologia, vel in re Medicina, vel in Artibus, & Philosophia, in cuius rei signum insignia Doctoralia tibi in hunc modum confero: Accipe Pileum floco viridis, vel rubei, vel albi, vel palidi, vel cerulei coloris ornatum, quo sedulus mentis affectus describat, in quo ceteros antecellas: Accipe Annulum lapide pretioso ornatum, quo simul munia ris virtute Spiritus Sancti credulitate singularique dono animus adinbetur: Accipe Librum modo clausum, modo apertum, in quo ex divini numinis fonte dulces latices scaturint, quos exhaustire, ac bibere possis: Accipe Gladium anepitem, qui iustitiam, & aquitatem designat, quas non solum in te, verumeriam in alios te habere oportet: Accipe Calcaria de aurata, quibus virtutem adeptam conserves, vita vianda omittas: Accipe Osculum pacis in signum amoris, & virtutis, ut de cetero huius Universitatis privilegijs immunitatibus praeminentij, favoribus, ac prerogatiis, quibus alij sic graduari graudent, & potiuntur, gaudere, & petiri valeas, ac tandem uitam eternam consequaris, quam mihi, & omnibus Doctribus, & Magistris, & ceteris circunstantibus prestare dignetur, Jesus Marie Filius.

Y si el Grado fuere en Teología, ó en Artes, ha de decir lo mismo, menos las palabras que corresponden á las insignias de la Espada, y Espuela, porque no se han de dar á los que se gradúan en estas dos Facultades: y así mismo las palabras que se aplican á la Borla, han de ser conformes al color de cada Facultad, y si el

que

que dâ el Grado es Vice-Rector, diga en esta forma: *Auctoritate Pontificia, & Regia, qua in hac parte fungor, & de licentia Rectoris.* E para esto aviendo recibido de rodillas el Grado, ha de venir el Graduando desde su lugar, hasta el del Rector, y los Vedelles con sus Mañas, y Maestro de Ceremonias, y Secretario, y recibiendole, abraze á todos los Doctores, comenzando por los Teologos, y luego ha de ir á los Juristas, y luego á los Medicos, y luego á Artistas, y en acabando, se ponga el Bonete, Sombbrero, ó Gorra con la Borla, y se siente en el vltimo lugar de la Facultad en que recibió el Grado, y luego buelva el Claustro al aposento Rectoral, en la misma forma, ó orden, y cōcierto que vino acompañando al Rector, saliendo todos por sus antiguiedades por las escaleras de su aposento, haziendo al salir el acatamiento acostumbrado, sin que él se levante al passar nadie, hasta que para irse lo aya de hacer, sin quedarse ninguno de los Maestros en el patio, ni otra parte, ni salir por otro sitio, ó lugar de las barandillas, so pena de perdimiento de la mitad de la propina, para el Arca de la Vniverfidad al que en todo, ó en parte de te orden contraviniere, y el transito esté desocupado en el patio, y corredores; para lo qual, y para escuchar incôvenientes, queremos, que en la nave alta, é corredores, por donde á la ida, y á la venida pase la Vniverfidad el Rector, é Consiliarios, no consentan ver gente ninguna, y para prohibirla, si fuere necesario nombrén uno, ó dos Doctores Dipurados, ó los que les pareciere, y en dexando al Rector en su aposento, buelva el Claustro acompañando al Graduando hasta su casa, por el mismo orden que vino, y en dexandole en ella se vayan todos, y los Oficiales, é Musica acompañen el Padrino hasta la suya: y entrambos acompañamientos de ida, y buelta, queremos q se hagan via recta, sin rodear, ni torcer calles, so pena de perdimiento de propinas, aplicadas al Arca de la Universidad al Padrino que lo consintiere, y á los Doctores, ó Oficiales que dieren la ocasion.

Propinas de Doctores.

Propina del Portero en Doctera- mientos.

Propinas de los Grados de Cole- giales, ó Fami- liares.

Item, estauymos, y ordenamos, que o tro dia siguiente despues del Grado, los Vedelles lleven las propinas a las casas de todos los Doctores, y Maestros, y á la del Secretario, y Maestro de Ceremonias de la Vniverfidad, con la musica de Trompetas, y Atabales, é en Estandarte, con las Armas del que se graduó, si quisiere ponerlas, que lleve vn criado, ó persona suya, y otros dos con dos fuentes de plata, en que vayan las propinas, como se acostumbra, todos á cavallo, é las propinas sean las siguientes. Al Arca del Colegio docientos reales, al Arca de la Vniverfidad quatro ducados, á la de la Facultad dos ducados, al Rector ochenta reales, al Padrino ochenta reales, á los diez Doctores mas antiguos de la Facultad, á cada uno quarenta y siete reales: á cada uno de los demás Doctores de la Facultad del Grado dos ducados: á los demás Doctores, y Maestros de otras Facultades catorze reales a cada uno: á cada Consiliario dos ducados: al Secretario cincuenta reales: á cada uno de los Vedelles ochenta reales, la mitad por el trabajo del dia del Grado, é la otra mitad por el de ir dando las propinas: al Maestro de Ceremonias quattro ducados: al Doctor que dá el Vejamen quattro ducados: á cada uno de los Arguyétes quattro reales: á la Catedra de Escritura dos ducados: al Portero del Colegio seis reales: al que asienta el Teatro tres ducados: á los Ministriles, por el dia del Grado cien reales: á los Trompetas, y Atabales, por este dia, y el de las propinas doce ducados, menos, ó mas en ambos casos lo que el Colegio por asiento tenga hecho con la musica, é tuviere cōcertado: á cada uno de los Procuradores quattro reales.

Item, estauymos, que si los que recibieren el Grado de Doctor en Teología, Canones, ó Leyes, ó Medicina, fueren Colegiales, ó Familiares, actuales del Colegio, no pagué, ni se les puedan llevar mas que las propinas siguiente. Al Padrino treinta reales: á cada uno de los seis Doctores mas antiguos de la Facultad del Grado doce reales: á cada uno de los demás Doctores de la misma Facultad seis reales: á cada uno de los demás Doctores, y Maestros de otras Facultades quattro reales:

al Doctor que dí el Vejamen dos ducados: á cada uno de los Arguyentes dos reales: á los Ministriales treinta y seis reales, sin que haya otra mûsica de Atabales, ni Trompetas, ni paseo ninguno, porq para dar el Grado se ha de venir toda la Universidad al aposento Rectoral, y despues de averse dado, y acompañado todos al Rector á su aposento, como queda dicho, é con las mismas penas, á quien no lo hiziere, se podrá ir; y estas propinas las han deir dando los Uedeles, cada uno por su parte, con vno cada de el que se gradua, que las lleven en dos fuentes en el Teatro, en dandose el Grado.

Item, estatuymos, y ordenamos, que en los Grados de Maestros en Artes, no ha de aver, ni aya paseo, ni acompañamiento, mas que desde el aposento Rectoral, donde ha de estar la Universidad junta a la hora señalada, hasta el Teatro, y desde allí dé vuelta hasta el aposento Rectoral, como está dicho, é con las mismas penas á los que no lo guardaren, sin distincion ninguna de Colegiales, y Familiares, aunque no lo son; y las propinas de las personas de fuera del Colegio, han de ser, al Arca del Colegio cien reales: á la de la Universidad treinta reales: á la de la Facultad diez reales: al Rector quattro ducados: al Padrino quattro ducados: á cada uno de los diez Maestros mas antiguo, treinta reales: á cada uno de los demás Maestros diez y seis reales: á cada uno de los demás Doctores diez reales: á cada uno de los Consiliarios ocho reales: al Secretario quattro ducados: al Maestro de Ceremonias, y á los Uedeles, á cada uno treinta reales: á cada uno de los Arguyétes dos reales: al Portero del Colegio quattro reales: al que pone el Teatro lo que en los otros Grados: y a la mûsica lo que el Rector, y Consiliarios tuvieran concertado: á cada uno de los Procuradores dos reales. Y si los que se graduan son Colegiales, ó Familiares actuales del dicho Colegio, no paguen derechos, ni propinas á mas personas que á las que en los otros Grados queda dicho, ni mas propinas mayores que allí se declararon: y en quanto á ellas, y á las otras paguen en este Grado la mitad de lo que allí se dize: y si por ser tan cortas, siendo así razon en las personas del Colegio faltaren muchos Doctores, de manera, que parezca nota en estos Grados, é pareciere al Rector, y Consiliarios que conviene obligarlos á asistir, les impongan para esto la multa, ó pena que convenga: á la qual tassacion en vnos, y otros casos, reduzimos todas las propinas, y derechos destos Grados, sin que por via de guâtes, ni otra ninguna se puedan llevar mas, ni menos, por titulo de pobreza, que en estos Grados mayores excluymos, y encargamos al Rector, y Consiliarios, manden que sean enteras, sin que en ninguna de llas falte nada de esta tassacion: y al Vedel, por cuya mano se repartieren, que lo cumpla, y execute assi, pena de que pague lo que en ellas, ó en alguna de llas, ó los demás derechos que faltaren.

Item, por quanto muchas personas que tienen animo, y deseo de graduarse solo para gozar de las franquezas, y libertades que el derecho concede á los Doctores, y Maestros, y estos tales por no aver de vivir en esta Ciudad no tienen necesidad de entrar en los Claustros, ni de hallarse á los examenes entre nos, ni otras cosas semejantes, de que gozan los presentes, é queriendo graduarse dexen de hazerlo en esta Universidad, donde conforme á la tassacion de propinas arriba referidas, los Grados para este genero de personas son costatos, y muchos se van otras Universidades, donde se les haze mas comodidad en daño desto: y assimismo algunos naturales, querrian los Grados solo para titulo en oposiciones de Beneficios, oficios de Abogacia, é cosas semejantes, sin pretender otra del Claustro de la Universidad, ni á sentencia díl, é conviene poner remedio en esto, el qual no seria acertado, reduciendo las propinas destos Grados mayores, y otros gastos á menor precio que el que está dicho, porque de ay resultarian dos grandes inconvenientes. El vno, de crecer mas el numero de los Doctores, y assi por aver de ser mas las propinas, aunque menores, seria mayor la costa de los que se graduan.

Maestros en Artes, y propinas de Licenciados.

Propina del Portero en Maestros en Artes.

Tairo.

Propinas de Procuradores en Maestros en Artes.

En Magisterios pagan los Colegiales, y Familiares, La mitad de las propinas que en los Docitoramientos, y no pagan propinas de Procuradores.

Pena se puede poner a quié faltare á Grados mayores de personas del Colegio.

Grado de Doctor para forajidos.

dian. Y el otro, que el numero de Doctores, y Maestros vendria en tan grande aumento que de ay resultarian confusion, indecencia, y desautoridad; por tanto, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante se puedan, y deban admitir al Grado de Doctor en Teología, ó Canones, ó Leyes, ó Medicina, ó de Maestros, en Artes, los que conforme á estos Estatutos fueren capazes para ello, para ser graduados de Licenciados, y tener las demás calidades que por ellos se requiere, para lo qual se ayan de hacer las misma informaciones, y diligencias, estatuydas, y declaradas, excepto que el termino de la publicacion sean tres dias, y no mas, ó vno, si por justa causa les pareciere al Rector, y Consiliarios moderarlos, para que en ellos se presente el que se pretende preferir, y pareciendo alguno con mejores titulos, se guarde todo lo dispuesto en este caso, y no pareciendo, se proceda al Grado, en el qual no ha de aver, ni aya paseo, sino el dia que el Rector señalar, se halle toda la Universidad en el Colegio, á la puerta del aposento Rectoral, con sus Borlas, y Capiroles, y el Graduando haga el juramento que los demás; y estando hecho el Tablado, baxen todos á él, como está dicho, y en los Argumentos, pedir el Grado, é concedersele, y en las insignias se guarde la misma forma, é por las mismas palabras, salvo qüe la ultima clausula sea en esta forma, é con la adicion siguiente. *Accipe Osculum pacis insignium amoris, & virtutis, ut de cetero huius Vniversitatis privilegijs, immunitatibus, præminentij, favoribus, ac prærogativis, quibus alijs graduati gaudent, & potius gaudere, & potiri valeant ijs exceptis, quia p r huius Vniversitatis Statuta, titulo 25. prohibentur, qua tibi mode prohibemus, & tandem vitam eternam consequaris, &c.* Y dando el Grado, haga la misma forma de abrazar á todos, como está dicho: y los Uedeles en dos fuentes, dén las propinas en el Teatro á todos los que las han de aver, las cuales sean las siguientes. Al Arca del Colegio sesenta reales: á la de la Vniversidad diez y seis reales; á la de la Facultad ocho reales: al Rector veinte y dos reales: al Padrino otros veinte y dos reales: á cada vno de los seis Doctores mas antiguos de la Facultad doce reales, á cada vno de los demás Doctores de la Facultad ocho reales: á cada vno de los demás Doctores, é Maestros seis reales: á cada Consiliario cuatro reales: al Escrivano diez y seis reales: á cada vno de los Uedeles doce reales: al Maestro de Ceremonias doce reales: á cada vno de los Arguyentes dos reales: al Portero del Colegio tres reales: al que asienta el Teatro dos ducados: a los Trópetas, y Atabales quattro ducados, mas, ó menos lo qüe el Rector, y Consiliarios para este genero de Grados concertaren, é no ha de aver Ministriles, ni otra musica, ni Vejamen; y acabadas de dar las propinas se buevla el Claustro con el Rector a su aposento, sin faltar nadie.

Item, estatuymos, é ordenamos, q los assi graduados, no puedan traer, ni atraygan la Borla, y Capirote mas que aquéste dia: é porque estas dos insignias, no siendo necesarias a los tales, no le sean costosas, la Vniversidad en su Arca tenga vn Capirote, que sea comun para todos, y cinco Borlas de todas cinco Facultades, y de sus colores, q sirvan a su uso este dia, y no mas, segun fuere el Grado que se da.

Item, estatuymos, y ordenamos, que asimismo los tales graduados, a quien concedemos todos los privilegios de Doctores, que por las Bulas Apostolicas, é Provisiones Reales podemos conceder, sea, y se entienda no tenerlos, en quanto a las cosas tocantes a Universidad, en las cuales, no se han de hallar en Claustros plenos, ni particulares en oficios de la Vniversidad, estatuydos solo para los Doctores, ni en los Entierros, como Doctores, y paseos con insignias, ni sin ellas, ni en los Grados de Bachilleres, Licenciados, ni Doctores, ni Maestros, porq en todas estas cosas queremos que no tengan el uso, ni ejercicio de sus Grados, salvo si para algun examen de Licenciado faltare en esta Ciudad el numero preciso, y necesario de Doctores, que ayan de examinar, conforme al titulo quinze, porque en este caso queremos, que en falta de Doctores graduados por esta Vniversidad,

29.

entreñ luego los graduados por ella; en esta forma, hasta cumplir el año nero, por sus antiguedades: primero, y antes que los graduados por Salamanca, Valladolid, o Alcalá, o otras Universidades, o Licenciados por esta, segun alli se estatuyó, y solo en este caso, e no en otro ayan de tener, e tengan lugar en Claustro.

Item, estatuymos, y ordenamos que las cartas de Doctores, o Maestros q se huviere de dar a los tales, sean en la forma ordinaria, como los demás, e q se añadan las palabras siguiétes: *Quod Gradus concessus fuit iuxta Statuta huius Universitatis, et cum suis limitationibus.* Y lleve el Secretario la tercera parte menos de diez chos en lo que en los otros grados se tassó, y los de recibir los testigos ien los mismos.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si despues quisiere alguno de los tales Doctores recibir el grado pleno por esta Universidad, para obtener, e gozar de todas estas cosas que se prohíben, se pueda hacer por incorporación, guardándose la misma forma en el pasleo, propinas, y todo lo demás q si de nuevo se graduara, excepto que no ha de hacer nuevo juramento, ni se le ha de arguyr, ni darle de nuevo las insignias, sino estando el Claustro en el Teatro, ha de pedir en oracion Latina al Rector, que le de assiento para gozar del grado de Doctor, plenariamente, y el Rector, diga estas palabras: *Authoritate Pontificia. & Regia, quia in hac parte fungor, te Doctorem ante factum recipio in plenum ceterorum, consertum, ut deinceps omnibus prævilegijs, & immunitatibus, quibus prohibitus eras gaudere possis, & tandem vitam eternam consequaris.* Y le abrace, y luego se siente en el mas nuevo lugar de su facultad: y se le dé carta en la forma ordinaria, o en la antigua, ponga por testimonio el Escrivano, como quedó recibido por Doctor, para gozar plenariamente de todo lo que estos Estatutos conceden al que mas. E por este testimonio, que ha de ser autorizado le dé ocho reales.

Item, estatuymos, y ordenamos, que todo lo susodicho en este tituló, se aya de entender, y entienda de manera, que ninguna personal lleve, ni pueda llevar mas que vna propina, aunque preferida derecho á dos, ó mas por diferentes oficios que tenga, porque solo por el vno dellos, el que exercitare, ó exercitando dos, el que escogiere, ha de llevar propina, conforme á estos Estatutos,

TITULO DIEZ Y SIETE,

De las incorporaciones en los Grados de Doctores, y Maestros.

Item, estatuymos, y ordenamos, que por quanto parece cosa conveniente á esta Universidad, y asi se vfa, y acostumbra en otras, que por incorporación puedan admitirse en ella á los Grados de Doctores, y Maestros en todas Facultades, los que por Universidades aprobadas tuvieren los dichos Grados; pero si fueren por Rescripto particular de algún Principe, ó Conde Palatino, queremos, que no puedan ser incorporados en esta Universidad, sino que ayan de recibir primero todos los Grados menores, conforme á los Estatutos della; y asimismo el que siendo graduado de Licenciado por esta Universidad se fuere á graduar de Doctor, ó Maestro en otra, no pueda ser incóporado en ésta: y el que conforme á lo dicho assi quisiere incorporarse, se presente ante el Rector, el qual aviendo visto los titulos, y cartas, junt al Claustro de los Consiliarios, y Deanes, y todos los Doctores, ó Maestros de la Facultad, los cuales todos voten con A.A. y R.R. es saliendo por todos, ni en discrepancia aprobado, se admite para incorporarse: y si huviere alguna R.R. no pueda entonces, ni en tiempo alguno ser recibido á incorporacion.

Item, estatuymos, que para la dicha incorporacion aya de aver corrido desde

Señor Rector re-
prueba la carta
para la incorpo-
racion.

El tiempo de Paseante es necesario para la incorporación.

el que la pretende se gradúe de Bachiller, hasta entonces el mismo tiempo que para graduarse de Licenciado, se dixo en el título de los Licenciados, con una misma distinción de Facultades, sin el qual no pueda nadie incorporarse en esta Universidad, aunque con menos tiempo de Paseante sea graduado de Licenciados, Doctor, ó Maestro por otra.

Item, ordenamos, que el que así se pretende incorporar, aya de tener, é tengá veinte y un años cumplidos, y buena vida, é fama, é las demás calidades que en el título deza y leis de los Doctoramientos le dixo, y no ha de tener el que pretende graduarse de Doctor, ó Maestro, las quales ha de averiguar, é probárselas mismas personas, y en la misma forma.

En incorporación se pagan las mismas propinas que en Grado de Doctor.

Item, ordenamos, que el que se huviere de incorporar, pague los mismos derechos, é propinas, é haga todos actos, y ceremonias, é solemnidades, que paga, y hace, y ha de hacer el que se gradúa de Doctor, ó Maestro, é publiquese de la misma suerte; y en quanto á la preclacion si acudieren otros dentro del término, se guardé lo mismo que en el título precedente queda dispuesto, salvo que no ha de aver acompañamiento por las calles, sino el dia del Grado se ha de juntar todo el Claustro en el Colegio, y desde el aposento Rectoral salir á celebrarla al Teatro, y á el avez el Rector de darle, vís de la misma forma, é palabras, excepto que en lugar de las que dicen: *Credo Doctorum, dico: Recipio te in confortum, ac gremium universitatis, et de cetero huius Universitatis Doctor, vel Maestro,* y ha de estar cubierto. Y dado el Grado, acompañe el Claustro al Rector á su aposento, como se dixo en el título precedente, cuya forma se guardé en el dar de las propinas, y no aya, ni se dé Vejamien.

Edictos, y prelacion, como para Doctor.

En la incorporación se usa de la misma forma que en el Grado de Doctor.

TITULO DIEZ Y OCHO,

De los trajes de los Doctores, y Estudiantes, y de la vida, y costumbres que han de guardar.

El señor Rector castigue á los Doctores q tra-xeren armas.

Por quanto para las inclinaciones interiores, conviene que la decencia exterior sea tal, que por ella se pueda juzgar, y conjecturar: y assimismo se escusen gastos superfluos, é que las personas del gremio desta Universidad, viuan honesta, é pacíficamente, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno de los Doctores desta Universidad trayga, ni pueda traer armas en el Claustro, de ningún género, ni fuera del, como es espada, daga, ó otras: pena de perderlas, con mas la pena, ó multa que al Rector, y Consiliarios, y Deanes de la Facultad les pareciere imponerle, á los cuales junte el Rector, siendo necesario, para que determinen todos, ó la mayor parte la pena, segun que huviere sido el escandalo: y si de ordinario usare capa, y espada, vestidos de color, é indecentes á la profesion de letras, pierda las prerrogativas, propinas, ó emolumentos, vso, y ejercicio de Doctor, por todo el tiempo que usare las tales armas, ó trajes.

Item, por quanto las insignias Doctorales son las que denotan la diferencia de los grados, con los colores que para cada uno se ha usado en esta Universidad, y otras, y de mezclarlos con bordados, oro, tela, o plata, pierden su perfección: y assimismo se acrecientan gastos superfluos: estatuymos, y ordenamos que de aqui adelante todas las Borlas, Muzetas, y Capiroles que de nuevo hizieren los Doctores, e Maestros que se graduaren, ó los ya graduados, ayan de ser, é sean de seda, raso, tafetán, ó terciopelo, cada cosa destrás en su vso, sin que se pueda poner oro, ni plata en él, ó pañuelos bordados, ni texido de ninguna manera, pena del q contra este ordé se le pusiere, pierda las tales insignias, é no pueda ser admitido con ellas al vso, y ejercicio de su Grado, en ningún acto: y assimismo diez duca-

ducados, todo para el Arca de la Universidad, y las yahuecas con el resto de este Estatuto, las reformen todos, so las mismas penas.

Item, estatuymos, é ordenamos, que ninguno de los Estudiantes desta Universidad, de qualquier estado, calidad, ó condición que sea, trayga armas de dia, ofensivas, ni defensivas, arcabuz, pistolete, montaré, espada, daga, rodela, broquel, cota, casco, ni otra ninguna, publica, ni secretamente, so pena que si las traxere, é con ellas fuere hallado, ó por informacion constare, las aya perdido, é pierda por la primera vez, é por la segunda asimismo pierda, y aya perdido las dichas armas, y mas tenga diez dias de carcel, y sea por condenado en dos mil maravedis, é la tercera vez, pierda tambien las armas, é tresmil maravedis, é sea por condenado vn año de destierro preciso desta Ciudad: y si de noche para alguna necesidad precisa faliere de su casa, que sino es de esta maniera se lo prohibimos, guarde las leyes de estos Reynos, en quanto á las armas defensivas, so las penas en ella contenidas, y mas las deste Estatuto: de la qual condenación pecuniaria, ó de armas, aplicadas, la mitad para el Alguacil, ó Ministro que lo executare, y la otra mitad para el Arca de la Universidad.

Item, estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquier estado, condicion, o calidad, sea ofiada a dar armas a Estudiantes desta Universidad, ni tenerlas guardadas, o receptarselas, so pena de diez dias de carcel, y mil maravedis, aplicados, como dicho es: lo qual se entienda en personas Seglares, porque si los tales receptadores fueren Estudiantes, o personas del gremio de la Universidad, han de tener la misma pena que á los que traxeren las dichas armas está impuesta.

Item, ordenamos, que ningun Estudiante, ó Estudiantes se acompañen con hombres Seglares distractydos, que llaman valentones, para causar escandalos, alvorotos, pendencias, ni matracas, so pena de vn año de destierro preciso desta Ciudad, é dos mil maravedis, aplicados en la forma dicha, demas de las penas por Derecho estatuydas á los casos, ó sucesos que de lo susodicho resultaren; y el Seglar que acompañare á los Estudiantes, para lo referido, tenga por pena vn año de destierro preciso desta Ciudad, por la primera vez, é por la segunda dos años, é por la tercera tres al servicio de galeras al remo, y sin sueldo, demas de las penas en que si llegare á cometer delito en este caso incurriere por Derecho.

Item, estatuymos, que los Estudiantes desta Universidad á los que de nuevo vinieren á estudiar á ella, o á los que ya estuvieren estudiando, no les dén matracas, ni les hagan malos tratamientos, ni les lleven patentes, so pena de diez dias de carcel, y de bolver la patente al que la huviere dado, y el quattro tanto por pena aplicada, como queda dicho.

Item, por quanto de hacer los dichos Estudiantes vn Obispillo han resultado muchos inconvenientes de escandalos, y alvorotos, é inquietud en sus estudios, ordenamos, que de aqui adelante no hagan el dicho Obispillo, ni vlen de otro genero de traza para inquietarse, pena de diez dias de carcel al Obispillo, y á los que le dieren favor, y ayuda, anduvieren con él, y dos mil maravedis, aplicados en la forma dicha: y si personas Seglares les dieren favor, y ayuda, se han de aver, y ayan por condenados en dos mil maravedis, en la misma forma, y en vn año de destierro preciso, por la primera vez, é por la segunda en dos, é por la tercera en vergüenza publica, é dos años de servicio de galeras.

Item, ordenamos, que ninguno de los Doctores, ó Estudiantes, ó personas del gremio desta Universidad, tengá en sus casas tablaje publico de juego, ni los Estudiantes acudan á otras á jugar, pena de diez dias de carcel, é dos mil maravedis, aplicados en la forma dicha, por la primera vez, é por la segunda la pena doblada, é por la tercera vn año de destierro preciso desta Ciudad, demas de las penas por Derecho estatuydas contra los tablajeros, y jugadores.

Item,

Que no se haga
Obispillo, y las
penas del, y los q
lo hizieren, y ayu-
daren.

Item, ordenamos, que ningún Doctor, ó Estudiante, ó persona del gremio de la Universidad, vaya á casa de mugeres enamoradas, so pena de diez dias de carcel por cada vez que les hallaren en ellas, ó por informaciones constate áyer estando; y assimismo les prohibimos estar amancebados, so pena de diez dias de carcel, é dos mil maravedis, aplicados en la forma referida, por la primera vez que se averiguaré, é por reincidencia en el mismo caso, la pena doblada, é por la tercera vez, vn año de destierro preciso desta Ciudad, demas de las penas por Derecho impuestas á los amancebados.

Item, estatuymos, é ordenamos, que ningun Estudiante, de qualquier calidad, ó condición que sea, traygan vestidos profanos, ni de color en lo exterior, ó desbajo de la sotana, como son terciopelos, lisos, ó labrados, ó rafos, ó tafetanes, asimismo labrados, telas, ó cosas semejantes, ó piezas de oro, ó plata en los sombreros, ó botones, aunque les permitimos, que puedan traer seda lisa, tafetan, gorgoran, capichola, y otras deste genero, fileiles, y lanillas, so pena de perder los tales vestidos, é se vendan luego, fin que ellos, ni otro por ellos los puedan comprar, y el precio aplicamos en la forma referida, y los Estatutos deste titulo se leán en los Generales una vez cada año; desde San Lucas, hasta Navidad, por el Secretario.

TITULO DIEZ Y NUEVE,

De los Entierros de los Doctores y personas del gremio de la Universidad.

Item, por quanto no solo en vida, sino en muerte, conviene, que la Universidad honre á las personas de su gremio, y les acuda cõ sufragios, siendo este el beneficio mayor que puede hazerles, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, para siempre jamas, toda la vez, ó veces que murieren algunos de los Rector, ó Doctores, ó Maestros, el Rector, ó la persona que en tal ocasión hiziere su oficio, luego que sea avisado de la hora del Entierro, é parte donde se ha de hacer, y de la casa donde ha de salir el cuerpo del difunto, mande que el Vedel cite en sus personas, ó en sus casas á todos los Doctores, y Maestros, y al Secretario, Maestro de Ceremonias, y el otro Uedel, para que se hallen en ella, so pena præstigi, y de ocho reales, aplicados al Arca de la Universidad, el que faltare sin causa de ausencia de la Ciudad, ó enfermedad, con dicho de Medico, ó otra que al Rector, y Consiliarios parezca justa, é con licencia del Rector, la qual pena se execute irremissiblemente: y assimismo en el que llegare despues que el cuerpo esté en la Iglesia; y el Uedel pague lo mismo por qualquiera que faltare por causa de no leaver citado; é si fuere alguno de los dichos Oficiales, nombre el Rector ótro en su lugar, é por el trabajo de acudir, se dé á cada uno de los Vedelles, Secretario, Maestro de Ceremonias, ocho reales del Arca de la Universidad: é para las dichas penas escriva el Secretario todos los Doctores, y Maestros que acudieren al Entierro, de fe dellos, para que así se averigue los que faltan.

Item, ordenamos, que el Maestro de Ceremonias acuda á casa del difunto luego, y en tiempo competente, é haga poner ornato decente de sillas, y todo lo demás necesario, donde la Universidad esté esperando á que el cuerpo salga, y allí se assienten todos los Doctores, y Maestros, con abito decente, sin Gorras, y sin sus Borlas, y los Capidores en los ombros izquierdos doblados, lo negro á fuera, por el orden de sus antiguedades, é Facultades, é presida, é tenga mejor lugar el Dean de aquella de que fue el difunto, para ordenar, y disponer lo que manda este Estatuto; y si en este ornato huviere alguna falta, pierda el Maestro de Ceremonias la propina; e sobre el paño del ataúd, ó andas, esté puesta la Borla, y Capidote que solia traer, y en siendo hora de salir el cuerpo, le saquen los cuatro Docto-

Penal que faltare de Entierros.

Escrísa arbitria-

Propinas á los Oficiales en los Entierros, del Arca de la Uni- versidad.

Que presida el Dean de la Fa- cultad de q fue el difunto.

376

Doctores, ó Maestros mas nuevos de la facultad, hasta la puerta de la calle, y no mas, y allí le reciban otras personas diferentes; y tras el, y el acompañamiento salga la Universidad en esta misma forma, ordenandola, y rigiéndola el Maestro de Ceremonias, desde allí a la Iglesia: y al salir por la puerta de casa, dos Doctores ó Maestros, los que el que preside señale, y en aviendo hecho este oficio, tomen sus lugares, y delante de los mas nuevos vaya el Secretario, y ante todos, los Vedeles con sus Mazas sin alterar este orden, e por el mismo se siéten en la Iglesia en assientos, y lugar decente, que el Maestro de Ceremonias ha de tener prevenido en parte acomodada, sin que en él puedan sentarse, ni mezclarse, otras personas, sopena de perdimiento de propina, y de ocho reales, aplicados al Arca de la Universidad, sino tuviere este lugar bien acomodado, y de ocho reales si así mismo por aver faltado en el ornato de la casa tiene, y a perdida la propina.

Item, estatuymos, y ordenamos, que toda la Universidad en la forma susodicha, asista a todos los oficios, hasta q̄ sean acabados, y el cuerpo esté enterrado, y luego se quiten sus Capiroles, y en forma de Universidad no tenga obligacion de bolver, ni buelvan a la casa del difunto, ni a otra parte, sino cada uno se vaya donde quisiere.

Item, por quanto puede suceder q̄ algún Doctor, o Maestro muera, o esté después de muerto en lugar, o casa indecente, y desacomodada para la Universidad: ordenamos, que en tal caso, e pareciendole así al Dean de la Facultad, y determinandolo, no ayan de acudir a ella los Doctores, y Maestros, sino derechos a la Iglesia, á donde asistan, como queda referido, y el Maestro de Ceremonias tenga dispuesto el lugar, como está dicho, cō las más penas al que no hubiere venido quando el oficio se comienza.

Item, ordenamos, e mandamos, que si el tal Doctor, ó Maestro fuere tan pobre, á arbitrio del Rector, e Consiliarios, y Dean de su Facultad, que no tenga posible para poder llevar el acompañamiento de Clerigos, y cera, que convenga para que vaya la Universidad en su acompañamiento, ó esté en su entierro, con la decencia, y autoridad que se requiere, que en tal caso el Rector mande, que se conviden veinte y cuatro Clerigos, y se les dé cera á las manos, y mande llevar doce hachas, y que acudan personas que las lleven, y estén encendidas hasta que se entierre el cuerpo, y este gasto se pague del Arca de la Universidad.

Item, estatuymos, y ordenamos, que si muriere el Secretario, Maestro de Ceremonias, ó alguno de los Vedeles, se guarde con ellos todo lo susodicho, excepto que la Universidad no ha de ir en forma, ni los Doctores, ni Maestros con Borlas, ni Capiroles, y el que presidiere, ha de ser el Dean mas antiguo, y la pena de los que faltaren ha de ser á seis reales cada uno.

Item, por quanto de los concursos de la Universidad, y otras Comunidades, y Tribunales, corso son la Inquisición, y el Cabildo de la Santa Iglesia desta Ciudad, suele aver inconvenientes: estatuymos, y ordenamos, que si algun Doctor, o Maestro que muriere, sucediere ser de alguna de las dichas dos Comunidades, de manera que aya de asistir a su entierro, que en tal caso la Universidad no vaya, ni sea citada, ni llamada para ello: y si algunos Doctores, y Maestros, ó Oficiales quisieren ir, sea como particulares, sin que se aya de guardar, ni cumplir, ni executar este Estatuto.

Item, estatuymos, e ordenamos, que quando muriere qualquiera de los susodichos, ó algún Colegial, b Familiar actual de este Colegio, e Universidad, ó algún Estudiante Matriculado en qualquiera Facultad, el Rector mande al Uedel, que publique en todos los Generales, y en todas las lecciones, que todos vayan, so pena præstigi, á rezar por el tal difunto á la Iglesia donde se enterrare, el dia del entierro, ó si fuere en dia de fiesta, de manera, que no se pueda aver publicado á tiempo, lo mande publicar el primero dia lectivo, para que todos vayan á rezar á la Iglesia donde fuere el entierro.

Del Arca de la Universidad se pagan los gastos del que muriere pobre.

La Universidad no asista en concurso de Inquisición, ó Cabildo de la Santa Iglesia, &c.

*Penas à qui fal-
tare á las horas
de la Vniversi-
dad.*

Item, estatuymos, é ordenamos, que cada año se hagan vnas horas por los Doctores, y Maestros difuntos de la Vniversidad, las quales sean en la Capilla del Colegio, en vn dia de los de la octava de difuntos, qual al Rector le pareciere, el qual mande citar con el Uedel á todo el Claustro, para la hora de las nueve; y si faltare alguno de los Doctores, y Maestros, Secretario, Maestro de Ceremonias, ó Vedeles, pague ocho reales para el Arca de la Vniversidad, los quales se ejecuten irremisiblemente, é se junten todos en el aposento Réctoral, y baxen á la Capilla acompañando al Rector, en forma, y orden, y sentados en ella, como se acostumbra, se diga vna Vigilia, é Missa cantada de difuntos, con sus Diaconos, y musica, y la Missa, é Sermon han de dezir Doctores, ó Maestros del Claustro, por sus antiguedades, y al que la dixere se den quattro reales, y al Diacono dos, y al Subdiacono otros dos, y al que predicare doze, del Arca de la Vniversidad: de la qual asimismo se saque la costa de la musica, y de doce hachas blancas, que ha de aver, y de las velas ornato, y Tumulo que al Rector le pareciere, que han de estar encendidas á todo el Oficio, é puesta la Cruz de la Capilla.

TITULO VEINTE, *De las Fiestas, y vacaciones de la Vniversidad, para todas las cosas contenidas en estos Estatutos.*

Por quanto el ordinario, y continuo trabajo de las personas de letras en el ejercicio dellas, assi de los Maestros, como de los discípulos, es muy grande, y conviene aligerarle con algunas Fiestas particulares, demás de las de precepto de la Iglesia, é con vacaciones en diferentes tiempos: y assimismo estatuirlas para que en ellas los Estudiantes passen algunas lecciones de las que no pueden continuamente cada dia: é assimismo los Lectores se prevengan para leerlas mejor, estatuymos, y ordenamos, que en las Pasquas de Navidad, é Reyes, aya diez y seis dias de vacaciones, en que se incluyen los festivos que en ellos caen, los quales comiencen desde el dia de Santo Tomé Apostol, veinte y uno de Diciembre, hasta seis de Enero inclusiué; y assi han de cessar las lecciones quattro dias antes de Navidad, y bolver á comenzar vn dia despues de los Reyes: é por la Semana Santa aya otros diez y seis de vacaciones, que comiencen el Sábado vispera del Domingo de Ramos, que tambien ha de ser dia de vacaciones, y el ultimo de leccion el Uieras, y han de durar hasta el Domingo de Quasimodo, é bolver á continuar las lecciones luego el Lunes siguiente; y en el Verano, por los muchos calores desta Ciudad, ha de aver vacaciones desde la vispera de S. Juan, hasta quinze de Septiembre, que han de bolver á comenzar las lecciones, conforme á los Estatutos del Colegio: demás de las cuales vacaciones se han de guárdar en esta Universidad las Fiestas siguientes, por los meses, é todos los Jueves de las Semanas, en que no huviere avido Fiesta de la Universidad, pero aviendola, desde el Lunes, hasta el Sabado, no se guarde, ni se deje de leer en jueves.

Mes de Enero.

- En 17. dias deste mes, S. Antonio Abad
En 18. la Catedra de S. Pedro de Roma.
En 20. San Fabian, y San Sebastian.
En 23. San Ildefonso, Arçobispo.
En 25. La Conversion de San Pablo.
En 27. San Juan Chrisostomo.

En 3. San Blas, Obispo, y Martir

En 9. Santa Polonia virgen.

En 24. Santo Matia Apostol.

Mes de Março.

- En 7. deste mes, S. Tomas de Aquino.
En 11. La Ded. de la S. Iglesia de Sevilla.
En 12. San Gregorio Papa.
En 13. San Leandro Obispo.
En 19. San Joseph Confessor.
En 25. La Anunciaciòn de N. Señora.

Mes

Mes de Febrero.

- En 2. deste mes, la Purificación de la Virgen N. Señora.

Mes de Abril.

- En 4. deste mes San Isidro, Arzobispo de Sevilla.
 En 13. San Hermenegildo Martir.
 En 25. San Marcos Evangelista.

Mes de Mayo.

- En 1. deste mes, San Felipe, y Santiago Apostoles.
 En 3. La Invencion de la Santa Cruz.
 En 6. San Juan Ante Portam-Latinam.
 En 17. La Dedicacion , y Capilla deste Colegio.

Mes de Junio.

- En 11. deste mes , S. Bernabé Apostol.
 En 13. S. Antonio de Padua, Confessor.
 En 24. La Natividad de S. Juan Baptift.

Mes de Septiembre.

- En 21. deste mes , San Mateo Apostol.
 En 27. San Cosme, y San Damian.
 En 29. La Dedicacion de San Miguel Arcangel.

- En 30. S. Gerónimo Doctor, y Cofess.

Y fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, é Nos tuvimos por bien, é por la presente cōfirmamos, y aprobarmos los dichos Estatutos, que de suyo ván incorporados, y os mandamos, que lo en ellos contenido guardéis, y cumplais, é hagáis guardar, y cumplir de aqui adelante, segun, y como en ellos, y en cada uno dellos se contiene, y declara, é por ellos, é no por otros algunos se govierne esta dicha Vniversidad: y no hagáis otros Estatutos, ni Constituciones, sin tener para ello licencia nuestra, ni vleis dellos en manera alguna contra el tenor, é forma de lo qual no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna. E para que lo contenido en los dichos Estatutos tengan cumplido efecto, nombramos al Licenciado Don Garcia Portocarrero, Juez de la dicha nuestra Audiencia de Grados de esa dicha Vniversidad, al qual mandamos hagáis guardar, y cumplir, y executar los dichos Estatutos, é conozca, é juzgue entre Doctores, y Colegiales, é demás personas de esta dicha Vniversidad, solamente en casos de los dichos Estatutos privativa mente, sin que otro ningun Juez pueda conocer, ni conozca dello en manera alguna. Y en los demás casos las dichas personas de esta dicha Vniversidad , siga cada vna de ellas su fuero : y si el dicho Licenciado Don Garcia Portocarrero faltare, ó fuere promovido: mandamos se acuda al Presidente del nuestro Consejo, para que en su lugar pueda nombrar, y nombre otro Conservador, que sea assimismo Juez de la dicha nuestra Audiencia de Grados: é todas las veces que faltare el dicho Juez Conservador de los dichos Estatutos, por muerte, ó promoció, ó aya deixado de ser tal Juez, aunque quede en esa dicha Ciudad de Sevilla con otro oficio, ó sin él, ó en otra manera, se acuda assimismo al dicho nuestro Presidente, para que haga el dicho nombramiento, segun, y como dicho es, para que se guarden, cumplan, y executen los dichos Estatutos, é se conozca en la dicha forma. Y en caso que aya apelacion de los autos, ó sentencias que diere en lo suyodicho, el dicho Juez Conservador ha de ir, é vaya la dicha apelacion á la dicha nuestra Audiencia de Grados de esa dicha Ciudad, y se vea, y determine en vna de las Salas dellí, donde no assistiere el dicho Juez Conservador, porq no ha de ser Juez de la tal causa en el dicho grado de la apelacion, ni la ha de ver, ni determinar. Y los autos, é mandamientos que diere el dicho Juez Conservador, é todo lo demás que tocare á su oficio, lo ayan

Mes de Octubre.

- En 4. deste mes, S. Francisco Confess.
 En 18. San Lucas Evangelista.
 En 28. San Simon, y Judas, Apóstoles.

Mes de Noviembre.

- En 1. deste mes, La Fiesta de Todos los Santos.

- En 2. La Cōmemoració de los difuntos

- En 21. San Martin.

- En 22. San Diego de Alcalá.

- En 21. La Presént. de la Virgén N. Señora.

- En 23. San Clemente Papa, é Martir.

- En 25. Santa Catalina Martir.

- En 30. San Andres Apostol.

Mes de Diciembre.

- En 4. deste mes, S. Barbara virg. y mart.

- En 6. San Nicolás Obispo.

- En 7. S. Ambrosio, Arzobisp. y Doct.

- En 8. La Cōcep. de la Virgén N. Señora.

- En 13. Santa Luzia virgen, y martir.

- En 18. La Expect. de la Virgén N. Señora

- En 21. Santo Tomás Apostol.

*Nombramiento
de señor Juez
Conservador.*

*Los autos, è más
damiétos del se-
ñor Juez Con-
servador los exe-
cuten los Algu-
ziles de la Real
Audiencia sin ha-
cer costas.*

*Propina al se-ñor
Juez Conserva-
dor.*

de cumplir, y executar, sin hacer costas los Alguaziles de Vara, ó de Espada de la dicha nuestra Audiencia: é mandamos, que en todos los Grados de Doctores, ó Maestros, ó Licenciados, se dé al dicho Juez Conservador una propina mayor de la del Estatuto, é que asista á todos los Grados que le pareciere ser necessario, ó por requerimiento de alguna persona del Claustro, ó de oficio, quando conviniere, y aunque no asista á los dichos Grades, se le aya de dar, y dé la dicha propina mayor, de la misma manera que si asistiera á ellos: y en las dichas asistencias tenga su asiento, é lugar despues de vos el dicho Rector. Para todo lo qual que dicho es, le damos poder cumplido, con sus incidencias, é dependencias, anexidades, é conexidades, y los vnos, ni los otros no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Madrid á veinte y vn dias del mes de Abril de mil seiscientos é veinte y vn años.

YO EL REY. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor le fize escrivir por su mandado. El Arçobispo de Burgos. El Doct. D. Diego Lopez de Salcedo. El Licenciado Juan de Frias. El Licenciado Gilimon de la Mota. El Licenciado Garcí Perez de Araciel. Registrada, Pedro de Mesa, por Canciller mayor Pedro de Mesa.

EN la Ciudad de Sevilla a ocho dias del mes de Mayo de mil é seiscientos é veinte y vn años, el señor Licenciado Don Garcia Portocarrero, del Consejo de su Magestad, é su Oydar en la Real Audiencia desta Ciudad, aviendo visto esta carta, é provision Conservatoria Real de su Magestad, la tomó en sus manos, y la besó, é puso sobre su cabeza, diciendo, que la obedecía, y obedeció con el acatamiento, y reverencia debida, como carta de su Rey, é señor natural, y dixo, que está presto de cumplir lo en ella contenido, y en su ejecucion mando á mi el Escrivano y uso escrito notifique, y haga saber esta dicha comission al Uedel de la Universidad, diputado para los llamamientos, y Claustros della, que llame á Claustro pleno para el Martes onze deste presente mes de Mayo, al Rector, Doctores, Maestros, é Colegiales, é Doctores de todas Facultades, y demás personas que se suelen hallar en los Claustros plenos, para que en él, en presencia de su merced se lean, é hagan saber los Estatutos contenidos en esta Conservatoria. Y á mi el dicho Escrivano mandó, que el dicho dia me halle en el dicho Claustro para leerlos: el qual llamamiento se haga con pena de dos ducados al que faltare, y assi lo proveyó, mandó, y firmó en este dicho dia. Licenciado Don Garcia Portocarrero. Por mandado de su merced, Juan Luis de Hoyas, Escrivano.

EN la Ciudad de Sevilla á onze dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte é vn años, en el Colegio de Santa María de Jesus, que vulgarmente se llama de Maesse Rodrigo, estando juntos, y Congregados en el Claustro los señores Licenciado Don Garcia Portocarrero, del Consejo de su Magestad, y su Oydar en la Real Audiencia desta Ciudad, y Juez Conservador perpetuo de la Universidad del dicho Colegio, y Doctor Juan de Alvarez Serrano, Rector del dicho Colegio, y Doctores, Maestros, Diputados, Consiliarios sentados en orden de Claustro, segun q lo han de vsos, e costumbre, luego el dicho señor Oydar mandó á mi el Escrivano y uso escrito lea la Real comision Conservatoria de su Magestad atrás contenida, e cumplimiento dello leí en alta voz la dicha Real provision hasta el capitulo que empieza. Item, estatuymos, y ordenamos, que el trabajo, y emulamento de entrambos Vedeles; y acabá. Ni sean recibidos al vsos, y ejercicio de sus oficios. Y aviendo leydo hasta el dicho capitulo, mando el dicho señor Oydar, que se dexasse en el dicho estado, hasta el Viernes primero, q se contaron catorze dias deste dicho mes de Mayo, y que para el dicho dia se buelvan á juntar los dichos señores Rector, y demás personas que suelen juntar á Claustro pleno para que se acabe de leer la dicha Real comision, y en este estado quedó, y se acabó este dicho Claustro, y dello doy fe. Licenciado Don Garcia Portocarrero. Por mandado de su merced, Juan Luis de Hoyas, Escrivano.

33-

EN la dicha Ciudad de Sevilla á catorze dias del mes de Mayo de mil seiscientos
y veinte e un años, á hora de las tres y media de la tarde, estando dentro
del Claustro del dicho Colegio de Maestre Rodrigo juntos el señor Oydor Don
Garcia Portocarrero, del Consejo de su Magestad, y Juez Conservador perpetuo
d este Colegio, y el señor Doctor Juan Alvarez Serrano, Rector del dicho Cole-
gio, y los Doctores, y Maestros, y demás personas que se juntaron en el dicho
Claustro, fuega el dicho señor Oydor mandado, que se acabosse de leer los dichos
Estatutos, y por mi el presente Escrivano se leyeron los dichos Estatutos, y avié-
dose acabado de leer, el dicho señor Rector tomó en sus manos la dicha Real
provision Conservatoria, y la besó, y puso sobre su cabeza; con el acatamiento, y
reverencia debida, diciendo, que la obedecía, y obedeció, como carta de su Rey,
y señor natural: y en quanto á su cumplimiento, dixo, que en nombre del Cole-
gio, y suyo, y como Rector Cancelario del dicho Colegio, y Universidad, supli-
cava, y suplicó de todo ello, para ante el Rey nuestro señor, así por no aver sido
citado el Colegio en negocios tan importantes, como porque todo lo dicho se ha
hecho, y ganado con siniestra relacion, ó no aviendo hecho de la justicia, privi-
legios, Bulas, y leyes que el dicho Colegio tiene de su Fundacion, assi para su go-
bierno, como para el de la Universidad: todo lo qual protesta alegar, y represen-
tar mas en forma: y teniendo su Magestad, y señores de su Real Consejo noticia
de lo dicho, y mandando lo que se huviere de hazer, e guardar, están prestos, co-
mo leales vassallos de cumplir los mandatos de su Magestad; y esto dió por res-
puesta, y lo firmó de su nombre, y pide al señor Oydor le mande dar traslado,
y que en el interim no le pare perjuicio. El Licenciado D. Juan Alvarez Serrano.
Ante mi, Juan Luis de Hoyas, Escrivano.

*AUTOS DEL CONSEJO REAL ; POR EL QVAL MANDA
su Magestad, que el Colegio de Santo Tomás no se pueda intitular Universidad
de Sevilla ; dado en Madrid á 3. de Noviembre de 1661.*
Y Carta Ejecutoria del mismo Auto.

Sobre el año de 1661. Y. A V T O I.

EN la Villa de Madrid a primero dia del mes de Julio de mil quinientos y se-
yenta y cinco años: visto por los señores del Consejo de su Magestad este
negocio, entre el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, é Universidad de la
Ciudad de Sevilla, de la una parte; y el Colegio de Santo Tomás de Aquino, y la
Ciudad de Sevilla de la otra, y sus Procuradores en sus nombres: dixeron, que
confirmavan, y confirmaron el Auto en este pleyo proveydo por los dichos se-
ñores en diez y seis dias del mes de Abril deste presente año, de que por las dichas
partes fue suplicado. Conque assimismo declaravan, y declararán, que en el dicho
Colegio de Santo Tomás de Aquino puedan dar Grados en Artes, y Teología á
los Estudiantes legos, que en el dicho Colegio estudiaren, y cursaren todos los
Cursos necessarios para el Grado que se les diere, sin ayudarse de Cursos que hu-
vieren ganado en otra Universidad. Y conq estos tales legos no gozen, ni puedan
gozar de las preeminencias, y exenciones que gozan los graduados en Salaman-
ca, Alcalá, y Valladolid. Y así lo proveyeron, y mandaron. De los cuales dichos
Autos, se despachó, é libró Carta Ejecutoria para ambas las partes, y á su pedi-
miento se hicieron ciertos Autos, Disigencias, y Pregones por la justicia de la di-
cha Ciudad de Sevilla.

A U T O II.

EN la Villa de Madrid á catorze dias del mes de Noviembre de mil y quinien-
tos y setenta y seis años: visto por los señores del Consejo de su Magestad
este negocio entre el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, é Universidad de
la Ciudad de Sevilla, é su Procurador en su nombre, de la una parte; y el Colegio

de Santo Tomás de Aquino, y su Procurador en su nombre, de la otra, y la Ciudad de Sevilla, que ha salido á dicho pleito, y su Procurador en su nombre: dixeron, que sin embargo de lo dicho, é alegado por parte del dicho Colegio de Santo Tomás de Aquino, y de la dicha Ciudad de Sevilla, confirmavan, y confirmaron el Auto de los dichos señores, proveydo en primerº dia del mes de Julio del año passado de mil quinientos y setenta y cinco años: por el qual declararon, que el dicho Colegio de Santo Tomás de Aquino pueda dar Grados en Artes, y Teología á los Estudiantes legos que en ella cursaren todos los Cursos necesarios para el Grado que se les diere en las dichas Facultades, sin ayudarse de Curios que huvieren ganado en otras Universidades. Conque assimismo mandavan, y mandaron, que lo contenido en el dicho Auto se entienda, y guarde con los Clerigos de Orden Sacro, que en el dicho Colegio se graduaren: á los cuales no se les puedan dar, ni dán Grados en las dichas Facultades, si no huvieren cursado en el dicho Colegio todos los Cursos necesarios para el tal Grado, segun, y como son obligados los Colegios. Y assi lo proveyeron, y mandaron.

A U T O D E R E V I S T A.

EN la Villa de Madrid á diez y nueve dias del mes Diciembre de mil y quinientos y setenta y seis años: visto por los señores del Consejo de su Magestad, este negocio entre el Colegio Mayor de Santa María de Jesuc, y Universidad de Sevilla, é su Procurador en su nombre, de la vna parte; y el Colegio de Santo Tomás de Aquino, y la dicha Ciudad de Sevilla, é su Procurador en su nombre, de la otra: dixeron, que confirmavan, y confirmaron el Auto en este pleito proyejdo por los dichos señores en catorce dias del mes de Noviembre deste año, de que por parte del dicho Colegio de Santo Tomás de Aquino, y de la dicha Ciudad de Sevilla fue suplicado, el qual mandaron seguarde, cumpla, y execute como en él se contiene, sin embargo de la dicha suplicacion. Y mandavan, y mandaron á el Prior, y Frayles, y Convento del dicho Colegio de Santo Tomás de Aquino, no sellamen, nombraren, ni intitulen Universidad en los Actos, y Grados, y Titulos que dieren, ni en otra manera alguna. Y assi lo proveyeron, y mandaron.

Del qual Auto fue despachada Cárta Executoria. Y por el año passado de mil y seiscientos y setenta y uno, aviéndo se quedado la dicha Universidad de Sevilla, ante los señores del Real Consejo, de que el Prior, y Religiosos del dicho Colegio de Santo Tomás no guardavan lo contenido, y mandado en los Autos referidos, salió Auto, y Sentencia definitiva del tenor siguiente.

A U T O . iij.

EN la Villa de Madrid á tres dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y uno: y los señores del Consejo de su Magestad, aviéndo visto este pleito, que es entre el Colegio Mayor de Santa María de Jesuc, Universidad que se dice ser de la Ciudad de Sevilla, y Diego Rodríguez Mendo de Valderas, su Procurador, de la vna parte; y el Colegio de Santo Tomás de Aquino, de dicha Ciudad, y Pedro de la Reguera, su Procurador, de la otra: dixerón, que confirmavan, y confirmaron el Auto en esta causa dado, y pronunciadó en esta Villa de Madrid en diez y nueve dias del mes de Diciembre del año passado de mil y quinientos y setenta y seis, por algunos señores del Consejo de su Magestad, en quanto por él mandaron á el Prior, Frayles, y Convento del dicho Colegio de S. Tomás de Aquino, no se llamasen, nombrassen, ni intitulassen Universidad, en los Autos, y Grados, ó Titulos que diessen, ni en otra manera alguna, en todo, y por todo, segun, y como en dicho Auto se contiene. Y assi lo mandaron, y señalaron.

Y aora por parte del dicho Colegio de Maesle Rodrigo, se nos suplicó le mandassemos despachar Carta Executoria con insercion de los dichos Autos de vista, y revista para que lo contenido en ellos fuese guardado, cumplido, y ejecutado,

34.

tado, ó como la nuestra merced fuese: y visto por los del nuestro Consejo que
acordado debiamos mandar dar esta nuestra Carta Executoria para vos en la dia
charazon, y Nos lo tuvimos por bien. Por lo qual os mandamos á todos, y á cada
uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdiciones, segun dicho es, que
siendo con ella requeridos veais los dichos Autos de vista, y revista, dados, y pro-
nunciados por los del nuestro Consejo, que de suso van infertos, e incorporados,
y los guardéis, cumplais, y executeis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en to-
do, y por todo como en ellos se contiene en los contravenir, ni consentir, ni dar,
lugar se contravengan en manera alguna; y los vnos, ni los otros no fagades en-
deal pena de la nuestra merced, y de cada cincuenta mil maravedis para la nues-
tra Camara, y mandamos, to la dicha pena, a qualquier Escrivano, que fuere re-
querido con esta nuestra Carta Executoria os la notifique, y dello de testimonio.
Dada en Madrid á veinte dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y
dos años. El Conde de Castrillo. Don Garcia de Porres y Silva. D. Juan Gon-
zalez Vzqueta y Valdés. Lic. D. Juan de Arce y Oñorza. Lic. D. Fernando de
Guevara Altamirano. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey
nuestro señor, y su Escrivano de Camara la fizé escribir por su mandado, y acuer-
do de los de su Consejo. Registrada, Reymundo Velez. Por Canciller mayor,
Reymundo Uelez. En 170 foljas. Secretario Noriega.

CEDVLA REAL VLTIMAMENIE CONCEDIDA POR NVESTRO
Rey, y señor Carlos Segundo (que Dios guarde) este año do 1694 para que enzala
dicha Real Vniversidad de Sevilla Juez Conservador Perpetuo
que conozca de causas, y dependencias de
dicha Vniversidad.

DON CÁRLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilas, de Jerusalen, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, señor de Uizcaya, y de Molina, &c. A vos el Regente, que al
presente sois, y adelante fueredes de la nuestra Audiencia de Grados de la Ci-
udad de Sevilla; Salud, y gracia: Sabed, que por parte del Rector, y Claustro de la
Universidad de esa dicha Ciudad, se nos hizo relacion avia tenido siempre un
Juez Conservador nombrado por los del nuestro Consejo, para que conociesse
delas causas, y dependencias de dicha Universidad, y para que se le guardassen
todos los privilegios, fueros, y exenciones, que le estavan concedidas, en cuya
conformidad siempre aviamos sido servido de nombrar por tales Jueces Conser-
vadores á los Regentes de esa dicha Ciudad, como personas en quien concurriá
la mayor representacion, y autoridad de esa Audiencia, como todo constava del
testimonio de que se hazia presentacion con el juramento necesario por donde se
justificava los nombramientos echos por Nos en el Lic. D. Lorenzo Santos de
San Pedro, Cavallero que avia sido del Orden de Santiago, y en el Doctor Don
Rodrigo Serrano y Trillo, Regentes que avian sido de esa dicha nuestra Audiencia;
y respecto de q siendo, como ha avia sido los dichos nombramientos persona-
les, espiravan con la muerte, ó proteccion de la persona que se nombrava, y elegia
por tal Juez Conservador, y que desto se seguia gravissimo perjuicio á la dicha
Vniversidad por los muchos gastos que se le recrecian por esta causa, pues le pre-
cisava en caso de muerte, ó premocion del dicho Juez Conservador á recurrir al
nuestro Consejo, suplicandose nombrasse otro para que pudiese conocer de los
negocios pendientes, y de los demás que se ofreciesen, retardandose muchas
vezes en esta solicitud por los pocos medios de dicha Universidad de que se fe-
guian los perjuicios de dilatarse los pleitos, y negocios que estavan pendientes,
y de dexar perder, y perderse con efecto muchos derechos, y pretensiones justi-



ficadas por no tener en ella dicha Ciudad Juez Conservador à quien recurrir, y pedir lo que le convenia, originandose de todo lo referido el atraso de todas las dependencias, y negocios, y los cortos medios que tenian por averse minorado por esta razon las rentas, y caudal de dicha Universidad, por todo lo qual, y para que se diese la providencia mas conveniente se nos pidió, y suplicó nos sirviessemos de hacer el dicho nombramiento de tal Juez Conservador perpetuamente en vos el dicho Regente, que al presente sois, y en los q' adelante os sucedieren en dicho oficio, para q' cada uno en su tiempo lo fuese de la dicha Universidad, y Claustro, como avia sido los nombrados hasta aqui, y para que pudiesse des conoçer de todos los pleitos, causas, y negocios tocantes á dicho Claustro, y Universidad, dandoos la misma comisión que te avia dado a todos los demás nombrados, y especialmente al dicho Lic. D. Lorenzo Santos de S. Pedro, ó como la nuestra mereced fuese; y visto por los del nuestro Consejo, y atendiendo conviene nombrar Ministro, que conozca de los negocios tocantes á la Conservaduría de la Universidad, y Claustro de esa dicha Ciudad, confiado de vos el dicho Regente, y de los que os sucedieren en adelante en dicho oficio, que obrareis con la rectitud, zelo, y cuidado q' conviene en lo referido, fue acordado dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos, que siendoos mostrada, veais la dicha comisión, que por nos fellió, y libró al dicho Doct. D. Rodrigo Serrano y Trillo, nuestro Regente, que fue de esa dicha nuestra Audiencia, y la que en ella se refiere, dada al dicho D. Lorenzo Santos de S. Pedro, para entender en lo q' de yuso va fecha mencion, y como si co vos hablarán, y á vos fueran dirigidas, las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ellas contenido no vais, ni paséis, ni confintais ir, ni pasar en manera alguna, tomando los pleitos, y negocios á lo susodicho tocantes en el estado en que estuvieren, y los proseguir hasta senerlos, y determinarlos, que para tanto ello os damos poder, y comisión en forma, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, tan bastante, como la tenía los susodichos, y de derecho en tal caso se requiere, y con las mismas inhibiciones, y calidades, conque se han nombrado, y exercido dicho oficio por los demás Jueces Conservadores, que lo han sido de esa dicha Universidad, Claustro, y Colegio della. Dada en Madrid á veinte y seis dias del mes de Octubre de mil seiscientos y noventa y cuatro años. Frey Don Manuel Arias. El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes. D. Luis de Santelices Guevara. D. Isidro de Camargo. Lic. D. Rodrigo de Miráda. Yo Joseph Francisco de Aguiriano Secretario de Camara del Rey nuestro señor la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, D. Joseph Velez. Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Velez. Secretario Aguiriano.

Presentación, y
obedecimiento.



EN la Ciudad de Sevilla en treze dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y cinco años, para ante el señor D. Garcia Fernando Bazan, del Consejo de su Magestad, su Regente en la Real Audiencia desta Ciudad, pareció el Doctor D. Alonso Cornejo, Medico, como Diputado de la Universidad de Santa Maria de Jesus, desta Ciudad, y presentó la comisión de su Magestad, y señores de su Real Consejo, de las hojas antedictas, en q' se nombra su Señoría por Juez Conservador de dicha Universidad, fu fecha en Madrid á veinte y seis de Octubre del año pasado de seiscientos y noventa y cuatro, y pidió su obedecimiento.

Y vista por su Señoría, la tomó en sus manos, besó, y puso sobre su cabeza, y dixo, que la obedecía, y obedeció con el respeto, y acatamiento debido, como cartas de su Rey, y señor natural, y aceptava, y aceptó la jurisdiccion que por ella se le concede, y que esté presio á su ejecucion, y cumplimiento, y lo firmó. Don Garcia Fernando Bazan. Ante mi, Joseph Morillo Bermudez, Escrivano,

quedando todo lo impreso en estos 34. folios con sus 0100 pag.
se me refiero; quedan en el Archivo desta Univ. die Sen. D. P. 10
se noventa, i sin ci años. D. Garza de Sano, i Valde
P. 10 et 100. C. 100. L. 100

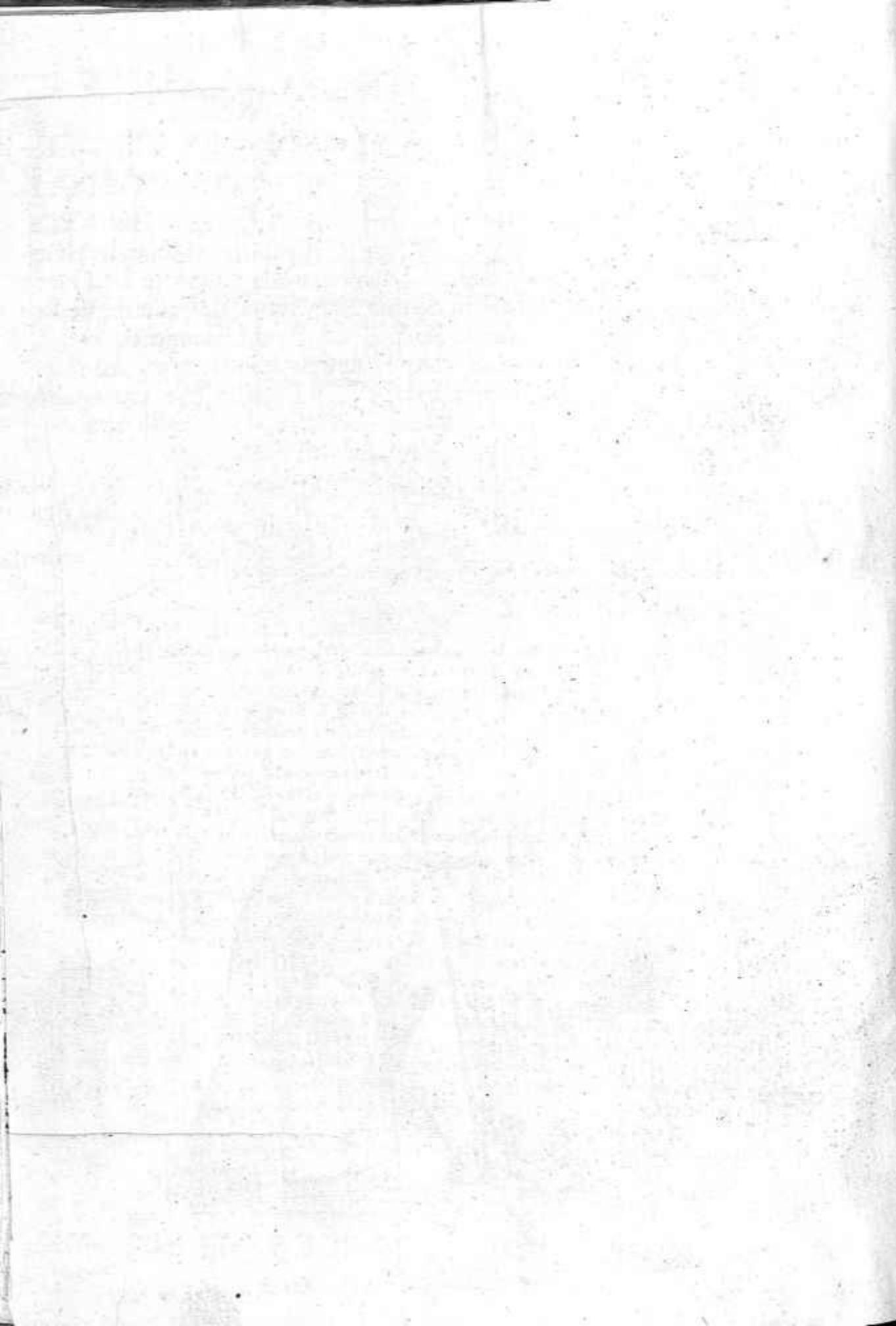
(2) CONSTITUTIONES

COLLEGII MAIORIS SANC^TE MARIAE ALENY, STUDI^J GENERALIS, ET UNIVERSITATIS HISPALLENSIS, EDITE Auctoritate APOSTOLIC^A

Huic & Reseruacione M^{ag}istero Fernandez^e Sancta Ellas & Corduba Maioris Bononientis Universitatis Hispanorum Collegij Alumno prestantissime Atrium, & Cetera Theologia Magistro, & Doctore; Sedis Apostolice Prothonotario, in Alm^a Malacitana Hispallenique Ecclesijs Canonico Magistrali, & in Hispallenⁱ Archidiacono de Re Catholicorum Regum Ferdinandi, & Elisabeth Confessore, Sixti IV. Maiore Cappellano, Iulij II. Commissarii; Regni Sicilie pro extirpanda Hæreticis Vilitatore. Cæsar Augustana Ecclesiæ, Archiepiscopo Prefati que Collegij, & Vniverfitatis Fundatore.



OMNIA IUVSS V^RECTORIS, ET CONSILIARIORVM
Vlto exusta. Anno 1703.



JOANNES VUNDISALVI, prior
Monasterii Sancti Iacobi despati, Hispalensi
Index Apostolicus, conservator Colegi San
Mariae à 1557, in hac nobiliissima, ac bachelili
civitate Hispalensi, per Reverendum Bonam
memoria dominum, dominum magistrum Rodericum à Sancha
artium, & sacrae Theologiae magistrum, sedis Apertolice Prok
notarium, Archidiacorum de Reina, & Canonicum in alia
clieſia Hispalensi, fundati; virtute sub infantarum litterarum Ape
tolicarum, nobiscum qui uſiam alij noſtris in hęc parte Cate
gria, per fidelis recordationis Iulium Papare ſecundum diu
nitatem: Univeris, & ſingulis praefentes litteras, five praefens publica
translumpti instrumentum inſperaturis, lectoris, viuoris patiſer, &
audiuis, ſalutem in domino, & praefentibus fidem in ſecundum exhibere.
Noventis quod nos ad Reverendi domini Fermin
Ruiz de Hojeda, praefata ſanctae Eccleſie Hispalensis procuratore
dictique Collegij administratoris, ac ipius fundatori teſtamen
tū ſeu ſuorum reſtatuerentur executoris, in qua ex parte Regu
nem, omnes & ſingulos ſua communiter, & diuinitate intercessio
tantes eorumque procuratores (di qui tunc erant in diuinitate
Hispalensi pro eisdem) ad videndum, exaudiendum quicunque
teras Apostolicas originales, fidelis recordationis Iulij Papae ſed
di eius vera bulla plumbea, vnum videlicet gratioſam in filis fer
ceis rubei croccique colorum: alteram vero executoriam, inco
dula canapis more Romana curiae impendentes Bullas, ne
quasdam conſtitutiones ſeu statuta dicti Collegij, ac quædam reſti
menta; vnum videlicet verbis Latinis ſcriptum, alterum vero vi
garibus dictatum, manuque ipius fundatori ſcriptas ſeu ſcripta
dicta teſtamenta ſubſcripta, & pormulgatos tritum
signata, & in publicam toru miedacta, produci & recipi,
quam dicta forent ad videndum & audiendum ipſas & iſ
tra, exempli collationari, publicari, & in publicam toru
redigimandari, authoritate inque, & decretum noſtrum per
interponi, vel dictum & ratum, ſi quia habent rationabili
tem, quare pmiſſa fieri nec debarent, allegandum. Fermitas

patentes litteras, nostro ac infra scripti nomini nomine subscripsi-
tas, nostroque sigillo munitas, ad yllas seti portus praefata Sanctæ
Ecclesiae Hispalensis, dictique Collegij affigendas, per edictum pu-
blicum notariorum debitæ executioni demandari: citari fecimus &
mandavimus, ad certum peremptorium terminum competente,
videlicet ad diem & horam infra scriptos. Quibus advenientibus,
comparuit in iudicio legitime coram nobis dictus Reverendus do-
minus Ferdinandus Ruiz de Hojeda, portionarius praefatus admi-
nistrator dicti Collegij, & eius nomine, & dictas litteras citatorias
in dicta audience de mandato nostro executas, prout de earumdē
litterarum executione, per publicum instrumentum legitima no-
bis exitit facta fides, facto representavit. Quārum quidem literar-
um devulgari interpretatarum & traductarum, talis in sententia te-
nor omnino est. Ioannes Gundisalvi, Prior Monasterij Sancti Ia-
cobii despati Hispalensis Iudex Apostolicus, Conservator Collegii
Sanctæ Mariæ de IESV, in hac Nobilissima, ac Fidelissima Civiti-
tate Hispalensi, per Reverendum bonæ Memoriz. D. D. Magis-
trum Rodericum à Sancta Ella, Artium, & Sacrae Theologiae Ma-
gistrum, Sedis Apostolicæ Prothonotarium, Archidiaconum de
Reina, & Canonicum in Sancta Ecclesia Hispalensi Fundati, vi-
gore quarundam literarum Apostolicam, nobis cum quibusdam
aliis nostris in hac parte Collegis, per fœlicis recordationis Iuli
Papam secundum directarum citamus, & per presens publicum
edictum valvis seu portis Almæ Ecclesiæ Hispalensis, ac Collegij
Sanctæ Mariæ de IESV istius Civitatis Hispalensis, per publicum
Notarium affigendum, citari mandamus omnes, & singulos sua
communiter, vel divisiim interesse putantes, eorumque Procurato-
res (si qui sunt in præsenti Civitate Hispalensi, pro eisdē) quate-
nus infra sex dierum spatiū, post affixionē præsentī nostrarū lite-
rarum, compareant coram nobis legitime in iudicio: in Monasterio
nostro praefato, hora vesperorū, ad videndū, & audiendū quasdam
litteras Apostolicas originales, fœlicis recordationis Iuli Papæ II.
eiusvera Bulla plumbata, unā videlicet gratiosā vniōnis & exio-
nis quorumdā beneficiorū Ecclesiasticorū dicto Collegio, nec non
Privilegiorū, immunitatū, libertatū, exemptionū & aliarum

CONSTITUTIONVM

PROOE MIVM.



ODERICVS FERDINANDVS
à Sancta Ella, Artium, & sacræ Theologiæ Magister, Sedis Apostolicæ Prothonotarius, sanctæ Hispalensis Ecclesiæ Canonicus, & Archidiaconus de Reina, atque ad infrascripta Commisarius, seu delegatus Apostolicus. Universis Reptori, & Consiliariis, ac Collegialibus, & Capellanis, ceterisque Familiaribus Collegij, Sanctæ

Mariæ de Jesu, in nobilissima, ac fidelissima Vrbe Hispali fundati, tam præsentibus, quam futuris, & alijs quibuscumque, quos infra scripta statuta tangunt, vel quomodolibet tangere poterunt in futurum salutem, & nostrorum, imò verius Apostolicorum obedientiam mandatorum.

Si quis Fratres ac Filij in Christo Charissimi, sæpe animo volverit illam domini sententiam, qua servum pigrū deservata sibi pecunia, quā ad erogādum susceperebat, durius increpavit dicens: tu dedisles pecuniam meam, & ego veniens cum vñuris exegissem illam; haud surdus auditor extiterit, collata sibi divinitus munera: non humili suffosa, aut suis duntaxat vñibus reservata recondet. Quinimo suis proximis prærogando, & copiosis abūdabit lucris, & securius ea possidebit, implebitq; illud, quod sapiens ait: vnicuiq; mandavit Deus de proximo suo. Nam quēadmodū pulchra arbor pomiq; referta, nō in fructuose dum vivit terrā occupat, cum & per se ipsa pomis ornatur, & capientium ex ea fructum vñui, vtilitatiq; conductis, sic Christi servos facere quām maximè decet. Ad quam rem nos excitat Spiritus Sanctus, per Ioannē in Apocalipsi dicēs sponsus & spōsa dicunt veni, & qui audivit dicat veni. Et divus Apostolus bonorum omniū magister: cum dicit quoniā in hoc ipso Christus mortuus est, vt ij qui vivunt, iam non sibi vivāt, sed ei qui pro ipsis mortuus est. Et alibi non quæ sua sunt singuli cōsiderantes; sed quæ aliorum. Et iterū nemo quod suū est quærat, sed quod alterius. Et paulò post, non quærens quod mihi vtile est, sed quod multis. Vndē singulares infirmitates, vt protinus eis subveniret, sentiebat, cum inquit. Quis infirmatur & ego non infirmor. Hæc igitur omnia versantes animo, cernentesque quomodo in omnibus ferè parabolis ille carpitur; qui pecunia sibi divinitus data non probè est vñus, nam nec virgines fatuæ à Domino repellūtur quòd aliena rapuerunt: sed quod sua nō erogaverunt, nec qui talentū suffudit, aliena invasit.

invasit: sed ideo punitur, quia rem sibi negotij, ac perfectus gratia commissam non auxit. Nec qui esurientem præterierunt, propter alienorum rapinam in æternum cruciantur: verum quia sua quemadmodum debuerunt non seminaverunt. Deniq; cogitantes quod beatus pronuntiatur à Domino, qui intelligit super egenū, & pauperem. Et illud animo re petentes, thesaurizate vobis thesauros in cœlo: vbi nec erugo nec tinea demolitur, & vbi fures non effodiunt, nec furantur. Siquidem reconditæ vestes corrumpuntur, aurum erugine corroditur: frumenta Marcescunt. Quid plura? Cor possidētis, hæc, atq; servatis maioribus indies curis quā erugine decoloratur, atq; tabescit Christi brachio & clementia nixi, quā doquidem supra vires nostras opus erat, cibum qui non petit operari, & thesaurum verū cœlo condere, ac de pravis magna, de vilibus præcioſa, de caducis æterna facere, pia & humili fiducia tentavimus. Verum quoniam inter calamitates humanas ignorantiae egestas non minima iactura est, ac proinde elemosina quæ ab ea liberat: fit cœteris vtilior atq; præclarior. Rursum, vt vrbi nostræ ac provinciæ matri, gratiam refferremus, huic pro virili nostra, de paupertaticula nobis è cœlo credita subvenire studuimus, instituentes collegium istud, quo pauperes Clerici piè exciperentur, alimentarentur, & in bonitate, ac disciplina, & scientia instituerentur & proficerent. Totumque hoc ad gloriam laudemq; Christi Iesu, qui mihi omnium infirmiori, ac novissimo id posse tribuit, formicāque invalidam imitari iussit. Nec non divæ Genetricis eius Mariæ Virginis, quorum titulis, & Domus & Capella sunt insignita. Clericorum etiam pauperum comilitonum nostrorum vtilitatem, qui ob angustiam rei familiaris, haud facile emergere possint, nisi tali præſidio freti: quemadmodum nobis in Collegio Hispanensi Bononiæ, per immortalis memoriæ Egidium de Albornoz Cardinalem Sabinensem fundato contigit. Cui nimium, propitio, & authore Deo, filialis imitationis vicem, cū vñuris in eodē comerti genere referimus. Memores sapiētis sentētiæ apud Ecclesiasticum dicentis: intellige quæ sunt proximi tui ex te ipso. Verū enim vero quoniā minimè ignoramus, nihil in humanis, nisi præſidio Dei munitum, & sanctarum legum vallo, ac observatione roboratum, diu posse subsistere. Non minus virtutis, ac pacis, sine quibus literarum negotium minime constat, quam ædificij, ac dotis opulentæ rationem habentes: vt ordine recto vota nostra suum fortirentur effectum, Apostolicam Sedem consuluimus, & auxilium eius implorantes obtinuimus ab ea necessarias facultates: vt videre licet per Apostolicas Litteras, quas in archivis Collegij recondi, & conservari iussimus. Quarum auctoritate suffulti instituta ista, quibus appetitus noxius sub legis regula arceatur, Collegii istud

3

istud honeste vivat: nemo in eo alterutrum lēdat: in pace quæ litterarū
pia mater ac bonæ conscientiæ nutrix est, afsiduè degat. Condidimus,
digessimus & ordinamus, & tam præsentibns, quam futuris in Collegio
ito perpetuo cōmorantibus, inviolabiliter observari Apostolica Autho
ritate, qua in hac parte fungimur, discernimus, ac districte mandamus.
Suscipiat igitur ea, amantissimi in Christo Fratres, ac filij cōmilitonesq;
mei pro affectu charitas vestra, eisque dum isthic degeritis ad bene bea
teq; vivendum, & in sanctis moribus ac litteris proficiendum, vigilanter
vtatur. Quæ res si vti optamus, & speramus in Domino, prospere suc
cedat: haud dubie faciet, vt & nos laboris nostri, vosqne Sanctorum stu
diorum vestrorum vna apud immortalem Iesum æternæ vitæ prætio
fissimum consequamur præmium. Quod vobis, & mihi præstare dig
netur Christus Jesus, qui cum Patre & Spiritu Sancto vivit, & regnat
per infinita sæculorum sæcula. Amen. Dominus vobiscum est. ¶

CONSTITVTO. I.

IN PRIMIS statuimus, & ordinamus, quod prædicta Domus
quæ Hispali Vrbe nobilissima, ac fidelissima prope portam Xiri
tij sita est, Collegium Sanctæ Mariæ de Jesu, & Capella in ea con
structa Sancta Maria de Jesu nominetur: quia ob Jesu, & glorio
fissimæ Virginis Mariæ Genetricis eius amorem, & reverentiam est
condita.

CONSTITVTO. II.

Quot esse debent Collegiales, & Capellani, & alij ministri
domus, & quod sit eis unum caput. Qui Rector vocetur,
& quod qui de corpore Collegij fuerint omnino sint
Clerici: & quot Theologi: quotve Canonistæ
esse debent, & quod ad unam harum scien
tiarum semel admissus, ad aliam nul
latemus se possit transferre.

TEM ordinamus, & statuimus, quod dictum Collegium constet ex quindecim studentibus, scilicet, vnde decim Collegialibus, & quatuor Capellanis. Verum, quoniam iuxta sapientis sententiam, vbi non est Gubernator corruet populus. Et communitas sine Rectore est tanquam navis sine gubernatore, quæ cito ijt pesum. Volumus quod ex his quindicim. Vnum caput, qui Rector Collegij nuncupetur aliis præsit. Habeatque Collegium vnum œconomum seu maiordomum, & vnum dispensatorem, coquumque vnum, & sub coquum. Ac tres famulos ad cōmune servitium Collegij deputatos. Quorum vnuſ ianitor existat. Et sic erunt omnes numero viginti duo. Quorum quindicim cōſtituēt corpus Collegij: œconoſmo, dispensatore, & coquo, & ſubcoquo ac tribus famulis excludiſ. Proinde volnmuſ & diſtriſte præcipimus, quod tam Rector quam alij decem qui cum Capellanis corpus Collegij facient, omnes ſint Clerici ordinis Sancti Petri, & faltem primæ tonsuræ. Nam mere laicum ſolutum, aut desponſatum, aut vxoratum & religioſum cuiuscunque ordinis, vel habitus aut professionis etiam militaris existat, ad hoc Collegium nullatenus admitti volumus.

Ordinamus præterea, & volumus quod ex dictis quindecim, decem necessario indulgeāt Theologiæ, et quinq; iuri Canonico, adiiciētes quod tam Collegialis quam Capellanus ad alteram dictarum ſcientiarū ſemel admiſſus, ad aliam nullo paſto ſe poſſit traſferre, qualicumq; etiam diſpenſatione munitus, quod ſi quod abſit aliquis contrafecerit, ipſo faſto fit omni iure, quod ad Collegiū habuerit privatus, & Rector et consiliarij cum toto Collegio ſub pæna per perjurij die eadem, qua notorietaſe facti conſiſterit, eum à Collegio expellant.

CONSTITV TIO III.

De iuramento præſtando ante elec̄iones, ad evitandum ſubornationes.

CÆTERVM, quia experientia docente, didiſcimus: quod maxime in hac Hispalensi Civitate, vbi per importunitatem tam dominorum, quam dominarum, quam etiam beneficiariorum huius Sanctæ Ecclesiæ, et aliorum ciuium, ſæpe numero iudicium ſubvertitur: & eligendorum merita falluntur, ac præcibus, et favoribus (ne dicam) precio, cuncta iusta, et honesta, quam maximè perturbantur: volentes eiūmodi veneno (ne Collegij corpus inficiat, et corrumpat) ſalubri antidoto ſubvenire: statuimus, et ordinamus,

mūs, quod si cōpertum fuerit, quempiam pro aliquo eligendo in Rēctorem, vel Capellanum, vel Collegalem, vel Lectorem, directe, vel indirecte, secretere, vel publice aliquem de electoribus rogare, vel quocunq; quæfito colore, vel precio eum subornare, vel corrumpere ut ei faveat, aut præstet votum suum: cuiuscunq; dignitatis, status, aut conditionis sit: ipse rogans pœnam excōmunicationis maioris ipsofacto incurrat: à qua nisi per suūmum Pontificem, vel per habentem ab eo sufficientem facultatem, minimè possit absolvī: vel etiam si ipse eligendus pro se ipso aliquem de electoribus rogarerit; constito per duos, vel tres legitimos testes iuratos, & examinatos de veritate, vltra pœnam dictæ excommunicationis maioris, quam ipsofacto incurrat, sit ipsofacto inhabilis, id est pro illa vice non possit eligi. Et si post electionem, & admissionem ad Collegium, etiam quocunq; intervallo transfacto, tale nefas cōmisissæ in suo ingressu constiterit: vltra pœnā perjurij, & excōmunicationis quam incurrat: de Collegio protinus expellatur: & tā in foro conscientiæ quām in contentioso, teneatur restituere Collegio impensas, quas ante expulsionem ei rapuit.

Et vt hæc adeo necessaria dispositio districtius observetur: Præcipimus, quod electus, antequā; admittatur ad Collegiū: iuret in manibus Rectoris præsentibus consiliarijs: quòd per se, nec per alium, directe aut indirecte, occulte, vel publice neminem subornabit, aut prece, vel precio, vel aliqua spe, seu vtilitate, aut gratia corruptit. Proinde vt hæc sanius & cōmodius peragi possint: districte etiā præcipimus, quòd quilibet electorum iuret; quod in electionibus tractandis, vel exequendis, quempiam alium electorē per se, vel aliū precio, aut prece, aut quavis subornatione verbali, aut inscriptis non subornabit, aut pro aliquo quovis modo rogarbit. Neque ei, qui per se, vel alium rogarit, votū suū præstabat: nec alicui ex se opponentibus, aut alij pro eo votū suū pollicebitur, aut promittet: vel ante celebratam electionem revelabit. Quod si quispiam electorum huic nostræ constitutioni contravenerit: vltra sententiā excōmunicationis, quā (sicut prædicti rogantes, & elegendi) ipsofacto incurrat, tota portione Collegij, cū vestibus & insigniis, necnō & distributionibus per vñū integrum annum privatus existat: ita vt deinceps ab hora qua peccaverit, in toto sequenti anno quidquid ex ipso Collegio, vel præbenda perceperit, ei restituere teneatur. Et insuper volumus hanc nostrā cōstitutionem obligare in foro conscientiæ: & vt in principio eius tactum est, ad electionem, tam Rectoris, quām cappellanorum, & collegialium ac lectorum extendi. Cæterum, ne ignorantiam huius constitutionis, in qua momentū, & vita Collegij haud dubie consistit: quispiam prætendat.

Mandamus quod conscribatur in quadam tabella, & in Ecclesia Collegij, in loco quo ab omnibus legi possit, parieti inserta perpetuo maneat.

C O N S T I T V T I O IV.

*De electione Rectoris, & quanto tempore dura-
re debeat.*

RECTO R E M verò omnes de corpore Collegij in Calendis Januarij eligant: qui eligendus necessario clericus, saltem primæ tonsuræ, sit: & quia solis clericis hoc Collegium (divino favente præsidio) paramus: laicos, secundum iura, manet necessitas obsequendi clericis, non authoritas imperandi. Provideant autem electores, ut virum eligant timentem Deum, ætate maturum, scilicet, qui vigesimum quintum annum attigerit, moribus probatum, prudentem in agendis, dextrum in rei familiaris gubernatione, providum in administratione, sicut præsidentem decet, solicitum. Ut quemadmodum cæteros loco, & honore, præcedit, sic etiam virtutibus antecellat. Hic vero de corpore Collegij esse debeat. Modus autem eligendi Rectorem talis erit. Omnes dicti electores convenient die supradicta, hora prima, quæ interpellat pro homine, in capella dicti Collegij, & clausis omnibus januis Collegij & Ecclesiæ & celebrata Missa de Spiritu Sancto, per alterum capellanorum, præsidens electioni. S. antiquus Rector, accipiat Missale in manibus; & faciat, quod singuli de Collegio, qui votum in electione habebunt, positis in Missali aperto manibus, iurent per Deum & sacra Dei Evangelia, quod solum Deum ante oculos habentes, nec amore, aut odio, neque timore, aut propria vtilitate, seu prece, vel pre-
cio, vel alia quacunque sinistra affectione, à recto Dei trramitte deviantes, eum in Rectore eligent: quæ sciverint, aut crediderint, fore meliorem, & Collegio vtiliorē, atque statutorum Collegij observantiorē. Sub inde teneat præsidens ante se in quadam carta conscripta nomina omnium de Collegio, qui dictam ætatem viginti quinque annorum attigerint: tam collegialium, quam capellanorum, & quilibet elector, scilicet, decimum octavum annum natus, per suam cedulam eligat quatuor: quæ cedulae omnes includantur in capsula balotarum, & inde extrahatur, & legatur una cedula per illum capellanum, qui Missam celebravit: & præsidens ponat puncta seriatim post nomina descripta cuicunque nominato in cedula, & sic fiat de alijs cedulis, quoad usque nulla remaneat. Quibus cedulis sic finitis, legantur puncta cuiuslibet, & illi quatuor, qui plura ha-
uerint

Reformatio
statuto 1
D. Navar.
ri tantum
enim per
vnum anno
officium Rec
toris durat.

buerint puncta, habeantur electi: quorum nomina iterum bina, ac bina separentur, & conscribantur, & balotentur hoc pacto, scilicet, quod Rector declarabit nominatum, duos pro quibus mittentur balotæ albæ, & alios duos pro quibus nigræ, quibus secreto missis in capsam, quam dictus capellanus tenebit in manibus, postea extrahentur, & numerabuntur in omnium præsentia: & illi bini, qui plures habuerint balotas, habeantur electi, alijs duobus exclusis. Propria nomina horum duorum singularium scribantur in duabus parvulis cedulis, quæ rursus mittantur in foraminibus duarum balotarum: quæ denuo includantur in capsam, & inibi pluries agitentur, & in præsentia omnium extrahatur una balota per puerum quadriennem, & ille cuius nomen fuerit inclusum, habeatur, ac sit Rector: & ut talis necessario à Presidente declaretur. Qui eadem hora omni excusatione, & colore postpositis sub pena privationis omnis iuris, quod in Collegio habet, quam ipsofacto incurrat, consentire, & acceptare teneatur: qui durare debeat per integrum biennium.

CAPITVLVM VLTIMVM,

De Sortilegijs non obstat, illis verbis.

SORTIS vsum in electionibus perpetua prohibitione damnantes: Nam intellige hanc sententiam decretalis cum multis alijs decretis, in electionibus Ecclesiasticis: quæ Spiritus Sancti inspiratione fieri debent, & in rebus spiritualibus, non in nostris electionibus, quæ ad sortem divisoriam pertinent. Ut patet per Sanctum Thomam secunda secundæ quest. nonagesima quinta, articulo octavo. Quæ licita est secundum omnes, nec prohibita dicto, nec alio Canone.

Item volumus, quod etiam absens possit praedicto modo eligi: & si fuerit pro negotijs Collegij missus: post electionem eius praedicto modo celebrata, eligatur pro eo unus vice Rector per cedulas, & spectetur donec veniat. Si vero pro negotijs suis, vel suorum, expectetur per bimestre: & si non venerit, eligatur aliis & idem censemus de consiliario: & ne Rector, propter curas multas, quas in officio sustinebit, nimium forte gravetur: volumus, quod possit aliqua de expediendis committere alijs de Collegio, tam capellanis, quam collegialibus; qui etiam teneantur ei in his, quem admodum in ceteris, obedire; proviso, quod completo uno biennio per aliquem Rectorem, non possit eligi denuo, nisi transacto alio biennio. Si tamen aliquod biennium interpolatum fuerit, possit reelegi modo supradicto pro illa vice, sicut alijs.

CONSTITVTIO V.

Dejuramento Rectoris, & obedientiae ei præstanda, & de consignandis camera clavibus Collegij, & cæteris.

CVM primum autem Rector fuerit electus , iurabit in manibus præsidentis in electione. s. Rectoris antiqui, tactis sanctis Evangelij, sub hac forma. EGO N. RECTOR Collegij Sanctæ Mariæ de Jesu, juro per Deum Omnipotentem , & Gloriosam eius genitricem Virginem Mariam , & Sanctos Apostolos Petrum , & Paulum , quod statuta dicti Collegij bona fide , juxta possibilitatem meam, inviolabiliter observabo , & in quantum in me fuerit , ab alijs observari curabo , & alia his statutis contraria , vel derogatoria , aut ab intentione harum aliena, non solum non procurabo: sed si (quod absit) sensero per aliquem procurari, reclamabo, & pro virili mea impediam , ac resistam, nec eis vñquam consentiam , etiam importune requisitus , & quamdiu vixero revelabo , quanto citius, ac melius, commodè potero, bona fide Rectori , & consiliarij futuris , omnia quæ scivero notabiliter Collegio fore nociva , posthabitam amicitia, odio, consanguinitate, affinitate, gratia, vel favore cuiuscumque quem id negotiū tangere poterit: & nunquam contra Collegium ero:nisi proprium ius prosequens : commissumque mihi officium , & administrationem , omni odio , precibus, precio, & amore postpositis: atque omni fraude, ac dolo exclusis , fideliter exercebo:jura, & libertates Collegij, quantum possibile mihi fuerit, defendā, bonaque ipsius fideliter cōservabo, omnes introitus, & exitus, ac proventus impensasque dictæ domus, diligēter ac veraciter describā, vel describi faciam ordinate. Et à Collegio minimè discedam , nisi ratione omnium expensarum , ac omnium bonorum Collegij , & meæ administrationis, prius redditæ: vel consentiente Collegio, sufficiente cautione præstata. Ita me Deus adjuvet, & hæc sacra Dei Evangelia. Quo facto, omnes, & singuli de Collegio, scilicet tam capellani, quæ Collegiales, quam etiam lectores, & officiales, ac famuli, teneantur sub poena privationis Collegij, novo Rectori præstare, tactis sanctis Dei Evangelij, juramentum: quod sibi parebunt in licitis, & honestis. Quo præstito, primus locus, & camera, claves Collegij, omniaque alia, quæ ad Rectorem spectant, incunctanter Rectori consignentur per antiquum Rectorem, & per illos apud quos tunc temporis erunt.

CONSTITV TIO VI.

Quod antiquus Rector consignet novo Rectori omnia bona Collegij per inventarium coram novis consiliarijs, & tam Rector, quam consiliarij novi eiusmodi consignationem subscribant.

PRoinde ordinamus, & præcipimus, quod antiquus Rector infra tres dies à promotione novi Rectoris, teneatur ei consignare omnia bona Collegij conscripta per inventarium. Quod consignatum, acceptatum, & subscriptum, per novum Rectorem, & consiliarios, reponatur in capsa dicti Collegij perpetuo servandum. Quod si in dicto termino inventarium facere noluerint: moneantur ut sequenti triduo illud faciant. Si verò eo triduo facere contempserint: ipso facto absqueulla spe Collegio sint privati, quam privationem Collegiales sub pœna præstiti juramenti exequi teneantur.

CONSTITV TIO VII.

De electione Consiliariorum.

PRæterea, quia iuxta sapientis sententiam, vbi multa consilia multa salus. Ordinamus, & statuimus, quod celebrata electione Rectoris, quam primum ad electionem consiliariorum procedatur: hoc videlicet pæcto. Prestito prius juramento, de eligendo tales, qualis officio consulendi conductit. Omnes de corpore Collegij, qui decimum octavum annum attingerint, cum novo rectore primò eligant per cedulas ex omnibus, qui vigesimum annum attigerint, sex: scilicet, quatuor Theologos, & duos Canonistas. Quæ cedulae examinentur, & punctentur, modo expresso in statuto de electione Rectoris. Quibus sex iam electis, scribantur nomina Theologorum in quatuor cedulis, quæ includantur in quatuor balotis, & mittantur in capsam, & bene agitantur prius: ac inde per quadriennem puerum extractantur duæ balotæ, & illi duo Theologi, quorum nomina in eis invenientur inclusa, sint ipsofacto pro illo biennio consiliarij. Et postea similiter modo balotentur duo Canonistæ: & ille, cuius nomen per dictum puerum extractum fuerit in prima balota, habeatur pro illo biennio tertius consiliarius. Quorum trium consiliariorum, vel saltem duo-

rum

rum votis, Rector omnia quæ consultatione indigebunt expediet. Quod si forte alio sequenti biennio, vel pluribus: quis eorum, aut omnes dicto ordine eligi contigerit; & eligi, & esse posint.

CONSTITUTIO VIII.

De Iuramento praestando per electos Consiliarios.

Postquam consiliarij praedicto modo electi fuerint, praestent iuramentum in manibus novi Rectoris, tactis proprijs manibus sanctis Evangelij, sub hac forma: Ego N. iuro per Deum omnipotentem, & gloriosam eius genetricem Virginem Mariam, ac sanctos Apostolos Petrum, & Paulum, & hæc sacra Dei Evangelia: quod statuta huius Collegij bona fide, iuxta possibilitatem meam servabo, & ut ab alijs de Collegio serventur totis viribus studebo, ac officium mihi commissum, tam in consulendo, quam in executione dictorum statutorum, ceterisque negotijs, Dei servitium, & utilitatem, ac honorem Collegij concernentibus, omni odio, amore, precio, ac precibus cessantibus, fideliter exercebo: ita me Deus adjuvet, & hæc sacra Dei Evangelia.

CONSTITUTIO IX.

De electione Capellanorum.

CApellani autem in hac domo per Rectorem, & consiliarios, & Collegiales, qui vocem habuerint, secundum formam in electione Collegialium infra in constitutione assignandam, elegantur. Hic verò esse debeant de Regno Castellæ, largo sumpto vocabulo, ut infrà dicetur. Ex Hispali autem vrbe nemo recipi possit. Bætici tamen alijs, & Diœcesani Hispalenses alijs ceterarum Diœcesum, paritate data præferantur. Qui sint honesti, ac Deum timentes, & laudabilis vitæ, ac bone conversationis, & famæ, necnon litterarum cupidi. Ante eorum vero receptionem examinent electores quām diligentissime præteritam eorum vitam: & si de extra Diœcesim fuerint, prudenter animadvertant, quod (prout de iure tenentur) habeant à prælatis suis legitimas, & non suspectas litteras testimoniales, & celebrandi licentiam. Nam contingit sæpe numero, quod infamia, & alijs laqueis irretiti, à propria Patria discedere coguntur, inibi vivere nequentes, & in remotis vbi eorum crimina non sunt nota, divinis se im-

pudenter ingerunt, in suarum animarum prægrave periculum, & jacturam. Quos Capellanos, dum eorum officium in Collegio durat, volumus esse de corpore Collegij, & ad actus capitulares admitti, & votum eoru, sicut & aliorum Collegialium, valere, & vitam, victum, vestitumque cum cæteris habere cōmunem, inhibentes expressè, ne quis capellano rū servitum habeat beneficij, vel capellaniæ extra Collegium: ne capellæ Collegij officiū, & profectus in sciētia aliquatenus impediri possit. Permittimus tamē, quòd Capellanus possit accipere aliquas pithantias pro Missis celebrandis in Collegio, illis dumtaxat diebus, quibus inibi celebrare non tenetur. Mandamus etiam, quòd nullus Collegialis possit habere aliquod servitium alicuius beneficij, vel capellaniæ extra Collegiū: possit tamen aliquas pithantias, vel elemosinas pro dicendis Missis accipere, & eas in Collegio celebrare: vt suis necessitatibus melius consulat. Dum tamen de cera sibi provideat, ne Collegium gravetur. Quòd si quis dictorum capellanorum, aut Collegialium contrafecerit: de domo protinus expellatur, & loco eius alius idoneus subrogetur. Itē, quia illi, qui literis indulgent minus impediunt cæteros, & quietius, ac honestius, & purius vivunt: volumus, quòd sacerdotes in capellanos eligendi, sint studentes, si haberi poterunt. Et si forsitan ita cito nō reperiātur idonei per Rectorē & consiliarios provideatur (ita quòd capellaniæ nūquā suis Missis fraudentur donec reperiantur idonei: inter quos idoneos, habiliores minus habilibus præferantur. Et de habilitate ad literas, & suficientia, & moribus fiat examinatio: sicut de Collegialibus inferius disponetur. Qui sic recepti possint in servitio dictæ capellæ per octo annos, & nullo pacto per plures, sicut & cæteri Collegiales, permanere; si Rectori & consiliarijs videtur officium suum plenè, & sollicitè adimplere, & vitæ honestatē, ac Collegij utilitatem, pacemque minime perturbare: & in scientia proficeret: aliás verò etiam infraoxtonarium, si suum officium non impleverint, aut seditionis, discoli, scandalosi, inobedientes, inhonesti, inordinati, vel inutiles, vel incorregibiles fuerint: legitima habita informatione, à Rectore, & consiliarijs ex Collegio protinus expellantur: & loco ipsorum alij subrogentur. Preterea volumus, & mandamus, quod vni ex dictis capellanijs, qui Rectori, ac consiliarijs aptior, & fidelior visus fuerit, calices, & paramenta omnia dictæ capellæ, vestimenta, pani, libri, aliaque suppellectilia, per Rectorem, & consiliarios debeant per authenticum inventarium consignari: & ab eo capellano manu propria subscribi. Qui omnia sibi consignata debita cum diligentia custodire, & cum eis capellam apparare quando opus erit, teneatur, prout divinorum officiorum ministeria peragenda exegerint, & ei pro dignitate solemnium, vel feriarum dierum

dierum videbitur convenire : & Rector duxerit iniungendum : & in recessu suo per idem inventarium plenam de omnibus teneatur reddere rationem. Si verò post aliquot annos talis Capellanus se grayatum senserit, & se exonerare petierit : arbitrio Rectoris , & consiliariorum alteri Capellano committatur. Qui Capellani celebrabunt Missas, & alia divina officia, prout per hæc statuta infra plenius digeretur. Negligentiæ verò defectus vel excessus , seu cōmissa, vel delicta dictorum Capellanorum, per Rectorem cum consiliarijs debite corrigantur. Nam sicut cæteros Collegiales, sic & Capellanos volumus ipsi Rectori in omnibus licitis, & honestis ad officium suum spectantibus , cum debita Reverentia, & humilitate obedire: & sic ut vno pane , caliceque participant , ita sub vnis Constitutionibus , & obedientia vitam degere. De qua re teneantur Capellani in sua receptione sacramentum prestare.

CONSTITVTIO X.

De Iuramento praestando per Capellanos, antequam admittantur.

ITEM statuimus , & ordinamus , quòd postquam aliquis Capellanus secundum formam superius expressam, fuerit electus, antequam admittatur ad Collegium, & ei camera consignetur, præstet juramentum in manibus Rectoris coram consiliarijs vel maiore parte eorum in hæc verba. Ego N. presbiter N. civitatis , & diœcesis, electus Capellanus huius Collegij Sanctæ mariæ de Jesu, ab hac hora in antea sub pœna perjurij, fidelis, & obediens ero Rectori dicti Collegij, in omnibus licitis, & honestis, prout dicti Collegij statuta disponunt: honorem, & commoda, libertatē, & præminentias Collegij, dum vixero, modò sint Rector, modò Consiliarius, vel Procurator, aut nuntius ad Romanā, vel Regiam curias, vel aliū quævis locum (modo extra Collegium degā) pro viribus procurabo, tueborque Constitutiones dicti Collegij editas, & edendas inviolabiliter observabo: & alias his contrarias, aut derogatorias, aut ab intentione harum alienas , non solum non procurabo, sed si (quod absit) sensero per aliquem procurari, reclamabo : & pro virili mea impediam , ac resistam : nec eis vñquam consentiam, etiam requisitus : & quāmdui vixero, revelabo quanto citius, ac melius cōmode potero, bona fide Rectori, & consiliarijs omnia , quæ scivero notabiliter Collegio fore nociva: post habitis amicitia, odio, consanguinitate, affinitate, gratia, vel favore cuiuscumque, quem id negotium tangere poterit : & numquam contra Collegium ero, nisi proprium ius prosequens : sic me Deus adiuvet, & eius pia genetrix virgo Maria, atque hæc sacra Dei Evangelia. Amen.

Quod

Quod juramentū in cōmuni prothocollo cum subscriptione jurantis, ac trium consiliariorum signetur: et in arca Collegij ad perpetuam rei memoriam reponatur. Alter autem quempiam Capellatum recipi inhibemus Rectori, et Consiliarijs sub pena privationis provisionis vnius anni.

C O N S T I T U T I O XI.

De ætate & qualitate recipiendorum.

CIRCA ætatem verò recipiendorum Collegialium ordinamus, & statuimus, quod nemo ad Collegium hoc excipi possit: qui sextum decimum suæ ætatis annum non impleverit, & idem sancimus de famulis ad servitium domus necessarijs.

Item inhibemus omnino, ac strictè prohibemus, ne duo consanguinitate infra quartum gradum inclusive constituti, ad Collegium simul admitti possint: adjcentes, quod qui triénio antequā Collegio se opponat, fuit famulus alicuius dominorum beneficiatorum huius sanctæ Ecclesiæ Hispalensis, nullatenus ad Collegiū recipi possit: & si dolo, aut fraude, aut ignorantia facti, vel quocumque alio casu receptum fuisse contingat: cum primum Rectori, & Consiliarijs legitimè constiterit: infra triduum de Collegio (nulla obstante exceptione) penitus expellatur; & nihilominus resarcire Collegio expensas, quas fecit, omnino cogatur.

Et idem sancimus de consanguineo cuiuscumque beneficiati dictæ Ecclesiæ, usque ad tertium gradum inclusivè. Si tamen postquam quis iam fuerit in Collegio, quispiam de cognatione sua infra dictum gradum fuerit in sancta Ecclesia Hispalensi in beneficiatum receptus, nulla innovatio in consanguineo Collegiali ob id fiat.

C O N S T I T U T I O XII.

De paupertate recipiendorum.

CIRCA paupertatem verò Collegialium decernimus, quod is pauper reputetur, qui in proprijs redditibus non habuerit ex bonis temporalibus, vel spiritualibus, aut ex utrisque simul viginti ducatos annuatim. Si verò habuerit parentes, quorum, vel alterius eorum sexcentorum ducatorum numerum facultates non excedant, etiam pauper reputetur. Inter pauperes autem pauperior cæteris paribus minus pauperi, aut orbatus utroque, vel altero parentū, minus orbato præferatur. Et quia hoc statutū de paupertate, volumus

quām maxime observari (quia solum ad subsidium pauperum Collegium instituimus) mandamus, quod quicūque recipiendus ad Collegium, ante quām admittatur, jūret se non habere in redditibus ex beneficio, aut ex patrimonio, aut simul ex vtroque prædictam sumam viginti ducatorū, & parentes, vel alterum parentum non habere in facultatibus vltra summam sexcentorum ducatorum. Et si tempore, quo in Collegio extiterit Collegialis, creverint eius, vel parentū, vel alterius eorum redditus, vel facultates vltra dictam summam: postquam ad suam notitiam de adep-ta possessione venerit certitudo, infra triduum Rectori, & Consiliarijs, alijsque Collegialibus revelare teneatur: & infra duos menses cogatur Collegium exire. Quod si non fecerit, vel si inveniatur super pauper-tatem falsum iurasse, incunctanter conpellatur exire Collegium, & quæ dolose consumpsit, restituere.

C O N S T I T U T I O XIII. *Vnde esse debent Collegiales eligendi.*

CÆTÈRVM ordinamus, & statuimus, quod Collegiales eli-gendi ad hoc Collegium, ex Regnis Castellæ dumtaxat esse possint, large intelligendo Castellam, vt scilicet, se extendit ad Regna Bethicæ, Castellæ, & Legionis. Volumus autem, quod Bethici alijs Regnicolis, & Diocesani Hispalenses, præsertim Carmo-nenses, & Vtrerenses, vsque ad numerum duorum pro singulo oppido cæteris paribus alijs præferantur; nam intentionis nostræ est, & ita præcipimus, quod ex vna civitate, oppido, aut loco, non nisi unus recipi posse: præterquam ex Carmona, quia natale solū nostrum est, & ex Vt-rea, quia inde ex Pontificali de Alocaz, & Gomez Cardeña, non pauca recipimus subsidia, & continuò ea Collegium recipit, ex quorum singu-lo duos recipi posse decernimus: dum tamen invicem non sint consan-guinei, & ad litteras sint apti, & qualificati fuerint, prout hæc statuta dis-ponunt: & ordo intrandi, qui in alijs est institutus in eis etiam servetur. Ex Hispali verò, aut ex oppido, ab ea minus quinque leucas distante ne-minè admitti volumus: qua exceptione sine causa, non tamen sine cau-sa vtimur: tūm quia tam Parisijs, quam Osma, & Tholosæ, ac Bononiæ, Senis etiam, & Perusiæ, ac Papiæ & in nostris Provincijs Salamanticæ, & Valleleti, & rursus in alijs civitatibus, ubi Collegia sita sunt, cives suos ad Collegia non admittunt: tum, quia verisimile est, quod in propria pa-tria parentum, ac consanguineorum subsidia ad vietum, et vestitum ne-cessaria nemini studioso deesse poterunt: tum præterea, quia in locis na-talibus

talibus, aut nimis propinquis, copiosior materia distractionis, & maior elationis, & contemptus Collegij, ac seminarium discordiae, necnon visitationis activae, & passivae, quae profecto novercae litterarum sunt, in promptu existunt.

C O N S T I T U T I O X I V .
In quibus debent esse instructi, qui recipiendi sunt ad Collegium, & dispensatur, quod possint ad Theologiam recepti, artes liberales per triennium audire.

PRÆTEREA, sicut supra in Constitutione de electione Collegialum institutum est, recipiendi ad Theologiam debent, saltem in Grammatica, & Logica esse instructi: & qui ad sacros Canones in Grāmaticam, & principijs Dyalecticæ: ita quod à se bonū habeant fundamentum, quam rem lectionum periculo, ut ibi dispositum est, notam facient.

Verum quia Theologia sine Philosophia, & alijs artibus liberalibus perfecte haberi non potest, permittimus, quod qui ad Theologiam fuerit admissus, si Philosophiam, alijsque liberales artes ante ingressum non caluerit, per triennium eas possit audire, proviso quod tertio anno ynam lectionem de Theologia, quot diebus continuo audiat.

C O N S T I T U T I O X V .
Circa constitutionem decimamquintam, quæ consulto præmitur videndum tertium statutum D. Navarri.

C O N S T I T U T I O XVI .

De forma electionis Collegialium, & famulorum ad servitium necessariorum.

PRÆTEREA, circa electionem Collegialum in primis statuimus, & ordinamus, quod cum primum præbendam vaccare contigerit, Rector cum Consiliarijs infra triduum immediate à die vaccinationis teneantur ponere edictum in valvis Ecclesiæ maioris, que dicitur, D E L P E R D O N N V E V O , et in foribus Collegij, quo edicto fiat omnibus manifesta vaccatio Præbendæ, et moneantur, qui se opponere voluerint, vt infra quadraginta dies, à die qua positum fuerint edictum, sistant se coram Recto-

re & consiliarijs examinandi secundūm formām paulò post describen-
dam. Transactis autem quadraginta diebus expectationis, & oppositio-
nis: se volentium opponere: sequentibus decem diebus examinatio vi-
tæ, morum, ac paupertatis, discretionis, & aliarum qualitatum necessa-
riarum, & presertim indolis, ac habilitatis, & docilitatis, ac affectus ad
litteras capescendas, & studium indefessum celebrabitur. Subinde leget
quilibet se opponens ad præbendam Theologiæ vnam lectionem in grā-
matica, & aliarū in dyalectica si minus instructus fuerit: sin verò instru-
ctor, in logica & philosophia, si verò proiectior, legat in philosophia
& theologia: & quanto in altiori facultate legerit, tanto cæteris paribus
alios antecellat. Si verò præbenda iuris Pontificij fuerit, & si volumus
quòd calleat dyalecticæ rudimenta, sufficit tamen, quod legat in gram-
matica, & si instructior fuerit in iure Canonico. Et prius arguant con-
tra sic legentes sui cōpetitores, subinde Collegiales suæ facultatis, quod
argumentationum & lectionum periculum pro examine in scientia re-
putetur. Quibus peractis die sequenti in manè convenienter Rector et
Consiliarij, et Capellani, et alijs Collegiales decimum octavum annum
nati: et audita ab omnibus devotè Missa de Spiritu Sancto, clausa ianuā
domus et Ecclesiæ, sedeant omnes supradicti per suum ordinem in ca-
pella, vel sacristia, et præstent super aperto Missali in manibus Capel-
lani, qui Missam celebravit, Sacramentum per Deum et gloriosam vir-
ginem Mariam, et sacra Dei Evangelia (quæ suis corporalibus manibus
contingent) et sanctos Apostolos Petrum et Paulum, quod solum Deum
et utilitatem, ac honorem Collegij, et ipsarum partium justitiā præ ocul-
lis habentes illum eligent, quem invenerint meliorem, scilicet, magis
discretum, et docilem, ac litterarum cupidum, et bonæ vitæ, ac honesta-
tis indolem præ se ferentem, necnon ad litteras, et virtutem, et ad prædi-
cationem (si ad Theologiam eligendus est) aptiorem, et secundū formam
harum Constitutionum melius merentē sciverint, vel crediderint: et ne
pretio, aut precibus, amore, vel odio, vel quacunque alia sinistra affectio-
ne ducti à justitiæ rectitudine declinabunt. Quibus peractis procedant
ad electionem vnius eorum, qui vt supra dictum est examinati fuerint
hoc pæsto. Si plures quam quatuor fuerint, ex omnibus per cedulas eli-
gantur quatuor, qui plura puncta habuerint modo in electione Recto-
ris supradicto: postea disponantur horum quatuor nomina bina, & bi-
na, et per balotas secretas elegantur duo, quorum duorum nomina postremò
in parvis cedulis conscripta reponantur in balotarum foraminibus, et in
claudentur in capsula balotarum, et agitantur saepius, revolvanturque, et
postea sit pæsto, puer quadriénis per alterū Capellanorū introductus,

27

qui ex duabus extrahat vnam balotam: & ille ex duobus cuius nomen in cedula inclusum apparuerit, habeatur Collegialis. Si vero se opposentes fuerint solum quatuor, disponantur bini ac bini, & duo ex eis per balotas secretas elegantur, ex quibus duobus unus praedicto modo per puerum extrahatur. Si autem fuerint tres, elegantur duo eorum per cedulas, quorum cuorum nomina includantur in duabus valotis, quarum una ex trahatur per puerum modo praedicto, & ille cuius nomen inclusum fuerit, habeatur Collegialis. Et similiter fiat, si fuerint duo. Sed si unus per balotas secretas elegatur. Et sic electus quam primum vocetur, juretque in manibus Rectoris secundum formam paulo post describendam: quo juramento praestito, recipiatur ad complexum charitatis ab omnibus seriatim, & eadem die teneatur Rector consignare ei cameram, lectis, ternio, & alijs fulcimentis munitam. Quod si ille unus fuerit refutatus in electione, expectetur ab electoribus, donec idoneus inveniatur eligendus modo supra dicto. Dispensator vero & famuli ad commune servitium necessarij per Rectorem & Consiliarios in praesentia Capellanorum per balotas secretas elegantur.

CONSTITV TIO. XVII.

De juramento praestando per Collegiales, antequam admittantur.

PROINDE postquam Collegialis superiori modo fuerit electus; antequam admittatur ad Collegium, & in camera consignetur, praestet juramentum in manibus Rectoris coram consiliariis, & alijs electoribus, vel maiori parte eorum in haec verba. Ego N. Clericus Civitatis N. & Diocesis, electus Collegialis huius Collegij Sanctæ Mariæ de JESV, ab hac hora in antea sub pena perjurij, fidelis & obediens ero Rectori dicti Collegij in omnibus licitis & honestis, propter dicti Collegij statuta disponunt: honorem & commoda, libertatem & præminentias Collegij, dum vivero, modò sim Rector, modò consiliarius, vel procurator, aut nuntius ad Romanam, vel Regiam Curias, vel ad alium quemvis locum (modò extra Collegium degam) pro viribus curabo, tueborque. Constitutiones Collegij editas, & edendas inviolabiliter observabo: & alias his contrarias, vel derogatorias, aut ab harum intentione alienas non solum non procurabo, sed si (quod absit) censuero per aliquem procurari, reclamabo, & impediam, ac resistam pro virili mea. Nec eis consentiam unquam etiam importune requisitus, rogatusque atque coactus, nisi coactione, quæ in constanti virum cadere possit. Et quamdiu vixero, revelabo, quanto citius, ac cōmodius

modius potero, bona fide Rectori, & consiliariis omnib[us], quæ scivero Collegio notabiliter esse, aut fore nociva, post habitis amicitia, odio, consanguinitate, aut affinitate, gratia, vel favore cuiuscunq[ue], quem id negotium tangere posset. Et nunquam contra Collegium ero, nisi proprium ius prosequens. Et in clericali statu ordinis Sancti Petri, aut cuiusv[er]s alterius approbatæ Religionis perpetuo permanebo. Ad laicalem, secularemque statum, nunquam me accepturum promitto. Præterea iuro, me non habere summam viginti ducatorum in redditibus, tam beneficialibus, quam temporalibus, annuatim. Sic me Deus adiuvet, & eius pia Dei Genetrix Virgo Maria, & hæc sacra Dei Evangelia. Amen. Quod iuramentum scribatur in communi prottocolo. &c. sicut in iuramento cappellanorum institutum est.

CONSTITV TIO XVIII.

De electione, & officio œconomi, seu procuratoris, vel maiordomii, atq[ue] omnibus alijs ad ipsum spectantibus, & juramento per eum præstanto.

OEconomum (quem maiordomum, vel procuratorem vocitant) Rector & consiliarij, ac capellani, & lectores de corpore Collegii per vota eligent. Cuius officium erit, recuperare omnes redditus Collegij, scilicet, tam pecunias, quam granum, vel oleum, & quæcunque alia ad ipsum pertinentia.

Accipiet præterea œconomus pecunias à Rectore & consiliariis supra dictis, quæ claves capsæ pecuniârum dicti Collegij retinebunt: ipsasq[ue] pecunias sic receptas, in expensis extraordinarijs, & provisionibus, ac reparationibus domorū; ceterisque statu dicti Collegij, ac personarum ipsius concernentibus, exponet secundum formam per hæc statuta sibi tradditam. Et salario ac debita omnibus creditoribus, tam domesticis quam extraneis, ipse solvet. Domorum locationem ipse sollicitabit: & cedulas in locis consuetis, vt palam fiat conductoribus, ponet: tempus locationis Rectori significabit. Qui totum Collegium ad certam diem & horam certius faciet, & conveniet ut ipsum Collegium propria authoritate, industria, & negotiatione talem locationem faciat secundū morem, quem Sancta Hispalensis tenet Ecclesia. Ceteraque omnia, tam domi, quam extra, cum authoritate, scitu, & mandato Rectoris, & consiliariorum expediet: & procurabit quæ pro Collegij utilitate viderit

opor-

19.

oportuna. Cui Rectōri œconomum obedire volumus in omnibus, quæ his statutis non contradicunt. Granum verò, aut res alias ad Collegium pertinentes, cùm primū recuperaverit, Rectōri consignabit. Pecunias præterea, quas idem œconomus pro dicto Collegio vndecumque recipiet, ipsi Rectōri præsentibus consiliarijs, vel ad minus duobus eorum, infra biduum existens in civitate sub perjurij pœna integrè consignabit: nec possit de prædictis pœunijs, etiam in necessitatibus Collegij, vel denarium vnum convertere, prius quam in ipsius Rectoris manibus (vt dictum est) omnia integrè, & fideliter reponantur.

Qui Rector sub eadem pœna perjurij granum, & alias res, omnesque pecunias pro dicto Collegio recuperatas, quas à prædicto œcono, vel quocumque alio receperit, eadē in die in libro ad id deputato secundum formam in statuto traditam, scribere teneatur: & granū ac res alias quam primū in suis locis reponi iubeat. Pecunias verò infrā viginti horas, vel si citius commodè poterit, in communi arca ad hoc specialiter deputata, in præsentia consiliariorum, vel ad minus duorum eorum, fidenter reponere teneatur. In qua quidem arca esse debeat vnuſ liber, in quo omnes pecuniæ, & alij introitus illius anni manu Rectoris, vel vnius ex consiliarijs, cui ipſe Rector mandaverit, per ordinem in vna parte describantur: & in alia parte ipsius libri omnes exitus mauu œconomi, vel aliorum ministrorum, qui pecunias, vel granum, vel vinum, de mandato Rectoris ad expendendum recipient, etiam per ordinem debeant describi: & tunc œconomus aut alij, ad quos pertinuerit, subscribant se in omnibus chartis, testantes se talia recepisse, vt scriptura propria vinculentur, quando reddituri fuerint rationem. Et sic cum ratio vniuersalis totius anni fuerit concludenda, cñm prædicto libro possit faciliter comprehendi, qui fuerint introitus, & qui exitus, & quid Collegio illo anno debuerit super esse. Nec possit dictus Rector aliquas de prædictis pecunijs etiam in necessitates Collegij expendere, nisi primò in dicta capsa in forma supradicta repositio facta fuerit. Præterea, dictis consiliarijs sub pœna periurij mādamus, quod in dictis pecunijs reponendis. & post ex arca extrahendis ad expendendum in necessitates Collegij, & secundū quod hæc statuta disponunt, adversus Rectorem inobedientiam, vel resistantiam aliquam non committant.

Si verò de supradictis officiis œconomi spectantibus, vel cuiuscunque alterius officialis, vel ministri Collegij, voluerit Rector aliqua facere per seipsum, vel alicui de Collegio committere, liberum sit ei. Dūm tamen id faciat, quod ipsi Collegio sit vtilis: super quo ipsius conscientiam oneramus: & de eo, quod fecerit, sive fuerit Rector, sive alter, te-

neatur plenam reddere rationem. Et quia secundum doctrinam Domini in Evangelio) hujusmodi officium periculosum est, & valde suspectum, cum queratur inter dispensatores, vt fidelis quis inveniatur volumus, quod talis oeconomicus, seu procurator tactis sacrosanctis Evangelij in manibus Rectoris, presentibus consiliariis, antequam huiusmodi officio se immisceat, iuramentum praestet in haec verba.

Ego N. juro per Deum, & eius genetricem Virginem Mariam, & haec sacra Dei Evangelia, quod officium meum, & omnia, quae mihi secundum formam presentis statuti incumbunt, omni dolo & fraude postponita, bona fide exercebo: & de Collegio non discedam, donec de receptis, & administratis Rectori cum consiliariis plenam reddider o rationem, & obtinuero quitationem. Quod juramentum sit authenticum saltem subscriptione proprij nominis.

Item, oeconomicus quolibet sabbato, iusto impedimentoo cessante, cedula omnes expensas extraordinarias illius haebdomadæ continentem, per se, vel per alium Rectori, aut gerenti eius vices tradere teneatur. Qui Rector eandem cedulam eodem die, vel saltè sequenti diligenter examinare, aut custodire teneatur: & postea ipse, & consiliarij cum talibus cedulis examinat expensas in libro descriptas oeconomici in fine cuiuslibet mensis, & eas liquidatas & conclusas scribat. Et in octavis Nativitatis Domini (quibus diebus non nihil maioris otij studentes nanciscuntur) ipse oeconomicus de omnibus per eum gestis, scilicet, de administratione, & receptis pecunijs totius anni, plena ratione Rectori, & consiliariis reddere teneatur; & tunc fiat universalis conclusio totius anni, & aliis expensarum liber sequentis anni noviter inchoetur. Antiquo libro post conclusionem, & absolutionem in archivis reposito. Denique si oeconomicus bona ratione reddiderit, in suo officio tandem manere possit, quamdiu sibi placebit, & Collegio servitiū suū erit acceptū: providētes quod durate suo officio nulla facultatem possit audire, sed iūū officiū fideliter, & solicite exequi concetur. Qui habeat pro labore suo annuatim, quod per Rectorē, & consiliarios cum eo fuerit compositū, utilitate Collegij semper principaliter ponderata: super quo eorum conscientias oneramus imponentes eis, si aliquid malitiæ sive fraudis in augendo salariū dicti oeconomici, aut quorūcūque officialium vel ministrorū dictæ domus cōmiserint, pœnā perjurij, ultra restitutio, ad quā proculdubio saltem in foro conscientiæ tenebūtur.

Si autem dictus oeconomicus in suis rationibus in aliqua fraude, seu dolo inventus fuerit, officio quam primū sibi interdicto, & de eo, quod Collegio debuerit, satisfacto, de domo protinus expellatur, ulterius nunquam modo aliquo reversurus: & aliis fidelis, et prudēs eius loco subrogetur.

Præterea, dictum œconomum de corpore Collegij esse nolumus, nec etiam quempiam de Collegij corpore cum hoc officio gravari: nam Collegiales volumus omnino liberos ab omni cura, ut commodiùs litterarum exercicio indulgere valeant: nisi fortè dictum œconomum contingeret infirmari, vel iustis impedimentis occupari, vel officium ipsum alijs quocunque modo vaccare. Quo casu si Rector cum consiliarijs aliqui de Collegio hoc onus duxerit commitendum, teneatur ei protinus obedire donec œconomus possit officium suum liberè exercere: vel Rector cum consiliarijs suis de persona alia de extra Collegium duxerint providendum. Si verò talis provisio nimium tardaretur, quod persona sufficiens non possit sic faciliter reperiri, & Collegialis, cui commissum est officium, nimium gravaretur, Rector teneatur con dividere onus inter socios ad longius tempus, vel per menses, prout suæ circumspetionis conducibilius visum fuerit. Et si talis bonam rationem suæ vilicationis reddiderit, ultra ordinarias provisiones ipsius, satisfiat ei pro rata temporis, quo servierit, licet non æquali salario illi, quod datur œcono mo principali. Verùm si tales in suis administrationibus, vel in minima re inveniatur in fraude aliqua, seu dolo, gravius quam de œcono mo diximus, puniantur.

Cessante verò tali eorum administratione, de pecunijs Collegij, vel vnum nummum tangere, sine Rectoris expresso mandato, sub pœna perjurij, & privationis Collegij, in quam incidat ipsofacto, ipsis Collegialibus inhibemus. Adjicientes postremò, quod œconomus, nec de pecunijs Collegij, nec de proprijs mutuare possit alicui de Collegio, aut extrario, vel vnum dænarium sine licentia Rectoris: sub pœna perditionis pecuniæ mutuatæ, & periurij, quas ipso facto incurrat.

CONSTITUTIO XIX.

De dispensatione, & de omnibus officiis eius

concernentibus.

ELECTIO autem dispensatoris per Rectorem, & consiliarios, ac Capellanos fiat. Qui dispensator omnia emenda ad viëtum quotidianum, quanto commodiùs poterit, comparabit: ordinanda in coquina & in cellario, ac in cella vinaria, circa panem, & vi num, & alia viëtualia disponet:cellarij, ac cellæ vinariæ claves ipse tenebit. Camisias, & lintheamina, & cætera eiusmodi à scolaribus, & alijs domesticis colliget: & cum memoriali inscripta fullioni assingabit, &

bit, & ab eo iam lota, mundaque recipiet : singulis singula per dictum memoriale, quo accepit, restituens. Frumentum quoque à Rectore, & uno saltem consiliario, qui singulas claves horrei tenebunt, receptum pistori consignabit, & in libro suo (sicut & Rector) diem, mensem, & annum, & mensuram seu quantitatem, quam receperit, conscribet, suoque nomine signabit. Recipietque à pistore coram Rectore, vel duobus consiliariis panes coctos iuxta instituta ei per Rectorem, pondus, & mensuram. Habebitque curam faciendi parari cibaria tam infirmis, iuxta medici præcepta, quam sanis : & ipse instar dapiferi cum famulis afferent ad refectorium, & omnia necessaria discubentibus ministrabunt. Coquo verò & alijs famulis districte præcipimus, ut in supra dictis, cæterisque omnibus, officium dispensatoris tangentibus, ei prorsus obediatur. Quod si (quod absit) quis eorum rebellis fuerit, per Rectorem acrius castigetur, etiam usque ad expulsionem, si pertinax fuerit. Providemus etiam, quod dispensator durante officio suo nullam facultatem possit audire, sed officium suum fideliter, ac sollicitè exercere studeat. Qui habeat pro labore suo, ultra communem aliorum viëtum annuatim, quod per Rectorem, & consiliarios cum eo compositum fuerit, utilitate Collegij semper principaliter pensitata : super quo eorum conscientias oneramus. Verum (quoniam secundum sententiam Salvatoris, quaeritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniatur, unde liquet, quam periculose & suspectum officium sit) volumus, quod dispensator præstet idem juramentum, quod œconomus, & eidem poenit, si fraudem commiserit: animadvertisatur in eum, quas in œconomum superiori constitutione notavimus. Adjicientes, sicut etiam de œconomo paulo ante disposuimus, quod dispensator, nec de pecunijs Collegij, nec de proprijs possit mutuare alicui de Collegio, aut extra-rio, vel unum nummum, sub poena perditionis pecuniae mutuatæ, & perjurij, quas ipso facto incurrat. Teneatur autem dispensator domi die noctuque degere: & qualibet nocte cedulam expensarum, quas illa die fecit in suo libro scribat, & propria manu signet, & eandem cedula Rectori consignet manu propria signatam. Qui Rector eam quam primum examinet, & in finem mensis tales cedulas cum consiliariis liquidatas in libro dispensatoris subscribat, sicut de œconomio diximus, ad universalem rationem per librum dispensatori reddendam.

CONSTITV TIO XX.

De electione Magistri novitiorum, & quod habeat curam, ut constitutiones legantur suis temporibus, semperque serventur.

ITEM cùm sit impossibile, eum fieri magistrum, qui numquàm se novit esse discipulum: volumus & mandamus, quòd inter Collegiales vñus eligatur à Rectore & consiliarijs, quem ad eam rem sufficientiorem esse cognoverint; qui novitiorum Collegialum Magister existat: eosque in vita, & moribus, ac ceremonijs instruat: atque has nostras constitutiones intelligere, & observare doceat, qui que obſervantiæ ac suis temporibus lectionis earum curam habeat.

CONSTITV TIO XXI.

De conſignatione camerarum, & fulcimentis earum, atque conſervatione, & reſtitutione rerum conſignatarum.

PRÆTEREA Volentes paupertati studentium consulere, statuimus & ordinamus, quod cùm primum aliquis Collegialis, vel Capellanus ad hoc Collegium receptus fuerit, consignetur ei per Rectorem, & consiliarios camera vacans, fulcita expensis Collegij, lectis ternio vno, matalatijs duobus, lintheaminibus quatuor de tela grossa, & cerbicali vno, cum coopertorijs duobus, & vno archivanco ante lectum, atque vna tabula, vel mensa, cum sella lignea. Quæ omnia si inveterata fuerint, aut aliàs sine culpa Collegialis perierint, aut ita deteriorata, quòd usui commodè conferre non possint: præcipimus, quòd impensis Collegij renoventur, resarciantur, & restaurentur, prout Rectori, & consiliarijs videbitur expedire. Qui verò ultra prædicta aliquid aliud voluerit, emat illud proprijs pecunijs. Et cùm camera sic fulcita de novo alicui consignabitur, fiat inventarium omnium rerum Collegij, quas recipit, in libro hoc specialiter deputato; in præsentia Rectoris, & duorum saltem consiliariorum: & recipiens subscriptat inventarium manu propria, confitendo se omnia, & singula recepisse; vt tempore cōpleti studij sui, vel aliàs, ipso à Collegio recedente, rationem & conſignationem plenariam faciat Rectori & consiliarijs, de prædictis omnibus fulcimentis: & omnia quæ sic pro suo usu receperit, teneatur diligenter, & fideliter cōſervare. Vnde si aliquid ex eis quomodo cūque perdi-

perditum fuerit, de suo proprio restituere compellatur: & si ipsius fraude, vel dolo forsitan perierit, vel alias maliciose ipse perire permiscerit, vltra poenam perjurij, in quam incidat ipso facto, si res sic desperita, vel deteriorata trecentorum myriadum valorem excesserit, cippi lignei, que in Collegio semper esse volumus, mandato Rectoris mancipetur: nec inde exire donec integrè satisfecerit) permittatur: ejusmodi verò detentionis tempore pane, & aqua dumtaxat sustentandus.

CONSTITV TIO XXII.

De optionibus camerarum.

ITEM statuimus, et ordinamus, quod quando aliqua camera vacaverit, sit optioni antiquiori de Collegio (nullo habito respectu ad personas, vel gradus vel officia) si eam velit acceptare: quod si ille noluerit, succedat in optione illum antiquitate sequens: et sic deinceps, usque ad ultimum. Verum si duo pares antiquitate competant, gradu praeditus preferatur: si vero gradu pares, antiquior in gradu: quod si omnibus pares fuerint; cui Rector, & consiliarij, vel maior eorum pars voluerit, dicta camera consignetur. Quam optionem inter presentes solùm locum habere volumus: nisi Collegialis de mandato, & pro negotijs Collegij absens fuerit: nam ne eius obsequium ei nocivum fiat, volumus, quod, qui eius mandatum ad hoc habuerit, aut si nullus habuerit: ipse Rector pro eo possit optare.

Adjicientes quod discedens à Collegio nihil ferreum, aut ligneum, aut aliud cuiuscumque materiæ fuerint, quod in eadem camera fabricaverit, exportare secum, aut cuicunque vendere possit. Verum ab una in aliam se contulerit cameram, ea quæ proprio ære emit, secundum portare valeat: dummodo sine cameræ detimento id fiat: quam rei iudicio Rectoris, & consiliariorum, vel maioris partis relinquimus.

Item volumus, quod nullus de Collegio possit aperire, vel mutare fenestram, vel ostium, vel minimam rimulam, cancellum, vel foramen facere sub poena mille myriadum, inquam eum ipsofacto condemnamus pro arca Collegij.

C O N S T I T U T I O X X I I .
*De electione Lectorum, & Regantia Cathedraru*m

PRÆTEREA ordinamus, & statuimus, quod in hoc Collegio legantur duæ cathedræ hora prima, vna de Theologia, in qua continuo legatur doctrina Sancti Thomæ: & alia de iure Pontificio, in qua legantur Textus cum doctrina Abbatis Siculi, vel Ioannis Andreæ. Et volumus, quod nullus Magister, vel Doctor, vel Licentiatus, vel Bachalaurus possit assumi ad dictas lecturas, nisi per Rectorem, & Consiliarios, et alios Collegiales votum habentes, eligatur. Qui eligere debeant, quanto idoneiorem, et sufficientiorem invenire poterint, in Collegio aut extra: dum tamen Collegialis cæteris paribus extrarijs præferatur. In cæteris verò horis, aut lectionibus, cum quis de Collegio fuerit aptus ad legendum, et pro cursu, aut exercitio legere voluerit) etiam si minus sufficiens fuerit, quam extraneus) nemo à Collegio alienus possit ibi legere concurrendo in lectura, vel in hora cum Collegiali: ita quod honor, vel lectura Collegialis, vel in minimo non perturbetur. Qua ratione cessante, sit liberum extrarijs legere, vel cursare in Theologia, vel in iure pontificio, vel civili, vel in artibus liberalibus pro arbitrio. Electio autem Theologi, vel Canonistæ ad regentiam Cathedræ suæ facultatis subscripto celebrabitur pacto.

Si duo, vel plures de Cellegio super regentiā alicuius Cathedræ vacantis cōpetent (nisi fuerint omnibus noti, scilicet, quia plures eos legentes audierint (legat quisque eorū tres lectiones in illa facultate, super punctis per Rectorem, & consiliarios sibi confignatis: & finitis lectionibus convéniant Rector: & consiliarij, ac studentes Collegiales suæ facultatis sequenti die in capella Collegij: & prius præstito iuramento in manibus Rectoris de eligendo sufficientiore, & scholasticis utiliore, post positâ omni mundana affectione, ac solum Deum præ oculis habentes, & quod non eligent, eum quem sciverint, per se vel per alium quempia rogassem, aut subornasse: mittant balotas in capsulam secreto eis ministratas permanum Capellani, semel pro singulo: & ille qui plures albas habuerit Lector evadat. Proviso quod se opposentes, non intersint electioni. Proviso etiam, quod in tali electione maior in gradu talis facultatis in pari sufficientia minorem præcedat: quæ paritas aut majoritas sufficientia, prædicto modo, scilicet, per balotas prius examinetur.

Enim verò si propter insufficientiam Collegialium, aliquem extrariū

ad lecturam aliquam de Collegio necesse fuerit assumi, electio eius praedicto modo celebratur. Cautò quod, postquam fuerit electus, antea quam legere permittatur, iuret in præsentia Rectoris, & consiliariorum ad sancta Dei Evangelia, quod in quantum poterit, semper procurabit Collegij utilitatem, & honorem: & quod de regentia illius cathedræ non amplius se intromittet, quam ipsi Collegio sit acceptum. De quo Sacramento fiat authentica scriptura: aut in aliquo protocolo Collegij ad hoc specialiter deputato, id propria manu subscriptat.

Cæterum, sub in terminacione anathematis (quod ipso facto tam legentes quam audientes incurant) interdicimus, quod doctrinæ Nominalium, aut Raimundi Lulij) quæ multorum ingenia levium, veris sacrificisque ac fructuosis doctrinis evanescunt, conturbant, impediunt, & corrumpunt) private aut publice in hoc Collegio in æternum minime legantur. Nam qui eas sectantur, sunt sicut illi vani, de quibus Apostolus dicit, semper discentes, & nunquam ad scientiam pervenientes.

Item cum Magister, Doctor, Licenciatus, vel Baccalaureus fuerit regens studentes suæ facultatis, ad faciendas collationes, & eundem secum ad disputationes, & ad alias actus scholasticos publicos, qui in urbe fiunt, per Baccalaureos, & Magistros, aut alias viros scholasticos, teneantur: & inobedientes, aut delinquentes circa hoc, Rector cum consiliariis puniant, & castigent iuxta ipsius regentis relationem: nisi forte à veritate deviaret ex aliquo rancore singulari, aut aliqua alia sinistra passione. Quod iudicium arbitrio ipsius Rectoris, & consiliariorum relinquimus. Præterea permittimus, quod incathredis Collegij, possint legi aliæ lectiones de artibus, & Philosophia, vel de Theologia, aut iure Pontificio, vel civili, præter lectiones ordinarias Collegij, dum tamen sine eorum præiudicio id fiat.

Verum quoniam tales lectores circa lecturam, & actus litterarios nimium occupantur, ac fatigantur; volumen, quod Rector, quanto honestius poterit, ipsos relevet acuris, & sollicitudinibus eos à studio distrahitibus.

Postremo, ut studentes Theologi, modum, & audaciam proponendi verbum Dei accipiant: præcipimus, quod postquam per quatuor annos audierint Theologiam, diebus Dominicis de Adventu, & Quadragesima in Missa maiori coram omnibus (instar prædicatorum) verbum Dei proponant: quilibet sua vice, prout altissimus ministrabit. Adjicienes quod (solis Festis exceptis, quibus populus ab opere servili vacat: & illis, in quibus Collegiales tenentur cantare Matutinas) semper singulis diebus legatur ordinariè in Collegio.

*Quales esse debent Collegiales: & alij de Collegio,
circa mores, & scientiam, atque
bonestatem.*

P RÆTEREA rogamus, & exortamur in Domino, tam Rectorem, & Scholares, ac Capellanos quām cæteroſ de Collegio, vt in Christi timore, vitæ ſuæ, ac conversationis ponant fundamen tum: ſint constantes in ſtudio, aſſidui ac ſoliciti in lectionibus, & diſputationibus: verbum Dei devotè, ac attentè audiant: ſemper que ardeant deſiderio diſcendi. Sint converſatione pacifici, habitu honeſti. Veſtitu interior colore nigro, ſive glireo (quem vulgo pardo vo cant) exteriori verò (præſertim extra domum) burelio colore vtantur, quemadmodum ſuo loco diſponetur. Calciatu autem colore nigro, tam in æſtate, quām in hyeme vtantur. Sint inceſſu modeſto, & gravi, vt viros Eccleſiaſticos decet. Cohabitatione quieti, charitate devinēti, & inter ſe vnanimes, talesque ſe palearia ſcholaſtica circa ſcientiā, ac mores agant, vt curſu temporis coronam gratiæ à Domino: & ab Eccleſia Chriſti merito, gradus autoritatē, & beneficia, ac dignitates confequi mereantur. Nā qui talia ſuis laboribus, & meritis expeſtant, prius debent facere quā docere. Sint dulces, & ſuaves, atq; affabiles eloquijs, ornati moribus, inſtruēti circūſpectione, prudentia armati, honore invicem ſeſe præveniant, qui in via Dñi proficere ſatagunt. Qui vero maior inter eos fuerit, ſiat ſecundum Domini ſententiā minor. Ita enim Sapiens ait: qui maior eſt humiliet ſe in omnibus: & Dñs dicit, qui ſe humiliat exaltabitur. Sic neimpè eveniet eis, vt vita proficientes, pariter, & doctrina, iuſtis in hoc ſæculo attolantur honoribus, & in alio æternis perfrui præmijs promereantur. Conenturque vivere in bona cordis ſimplicitate, quia ſi ſe altercationibus, invidijs, & diſſentioibus involvāt, & immiſſeant: non ſolum hæc statuta, verum etiam tota Scriptura Sacra, atque ipſa iura, tam canonica, quām civilia, vix potuerunt ſufficere ad obviandū malitijs, & calumnijs, quas protervia humana poterit invenire. Niſi rū, cū nihil ma li fit, quod, homo ſemel malitiæ deditus, non in veniat. Statum etiam dicti Collegij diligent, & ipſū tam circa eius conſervationē, quām etiam augmentū, vbi cūque, & in quo cūque ſtatu fuerint, præſertim ſi ad dignitatē quācumque advenerint, habeant comendatū: vt qui ex Dei gra tia, & elemoſinis eius donū ſcientiæ fuſceperint, & propter ſcientiā bona huius ſæculi cōfecuti fuerint, ſe gratos erga Deum omniū bonorū autho rē in elemoſinis propter ipsum factis, & in alijs operibus pietatis red dāt.

*'De habitu Collegialium; & cæteris, quæ vestitus honestatem concer-
nunt.'*

CIRCA habitum verò ordinamus, & statuimus, quod nemo Collegialis possit exire extra Collegium, nisi vestitus veste seu toga manicata coloris nigri pani, quem floretum vocant, vel alterius similis: longa talo tenus, ita ut penè terram tangat, retro omnino suta: ante verò à pedibus usque ad pectus, saltem suta cum collario, quod fibulis (quas vulgo corchetes vocant) collo aplicetur strictè. Manicæ verò togæ sint adeo una longæ, ut manum cooperire possint, & non amplius: sintque ita latæ, ut in una manica manus super manum excipi possit, & non amplius. Extra Collegium autem semper incedant discincta toga, & cum insigni Collegij in collo (quod vulgo dicunt bœca) quæ erit quantitatis unius tertiae pani coccinei sub obscuri (quem morado appellant.) Sine quo insigni, etiam ad campum solatij gratia nullus de corpore Collegij extra ipsum exire valeat: sub pena privationis portionis trium dierum pro prima vice, pro secunda verò unius mensis, pro tertia expulsionis Collegij. Volumus præterea quod qui admissus fuerit ad Collegium, pro suo intellectu, & vestem, & insigne emat: ut sicut unius erunt professionis, ita habitu unicoloris, & in omnibus conformes existant. Denique quia teste Bernardo in compositio vestium deformitatis mentium, ac morum indicium est: hortamur omnes de Collegio, ut (vti viros Ecclesiasticos, & in sortem Domini electos decet) sint habitu honesto, & religioso, inhibentes eis districte ne fericum in camisia, vel dioploide, vel manicis, aut collario, nec camelotum, aut fustetam, vel his similia, aut coccinum (quod dicitur grana) & quemvis alium panum rubei coloris in vestitu, aut caligis, aut birreto, sive annulum aurei, aut argenti, & his similia (quæ hominum levitatem, atque irreligiositatem præse ferunt) minimè portent. Foderatur quoque præciosis, ut puta Tafetinis, aut Cathemesinis, vel quarum cunque pellium, præterquam pecudinarū, non tantur. Calceos quoque (ut paulo ante tetigimus) aut coturnos non nisi nigros differant. Capillos quoque tonsos medias tenus aures; continuo habeant. Cæteraque his similia, quæ Ecclesiastica honestatem decent, atque ornant, studiosissimè atque integrè observent.

Quicunque vero de Collegio, quo cunque quæsito colore, is prohibitus

vti præsumpserit, & monitus per Rectorem, infra tres dies immediatè sequentes non se emendaverit, vltra pœnam perjurij, quam ipso factō incurrat, perdat pro prima vice rem prohibitā, quā detulerit, quæ quam primū, aut eius præcium pauperibus erogetur pro anima Fundatoris: pro secunda verò vice, à Collegio per biennium sit ipso iure suspensus, nullum interim ab eo emolumentum suscepiturus: pro tertia autem vi- ce, de Collegio penitus expellatur. Famulorum verò habitus, & co- lores Rectoris, & Consiliariorum arbitrio relinquimus.

C O N S T I T V T I O XXVI.

De capitulo tenendo.

ENIM VERO quia (vt sapiens ait) vbi multa consilia, multa fa-
lūs, ordinamus, & statuimus, quod quotiescumque aliquid gra-
ve, & magnæ importantiæ expediendum occurrerit, Rec-
tor, die vel nocte præcedenti, de factō illo occurrenti singulos de
Collegio faciat certiores: & sequenti die hora opportuna per so-
num campanulæ eos faciat convocare. Ad cuius sonum omnes in lo-
co ad capitulum deputato, sub pœna panis, & aquæ infligenda defi-
cientibus, debeant convenire. Et in expeditione maiorum negotio-
rum, duas partes Collegij ibidem præsentium volumus concordare: in
mediocribus autem obtineat, quod maior pars duxerit disponentum:
leviora verò expeditat Rector cum suis consiliarijs, ne Collegium crebò
vexetur, atque in studio perturbetur. Quæ autem sint maiores, medio-
cria, vel leviora (si forte in dubium venerit) per visitatores declare-
tur pensata negotij qualitate. Cæterum puerorum voces, & si veli-
mus (vt discant in posterum) actibus capituloaribus interesse, tamen ni-
si decimum annum compleverint, nolumus voti vim habere.

C O N S T I T V T I O XXX.

Ordo tenendus in consultatione negotiorum in capitulo.

ORDO autem in consultatione tenendus hic erit. Rector aut
in eius absentia præsidens proponet negotium, & aperiat
materiam, quid pro vtraque parte sibi videatur aplican-
do: subinde per viam practicæ, si qui de negotio fuerint melius in-
formati, illud pro informatione omnium in medium proferat. Qui-
bus

bus sic finitis, veniatur ad vota. Et ne minores timeant declinare à sententia maiorum (quod sæpe accidit, quando maiores primò loquuntur) mandamus, quod vota semper incipiāt à iunioribus, & sic per ordinem usque ad primum.

C O N S T I T U T I O XXVIII.

De secreto Collegij, & capituli servando.

R VRSVS statuimus, & mandamus, quod omnes de Collegio servent secreta Collegij; & humanos defectus, qui inter Collegiales accidunt, extrarijs ne divulgent: sed semper honorem Collegij (vt par est) potius quam proprium zelent. Et praesertim secreta capituli, quæ à Rectore, vt secreta iniuncta fuerint, nulli extero communicent.

Si verò secus fecerit, in perjurij reatum incidat. Demùm si quis, secretum capituli sub secreto per Rectorem iniunctū, alicui extrario revelaverit, & hoc fecisse convictus fuerit, bimestri sit portione privatis pro prima vice: pro secunda verò uno anno: pro tertia autem à Collegio protritus expellatur. Si autem alicui de Collegio, qui, quando iniunctū fuit erat absens, quando venerit, dixerit, non intelligatur revelasse secretum: sed ille, cui dixit, etiam sub dicta poena servare teneatur.

C O N S T I T U T I O XXIX.

Quanto tempore possint manere Collegiales in Collegio.

TA M E T S I tempus Septemni sufficere satis possit solicite studere volentibus, nec in ulteriori tempore à iure cum Clericis animarum curam habentibus dispensatur: quia tamen nostra tempestate (quod dolenter dicimus) studentes plus solito sunt remissi; & vt in gradum doctrinæ evadant altiore, statuimus & ordinamus, quod studentes possint morari in dicto Collegio octo continuos annos, cum in hoc tempore (si non piguerint) ad magistratus, vel doctoratus autoritatem; & honorem concendere commodè possint. Hoc tamen proviso, si quis forsan imminente fine sui octonarij in Rectorem dicti Collegij contingat eligi, non obstante lapsu temporis prælibati, possit usque ad finem sui officii liberè in Collegio permanere sicut prius. Quo quidem officio completo, ac officij sui redita

dita ratione (quam infra mensem à die finiti officij reddere, & omnino cum effectu complere teneatur) statim Collegium exire debeat, & expeditum, ac liberum relinquere locum suum. Verum ut erga prædicta diligentior adhibeatur cautela, & via fraudibus præcludatur, mandamus, quod Rector Collegij teneat unum librum, in quo singulorum nomina de Collegio, & dies, mensis, annus suæ receptionis, ac jumentum per ipsos præstitum per ordinem conscribantur: & recepti in Collegio subscriptione firmentur: ut sic quilibet eorum, post tempus ei per hæc statuta indultum, infra unius mensis spatium sub perjurij pœna Collegium exire, sine aliqua resistentia, aut dilatione teneatur.

Quod si fortè (quod absit) vellet sub alicuius coloris prætextu resistere, aut aliquatenus se præbere difficilem, per Rectorem Collegij, & consiliarios incunctanter sub pœna perjurij, in quam incidat ipso facto, penitus, & protinus expellatur. Et si forsan esset necesse, ut totum Collegium per Rectorem requisitum adjuvaret, mandamus ei sub eadem pœna, quatenus Rectorem suum, & consiliarios totis viribus juvent, quousque cum effectu penitus sit exclusus.

Si autem quis ante, vel circa finem dicti octonarij examen magisterij, vel doctoratus subierit; & in eo contigerit approbari, & licentiatu-ræ, aut magistratus, aut doctoratus gradum acceperit: volumus, quod dictum Collegium similiter infra unius mensis spacium exeat; ac si tempus octo annorum iam esset transactum. Nisi fortè (ut speramus) in hac nobilissima civitate universitas esset, & propter eius sufficientiam ad aliquam cathedram per eam eligeretur. Nam in tali casu, si cathedralis Collegij non est necessarius, permittimus in universitate posse cathedralm regere, per triennium dumtaxat à die electionis huiusmodi computandum: & tali lectione ordinaria, vel extraordinaria durante, posse in dicto Collegio manere per dictum triennium, ac si gradum non cepisset, vel octonarij tempus non fuisset elapsum. Sed cessante lectura universitatis ante dictū triennium, etiā hanc gratiā incontinenti volumus spirare. Qua triennij gratia ultra octonarium multò magis gaudere volumus, eum qui in Collegio Theologiæ, vel iuris Pontificij cathedralm rexerit. Adjicientes, quod si quis de Collegio Theologus, vel Canonista cathedralm suæ professionis in Collegio sufficienter rexerit, tandiu in Collegio tolleretur, quandiu aliis par aut sufficientior in Collegio non emerget. Postremò volumus, & mandamus, quod qui semel fuit Collegialis, vel capellanus, & quacumque ratione Collegialis, aut capellanus esse desinet, nunquam postea in Collegiale, etiam quocunque indulto, aut favore munitus existat, admitti possit.

CONSTITVTIO XXX.

Quid agendum, si Rector, vel consiliarij se absentaverint.

ITEM ordinamus, & statuimus, quod si Rector, vel aliquis consiliarius ex aliqua legitima causa à Collégio discesserit, dummodo ultra mensem moram non traxerit, antiquior ex consiliarijs loco Rectoris subrogetur: & loco consiliarij antiquior ex scolaribus suæ facultatis substituatur. Si autem ultra mensem quis eorum moram fecerit, alias loco eius ab electionibus Collegij per secretas cedulas sufficiatur. Verum si pro negotijs Collegij quis eorum missus fuerit, quo usque veniat, exspectetur facta sustitutione, ut dictum est.

CONSTITVTIO XXXI.

De tempore quo Collegiales se possint absentare de Collegio.

Vide Statutum quinatum D. N. varri.

PRÆTERA, statuimus, & ordinamus, quod si aliquis Collegialis propter aliquod negotium proprium, vel propinquorum, extra urbem ire voluerit, liceat Rectori cum suis consiliarijs, si viderint, quod subest justa, & honesta causa, licentiam se absentandi per trimestre dumtaxat ei concedere: quo elapso si non redierit Collegio privatus existat. Proviso, quod dicta licentia trimestris non nisi ter in toto octonario ei possit concedi. Proviso etiam, quod tempus absentiæ in tempore sui octonarij computetur. Proviso præterea, quod in casu quo infra scriptum diem non redierit, eius præbenda non pronuncietur vaccare ante viginti dies sequentes: infra quos si venerit, & causam legitimam suæ detentionis docuerit, volumus, quod cum eo benignè, ac humanè agatur, & ad continuationem sui octonarij admittatur. Si verò, dictis viginti diebus elapsis, causam moræ non ostenderit, nulla ei excusatio suffragetur: sed illicè novus Collegialis secundum statutam formam eligatur. Adjicentes, quod nullus de Collegio cum absens fuerit ex quacumque causa quantumcunque justa, quidquam portionis in præsentia sibi debitæ percipiat, etiam si Rectoris, & consiliariorum ad hoc expressus consensus accederet. Si tamen quis à Collégio missus pro negotijs Collegij expensis necessarijs tantum pro qualitate temporis, & locorum contentus existat. Verum tempus, quo absens pro negotijs Collegij fuerit, in cursu

curſu ſui octonarij non computetur, ſed illud ei ultra octonarium pro-
rogetur. Nolumus tamen Collegalem, niſi magna vrgente neceſſitate;
ſcilicet vtilitatis Collegij aſſequendæ, aut damni vitandi, mitti poſſe à
Collegio. Præterea permittimus, quod ſi quis verè infirmus petierit li-
centiam abſcedendi à Collegio valetudinis recuperandæ gratia conce-
datur ei à Rectore, & confiliarijs per totum tempus ſuæ infirmitatis;
quod tamen tempus in ſuo octonario currat, & computetur. Sanis v-
erò etiam permittimus, licentiam poſſe dari per quindecim dies quoli-
bet anno, vt ad patriam, vel alium honestum locum recreationis gratia
ſe conferat: quod etiam tempus in ſuo octonario computetur. Et qui in-
tra quintum decimum diem non redierit, per bimetre extra Collegium
maneat portione privatus. Quod ſi ultra dictos quindecim dies, alios
quindecim dies moram fecerit, & gravis infirmitatis per legitimos teſ-
tes, vel instrumentum authenticum, impedimentum non probaverit, ſit
Collegio priyatus ipſo facto. Præterea inhibemus dictam licentiam
trimestrem capellanis poſſe elargiri; quoniam in capella ſunt ad divina
officia continuò neceſſarij: niſi forte vrgente aliqua eorum neceſſitate,
in quo caſu per alios loco ſui, qui per Rectorem, & confiliarios appro-
batuſ fuerint, faciant deſerviri.

C O N S T I T U T I O XXXII.

*Quis ordo ſit tenendus, (ſi quod abſit) contingent pestis, vel
morbus contagiosus in Vrbe.*

PROINDE, quia non nunquam ob humana ſcelera, aut alio Di-
vino iudicio pestis, aut contagiosus, & perniciousus morbus in
hac vrbe invaleſcit, à quibus tam Divinis quam humanis mo-
nitis, & experimentis, conſtat non eſſe illiciſtum fugere, præſenti
ſtatuto duximus providendum, quod ſi (quod Deus ſua clementia
avertat) in hac vrbe pestis, aut aliquis aliis morbus contagiosus
contigerit; ſequatur Collegium noſtrum cum ſuis Collegialibus for-
mam, quam cum ſuis Beneficiatis Sancta Hispalenſis ſervaverit Eccle-
ſia, ſcilicet, ea die, qua capitulum Eccleſiae Hispalenſis pronuncia-
verit, licere cuique diſcedere ab vrbe, liceat etiam Collegis, qui vo-
luerint diſcedere: & quando decreverit, debere Beneficiatos reverti,
& in domibus ſuis (vt moris eſt) vel per ædictum, aut alias quomodo-
libet eis viſum fuerit, ad certum diem eos vocaverint: ad eundem ter-
minum

minum per edictum à Rectorē , & consiliarijs , vel ab eorum vicem gerentibus Collegiales revocentur . Ita quod Collegialum tam in danda licentia , quam in revocanda capituli Hispalensis Ecclesiæ exemplum sequatur . Proviso , quod , qui abscedere voluerint , nullum tempore absentiæ emolumentum à Collegio consequantur . Quod si forte nullus in Collegio remanere voluerit , Rector , & consiliarij teneantur ante suum discensum providere de persona , aut personis honestis , & fidelibus , qui remaneant ad custodiam domus , & conservationem supellestilis , ac totius rei familiaris . Quam rem si prudenter ac diligenter (vt par est) non fecerint , ultra pœnam perjurij , quam ipso facto incurvant , omne damnum Collegio ob eorum culpam , negligentiamque secutum de eorum bonis volumus resarciri . Quod si omnes , aut aliquis eorum non habuerit , vnde solvat , privetur omni emolumento Collegij pro tanto tempore , quanto fuerit Collegio satisfactum . Qui verò domi , ne vagentur , aut à studio distrahabantur , & ad custodiam domus , & salutem rei familiaris continere voluerint , salutem à Domino , & mercedem inventient : & ordinaria Collegij portione , cæterisque sibi devitis emolumen- tis confruentur . Qui autem ad certum diem (vt dictum est) vocatus non venerit , iusta cessante causa , de qua Rectorem , & consiliarios infra scriptum terminum certiores facere teneatur per testes , aut authenti- cam scripturam , omni dolo , fraudi , aut fictione carentes , ipso facto sit Collegio privatus .

CONSTITUTIO XXXIII.

De ordine sessionis tam in Capella , quam in mensa , & capitulo , & ubicumque Collegialiter contingit convenire .

ENIMVERO , quia charitatem , & fraternitatem veram inter prædictos scholares vigere cupimus , & ex præpositionibus , & posterationibus invidias oriri , ac zizanias increscere ; & discordias generari experimento didiscimus : id circo (vt paci , & quieti studentium consulamus) ordinando statuimus , quod tam in capella , quam in mensa , & capitulo , ac ubicumque contigerit eos Collegialiter convenire , incedant , & sedeant ordine subscripto . Disponantur Collegiales in duobus choris , quorum dexterum tenebit Rector , & medietas Præbiterorum , ac graduatorum , & aliorum Colle-

Collegialium, usque ad decem: in capite sinistri Chori sedebunt simili ordine, primò presbyteri, subinde graduati, tertio alijs Collegiales, usque ad decem, omnes interesse secundum ordinem sui ingressus. Dum tamen inter graduatos Theologi Canonistis, Canonistæ verò præferantur Legistis, & Artistis. Inter graduatos autem vnius ordinis, si plures fuerint, antiquior in Collegio minus antiquo præferatur. Proviso, quod Rector cathedralæ Theologiæ, qui de corpore Collegij fuerit; cæteros sui gradus etiam antiquiores in Collegio præcedat: & Rector cathedralæ iuris Pontificij post eum immediatè sedeat: si verò Rectores cathedralarum fuerint Baccalaurei; & alius de Collegio gradum licentiaturæ, vel magistratus, aut Doctoratus acceperit; pro illo tempore quo in Collegio manserit, Baccalaureos etiam lectors precedat. Et si fuerint plures, talis ordo antiquitatis gradus, ut paulo ante dictum est, inter eos servetur. Si tamen quis eorum, qui præcedere debent, alijs in mensa sedentibus venerit, sedeat ultimo loco pro illa vice: ne sedentes quoquo modo perturbet: excepto Rectori, qui in suo loco semper sedeat, & dictæ multæ non subsit. Præterea volumus, quod si contigerit vaccare duos, vel plures de uno choro, alijs alterius chori loca eorum suppleant: donec de novo recipiantur, qui ea impleant: taliter quod, quoad fieri poterit, semper chori sint numero pares, vel quasi. Item se transferentes ad alium chorum accipient loca suæ qualitati, & antiquitati debita. Quæ omnia disponet Rector, aut præsidens, secundum ordinem paulo ante dictum.

CONSTITUTIO XXXIV.

*De hora prandij, & cœnæ, & pulsatione campanulæ
ac lectione, & alijs id negotium con-
cernentibus.*

ITEM, (ut in omnibus ordo debitus servetur) ordinamus, & statuimus, quod omnes de Collegio per sonum campanulæ præcepto Rectoris, vel in eius absentia vice Rectoris vocentur ad prandium, & ad cœnam hora competenti. Qua pulsata, omnes qui tunc reffici debent; sine mora, ita ut principio benedictionis intersint, convenient in refectorio, & tunc arbitrio Rectoris, vel vice Rectoris, aliquantis per spectato, capellanus hæbdomadarius iussus benedictionem dicat: & cum à mensa surrexerint; Deo gratias reddat secundum morem Romanæ Ecclesiæ, omnibus, qui adsunt coadjutoribus. Et

Et in fine gratiarum, tam in prandio, quam in cena commemorationem in specie pro animabus Fundatoris, & maiorum, fratrum, & beneficitorum suorum omnes stantes facere teneantur. Videlicet, requiem æternam, &c. Cum psalmo de profundis, & orationibus, Praesta quæsumus, omnipotens Deus, ut animas famuli tui Roderici sacerdotis, & parentum, fratrum, ac maiorum, & beneficitorum suorum in congregazione iustorum æternæ beatitudinis iubeas esse confortes: & Fidelium Deus.

Si quis verò eorum, qui refficiendi sunt, ante finitam benedictionem non intraverit refectorium, vino tantum illa vice privetur. Si verò dicta benedictione; & alijs discubentibus venire distulerit, carnis, vel pisces, pro temporis qualitate, sit ea vice privatus: & ultimus in mensa sedeat.

Si autem quis, anteaquam gratiarum sint redditæ actiones, absque Rectoris licentia de refectorio discesserit, pœniteat die sequenti in pane & aqua publicè in terra coram omnibus. Et alibi non comedat illa die, ne penitentiam subterfugiat: quod si secùs fecerit, Rectoris, & consiliariorum arbitrio puniatur. Quod autem dictum est de interessentia ad benedictionem, &c. Habeat locum, nisi Collegialis tunc audiret, vel legeret aliquem librum, vel in negotijs Collegij, vel in aliquo negotio suo proprio gravi; & urgenti eslet occupatus. In ultimo tamen casu volumus ipsum à Rectore, (si in refectorio fuerit) vel ab eius ibi vicem gerenti (qui in refectorio in absentia Rectoris sit) qui federit priori loco, licentiam habuisse: & talis in his, & similibus casibus habeatur excusatus: quam rem arbitrio Rectoris, vel vice Rectoris (vt dictum est) committimus conscientiam suam onerantes.

In ipso verò refectorio Rector faciat ordinatè, & honestè discubentibus deserviri, in cibis, & alijs necessarijs à servitoribus, & famulis dictæ domus, quibus deffficientibus, vel non sufficientibus, ab alijs de Collegio, prout sibi videbitur expedire. Proviso, quod ministri mensæ quando attulerint cibaria, aut suas portiones discubentibus, à iunioribus, & ultimis distribuere incipient: & sic per ordinem (ut exemplo Domini, qui maior est, fiat minor) usque ad primum in mensa procedant. Refectionis verò tempore omnis honesta temperantia, atque modestia servetur: & tam in prima, quam in secunda mensa silentium teneatur. Nam volumus, quod tunc unus Collegialis, vel capellanus secundum ordinem sessionis suæ per hæbdomadas suas à principio reffectionis, quo usque à mensa surgant (religiosorum more) legat alta voce, & pede tentim, ut ab omnibus commodè intelligi possit.

37

Legetur autem primo anno vtrumque testamentum à principio usque ad finem. Secundo verò legentur aliqua opera Sanctorum Doctorum Ecclesiæ. Tertio verò anno aliqui tractatus devoti: quibus corda audiētum moveantur ad sanctiorem, puriorumque vitam amplectendam, & ad inflamandum desideriū cœlestis vitæ. Finito autem tertio anno idem ordo repetatur. Sed in secundo & tertio anno liceat pro arbitrio Rectoris, & consiliariorum opera Doctorū Ecclesiæ, & tractatus variare. Proviso, quod hæc statuta ter quolibet anno loco lectionis interlegantur, in principio studij post festum sancti Lucæ immediate: & in principio quadragesimæ: & in Nativitate Sancti Ioannis Baptistæ prosequendo ea usque ad finem. Post quorum lectionem semper legantur inventaria, ut infra disponetur. Capellanus verò in benedictione deficiens, & Rector in dicta lectione, sit eo ipso portione illius horæ privatus. Præterea sub perjurij poena inhibemus, quod nullus audeat afferre ad mensam singulari escam, potumve: quia ex talibus singularitatibus, & præsumptionibus, solent inter Collegiales invidiæ, & discordiæ, ac detractiones, & temeraria iuditia generari. Sed sicut communiter degunt, sic cibus potiusque de uno pane & calice sit eis communis: nisi forte Rector ob infirmitatem, vel aliquam aliam iustum causam (quam eius discretioni, & conscientiæ cōmittimus) hoc in particulari alicui concederet. Verum si alicui in communi mensa discubenti aliquod exenium mitteretur ab aliqua persona honesta, & omni suspicione vacua: ponatur ante Rectorem; & in Rectoris absentia vice Rectorem: & ipse illud distribuat inter omnes. Prohibentes etiam districtè sub poena perjurij, ne quis prædictorum in sua, vel alterius camera prandeat, sive cœnet: nisi infirmus, vel nisi iusta, & vrgens, & rationalibis causa adefset: & cū licentia Rectoris petitæ, & obtenta. Qua ratione cessante; Rector talem licentiam nullatenus concedat, super quo conscientiam eius oneramus. Hora verò prandij (exceptis diebus ieunatibus, quæ paulò tardior Rectoris arbitrio erit) in æstate hora nona: in hyeme autem hora undecima ordinariè habeatur. Cœna verò tempus à principio studij usque ad quadragesimam hora octava post meridiem: denique per totum annum hora quinta congruum reputamus. Mutandum tamen à Calendis Septembris usque ad principium studij, & in magnis festivitatibus pro Rectoris arbitrio. Proviso quod, quando cantandæ Matutinæ erunt, cœna per unam horam anticipetur.

Item, mandamus districte, quod inter prandendum cœnandumque semper ianua Collegij sit clausa. Etiam prohibemus districte, ne aliquis Capellanus, vel scholari extra Collegium prandeat vel cœnet sine Rectoris

toris licentia speciali : & tunc cum iusta & rationabli causa , & solum in aliquo Monasterio , aut loco religioso virorum.

Fragmenta vero , quæ in mensa , et coquina singulis diebus superfuerint , diligenter , ac munde collecta per dispensatorem , vel alium ad id à Rectore , et consiliarijs deputatum , erogentur pauperibus , qui præ veracunda ostiatim non petunt , ad arbitrium Rectoris et consiliariorum . Proviso quod sub hoc prætextu amicis , et consanguineis non adeo necessitatis , eiusmodi elemosinam non impartiantur : super qua re conscientiam eorum oneramus .

C O N S T I T U T I O X X V .

Quod nullus possit extrarium invitare.

PRÆTEREA prohibemus , ne quis de Collegio modò sit Rector , modò quivis Collegialis , vel Capellanus , aut familiaris , quempiam exterum ad prandium , vel cœnam possit invitare , etiam impensis proprijs : nisi ex aliqua iusta et rationabili causa . Et hoc possit solus Rector , vel in eius absentia viceRector , cum consensu consiliariorum , aut minoris partis eorum . Et in tali casu non possit invitare nisi in refectorio , et communi cibo aliorum .

Si tamen contingat aliquem de Collegio gradum accipere , vel novam Missam cantare , permittimus , quod illo die aliquos in moderato numero , scilicet , quatuor ad plus , proprijs impensis , & in cōmuni refectorio possit invitare . Dū tamen propter hoc silentium , et lectio , omnisque modestia refectorij nullatenus perturbetur . Nec per hoc intelligimus inhibere , quod œconomus aut dispensator de licentia Rectoris (petita prius et obtenta) non possit prandiū , vel cœnam , potūve , aut collationem propinare portionibus tritici , vel vini , aut alijs , qui pro necessitatibus Collegij ei operas suas locant .

C O N S T I T U T I O X X V I .

*Quod nemo intret cellarum , vel cellam vinariam
vel coquinam.*

DEnique quia experientia vidimus , quod Collegiales nonnunquam intrant cellarum , et vinariam cellam , ac coquinam absque necessitate , aut honesta : ex qua re aliquando scandala ,

dala, & mala exempla oriuntur, & non nullā inde damina Collegio sequuntur: idcirco statuimus, & mandamus, quod nullus de Collegio, nisi iusta interveniente causa, inter cellarium (quod despensa vocant) aut vinariam cellam (quae dicitur bodega) aut coquinam. Quod si quis contra fecerit, Rectoris & consiliariorum arbitrio puniatur. Quorum etiam arbitrio decerni volumus, quae causa iusta, vel iniusta debeat reputari.

CONSTITV TIO XXXVII.

De carnibus, & piscibus, vel ovis uniuicique de Collegio dan-
dis quot diebus: & de augmentatione portionis
& carnibus salitis, & fructibus, ac collatione facien-
da.

CAETERVM, qnia norma vivendi certa, & limitata præci-
 puè inter viros Scholasticos vigere debet: præfertim dicente
 Domino apud Lucam: attendite vobis, ne fortè graventur
 corda vestra in crapula, & ebrietate: statuimus, & ordinamus, quod
 cuilibet de Collegio, tam Rectori, quam Capellanis, & Collegiali-
 bus, atque cœconomis, & dispensatori media libra macellaria, que est xvij
 vniarum, carnium vacinarum, vel vitulinarum, vel arietinarum, vel
 vnam partem de vna, aliam de alia, vel aliarum bonarum carnium por-
 cinarum recentium, vel sale conditarum, vel quarumcumque aliarū ad
 arbitrium Rectoris pro varietate temporum mutandarum, erogetur, ita
 quod tota totius diei porrio diētæ mediæ libræ quantitatem nō excedat:
 eaque ministretur cum ferculo cōpetenti, vt Rector duxerit disponen-
 dum. Quarum carnium maior pars in prandio; & minor in cœna tribua-
 tur. Vinum autem cum aqua Rectoris arbitrio temperatum: & panem,
 ac sal habeat in prändio, & in cœna quantum voluerint, & honestati cō-
 gruerit. Primis verò diebus Nativitatis, Resurrectionis, & Pentecostes, &
 die Dominico ante carnes tollendas, ac ipsa tertia feria carnisprivij por-
 tio augeatur in avibus, aut in alijs carnibus pro temporum varietate. Ita
 quod prima die Nativitatis, & die Dominica ante carnisprivium in pran-
 dio, tertia feria carnisprivij in prandio, & in cœna, vltra ordinariam por-
 tionem, si fuerint gallinæ, vna inter tres dividatur. Si verò non fuerint,
 portio ordinaria duplicitur. In die verò Resurrectionis, & Pentecostes,
 in prandio portio duplicitur. Diebus autem ieuniorum, & alijs, quibus

*Vide Sextū statutum
D. Navar.*

carnium effus non est licitus: in ovis, aut piscibus prædictis portionibus erogandis tantum exponatur, quantum fuisset pro carnibus expendendum. Cautò quod ieunantibus matutina, & vespertina portio iuncta tribuatur. Si verò supradicta vellent carnes salitas, vel fructus in principio paetus, vel in fine: de summa principali subtrahatur tantum, quod illa emi, & eis commodè ministrari possint. Servitoribus autem domus de carnibus, ovis, & piscibus, alijsque vieti necessarijs provideatur in minori quantitate, iuxta arbitrium præsentibus. In diebus verò ieunij hora cœnæ, signo campanulæ, arbitrio Rectoris, vel vice Rectoris pulsato, ad collationem convenient, & præbeatur cuilibet potus, competenter. Prohibentes expressè, ne alicui panis, vel vinum, vel alia esculenta, vel poculenta, quam ut præmititur, aliquatenus ministrentur: nisi fortè alicui private ex aliqua causa legitima, & honesta: quam committimus arbitrio præsidentis, suam onerantes conscientiam.

C O N S T I T V T I O . XXXVIII.

De infirmis, & medico, & de eius salario, & de exequijs pauperi peragendis.

CV M autem, non parvum pietatis officium sit, infirmis in suis infirmitatibus subvenire: ordinamus, & statuimus, quod si Rectorem, vel de scholaribus & capellanijs, aut famulis quempiam contingit infirmari: pro recuperanda melius sanitatem, sublata sibi ordinaria portione, ministrentur ei, quæ medicus iusserit ministrari pro cibo, & etiam medicinæ, si fuerit verè pauper. Caveant autem Rector, & medicus, ne pro infirmis verè pauperibus, quia expensis Collegij fiunt, Collegium gravent cibis, & medicinis carioribus. Alij verò non verè paupres pretio portionis suæ in pecunia sint contenti: & si amplius indiguerint, de suo ea provideant. Quis autem censeatur verè pauper, arbitrio Rectoris, & consiliariorum relinquimus: super hoc eorum conscientiam onerantes. Animadvertis autem Rector diligenti cautela, ne ubi non est infirmitas, ab aliquo configatur: quia per alium quam vere infirmum dictis oneribus nolumus Collegium gravari.

Item, volentes verè infirmis medicum non deesse: statuimus, quod Collegium habeat vnum medicum salariatum pretio competenti, qui infirmos huius domus sine acceptatione personarum, saltem semel in die teneatur visitare: & circa cuiuslibet curam fidelem, ac solicitam diligenciam

41

tiam adhibere : & mandantes ipsi Rectori, aut eiusmodi infirmis per familiares domus, vel si ad id non sufficiant per alios, impensis Collegij ad hoc specialiter conducendos, durante infirmitatis tempore sufficienter faciat deserviri. Præterea teneatur coquus talibus infirmis cibaria iuxta medici mandatum præparare.

Verum (quia corporales infirmitates nonnunquam ex peccato proveniunt, dicente Domino languido, quem sanaverat: iam noli peccare, ne deterius tibi aliquid contingat) præcipimus, quod quilibet infirmus infra biduum ad plus à manifesta infirmitate, teneatur confiteri omnia sua peccata, pure & integrè in forma à Christi Ecclesia constituta, ita ut confessionis sui testimonio constet; & Dominum corpus accipere: nisi de consilio confessoris ad tempus duxerit differendum: quod consilium simplici sacerdotis assertione credatur. Alioquin ex tunc, donec huic nostræ constitutioni paruerit, omnibus supra dictis beneficijs suspensus existat.

Si verò aliquis de Collegio moriatur, & tanta fuerit eius inopia, quod libris, & alijs bonis suis venditis, non possit commodè sepeliri: volumus quod honestæ exequiæ ei pro sua conditione in elemosinam peragantur à Collegio.

CONSTITUTIO XXXIX.

*Quibus temporibus Collegiales tencantur confiteri, &
Corpus Domini accipere, & omittens qua sit
paena puniendus.*

AD H V C (quia iuxta Prophetæ sententiam, timor Domini est initium sapientiæ, & Sapiens ait, quod in malevolam animam non introibit sapientia, nec in corpore subdito peccatis) ordinamus, & statuimus, quod quilibet Collegialis saltem ter in anno omnia peccata sua idoneo Sacerdoti devotè confiteri teneatur. Videlicet in principio studij: pro Festo Sancti Lucæ, & pro Festo felicis Nativitatis Domini nostri IESV Christi, & pro Festo Resurrectionis eius: quo tempore etiam omnis Christianus vtriusque sexus de iure id facere tenetur: & toties Corpus Domini accipiat, & pluries si voluerit, & ei Dominus inspiraverit.

Quod si prædictis diebus ob aliquam legitimam causam quis fuerit impeditus, ita ut Corpus Domini recipere non possit: infra decem dies

proximè sequentes recipere teneatur. Verùm si de causa Rectori alijs suspectus extiterit, teneatur ei fidem facere, saltem per cedulā presbyteri cui confessus fuerit. Qui autem in confessionibus, & communionibus prædictis implendis defecerit, iusto cessante impedimento quoad communionem, prima vice sit ipso facto privatus totius anni provisio-
ne: secunda verò vice provisione duorum annorum. Tertia autem vice à Collegio penitus expellatur.

C O N S T I T U T I O X X X .

*De actibus Collegialium circa Divinum Officium audiendum,
& dicendum singulis dicibus.*

VOLVMVS autem, & distinctè præcipimus, quod quilibet Collegialis vnam Missam die quolibet audiat necessariò, qui verò non audierit iusto impedimento cessante, de quo per se, vel per alium teneatur Rectorem facere certiorem, tota illius diei portione pro vice qualibet sit privatus, quæ pœna nullo ei pacto remitti possit: quod si (quod absit) fuerit contumax: crescente contumacia crescat, & pœna usque ad de Collegio expulsionem.

Præterea, ordinamus, quod quilibet in sacris ordinibus constitutus, aut habens Ecclesiasticum beneficium: totum divinum officium prout etiā de iure tenetur, absolvat. Alij verò clericī (qui in minoribus, aut saltem in prima tonsura necessariò esse debeant) ad minus officium Virgini gloriose secundum ritum, quem Sancta Hispalensis tenet Ecclesia, quotidie dicere, teneantur, arbitrio Rectoris, si secus fecerit, puniendi. Ut autem ad excusandas excusationes in prædictis occasio tollatur: præcipimus, quod quilibet Collegialis in minoribus ordinibus constitutus habeat proprium codicem, in quo officium Virginis cum alijs devotis, (ut apud bibliopolas vendi solet) contineatur.

C O N S T I T U T I O X X X I .

*De numero, & officio capellanorum, & de eorum defectibus
supplendis.*

PRÆTEREA, ordinamus, & statuimus, quod in dicta domo semper esse debeant quatuor Capellani: qui in Capella Sanctæ Mariæ de IE SV prædicti Collegij Divinis Officiis deservire teneantur. Quorum duo alternatim per hebdomadas

Missam

Missam Collegij , alij duo Missam Domini Garciae del Alcaçar vicissim per hebdomas (vt prope finem huius constitutionis plenius dicetur) celebrent. Ita quod quotidie duæ Missæ eorum non desint. Missa Collegij dicatur de die secundum officium currēs: excepto, quod si fuerit festum primæ , vel secundæ dignitatis , in quo secundum ordinem Missalis vna tantum collecta dicenda sit , in fine eius collectæ dicatur : Et animas famuli tui Roderici Sacerdotis , & parentum , fratribus ac maiorum , & benefactorum suorum ad perpetuæ beatitudinis consortium pervenire concedas. Si vero fuerit dies , in quo secundum ordinem Missalis plures collectæ dici possint : semper interponatur vna collecta de mortuis , scilicet prima collecta.

Præsta , quæsumus Domine , vt anima famuli tui Roderici sacerdotis , quem in hoc sæculo commorantem sacris muneribus decorasti : & animæ parentum , ac maiorum , fratribus , & benefactorum suorum in cælesti sede gloriofa semper exultent.

S E C R E T A .

Suscipe , quæsumus Domine , pro animabus famuli tui Roderici sacerdotis , & parentum , ac maiorum , fratribus , & benefactorum suorum quas offerimus hostias : vt quibus fidei donasti meritum dones & præmium.

POST COMMUNIONEM .

Præsti , quæsumus omnipotens Deus , vt animas famuli tui Roderici sacerdotis , parentum , & maiorum , fratribus , & benefactorum suorum in congregatione iustorum æternæ beatitudinis iubeas esse consortes.

Alij verò duo capellani cantabunt capellaniam Domini Garciae per hebdomas suas (vt dictum est) scilicet dicendo quotidie vnam Missam pro eo , & maioribus , ac sororibus suis. Et hæc Missa erit prima , scilicet ante lectiones in diebus lectivis. Missa verò Collegij post lectiones , vel hora tertia. Missa etiam capellaniæ domini Garciae dicatur de officio currenti , addita collecta pro defuncto : excepta secunda feria , in qua semper dicatur de Requiem. Missa verò Collegij in secunda feria semper etiam dicatur de mortuis pro Fundatore , & parentibus , ac maioribus , & fratribus , & benefactoribus suis , nisi fuerit festum maius , scilicet , à clero & populo observandum. Quo casu prima Missa dicatur de Requie (vt dictum est) & secunda dicatur de festo. Hora verò dicendi Missam talis erit , quod omnes Collegiæ primæ , vel secundæ Missæ interesse posse sint:

sint: quod arbitrio Rectoris, & consiliariorum relinquimus, pensatis temporum conditionibus, & lectionum horis.

Si verò ambo capellani vellent quotidie celebrare, devotionem eorum in Domino commendamus. Vnus tamen eorum (vt dictum est) necessariò dicere teneatur sua hæbdomada Missam; & alter ei assistat, prout Rector inter eos disposuerit. Cui Rectori in omnibus capellæ servitium concernentibus, tam in Divinis, quam in alijs capellani necessariò obedire teneantur. Si verò aliquis dictorum capellanorum in celebratio ne, ad quam necessariò teneatur, defecerit, medij regalis argentei pro qualibet vice poena mulctetur. Quæ pœcunia alicui præsbytero de Collegio (si sit, qui velit celebrare: vel si domi non sit, alicui de extra Colle gium vt ea die, vel sequenti saltem, loco deffficientis celebret) erogetur. Quòd si præsbyter qui defectum eius suppleat, pro ea vice haberi non possit, dicta pecunia pauperibus distribuatur pro animabus Fundatoris, & parentum, fratribus, ac benefactorum suorum. Si verò dictum capellanum in dicta celebratione ex aliqua iusta, & rationabili causa contigerit impediri, concedimus ei, vt per alium loco sui possit facere celebrari: examinationem vero causæ committimus Rectori, cum consiliarijs conscientiam eorum onerantes. Si verò morte, vel alio casu ex dictis duobus capellanis alterum, vel vtrunque contingat defficere, ne res divina quoquomodo intermittatur, præcipimus, quòd quamprimum aliùs, vel alij idonei, & honesti querantur, & loco illius, vel illorum debeant colloca ri, Quòd si fortè tales tam brevi reperiri non possint: Rector per scholas præsbyteros de Collegio (si qui sint) vel per alios præsbyteros de extra Collegium, eorum faciat suppleri defectum. Quibus de salario provideat, prout discretioni suæ videbitur expedire pro rata temporis, & servitij. Et quoniam iustitiæ distributivæ officium est, magis laboranti, aut plus mercedis, aut exonerationis impartiri: volumus, & mādamus, quod quicunque capellanus, qui quamcunque capellaniam cantaverit, habeat pro præmio laborum, quod ultra alios Collegiales sustinet, gradus, quos in Collegio receperit gratis. Ita quòd de baccalaureatu, aut Licentiatu ra, aut Magistratu, aut Doctoratu nihil solvet Collegio. Et quicquid examinatorebus, Bidello, & notario dandum fuerit, ex Collegij arca persolvatur: dum tamen cursus suos ad gradus minorem, & maiorem existens capellanus, & serviens in Collegio comple verit: alias verò suis expensis (vt cæteri) gradus capiat.

*Quomodo Capellani, & Collegiales se debent habere circa
Divinum Officium peragendum diebus minus,
magisque solemnibus.*

ITEM, ordinamus, & statuimus, quod dicti capellani, & Rector Collegialesque in diebus Dominicis, & alijs festis duplicibus; vel solemnibus (quæ intelligentur illa esse, quæ clerus, & populus observat) vespertas hora debita in vigilia, & Missam sequenti die hora tertiarum, ac vespertas secundas hora condecenti cum nota dicere teneantur. Et similiter in tota hæbdomada Sancta totum Divinum Officium solemniter, sicut fit in Collegiatis Ecclesijs, præcipimus celebrari. Quibus omnibus officijs celebrandis debeant omnes Collegiales intereile cum superpelicijs suis, & deservire in Officio prout Rector eis duxerit imponendum: qui verò vrgenti causa cestante Missæ non interfuerit, anteaquam incipiatur prima collecta: & vesperis, anteaquam primus Psalmus finiatur, totam illius diei portionem perdat. Adjientes quod dispensator in die Parasceve ante adorationem Crucis: expensis Collegij cuilibet Collegali vnum myriadum (quod vulgo maravedi vocant) viritim distribuat Crucis offerendum. Et huius diei oblatio cum alijs quæ Collegio ex funeralibus proveniunt, prout de iure debetur, parochiæ matrici Ecclesiæ, in qua situm est Collegium, eadem die præcepto Rectoris per vnum capellanum fideliter confignatur.

In Festis autem duplibus, vel maioribus, scilicet, Nativitatis, cum duobus sequentibus, Circuncisionis, Epiphaniæ, Resurrectionis, Ascensionis, Penthecostes, Trinitatis, Corporis Christi. Et in festis gloriose Virginis Mariæ, Nativitatis Beati Ioannis Baptistæ. Ac Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli. Beati quoque Iacobi Patroni Hispanorum. Et in Festivitatibus quatuor Doctorum Ecclesiæ, ac Sanctorum Isidori, & Leandri, nec non Divi Thomæ Aquinatis, ac Sancti Nicolai, & beatæ Catherinæ, ac Sancti Michaelis, & omnium Sanctorum, ac sequenti die in commemoratione defunctorum, & in dedicatione capellæ, quæ fuit decima septima die mensis Maij, anni Domini millesimi quingentesimi sexti; vespertas hora congrua in vigilia, & matutinas tam in hyeme quam in cœstate post cœnā dicere teneantur. Proviso, quod cœna anticipetur per horā ante quam alijs diebus fieri consuevit. Missa quoque sequenti die hora tertiarū, & secundæ vespere eadē die hora competenti can-

*Vide Statu-
tum septi-
mum D.N.
var.*

cantentur. Sed matutinas Nativitatis Domini Nostri JESV Christi media nocte cantari, & lecciones integras sine interpositione cantionum vulgarium seriò (vt Divinam rem decet) dici iubemus. Providentes etiam , vt Divina officia cantentur in capella Collegij sumissiori voce, instar Hieronymitarum : exceptis hymnis, & canticis, quæ altiori voce psali volumus.

Præterea ne officia studentium prorrogentur, inhibemus , ne organa in capella vñquam esse permittantur. Adjacentes, quod quoties in commemoratis diebus, in dicta Ecclesia Cathedrali erit Sermo, Missa celebretur tali hora, quod Collegiales possint interesse Sermoni: ex quo incomparabilis hauritur utilitas, quam rem Rector diligenter provideat.

Præcipimus præterea, quod Divinum officium dicatur in dicta capella secundum Sanctæ Ecclesiæ Hispalensis ritū. Qui verò matutinis usque ad finem invitatorij inclusivè non interfuerit, & usque ad finē matutinarum non perseveraverit (legitima cessante causa) sequenti die in pane & aqua coram omnibus ultimus ad primam mensam pœniteat.

Etiam volumus , quod quolibet sabbato tempestivè cantetur prima Missa de Domina nostra medio tono instar Hieronymorum , cui omnes teneantur interesse cū superpellicijs , & celebrabit eam hebdomadarius primæ Missæ nisi Rector , vel aliis Collegialis pro sua devotione eam celebrare voluerit. Et qui huic Missæ ab Introitu , usque ad Ite Missa est inclusivè, non interfuerit, portione illius diei sit privatus. Vesperi autem sabbati hora consueta Salve Regina sine interpositione aliarum laudum semper cantetur: & in fine fiat cōmemoratio pro animabus Fundatoris, parentum, maiorum, fratribus , ac benefactorum: vt in fine gratiarum ad mensam institutum est.

CONSTITV TIO XLIII.

*De Officio peragendo à Collegialibus pro animabus Fundatoris,
& parentum, ac maiorum, fratribus, & benefactorum suorum.*

PRÆTEREA (quia præfatos Collegiales auctori tanti beneficij, quod in Collegio quotidie recipiunt, reddit gratitudinis Officium obnoxios) monemus eos, & exortamur in Domino, quod dicti Fundatoris, & parentum, ac maiorum, fratribus , & benefactorum suorum animas in suis orationibus, & sacrificijs semper Deo devotè commendent. Verùm, vt pro prædicto beneficio in domo Domini aliquid spirituale offerant pensionis, ordinamus , & statuimus, quod quilibet

quilibet Sacerdos de Collegio pro dictis animabus vnam saltem Missam in mense celebrare teneatur, nisi fuerit legitimè impeditus. Quo casu vna de illius mensis loco illius Missæ integrum Officium defunctorum dicere teneatur. Alij verò omnes non præsbyteri semel in qualibet septimana septem Pœnitentiales Psalmos cum Letanijs, & orationibus omnibus dicere teneantur. Si quis autem ingratitudinis (quæ est ventus vrēns) vitio laborans hoc salutare statutum implere neglexerit, Rectoris arbitrio puniatur: & necessario quæ omiserit, dicere teneatur. Et de impletione eiusmodi obligationis, & eius, quæ circa Officium Virginis dicendum institutum est, teneatur quilibet super hoc requisitus fidem facere Rectori, etiam si poterit proprio juramento.

CONSTITVTIO XLIV.

*Quot, & quæ anniversaria dicere teneantur annuatim
Capellari, & Collegiales.*

RURSVS ordinamus, & statuimus quòd quolibet anno cantentur in Collegio quinque anniversaria ordine subscripto, scilicet, primum pro maioribus, & fratribus, ac benefactoribus Fundatoris. Secundum verò pridie ante diem depositionis Fundatoris, in vesperis, & sequenti die in Missa: & ea die depositionis quilibet Collegialis & capellanus dicti Collegij totum Officium defunctorum pro ipsius Fundatoris, & maiorum, fratribus, ac benefactorum suorum animabus dicere teneatur.

OBITU XX
IANVAR.
ANNO
MDLX.

Cæterùm, quia Maria Sanchez fæmina religiosa singulari prudentia sua, & sedula sollicitudine multum per omnem modum zelo Dei accensa contulit, vt Collegium à principio ad finem usque conduceretur, & in multis alijs longo tempore, pio & materno amore, ac vigilanti sollicitudine integritatem, & religionem domus nostræ sustentavit, & auxit: ne ingratitudinis vitio (quod absit) merito damnemur, tertium anniversarium simile pro ipsius, & suorum animabus singulis annis ea die quam viam universæ fuerit carnis ingressa, præcipimus celebrari.

Verùm, quoniam Domina Leonora de Alcaçar, fæmina honesta, & verè religiosa, soror Domini Garciae del Alcaçar, nobis nomine Collegij centum quinquaginta millia myriadum donavit ad emendam dotem pro vna Capellania perpetua in Collegio cantanda, & duobus anniversarijs dicendis, uno pro anima dicti Domini Garciae del Alcaçar, & parentū ac benefactorum suorum die suæ depositionis, scilicet, die mensis.

Anni-

Anniversarium verò duarum sororum celebrabitur in die depositionis dominiæ Leonoræ, scilicet die mensis. In omnibus verò dictis Anniversarijs solum quatuor cereos in vigilia & missa ardere volumus. Alio pro animabus dictæ Dominiæ Leonoræ, & Annæ del Alcaçar, ac parentum, & benefactorum suorum. Et nos nomine Collegij suscepimus donationem, acceptavimus, & stipulati sumus: volumus, & districte mandamus, quod tam dicta Capellania perpetua, quæ dicta duo anniversaria contineantur annuatim in dicto Collegio: cuius omnia bona ad id opus implementum in perpetuum obligavimus, ut latius patet per quoddam instrumentum inter dictam Dominam, & nos, tanquam patronum proprio, & Collegij nomine celebratum: quod inter alia iura Collegij in archivis conditissimus. Modus autem cantandi capellaniam in constitutione est expressus.

Item volumus, & mandamus, quod Missa Collegij, quæ est secunda, in Calendis Iunijs dicitur pro defuncto Petro Gundisalvo de Alcocer Doctore Iuris Pontificij, & Canonico Hispalensi: qui quinque volumina Vincentij Collegio legavit. Si quis verò Capellanus, vel Collegialis officij gratitudinis imminetur, non interfuerit omnibus officijs supradictis justa, legitima causa cessante (de qua fidem teneatur facere Rectori, vel per proprium juramentum) aut circa illa negligens fuerit, vel remisus, aut Rectori ea in re modo aliquo inobediens, in pane, & aqua coram omnibus illo die peniteat, vel alias arbitrio Rectoris pœnitentia gravioris castigetur.

CONSTITUTIO XLV.

*Quæ personæ possint Collegium intrare ad audiendum
Divina, vel ad visitandum Collegiales, & de
punitione illius, qui mulierem aliquam
introrsum mulierem, nupciasq[ue] intromiserit.*

VOLENTES honestati domus, & animarum saluti consulere, ordinamus, & statuimus, quod in capella dictæ domus ad Divina officia audienda (ultra domesticos) possint quivis alij, si ve fuerint clerici, siue laici convenire: dumtamen ex hoc nulli præjucium generetur. Præterea honestæ mulieres vicinæ, quando Missa celebrabitur, possint eam audire, & Missa dicta absque confabulatione, vel unius verbi cum aliquo de Collegio quamprimum abscedere.

Et

Et quia conversatio mulierum , etiam honestarum , quàm maxime viris Ecclesiasticis , & scholasticis est periculosa , ac proinde quàm diligentissime vitanda . Interdicimus expresse , ac distincte inhibemus , ne quis mulieres aliquas quantuncunque honestas , in dicto Collegio audeat modo aliquo introducere . Qui verò secùs fecerit , graviter à Rectore cùm consiliarijs puniatur : nisi forte mater , vel soror (aut tales personæ , inter quas naturale fœdus nihil permiserit perniciōsi sceleris suscitari) venerit aliquē visitatum . Nam tunc de licentia Rectoris , priùs petita & obtenta , tales introduci possunt per earū coniunctos ad videndū domū , & per breve tempus , ac publice retineri . Si verò aliqua domina , & honesta mulier ducta aliqua curiositate (quæ solet fæminas etiam honestas & bonas aliquando pulsare) voluerit videre Collegiū : per duos capellanos à Rectore nominatos introducatur cum comitiva sua , qui inferiores partes Collegij ei ostendant , & quovsque domū exeat , eam cōmitentur . Camerā tamen alicuius , aut secretum aliquem locum nullo pacto mulieres intrent . Ad pernoctandum verò , quantuncunque sint coniunctæ personæ , aut quacūque ratione , vel causa , sive exquisito colore , etiā gravissima infirmitate urgente , minime admittantur . Vnde quicūque sit , Rector , aut quivis aliis qui ad pernoctandū in dicto Collegio quacūque occasione , vel quovis quæsito colore mulierem aliquam retinuerit (etiā si sit mater , soror , vel alia quantuncunque coniuncta persona , etiam ætate decrepita) vltra pœnā perjurij in quā incidat , sit privatus ipso facto omni iure , quod ad Collegium habuerit , & de ipso protinus & irremissibiliter expellatur .

C O N S T I T U T I O X X X X V I .

*De actibus exercendis per Collegiales tam in lectionibus ,
quàm in disputationibus , & quod non impli-
cent se negotijs .*

DE NIQVE , quia teste Philosopho , ex actibus frequentatis generatur habitus , ordinamus , et statuimus , quod omnes et singuli de Collegio quotidie audiant ad minus vnam lectiōnem in sua facultate , nisi legitima causa impedit , qui verò omisserit , portione illius diei mulctetur per Rectorem irremissibiliter . Item , quia vt ait Sapiens : Ferrum ferro acuitur , & sic vir in facie proximi sui ,

sui, mandamus, quod tam in æstate, quam in hyeme post prandium intermediate, diebus Dominicis, & alijs Festis, quæ populus observat, per triduum ante posita conclusio, & affixa à Theologo & Canonista per turnum in foribus generalis suæ facultatis, sustentetur: ad quam quilibet de vna facultate seorsim ab alijs cōveniant: & modeſtè, & ordinatè arguant: & si conclusionem proponens evadere argumentum forſitam ignoraret, proiectior consociorum, cui Lector demandaverit, illum pro virili sua defendere teneatur, & si aliquod in concertatione dubium remanserit, lector illud aperiat, & difiniat. Verùm, quia aliquando nimis elongantur eiusmodi contentiones, & in eis multum temporis perditur, ad mandatum Lectoris desistat arguens, vel respondens.

Volumus etiam, quòd quilibet de Collegio studens, ad ponendas, & sustentandas dictas conclusiones, vt dictū est, per turnum in sua facultate teneatur sub pœna privationis portionis trium dierum. Quæ pœna crescat crescente contumacia: quam pœnam Rector cum suis cōſiliarijs diligenter exequetur contra inobedientes, aut scandalosos: ipſosque scholares, & etiam capellanos in Domino exortamur, quòd tam in his quam in cæteris graviter & modeſte, ac vrbanè, & comiter ſe habeant inter ſe: vt proficientes de virtute in virtutē, in via Domini convalescāt. Non vagentur per civitatē, ſed domi contineant, ac litteris obnoxius, & indefeffe indulgeant: quia ſecundū Hieronymū, clericū facit ſolitudo, non publicū: & beatus Hieremias de talibus ait, Bonū eſt iuueni, ſi portaverit iugum ab adolescentia ſua, ſedebit ſolus & tacebit, quia levavit le ſupra ſe. Et Sapiens ait: Percurre prior in domū tuam, & illic advocta te, & age cōceptiones tuas. Vnde, ne occaſionē divagandi habeāt, & quia nemo (vt Apostolus ait) militans Christo implicat ſe negotijs ſecularibus: diſtriſte inhibemus, ne ſe negotijs immisceant, aut ea quærāt: quinimò ſi ſponte ſe obtulerit, è ſe prorsus excuſiant, vt, non negotiatores, ſed doctiores & ſapientiores in fine ſui octonarij à Collegio diſcedant. Quapropter ſi contingat eſſe ſtudiū generale in hac vrbe, exprefſe prohibemus, ne Collegialis aliquod officiū, etiam ſi fuerit pium, in eo habere poſſit. Etiam inhibemus ſub pœna perjurij, et privationis proviſionis vnius anni, in quam incidat ipſo factō, ne quis Collegialis poſſit prædicare in tota civitate extra Collegiū, niſi bis in anno, et poſtquam per quadriennium Theologiæ operam dederit in Collegio.

Itē, quia uſus præfertim in loquendo, maximā vim habet, et condeſet viros ſcholasticos latine loqui: ordinamus, et statuimus, quod omnes de Collegio, etiam famuli, ſi rudimenta grāmaticæ caluerint, latine ſemper loquantur, ſub pœna vnius myriadis pro vice qualibet, ad quod melius

melius exequendum, acusator per turnum quolibet mense deputetur,
arbitrio Rectoris puniendus si se negligenter gesserit.

C O N S T I T V T I O XXXVII.

*Quomodo Collegiales se possunt opponere Cathedris,
vel substitutionibus, ac lectruris extra
Collegium.*

DRÆTEREA ordinamus, & statuimus, quod si aliquando in dicta vrbe ad aliquam lectruram se opposuerint aliqui lectores, & inter eos plures Collegiales se opponere voluerint, ad vitandam inter eos zizaniam, & discordiam, quisque eorum lectionem inter Collegiales legat de materia sibi per Rectorem, & consiliarios consignata: post hæc verò, omnibus simul in capella, vel sacristia congregatis, idem Rector iurabit; et ab alijs iuramentum recipiet, quod nullus eorum, odio, timore, gratia, vel favore votū suū præstabit, nisi ei, quem secundū Deum, et bonam conscientiā, ad dictam lectruram regendam sufficientiorem crediderit. Quo præstito, omnes singulatim balotent pro singulis, et qui plures habuerit balotas, solus ad lectruram se opponere poscit.

C O N S T I T V T I O XXXVIII.

Quo tempore porta claudi debeat, & de pœna illis, qui clausa porta venerint, aut per fenestram vel parietes exierint, vel Collegio se absenterint.

CÆTERVM, quia pernoctare extra domum minimè congruit scholasticæ honestati, ordinamus, et statuimus, quod quilibet vesperi, quando AVE MARIA pulsatur (quo etiam tempore campanam Collegij pulsari mandamus) porta maior Collegij claudatur per aliquem ad hoc specialiter à Rectore, et consiliarijs deputatum, et clavis incunctanter in manu Rectoris reponatur, nec aperiatur dicta porta, donec clarescat dies, qua ita lucente, vt pecunia in manu discerni possit, Rector, vel aliquis fidelis ab eo missus aperiat

eam : & tunc liceat impunè cuicunque exire domum : nisi forte aliquis casus necessitatis occurret (quem in arbitrio Rectoris , & duorum familiarium consiliariorum dimittimus) propter quem aliqua portarum foret necessariò aperienda. Porta vero servitij semper maneat clausa , & clavis eius apud Rectorem , de cuius licentia ad aliquid servitium necessarium aperienda sit. Quo finito quām primum claudatur , & clavē Rectoris arripiat , & servet diligenter. Si quis autem de Collegio post clausam portam venerit ad Collegium , nullatenus ei aperiatur , nisi per Rectorem , & duo ad minus consiliariorum : & nihilominus sequenti die in pane , & aqua in terra pœniteat in prandio coram omnibus , & nullus alius ei cibus usque ad cœnam ministretur , nisi aliqua iusta , & rationabilis causa (quæ per Rectorem , & consiliarios , vel maiorem partem eorum probetur) ipsum legitime excusaverit , super quo eorum conscientiam oneramus.

Si verò , secundò in eundem errorem inciderit , tribus continuis diebus in pane , & aqua in terra corā omnibus pœniteat , sine ulterioris cibi spe. Si autem tertio id omittat , ipso sit factō privatus omni iure , quod ad Collegium habet , & de illo protinus statim expellatur.

Denique si quis de Collegio (etiam famulus) extra Collegiū pernoctaverit sine Rectoris , & consiliariorum licentia speciali (quam nisi ex iusta , urgenti , & rationabili causa concedi alicui prohibemus , quam caufā eorum arbitrio committimus , suā conscientiam onerantes) pro prima vice sit privatus medietate provisionis totius anni , et tribus diebus in pane , et aqua in terra corā omnibus pœniteat : pro secunda verò vice sit privatus provisione totius anni , et nihilominus sex diebus in pane , et aqua coram omnibus in terra pœniteat : pro tertia autem vice de Collegio protinus expellatur. Rector verò , qui (nisi de consensu maioris partis Collegij per balotas obtento , et pro causa honesta , et necessaria) extra Collegium pernoctaverit , ipso factō sit privatus officio Rectoratus pro prima vice , pro secunda verò , et tertia pœna pari cum alijs plectatur , vt paulò supra diffinitum est.

C O N S T I T U T I O X X X V .

Qui vitium carnis in Collegio commiserit , aut concubinam occultam , vel publicam habuerit , ius ad Collegium perdat.

53

AMPLIVS autem statuimus , & ordinamus , quod quicumque in Collegio vitium carnis commisserit , aut in tota civitate , vel extra eam publicè , vel occultè concubinam habere convictus , vel cum aliqua deprehensus fuerit , ipso facto Collegio privatus existat : super qua re , ipse Rector cum suis consiliarijs , auditio rumore de infamia , authoritatem onusque inquirendi habeant , ac cōstito de veritate , notorietate tali quæ nulla possit tergi versatione cellari , vel legitima simpliciter , & de planò sine strepitu figuræ iuditij (habita probatione , vel informatione) ipsum de Collegio expellant . Quod si dicti Rector , & consiliarij huius nostræ constitutionis executionem dissimulaverint , ipso facto in sententiam excommunicationis , & privationis ab omni iure , quod ad Collegiū habent , incurvant : & Domini visitatores cum toto Collegio , sub pœna perjurij , quam Collegiales non procurantes , aut faventes , aut non exequentes , ipsa omissione incurvant : tam reum , quam negligentes executores legis à Collegio irremissibiliter protinus expellant .

CONSTITV TIO L.

*Quod nullus de Collegio intret domum alicius
vicini.*

III OI T A V I O D

STATIVMVS , & ordinamus , quod nullus de Collegio , quocunque quæsito colore , intret tabernam in tota Civitate , vel domum alicuius vicini , & intelligimus vicinum , qui habitat intra totum ambitum Curiæ Xiricensis , & arcis veteris , quæ vulgo dicitur el corral de Xerez , y el Alcaçar viejò . Quod si aliquem Rectorem , vel Collegialem , vel capellánum , vel famulum contra fecisse comperiatur , ipso facto sit Collegio privatus , & de eo , modò in supradicta constitutione expresso , protinus expellatur .

CONSTITV TIO LI.

Quod nemo dormiat in camera alterius.

OR DINAMVS præterea , & statuimus , quod quivis de Collegio in camera sibi consignata die , ac nocte dormiat , & ad cameram alterius nullo pacto ad dormiendum se transferat : nisi in casu quo collega infirmatur , & pietatis , atque ministerij gratia id faceret , & in tali casu fieri non possit , nisi cum licentia Re-

storis prius petita , & obtenta : super quia re Rectoris conscientiam oneramus. Qui autem transgressor huius constitutionis extiterit , pro prima vice a portione sex dierum privetur , pro secunda vero portione vnius mensis , pro tertia autem toto iure Collegij sit ipso facto pri- vatus.

CONSTITV TIO LII.

Quod nemo extrarius in Collegio dormiat,

ETIAM ordinamus , & inhibemus , sub pœna excommunicatio- nis , quam ipso facto incurrat recipiens , & privationis por- tionis semestris eidem recipienti , & Rectori non punienti , vel cuicunque scienti , & non revelanti , quod nemo extrarius cuius- cumque conditionis , aut gradus consanguinitatis , aut affinitatis , aut amicitiae sit cum aliquo de Collegio , dormire ibi die , aut nocte possit . Nec aliquis eorum , qui ad Ecclesiam immunitatis gratia confugint : super qua re Rectori , & omnibus de Collegio dispensandi facultatem omnino addimimus .

CONSTITV TIO LIII.

Quod Rector quoties voluerit , possit intrare came- ram cuiuscumque de Col- legio.

ITE M ordinamus , & statuimus , quod si Rector in cameram cuiuscumque de Collegio die noctuque intrare voluerit incun- tanter illi appariatur , & libere eam explorare possit . Quod si quis de Collegio resistere voluerit , ipso facto sit Collegio privatus .

CONSTITV TIO LIV.

Quod nemo sine collega extra Collegium exeat.

QVONIA M constat nobis doctrina Domini , binos colle- gas salubrius , atque honestius incedere , & Sapiens ait . Va- soli , quoniam si ceciderit , non habet sublebantem . Rursum Aristoteles dixit , duo simul eentes in omni re validiores erunt , & ita conductit honestati Collegialium , qui bene institutis religiosis merito

comparantur. Statuimus, & ordinamus, quod nullus de Collegio exeat per civitatem, nec etiam ad campum sine collega, & cum rationabili causa: ac licentia Rectoris, aut in eius absentia Vicerectoris petita, & obtenta nisi ad lectionem, vel sermonem iverit.

CONSTITUTIO LV.

Quod semper servetur silentium præsertim in Choro, refectorio, & capitulo. Et pulsationes instrumentorum musicorum, aut choreæ in Collegio inhibentur.

PROINDE quia silentium in choro, refectorio, & capitulo Ecclesiastice honestati & scholasticæ utilitati quam maximè conduceat. Præsenti constitutione sancimus, quod in dictis locis stric-tissimè observetur. Et contra facientem Rector, aut in eius absentia primo sedens in dictis locis, pro arbitrio graviter puniat. Præterea, quoniam secundum sanctorum Patrum sententiam in choreis crebius, & facilius diabolus hominum animos illaqueat, si bique devincit, præsenti constitutione sancimus, quod in Collegio non fiant choreæ, aut dansæ, vel instrumentorum musicorum pulsationes. Quibus proculdubio, & mens à contemplatione, & ab studio distrahitur, ac Collegarum mentes alterantur. Qui verò contra fecerit: etiam in die accepti gradus, aut cantationis novæ Missæ: ultra pœnam perjurij, quam incurrat ipso facto, arbitrio Rectoris, & consiliariorum puniatur.

CONSTITUTIO LVI.

De Ludo Vitando.

QVIA ex illicitis ludis multa incommoda, maximè studentibus, sequuntur, ordinamus, & statuimus, quod nemo domesticus, aut extrarius in Collegio possit ludere ad aleas, taxilos, vel cartas, vel pilam, vel scacos, aut cætera his similia. Qui verò contra fecerit, pro prima vice provisione duorum, pro secunda vero quatuor mensium; pro tertia omni jure, & commodo, quod in Collegio habet,

bet, sit privatus: quam pœnam etiam volumus incurrere Rectorem, vel in eius absentia vice Rectorem, si quem extrarium permiserit in Collegio aliquem prædictorum Indorum exercere.

CONSTITUTIO LVII.

*De murmuratione, & contentione vitandis in refectorio,
& coquina, vel alibi, & de pœna eius, qui non obe-
dierit Rectori mulctanti, aut negatam por-
tionem rapuerit, & quid agendum, si
contentio inter Rectorem, &
aliquem de Collegio
acciderit.*



VOLVMVS etiam, & mandamus, quod nullus Collegialium, aut capellanorum cuiuscunque sit conditionis murmuret, aut tumultum faciat in refectorio, in coquina, vel alibi quia ei non datur talis portio, qualem vellet, etiam si tota ei portio auferretur: aut ob aliam causam. Sed si aliquid gravaminis, aut injuriæ sibi allatum fenserit, paccatè, ac modestè conveñiat postea Rectorem, & si opus fuerit consiliarios, aut aliquem vel aliquos eorum, & proponat eis quærelam suam. Qui sine mora, ac dolo, & fraude iustitiam sibi administrent. Quod si quis secùs faciens pacem turbaverit: in pane, & aqua in prandio, & in terra coram omnibus vna vice pœniteat. Si verò contentio, murmur vel tumultus, inter Collegiales ortus fuerit, Rector, quām primū diligentissimè illud pacare studeat, & postea cum consiliarijs suis authorem, & causas inquirat, & quem in culpa invenerit iustè puniat.

Volumus etiam, quod si quis per Rectorem sine consiliarijs, aut cum eis ob horum statutorum transgressionem mulctatus fuerit; & non pacienter tulerit atque obediēter, crescente inobedientia, crescat, & pœna Quod si quis mulctatus portionem rapuerit, ipso facto sit à Collegio perpetuo expulsus, quam quidem expulsionem omnes Collegiales protinus exequātur. Verūm, si inter Rectorem, & quempiam de Collegio contentio orta fuerit, ipsi consiliarij, aut duo eorum, sub pœna eis visa silentium liti imponant. Ad quod servandum tam Rector, quām cum eo contēdens sine mora teneantur, sub pœna privationis portionis ynius mensis.

57

mensis. Ad quam exequendam consiliarij cum omnibus Collegialibus, sub perjurij poena teneantur. Et nihilominus consiliarij, habita informatione veridica, si Rectorem reum invenerint, charitativè eum moneant, ut à cœptis desistat, & temperet. At si, quòd absit, gravius in subdictum commiserit, visitationi puniendum reseruent. Si verò Collegalem, vel capellanum, vel alium de Collegio excessisse compererint: eum pro arbitrio puniant, habita semper prudenti, ac salubri ratione authoritatis Rectoris, & justitiae.

CONSTITVTIO LVIII.

Ne quis Rectorem convitio afficiat.

ENIMVERO, quia authoritas in regendo, est quam maximè necessaria, districte prohibemus, ne quispiam de Collegio verbo inhonesto, aut turpi, vel iniurioso, & irreverenti, vel convitio aliquo Rectorem afficiat. Si quis verò insolens contrafecerit, consiliarij eum pro arbitrio castigent accriter, & puniant.

CONSTITVTIO LIX.

De concordia ponenda inter rixantes, & de poena infligenda foventi partem alterius rixantium.

ITEM, si contigerit duos de Collegio domi, vel extra rixari, volumus omnes stantes, eos ad concordiam, quantum in eis fuerit, reducere, & ille de numero rixantium, qui noluerit pacem habere, monitus per Rectorem, & Consiliarios, teneatur ex tunc exire Collegium, sub poena perjurij, & tandiu extra maneat, quamdiu in sua permanserit contumacia. Quòd si fortè tres dies naturales pertinax extra Collegium perseveraverit, & supplex à Rectore, & consiliarijs imploraturus veniam non reddierit, perpetuò ei regreslus Collegij sit interdictus, & alias loco eius secundùm ordinem superius iustitatum subrogetur. Quod si fortè quis durante rixa, verbo partem alterius rixantium foverit, quinque diebus solus in mensa collocetur in prandio, quibus solo pane, & aqua sustentetur, & nihilominus sit privatus provisione duorum

rum mēnsium pro prima vice , pro secunda verō pœnas ante dictas volumus duplicari.Si autem tertia vice ea in re inveniatur reus, quindecim diebus pœnitentia in pane , & aqua in prandio , & sex mensium provisio- ne privatus existat.

CONSTITUTIO LX.

*De conservatione pecuniarum , & instrumentorum , &
aliarum scripturarum Collegij , & inven-
tarijs faciendis de rebus
Collegij.*

QVIA necesse est conservationi pecuniarum , iurium , ac instrumentorum , & aliarum scripturarum , inventariorum rerum Collegio providere. Ordinamus , & statuimus , quod in Sacristia dictæ domus sit semper vna fortis archa , in qua pecuniæ reponantur , & fideliter conserventur. Quæ archa quatuor diversis clavibus claudatur , sine quibus omnibus non valeat appetiri. Quarum vnam teneat Rector : & quilibet consiliariorum vnam. Originalia autem instrumentorum , & privilegiorum ponantur in alia fortissima capsula in Sacristiæ pariete posita in archivis ad hoc , & alia deputatis. Quæ quidem duabus clavibus sit firmissimè clausa , & nunquam aperiatur : nisi cum magna , gravi , & urgentissima necessitate , & causa: quæ duæ claves in archa maiore serventur. Copiæ verò omnium originalium benè authenticatæ , & solemniter insinuatæ in capsonio aliquo archæ maioris supradictæ reponantur , vbi fideliter conserventur , vt cum expediens fuerit propter aliquam Collegij litem , faciliter producantur. Alias verò , nisi urgentissima necessitas immineret , de magna capsula prædicta nullatenus extrahantur. Quo etiam casu caveant attētissimè Rector , & Consiliarij , quod expedito negotio quam citissimè recuperentur , & in archa reponantur , ne propter negligentiam aliquod eorum amittatur , sub pœna privationis portionis vnius anni , in quam incident ipso facto. Et nihilominus instrumentum , quod perditum fuerit (si de protocollo scribarum , aut notariorū publicorū haberi non potuerit) impensis ipsorum negligentium de originalibus authenticè transcribatur , & in loco suo reponatur.

Volumus præterea , quod ultra hoc , sit vnu liber pergameneus in dicta capsula maiore , in quo omnia privilegia , instrumenta , & scripturæ dicti

dicti Collegij ad litteram autenticè sint registrata , vt ad tale regisstrum pro dubiorum declaratione , si qua emerserint , recurratur . Item sigilla dicti Collcgij in dicta arca maiori semper conserventur : caveantque diligenter Rector , & consiliarij , ne indiscretè , aut minus consideratè aliquæ litteræ sigillo Collegij sigillentur , quæ res fortasse in futurum Collegio perniciosa foret . Nec vñquam aliquæ literæ sigillentur , quæ priùs in præsentia Collegij primitus non legantur , atque sigillationi maior pars Collegij consenserit , ac Rector cum consiliarijs , vel maiore ipso- rum parte in literis se subscripserint , nisi forte essent litteræ , ad quas mit tendas per Collegij constitutiones astringerentur , nam tales volumus , quod Rector cum consiliarijs , vel maiore eorum parte , etiam toto Collegio contradicente , expedire possit .

Fiant insuper tria inventaria in pergamo , in quorum uno omnes libri Divinorum Officiorum , calices , paramenta , Ecclesiastica ornamen- ta , omniaque alia , quæ pertinent ad capellam : & etiam omnes Bibliothecæ libri per ordinem conscribantur . In secundo omnia privilegia , litteræ , instrumenta , & domus tam intra urbem , quam extra cum suis membris , & confinibus , possessiones quoque extra urbem cum suis limitibus , & mensuris , iura etiam quælibet , census , & tributa , ac singuli proventus , tam ex rebus spiritualibus , quam ex temporalibus per ordinem descri- bantur . In tertio vero vasa vntensilia , ac omnia supellecilia , res etiam mobiles dictæ domus cum suis qualitatibus , vbicumque sint , sive in ca- meris , sive in Collegio , sive in domibus , aut possessionibus Collegij , cum illorum nominibus , penes quos res illæ fuerint , sive quibus fuerint no- viter consignatæ , fideliter sint digestæ . Quæ quidem inventaria in arca maiori prædicta cum instrumentis alijs conserventur , & cum his in- ventarijs , Rectoribus novis in principio officij eoru singula consignen- tur . Dictaque inventaria ter in anno coram omnibus de Collegio per diuem perlegantur , scilicet , finita lectione statutorum qualibet vice , vt supra dictum est , & tunc quæ de novo habita , & acquisita seorsum , & illa quæ consumpta , vel perdita essent , similiter seorsum sub forma pu- blica describantur : illos , quorum negligentia , vel dolo perdita fuerint : ad restitutionem , vel emendam penitus compellendo in forma su- prius in alijs statis expressa . Si autem contigerit aliquid de his , quæ in inventarijs descripta sunt , alicui consignari debere ex aliqua necessita- te : scribatur illud , & qua ex causa , & quibus præsentibus , & quo die , mensæ , & anno , & ex cuius mandato traditum fuerit . Subscriban- turque per dantem , ac suscipientem , vt commodius repeti possit , si in restituendo resistentia aliqua tentata fuerit . Et prædicta inven- taria .

C O N S T I T U T I O L X I .

De custodia Bibliothecæ, & librorum, & quod possuntur tabulæ, in quibus omnes libri per ordinem conscribantur, & de punitione illius, vel illorum, qui de ea aliquid furtivè subtraherint.

CVM thesaurus librorum sit preciosissimus, ac proinde summa cum diligentia servandus, ordinamus, & statuimus, vt in Biblioteca per banchas seriatim locatas, omnes libri per nos ipsi Collegio donati, vel qui in futurum per Collegium ipsum, vel per alios vnde cūque acreverint, ponantur per ordinē singularū facultatū catenati, & ipsa ferrata catenas tenentia, in singulis banchis, singulis seris, & clavibus claudantur. Quæ claves in communi arca, de qua constitutione superiori dictum est, reponantur, & omni vigilantia conserventur. Fiat etiam tabula, in qua, omnes libri contenti in quibuslibet voluminibus dexteræ partis per ordinem describantur cum eorū principijs, & finibus, quæ & affigatur in dextris in loco commodò, & alia similis fiat librorum sinistræ partis: & pari modo situetur in sinistris. Nullusque dictorum librorum ex Biblioteca extrahi possit, nisi forte pro ipso aptando, & ligando. Nec etiam possit ullo pacto commodari alicui domestico, vel extrario quocumque quæsito colore. Quicunque verò, talē rem consentire præsumperit, modo sit Rector, modo consiliarius, aut quisvis aliis in pœnam perjurij incidat ipso facto, & nihilominus si liber haberi potuerit, teneatur quamprimum ipsum restituere. Si verò perditus fuerit: omnes consentientes, Collegium servare indemne, & de suo proprio restituere teneantur, & donec satisfecerint, sint privati victu, omnibusque emolumentis, quæ eis debentur à Collegio. Dictæ verò Bibliothecæ quilibet Collegialis, & capellanus possit habere suam clavem: ultra quā sit una maior communis, qua omni mane aperiatur, & omni vespere claudatur, vt sit eis liberum in Bibliotecam studendi gratia se recipere, vel possint deputare aliquem specialem librariastam, qui certis horis aperiat, & claudat eam, vel alias prout eis commodius, et securius;

ac cautiūs videbitur expedire; vsque adēdō caute providentes, quo in
ipfis libris non possit finistrum aliquod evenire. Ea propter etiam
præcipimus, quod nullus lucernam, vel candelam in Bibliothecam in-
tromittat.

Prohibemus præterea exprefse, ne extrarium aliquem absque Recto-
ris, vel Bibliothecarij licentia, sub pœna perjurij, quis in Bibliothecam
valeat introducere. Denique quando Bibliotheca fuerit exteris aperta,
vnum de domo cui Rector iniunxerit, vel Bibliothecarius debeat esse
præsens, ne damnum aliquod libris possit inferri. Quicunque verò de
Collegio compertus fuerit, aliquid de Bibliotheca, furtò, vel alio quo-
vis modo abstulisse: etiam vel vnam chartam, aut eis valorem, vltra
pœnam perjurij, in qua incidat ipso factō, sit privatus omni iure,
quod ad Collegium habuerit, et satisfactione priùs factā, de domo
protinus expellatur.

C O N S T I T V T I O L X I I .

De pœna furtive invadentium res Collegij.

IT E M statuimus, et ordinamus, quod si aliquis de Collegia-
libus, capellanis, vel servitoribus diētæ domus: de coquina,
vel cellario, vel cella vinaria, vel horreo, aut alijs locis vbi res
Collegij reponuntur, et conservantur, vel de alicuius camera pan-
nem, vinum, vel carnes, aut triticum, vel rem aliquam de bonis
Collegij, aut alicuius de Collegio furtive subtraxerit, aut fieri con-
fenserit, vel consilium, auxilium, aut favorem dederit, vel scripserit,
et facientem Rectori non revelaverit: aut particeps criminis quo mo-
do fuerit: vltra emendam, ad quam læso, principalis subtrahens, vel
eo non solvente, quilibet prædictorum in solidum teneantur ipse reus,
omnesque participes in crimine de collegio protinus expellantur.

C O N S T I T V T I O L X I I I .

De custodia rerum Collegij, & eius indemnitate servanda ac pœna invadentium eas.

PRÆTEREA, quia vt in proverbio dicitur: Non minus
est, rem conservare, quam de novo construere, ordinamus
et statuimus, quod quicumque de Collegio modò sit Rector,
modò scholaris, aut capellanus, aut œconomus, vel famulus, de
bonis Collegij, vltra bona illa quæ in hoc, et alijs nostris statutis eis
F per-

permitta sunt, & cessa, aliquid receperit, & suis vīsibus applicaverit, vītra pōnam perjurij, in quam incidat ipso factō, sit privatus omni iure, quod ad Collegiū habuerit, & de ipso pōnitus expellatur, & alias Rēctoris, & confiliariorum arbitrio puniatur, Collegiumque ipsum semper servetur indemne. Ita namque concedimus Rēctori, & Confiliarījs, quod possint omnem supplere defectum circa negotia, & servitia Collegij, quomodolibet emergentia, ac facere, & ordinare omnia, & singula, quā necessitatī, & vtilitati: ac commodo dicti Collegij cognoverint expedire, vt aliquid de bonis Collegij tām mobilibus, quam immobilibus, aut alijs iuribus tam spiritualibus, quam temporalibus, dicto Collegio per nos donatis, aut derelictis, ac alijs acquisitis, & acquirendis, & de libris Bibliotecæ, & capellæ ornamenti: ac vasis domus, vendere, distrahere, donare, vel quomodolibet alienare, aut suis vīsibus applicare, etiam quavis instantē, aut urgente necessitate, nullatenus possint. Etiam, si totum Collegium, aut minime discrepante, in tali dispositione concurreret cum eisdē, nec etiam liceat eis permutare, nisi ex permutatione Collegio maxima, & evidentissima sequatur vtilitas: & in tali casu id non liceat sine autoritate, & decreto visitatorum, & toto consentiente Collegio. Super qua re, quia in ea mille dolii, fraudesque contingere solent, quād maxime invigilant. Quod si secus aliquid factum fuerit, tam ipsi facientes, quam consensum præstantes, aut dantes consilium, auxilium, vel favorem, & pro viribus non resistentes, ac obviantes, scientes, & non revelantes visitatoribus, & apud eos, vt provideant, non instantes, in supradictam pōnam perjurij, & privationis Collegij, & incarcerationis incident ipso factō. Et nihilominus quod contra factum fuerit, sit irritum, & inane, & teneantur servare Collegium indemne de suo proprio.

Vinum tamen, & granum, oleum, & res alias mobiles, quā servando servari non possunt, librè possint vendere: secundū quod pro maiori vtilitate Collegij eis videbitur expedire: & prætia ipsorum in necessitates, & vtilitates Collegij, et personarum ipsius, statutorum ordine observato, convertere possint.

Possint etiam talia servitoribus Collegij bene meritis, et de quorum restituzione sint securi, accōmodare: vel pro laboribus, et servitijs in recompensam dare, quia eiusmodi sub alienationis titulo minimè continentur.

CONSTITV TIO LXIII.

De provisionibus opportuno tempore faciendis.

TITEM, ordinamus, & statuimus, quod Rector, & Consiliarij opportuno tempore de vietu, & vestitu, ac alijs rebus necessarijs, provideant: quod si non fecerint: damnum aut incommodum, Collegio inde secutum, à visitatoribus tempore visitationis rafarci- ri cogantur: nec eorum excusatio admitatur, si tempore provisio- nis facienda, pecuniam in communi arca non habuerint. Nam in tali casu ex nunc eos, & monemus, & eis licentiam damus, ad pecunias pro tali provisione facienda ab amicis, aut alijs super pignore, usque ad futuros redditus queritandas.

CONSTITV TIO LXV.

De sollicitudine per Rectorem, & Consiliarios, ad- hibenda circa debita Collegij recuperanda.

VERVM quoniam ex negligentia, quæ in bono sunt statu, in malum, & usque ad perditionem dilabuntur, teste Sapiente, qui ait: Qui minima spernit, paulatim decidet: sub perjurij reatu astringimus, & Rectorem, & consiliarios, quod sint solliciti, & diligentes circa recuperationem debitorum ipsius Collegij, & opportune, importuneque sollicitent procuratorem, seu œconomum: ita, ut non veterascant debita, tam pecuniarum, quam aliarum rerum, sed suis terminis sint recuperata, et collecta, et cum rebus recuperatis, vel cum legitimis diligentij factis, et non alias, possint reddere suo tempore rationem. Adijcentes, quod Rector, vel Collegialis, aut quisvis alias de Collegio, qui aliquam pecuniam Collegio debuerit, infra duodecim dies à creatione novi Rectoris, illam solvere teneatur. Quod si non fecerit, tan diù à mensa Collegij pri- vatus existat: quo ad debitum integre persolverit.

C O N S T I T U T I O L X V I .

*De possessionibus Collegij visitandis per Rectorem,
& Collegiales, & pena negligentibus imponenda.*

ORDINAMVS etiam , & statuimus , quòd saltem semel in anno , vel pluries si necessitas exegerit , Rector , aut aliquis de Collegio , quem ad hoc Rector , & consiliarij duxerint eligendum , si fuerit ipse Rector legitimè impeditus , vadat cum œconomō , videant , & revideant , ac provideant domos , edificia , possessiones , omniaque alia ad Collegium pertinentia ; & si qua reparacione indigerit , statim reparentur , ne quomodo ruere per desidiam permittantur . Quod si necesse fuerit ire extra urbem ad alias possessiones visitandas : possit Rector duas equitaturas expensis Collegij conducere , & ipse , vel ipso legitimè impedito , ille , quem ipse , & consiliarij ad id opus elegerint , cùm œconomō visitatum ire . Proviso , quod huiusmodi visitationes solatij gratia nullatenus fiat , in alio verò casu quam in prædicto præcipimus , & districtè inhibemus , ne quispiam in Collegio die , vel noctu , vel vna hora , intra ambitum Collegij , & claustrum eius , mulam , equumque , vel asinum , aliamve bestiam includant , aut teneant . Quòd si quis de Collegio secùs fecerit , portione sex mensium sit privatus , & Rector , aut vice Rector , qui alicui de Collegio , vel cuivis extrario , talem rem consenserit , sententiam excommunicationis incidat ipso facto , à qua nisi priùs Collegio de danno satisfaciat , minimè absolvatur . Et ut ipsæ possessiones , ac domus , sint notæ omnibus de Collegio , volimus , & mandamus , quòd quilibet Collegialis , ac capellanus , infra sex menses à die receptionis suæ teneatur visitare omnes domos , & possessiones , intra muros Hispalenses existentes , sub pœna privationis provisionis vnius anni currentis à lapsu illorum sex mensium prædictorum , & œconomus , sive procurator teneatur ad mandatum Rectoris omnia , & singula ei oculariter demonstrare : & infra biennium à tempore supra dicto etiam teneatur recognoscere quidquid extra urbem Collegium habuerit . Quo biennio elapso , mediatè provisionis cuiuslibet anni privetur : donec purgaverit negligentiam . Possit tamen Rector cum consiliarijs dispensare cùm legitimè impeditus .

C O N S T I T V T I O L X V I I .

*Quid sit agendum , si vltra expensas ordinarias ,
 & extraordinarias , de bonis Collegij
 aliquid super-
 fuerit.*

PRÆTEREA, quia consideratis huius Collegij pijs operibus , & fructibus Dei Ecclesia evidentibus , & conditione patriæ , in qua situm est speramus facultates ipsius cùm Dei , & gloriose Virginis MARIÆ Præsidio , quibus dicatum est , augeri , & sicut de virtute in virtutem crescat , ita in redditibus proficere , ordinamus , & statuimus , quod quidquid ex fructibus dicti Collegij , vltra expensas necessarias superfuerit acrescat thesauro dicti Collegij : & in communī arca , de qua superius dictum est , fideliter reponatur , donec ad summam millium ducatorum sit perventum , & in tali casu conservatis semper cccc. ducatis , pro thesauro , ad alias necessitates emergentes : de alijs per Rectorem , & consiliarios , (notitia super hoc Collegio prius facta) emantur pro dicta domo aliquæ vtiles possessiones , pro illis pijs operibus , de quibus inferius disponetur : vel emantur ornamenta , libri , & alia , quæ pro capella fuerint necessaria , vel etiam pro Bibliotheca , & quæcunque necessaria pro Collegio , vel edificia Collegij , vel domorum , ac possessionum ipsius , instaurentur , vel si expendens fuerit , de novo edificantur . Quæ omnia supradicta eius fieri possint , antequam ad dictum numerum sit perventum , quoties Rectori , & Consiliarijs videbitur expedire , & Collegio commode fuerit possibile cum consensu Collegij , vel maioris partis . Si autem bona , redditus , & proventus dicti Collegij in tantum augmentari contingat , quod pluribus Collegialibus sufficere bene possit : si infra corpus Collegij secundum numerum camerarum plures , quam superius est provisum , commode excipi potuerint , volumus & mandamus , quod augeatur Collegialium numerus : dum tamen id fiat provide , & temperate , quam rem circumspectioni totius Collegij cùm consilio , & assensu visitatorum volumus provideri , in quorum receptione ordo supra expressus servetur . Si vero ob defectum camerarum aut aliam legitimam , & rationabilem causā ,

id

id commode nequiverit fieri, mandamus, quod pauperibus studentibus clericis, qui in hac vrbe litteris capescendis indulgent, in eleemosinam erogetur cuilibet media portio eius, quod datur in cibo, et potu intra Collegium degenti, pro animabus mea, & parentum, fratrum, ac maiorum meorum, & pro animabus benefactorum ipsius Collegij. In qua quidem eleemosina dicecessani Hispalensis cæteris, & inter eos Carmelenses, & Vtrerenses, cæteris paribus alijs omnibus præferantur. At ubi studentes Clerici forte non escent, tales eleemosinæ erogentur pauperibus vtriusque sexus, clausis, erubescientibus, quos vergonçantes vocitâ: vel maritandas puellas egenas adiuent. Dùm tamen fuerint personæ honestæ: quam rem Rectoris, & consiliariorum arbitrio committimus cum consilio visitatorum, conscientiam omnium eorum onerantes.

Hoc maximè proviso, quod cōmorantes intra Collegiū, his, quæ habere debent iuxta horū statutorum dispositionem, propter dictas eleemosinas, vel in minimo nullatenus defraudentur. Proviso etiam, quod Rector, & consiliarij, sub hoc prætextu amicis, & consanguineis, eiusmodi eleemosinas minimè impertiantur.

CONSTITUTIO LXVIII.

*Quis ordo sit tenendus, si redditus, & proventus Collegij
Iev. 11. 20. contingat extenuari.*

VERVIMENTIM VERO, licet speramus in Domino, & di-
væ eius genetricis præsidio, quod præfatum Collegium suf-
ficienter dotatum relinquimus. Tamen quia ut experientia
docente cognovimus, sæpe numero tempora variantur: & complu-
res inopinati casus rebus contingunt humanis, qui eas infirmare, &
languere compellunt: providentes, quod si propter sterilitatem tem-
porum, vel bellorum discrimina, aut aliam accidentem causam, ipsi
redditus, & proventus, in tantū (quod absit) extenuari contingat, quod
ad impensas, quas hæc statuta disponunt, ipsi Collegio sufficere non va-
leant competenter, quod de pecunijs, quæ erunt in arca thesauri dicta
domus, moderatæ fiant expensæ, prout Rectori, & consiliarijs videbitur
expedire. Quæ impensæ tam ordinariæ, quæam extraordinariæ, si dictus
thesaurus non sufficiat, pro tempore, quantū honeste fieri poterit, res-
tringantur. Verùm si forte hæc omnia non sufficerent: tunc expensæ ex-
traordinariæ primò, secundò Collegialium provisiones, tertio salaria
medici,

medici , & famulorum, atque aliòrum officialium subtrahantur. Quibus omnibus non sufficientibus, expectetur vaccatio Collegalium , qui citò sunt completuri tempus suum, & illis exeuntibus , alij novi non elegantur, donec Collegiū ad pinguiorem venerit fortunam. Quod si adhuc hæc non sufficient : liceat Rectori & consiliarijs, cum consilio visitatorū facta eis priùs certa fide, plenaque informatione per ipsos Rectorem , & consiliarios, de dictorum proventuum extenuatione, de congregatione huiusmodi ad tempus, scilicet donec sufficiat Collegium , scholares aliquos amovere de minùs vtilibus , & ad studium minus aptis : super quo conscientias eorum oneramus. Quibus, mandamus, & volumus irrefragabiliter obediri, sub pœna perjurij, & totalis expulsionis, quas incurant ipso facto. Qui sic amoti, sufficiente iam domo, priùs restituantur, & post de novo eligendi locis vacantibus sufficientur.

CONSTITV TIO LXIX.

De ratione administrationum reddenda per Rectorem, & consiliarios, in festo Sancti Ioannis Baptiste, & in fine cuiuslibet anni.

ENIMVERO , quoniam villicus reddere tenetur rationem suæ villicationis , statuimus , & ordinamus , quòd Rector , & consiliarij de omnibus receptis, & expensis, & gestis, atque administratis per eos bis in anno , scilicet in festo Sancti Ioannis Baptiste , et in fine anni primi , duobus deputatis per Collegium ad examinandas rationes , sive de ipsius Collegij corpore , sive de extra rationem reddant. Secundo etiam anno in festo Sancti Ioannis Baptiste , & in fine sui officij, Rectori, & consiliarijs novis, ac duobus deputatis per Collegium , computum , & rationem vniversalem duorum annorum reddere teneantur , & tam qui sunt reddituri rationes , quam qui recepturi , ad dandum , & recipiendum , infra mensem teneantur à perscripto termino computandum , sub pœna perjurij , & privationis provisionis vnius anni, quam receperunt, vel fuerint recepturi. Quas pœnas, ipsos, vel ipsorum alter, qui reddere , vel recipere debuerint, incurrere volumus ipso facto: & nihilominus per visitatores ad prædicta compellantur. Et examinatis rationibus, tam in primo , quam in secundo termino biennij , per supradictos sindicos diligenter in præsentia Collegij , ipsi exa-

examinantes faciant relationem: & in primo termino cuiuslibet anni, notentur defectus, & negligentiae, ac rationes signentur, et conferantur. In secundo vero, quando totius administrationis rationes visae fuerint, si repetiti fuerint bene, et fideliter officium suum exercuisse, et plenam cum solutione reddiderint rationem, per Collegium, vel maiorem partem ipsius, sine aliqua difficultate absolvatur: nisi aliquis de Collegio errorem calculi, vel aliam iustam causam allegaret, quare non deberet fieri absolutio Rectoris, et consiliariorum, quia tunc volumus, quod interpelletur iudicium visitatorum: qui, auditis rationibus vtriusque partis, declarant simpliciter, et de planò, absolutionem Rectoris, et consiliariorum faciendam, differendam, vel denegandam, iustitia mediante. Si autem reperti fuerint in fraude aliqua, vel dolo, sive notabili negligentia, praeter alias poenas contra sic delinquentes in his constitutionibus contentas, per ipsum Collegium acrius puniantur. In punitione tamen Rectoris, et consiliariorum, tali casu, Collegium requirere, et sequi visitorum consilium teneatur. Aliorum verò omnium officialium, vel aliquid de Collegio administrantium, rationes, et administrationes videantur, et examinentur per Rectorem, et consiliarios. Absolutiones autem, et quitationes semper fiant per Collegium: aut maiorem eius partem, sicut superius est expressum.

CONSTITVTIO LXX.

Quod peccantes evangelicè moneantur à scientibus, & si nequit correxerint, Rectori fiat denuntiatio.

CETERVM, cùm quis viderit, aut sciverit, fratrem, aut Collegam suum, seu quempiam de prædicto Collegio, male conversantem, sive aliter delinquentem, et maximè hæc nostra statuta minimè observantem, ipsum secundūm Evangelicam doctrinam charitatib[us] moneat, vt se corrigat, et emendet: et si monitus se emendaverit, lucratus erit fratrem suum. Si verò se emendare neglexerit, moneat eum coram uno, vel duobus Collegij, quod si adhuc ipsum contempserit, quāmprimū bono motu zelo sub poena perjurij, quam ipso facto incurrat, dēnūnciet ipsi Rectori, vt sic delinquentem taliter corrigat, et castiget, quod propter correctionis defectum, morbus et cancer non serpat, et totum gregem vnius morbi ovis vitium non inficiat.

*De punitione facientium , vel dicentium facta , vel verba dif-
famatoria , vel injuriosa de Collegio , vel de personis
eius , & si votorum varietas fuerit in pœnis delin-
quentium , quomodo arbitrandum sit.*

PRÆTEREA , quia experientia docente in alijs Collegijs , cog-
novimus , quod nonnulli Collegiales divino timore , & honestate postpositis , in ipsorum , & Collegij verecundiam , & confu-
sionem , ad invicem turpiter conversantur , dicendo verba injuriosa ,
diffamatoria , detraictoria , & multa alia illicita commitendo : præ-
senti constitutione mandamus , quod si aliquis de Collegio , cuius-
cunque conditionis sit , alicui eiusdem Collegij domi , vel extra ver-
bum dixerit injuriosum , eo præsente , vel de absente detraxerit : sive de-
tractio illa de natura sua fuerit injuriosa , vel talis , ex qua infamia facti
possit oriri , arbitrio Rectoris , & Consiliariorum , puniatur . Quod si in
arbitrando fuerint varij : maioris partis arbitrium obtineat . Si verò fue-
rint pares : unus de Collegio per eos eligatur , qui cum eis cognoscat : &
tunc maior pars vincat . Et ut hæc arbitria rectius procedant , mandamus
quatenus dicti Rector , & Consiliarij , & in casu dictus adjunctus speciali
super hoc juramento constringantur sub tali forma .

Iuramus per Deum , & Virginem Mariam , ac Sancta Dei Evangelia
quod postpositis omni odio , favore , commodo , affectione , & honore ,
iudicium solum justi Dei timentes , pœnam arbitrabimur infligendam ,
quam crediderimus justiorem , & æquiorem .

Quod si forte aliquis , vel aliqui Consiliariorum , vel adjunctus electus ,
ad hoc vocati per Rectorem noluerint interesse : vel si forte interfuerint ,
sed noluerint suum impartiri consilium , loco illius , vel illorum , arbitrio
maioris partis Collegij alias , vel alij in pari numero Collegialis , vel Col-
legiales eligatur , vel elegantur , quem , vel quos , vice illius , vel illorū , per
omnia fungi volumus in hac parte : nihilominus illis contumacibus
sub hac forma punitis , quod quilibet eorum pro quali-
bet contumacia privationis portionis unius
mensis pœnas luat .

CONSTITUTIO LXXII.

*De punitione illius, qui dixerit se audisse aliquid de aliquo,
ex quo infamia facti possit oriri, & non proba-
verit, à quo audiverit.*

Si autem aliquis de Collegio dixerit se audisse de aliquo de Collegio aliquid, de quo infamia facti possit oriri, teneatur probare à quo audivit: saltem per vnum testem, vel per confessionem eius, à quo dixerit se audisse. Quod si non impleverit, perinde decernimus puniendum, ac si ipsem dicti illius author principalis fuerit: sicut superiori constitutione decretum est.

CONSTITUTIO LXXIII.

*De pœna infligenda portantibus arma, & quod Rector cum Consiliarijs possint dispensare, ut portentur
in casu licito*

COLLEGIALES qui arma defensiva, vt loricam vel galeam, vel manicas ferreas, vel similia portaverint: etiamsi cooperta portentur, tribus diebus in pane, & aqua in prandio in terra publicè peniteant. Si verò portaverint arma offensiva, vt gladium, ensim, pugionem, vel his similia, quatuor diebus pœnitentia in terra, ut dictum est, Quod si creverit contumacia: crescat in duplum pœna. Possint tamen Rector, & Consiliarij dispensare cum aliquo, vt portet arma in casu licito, super qua re eorum oneramus conscientias.

CONSTITUTIO LXXIV.

De pœna infligenda percutientibus exterros cum armis.

COLLEGIALES, qui cum armis offensivis extrarios percussent, per quatuor menses extra Collegium ipsofacto sint expulsi, interea nullum emolumentum suscepturn. Si verò denuò in eodem crimine excesserint: ipsofacto ius totum Collegij perdant, & de eo protinus expellantur.

CONSTITVTIO LXXV.

De punitione accipientium gladium , vel lignum , vel aliud simile animo offendendi Collegam : vel percutientium cum eis.

ORDINAMVS etiam , & mandamus , quòd si aliquis de Collegio , domi , vele extra , acceperit arma offensiva , vt gladium , lignum vel lapidem , seu aliud simile , animo socium offendendi per quatuor menses de Collegio expellatur , nullum inde emolumentum interim suscepturnus . Si autem percuferit eum cum aliquo eorum etiam leviter , ipso factō sit privatus omni iure , & commodo , quod in Collegio habet . Qui verò pugno , vel alapa Collegam percuferit expulsionis vnius anni pœnæ subiaceat . Si autem horum aliquid , quis in alterius auxilium rixantium commiserit : dictas pœnas , quæ in alio essent simplices , in eo volumus duplicari . Excepta pœna expulsionis , quæ in percutienti , & faventi erit par , quia vterque expelletur perpetuò . Et dictus arma accipiens , intelligatur animo offendendi accepisse , si inter eos verba injuriosa , aut inhonesta præcesserunt .

CONSTITVTIO LXXVI.

De punitione eorum , qui domi vel extra procedunt ad verbera sine armis , vel talc aliquid committentium in alicuius auxilium.

PRÆTEREA , si aliqui de dicta domo , in Collegio vel extra , inter se processerint ad verbera sine armis , & non fuerit processum ad sanguinis effusionem , quinque diebus mancipentur cippo ligneo : saltem cum uno pede , & die qua extrahentur , in pane , & aqua coram omnibus in terra peniteant . Si verò effusio sanguinis etiam levis fuerit subsecuta : prædictas pœnas volumus duplicari : Si autem quid horum quispiam in auxilium alterius rixantium commiserit : pœnam ante dictam simplicem , in eo duplicare iubemus , pœnam verò duplēm in rixante , volumus in favente quadruplicari .

Volumus autem , & districtè mandamus , quod in hoc casu , & similibus inter se desidentes , aut rixantes , incunctanter per Rectorem , & consiliarios

72

siliarios cogantur, vt se alterutrum reconcilient, & invicem veniam petant, tribuatque, quod si quis dura cervice, paci vnde desilierat, coaptari renixus fuerit, tandiu extra Collegium absque spe victus maneat, quan- diu in contumacia perduraverit.

CONSTITUTIO LXXVII.

*De pœna Rectoris, & Consiliariorum, si negligentes fuerint
ultra triduum in pœnis infligendis.*

SI autem Rector, & Consiliarij fuerint negligentes in infligendo pœnas per constitutiones determinatas, aut eorum arbitrio de- relictas, ultra triduum, supra pœnam perjurij, quam ipso facto in- currant, quilibet eorum sit privatus pro qualibet vice portione vnius mensis. Et nihilominus ne delicta remaneant impunita, ac proinde domus paulatim dilabatur, & ruat: iniungantur reo mulcta per eosdem. Quod si secunda vice negligentes fuerint, ultra aliud triduum pœna eis duplicetur, & sic triplicetur, &c. crescente de triduo in triduum contumacia, atque negligentia. Quod si forte (quod absit) tam pœna reo rum, quam executorum, Rectores, scilicet, & consiliariorum, per quandam dissimulationem, vel languorem, aut impiam tolerantiam, & negligen- tiam (quod absit) cessaverint, ortamur Dominos visitatores per viscera JESV CHRISTI, & merita gloriosæ Virginis Mariæ Genitricis eius obtestamur, vt diligenter super hoc articulo tempore visitationis in- quirant, & quæ neglecta per totum annum contra reos invenerint: omnia, & singula ipsi exequantur, atque negligentes iuxta huius statuti formam paulò antea traditam: solicite, atque acriter puniant.

CONSTITUTIO LXXVIII.

*De punitione murmurantium contra Rectorem, vel Consilia-
rios, propter executionem pœnarum, & à quibus,
& quo tempore debent gravati petere
justitiam suam.*

PROINDE, si quis de Collegio propter pœnam sibi iniunc- etam, contra Rectorem, vel Consiliarios, vel ipsorum aliquem murmuraverit, dicendo quod pœnitentia fuit iniusta, vel gra- vis,

vis, vel asperiora verba, vel similia, pœna sibi imposta duparetur. Possit tamem de injuria sibi illata per eosdem, quærelam propone-re: & emendam petere à Visitatoribus, quando visitaverint: & non ante. Nam prorsus inhibemus, ne visitatores se intromittant in nego-tijs Collegij: nisi in casibus per hæc statuta expresse concessis: vel si contingat Rectorem, vel consiliarios recedere, ante tempus visita-tionis possint quærelam proponere, & emendam petere à Rectore, & consiliariis novis.

C O N S T I T U T I O LXXXIX.

Quis recursus, si Rector aliquid injustè mandaverit.

VOLVMVS etiam, & mandamus, quod omnes de Collegio suo Rectori in omnibus, quæ eis, vel cuiquam eorum iniun-xerit, pareant: nec onus, aut pœnam per Rectorem eis im-positam, quoquo modo subire recusent. Excepto, si eos, vel quem-vis eorū à Collegio ejicere, aut proprio arbitrio portione privare vellet. Nam in tali casu damus ipsis Collegialibus, vel cuilibet eorum ad consiliarios recursum, qui intellecta re, si viderint, Rectorem injuste, & inique in aliquem animadvertisse, ei denunciabunt, qui illicò sub pœna præstiti juramenti illud revocare teneatur. Si tamen consiliarij, vel duo ex eis cum Rectore senserint, & factum Rectoris ad executionem horū statutorum zelo secundum scientiam tendat, minime reprobetur. Su-per qua re conscientiam eorum oneramus.

C O N S T I T U T I O LXXV.

Provisio contra Rectorem statuta huiusmodi non servantem, vel non facientem servari, vel bona Collegij malè admi-nistrantem, nec non contra objicientes & deficientes in probatione præ-dictorum.

QUONIAM, testante canonica veritate: nihil valet iura condere, nisi sit, qui ea tueatur, vt tam à capite, quam à membris hæc statuta, & si non virtutis amore, saltem formidine pœna, cum debita reverentia, & solerti studio custodiantur. Statue-

do mandamus, quod si (quod absit) ipse Rector in observando ea, vel observari faciendo, negligens extiterit: vel contra ipsorum statutorum formam aliquid facere presumperit, atentaverit, vel consenserit: vel Collegij bona male administraverit: quam primum per duos (secundum formam Evangelicæ veritatis) antiquiores de Collegio debeat secrete admonere: ut quæ omittit, faciat, vel à cœpto desistat, quod si noluerit ipsum coram duobus capellanis Collegij, vel alijs Collegialibus admoneant. Quod si contemptis his monitionibus, facere, quæ facienda sunt, cessare à ceptis contempserit: incunctanter præfati Collegiales neantur dominos visitatores requirere, atque humiliter depræcari, vt Rectorem ad observationē statutorū compellant. Quos quidē visitatores ob testamur per viscera IESV CHRISTI: vt ipsum Rectorem cū effectu ad id faciendum moneant, & indicant, & renitentē corripiendo, & puniendo, & si opus fuerit, usque ad officij privationē inclusivè compellant: prius tamen veridica informatione habita, & in casu, quo per eos privaretur, alias loco eius secundum formā superius descriptā eligatur. Ad prædicta autē, Collegiales præfatos sub iuramenti debito, ac ipsum Rectorem ad obediendum visitatoribus, & eorum mandata exequendum astringi volumus, & teneri. Si autem tales denunciantes visitatoribus in probatione defecerint, ultra pœnam perjurij quam incurant, sint ipso facto privati provisione vnius anni.

CONSTITUTIO LXXXI.

Quod nullus per transgressionem, aut omissionem horum statutorum incurrat pœnam perjurij, nisi in casibus expressis per hæc statuta, & quod insinuantur sex exemplaria.

VT autem saluti, & paci conscientiarum mitius consulamus, interpretando declaramus, quod ob transgressionem huiusmodi statutorum, nullus incurrat reatum perjurij, nisi in casibus, in quibus ipsa statuta præcipiendo, vel inhibendo, talem pœnam expresse infligunt. Et ne ignorantia statutorum prætextu quis se valeat excusare: ultra triñam publicam lectionem, quam in alio statuto singulis annis fieri præcepimus: volumus, & mandamus, quod insinuantur sex exemplaria, quorum vnum semper sit in camera Rectoris, aliud pergameneum ad modum libri sit repositum in Bibliotheca, ligatum cate-

⁷⁵
catena. Tria verò alia confignentur tribus consiliarijs in principio officij, & aliud in pergamo scriptum pro originali in arca communii cum alijs Collegij iuribus conservetur.

C O N S T I T V T I O LXXXII.

Qui, & quales esse debeant visitatores, & de modo quem in ipsa visitatione tenere debent.

PRÆTEREA ordinamus, & statuimus, quod nos, dūm vixerimus, simus visitator huius Collegij in solidum: postmodum verò si aliquis de genere nostro dictæ Ecclesiæ beneficiatus fuerit, dūm in beneficio vixerit, sit visitator cùm alio infra nominando. Quod si fortè plures essent, graduatus non graduatum, & inter graduatos Theologus Iuristā præcedat: & inter vnius ordinis antiquior in gradu. Si autem nemo graduatus repertus fuerit, primus in choro cæteros antecelat, dū vixerit, & locū in Ecclesia tenuerit. Quod si nemo de genere nostro beneficiatus in Ecclesia fuerit, aut non resedet, sit primo anno visitator Magister, vel Licentiatus in Theologia, qui Canonicatū Theologi, quem ego in præsentiarū teneo, residens possidebit. Secundo anno sit visitator Doctor, vel Licentiatus, qui canonicatū Iuristæ in dicta Ecclesia residens possidebit. Tertio verò anno elegant domini mei Decanus & capitū, hoc est, qui ex eis solent eligere alios officiales, & eadem die, qua alios eligunt, vnu Canonicū Præbyterum. Quorū nominatorum nemo possit visitare biennio continuo. Quod si (quod absit in dicto capitulo nemo Magister, vel Doctor, vel Licentiatus, qui resideant in dictis canonicatibus, pro ea vice repertus fuerit: Decanus, & capitulū, hoc est domini electores officialium, eligant vnu Canonicum Presbyterum, & graduatum, qui illo anno sit visitator, & anno sequenti aliū, donec aliquis nominatorū secundum ordinē prædictum ad residendum in Ecclesia venerit: super quo eligendo, dominorum electorum conscientiā oneramus. Adjicientes, quod cùm dicto Domino Canonico sit visitator Prior Sancti Hieronymi de Bellavista extra muros Hispalenses, vel in eius absentia Vicarius eiusdem Conventus.

Quos præfatos visitatores exortamur, & oramus per viscera IE-SV Christi, in quibus visitabit nos oriens ex alto, vt paterno affectu, & providentia, Collegium visitent; & solum Deum, ac iustitiam eius, nec non conservationem, honorem, & cōmodum Collegij ante oculos

los teneant, omnēque sinistrā affectionem à se (vti probos parentes decet) excuant. Augmentū religionis, ac divini cultus, honoris etiam, & redditum tām spiritualium , quām temporalium , & conservationem rerum Collegij, sine quibus litterarum studium minimè constat, omni diligentia, studio, ac solicitudine procurent: nullam rem Collegij, vel minimam suis vsibus applicent. Aliam potestatē, seu jurisdictionem, quām sibi per præfentes constitutiones est tradita, non usurpēt, nec de aliquo negotio Collegij se amplius intromittant, nisi requisiti per Rectorem, & Consiliarios, vel duos saltem de Collegio, & quatenus hæc statuta permittunt, & disponunt. Præterea correctionem, & cætera in statuto, de visitatione paulò post conscripto, eis commissa, & permis- sa, solerti, pioque studio executioni mandet, post habitis omnibus, quæ ad nimiam pietatem (quæ langor dicitur) aut iudicij rigorem, humanæ mentis rectitudinem subvertere solent. Rursum secretum de his, quæ Collegij, ac singularū personarum honorem, honestatem, & commodum tetigerint, quod in visitatione scripserint, instar piorum patrū, qui deffectus, ac maculas filiorum suorum apud alios, aut cooperiunt, aut si dissimulare non possunt, honestioribus vocabulis minuunt. Ita ipsi, vt veri confessores, & animarū rectores ea celent, tegant, & dissimulent apud exterros: nec verbo, aut signo peccatorem, aut peccatum prodant. Et quoniam decori, & honestati Collegij hanc rem maxime conducere existimamus: eā in virtute sanctæ obedientiæ autoritate Apostolica eis iniungimus. Denique concordiam, pacem, ac utilitatē spiritus religionē etiam, cultumque divinum, nēc non intemeratā statutorum observationem pro virili sua manu teneant, foveant, augeant, ac in melius promovere, & conservare studeant. Modus autem, quem visitato- res tenebunt, talis erit:

Prima die visitationis in constitutione sequenti ad plenum config- nata, convenient in Collegio hora prima, & habita exortaciuncula ad Collegium per vnum eorum, accipiunt iuramentum in Missali aperto à singulis votum habentibus, quod dicent veritatē de omnibus, quæ eis videbuntur reformanda, emendanda, & castiganda. Quorū Colle- gialiū quilibet scribet infra quatuor dies immediatè sequentes inclu- sivè quidquid sibi videbitur providendum in duabus cedulis, aut char- tis eundem tenorem continentibus, & suo nomine subscriptis, & quin- ta die dabit singulam singulo visitatori. Qui eas sub sigillo secreti acci- pient, quo ad personas nullo pacto revelandas. Ne, qui infirma firmare, & fracta solidare, ac perdita recuperare, & restituere veniunt, semina- rium scandali, & seditionis Collegarum cordibus injiciant, quibus ce- dulis

77

dulis per visitatores sigillatim visis , atque revisis : & cum suis actoribus
aut quois eorum, prout opus fuerit ab eis examinatis: convenient dicti
visitatores decima die mensis in Collegio , vel in apto loco , qui ab eis
conditis fuerit, & consultent , prout eis inspirabit Altissimus, secundū
audita & examinata per eos , ac decernant sententiam, in qua conve-
nerint Et conscripta manu vnius eorum legatur ab eodē die quinta de-
cima dicti mensis in sacristia , vel capella Collegij ianuis totius domus
clausis omnibus arbitris, et exteris seclusis, coram omnibus Collegiali-
bus, e pronuncietur ab eis cōcorditer , ac promulgetur, et approbetur
et in ibro ad hoc deputato nominibus visitatorum roborata pér nota-
rium Collegij quam primum conscribatur , et per Rectorem , ac consi-
liario , ac totum Collegium , vbi opus fuerit executioni mandetur ,
Charæ verò , sive cedulae informationum , quas quilibet visitator re-
cepit in carbones vastatores ad id officium p̄paratos coram omni-
bus exurantur.

C O N S T I T U T I O LXXXIII.

D visitatione , & tempore quo fieri debeat , & de punitione ,
per visitatores facienda , omnibus reclamatiōne , appellatione
exclusis , & quid si visitatores aliquid ultra potesta-
tem horum statutorum vigore fibi concessam
voluerit usurpare , aut se amplius
intromittere , sit faciendum.

DE NIQVE , dicto , qui , et quales debent esse visitatores: et
de modo , quem in visitando tenere debent , ad negotium ip-
sum accedendum est. Ut igitur dicti Collegiales , et capellani
et si non virtutis amore , saltem formidine pœnæ ab illicitis conti-
neant: et quos ad vitæ honestatem timor Domini , ac p̄aeclara san-
ctorum eius exempla non provocant, vel correctionis medecina cōpel-
lat : vt per huiusmodi correctionis vomerem , p̄acisis spinis , et vepri-
bus vitiorum , virtutum ager excultus in p̄adietis scholari bus fruc-
tum laudabilem producat. Stauimus , et ordinamus , ac volumus , et
mandamus , quod domus supradictæ , ac ipsius singularum personarum
visitationem in kalendis Septembris incipient visitatores nominati ,
et prosequantur , ac infra dies quindecim inclusivè eam fiant , de vi-
ta , moribus , conversatione , et gubernatione Rectoris , et consiliario-
rum , Collegialium , capellanorum , et officialium , ac famulorum domus

& omnibus alijs, quæ correptione, & reformatione indigerit, tam in capite, quam in membris, simpliciter, & de planò, sine strepiti & figura iudicij inquirant veritatem: corrigentes, emendantes, & reformantes, quæ viderint corrigenda, emendanda, vel etiam, reformata, examinando singulos de Collegio: ut appareat qualiter quilibet in sua facultate profecerit, atque ad proficiendum in postremum sitatus. Et si quis inventus fuerit, in casibus per statuta determinatis deliquerisse, & per negligentiam, vel malitiam Rectoris, & consiliariorum non fuisse punitum: statutorum poenas in talem delinquentem exequantur. Et Rectorem, & consiliarios, pro negligentia, vel malitia, secundum ordinem supra (in statuto, quod incipit, Si autem Rector) puniant. Si vero invenerint aliquem commississe in aliquibus casibus Rectoris, & consiliariorum arbitrio, per hæc statuta commissis, vel alias punitio ne dignum, & ab eis non fuisse punitum: eum corrigendi, puniendo, suspendendi, vel etiam de Collegio expellendi, secundum delinquentis demerita, liberam eis concedimus potestatem. A quorum correctione, punitione, suspensione, vel etiam de Collegio expulsione, in omnibus dictis casibus nullus valeat reclamare, vel appellare, seu ad aliquid superiorem, vel iudicem in iudicio, vel extra recurrere quo modo: vel litteras, seu indulgentiam, aut dispensationem super hoc petere, vel impetrare, aut impetratis uti, in iudicio, vel extra, seu quod remedium querere, quo minus correctio, punitio, suspensio, vel expulsio de Collegio praedicto suum plenum fortiantur effectum. Quod si quis contrarium fecerit, in poenam perjurij incidat ipso facto: & tanquam perjurus, & infamis perpetuo habeatur, & in ipso Collegio nullo tempore admittatur.

Præterea, eisdem visitatoribus concedimus plenariam potestatem statuendi, mandandi, reformandi in Collegio prælibato omnia, & singularia, quæ pro ipsius Collegij utilitate, & bono, ac laudabili regimine viderint expedire: dummodo his nostris statutis non derogent, contradicant, vel obtinent quoquo modo.

Si autem aliquis in dicto Collegio vitiosus, criminosus, scandalosus, rixosus, discolus, incorregibilis, male studens, indisciplinatus, intollerabilis, aut alijs malum præbens exemplum repertus extiterit; Rector extra dictam visitationem ordinariam cum consilio suorum consiliariorum, & maioris partis Collegij, talem solicite nunciet visitatoribus predictis, qui possint, & debeant super hoc prius solicite habita informatione veridica, simpliciter, & de planò, &c. Ut dictum est, pro negotij qualitas exegerit, de opportuno providere remedio.

29

Habeantque visitatores (si recipere voluerint) prima, & ultima die visitationis impensis Collegij prandium decens, & honestati conueniens, æternumque præmium expectent à Deo.

Statuentes, quod hi, quibus visitationis gratia Collegium subjicitur, de bonis dicti Collegij mobilibus, vel immobilibus vendendis, permittandis, vel quomodolibet alienandis, mutuandis, vel commodandis, in nullo, vel minimo se possint intromittere, aut pro se accipere, vel disponere, vel de eo quomodolibet ordinare: nisi in alienata, distracta, commodata, & cetera recuperando, & ad Collegij ius, possessionem, dominium, ac restitutionem inducendo. Nec etiam de alijs quibuscumque in dicto Collegio se intromittere possint, nisi quantum eis per hæc statuta est concessum.

Verum, quoniam nonnunquam contingit ambitionem, aut cupiditatem, animos hominum, ne Deum solum ante oculos habeant, perturbare: Rectori, & Consiliariis, ac singulis personis de Collegio mandamus sub pœna perjurij, & privationis Collegij in quam incident ipso facto, ut si quis visitatorum (quod non credimus) aut (quod absit) quispiam alius quovis quæsito colore, in bonis huius Collegij nedum immobilibus, sed etiam mobilibus, aut in gubernatione domus, vel in electionibus tam officialium, quam Capellanorum, aut Collegialium, se intromittere tentaverit, ultrà sententiam excommunicationis maioris, quam in talem sic se intromittentem pronunciamus ipso facto: in continent, omni mora postposita, per Rectorem, & Consiliarios, nomine Collegij quærela proponatur vni ex tribus conservatoribus Collegij prosequendo negotium usque ad finem. Quod si talis conservator cum diligentia non providerit, ad Papam, vel ad Serenissimum, & Catholicum Principem Regem Castellæ recurrent, & super tyrannide, vel violentia tentata, vel illata, præsidium eius implorent: prosequendo injuriam usque ad finem impensis Collegij.

Denique ne propter oblivionem, aut aliam quamvis negligentiam contingat visitationem impediri, vel differri, volumus, & mandamus, quod Rector, & Consiliarij, sub pœna privationis vnius anni, qua ipso facto sint privati, teneantur requirere, & rogare dictos Dominos Visitatores per aliquos dies ante kalendas mensis Septembris: ut visitationem incipient die supradicto.



CON-

CONSTITUTIO LXXXIV.

*In qua reservamus nobis quidquid in dictis Constitutionibus
addendum, diminuendumque interpretandum,
vel mutandum fuerit, declarantes
modum, quo dictæ Constitutiones obligant.*

QVONIAM sæpenumerò in Legibus, & Constitutionibus emergunt dubia, quæ interpretatione indigent: & præterea secundum varietatem temporum nonnunquam conducit, ut statuta variantur humana, volumus, & ordinamus, quod si quicquid dubij in his nostris Constitutionibus ortum fuerit: aut quod interpretatione indigeat, aut addendum, minuendum vel mutandum, vel amovendum fuerit, nobis, vt conditori, dum vixerimus, reservari debeat. Nec per promulgationem harum nostrarum constitutionum potestatem nobis, ac facultatem adimimus mutandi, amovendi, corrigendi, addendi, vel minuendi, declarandi, & interpretandi, quando temporis, aut negotiorum conditio, & ratio exegerint. Et quoniam nostræ intentionis est mores Collegialium in melius reformare: & conscientias eorum minimè illaqueare, vt scrupolosis animis consulamus, præsenti Constitutione declaramus has nostras Constitutiones ad pœnam duntaxat corporalem, & non ad reatum peccati mortalis obligare, præter illas, in quibus periurij, aut Excommunicationis pœna exprimitur, & illas, quarum transgressio sine peccato mortali esse non possit, aut si quis contemptu earum transgressor extiterit, aut ubi in constitutione exprimitur, quod obliget in foro conscientiæ.

CONSTITUTIO LXXXV.

*Rogantur Gubernatores, & Rectores Civitatis Hispalis, vt
Collegio faveant, & ipsum à malevolis, invasori-
bus pro virili sua tueantur.*

POSTREMO, quia status dictæ domus, quæ forsitan, vt in alijs communitatibus pro maiori parte evenit, tenues processu temporis habebit gubernatores, aliquando vacilabit, si bonorum, potentumque præsidio, ac favoribus non sustentetur.

Roga-

Rogamus Dominos Gubernatores, ac Rectores huius Nobilissimæ, ac fidelissimæ Vrbis in Christo IESV, & gloria eius Genetrice Virgine Maria, quibus hæc domus, & Collegium dicata, & quorum insignijs, & imaginibus insignita est, & quorum titulos gloriosos præ se ferunt, vt memores Dei, & officij sui, ac devotionis nostræ, qua hanc vrbem, & eorum cives, tam crebris sermonibus, quam consilijs, & exemplis, quatuor & viginti annis non solum prosecuti sumus: sed opus supra vires nostras tantæ utilitatis erga hanc vrbem agresi, vt perpetuò eis officio, & munere devinci possemus, & cum maximo labore impensis, ac rei familiaris angustia, solius Dei, & beatæ Virginis præsidio freti, qui pios ausus fovere, & iuvare solent: construximus domum, dotavimus, & pro paupertaticula nostra ad eorum gloriam, quorum munere, gratia, & favore adjuti sumus, ad finem usque produximus. Pro quibus omnibus nil aliud mercedis ab eis desideramus, ac petimus, nisi vt animulæ nostræ in suis orationibus sint memores, & ipsum Collegium (vti rem pro beneficio vobis constructam, & honori atque utilitati vrbis, & provintiæ per necessariā) pro virili sua tueantur, & à luporum faucibus, ac malignorū, & insolentium fraudibus, ac violentijs, & oppressionibus defendant, faventque ei in suis necessitatibus: & vt rei publicæ parti non spernendæ (quia ad Dei cultum, & lumen doctrinæ illustrandæ vrbis institutum est) suffragentur ei, & ipsum foveant, ac manuteneant, ne (quod absit) collaboratur. Quinimo Deo, & diva eius Genetrice autoribas, ac pijs eorum favoribus opitulantibus, non solum in sua institutione permaneat, sed de virtute in virtutem, ac de bono in melius semper convalescat, ad gloriam & laudem gloriosæ Virginis Mariæ, & Christi IESV, qui cum Patre, & Spiritu Sancto vivit, & regnat per infinita sæculorum sæcula. Amen.

CONSTITUTIO LXXXVI.

De licentia augmentandi unum Collegialem, vel unam Capellaniam ultra predictum numerum, & recipiendi nepotes suos ad ingressum Collegij certo modo.

ITEM, cupientes bona bonis addere, & additum pia cogitantibus indulgere, vt vberiores plantæ in agro Domini in dies crescant, & vt ad emulandum Christi Charismata, in via Domini committones nostros invitemus, sancimus, & ordinamus, quod qui-

quicunque zelo domus Dei motus annexuerit, vel vniērit huic Collegio aliquod beneficium simplex, vel pontificale, vel præstimonium, aut prætimoniale portionem, vel duo, ex cuius, vel ex quorum redditibus, fructibus, & proventibus singulis annis ipsi Collegio duodecim millia myriadum, aut in auro triginta duo ducati: seu bona temporalia in possessionibus, aut tributis vel censibus, aut iuribus eiusdem valoris: Collegium recipiat dicta beneficia, vel bona temporalia, & tribuat tali dotatori ius præsentandi vnum Collegiale de genere suo descendenter in perpetuum. Qui præsentatus debeat esse idoneus ad litteras, & ea ætate, litteratura ac qualitate, quas debere habere alios Collegiales admitēdos disposuimus. Insuper volumus, quòd talis præsentatus per talem datorē excipiatur benignè à Collegio, & tractetur, ac habeatur in omnibus sicut cæteri Collegiales. Quòd si dotator, dum vixerit, præsentaverit quempiam non habentem qualitates secundūm hæc statuta requisitas, moneatur à Rectori, Consiliarijs, vt præsentet alium idoneum: quem si non habuerit, possit præsentare aliquem non de genere suo, quæ voluerit. Dum tamen talis per eum præsentatus eum cognoscat benefactorem, & pro eo oret, & pro animabus maiorum suorum. Quo Patrono vita functo, eligat Collegium suo nomine vnum Collegiale, quando locus vaccaverit de cognitione sua, si idoneus fuerit inventus secundūm qualitates in dictis constitutionibus expressas. Qui si non fuerit repertus, provideatur de illa præbēda alteri nomine talis Patroni: ita quod talis locus nomini illius Patroni sit dicatus, & pro eo tanquam pro benefactore talis Collegialis semper orabit. Si verò duo, vel plures de genere talis dotatoris vacanti loco se opposuerint, ille, qui examine, & arbitrio Rectoris, & consiliariorum aptior fuerit iudicatus, habeatur electus: super quo iudicio eorum conscientias oneramus.

Proviso, quòd tales præsentati non elegantur modo supradisposito in electionibus Collegialium, sed solùm fiat examen, an sint grammatici, & litterarum cupidi, & apti, & bonis moribus prædicti, & jurent se Ecclesiasticos fore.

Item, si quis voluerit simili (vt dictum est) dote instituere capellaniam, acceptet Collegium dotem, & obliget se perpetuò ad cantandum eam, ita quòd talis Missa celebretur diebus festis in altari majori, & in Sacrificia diebus lectivis.

Si quis verò, dicto precio triginta ducatorum in portatis redditibus beneficiorum, vel possessionum, voluerit dotare aliquam cathedram, vel lecturam in quavis scientia, ultra meritum, quòd à Domino consequitur, volumus, quòd acceptetur talis dos, et Collegium faciat ei vnum

Anniversarium singulis annis in die suæ depositionis secundūm morem,
quem tenet sancta Hispalensis Ecclesia, & sit particeps omnium meritorum, quæ in Collegio fiunt.

Præterea quia præceptum Domini per Esaiam Prophetam est: Carnem tuam ne despixeris, & Sanctus Apostolus ait. Si quis suorum, & maximè domesticorum curam non habet, fidem negavit, & infideli deterior est. Considerantes, quòd hoc Collegium sola Dei gratia, & misericordia adiuti à solo edificavimus, & omnia, bona nostra tām spiritua-
lia, quām temporalia ei qua potuimus liberalitate ob IESVM Chrif-
tum, & Virginem Mariam eius gloriosam Genitricem impartiti sumus;
ac omnia, quæ poterimus, dūm spiritus hos reget artus, ei conferemus.
Denique cùm è vita excederimus, Collegiū ipsum vñiversalē relinque-
mus heredem. Vnde dignū, & iustum arbitratī sumus, cùm hoc etiā à ge-
nere pietatis, & benè ordinatæ eleemosinæ non abhorreat, vt aliquam
fructus, vtilitatisque portiunculam nobis, nostrisque relinquamus, Qua-
propter constituimus, & ordinamus quod ex descendantibus à quinque
fratribus germanis nostris, videlicet, Ioanne, Alfonso, Didaco, Anto-
nio, Ludovico à Sancta Ella, modò descendant per lineam masculinam;
modò per fœmininam, nos dūm vixerimus, possumus eligere quatuor
pueros, scilicet vnum, vel duos, aut plures ex vna domo: prout idoneos,
& litterarum cupidos reperimus. Postquām autē nos vita fuerimus func-
ti, volumus, quod quatuor maiores natu viri, vel in virorum defectum
fœminæ descendentes à dictis quinque germanis nostris habeant ius præ-
sentandi vnum pro singulo, vel singula patrona de filijs suis. Quos si quis
eorū non habuerit, possit præsentare de filijs aliorū à quinque prænomi-
natis descendantium: & casu quò nullus fuerit inventus, aut nō fuerit ha-
bilis possit præsentare vnum de genere nostro propinquorem, & aptio-
rem. Si verò generatio alicuius dictorū quinque germanorum nostrorū
defecerit, maior natu ex prædictis germanis nostris descendens in iu-
re præsentandi pro illo, vel pro alijs deficientibus succedat. Si verò om-
niū quinque generationes defecerint, visitatores dicti Collegij inferius
nominādi habeāt authoritatem idoniores ex nostra cognatione, vel agna-
tione usque ad dictū numerū quatuor præsentādi, qui benignè excipi, &
humanè tractari debeant gratitudinis, ac vrganitatis gratia per Recto-
rem, & consiliarios, ac cæteros de Collegio. Quique antequā recipiātur,
debeant scire legere, & scribere cōpetenter: & in Collegio debeant edu-
cari qnoad bonos mores, & grammaticam: ita vt vadant ad scholas Sancti
michaelis ad grammaticæ rudimenta capescenda, & per Rectorem, et con-
siliarios deputetur eis in dictis scholis præceptor, qui eos diligentes eru-
diat,

diat, et castiget, impensis Collegij: qui etiam Rector, et consiliarij habeant curam paternam de eis, ac provideant de victu, et vestitu, et ceteris necessarijs impensis Collegij, ac visitent eos, et examinent an proficiant in litteris, et castigent si viderint expedire. Qui etiam habeant protestatem (si viderint quempiam eorum inceptum ad litteras, vel discolum, et studere nolentem, ita ut de eo non habeatur spes prefectus (restituendi eum parentibus suis, vel his qui eorum curam gerent, et continuo requirant Patronum, ut loco illius alium Collegio presentet, Qui verò ex his in litteris profecerint, postquam grammaticæ (quod necessarium est) et dialecticæ rudimenta percepérint, ad prima loca in scientia Theologiaz, vel juris pontificij, quam elegerint, vaccantia transeant, & sine alia electione ceteris omnibus quo ad dictum numerum quatuor præferantur, Proviso, quod cum aliquis eorum ad altiorem (ut præfetur) locum concenderit, loco eius aliis subrogetur præsentatus per Patronum, ita ut numerus quatuor consanguineorum præmisso modo educandorum in Collegio nunquam augeatur, vel decrescat, dum poterint inveniri, Præterea, qui ex eis ad altiorem scientiam assumpti fuerint, in omnibus subjiciantur legibus Collegij quemadmodum ceteri Collegiales, nulla maiori prærogativa, vel in minimo gavisuri. Excepto, quod nemo eorum ad profitendum se fore Sacerdotem arctetur iuramento.

Insuper volumus, quod si quis eorum suis cursibus, et prefectibus ad gradum minorem, vel maiorem concenderit, gratis gradum accipiat, scilicet, Collegium eas impensas faciat ut de Capellanis Collegij supra disposuimus.

Circa paupertatem verò horum, volumus, quod si pauper reputatur, qui non habuerit ex proprijs redditibus spiritualibus vel temporalibus, aut simile junctis quinquaginta ducatos annuatim: etiam si pater, aut mater ita sint divites, ut facultates eorum, aut alterius eorum, duorum millium ducatorum summam attingant. Quam si excesserint, filii suis provideant, et Collegium pauperioribus liberum relinquant Proviso etiam, quod propinquior minus propinquo, et impari gradu consanguinitatis filius minus divitis, aut magis pauperis ceteris paribus præferatur.

Addito etiam quod dicti consanguinei tam cives Hispalenses, quam alterius cuiuscunque loci, aut civitatis orti, aut oriundi, & in quacunque ætate in qua spes prefectus constituerit, constituti existant, absque aliquo discrimine recipientur.

EL REY.

OVE R N A D O R , Y L O S D E L M I

Consejo , y del de la Camara. Por Parte del Rector , y Colegiales del Colegio de Santa MARIA DE JESVS , Vniversidad de la Ciudad de Sevilla , nos ha sido hecho relacion , que el Doctor Don Rodrigo Fernandez de Santa Ella , Dignidad , y Canonigo de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad , y Confessor de los



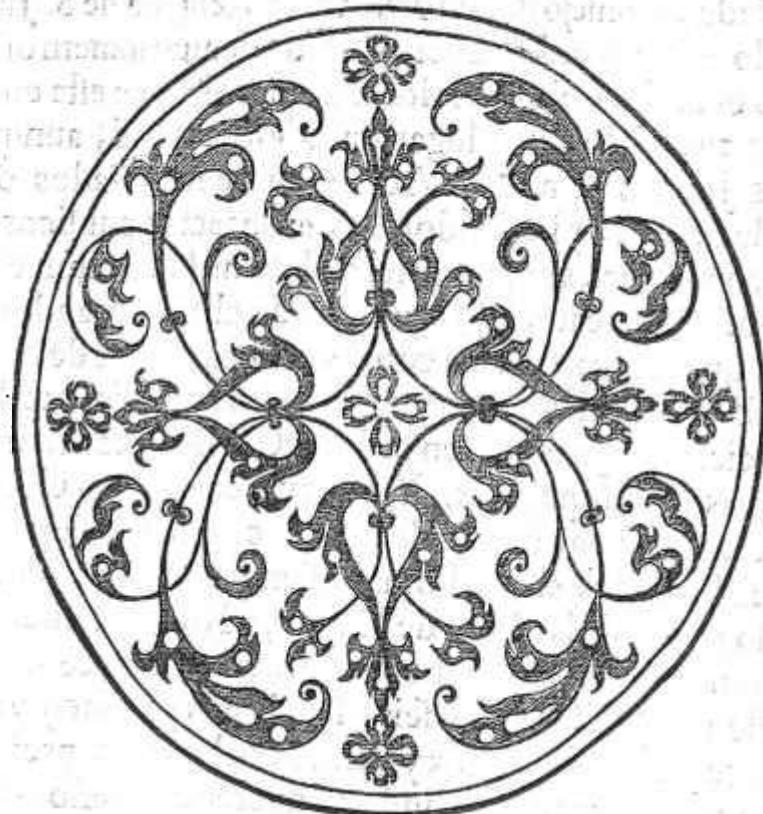
Señores Reyes Catolicos , que muriò electo Arçobispo de Zaragoza , fundò el dicho Colegio , y con las rentas que le dexò à conservado la dicha Vniversidad , pagando veinte Catedras , y leyendo la mayor parte dellas sus Colegiales , de donde han salido muchos Doctores , y Maestros en todas Facultades , y Collegiales para diferentes plazas , y oficios . Y las pruebas rigorosas que se hazen a sus Colegiales , y Familiares , son acto positivo de limpieza , como los de los demás Colegios Mayores de Salamanca , Valladolid , Alcalà , Inquisicion , y Santa Iglesia de Toledo , Consejo de las Ordenes , y Religion de S. Juan , por estar declarado assi por cedula nuestra . Y de tiempo inmemorial à esta parte à vsado el dicho Colegio el titulo de mayor : y en esta conformidad el Rector tuvo el primer lugar en la Vniversidad , aunque concurrian antes Juezes de nuestra Audiencia de los Grados de la dicha Ciudad de Sevilla , y Inquisidores ; y en los actos publicos , assi en su Colegio , como por las calles , se ha dado al dicho Rector el primer lugar por el mi Aſſistente , y Arçobispo de ella , y Grandes de estos Reynos , con quien à concurrido con insignia particular de honor , teniendo assimismo el primer lugar , argumento , y replicas en las Conclusiones de ciencias q̄ ha avido en la dicha Ciudad en los Conventos , Iglesias , y otras partes publicas . Y por aver en ella otro Colegio que llaman de la Concepcion , donde asisten C'erigos Theologos ; y otro de Frayles que llaman de Santo Tomas , siempre se ha diferenciado , y fido conocido por el dicho titulo de Mayor ; y Nos , y el nuestro Consejo le avemos nombrado assi en muchas provisiones , y cedulas , dadas en los años de mil y seiscientos y seis , seiscientos y veinte y vno , seiscientos y veinte y tres , seiscientos y veinte y ocho , y este presente , suplicandonos que para que no aya duda , ni diferencia en esto , fuessemos servido de mandar se le conserve la prerrogativa de q̄ à gozado con el titulo de Colegio Mayor , mandando se le trate con el , por escrito , y de

palabra, como la nuestra merced fuese. Y teniendo consideracion à lo referido, e resuelto de os ordenar, y mandar, como os ordeno, y mando le conserveis la prerrogativa de que ha gozado en esto, para que no tenga ocasion de quexarse, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid à cinco de Octubre de mil seiscientos y treinta y tres años.

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Sebastian de Contreras. No debe media annata, V. Magestad lo mандó.

Para que al Colegio mayor de Santa Maria de Jesus de Sevilla, se le conserve la prerrogativa, y titulo de Collegio Mayor de que ha gozado.

Concuerda con su Original donde se facò, firmado de la Real mano de el Rey nuestro Señor, y rubricado con tres rubricas, y refrendado de D. Sebastian de Contreras, secretario de Su Magestad, que queda en el poder del Rectotor, y Colegiales del Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de Sevilla. Fecha en Sevilla en doze dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y cinco años. D. Gaspar de Llanos y Valdes, Proto-Notario Apostolico, y Secretario del dicho Colegio Mayor, Universidad de Sevilla.

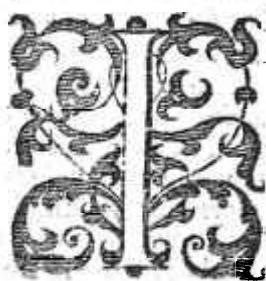


SEQVITVR

BULLA PRIMA INSTI- TVTIONIS DICTI COLLEGIL

*CVM PRÆRROGATIVIS, ET LIBERTATI-
BVS, ET CVM ANNEXIONE ALIQVORVM*

PRÆSTIMONIORVM.



V L I V S E P I S C O P V S , S E R V V S , S E R V O R V M D E I ,
 Dilecto Filio Monasterij Sancti Iacobi de Spata Hispalensis , & de
 Reyna , ac de Carmona Archidiaconis Ecclesiæ Hispalensis salu-
 tem , & Apostolicam Benedictionem . Hodiè emanarunt à nobis
 Litteræ tenoris subsequentis . I U L I U S Episcopus Servus Ser-
 vorum Dei ad perpetuam rei memoriam . Quoniam per litteras stu-
 dia Christi Fideles bonis moribus , virtutibusque ornantur , & quo-
 dam rore cælico respersi sapientiæ , & intellectus spiritum nanciscun-
 tur , & præstant post modum cunctis opem sanioris consilij , dignum
 eximiamus , nos votis illis benignè , charitativè , & opportuna subventionis auxilia impen-
 deré . Dudum siquidem omnia præstmonia , præstmoniales portiones , ac simplicia , cæ-
 teraque beneficia Ecclesiastica apud Sedem Apostolicam tunc vaccantia , & in antea vacca-
 tura collactioni , dispositioni nostræ reservavimus . Decernentes ex tunc irritum , & inna-
 nè ; si fecus super his à quoque quavis authoritate scienter , vel ignoranter contigerit atten-
 tari . Cum itaque postmodum vnum , seu una Pontificale nuncupatum de Alocaz , Go-
 mez Cardesia , ac aliud , seu alia in eisdem , nec non reliquum , seu reliqua in Sancti Lau-
 rentij Hispalis , ac aliud , seu alia Pontificalis etiam nuncupatum in Sancti Nicolai del
 Puerto , ac aliud , seu alia in eisdem Sancti Nicolai : nec non reliquum , seu reliqua in de la
 Parra locorum Ecclesijs Hispalensis . & Pacensis Diœcesis præstmonia , seu Præstmonia-
 les portiones , aut simplicia beneficia per liberam resignationem dilecti Filij Magistri Ro-
 derici de S. Ella Archidiaconi de Reyna in Ecclesia Hispalensi Notarij nostri , de illis , quæ
 tunc obtinebat per dilectum Filium Ioannem de Carmona Clericum Hispalensem Procu-
 ratorem suum ad hoc ab eo specialiter constitutum in manibus nostris sponte factum , &
 per nos admissam apud Sedem prædictam vaccaverint , & vaccent ad præfens . Nullusque
 de illis præter nos hac vice disponere potuerit , sive posse , reservatione , & secreto obsi-
 stentib[us] supradictis . Et sicut exhibita nobis nuper pro parte dicti Roderici petito con-
 tinebat in Civitate Hispalensi , quæ inter alias Civitates Regnorum Hispaniarum maior ,
 & notabilis , & illius Ecclesia prædicta inter alias Cathedrales Ecclesias dictorum Regno-
 rum insignis Metropolitana , & in qua notabiles personæ in numero copioso dignitates ,
 personatus , administrationes , & officia , Canonicatus , Præbendas , ac portiones , aliaque
 Beneficia Ecclesiastica inibi obtinentes : ac pueri Choriales in arte Musicae instructi exis-
 tunt , nullum studium generale seu Collegium scholarium hactenus fuit , & propterea tam
 prædicti , quā alij pauperes scholares , & Clerici dictæ Civitatis , & Diœcesis Hispalensis stu-
 dere volentes ad diversas prædicatorum , & aliorum extraneorum Regnorum , in quibus stu-
 dium generale viget , ab eadem Hispalensi Civitate per ducenta , & triginta millaria ad
 minus distantes , & in modo vivendi multū , non sine personarum , & rerum suarum
 maximo in commodo , & detimento se conferre coguntur . Evenitque ut dicti pueri post-
 quam ad provectam ætatem perveniunt , à sacrorum ordinum promotione tanquam penitus illite-

illiterati, & ignari repellantur: & minus idonei reputentur, & propter huiusmodi repulsionem tanquam desperati aliter facere non valentes ad prophana, & saecularia officia, & exercitia se convertant. Verum si in dicta Civitate Hispalensi vna domus, seu Collegium Scholarum pro uno Rectori, & duodecim, vel pluribus scholaribus, ac uno vel plures doctoribus, seu magistris, qui eos in quacunque facultate instruere deberent, construeretur, & edificaretur, seu certa domus seu Collegium per praefatum Rodericum ad huiusmodi usum fabricari, construi, & edificari incepta ad totalem perfectionem reduceretur: illaque pro Rectoris, scholarium, doctorum, magistrorum, servitorum, & aliarum personarum que pro Rectoris, scholarium, doctorum, magistrorum, servitorum, & aliarum personarum in eo pro tempore existentium, ac duorum vel plurium capellanorum sustentatione, Praestimonia, seu praestimoniales portiones, aut simplicia beneficia huiusmodi perpetuo vniarentur, annexerentur, & incorporarentur, prefecto Rector, scholares, doctores, magistri, servitores, & aliæ personæ in eodem Collegio construendo huiusmodi commodius sustentare valent. Pro parte dicti Roderici afferentis fructus, redditus, & proventus praestimoniiorum, seu praestomialium portionum, aut beneficiorum huiusmodi centum, & quinquaginta ducatorum auri de Camera secundum communem extimationem valorem annum non excedere. Seque tamen in constructione domus Collegij huiusmodi, quam pro illius dote usque ad summam duorum millium, & quingentorum auri similium, vel circa de suis proprijs bonis iam exposuisse. Ac dotem eiusmodi pro Rectoris, scholarium, magistrorum, doctorum, capellanorum, servitorum, & aliarum personarum sustentatione, & manutentione huiusmodi non sufficere. Nobis fuit humiliter supplicatum, ut domum seu Collegium, in quo Rector, & duodecim scholares vel plures, ac duo capellani, vel plures, ac servitores esse, eique pro eius dote, & eorum, ac doctorum, & magistrorum sustentatione, & manutentione, praestimonia seu praestimoniales portiones, aut beneficia huiusmodi perpetuo appropriare, & applicare, aliaque in præmissis opportunitate de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui dudum inter alia volumus, quod in vniione commissio fieret ad partes vocatis quorum interesset, quodque omnium bonarum artium disciplina, & earum Collegia ac studia nostris potissimum temporibus ubique vigere, & augeri supræmis desideramus affectibus. Praefatum Rodericum à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatum existit, ad effectum praestantium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes. Huiusmodi supplicationibus inclinati in dicta Civitate Hispalensi vnam domum, seu Collegium per eundem Rodericum à fundamentis incæptam sed non finitam, in Collegium scholarium pro uno Rectori, & duodecim, vel pluribus scholaribus, & magistris, & doctoribus, nec non ad unum Altare capella nuncupatum sub invocatione Beatæ Mariæ de IESV constructum, & edificatum duas, vel plures capellias perpetuas pro duobus, vel pluribus perpetuis capellanis Presbiteris ad nutum Rectoris, & scholarum huiusmodi amovilibus, qui inibi missas, & alia divina officia celebrare, ac ipsorum scholarium, & aliarum personarum in dicto Collegio existentium confessiones audire, & illis Eucharistiae, & alia Sacraenta Ecclesiastica, sine alicuius præiudicio, etiam tempore interdicti ordinaria authoritate appositi ministrare possint: dummodo ipsi causam non dederint huiusmodi interdicto, & hoc non contingat eis, specialiter interdicti Autoritate Apostolica, tenore praestantium ereximus, & instituimus, ac illi pro eius dote, & Rectoris, scholarium, magistrorum, doctorum, & capellanorum, & aliarum personarum eiusdem Collegij necessitatum subventione, & illorum sustentatione, & manutentione dotem per praefatum Rodericum iam assignatam, nec non praestimonia, seu praestimoniales portiones, aut beneficia eiusmodi sive promissio, sive alio quovis modo, aut ex alterius cuiuscumque personæ, seu per similem dicti Roderici, vel cuiuscumque alterius resignationem de illis, in Romana Curia, vel extra eam etiam coram Notario publico, & testibus sponte factam vaccent, etiam si tanto tempore vaccaverint, quod eorum, vel earum collatio, iuxta Lateranensis statuta Consilij ad Sedem praefatam legitimè devoluta, & praestimonia, seu praestimoniales portiones, aut beneficia huiusmodi dispositioni Apostolicæ specialiter, vel alias etiam ex eo, quod dictus Rodericus illos, vel illa olim obtinens Notarius noster existit, ut prefetur. Et ut à nonnullis afferitur) fructuum, & proventuum Cameræ Apostolicæ debitorum in partibus illis Collector, seu vnicus Subcollector fuit,

89

fuit, generaliter reservata existant. Et super eis inter aliquos lis, cuius statum præsentibus haberi volumus pro expresso, pendeat indecissa: dummodo eorum, vel earum dispositio ad nos hac vice pertineat, cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis eisdem autoritate, & tenore vnumus, anneximus, & incorporamus. Ita quod liceat ex nunc dicto Roderico nomine Collegij, & deinde Rectori, & scholaribus pro tempore existentibus per se, vel per alium, seu alios corporalem prætimoniorum, seu prætimonialium portionum, aut beneficiorum, iuriumque pertinentiarum prædictorum possessionem propria autoritate libere apprehendere; & perpetuo retinere. Illorumque fructus, redditus, & proventus in Rectoris, Scholarium, Doctorum, Magistrorum, Capellanorum, servitorum & aliarum personarum huiusmodi suffestationem convertere: dioecesi ni loci, & cuiusvis alterius licentia super hoc alias minimè requisita. Præfatum Rodericum, quoad vixerit, & post ipsius Roderici obitum personam, seu personas per eum nominandam, seu nominandas Collegij, & illius bonorum huiusmodi administratorem, & patronum deputamus. Ac sibi quæcumque statuta, & ordinationes Sacris Canonibus non contraria pro Collegij Rectoris, scholarium, magistrorum, Doctorum, Capellanorum, ac aliarum personarum huiusmodi fœlici directione concedendi, & ordinandi facultatem concedimus. Quæ postquam condita fuerint, autoritate Apostolica confirmata esse censeantur eo ipso. Præterea Collegium, Rectorem, Scholares, Magistros, Doctores, Capellanos, Servidores, & alias personas in eodem Collegio cursantes, audientes, & legentes ab Archiepiscopo Hispalensi pro tempore existentis iurisdictione, dominio, potestate, & illius Vicarijs, & officialibus totaliter eximus, ita quod Ordinarius, Vicarius, officialis aliquam in Collegium, Rectorem, Scholares, Doctores, Magistros, Capellanos, servidores, & alias personas huiusmodi, res, & bona, etiam ratione delicti, contractus, vel rei super qua agatur, vbi cumque committuntur delictum, initiatur contractus, aut res ipsa consistat, aliquam jurisdictionem exercere, aut superioritatem, & autoritatem habere non possint, decernimus. Quodque Collegium, Rector, scholares, Magistri, Doctores, Capellani, & aliæ personæ in illo pro tempore degentes omnibus, & singulis privilegijs, prærogativis, indultis, facultatibus, exemptionibus, ei gratijs generalibus, vel specialibus alijs Collegijs studiorum generalium dictorum Regnorum in genere concessis, & quibus in illis legentes, degentes, audientes, ac commorantes vtuntur, potiuntur, & gaudent, vti, potiri, & gaudere. Ita quod in eodem Collegio studentes, & audientes tantum in artibus Logica, Philosophia, & Theologia, Iure Canonico, & Civili Baccalaureatus, Licentiae, Doctoratus, & Magisterij gradus respectivè ad instar aliorum studiorum generalium dictorum Regnorum, postquam cursus suos fecerint, suscipere libere, & licite possint, & valeant eadem autoritate statuimus, & ordinamus. Ac sibi de super concedimus, non obstantibus voluntate nostra prædicta, ac fœlicis recordationis Innocentij III. prædecessoris nostri contra exemptos edita, quæ incipit: Volentes. Ac Bonifacij VIII. Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac statutis, & consuetudinibus Ecclesiarum Hispalensis, & Pacensis, quibus inter alia caveri dicitur, quod nullus præstmonia, seu præstmoniales portiones, aut simplicia beneficia huiusmodi obtainere possit, nisi ipsarum Ecclesiarum Canonicus Hispalensis actu præbendatus, aut alias in illis perpetuis beneficiatus existat. Quibus etiam si juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis fuerint, hac vice duntaxat illis alias in suo robore permanuris specialiter, & expresse derogamus contrarijs quibuscumque. Aut si aliqui super provisionibus sibi faciendis de præstmonijs, seu præstmonialibus portionibus, ac huiusmodi speciales, vel alijs beneficijs Ecclesiasticis in illis præstmonialibus portionibus, ac huiusmodi beneficijs Ecclesiasticis in illis præstmonialibus portionibus, ac huiusmodi beneficijs Ecclesiasticis in illis præstmonialibus portionibus, similius, vel præstmoniales portiones, aut beneficia huiusmodi volumus non extendi. Sed nullum per hoc eis quoad affectionem præstmoniorum, seu præstmonialium portionum, similius, vel beneficiorum aliorum præiudicium generari. Et quibuslibet alijs prævilegijs, indulgentijs, & litteris Apostolicis generalibus, vel specialibns quorumcumque tenorum existant, per quæ præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediunt, si valeat quomodolibet, vel differri, & de quibus quorumcumque totis tenoribus habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Proviso quod præstmonia seu præstmoniales portiones,

aut beneficia propter vñionem, annexionem, & incorporationem huiusmodi debit is non fraudentur obsequijs, sed eorum congruè supportentur onera consueta. Nos enim prout est irritum decernimus, & inane, si secùs super his a quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter attentatum forsam est hactenus, vel in posterū contigerit attentari. Nulli ergo omnino liceat hanc paginam nostræ absolutionis; erectionis, institutionis, vñionis, annexionis, incorporationis, deputationis, concessionis, exemptionis, constitutionis, statuti, ordinacionis, indulti, derogationis, voluntatis, & decreti infringere, vel ei casu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverint incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quinto, quarto Idus Iulij, Pontificatus nostri anno secundo. Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut ynus vestrum per vos, vel alium seu alias litteras prædictas, & in illis contenta quæcunque vbi, quando, & quoties opus fuerit, ac pro parte Roderici, Rectoris, Scholarium, & aliarum personarum huiusmodi desuper fueritis requisiiti, eis in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciatis eos, & eorum quemlibet authoritate nostra pacifica possessione, vel quasi omnium, & singulorum in eisdem litteris contentorum gaudere, non permittentes eos per loci ordinarium pro tempore existentem, aut quoscumque alios contra earumdem litterarum seriem, & tenorem quomodolibet indebet molestatari. Contradictores quoslibet, & rebelles per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo. Invocatione etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij sæcularis: non obstantibus constitutione, & ordinatione Apostolicis, nec non omnibus illis, quæ in dictis litteris voluimus non obstatre. Aut si loci crdinario, vel quibusvis alijs communiter, vel diuīsim ab eadem sit sede indultum, quod interdici, suspendi vel excommunicari non possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quinto quarto Idus Iulij, Pontificatus nostri, Anno secundo.



BULLA

APOSTOLICA SECUNDA COLLEGIJ

de annexione trium beneficiorum, & aliarum Facultatum, & prærogativarum in eodem Collegio concessarum.



V L I V S E P I S C O P V S S E R V U S S E R U O-
rum Dei ad perpetuam rei memoriam. Cum
per litterarum studia Christi Fideles moribus,
virtutibusque ornantur, & quodam rore Cœ-
lico respergi sapientia, & intellectus spiritum
manuscuntur, & præstant postmodum cunctis opem sa-
nioris consilij, equum reputamus, & rationi consonum
nos votis illis benignè, opportuna subventionis auxilia
impendere, per quæ Christi Fideles huiusmodi laudibus, ac
studij commodi insistere valeant. Ac alias statuimus,
disponimus, & ordinamus, prout in Domino conspicimus
salubriter expedire. Dudum siquidem vno seu una ponti-
ficali nuncupato de Alocas, & Gomez Cardeña, & alio seu
alia in eiusdem, ac reliquo seu reliqua in Sancti Laurentij
Hispalensis, ac alio seu alia etiam pontificali nuncupato in
Sancti Nicolai del Puerto, ac alio seu alia in eiusdem Sancti
Nicolai, & reliquo seu reliqua in de la Parra locorum
Hispalensis, & Pacensis diœcesis præstemonijs seu præsti-
monialibus portionibus, aut simplicibus beneficijs per
liberam resignationem dilecti filij magistri Roderici de
Sanctaella, Archidiaconi de Reyna in Ecclesia Hispalensi
Notarij nostri de illis, quæ tunc obtinebat per cer-
cum procuratorem suum ad id ab eo specialiter constitutum
in manibus nostris sponte factam, & per nos admis-
sam apud Sedem Apostolicam vacantibus. Et pro parte dicti
Roderici nobis exposito quod in Civitati Hispalensi,
quæ inter alias Civitates Regnorum Hispaniarum maior,
& nobilis, & illius Ecclesia prædicta inter alias Cathedra-
les diœtorum regorum insignis Metropolitanana, in qua no-
tables personæ in numero copioso, dignitates, personatus,
administrationes, vel officia, Canonicatus, & prebendas,
ac portiones, aliaque beneficia Ecclesiastica inibi obtainen-
tes, ac pueri Choriales in arte Musicae instructi existunt,
nullum Studium generale seu Collegium scholarium, ha-
c tenus fuerat, & propterea tam prædicti, quam alii paupe-
res Scholares, & Clerici dictæ civitatis, & diœcesis His-
palensis studere volentes ad diversas Civitates prædicto-
rum, & aliorum extraneorum regorum, in quibus stu-
dium generale vigebat, ab eadem Hispalensi Civitate per-
ducent, & tringita millaria ad minus distantes, in modo
vivendi multum differentes, non sine personarum, & rerum
suarum maximo incomodo, & detramento se conferre cog-
ebantur. Eveniebæque ut dicti pauperes postquam ad pro-
vectam ætatem pervenerant, à sacerdotum ordinum promo-
tione tanquam penitus illiterati, & ignari repellebantur;
& minus idonei reputabantur, & propter huiusmodi re-
pulsionem tanquam desperati alter facere non valentes ad
prophana, & secularia officia, & exercicia se convertebant.
Et si in dicta Civitate Hispalensi vna domus, seu Collegium
scholarium pro vno Rectori, & duodecim, vel pluribus
scholaribus, ac vno vel pluribus doctoribus seu Magistris,
qui eos in quacumque Facultate instruere deberent, con-
strueretur, & edificaretur, seu certa domus, seu Colle-

gium per præfatum Redericum ad huiusmodi usum fabri-
cari, contrui, & edificari incepta ad totalem perfectio-
nem reduceretur: illique pro Rectoris, scholarium, Doc-
torum, Magistrorum, servitorum, & aliarum personarum
inibi pro tempore existentium, ac duorum vel plurium
Capellanorum sustentatione, Præstmonia, seu præstimo-
niales portiones, aut simplicia beneficia huiusmodi per-
petua unirentur, annexarentur, & incorporarentur, pro-
fecto Rector, scholares, Doctores, Magistri, servitores,
& alia personæ in eodem Collegio construendo huiusmodi
commodius sustentari valerent. Nos eiusdem Roderici in ea
parte supplicationibus inclinati in dicta Civitate Hispalensi
vnam domum, seu Collegium per ipsum Rodericum à fun-
damen^{tis} incepsum sed non finitam, in Collegium schola-
rium pro vno Rectori, & duodecim vel pluribus scholari-
bus, & Magistris, Doctoribus, nec non ad unum Altare
Capella nuncupatum sub invocatione Beatae Mariae de JE-
SU construētum, & edificatum duas vel plures Capella-
rias, perpetuas pro duobus vel pluribus perpetuis capellaniis
Præsideris ad nutum Rectoris, & scholarium huiusmodi
amovilibus, qui inibi Missas, & alia Divina officia cele-
brare, & ipsorum scholarium, ac aliorum personarum in
dicto Collegio existentium Confessiones audire, & illis
Eucharistia, & alia Sacraenta Ecclesiastica, sine alicuius
præiudicio, etiam tempore interdicti ordinaria authorita-
te oppositi ministrare possent: dummodo ipsi causam non
dederint dicto interdicto, nec id contigerit eis, specia-
liter interdicti autoritate Apostolica, erexitur, & insti-
tuimus, ac illi pro eius dore, & Rectori, scholarium, Ma-
gistrorum, Doctorum, Capellanorum, & aliarum per-
sonarum eiusdem Collegij necessaria subventione, & illorum
sustentatione, & manutentione dotem per ipsum Roderi-
cum iam assignatam, nec non præstmonia, seu præstimo-
niales portiones, aut simplicia beneficia huiusmodi, sive
per resignationem eandem, sive alio quovis modo vacca-
rent, cum corum iuribus, & pertinentijs dicta autoritate
perpetuò vivimus, anneximus, & incorporavimus: ita
quod liceret ex tunc dicto Roderico nomine dicti Collegij,
& deinde Rectori, & scholaribus pro tempore existentibus,
per se vel alium, seu alios corporalem præstmoniorum, seu
portionem, aut simplicium beneficiorum, iuriumque, &
pertinentiarum prædictorum possessionem propria autho-
ritate liberè apprehendere, & perpetuò retinere: ac illo-
rum fructus, redditus, & proventus in Rectoris, schola-
rium, Magistrorum, Doctorum, Capellanorum, servito-
rum, & aliarum personarum huiusmodi sustentationem
convertere, dicefan loci; & cuiusvis alterius licentia mi-
nimè requisita. Ac præfatum Redericum quoad viveret, &
post eius obitum personarum seu personas per eum nomi-
nandas seu nominandas, Collegij, & illius honorum hu-
iusmodi administratorem, & Patronum, seu administra-
tores, Patronos deputavimus, ac sibi quacumque Statuta, &
Ordinationes sacris canonibus non contraria pro Collegij,
Rectoro.

Rectoris, scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capel-
ianorum, & aliarum personarum huiusmodi fælii direc-
tione, condendi, & ordinandi facultatem concessimus,
qua postquam condita foren: dicta autoritate confirmata
esse censeretur eo ipso. Præterea Collegium, Rectorem,
Scholares, Magistros, Doctores, Capellanos, servitores,
& alias personas in eodem Collegio cursantes, audientes
legentes ab Archiepiscopi Hispalensis pro tempore existen-
tis iurisdictione, Dominio, potestate, & illius Uicarijs;
& officialibus totaliter eximimus. Ita quod Ordinarius,
officialis, & Uicarij prædicti aliquam in Collegium, Rec-
torem, scholares, Magistros, Doctores, Capellanos,
servitores, & alias personas, res & bona huiusmodi (etiam
ratione delicti, contractus, aut rei, de qua ageretur, vbi-
cumque commiteretur delictum, iniuretur contractus, & res
ipsa consisteret) jurisdictionem exercere, ac superioritatem,
& autoritatem habere non possent. Decernimus quodque
Collegium Rector, Scholares: Magistri, doctores, Ca-
pellani, & alias persona in illo pro tempore degentes om-
nibus, & singulis privilegijs prærogativis, indultis, facul-
tatis, exemptionibus, immunitatibus, & gratijs gene-
ralibus, & specialibus alijs Collegij studiorum generalium
dictorum regnum in genere concessis, & quibus in illis
legentes, degentes, audientes, & commorantes vtebantur,
potiebantur, & gaudebant, vti, potiri, & gaudere. Ita quod
in eodem Collegio studentes tantum in artibus, Logica, &
Philosophia, Theologia, Iure Canonico, vel Civili Baccala-
ureatus, Licentia, Doctoratus, Magisterij gradus respec-
tive ad instar aliorum Studiorum generalium dictorum reg-
num, postquam cursus suos fecissent, suscipere liberè,
& licet posse, & valerent, statuimus, & ordinamus, ac
sibi desuper indulsum, & concessimus prout in nostris litteris
confectis plenus continetur. Cum autem dictus Ro-
dericus unum in Sancti Martini Hispalensis, & alium in
Sancti Marthei oppidi de Xerito, ac reliquum in de Salva-
tierra prædicta Hispalensis, & Pacensis Diœcesis parro-
chialibus Ecclesijs perpetua simplicia beneficia Ecclesiasti-
ca servitoria, qua obtinebat per dilectum filium Gundisalvo de la Parra Archidiaconum de la Parra in Ecclesia Pa-
censi procuratore suum ad id ab eo specialiter constitutum,
hodie in eisdem manibus nostris sponte, & liberè re-
signaverit. Nosque posteriorem resignationem huiusmodi
dixerimus admittendam, nullusque de dictis servitoris
beneficijs, præter nos, pro eo quod nos dudum omnia
beneficia Ecclesiastica apud Sedem eandem tunc vac-
cantia, & in ante vaccatura collectioni, & dispositioni
nostræ reservavimus, decerentes ex tunc irritum, & inane
si secus super his à quoquam quavis autoritate scienter, vel
ignoranter contigeret attenuari, hac vice disponere potue-
rit, sive posit reservatione, & Decreto obstantibus supra-
dictis. Et sicut exhibita nobis nuper pro parte Roderici, Rec-
toris, Scholarium, Magistrorum, Doctorum, Capellano-
rum, servitorum, & aliarum personarum prædictorum peti-
tio continebat, si dicta servitoria beneficia eidem Col-
legio, seu domui perpetuo vnirentur, annexerentur, & incorporarentur, ex hoc profecto Rector, scholares, ma-
gistri, doctores, capellani, servitores, & alias personæ
prædicti commodiis se sustentare, & onera eis pro tem-
pore incumbenti facilius perferrre valerent. Pro parte
Roderici, Rectoris, scholarium, magistrorum, doctorum
capellanorum, servitorum, & aliarum personarum præ-
dictorum afferentium fructus, redditus, & proventus di-
ctorum beneficiorum servitorum centum ducatorum
aurei de Camera secundum communem extimatoriem va-
lorum annuum non excedere, nobis fuit humiliter suppli-
catum, vt dicta beneficia servitoria eidem Collegio, vel
domui perpetuo vnire, annexere, & incorporare, ac alias
in præmissis opportune providere de benignitate Apost-

tolica dignaremur. Nos qui dudum inter alia voluimus,
quod petentes Ecclesiastica beneficia alijs vniri exprimere
verum annum valorum secundum prædictam extimatoriem
etiam beneficij, cui aliud vniri petereatur, alicquin
vnio non valeret, & semper unionibus commissio fieret
ad partes vocatis quorum interestet, Rodericum, Recto-
rem, scholares, magistros, doctores, capellanos, ser-
vitores, ac alias personas prædictas à quibusvis excommuni-
cationis, suspensionis, & interdicti alijsque Ecclesiasti-
cas sententias, censuras, & poenis à iure, vel ab homine
quavis occasione, vel causa latis si quis quomodolibet in-
nodati existunt, ad effectum præsentium duntaxat con-
quendum harum serie absolventes, & absolutos fore cen-
fentes: ac fructuum, reddituum, & proventuum dicti Col-
legij seu domus verum annum valorem præsentibus pro
expresso habentibus huiusmodi supplicationibus inclinati
prædicta servitoria beneficia sive per posteriorem resignationem
huiusmodi, sive alijs quibusvis modis, aut ex alio-
rum quorumcumque personis, seu per similem dicti Ro-
derici, vel quorumvis aliorum resignationem de illis in
Romana Curia, vel extra eam, etiam coram Notario pu-
blio, & testibus sponte factam vacent, etiam si tanto
tempore vaccaverint, quod eorum collatio, iuxta Latera-
nensis statuta Concilij, ad Sedem eandem legitimè devolu-
ta, ipsaque beneficia servitoria dispositioni Apostolica
specialiter, vel alias generaliter reservata existant. Et
super eis inter aliquos lis, cuius statutum præsentibus habet
volumus, pro expresso, pendeat indecissa: dummodo
eorum dispositio ad nos hac vice pertineat, cum omnibus
iuribus, & pertinentijs suis eidem Collegio seu domui per-
petuo Authoritate Apostolica tenore præsentium vnius
annectimus, & incorporamus. Ita quod deceat ex nunc
eisdem Rectori, scholaribus, per se, vel per alium seu alios
corporales beneficiorum servitoriorum, iuriusque & per-
tinentiarum prædictorum possessionem propria authoritat
liberè apprehendere, & perpetuo retinere, ac illorum fru-
ctus, redditus, & proventus in suos Rectoris, scholarium
magistrorum, doctorum, capellanorum, servitorum, &
aliarum personarum Collegij, & beneficiorum prædicto-
rum sustentationem, conservationem, & argumentum
& non alias usus, & utilitates convertere, dicecessanorum
locorum, & quorumvis aliorum licentia super hoc mini-
mè requisita. Non obstantibus voluntate nostra prædicta
ac fælicis recordationis Bonifaci Papæ VIII. prædececesso-
ris nostri, & alijs constitutionibus, & ordinationibus Apo-
stolicis contrarijs quibuscumque. Aut si aliquis, super
provisionibus sibi faciendis, de huiusmodi vel alijs benefi-
cijs Ecclesiasticis in alijs partibus speciales, vel genera-
dictæ sedis, vel legatorum eius litteras impetrarint, etiam
si per eas ad inhibitionem reservationem, & decrenum,
vel alias quomodolibet sit processum. Quas quidem litteras
& processus habitos per eadem; & inde secuta que-
cumque addita beneficia servitoria volumus non extendi;
sed nullum per hoc eis quo ad affectionem beneficiorum
aliorum præiudicium generari, & quibuslibet alijs privi-
legijs, indulgentijs, & litteris Apostolicis generalibus,
vel specialibus quorumcumque tenorum existant, per quæ
præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta, effec-
tus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri, &
de quibus quorumque totis tenoribus de verbo ad verbum
habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Nos enim
quod de cætero perpetuis futuris temporibus dignates,
personatus, & beneficia Ecclesiastica (etiam curam am-
marum habentia) obtinentes, & presbiteri nunc, & pro
tempore per triennium in eodem Collegio duntaxat leges
audire, & in his studere liberè, & licet valeant; & quod
Collegium præstimonia, præstimoniales portiones, &
simplicia servitoria prædicta, ac quæcumque alia beneficia

Eccle-

Ecclesiastica cum cura, & fine cura eidem Collegio nunc, & pro tempore, perpetuo, vel ad tempus quavis etiam Apostolica Authoritate unita, annexa, & incorporata, ac ipsius Collegij res, & bona qualcumque à quibusvis decimis, subsidijs, gravaminibus, impositionibus, & oneribus etiam ad quarumcumque personatum, etiam Regum, & Reginarum instantiam, aut alijs, ac charitativis subfidijs tam per locorum ordinarios, quam quoscumque alios etiam per nos, & sedem prædictam, aut eius Legatos, etiam ex quibusvis urgentissimis, & maximis causis, & cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs fortioribus, efficacioribus, & insolitis clausulis, irritantibusque & alijs Decretis in genere, vel in specie, etiam nominatum Collegio præstimonij, præstitionalibus portionibus, aut simplicibus, vel servitorij & alijs beneficijs prædictis, nunc & pro tempore, ut præfertur vnitis, annexis, & incorporatis, ac alijs rebus, & bonis Collegij huiusmodi nunc forsam impositis, ac pro tempore imponendis, libera, exempta, & immunita sint, & esse censeantur: nec illorum ratione, vel causa aliquid solvere teneantur, nec ad id à quocumque Collegium, Rector, scholares, magistri, doctores capellani, servitores; & alijs personæ huiusmodi inviti compelli possint: quodque omnes, & singuli, qui in alijs Universitatibus studiorum generalium cursus suos fecerint, & hoc legitime provauerint in dicto Collegio reperto seu vnam repetitionem publicam faciendo, & rigorosum examen sub eundo, in eodem Collegio qualcumque gradus, si per examinatores approbat fuerint, recipere valeant. Præfata Authoritate Apostolica eorumdem præsentiū statuimus, decernimus, & ordinamus, ac priores litteras prædictas, quo ad hoc ut nedum Collegium, Rector, scholares, doctores, magistri, capellani, & alijs personæ degentes, sed etiam audientes, vel cursantes in illo pro tempore, omnibus & singulis privilegijs, prærogatijs, indultis, facultatibus, exemptionibus, immutatijs & gratijs, alijs Collegijs studiorum regnorum etiam in specie nunc, & pro tempore concessis, ut concordet cum alijs verbis in dictis litteris supra appositis, videlicet: gratijs generalibus, vel speciebus vti, potiri, & gaudere. Ac in eodem Collegio studentes, audientes, & cursantes, ac alijs repetitionem huiusmodi ut supra facientes etiam in medicina Baccallaurus, licentia, & magisterij gradus respectivē suscipere, ac etiam privilegijs, indultis, concessionibus, & alijs gratijs huiusmodi, quibus etiam in Universitate studij Salmanticensis pro tempore

graduati, seu promoti volunt, possent, & gaudent, vti, & potiri, & gaudere possint. Quodque Redericus quoad vixerit, & post eius obitum persona, seu persona per eum nominanda, vel nominandæ huiusmodi qualcumque statuta, & ordinationes Sacris Canonibus non contraria, tam pro Collegij, Rectoris, scholarium, magistrorum, doctorum, capellanorum, & aliarum personarum huiusmodi felici directione (ut præfertur) quam etiam circa ordinem in ipso Collegio cursandi, ac cathedrarum, & illas regentium, & cursus agendos, & quem ordinem cursantes servare debeant, ac etiam circa graduandos, & illorum examen, nec non qualitates, & numerum examinatorum, ac expensas, quas examinandi, vel graduandi, vel promovendi facere teneantur. Ac salario regentium, & aliorum officialium studij constituta, nec non dispositionem temporum, & horarum legendi, ac omnium & singulorum aliorum, qua prosperum, & felicem statum, & ordinem, ac directionem, utilitatem, honorem, conservationem, manutentionem, & augmentum dicti Collegij in spiritualibus, & temporalibus concernunt, condere, statuere, ordinare, cassare, derogare, mutare, addere, declarare, interpretari, corriger, & alia de novo in totum, vel in partem facere, qua eo ipso dicta autoritate Apostolica confirmata sint, & esse ceseantur liberè, & licite valeant. Authoritate, & tenore similibus extendimus, & ampliamus. Non obstantibus præmissis, ac statutis, & ordinationibus Apostolicis, nec non dicti Collegij iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roberatis statutis, & consuetudinibus, ac omnibus illis, que in dictis proprioribus litteris voluimus non obstat, ceterisque contrarijs quibuscumque. Proviso, quod dicta servitoria beneficia debitum, propterea non fraudentur obsequijs: sed eorum congrue supportent onera confuetudinis. Et insuper, protul est, irritum decernimus, & inane, si secus super his a quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter attentatum forsam est hactenus, vel in posterum contigerit attentari. Nulli ergo omnino hominum licet hanc paginam nostræ absolutionis, unionis, annexionis, incorporationis, statuti, ordinationis, extensionis, ampliationis, & decreti infringere, vel ei auctu temerario contrarie. Si quis autem hoc attentare præsumperit indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo octavo, sexto decimo Kalendis Iulij, Pontificatus nostri anno quinto.



TESTAMENTUM
IN VULGARI DOMINI
Magistri Roderici

DE SANTA ELLA ARCHIDIA^c

choni de Reina Fundatoris istius Collegij
Maioris Sanctæ Mariæ de IESV.



NEL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Trino en Personas, è vno en substancia, y de la muy gloriosa Virgen Santa MARIA, Madre de Dios, è abogada de los pecadores, è de los Santos Apostoles Señor San Pedro, e Señor San Paulo, y Señor Santiago, y de toda la Corte Celestial, yo el Prothonotario Ruy Fernandez de santa Ella Maestro en Artes, y en Santa Theologia; indigno Sacerdote, Arcediano de Reyna, e Canonigo en la Santa Egllesia de Sevilla, aviendo memoria de la muerte, que es natural à todo hombre, y puede venir cada hora, e teniendo ante los ojos, quanto despues de la sentencia, e communion aprovechá la buena disposicion del Testamento, para salud, y seguridad del anima del Christiano delante de Dios, e quanto se halla consolado, y reposado el espíritu esperando la voluntad de Dios en el mejor aparejo, q segun su flaueza en este mundo puede alcançar, ordené, y dispuse mi Testamento à honor de Dios, e de su bendita Madre, y provecho de mi alma, en la forma que se sigue.

¶ Primeramente mando mi anima à Dios que la criò, e redimiò por su preciosa sangre: y confieso, q creo todo lo que cree la santa Madre Iglezia Catholica, expressando en ello todo lo q de los santos Padres ayuntados en el Concilio Niceno por el Espiritu Santo determinaron, con el Symbolo de los Santos Apostoles, y del bienaventurado Patriarca fanto Athanasio: los quales tres Symbolos, conviene à saber de los santos Apostoles, y del santo Concilio susodicho, y del santo Athanasio, con todos los Articulos en ellos contenidos, assi los q pertenescen à la preexcelente Divinidad, como los q pertenescen à la gloriofissima humanidad de nuestro muy dulce Maestro, y Redemptor IESV Christo, todo expressamente creo, y confieso assi como fiel Christiano, de la manera misma, que la Santa Madre Iglezia de Roma los cree, y dogmatiza

95

matiza, y el glòriosissimo Apostol Señor San Pablo mi singular abogado los predicò: protesto de vivir siempre, y morir en esta, y por esta Fe aqui confessada, que desde el Santo Baptismo en mi reziète natividad hasta oy vivi. De la qual Fe armado, confiando en la misericordia de IESV Christo, por la qual tomò carne humana, y en ella padescio, pagando la deuda que todo el humano linage devia, & librandolo, e redimiendolo de la terrible mano del diabolo, e poniendolo en via de salud, pongo mis ojos en tierra, e me ofrezco delante su clementissima piedad suplicandole que no entre cõmigo su ingrato, e inutil siervo en juzgio: ca ninguno se hallarà justo delante dèl: e yo menos. Por ende alço mis mortales culpados ojos delante su piedad, e clemencia, diciendo: Dios mio, esperanza mia, e misericordia mia, e refugio mio, à ti desseo, à ti me socorro, à ti me vengo, nome desampares en esta hora, que soy reo debaxo de la mano de tu espantable juicio: vfa con migo de tu acostumbrada clemencia en estas mis grandes necessidades, quando por mis obras no puedo escapar, ni ayudarme. Pero tu, que me redemiste, ha misericordia de mi, ca mucho mas confio en tu infinita piedad, que desconfio de mis meritos, y puesto que muchas veces pequé, Señor, à ti solo en mi grave culpa: confio, pues fui tan caro de comprar, no seré menospreciado para perder: y por esto me socorro à ti, que à ninguno desamparas, y pongo mi espiritu en tus muy piadosas manos: miralo tu Señor mio, con ojos de padre, Dios de verdad, y concede que duerma, y huelge en perpetua paz, que vives y reynas con Dios Padre, y el Espiritu Sancto en trinidad perfeta para siempre. Amen.

ITEM, puesto que mi cuerpo por aver sido instrumento, y parte de muchos pecados, y ofensas de Dios, no merecia ser enterrado en lugar sagrado; pero confiando en su infinita misericordia, e mirando à la dignidad que assi por el Santo Baptismo, como por la Confirmacion, e por consagracion del Santo Sacerdotio recibìò, mando que en la capilla del Colegio de Santa Maria de IESV, que agora fago, ante el Altar sea enterrado. E porque algun pariente, ò criado, ò amigo, o devoto mio movido à memoria, por el lugar de la sepultura, se acuerde à dezir alguna Ave Maria, ò Oracion por mi, ò echar algun agua bendita sobre la sepultura, quiero que encima de mi sepultura se ponga vna laude, ò losa, y al derredor se escrivan las palabras que en el testamento en latin puse. E asientense mis años, del año de mil y quattrocientos y quarenta y cuatro, por quinze de Diciembre en que nasci, hasta el año, mes, y dia en que muriere.

ITEM, mando, y estrechamente defiendo, que ninguno de todos los

los de mi casa, ni pariente, ni criado tome luto por mi, ni mis albaceas lo puedan dar à persona.

ITEM, mando à todos los lugares piadosos, que en Sevilla vfan nombrar en los testamentos segun cursos de Escrivanos publicos, à cada vno vn real de plata; pero en especial à la fabrica desta Santa Iglesia mando quatro mil maravedis, al hospital del Cardenal, de la misericordia, e al hospital de los Innocentes, y al hospital de las Buvas, y à la casa de San Lazaro, e à la Cofradia para los pobres de las carceles, à cada vno vnducado de oro.

ITEM, mando que digan por mi anima, y de mis antecessores tres treintanarios de Missas, vno en San Francisco de Sevilla, y otro en San Pablo, y el otro digan Clerigos seglares escogidos à alvedrio de mis albaceas.

ITEM, mando que supliquen à mis Señores Dean, è Cabildo dela Santa Iglesia de Sevilla, e yo assi lo suplico à sus mercedes, que por mi anima, y de mis padres, y antecessores, e bienhe chores hagā doze memorias cada vn año perpetuamente, como en las pitanças acostumbran; para el dote del qual cargo mando que mis albaceas comprē de tributo, e censo perpetuò los maravedis, que por los dichos señores, e mis albaceas fuere acordado: y entretanto los cumpla el Collegio de la renta de los bienes patrimoniales, que le dexo.

ITEM, mando à la Capilla de señor San Clemente dò està el Sagrario en la Santa Iglesia de Sevilla vn castellano de oro en cera, que arda ante el Santo Sacramento del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo.

ITEM, mando à Maria Sanchez muger honesta, que està en mi casa, e la administra, por muchas, e buenas obras, y servicios, que della ha rescebido, y porque es gran sierva de Dios, y persona de mucha virtud, y porque aya encomendada mi anima, quarenta mil maravedis en dinero, e mas vna cama de ropa de las pieças que ella escogiere. E mas mando, que todo lo que ella dixere, que traxo à mi casa de ropa, alhajas, ó vasijas sin contradicion alguna le sea dado, y dexado tomar: e si algo se ha gastado, ó perdido, tome otro tal, y tanto y de todo sea creida por su palabra, e se entregue à su voluntad. Item, mando à la dicha Maria Sanchez vna esclava de mi casa, qual ella escogiere: e dexo à su alvedrio, que despues de sus dias, ó en ellos, faga della lo que mas servicio de Dios le paresciere, è bien del alma de la dicha esclava, è si ninguna de casa le gradare, quiero que le sea dado para comprar vna à su voluntad. Item mando, que si la dicha maria Sanchez quisiere tomar algunas de las otras alhajas, ó qualquier cosa mueble, hasta en precio de diez mil maravedis

libremente lo tome como casa suya , y sea el precio à su alvedrio . Item , mando , que la dicha Maria Sanchez aya mientras viviere quatro mil ma
ravedis , que renta cada año por vida vna casa , que dia al Colegio , y està en la Borziguineria , en que solia morar Garzia Fernandez Notario , para que con ellos pague vna casa en que more à su voluntad : y despues de su vida queda la renta al Colegio , que tiene la propriedad . Item , mando e quiero , que el Colegio sea obligado à dar en cada mes à la dicha Maria Sanchez mientras viviere vna fanega de harina , e si la quisiere en pan cocho , seale dado de lo que comieren los Colegiales cada dia , ó à tercero dia , como fuere su voluntad de la dicha Maria Sanchez : e si quisiere ella , entre , y tome todo lo que quisiere . E el Rector , e Collegiales , y oficiales la obedezcan , y acaten , y traten como verdadera Madre , que mucho mas le deve el Colegio , e yo : e no podria ser satisfecha con cosa igual à sus merecimientos .

ITEM , mando à Juana Diaz mi sobrina veinte ducados de oro para ayuda de su casamiento , e que el Colegio no se los dè sino para aquel efecto .

ITEM , mando à Marina Ortiz honesta , mi prima , vezina de Ecija , diez ducados , porque ruege à Dios por mi .

ITEM , mando à Pedro de Palma mi sobrino estudiante , que estè en el Colegio mientras quisiere estudiar , hasta recibir el grado mayor , al qual quiero , que le sea dado todo à costa del Colegio , e mas veinte ducados para ayuda à su salida .

ITEM , mando à Diego Ortiz estudiante mi sobrino , que si quisiere estudiar , sea hecho con él otro tanto como en el dicho Pedro de Palma , e si no quisiere continuar su estudio , seanle dados veinte ducados , y enderecelo Dios , y su Padre à lo que fuere su voluntad .

ITEM , mando à Diego de Carmona estudiante , que estè en el Colegio diez años , ó doze , qual mas quisiere , e que le sea dado el grado mayor , à costa del Colegio , e mas cincuenta ducados para ataviarse , quando ende oviere de salir , mientras no turbare la paz de los Colegiales .

ITEM , mando que à Rodrigo mi sobrino le sea dada su parte de su hacienda , segun las memorias , que el Bachiller Bartholomè de Santa Ella tiene , e le den de comer , y vestir , y calçar en el Colegio , mientras no turbare la paz dèl , hasta que Dios dè algun orden en su vida .

ITEM , mando que el Bachiller Bartholomè de Santa Ella , mi sobrino , estè en el Colegio , hasta que haga sus cursos para el grado mayor , e lo reciba ende à costa del Colegio : el qual rescebido , salga dentro en tres meses , e le ayude el Colegio con cincuenta ducados para ataviarse .

ITEM, mando à Isabel Fernandez de Santa Ella mi sobrina , quel Colegio le acuda con medio cahiz de trigo cada año , mientras honestamente viviere, e con dos ducados de oro: esto se entienda mientras no turbare la paz de los que estuvieren en el Colegio ninguno de los dichos.

ITEM, mando à Lucia Fernandez de Santa Ella mi sobrina , que allende de serle dada su hacienda, segun arriba dixe de Rodrigo su hermano le dèn cada año medio cahiz de trigo , mientras honestamente viviere.

ITEM, mando, que se faga cuenta con Benito Diaz mi Capellan , e se le cumpla su salario contando à tres mil maravedis por año , desde que comenzò à servir, contando lo que tiene recibido. Todo lo hallaràn en vn librete, que tengo en la caxa pequeña de escripturas ante mi cama e denle mas tres mil maravedis.

A Gil de Fuentes Clerigo desde que comenzò à proseguir su estudio, e no pudo vacar à mi servicio, yo no le pague salario, y el como varon de buena conciencia ni creo, que lo esperò ni demandò, mando, que le den tres mil maravedis, porque ruegue à Dios por mi anima.

ITEM, mando , que vnas casas que tengo en Palma de Micergillo, que se vendan para el Colegio.

ITEM, mando, que se vea la cuenta entre mi, e la fabrica desta Santa Iglesia de algunos materiales, que me ha vendido para el Colegio, e luego se cumpla lo que le devo, sobre lo que le he pagado.

ITEM, por quanto la muerte es incierta, si por ventura Dios me llevare, y quedare Maria Sanchez, quiero, y mando, que ella mediante Fernando Ruyz de Hojeda Clerigo beneficiado de San Julian de Sevilla cobren las rentas del Colegio, y labren lo que cõ ellâs pudieré , hasta que sea acabado; y si despues de mi, Dios la llevare , antes de ser acabada la dicha obra, el Señor Pedro de Fuentes Canonigo de la dicha Sâta Iglesia de Sevilla, y el dicho Fernando Ruyz de Hojeda la lleven adelante cõ la dicha renta, hasta que sea acabada. E si por ventura Dios de alguno de estos dispusiere, el que quedare lo prosiga. E si por ventura dispusiere de ambos, Gonçalo Perez Canonigo de Malaga lo haga. E si este no pudiere, los Visitadores que por las constituciones tengo nombrados elijan vna persona temerosa de Dios, e fiel , y prudente , e abonada , y que de fianças , y que esta cobre las rentas, y continue la obra, hasta que sea acabada, segun el orden que Anton Ruiz Cantero dirà , que yo tenía dado. Y este dè cuenta à los dichos Visitadores vna vez en el año, ó mas si fuere menester, y tengâ poder de lo quitar, y poner otro, sino hiziere lo q'deve.

ITEM,

99

ITEM, quiero, y mando, que si Gil de Fuentes mi Capellan quisiere entrar en el Colegio, desque sea acabado, y estudiar ende como Colegial so las constituciones que los otros, sea recibido sin examen alguno, y tratado como su virtud merece.

ITEM, quiero, y mando, que despues de acabado el Colegio esté vn año sin meter los Colegiales, porque de la renta deste año se compre mas renta, ó se haga deposito, para que el Colegio quede mas seguro, y mejor dotado.

ITEM, mando, que el Colegio venda la heredad, que dizen la Torre, ó cercado que dizen de Mairbē à la Fuente del Arcobispo, è del dinero porque se vendiere, se compren posesiones, ó se trueque por renta segura de tributo, ó de posesiones realengas, y esta renta se junte con la de las otras posesiones, y rentas que al Colegio he dado para su dote, como abaxo dire. Y esto mando que hagan mis albaceas, y el Rector e consejeros del Colegio, con consejo de los Visitadores del Colegio.

ITEM, mando qce tòda mi Capilla assi ornamentos como retablo, è imagines, è vn estuche que tiene vn caliz, e patena, e ampollas, campanilla todo de plata dorada, e Missal, todo sea para la capilla del Colegio.

ITEM, mando, que vna imagen Greca de nuestra Señora, que yo tengo en mi casa, se dé al Monasterio de San Clemente, do son Monjas dos sobrinas mias, porque oren à Dios por mi.

ITEM, mando, que vn tapete grande e rico, que yo tengo, quede en la Capilla del Colegio, para honrar con él el pie del Altar del dicho Colegio las fiestas, y tambien quede en otro chico semejante à él en lana y en colores.

¶ Por quanto las constitucioñes, que yo el Arcediano Maestre Rodrigo de Santa Ella por Authoridad Apostolica hize para buen govierno, y régimiento del Colegio, son para desque estuviere ya hecho, y plantado, y formado de Rector, y consejeros, y capellanes, y los otros Colegiales, à los quales como Colegio pertenecen las elecciones, y proveimiento de la casa segun ellas. E porque que en este testamento proveí la forma que se ha de tener en continuar, y acabar el edificio: pero no fue provisto la manera, que se ha de tener en elegir los primeros Colegiales, porque en tal principio va mucho para todo lo de adelante. Por ende, por quanto yo se, que el Señor Maestro Alonso de Campos Arcediano de Almuñecar en la Iglesia de Granada, assi por servicio de Dios como por su gran virtud, e nuestra entrañable amistad tomarà, y executará este cargo juntamente con el Señor Pedro de Fuentes Canonigo en esta Santa Iglesia de Sevilla, al qual siempre he conocido ser noble de cora-

con

con, y recto, e afficionado al bien comun , e no torcerse , ni dexarse ~~torcer~~
 por passion alguna.Por ende, yo como testador, e Fundador, e por la
 authoridad Apostolica que para ello tengo, les do poder, e los subtitui~~o~~
 en mi nombre , y por mi persona , para que venga , y pose en el Colegio
 el dicho Señor Arcediano, y ende le sea dado à costa del Colegio todo lo
 necesario para su mansion, e se junte con el dicho Señor Canonigo Pe-
 dro de Fuentes, e tengan por cierto tiempo puestos sus edictos en Sal-
 manca, y en Valladolid, y en las principales Ciudades de Castilla , y del
 Andaluzia, en que se digan las Facultades , del cursar , y graduar que el
 Colegio tiene, e las cosas de que han de proveer à los Colegiales , y las
 condiciones que los que se han de oponer han de traer , segun la forma
 de las constituciones por mi hechas, , y de mi mano escritas, y emenda-
 das, e à que tiempo han de hallarse en Sevilla para leer sus lecciones, y
 ellos los oigan, y examinen ; y considerando las calidades, y el fin segun
 la forma de las constituciones elijan, los que mas idoneos les paresciere
 para ser planta, e principio de tal casa. E si no hallare de tales para cum-
 plir el numero, dilatese la elección de los que faltaren , para quando se
 ofreciere: A los quales encargo la conciencia,hagan la primera població
 de tales personas,cuyo exemplo , orden , e vida sea tal cimiento para el
 edificio de virtud adelante, que siempre el Colegio floresca, y prospere
 en fructo de virtud en virtud à honra, y gloria de Dios, y pro de su Santa
 Iglesia.Pero si por ventura el dicho Señor Maestro no pudiere, ò no qui-
 fiere tomar, y dar fin al dicho negocio, y cargo, entiendase esta clausula
 susodicha del Señor Gonzalo Pérez Canonigo de Malaga, del qual por
 su mucha virtud, y temor de Dios tengo la confiança que de mi persona
 misma.E si por ventura el dicho Señor Gonzalo Perez por alguna raçon
 no pudiere fazer lo susodicho, quiero, e mando, que los Visitadores por
 minombrados en las Constituciones , que por authoridad Apostolica
 dexo fechas, con el dicho Señor Canonigo Pedro de Fuentes hagan la
 dicha primera eleccion, ò plantacion, ò poblacion del Cólégio confor-
 me à lo susodicho, e à las dichas Constituciones. E yo por las dichas au-
 thoridades que tengo, les do el poder para ello, e les pido por los myste-
 rios de nuestra redempcion que teniendo à solo Dios, y al pro de su Igle-
 sia ante sus ojos declinen toda aficion , y ruegos , e çanjen este principio
 (quæ est rei dimidium, & plusquam dimidium) de tales plantas,que sean
 exemplo, y vena de vida, y disciplina para todos sus sucessores.A los qua-
 les, y à cada uno dellos do poder para poder hazer los estatutos del cur-
 sar, y graduar.

¶ E para cumplir todo lo en este mi testamento ordenado, y cada parte dello, nombro, y constituyo, por mis Albaceas testamentarios al Reverendo Señor Canonigo Pedro de Fuentes, e al venerable Padre Fernando Ruiz de Hojeda Clerigo beneficiado de San Julian de Sevilla, e juntamente con ellos à la madre Maria Sanchez honesta, que rije mi casa, à los quales juntamente do poder, que entren, y vendan tantos de mis bienes muebles, (excepto los libros que ya donè, e agora de nuevo dono al Colegio, y los tengo del prestados ad vsum) quantos fueren menester para cumplir lo susodicho. E si por ventura alguno destos tres faltare por fallecimiento, ó absencia, ó justo impedimento, los dos, ó el uno que quedare, lo pueda cumplir. Lo qual cumplido, de todo el remaniente que todos mis bienes quedare, assi raizes, como muebles, e semovientes, derechos, y acciones, assi espirituales, como temporales hago, e instituyo por mi heredero legitimo, e universal al Colegio, que en el Corral de Xerez edifico. Cuya visitaciõ, y orden de regimiento dexo ordenada y escrita, en un volumen de constituciones, que con Authoridad Apostolica yo ordenè, y escrivi de mi mano. Las quales, allende de la Authoridad ya dicha, por la qual mando, que se vñsen, y guarden, tambien quiero, y mando, que sean vñadas, y guardadas como mi ultima, y testamentaria voluntad, como Author, y Dotador del Colegio. E revoco, anulo, e cassó qualquier otro testamento, y manda, y codicillo, que hasta oy aya hecho, assi por escripto, como por palabra, excepto uno, que en latin hize, y está insinuado de mano de Juan de Cardona Prior, y Canonigo de la Iglesia Colegial de San Salvador de Sevilla, e firmado de mi nombre, y ciertos testigos. So data de tres dias de Abril del año de mil y quinientos e ocho años. El qual, y este quiero e mando, que valan, y sean firmes, de agora para siempre jamás como verdaderos testamentos, y mi ultima voluntad. E si ambos, ó cada uno de los no valiere por testamento, quiero, que vala por codicillo, ó en qualquier otra mejor manera, y forma, y via que valer puedan, y devan de derecho. Que es hecho, e otorgado en la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, à doze dias del mes de Enero del nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y nueve años. E yo el Arcediano de Reina Maestre Rodrigo de Santa Ella testador lo subscrivi de mi mano, e firma acostumbrada en testimonio de verdad. Rodericus Archidiaconus. E yo Fernando Ruiz de Hojeda clérigo beneficiado de San Julian, y Notario Apostolico lo vi, y oí otorgar este testamento segun que en el se contiene, e so testigo, e lo firmé de nombre en testimonio de verdad rogado, y requerido. Ita est Fernando Ruiz de Hojeda beneficiado, Notario publico Apostolico

tolico. Martin Lopez. E yo Gil de Fuentes Clerigo Notario Apostolico so testigo. E yo Benito Diaz Clerigo so testigo.

ITEM, por quanto yo el dicho Arcediano he tenido conocimiento de Juan de Estoalla Bachiller, y de Alonso de Castilla vezino de Araçena, y del Bachiller Ribera vezino de Zafra, y de un Racionero de Malaça, que conoce el Licenciado Gonzalo Perez ser personas que han visto virtud, y han estudiado, y deseán pulular en la scienza. Y tenia en mi voluntad è concepto de les ayudar en su entrada del Colegio, por ende ruego à los Señores Examinadores, e primeros plantadores de los Colegiales del dicho Colegio se ayan con ellos benignamente en su examen, y recibimiento, e siendo abiles, sean præferidos à los otros oponentes, e assi lo otorguè ante el Notario de yusso escripto. Rodericus Archidiachonus. Ita est Fernando Ruiz de Hojeda Notario.

¶ Por quanto yo el Arcediano de Reina Maestro Rodrigo tenia proposito de dar orden en las cosas necessarias al estudio general, que por la misericordia de Dios se ha avido para este Colegio, e no he avido tiempo de ordenar las constituciones cerca dello, que yo tenia pensadas para el buen govierno del dicho estudio, y del orden del cursar, y de dar, y rescebir los grados, y el gasto que cerca dello se deve hazer, assi quanto à la cantidad, que al Arca del Colegio se ha de dar segun la calidad del grado, como cerca de lo que se ha de dar à cada vno de los Examinadores, y las otras expensas, que se han de hazer muy moderadamente. Por ende, si por ventura yo no pudiere, hazerlo, e disponerlo, do todo mi poder cumplido, que por Authoridad Apostolica para ello tengo, à los dichos Señores, el Señor Pedro de fuentes Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, y el Señor Maestro Alonso de Campos Arcediano de Almuñecar en la Iglesia de Granada, segun el orden de la plantacion nombrados con el Canonigo Gonçalo Perez, e los Visitadores que por via de substitucion fueron subrogados. E quiero, y mando que lo que ellos ordenaren cerca desto, todo que vala, y sea firme, como si yo en persona propia lo ordenasse. A los quales encargo la conciencia de parte de Dios, y de su bendita Madre, que miren mucho, y moderen los gastos, de suerte, que no excedan la condicion de los pobres, ni sea tan bajo, que sea reputado vil: quedando siempre toda la authoridad de la execuciõ destas cosas del estudio en Rector, y Consejeros del dicho Colegio. Y esto quiero que valga como clausula de testamento, ó codicillo, ó en qualquier otra mejor manera, que de derecho pueda valer juntamente con este dicho testamento, y con el de en latin, de que en el se haze mencion. En testimonio de lo qual lo firmè de mi nombre. Rodericus Archidiachonus.

103

ITEM, mando, que Talavera estudiante que está en mi casa, esté ocho años en el Colegio, fasta que reciba el grado mayor, el qual grado le sea dado gratis.

ITEM, mando, que el dicho Gil de Fuentes Clerigo mi Capellan esté en el dicho Colegio ocho años, fasta que le sea dado el grado mayor, el qual grado le sea dado gratis. E que pueda en este dicho tiempo servir Capellania fuera del dicho Colegio, no embargante que yo ove fecho vna constitucion, que el Clerigo que fuese Colegial, no pudiese servir Capellania, ni otro servicio fuera del dicho Colegio, la qual dicha constitucion no se entienda por el dicho Gil de fuentes. En testimonio de lo qual, y porque sea firme, lo otorgue ante el Notario Apostolico de suso escripto, è firmelo de mi nombre. Ni se entienda por el la constitucion que dize: que ningun Colegial tenga diez y nueve ducados de renta. Rodericus Archidiaconus. Ita est Fernando Ruiz de Hojeda Notario.

ITEM, quiero, y mando, que Francisco Garcia de Almonte hijo de Diego Garcia de Almonte, vezino de Almonte, sea tratado en lo de la entrada del Colegio, segnn que dixe, y determinè en los quatro estudiantes, que en vn capitulo en la hoja atras está firmado de mi nombre, y del Notario de suso escripto está hecho, y determinado. Rodericus Archidiaconus. Fernando Ruiz de Hojeda Notario.

ITEM, quiero, y mando, que en la continuacion de la obra del Colegio, y cobrança sea puesto Gil de Fuentes Clerigo juntamente con la Madre Maria Sanchez, y con Fernando Ruiz de Hojeda Clerigo beneficiado, de la virtud del qual confio harà como Catholico, y temeroso de Dios. E quiero, esté en el dicho Colegio, si quisiere desde el dia de mi fallecimiento, hasta que siendo poblado sea recibido, para cumplir los ocho años. Despues de los quales reciba el grado mayor à costa del Colegio. Y se pague lo que se deve à Pedro Sanchez de Sevilla, segun parcerà por vn mi libramiento. Y por mi indisposicion roguè al Notario de suso escripto lo firmasse de su nombre. Ita est Fernando Ruiz de Hojeda Notario.



TES-

TESTAMENTUM
IN SERMONE LATINO DOMINI
MAGISTRI RODERICI
DE SANCTA ELLA ARCHIDIACONI DE
Reina, Fundatoris istius Collegij Sanctæ
Mariæ de IESV.
*Adsit mihi Spiritus Sancti Gratia
usque ad finem. Amen.*



RAGILIS EST VITA NOSTRA, ET
casus nos circumstant innumeri: quid vitemus,
providere satis non possumus, illum diuturna
aegritudo, hunc brevis langor, alium repen-
tina improvisaque mors rapit, & præoccu-
pat. Omnibus autem incerta vocationis est
hora, quo in loco, quo in tempore ea nos ex-
pectet nescimus: invadere illam nos posse
momentis singulis non dubitamus: expeca-
re illam omni tempore, & loco debemus me-
mores. Sententia illius Sapientis apud Ecclesiasticum dicentis: quoniam
mors non tardat, & quidem quæ de terra sunt facile in terram rever-
tuntur. Inscitia est securitate vitæ, de exitu non cogitare. Dispensatio-
nem quoque domesticam in id tempus differre, in quo mens plurimis gra-
vata ad unum aliquod raro est idonea. Angit timor mortis: torquet infir-
mitas: circumstantium est importuna cupiditas: qui sua, non nostra que-
rentes, ab animæ cura ad terrena nos revocant. Cogentes saepe perturba-
tionibus suis eum mori, qui vel moritus non erat, vel certè non tam citò
moritus. Ut igitur (concedente altissimo) hæc omnia devitem, & ad
meum, & non alienum arbitrium, quæ meditor fiant. Existimans, quæ ab
Esia propheta Ezechiae Regi sunt dicta, mihi iam pridem impetrata. Dis-
poni domui tuæ, quia morieris tu, & non vives. Illud etiam Salvatoris
formidans: Vigilate, quia nescitis qua hora Dominus vester venturus sit:
serò, an manè, an galli cantu, &c. Statui testamentum hoc condere meo
chyrographo subscriptum. Cui ita esse vim volo, si id ipsum, aut eius par-
tem ante mortem non revocem.

205

Est verò huiusmodi.

¶ In primis conversus ad Deum Authorem, & Redemptorem meum cum sim anxius futuri de me judicij, & nescius utrum odio, an acceptio sim dignus. Sciens autem in manu eius vitam esse, atque interitum: per viscera misericordiae suae, in quibus visitavit nos oriens ex alto: humi stratus oro, ut fiant aures suae intendentis in vocem deprecationis meae: nec intret in iudicio cum servo suo: & adversus folium, quod vento rapitur, non exerceat potentiam suam, nec siccum stipulam persequatur. Pœnitentis Sacerdotis animulam non dedignet: ignorat illi delicta præterita, & ignorantias suas: suscipiat creaturam suam Creator, & factor figmentum suum. Meminerit, quod homo immundus de immundo conceptus sum semine: & quod in peccatis concepit me mater mea. Veniat ante oculos pietatis suae vita humanæ infirmitas, in qua per omnem ætatis successum, nobis semper desideriorum facibus incitari non cessamus, & extinguiere, sine ipsis ope ignea inimici tela non possumus. Stulta est pueritia, inmanis adolescentia, iuventus lubrica, virile studium ad ambitionem inclinat, friget senectus, & deficit in ea virtus, si Dominus non sustinet, cui erit sperandi fiducia? Aut quem tanta sarcina sine levamine eius non præmat? Recordetur Pauli Servi sui ad Romanos hanc lamentatis felicitatem; Non (inquit) quod volo bonum hoc facio: sed quod nolo malum hoc ago. Est miserator, & misericors Dominus, longanimes, & multum misericors: suntque miserationes eius super omnia opera eius immensæ. Secundum ergo peccata mea non faciat mihi: neque secundum iniquitates meas tribuat mihi. Quia non iustificabitur in conspectu eius omnis vivens, & multò minus ego insipiens, & miser. Flecto igitur genua mea coram unica spe mea Christo IESV Redemptore meo, sic orans. Deus meus, misericordia mea, & refugium meum, te desidero, ad te configio, ad te venire festino: ne despicias me sub tremendo discrimine positum. Adesto propitius mihi in his magnis meis necessitatibus: non possum me redimere meis actionibus: sed tu redime me, & miserere mei. Diffido de meis meritis: sed confido de tuis miserationibus, & plus confido de miserationibus tuis, quam diffidam de malis meis: tu spes mea, Deus meus: tibi soli peccavi mea culpa. Qui tibi fui charus ad redendum, non sim vilis ad perdendum, & nunc ad te venio, quia nulli dees. Cupio dissolvi, & esse tecum, in manus tuas commendo spiritum meum, respice in me Domine Deus veritatis: & per Sanctam Nativitatem tuam, Passionem, & Mortem, ac Resurrectionem, ac Ascensionem in cælum, atque adventum Sancti Spiritus Paracliti, pie excipe, & salva humiliatam animam meam, præstans mihi, ut in pace dormiam, & requiescam cum beatis spiritibus tuis in vita eterna. Qui vivis, & regnas Deus in Trinitate perfecta, cum Patre,

Patre, & Spiritu Sancto in saecula saeculorum. Amen.

¶ Proxime autem, si quid contra Pastorem meum Sanctæ Ecclesiæ Hispaniensis Pontificem vivens peccavi, peccasse autem multa me confiteor. Si quid dicto, aut facto contumacius egi: si non dignè reveritus; si non parvi; si contristavi; si carpsi: pro suis in me meritis, & cura Pastorali non dignè retribui: nimiam eius pietatem gemens imploro, ut mihi ignoscat, & oblitus omnium, animæ defuncti benedicat: quæ clemens, & ab animo profecta indulgentia, pententi reo erit levamini, & indulgenti patri merces à Domino. Cum Dominis Patribus, & Collegis meis, quoniam frequentius usus fui, frequentiorem utique esse oportuit, offendendi occasionem: in multis enim peccamus omnes: & ego infelix non minus ceteris. Zelotipia, contentio, obtrectatio, ira, invidia, solicicare animos nostros solent. Quicquid in hos admisi, quicquid à me amare acceptum retulerunt, oro, obtestorque per commune consortium, per spem misericordiae, quam à Domino judicandi expectant, ut id omne deponant, injurias condonent, & praacentur defuncto, eam requiem fratri optantes, quam pro se impetrari à Domino cupiunt. Executoribus quos in calce testamenti designo, hoc officium pietatis relinquo: ut primò, post obitum meum, capitulo hanc veniam & remissionem, non inanis gloriae sed salutis causa meo nomine petant.

¶ Ut vero ad gloriam Dei, & integritatem communionis Fidelium perseverantis (licet peccatoris servi) pateat fides. Alta voce profiteor, tenuisse me a lavacro Sancti Baptismatis usque in diem præsentem Sanctam Orthodoxam Fidem Catholicam, symbolum ab Apostolis conditum, expositiones fidei Concilij Niceni, & magni Athanasij Patriarchæ Alexandrini. Anathematizasse etiam me ex tunc, & in præsentiarum anathematizare omnem haeresim extollentem se adversus Sanctā, & immaculatam fidē Christi, in qua (ut dixi) vivere, & mori intendo. Sequens hoc Confessionis meæ chyrographum, & Omnipotenti Deo in extremo iudicio repræsentans: Credo in Deum, &c.

¶ Corpus verò meum contaminatum flagitijs, licet indignum sit cui habeatur honor, sepulchrique facilis sit semper jactura, rationem tamen habens dignitatis Baptismi, quo per visibilem spem, invisibilis mibi est impressus character, & Sacra Unctionis, quam tam in Baptismo, & Confirmatione, & Sacerdotio delibatum fuit. Officij quoque Sanctæ predicationis, quam ad Plebem Christi (eo mediante) vii. organo per annos supra XXX. exercui: nec non futura resurrectionis, qua simul cum anima suscitandum spero. Et ut suffragijs Ecclesiæ commodius aptetur, tradi oro ecclesiastica sepulturæ: eis ornamenti vestum lineis, quæ consuetudo sacerdotalis Ordinis tulit. Exequiæ verò in ceteris sapient modisiam funeraliæ: in nihilo saeculi huius pompam, sed laudabilem Sacerdotum consuetudinem.

¶ Nigrum colorem (quem lutum vocant) nemo pro me etiam de familia mea

mea induat: nemo indicia tristitiae præse ferat, quemadmodum faciunt, qui spē non habent. Igitur corpusculum meū recondi iubeo in Collegio Sanctæ Mariæ de IESV ante gradus Altaris in solo plano in sepulchro lapide maiusculo contexto, in cuius circumferentia hic conscribatur titulus. Hic iacet Rodericus Ferdinandus à Sancta Ella Præbyter, Artium, & Theologiae Magister, Sedis Apostolicæ Prothonotarius, Sanctæ Hispalensis Ecclesiæ Canonicus, & Archidiaconus de Reina. Vixit annos sexaginta quatuor. Decessit die sabbathi vicepsima Mensis Ianuarij. Anno Domini millesimo quingentesimo nono. Qui legit oret p̄ie pro peccatore.

¶ Tumulum vero ligneum super sepulchro subinterminatione maledictionis in sempiternum ponи prohibeo, etiam in die Anniversarij suffragij.

¶ Bona verò mea omnia tam immobilia, quam mobilia, & semoventia memorato Collegio Sanctæ Mariæ de IESV relinquo: quod constituo hæredem tñiversorum bonorum, & actionum, ac iurium meorum tā spiritualium quam temporalium. Executores autem huius testamenti nomino, & instituo Reverendum ac Nobilem virum D̄minum Petrum de fuentes Canonicum in dicta Sancta Ecclesia Hispalensi, nec non Venerabilem Præbyterum Ferdinandum Ruiz de Hojeda, ac una cum eis religissimam fæminam Mariam Sanchez Christi ancillā ac domus meæ gubernatricē. Quibus coniunctim præbeo facultatē omnia exequendi, quæ esse meæ ultimæ voluntatis per hoc, & aliud vulgare testamentū simulcum meis codicilis eis constiterit: vt solertes ac pios testamentorum executores decet.

¶ Præterea revoco, cassō, & irrito quodcunque aliud testamentum, aut codicillum, sive legata, quæ tām scripto, quam verba hac tenus feci, iubens illa nullius fore roboris, ac momenti. Excepto uno cum suis codicillis, quod lingua materna condidi, ubi legata pia, & nonnulla alia, quæ particularē, & (ut ita dixerim) minutiorē exigebant explicationem, exposui. Quod est sub data die duodecima mensis Ianuarij, anno Domini millesimo quingentesimo nono. Et est insinuatum per Ferdinandum Ruiz de Hojeda Notarium publicum Apostolicū, meo etiam nomine, & Martini Lipi, & Egidij de Fuentes, & Benedicti Diaz Clericorum Civitatis Hispalensis testimoniū rogatorum subscriptum, quod simul cum suis codicillis una cum hoc testamento prorsus ut veram, & ultimam voluntatem meam, quacumque meliori via, & forma possum: valere volo, iubeoque. Sunt autem hæc acta Hispali, tertia die Aprilis, anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo octavo. Et ego Magister Rodericus à Sancta Ella testator, qui supra hoc testamentum condidi, & velut ultimā voluntatem meam valere volui, & iussi, & iubeo. Et ideo meo nomine ipsum subscripsi. Rodericus Archidiaconus. Et ego Benedictus Diaz Clericus sum testimoniū rogatus. Et ego Egidius de Fonte sum testimoniū rogatus. Et ego Ferdinandus Roderici de Hojeda Bene-

*Beneficiatus, Notarius Apostolicus sum testis. Et ego Ioannes de Cardona Prior,
& Canonicus Collegiatæ Sancti Salvatoris Hispalensis Ecclesiae publicus, &
Apostolica, ac Imperiali authoritate Notarius, ad requisitionem Reverendi
Patris, & Domini Domini Magistri Roderici testatoris prædicti, quia præmis-
sis omnibus, & singulis, dum sic ut permittitur, agerentur, dicerentur, & con-
cederentur, una cum prænotatis testibus præsens interfui. Eaque omnia, &
singula sic fieri, vidi, & audivi. Ideo hoc præsens publicum testameti instrumen-
tum manu alterius scriptum ex inde confeci, signoque, & nomine meis solitis, &
consuetis signavi: & subscripsi in fidem, & testimonium omnium, & singulorum
præmissorum requisitus, & rogatus. Ioannes de Cardona publicus, & Aposto-
licus Notarius.*

*¶ quibus omnibus, & singulis tanquam rite, & legitimè factis authorita-
tem, & decretum nostrum duximus interponendum, & interposuimus, prout
interponimus præsentium per tenorem.*

*¶ In quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum
præfentes litteras, sive præsens publicum transumpti instrumentum exinde
fieri, & per Notarium publicum infrascriptum subscribi, & publicari manda-
vimus, nostroque nomine subscriptimus, sigillique nostri iussimus, & fecimus
appensione communiri. Datis, & actis Hispali in præfato monasterio nostro.
Nobis inibi hora vesperorum, audientie consueta, pro tribunali sedentibus.
Sub anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo octavo, indic-
tione sexta, die verò viceima octava Mensis Ianuarij, Pontificatus sanctissi-
mi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Leonis Divina Providentia Pa-
pæ decimi, anno quinto. Præsentibus ibidem venerabilibus viris Dominis Al-
fonso Gutierrez de Luna, & Ioanne Fernandez Presbyteris Hispalensis, ac
Antonio Martini Religioso dicti Monasterij, & Francisco de Soto dicti Do-
mini Portionarij familiare, atque quoad correctionem, & collectionem dicti
transumpti cum dictis litteris. Petro Moreno Apostolico Notario, ac Francis-
co de Contreras, & Andrea de Tengillo Clericis, & vicinis Civitatis Hispalen-
sis testibus ad præmissa vocatis specialiter atque rogatis.*

*¶ Et quia ego Rodericus de Montiel Presbyter Conchenensis Diœcesis Capel-
lanus Capellæ Regum Sanctæ Ecclesie Hispalensis, Publicus Apostolica au-
thoritate Notarius præmissis omnibus, & singulis dum sic ut præmittitur, fie-
rent, & agerentur, una cum prænotatis testibus interfui. Ideo hoc præsens
publicum transumpti instrumentum exinde confeci, subscripsi, & publicavi, sig-
noque & nomine meis consuetis, una cum præfati Reverendi Domini Prioris
nominis roboratione, & sigilli apensione assignavi in fidem, & testimonium
præmissorum, rogatus, & requisitus.*

STATUTA
ET ORDINATIONES

COLLEGIJ BEATÆ MARIAE
DE JESV,

NOVITER CONDITÆ AVTHORITATE APOSTOLI-
ca, à Magistro Navarro Canonico Ecclesiæ
Hispalensis.

DE ELECTIONE RECTORIS,
& Confiliariorum.

RIMVM Statutum. Volumus, & ordinamus, quod Rector eligatur Chalendis Ianuarij: & solum in officio suo per vnum annum, itaque per biennium Rector minimè existet: & immediatè nullo modo reelegi possit: bene tamen vno anno transacto eligi poterit. Volumus etiam, quod illius anni Rectoratus in suo octonario non fiat computatio: quod pro vna vice duntaxat fieri permittimus, nam si contingat iterum eligi, illius anni computatio fiet. Item præcipimus, quod si quis electorum, tempore electionis Rectoris, absens fuerit, perdat vestem, & insignia, quæ de proximo erat recepturus, quod intelligendum est, si causa legitima moræ non adsit, quam diligentissimè Rector, & consiliarij teneantur examinare. Consiliarij etiam per vnum integrum annum in suo officio solum existant: sed iterum eligi (& si immediatè) bene permittimus. Cætera his non contradicentia, quæ Dominus Fundator præcipit servari, ad electionem Rectoris, siue consiliariorum pertinentia, sub poenis illic positis nos strictissimè custodire mandamus.

DE ELECTIONE COLLEGIALIVM, ET RELIQVO-
rum ministrorum.

SECUNDVM Statutum. Volumus, & statuimus, quod elec-
tio Collegialium fiat per cedulas secretas, præmissa inquisitio-
ne de moribus, & vita (præter eam inquisitionem, quam per
Collegialem exequendam de ipso electo infra mandabimus) & præ-
missa in litteris sufficientia, & dicta Missa de Espiritu Sancto, is ha-
beatur

beatur electus, qui plura vota puncta habuerit. Volumus etiam, quod oppositores nullo modo intersint periculo examinis, quod quilibet eorum habiturus est: sed tantum coram Collegialibus legatur lectio, & ipse instent, & sub sigillo confessionis celent modum, quem unusquisque oppositorum iuxta electionem sortitus est. Ut sufficientia oppositorum evidenter patefiat mandamus, ut liber decretalium, aut magistrorum sententiarum, in tres partes dividatur, & eligatur ipsa pars, quam ipse oppositor maluerit: & iuxta viginti quatuor horas, electionem in camera Rectoris (quovis extero secluso) legat. Nulli oppositorum iuris pontificij obstat, si principijs dialecticæ careat: sed posita in cæteris paritate, qui in dialectica, aut philosophia instructus fuerit, alijs præponatur. Eos verò, qui ad præbendam Theologiæ se opposuerint, dialecticam & philosophiam calere volumus. Et in his electionibus, eadem pena iudicetur imposita, quæ in electione Rectoris, & consiliariorum, ob transgressionem imponitur. Volumus etiam, quod omnes electiones officium Collegij, fiant per totum Collegium. Huiusmodi electiones erunt, puta Notarij, Bedelli, Mayordomi, & Familiarium. Qui Familiares per biennium tantum durabunt, & iterum si Collegio accepti fuerint, re eligi possint.

AD INFORMATIONEM PRO Ingressu Collegialum.



ERTIVM Statutum. Quoniam multa se offerunt admodum necessaria ad hoc statuendum: ordinamus, & statuimus, quod in hoc Collegium sacro munere cultui Divino iniciatum, nullus admitti valeat, qui aliqua sui generis macula, quantumcunque remota, maculosus, aut infectus existat, ex Hebreorum genere, & Agarenorum, ad quod præcipue observandum, strictissime mandamus (& ne errorem aliquis incidat, præter penam perjurij, & excommunicationis, in quam incident ipso facto omnes oppositum consentientes (quod anteaquam aliquis iam electus, ad Collegium admittatur, quidam Collegialis per maiorem partem Collegij electus, tendat ad probationem legitimè faciendam in patriam ipsius electi: & eius proprijs impensis, quæ in manibus Rectoris prius reponantur quam Collegialis discedat. Iurabitque Collegialis in missali aperto coram maiore parte Collegij, se omnia fidelissimè facturum, omni odio, & quavis sinistra affectione, & amore postpositis; & in tali probatione facienda, nequaquam assumat testes, nisi prius sibi constiterit de genere anti-

quo

111

quo fore Christianos; & si inquisitio generis præcipue intendatur in
hac nostra constitutione Cum hoc tamen volumus, quod per ipsum
Collegialem de vita, & moribus, & alijs ad admissionem Collegialis per-
tinentibus, æqualis inquisitio fiat: & legitima probatio tam de rebus pa-
rentum, quam de redditibus patrimonialibus, prout inferius quinto ita-
tuto per nos disposito, & ordinato ad plenum continetur, per collegam
missum peragatur.

DE VESTE COLLEGIALIVM

VARTVM Statutum. Vestiti Collegialium providentes
Statuimus, quod cuilibet Collegiali, & Capellano, kalendis
Ianuarij, cum electio Rectoris fiat, per singulos annos detur
vestis (quæ vulgo opa dicitur) cum insignijs, nisi aliqua legitima causa
ipsis privatus existat. Dùmmodo extractis ab arca pecunijs ad emen-
das vestes, remaneant quatuorcenti ducati. Sed si pecunia prædicta
defecerit, dabuntur interea postquam annus cum dimidio fuerit trans-
actus: ita quod cuilibet Collegialis, aut capellanus, per totum tempus
in quo jus ad Collegium habeat, quatuor tantum vestes cum suis in-
signijs à Collegio recipiat: dummodo vestis, quam Collegialis, aut ca-
pellanus in principio sui ingressus proprijs impensis empturus est, duret
per annum cum dimidio. Sed si Collegium inopia pœcuniarum labora-
verit, Rector de eis provideat, in tempore quo nullum gravamen Colle-
gio patienti) possint dari. Nam nollimus rem Collegij in minimo de-
fraudari: in quo conscientiam ipus Rectoris, & consiliariorum onera-
mus. Erunt ipsæ vestes in moderata longitudine, & latitudine, prout ho-
nestatem Collegium decet.

DE TEMPORE COLLEGIALIVM

*in Collegio, & existentia, & tollerantia
gradus, & ministri.*

VINTVM Statutum. Quia ad honorem Collegij, atque eius
non paucam utilitatem scimus maximè conducere, ordina-
mus, & statuimus, vt postquam aliquis ad gradum Licen-
ciatus, aut Magisterij, seu Doctoratus pervenerit: possit per totum
tempus in residuum sui octonarij in Collegio permanere. Volumus
etiam, quod quilibet Collegialis habeat de licentia in quolibet anno

quatuor menses se à Collegio, absentandi, quibus possit in Patria, aut alio loco, res suas solicitare, aut parentes visitare. Intra quos quatuor menses teneatur in Collegio adesse: qui non affuerit, fiat quod Dominus Fundator fieri præcipit in Constitutione trigesima prima. Quam licentiam Rectori, & consiliariis, & capellanis concedimus. Adijcientes, quod si tanta fuerit inopia & sterilitas temporis, quod redditus, & proventus Collegij in tantum (quod absit) extenuari contingat, ut ea quæ Dominus Fundator in Constitutione sexagesima octava fieri præcipit, exequatur. Tunc si aliqui Collegiales se libenter à Collegio absentari voluerint, possint à Collegio discedere, quovsque Collegium ad pinguiorem fortunā pervenerit, nec tempus illud in suo octonario computetur. Quod si sufficiente iam domo, illi qui sic libenter se à Collegio voluerunt absentare (licentia Rectoris, & consiliariorum priùs petita, & obtenta) per Rectorem, & consiliarios, ut ad Collegium redeant, convocentur: intra triginta dies à die quo huiusmodi convocatio nota fuerit, venire teneantur. Si autem contingat, ipsos non posse intra hos triginta dies in Collegio comparere, teneantur Rectorem, & consiliarios huiusmodi detentionis certiores facere: qui sibi quatuor mensium, quibus quolibet anno se possint absentare, licentiam dabunt: qui quatuor menses in suo octonario computentur; quod si intra hos quatuor menses Collegio non affuerint, subiaceant pœnis, quas Dominus Fundator in Constitutione trigesima prima assignat, servato ordine in eadem Constitutione à Domino Fundatore taxato. Volumus similiter, quod volentibus ad hoc Collegium se opponere non obstet, si facultas parentum summam milie ducatorum non amplius attingerit. Præcipimus etiam, quod si aliquis collega aliquem famulum habuerit, minimè propter hoc subtrahantur ei quæcunque provisiones pecuniariæ, aut aliæ sibi debitæ.

ÆSVS COLLEGIALIVM QVALITER & quantus.

SEXTVM Statutum. Quia studium litterarum inter cæterâ laboriosissimum est; & viribus, & robore tam corporis quam animæ eget, iuxta portionem ordinariam statuimus, quod in principio prandij, & cœnæ, & similiter in fine fructus dentur. Carnes vero, aut pisces pro tota die dentur in ea quantitate, cui media macellaria carnium Arietinarum æquivalet: & valorem ipsius nullo modo excedant. Hæc portio solùm duplicetur in prandio scilicet, Paschatis Resurrectionis, & Pentecostes, & in Festo dedicationis Capellæ

113

Collegij, & in die, quā principium studij celebratur, & prima die Ianuarij, cūm sit novi rectoris electio. In Festo tamen Nativitatis Redemptoris Nostri, & in die dominico ante carnis privium divisio fiat inter duos vnius gallinæ solummodo in prandio, in tertia autem feria eiusdem hebdomadae earum gallinarum divisio fiat tam in prandio, quām in cœna.

DE CELEBRATIONE DIVINORVM Officiorum.

SEPTIMVM Statutum. Quia decet viros Scholasticos ab omni cura litterarum studio impendenti liberos esse, iuxta hoc providere volentes, statuimus, & ordinamus, quod Collegiales, aut capellani nullo modo teneantur dicere horas vespertinas, nec matutinas, nec aliquod officium etiam in hebdomada Sancta, præter matutinas primorum dierum, scilicet, Nativitatis Domini, Resurrectionis, Penthecos, & die festo Corporis Christi, Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis, & eiusdem Beatæ Mariæ Virginis Conceptionis. Ne tamen rei sacræ devotio omnino depereat, & animabus Fundatoris, & suorum benefactorum defraudetur, præcipimus quod ultra quinque Anniversaria, quæ à Domino Fundatore cantare jubentur, & ultra Anniversarium omnium fidelium defunctorum, loco horarum vespertinarum, & matutinarum ab omnibus cantentur devote in quolibet anno tempore, scilicet, vaccinationis tria anniversaria pro animabus Fundatoris, & benefactorum suorum, & tunc quilibet Collegialis, & capellanus teneatur dicere devote pro eisdem animabus horas defunctorum. Volumus etiam, quod tres Missæ horarum trium Anniversariorum non sint de numero duarum, quæ quotidie dicuntur, quas tres Missas capellani aut Collegiales Sacerdotes cantare teneantur, prout Rectori visum fuerit. Missas vero omnes, quæ in festis populo Servatis à Domino Fundatore cantare præcipiuntur, recitentur in tono diei, præcipimus præter Festa Domini nostri, & Dominæ nostræ, quæ arbitrio Rectoris relinquimus, in diebus à populo minimè observatis, omnes Missæ quæ à Domino Fundatore jubentur cantari, recitentur: dempta prima Missa cuiuslibet sabbati, quæ de Domina Nostra, in tono semper dicatur: & Missa dedicationis capella Collegij, quæ cum horis matutinis, & vespertinis cantando celebretur.

*DE PRÆDICATIONE, ADVOCATIONE, ET EXEMPTIONE
à Clericatu, & egressu sine socio, & prandio foris.*

CTAVVM Statutum. Quia Scholasticis Sacræ Theologiæ operam indulgentibus vtilissimum, & mirum in modum salutare est, nonnunquam verbum Dei prædicare, volumus, & statuimus, quod tam Collegialibus, quam Capellanis sit permisum in qualibet Ecclesia toties quoties Rector, & Consiliarij viderint expedire, prædicare. Et in hac re summopere hortamur Rectorem, & Consiliarios, ut maxime circunspectiat ne nocumentum aliquod ex tali prædicatione iuxta principalius studium Collegialibus reportetur, cum referant ipsam licentiam præbere. Nam vt in multis experti sumus, appetitus prædicandi sæpe studium Theologicum retardavit: quod in conscientia Rectoris, & Consiliariorum cautius providendum, & dicernendum relinquimus. Iuristis eadem ratione ad advocandam licentiam concedimus, servatis tamen servandis, vti iuxta prædicationem Theologorum servandum esse disposuimus, scilicet, vt studium detrimentum non patiatur. Volumus præterea quod. huius Collegij Collegiales tam Theologi quam Canonistæ (exceptis quatuor Capellanis, qui necessario præsbyteri esse tenentur tempore suæ receptionis) aliquo iuramento non astringantur, quo sub statu Clericali Ordinis Sancti Petri, aut cuiusvis alterius approbatæ Religionis permanere teneantur. Et illos, qui secundum tenorem Constitutionis 17. Domini Fundatoris invaverint se in Ordine Sancti Petri, seu alterius approbatæ Religionis permanere, dicto iuramento absolvimus, & tenore præsentium relaxamus. Volumus etiam, quod ad prædicandum nullus addire solus, sed bene duntaxat æquitando solum nullo committante sotio ire permittimus. Et si forte ab eo loco, in quo sermonem habuit, sive causa negotij, sive gratia de ambulandi, ad aliquem locum tenderit, pro prima vice (re comperta Rectori, & Consiliarijs) portione unius mensis sit protinus privatus, pro secunda vice trium mensium, pro tertia sex mensium, & sic crescente contumacia, semper duplicetur pœna. Prorsus negamus licentiam prandendi, aut cœnandi extra Collegium cuivis, qui solus (vt dictum est) discesserit ad prædicandum, si non sit in monasterio virorum, & si quis secus fecerit, incidat in pœnas in hac Constitutione positas.

NON V M Statutum. Volumus, & statuimus, quod tempore opportuno vbi studij nullum impedimentum subsequatur, licet cuivis de Collegio ludere, his videlicet ludis, qui nullam inhonestatem præ se ferunt, quod circumspitiendum Rectori, & consiliarijs, & eorum conscientias onerantes relinquimus. Et pulsatione instrumentorum pariformiter vti permittimus, licet Rector maximè attendat, quando deceat Collegiales vti tam ludo, quam instrumentorum pulsatione. At si quis in honeste, aut negligenter se habuerit in his, possit Rector cum consiliarijs eum graviter punire: præmissa tamen benigna monitione, & in ipsum sic delinquentem reprehensione, nolumus propter talam pulsationem aliquem in poenam perjurij incidere. Nullus etiam incidat in perjurium, si ad mensam singularem escam portaverit, quod si absque licentia Rectoris (quæ sine causa legitima concedi non debeat alicui) afferre talem escam aliquis præsumperit, pro prima vice portione trium dierum, pro secunda sex dierum, pro tertia quin decim dierum privatus existat: & sic crescente cōtumacia crescat poena. Per singularem autem escam intelligimus, aut fructum, aut quodlibet aliud, quod præter communem portionem in refectorio portetur. Simili modo nolumus, aliquem in poenam perjurij, aut excommunicationis incurrere; si in via nominalium lectionem aliquam legere contingat, ab eisdem poenis audientes, si forsam aliqui fuerint, etiam excludimus. Nullus etiam sit perjurus, si in Bibliotheca sine licentia Rectoris, aut Bibliothecarij aliquem intromiserit. Et noctu causa studij quivis de Collegio candellam possit secum afferre. Rector etiam, & Vicerector in perjurium, aut excommunicationem non incidat, si mulam, aut aliud iumentum ultra spatium vnius horæ intra Collegium, aut ipsius ambitum detinere permiserit. Neque aliquis portione sex mensium privatus existat, si mulam, aut ipsum iumentum detinuerit, sed si aliquod detrimentum ex tali detentione subsecutum fuerit, impensis ipsius detinentis resarcitur. Nolumus similiter, quod Rector incidat in periurium, si ultra viginti horas retinuerit summam centum dipondiorum, quam summam, aut ea maiorem poterit solus Rector ab oeconomico, vel quovis alio recipere, neque ob id ipse Rector, aut dans huiusmodi summam pecuniarum in periurium incident. De quibuscunque autem pecunijs minime possit Rector aliquid consumere, nec in propriam, nec Collegij utilitatem, donec in arca (vt à Domino fundatore in Constitut. 18 dispositum

positum est) reponantur, & si contrarium à Rectore factum esse continent, in reatum perjurij incidat. Nollumus etiam aliquem in perjurium, aut excommunicationem incidere propter commissionem, vel transgressionem declarationum, seu determinationum Visitatorum, & ita eisdem visitatoribus potestatem imponendi periurium, aut excommunicationem alicui de Collegio in suis determinationibus, seu sententijs, quas in fine visitationis servandas relinquerint, totaliter admimis. Volumus præterea, quod Collegiales tempore visitationis non teneantur dare cedulas visitatoribus, sed ore proprio visitatoribus, ea quæ in Collegio reformanda fuerint, nuntient, & ea visitatores manu propria scribant.

DE OBSERVATIONE HORVM Statutorum.

DE C I M V M Statutum. Ordinamus, & statuimus, vt hæc nostra imo verius Apostolica statuta inconcusse observentur, quod omnes Collegiales, Capellani tam præsentes, quam futuri sint, anteaquam recipientur, jurent in Missali aperto per Sacra Dei Evangelia, & intemeratam Virginem Mariam se inviolabiliter observatuos has nostras Constitutiones, & nunquam in sui derogationem erunt sive per se vel per aliam interpositam personam, neque per litteras Apostolicas, neque per quamcumque aliam viam, neque ab eorum observatore desistent neque relaxationem iuramenti vnquam petierint, quantumcunque aliquæ personæ super ipsorum observatione eos molestare intenderint. Et si forte aliquis Collegialis, vel Capellanus tam receptus, quam recipiendus has nostras Constitutiones iurare noluerit, aut differre iuramentum intenderit, aut in iurando excusationes aliquas afferat ipso facto omni iure, quod ad Collegium habet, sit privatus, & Rector, & Consiliarij expulsionem nō exequentes sint reatu periurij, & excommunicationis obnoxij. Et si forte visitatores tempore visitationis, aut extra præsumperint, hæc nostra statuta revocare, aut annullare, aut non observare, in poenam excommunicationis latæ sententiæ incident, & ipsorum mandatum in hac parte nullo modo teneatur. Et si quis Collegialium, aut capellanorum super hoc obtemperare voluerit, protinus de Collegio omni cunctatione postposita irremissibiliter expellatur per Rectorem, & consiliarios. Et si forte (quod absit) maior pars Collegij, aut omnes absque timore animarum in tali revocatione obedierint

dierint, præcipimus, præter pœnam perjurij, & excommunicationis maioris in quam incident ipso factō, teneātur in foro conscientiæ ex illa hora restituere Collegio quidquid de bonis ipsius consumperint, donec ad observationem horum statutorum simpliciter omni fraude remota reddiderint. Sed & Dominos Visitatores obsecramus, vt in tempore visitationis ita intendant in observatione horum statutorum, sicut in observatione statutorum Reverendi Domini Magistri Roderici, dummodo talia statuta his nostris non contradixerint. Advertantque Domini visitatores quantum, pro temporis qualitate, commodi, honoris, præeminētiæ, dignitatis ex his paucis statutis Collegio consurgat, & supercrescat, quæ in gubernatione huius Sacri Collegij condidimus: cirunspe-ximus, & summum remedium ipsius, & utilitatem, præ oculis semper habentes quid foret utile, & necessarium pro administratione huius Collegij Sanctæ Mariæ de JESV: quorum tutela freti, ea quæ instituimus, ad ipsorum laudem, & honorem, Rectori, & Collegialibus, & cappellani tam in præsenti existentibus, quam in futuro sub pœnis suprà positis servare mandamus.

VNDECIMVM Statutum. Consulentes tam animarum saluti, quam huius Sacri Collegij administrationi, & perpetuæ gubernationi, volumus, & mandamus, quod omnia Statuta, quæ Reverendus Dominus Magister Rodericus, declarationes etiam, & sententiæ Visitatorum tantum vigoris retineant, quantum Dominus Fundator & declarantes habere permittunt. Quod volumus intelligi in illis duntaxat, quæ his nostris Statutis non contradicant, & nullo modo obiare videantur. Et omnia perjuria, censuræ, excommunicationes, & quævis aliæ pœnæ per Dominum Fundatorem taxatae, suum vigorem pœnitùs obtineant, nisi in illis locis, in quibus talia periuria, excommunicationes, & censuras, & pœnas irritasse, & nullum valorem habere voluimus in his nostris statutis. Quæ omnia statuta in Collegij honorem, & utilitatem in perpetuum mansura autoritate Apostolica nobis concessa, qua in hac parte fungimur, sancimus, statuimus; approbamus, roboramus, pronunciamus, promulgamus, & declaramus secundum temporis qualitatem variè perfluentem, in honorem Christi JE-SV, & eius Gloriosissimæ Virginis Mariæ Matris, qui prosperum eventum cœptis tribuere dignentur, quem speramus, siquidem sub tantis nominibus tam felix initium hæc sua domus assumpsit.

SVM-

S V M M A R I V M
QVARVNDAM LITTÉRARVM
Apostolicarum.

DITIS IAM AC PROMVLGATIS A FELI-
cis recordationis Domino Roderico statutis, & constitutio-
nibus (lapso tamen aliquo tempore) Rector, & Collegia-
les considerantes aliqua ex dictis statutis, & constitutionibus pro me-
liori gubernatione mutari, tolli, & emendari: aliqua etiam addi-
necessario debere, litteras in forma brevis directas obtinuerunt. Qui-
bus Martino Navario Canonicu Hispalensi statuta huiusmodi reforma-
di, tollendi, & emendandi, alia etiam addendi (propt ei expedire videre-
tur) extitit concessa Facultas. Qua præfatus Martinus hæc supraposita
edidit statuta. Verùm cùm aliquis Collegialium mentis scrupulus esset
inictus, quod dictus Martinus facultatem sibi circa præmissa conces-
sam exceperit: pro suarum conscientiarum serenitate prænominata sta-
tuta Authoritate Apostolica probari, & confirmari petierunt. Insuper
cùm vnicuique Collegialium pro ordinaria portione, singulis diebus
sexdecim vncias carnium, & in diebus quibus carnibus vesci prohibitū
est, valorem dictæ mediæ libræ carnium pro ovis, vel piscibus, vel alijs
cibis erogari in Constitutione tricesima septima fuerit fanticum, fuit
item facta petitio, prædictam portionem in quatuor vncijs quolibet die
carnium, & earum valore pro piscibus, ovis, aut alijs cibis emendis au-
geri. Ulterius; quoniam Ildefonsus à campos Archidiaconus de Al-
muñecar in Ecclesia Granatenfi, & Canonicus Hispalensis, in testa-
mento, & codicilis per eum conditis, Collegium hæredem suum vni-
versalem instituit, ea conditione ut bonis omnibus hæreditarijs vendi-
tis, annui redditus pro dicto Collegio emerentur: & Collegium pro sin-
gulis duodecim millibus marapetinis annuatim, singulos Collegiales
eius nomine (ultra numerum prædictum Fundatorem statutum recipi-
re teneatur. Quod Rector, & Collegiales (qui tunc aderant) accepta-
vere: & pro eius voluntatis implemento certa summa annuorum reddi-
tuum iam empta, & duo Collegiales, ac unus capellanus recepti fue-
rant, petierunt similiter reliquam summam annuorum reddituum in fa-
laria trium, vel quatuor, aut plurium cathedralium diversarum facul-
tatum converti. Quibus sic (prolixius tamen) expositis Rector, &
Collegiales tam pro conformandis Statutis à Navarro conditis, quam
pro augenda portione, & voluntate dicti Ildefonsi commutanda litteras

ad Canonicum Magistralem Ecclesiæ Hispalensis, & ad Franciscum de Cuesta, eiusdem Ecclesiæ Canonicum, & ad officialem provisorem Hispalensem, sub datis Romæ apud Sanctum Petrum, sub sigillo officij pænitentiarij 2. nonis Aprilis, Pontificatus Domini Pauli tertij anno 2. impetrarunt. Quarum litterarum authoritate vnuus prædictorum à quibus vis Ecclesiaiticis sententijs, censuris, & pœnis (si quas forsan Collegiales incurrerant) primò absolvit. Secundò edita à Magistro Navarro statuta roboravit, confirmavit, ac pérpetuo, & inviolabiliter observanda stabilivit. Tertiò quatuor vncias carnium auxit, ita vt de cætero 20. vncias carnium sive vaccinarum, sive vitulinarum, sive vervecinarum, sive etiā porcinarum arbitrio Rectoris pro tempore erogentur. Et diebus quibus vesci carnibus non licet, valor dictarum quatuor vnciarū pro ovis, piscibus aut alijs cibis augeatur: in alijs cibis, & fructibus (quos ante & post pastum dāri ordinatum est) immutata, & firma prædicta constitutio permanēte. Quartò annuos redditus ex dicti Ildefonsi bonis emptos (deductis necessarijs pro sustentatione dictorum duorum Collegialiū, & vnius capellani, qui perpetuò eius nomine sunt eligendi) in salario quatuor cathedralium cum Rectore, & consiliarijs hoc pacto commutavit. Pro vna cathedra iuris Pontificij sex millia marabetinorum. Pro altera institutionum iuris cæsarei totidem sex millia. Pro altera Apolineæ facultatis totidem sex millia. Pro altera artium, & Philosophiæ duodecim millia miriadum. Præterea ex dictis redditibus salario ad cathedras primarias Theologiæ, & iuris Pontificij à Fundatore erectas auxit. Pro theologiæ cathedra quatuor millia marabetinorum, sic vt decem millia erogentur. Pro iuris Pontificij duo millia addidit, ita vt octo millia singulis annis conferantur.

Ista autem voluntatis commutatio ea conditione, & lege fuit permissa, & facta: quod Collegium pro anima dicti Ildefonsi à Campos vnum Anniversarium (quod est vnum nocturnum defunctorum) in vespereis primæ Dominicæ post festum Divi Lucæ: & die sequenti Missam solemnem cum ministris, & habita ad populum concione, & responsu supra sepulturam singulis annis in perpetuum statuti vi celebrare teneatur. Quod à præsignato die anni 1538. exordium habuit. Horum omnium in arca Collegij, & in quadam pergameneo constitutionum codice, authenticæ extant scripturæ, & testimonia.



CEREMONIAS QUE DEVEN GUARDAR LOS SEÑORES Rector, vice Rector, Colegiales, y Familiares deste Colegio mayor de Santa Ma- ria de IESVS, Vniversidad de Sevilla.

TITULO PRIMERO

De las que se han de guardar en el Colegio.

PRIMERAMENTE, el Señor Rector estará muy recogido y saldrá poco de su aposento en publico, y con los Colegiales no tratará muy particular, ni domesticamente, porque de aqui resulta perderse el respeto, y decoro; y las ocasiones que pueden causar esto, se han de huir, y no puede aver puntual observancia de ceremonias con mucha familiaridad: antes deve proceder con prudente llaneza, y valor; y el Señor Rector no salga de su camara Rectoral, ni ande por la casa sin vn Familiar, ò el portero, ò à falta dellos con vn Colegial, à que acudirá el mas nuevo de los presentes.

2. El Señor Rector no se levante de la silla, quando algun Colegial entrare, solo se quite el bonete, y tenga cuidado de dezirle, que se siente y se cubra (si el caso lo pidiere, aviendo de estar mucho tiempo) y estando el Señor Rector sentado, quando se juntan à capilla, ningū Colegial que entrare se siente hasta que el Señor Rector lo manda, y para salir de la capilla, han de aguardar que el Señor Rector los despida, sino es cō necesidad corporal, y pedida licēcia al Señor Rector. En capilla todos estē muy cōpuestos, callados, y cō decēcia, metidas las manos en sus mangas, y ningún hable hasta que por su antiguedad llegue su vez, y ordē de votar sobre lo propuesto, y por el Señor Rector, y en la misma forma quādo algū Colegial entrare à visitar al Señor Rector en qualquiera parte que estuviere no se puede sentar, ni cubrirse, hasta que el Señor Rector lo mande.

3. El Señor Rector guarde la forma de las constituciones del dicho Colegio en el modo de proponer qualquiera cosa, proponiendo el caso lo que se ha de tratar, y en la proposicion refiera las razones que se le ofrecieren por vna, y otra parte, apuntando los inconvenientes que le pareciere aver por ambas, sin que en ellas muestre voluntad determinada, ni aficion particular à lo que se inclina, porque dexé votar con libertad,

121

fin que les obste corresponder con el beneplacito del Señor Rector, y con esto se escusarán pesadumbres, emulaciones, y quexas, con que suele perturbarse la paz del Colegio.

4. El Señor Rector, quando algunos estraños entraren à visitarle, guarda su authoridad, ó decencia, haciendo la cortesia devida à cada vno con forme su calidad, porque si fuere Señor de titulo, Arçobispo, Oydor, ó Inquisidor de Sevilla, ó Fiscal destas Audiencias, ó Juez de la Contratacion, ó Consejero de su Magestad de qualquiera parte, ha de salir acompañandoles hasta el corredor primero fuera del cancel, y no ha de passar de alli; y si fueren otras personas, al que mas cortesia se ha de hacer sea hasta la puerta del cancel, sin salir fuera della, y de alli adentro con los de mas segun su calidad, y con ninguno de qualquiera calidad que sea, vse deixar su silla, porque inviolablemente no se ha de dar à nadie (aunque la ofresca por cortesia) y lo mismo se guarde en el assiento del coro, y del examen de Licenciado, y en el claustro dando los grados. Esto tiene falencia con los Visitadores del Colegio, solamente en el tiempo que vienen a visitar, que entonces el Señor Rector (salvo la primera vez que vienen, que aunque no hā assentado la juridicō) sale con el Colegio à recibirlos, y acompañarlos, quando se van, y à vno dellos dà su silla. Ha de estar advertido el Señor Rector, que quando le vengan à visitar personas de authoridad (como està dicho) ha de apercebir algunos Colegiales, para que le acompañen à la entrada, y salida, con que avrà mejor color de no acompañar el Señor Rector por su persona.

5. Ningun Colegial pueda pasearse donde lo vea el señor Rector, y lo mismo ha de guardar con el mas antiguo, sino fuere passeandose con el Señor Rector, ó con otro mas antiguo que el que lo vè, y passeandose juntos el Señor Rector, y otro Colegial, ó dos Colegiales, siempre ha de andar al lado de la pared el Señor Rector, ó el mas antiguo; y siempre que passare el Señor Rector, se arrimará à la pared qualquiera Colegial que lo viere.

6. Al Señor Rector se le guarda, y ha de guardar mucha cortesia, y respeto, y en su presencia ningun Colegial lea cartas, ni libros, ni escriva, ni dé, ni reciba recaudos, y la misma cortesia, preeminencias, y jurisdicō que tiene el Señor Rector, se le devén al Señor viceRector, y toma el mismo lugar (salvo en el refitorio).

7. El señor Rector el Viernes Santo en la noche, despues de cerrada la puerta del Colegio, antes de hazer colacion junta el Colegio, y juntos todos en ceremonia, conoce sus faltas, y pide perdon; y hecho esto se levanta de su silla, ó todos, comenzando el mas antiguo, y iendo à su lugar cada vno los abraça, y despues hazen todos la misma ceremonia, co-

mençando el antiguo,iendo al lugar de cada vno los abraça, desde el Señor Rector hasta el mas nuevo.

8. El Señor Rector, quando el Colegio entierra algun Colegial, lleva vn sombrero como de Inquisidor sobre el bonete , y los demas Colegiales con sus bonetes en la forma ordinaria, y todas las vecas cruzadas dando vn nudo sobre el ombro izquierdo, de suerte, que vna parte de la veca cayga delante, y otra atras, y los Colegiales lleven el difunto hasta la sepultura.

El Señor Rector el ultimo dia del año en la noche, junto el Colegio en capilla , proponiendo la elección que ha de aver para la madruga da, pidele perdon en sus faltas , y les encarga elijan Rector qual convenga, y que supla sus defectos ; y el Colegial mas antiguo de los presentes responde en nombre del Colegio con cortesia,dando à entender lo bien que ha governado, y lo mismo se haze quando se ofrece rendir gracias, que responde solo el mas antiguo en nombre de todos.

Quando el Señor Rector huviere reprehendido, ò castigado à algú Colegial, ò Familiar, ninguno , ni el mismo castigado pueda replicar, ni hablar sobre la reprehension, ni castigo.

Quando el Señor Rector llamare à algun Colegial, no replique à ello, no ponga escusa, ni razones aparentes, sino vaya sin dilacion alguna dexando qualquiera cosa que estè haciendo, y si lo embiare à citar, tome luego la beca , y vaya à la camara Rectoral compuesto con el bonete en la mano , haciendo vna reverencia con humildad:y desde alli lo ha de acompañar, y à la buelta lo ha de acompaniar hasta el quarto Rectoral, y ningun Colegial haga que se pare el Señor Rector en la calle, ni para hablar, ni para responder, sino diga que va con el Señor Rector, y se advierte, que siempre que el Señor Rector entra, ò sale del Colegio, el portero, ò vn Familiar ha de abrir la puerta de en medio.

9. Quando algun Colegial mas antiguo citare por su persona à otro mas uuevo, ò lo embiare à citar con el portero , ò con algun Familiar para salir fuera , luego immediatamente deve tomar la veca , y ir à la camara Rectoral , y entrando quitado el bonete , y baxando la cabeza con vna reverencia pedir , Liceat, al Señor Rector, y passará por el aposento del mas antiguo que le citò , diciéndole , que le aguarda abaxo , y se irà à la entrada del Colegio , donde estará arrimado à la pared, hasta que baxe el antiguo , sin que en esto aya escusa , ni dificultad:y ha de ir por la calle con mucha modestia, y compostura , vn po-

co detras del Colegial antiguo, menos de vn cuerpo de vn hombre, porque solo con el Señor Rector ha de ir vn cuerpo atras, y à la buelta en lle-

gando

123

gando à la puerta de en medio, se ha de despedir : y se advierte, que los
nuevos no pidan cessiones para salir especialmento al señor Rector, y si
en caso de mucha necessidad se huviere de pedir cession à algun Cole-
gial, pidala el antiguo de los que salen. Adviertase assi mismo, que al
que ha sido Señor Rector el año antes, si el no quiere, no puede nadie ci-
tarlo en los primeros veinte dias ; y el nuevo no puede dezir donde, ni
por donde han ido, ni lo que han hecho, y ninguno tenga beca puesta,
sino es per transitum, para salir fuera, ò para baxar à leer, ò à algun acto,
ò otra cosa en dia lectivo.

13. Ningun Colegial en Capilla ni en la camara Rectoral entre con
guante puesto, ni los trayga puestos, ni en la mano por el Colegio, sino
es trayendo veca, quando va à pedir licencia para salir fuera, que ha de
ser la veca puesta, ni pueda rezar, ni leer, ni escrivir en los corredores.

14. Ningun Colegial de dia, ni de noche se puede ir à sentar en la co-
cina à la lumbre, ni estar alli en conversacion, porque suelen manchar el
vestido, y estragar sus personas con otras ocaciones ; y ninguno pueda
entrar en la cocina, ni en la porcioneria, ni bodega, y à qualquiera le pue-
de dezir el Veedor, que se salga.

15. Ningun Colegial pueda encerrarse en su aposento, sin dexar la
llave en la cerradura, para que se vea si està dentro, ò no, quando fuere ci-
tado por el Señor Rector, ò por otro Colegial mas antiguo, ò fuere lla-
mado por algun ministerio.

16. Estando algunos Colegiales juntos en la conversacion, los mas
nuevos siempre tengan mucho respeto à los mas antiguos, assi en el as-
siento, como en el hablar poco, y con vrganidad en su presencia; y nadie
diga cuentos deshonestos, ni mentiras, ni murmuraciones en ofensa de
nadie, ni juren, y en ningun tiempo, ni lugar rian, ni hablen alto, y desen-
tonadamente, ora sea en conversacion, ò en argumentos, todo lo qual
tenga obligacion de hazer guardar, y cumplir el Maestro de ceremo-
nias, ò el Colegial mas antiguo que se hallare presente, ò lo oyere, repre-
hendiendo al que hiziere lo contrario, y avisando al señor Rector, quan-
do huviere replicas sobre ello, ò no se llevare bien su advertencia; y pro-
curese, que todos anden decetes, que lo deven estar de fuerte, que ni aun
vestido de seda negra se parezca.

17. Todas las veces que vn Colegial passare por donde viere al Señor
Rector, aunque sea muy à menudo, se quitarà el bonete, y lo mismo el
menos antiguo al mas antiguo, presumiendo en esta buena cortesia : y si
el nuevo estuviere sentado, y llegare otro mas antiguo, se levante con el
bonete en la mano, y le dé el assiento, aunque no aya otro ; y si huviere

mas

mas assientos, le darà el mejor con comedimiento: y todas las veces que yn Collegial vea à otro passado por qualquiera parte se quitarà el bone-
te vna vez quando lo descubre, otra en la mitad del camino, y otra quan-
do quiera encubrirse. Y todas las veces que passan por la puerta de algú
Colegial estando abierta, se quitarà el bonete aunque no le vea, si no le
consta con evidencia que no está dentro.

18. Ningun Collegial puede salir por antiguo, aunque tenga otros
mas nuevos, hasta aver passado año y medio que tomò la beca, y avien-
do cumplido este tiempo propondra su antiguedad al Señor Rector, pa-
ra que con su licencia quede expuesto à poder salir por antiguo. Esta ce-
remonia tiene falencia en que dos nuevos pueden salir à visitar las pos-
sessions del Colegio, y assi se ha practicado.

19. Ningun Colegial fuera de los quatro mas antiguos, puede entrar
à conversacion donde el Señor Rector estuviere, sino es à algun negocio,
ò siendo llamado; y en negociando se saldrà, y los que estuvieren con el
Señor Rector, estén muy compuestos en sus accioees, sin tenderse, ni
traftornar la silla.

20. Todos los Colegiales tengan siempre puestos sus mantos, y solo
puede quitarselo dentro de su aposento, teniendo cerrado, y no aviendo
extero; y se advierte, que desde la Pascua de Resurreccion, hasta la vispe-
ra de San Lucas, puede quitarse el manto estando cerrada la puerta del
Colegio, assi à medio dia, como à la noche, aunque no pueden ir sin
manto al Refectorio, ni donde estuviere el Señor Rector, ò llamados, ò
por su gusto los que pueden ir: y luego que tocan à Missa, pro primo,
por la mañana, ò quando se abre la puerta à la tarde devén todos estar
vestidos, y aprestados, por si los llamare el Señor Rector, ò fueren cita-
dos para salir, que no hagan guardar al antiguo.

21. Ningun Colegial pueda baxar à los claustros baxos sin beca en
dias lectivos en las horas de leccion, ni sin beca, ni con ella pueda atra-
vesar el patio grande del Colegio, porque siempre han de ir por los claus-
tros aunque rodeen algo.

22. Ningun Collegial quite el bonete à familiar, portero, cozinero,
subcoquo, despensero ni jardinero, y no les trate sino de vos, y escusen
con ellos estrecha, y ordinaria amistad, y conversaciõ, porque no se pier-
da el respeto.

23. Quando el Maestro de ceremonias, que se elige el primero dia del
año en la noche, ò otro Collegial antiguo reprehende, ò advierte alguna
ceremonia à otro, el reprehendido quite el bonete, y baxe la cabeza con
humildad, sin responder palabra, ni dar escusla. Y ningun Collegial pue-

de contradezir à otro mas antiguo disputando, ò diciendo si vna es buena, ò mala ceremonia, aunque le conste al nuevo, que él dize bien, sino calle, y obedezca al antiguo en lo que dixere, y si tuviere alguna duda, al mas antiguo, ò al Maestro de Ceremonias, ò al Señor Rector, para saber lo que se ha de guardar: y para que si el antiguo, ò Maestro de ceremonias han advertido algo mal, no lo hagan otra vez, y cada uno es Maestro de Ceremonias, respectivè, del otro mas nuevo; y le pueden advertir, y reprehender, no aviendo presente otro mas antiguo.

24. Los jueves por la mañana se quiten los Colegiales la barba por su antiguedad, y el Señor Rector se la quite en su aposento, y los demás en la barberia, y fuera del jueves ninguno se puede quitar cabello, ò barba, ni los jueves en su aposento sin licencia del Señor Rector.

25. Ningun Colegial, aunque la puerta estè cerrada, puede correr descompuestamente por el Colegio, sino es en algun entretenimiento licito à sus horas; y quando concurren Colegiales à ir por algun corredor subir, ò baxar alguna escalera, el mas nuevo ha de guardar a que passe, ò baxe el mas antiguo, y si fuere à entrar en el Colegio, ò en otra parte, ò à subir escalera, el mas nuevo, aunque estè cerca, se ha de parar, para q entre primero el antiguo; y lo mismo se guarda quando van à la sala rectoral.

26. Ningun Colegial pueda llevar vela encendida, hasta que la puerta estè cerrada, ni se puede entrar à encender vela al aposento del Señor Rector, y pueda qualquiera entrar en otro aposento, aunque sea del mas antiguo, pidiendo licencia: y la misma licencia pide para entrar en el aposento del otro qualquiera, aunque sea el que entra mas antiguo.

27. Ningun Colegial pueda dezir al Veedor que detenga la puerta, sino el Señor Rector, y no se puede abrir vna vez cerrada, y si algun extero se huviere quedado en el Colegio, aviselo el Veedor al Señor Rector, con el qual juntos los Consiliarios voten lo que se ha de hazer, si ha de salir el extero por vétana, ò por la puerta falsa. Y si fueren de parecer que se abra la puerta, baxen el Señor Rector, y consiliarios, llevando el mas nuevo las llaves, las quales entregará despues al Señor Rector en la Camara Rectoral, y en presencia de los dichos salga el extero: y en este acto el Señor Rector delante, y los demás detras.

28. Ningun Colegial en ningun tiempo que lo vean, ni dentro, ni fuera de su aposento, puede ponerse sobre el manto ferreruelo, ni ropa, ni gavan ni otra cosa, ni se calce guantes para estudiar.

29. Quando algunos fueren à las hermanas de noche con luz, òiendo uno se juntaren otros, el mas nuevo ha de llevar la vela, tomandosela à el

el antiguo con comedimiento; y esto ha de ser à ida, y à buelta. Y estando en las hermanas alguno mas antiguo, si fuere algun nuevo le ha de pedir licencia. Y nadie puede ir à las hermanas estando en ellas el Señor Rector, de que darà aviso el familiar que lo guarda, y el Colegial que estuviere en las hermanas estando el Señor Rector, no saldrà hasta que el Señor Rector se vaya; ni saldrà sin licencia del antiguo.

30. Quando el Señor Rector está en la Camara Rectoral no vaya ningun Colegial, ni familiar, ni criado pueda passar por delante de la puerta de la sala Rectoral, sino ha de rodear por donde quiera que fuere, y todos se escusaran de passar por donde está el Señor Rector, ó sea en alto, ó en baxo.

31. En qualquiera parte que estén dos, ó mas Colegiales, el mas nuevo despavila la vela, quitándose el bonete despues de espavilado, y lo mismo hagan los presentes: y para beber, ó dar y recibir llave, ó recaudo se pida licencia, y se quitará el bonete antes, y despues de beber.

32. Ningun Colegial embie recaudo al Señor Rector con tercera persona, sino estando él enfermo, : y si tocaren pro secundo, à comer, ó à Missa, ó Salve, ó fuere llamado del Señor Rector, ó citado de algun antiguo, no ha de tener escusa, y aunque esté muy ocupado, ó con extero, ha de ir à cumplir la ceremonia.

33. Quando el Señor Rector, ó qualquiera Colegial, ó familiar nombrare al Señor Fundador, diga; el Fundador mi Señor, quitándose el bonete, y todos los demás: y si en acto publico se hiziere la ordinaria Recomendacion, pongase en pie.

34. Quando huviere de leer algun opositor al Colegio, el Señor Rector avisará quattro, ó cinco dias antes à los de la facultad, para que se aprecien de vexamen. Y el dia que huviere de ser la leccion, dicha la Mis sa de la Communidad, se juntará todo el Colegio, y el Señor Rector mandará al familiar de la campanilla llamar al opositor; y estando todos muy compuestos, las manos en las mangas, nadie sino el Señor Rector le quitará el bonete quando entre. Y aviendose sentado en vn escabel, las espaldas al canzel, teniendo delante vn bufete con el libro, en que le dieron los puntos, mandará el Señor Rector al Colegial mas nuevo que cierre la puerta: el qual quitándose el bonete, y haciendo todos lo mesmo, saldrá, y echará fuera de casa toda la gente, y familiares, y portero, dexando solamente encerrados en la cozina al cozinero, y subcoque, para que aderecen la comida, y cerrará la puerta principal del Colegio, y la de en medio, y la de el callejon de la puerta falsa, y las de el corredor del jardín de las hermanas, y las de la sala Rectoral, poniendo las llaves en

manos de el Señor Rector. Y estando todos sentados, teniendo el Señor Rector vn relox de arena delante, dirà al oppositor, Incipias; al qual, (como està dicho) nadie quitarà el bonete, ni en leccion, ni en argumentos, ni en la platica, salvo el Señor Rector, sino fuere en la Recordacion del Señor Fundador, que entonces todos se ponen en pie. Y quando algun Colegial se quitere el bonete, ò en examen, ò en argumentos, se lo quitaràn todos. Començarà el oppositor à leer, dexandole dezir, hasta que él cesse, y luego los de su facultad, comenzando el mas nuevo arguiràn, proponiendo cada vno quattro argumentos, y por lo menos seguiràn dos, dando antes de los argumentos vexamen en latin. Y aviendo todos arguido, el oppositor, si quiere, informarà de su justicia; y luego el señor Rector le dirà, que miraràn por ella. Y hecho esto, mandará, que todos salgan con el oppositor, y lo llevaràn por el caracol en forma de Colegio, entre los dos mas antiguos, hasta la puerta de en medio, aguardando que el Colegial mas nuevo que lleva las llaves, y el oppositor salgan: y bolveràn à la Camara Rectoral, donde el mas antiguo dara cuenta al Señor Rector, como se hizo lo que mandò, y con esto se iràn.

35. Quando al Señor Rector le pareciere que aya conclusion cerrada la puerta de noche, mandará à vn familiar que avise à vn Colegial de su facultad, que quiere que ponga conclusion, se aperciba à defenderla, y que avise à otro de la misma facultad, que tome la conclusion para arguir. Y quando baxan al de profundis, para entrar à cenar, ha de estar puesto vn papel con la conclusion que eligiere, en el cerrojo de la puerta del refectorio, y la tomarà el que ha de arguir en la noche que estuvieren apercibidos para el dicho acto, que ya lo sabrà el Señor Rector. Luego que sienten, aviendose dicho la bendicion, y estando todos muy compuestos, dirà el Señor Rector, Incipias. Y propuesta la conclusion con la venia acostumbrada, el que fuere nombrado para ello. Y el Señor Rector assi en la opposition de conclusion como en argumentos, dirà, Satis est, quando le pareciere: y mandará que sirvan la cena, y la noche de la conclusion ay forma, y entran todos; y acabada la conclusion va al pulpito quien ha de leer, y el Veedor se va à la cocina, los quales Letor, y Veedor se sienten los vltimos para la salida.



T I T V L O II.

De las Ceremonias que se guardan en el Choro , y en la Iglesia.

LOS Domingos, Fiestas, y Sabados, luego que tocan à Missa. Pro segundis, acudan al Choro todos los Colegiales, y Capellanes à officiar la Missa, y los demás dias acudan solamente los que no son Sacerdotes. Y adviertale, q̄ los días de Fiesta, y los Sabados al entrar en el Choro se hinquen de rodillas fuera de los escaños, y hecha oracion se levanten, y se assienten por sus antiguedades, y en el Choro se guarda su lugar al Colegial ausente (como esté en Sevilla) Y si estando yn Colegial haciendo oracion , entrare el Señor Rector, o otro mas antiguo , se levantará. Y se advierte , que para començar à officiar la Missa, se aguardara vn poco al Señor Rector.

2. Quando el señor Rector entra en el Choro , se va à su Lugar , donde se pone à hazer oracion , y todos los Colegiales se levantan en pie , hasta que se hinca de rodillas ; y los que quando entrò estavan haziendo oracion se buelvan à hincar de rodillas , y los que estavan sentados se buelvan à sentar , y nadie se pone el bonete : y aviendo hecho oracion el señor Rector , se levantan todos , y los que la hazian suben à sus lugares , y ninguno se cubre hasta que estè cubierto el señor Rector.

3. Quando entran à sentarse en los escaños del Choro , los Colegiales que tuvieren vn año de Colegio pueden entrar por la puerta alta del lado donde les toca su lugar , no estando sentado otro Colegial mas antiguo delante , y los nuevos han de entrar por lo baxo de los escaños , ansi mismo los antiguos quando está sentado en aquel lado otro mas antiguo , y el señor Rector siempre entra por la parte alta , por la mano yzquierda.

4. Estando en el Choro , o en la Capilla oyendo Missa , si el señor Rector estuviere en pie , o sentado , o de rodillas , todos estén en la misma manera ; porque es bien que conformen con la cabeza , pues del orden , respeto , y reverencia que se tiene pende el buen govierno del Colegio. Y en las Missas cantadas quando dizen Sanctus , se han de poner de rodillas , hincadas siempre ambas , arrimados los nuevos à la rejuela del Choro , y los demás por su orden.

5. Los días de Fiestas , o Sabados dize la Epistola en el Choro , el Capellan que fuere segun manero la semana antes , y en su ausencia el Capellan mas nuevo ; y faltando Capellanes el Theologo mas nuevo , y faltando Theologos , el Iurista mas nuevo que se halla en el Choro. Y el que dize la Epistola haze comedimiento al señor Rector , o al Colegial que preside al començar y acabar ; y quando es meneester alumbrar , el familiar refitolero , y à falta sua el otro familiar : y à falta de los dos , el Colegial mas nuevo: y acabada la Missa cantada el Sabado se dize el Responso.

6. Fuera de las Fiestas , y Sabados , los más días entran los Colegiales en el Choro , y se hincan de rodillas en sus lugares dentro de los escaños , arrimado el señor Rector à la rejuela , à la mano derecha , y el Colegial mas antiguo à la yzquierda , y luego los demás por su orden en dos choros ; y tambien en este caso se guarda su lugar à cada vno , como esté en Sevilla. Y acabada la Missa sale el primero el señor Rector , y los demás por sus antiguedades , y se van arrimando à vn lado , y otro de la puerta , y están assi hasta que el señor Rector no parece.

7. Mientras el verano estuviere el señor Rector en lo baxo , se oyen las Missas rezadas en la Capilla ; y ningun Colegial puede en ningun tiempo salir à oyr Missa à la Capilla , sino es haciendo comunidad , porque si no la ha oydo , puede desde la Sacristia , sin asomar la cabeza à la Iglesia.

8. Ningun Colegial puede hablar en la Capilla de la Iglesia con muger , de qualquier suerte que sea , sin licencia del señor Rector , y sea persona honesta , y de buena reputacion , sin que alli aya demasiada , ni notable conversacion con escandalo.

9. Todos los Sabados del año se dize la Salve , y mientras el señor Rector está en lo baxo de verano se dize dentro en la Capilla junto al Altar ; y el tiempo que el señor Rector esté

té en lo alto se dice en el Choro ; y quando se dice en la Capilla , se entra por la puerta de la Sacrificia . Y aviendo rezado los Sabados la oracion , se juntan todos los Colegiales arrimados à una parte de la puerta del Choro , ó de la Sacrificia , y los familiares enfrente . Y el Colegial mas antiguo manda avisar al señor Rector , el qual deve yr luego sin detenerse : y se entra derecho en el Choro , y todos toman los lugares que en las Missas cantadas , estando de rodillas . Y si es en la Capilla , el señor Rector se hincase de rodillas al lado derecho cerca de la rejuela acia la campana ; y al otro enfrente el mas antiguo , y asi los demás por su orden . Y en acto de Salve á ninguno aunque este en casa , se le guarde lugar ; y dicha la Salve , se va el Señor Rector , y hasta que no parece se estan arrimados adonde estavan antes de entrar . Y se advierte que la oracion se reça siempre arrimados à la pared , ora esten en sus aposentos , ó fuera dellos en el Colegio : y el familiar de la campanilla ha de prevenir la luz para la Salve , y acabada ha de venir alumbrado al señor Rector .

10. El Sabado Santo , y los demas dias que ay Maytines conforme à constitucion en tocando . Pro secundo , van todos al Choro , y se ponen sobre pellizes ; y el Capellan semanero toma el mejor lugar despues del señor Rector , aunque sea nuevo , y en los Maytines dizen las lecciones desde el mas nuevo hasta el señor Rector , si llegan allí : y acabados si es sabado , se dice la Salve ; y luego el señor Rector si es Visperas de Pasqua da las Pasquas , y responde en nombre de todos el mas antiguo , y luego sale el señor Rector , y despues los demás arrimandose à vn lado fuera del Choro hasta que el señor Rector no parezca .

11. Los dias que ay Communion , conforme à constitucion , van todos los Colegiales al Choro , y en diciendo Agnus Dei , &c. se levantan , y se juntan en el aposento del señor Rector todos los que han de comulgar , con sus becas , y guantes ; ó en el aposento del mas antiguo que comulga si el señor Rector no ha de comulgar , y en forma de Colegio baxen à la Capilla . Y dicha la confession ; y hecha la absolucion , se levante el señor Rector , y todos los Colegiales . Y el señor Rector haciendo su humillacion al Altar , sube à la grada mas alta , donde se hincase de rodillas ; y lo mismo hazen los demás en sus lugares . Y aviendo comulgado , se levanta , y por la misma orden se buelva à su lugar , estando los demás en pie , hasta que se hincase de rodillas ; luego los demás van comulgando de dos en dos , tomado siempre el mas antiguo la mano derecha , aunque passe por delante el nuevo ; y hazen reverencia al Altar ; y suben las gradas . Y en comulgando baxán , y hazen otra reverencia al Altar , y otra vno à vno , y otra al señor Rector . Y buelva cada vno à su lugar cruzando como antes el antiguo por delante del nuevo , en caso que el lugar del antiguo sea del lado yzquierdo , y en la Capilla aguardan que se acabe la Missa .

T I T V T O III.

De las Ceremonias que tocan al Refectorio.

DN tocando , Pro segundo , la campanilla para comer , tengan obligacion todos los Colegiales de juntarse sin dilacion , por sus antiguedades en el De profundis ; y estando alli la mayor parte de los Colegiales que estuvieren dentro del Colegio , el mas antiguo mandará al familiar de la campanilla (que ha de estar à la puerta del Refectorio) avisar al señor Rector , el qual baxará presto si huviere de yr , ó dar licencia se entren à comer , porque no se detenga la comunidad .

2. El señor Rector quando va à comer , antes que entre en el De profundis , ha de llevar el bonete en la mano , y lo han de tener ya quitado todos los Colegiales , los quales han de estar por sus antiguedades , despues del señor Rector en pie con sus bonetes en las manos aguardando la Benediccion que la echará el capellan semanero , ó à falta suya otro capellan , ó Sacerdote , ó no aviendo , el Colegial nuevo .

3. El Señor Rector para la benediction ha de hazer Choro en el refectorio , en lo alto del lado frontero del pulpito por donde ha de entrar à su assiento : y si inclinare la cabeza al decir Benedicite , serà la bendicion de forma . Y acabada la bendicion , el que fuere de pulpito , que ha de estar abaxo del , suba leer , y tenga cuenta quando el señor Rector desdoblaré

lare la servilleta , y en aquél punto se quite el bonete , y se lo buelva à poner , y comience à leer en el libro que las Constitutiones señalan à buen tono , con el pacio y modestia , hasta que el señor Rector diga , Satis est , que sera quando entran los postres , y entonces se quitará el bonete , y baxe del pulpito ; y al mismo tiempo entrará el Veedor tentandose en lo vltimo de la mesa del lado frontero del pulpito , y solamente el señor Recto , las ha de quitar el bonete , sino es que se interrumpa la forma diciendo , satis est , antes del tiempo dicho . Y se advierte , que quando se echa forma se van sirviendo los platos desde el mas nuevo , lo qual se muda interrumpiendo la forma , y todos los Colegiales son de pulpito , cada vno su semana , coinenzando desde el dia de año nuevo el mas moderno , y se guardará esta orden , y turno todo el año . Y se advierte , que los familiares sirvan platos nuevos , quando la mayor parte huviere alzado otros , ó si huviere alzado la mitad , quando son pares , siendo de la mitad que ha alzado el señor Rector , ó vice Rector , ó Presidente .

4. Si el señor Rector no inclina la cabeza al dezir , Benedicite , no ay forma , y sera la bendicion ordinaria , Nos , & ea quæ , &c. Y luego el señor Rector se entrará à su lugar , y los demás à los fuyos por su antiguedad , sin guardar lugar à los ausentes , tomando así mismo su antiguedad el que estaba debaxo del pulpito , que no se lee sino es en dias de forma , advirtiendo que no se puede atravesar el refectorio , sino es para tomar lugar en mesa , de atraviessa . Y si el que es de pulpito , ó otro qualquiera huviera de tomar lugar en lo alto de qualquiera de las mesas colaterales ha de entrar por lo alto , y hasta que ayan pasado los antiguos à la mesa de atraviessa , ó à lo alto de esforas , se han de estar quedos los Colegiales los nuevos de aquel lado , hasta que ayan pasado , y los que entran por los lados de la de atraviessa , llevan buelto el rostro à la imagen .

5. Los Colegiales que tuvieren año , y medio de beca puedé tomar de mesa atraviessa . Y los que vn año , pueden entrar por la parte alta de las mesas à tomar primero lugar de las colaterales . Y esto à de ser , aviendo propuesto su antiguedad de año y medio , y de año al señor Rector , pidiendo licencia para visar della . Y los que no tuvieren el dicho tiempo , no pueden estar en mesa de atraviessa , ni entrar por lo alto , aunque ayan de tomar primero lugar de las mesas de los lados .

6. Si faltando el señor Rector , entrare el señor viceRector en el refectorio , ó no faltando de Sevilla el señor Rector , otro Colegial antiguo entrare à presidir , qualquier dellos ha de tomar assiento en la mesa de atraviessa , al lado derecho : y faltando del refectorio en qualquiera forma el señor Rector no se ha de ocupar la mesa de atraviessa , al lado de la cocina . Y si algun nuevo entrare à presidir , tomara el lugar primero en la mesa colateral : y en este caso puede entrar por la parte alta , sin tener vn año de Colegio . Y aunque despues entre otro mas antiguo , como no sea el señor Rector , ó viceRector , dura la presidencia hasta que se ayan dieho las oraciones , que despues de dichas , sale el primero el Colegial mas antiguo , aunque no aya presidido à la mesa , preside en el De profundis . Y se advierte , que estando en Sevilla el señor Rector , quando falta del Refetorio , entrando otro à presidir , toma lugar , segun su antiguedad al lado del pulpito . Y si ay señor viceRector , y falta del Refectorio , el que preside toma el lugar al lado de la cocina . Y aviendo sentado la Comunidad , si los lugares primeros de las mesas colaterales estan ocupados , no puede nadie que entra despues tomar mesa de atraviessa , sino el señor Rector , ó viceRector en sus lugares .

7. Siempre se ha de atender à emparejar los Choros , y quando , estan yguales , se ha de añadir al lado de la calle , sino es el señor Rector , que siempre se ha de asientar al lado de la cocina , salvo en caso que aya menos Colegiales al lado de la calle ; porque en tal caso ha de passar à ygualar aquel Choro : y para los Choros no se ha de atender al señor Rector , ó viceRector , los quales al entrar , y salir se ponen en pie entre las dos mesas ; y qualquiera otro haze Choro , aunque sea antiguo , y presidia en traviesa .

8. Ningun Colegial puede desdobljar la servilleta , ni comer , beber , hasta que el señor Rector comience ; y porque en esto suele aver descuydo , se advierte , que el señor Rector , aunque no tenga gana de beber , preuve el vino , ó el agua , porque pueda beber el que quisiere . Los Colegiales dexen de comer vn poco antes que el señor Rector acabe , arrimandose à la pared con modestia ; porque hecha señal por el señor Rector para alçar el vltimo plato , nadie puede comer , ni beber : y despues de alcado à cada vno su plato , no puede comer , ni beber .

9. En dias de forma , ningun Colegial puesta hablar en el discurso de la comida ; y aunque no aya forma , hasta que el señor Rector hable . Y en este caso hablén los quatro Colegiales mas antiguos ; y los demas pueden responder a lo que se oysiere preguntarlos , y de ninguna otra suerte hablen , y todos han de pedir à los familiares lo que quisieren .

10. Quando huviere forma , ningun Colegial puede entrar en el Refectorio despues de aver comenzado à leer ; y si entrare (que fera quebrando esta ceremonia , deve salir al De profundis con la Communidad , que solos devan quedar sentados el que ha leydo y Veedor , procurando no ponerseles delante quando se dizen las oraciones . Y quando no ay forma , puede entrar qualquiera mientras dura la comida , o cena , y tomara el mejor lugar que hallare desocupado . Y acabando de comer los postres los que entraron à la bendiction , el señor Rector , ó el que presidiere , haga señal à vn familiar trayga plato para cubrir la comida de los que entraron tarde , y no han acabado de comer , y se arrimaran à la pared , y se dizen las oraciones . Y estando el señor Rector , o viceRector en el refectorio , todos salen al De profundis , aunque no ayan acabado de comer ; pero no estando , haze el que preside señal , que se queden los que no han comido , y aviendo hecho señal pueden quedar .

11. Si el señor Rector entrare à la mesa de Communidad , cessa luego la presidencia del que avia entrado presidiendo . Y ha de tener cuidado el señor Rector de ver quando ayan acabado los postres los que entraron haciendo Communidad , aunque fuese vno solo , y mandar traer platos para cubrir la comida del suyo , y de los demas que no huvieren comido , y mandar alçar la mesa en los lugares de los que han comido , y se dizen las oraciones estando sentado el señor Rector . Y los que no huvieren acabado de comer , y acabadas las oraciones se salen los que avian comido , haciendo reverencia al señor Rector : y los que quedaren no pueden salir hasta que el señor Rector salga , aunque ayan acabado de comer .

12. Si algunos Colegiales estuvieren comiendo en mesa segunda , y entrare el señor Rector , todos se pongan en pie , hasta que se aya sentado en su lugar ; y no pueden proseguir la comida hasta que comience à comer , y lo mismo se haze en la mesa primera . Y aunque acaben de comer los que estavan en mesa segunda , no pueden salir , aunque el señor Rector se lo diga , hasta que su merced salga . Y si alguno no huviere acabado de comer , devan salir con el señor Rector , y estar en el De profundis arrimados , hasta que acabe de lavarse , y se vaya . Y luego buelvan à entrar , y estando en mesa segunda comiendo algunos Colegiales , si entrare otro mas antiguo acabado de comer , pueden salir si lo dice el antiguo , y de otra manera no : y el antiguo : tenga cuidado de decir q ue se vayan .

13. No se puede servir en el refectorio comida extraordinaria , ni extraordinariamente ade rezada (falvo en tiempo de Quaresma à los Sacerdotes) pero pedida , y obtenida licencia de el señor Rector , ó de el que presidiere , podra entrar , y esto raras veces , y con causa suficiente : ni se puede comer carne en el refectorio en tiempo que en el Colegio no se come .

14. Ningun Colegial puede faltar à mesa de Communidad , ni puede comer en su aposento solo , ni con huéspedes , sin licencia del señor Rector , pedida por su persona antes de entrar el señor Rector en el refectorio : y si ay causa para faltar de la mesa , y el señor Rector no estuviere en casa , pueden con vn familiar pedirla al que estuviere presidiendo en la mesa .

15. Aviendo acabado la mesa , los familiares se arrimaran à la ventana de la cocina , que ay estara cerrada . Y hecha señal por el señor Rector , dirà el familiar mas antiguo : TV AUTEM DOMINE MISERERE NOBIS . Y todos los Colegiales respondiendo : DEO GRATIAS , saldran de sus asientos por sus antiguedades , y se pondrán sin bonetes en pie , arrimados à las mesas , por el orden que estavan sentados ; y el Lector , y Veedor se levantarán , bolviendose luego à su asiento , no poniendoseles nadie delante mientras dura el hatzimiento de gracias , como está dicho . Y dadas las gracias por el Capellan , ó à falta suya por quien está ordenado , con la Commemoracion , y Responso PRO ANIMA FVN-DATORIS ; se saldran del refectorio por su antiguedad , sin atender en la salida el asiento que cada vno tuvo : y en esta forma estaran en el De Profundis , sin arrimarse mientras está presente el señor Rector , el qual saldrá derecho al lavatorio , y aviendose lavado llamará

mará al familiar refectolero, para que advierta algo, y que diga al Veedor la multa que haze a algun Colegial; y nadie se puede yr à lavar hasta que el señor Rector se aya ydado De profundis, y entonces se yran lavando por sus antiguedades, quitando el bonete al yr, al bolver, haciendo cortesia.

16. En el De profundis se guarda la ceremonia, y silencio que quando comieron, y mientras que todos se lavan, ninguno puede yrse del De profundis, el qual es lugar à propósito, por estar todos juntos: demas, que en todo tiempo, y lugar se puede hacer, para que el Maestro de ceremonias, ó à falta de él, el mas antiguo que allí estuviere advierta ceremonias, y lo que mas conviniere. Y aunque en el De profundis se permite enjuagar la boca, sin haber gargarismo, ni otros actos de poca limpieza, no puden vsar de viznaguillas, ni mondientes, ni limpiarselos en la toalla del lavatorio.

17. Aviendo salido la Communidad, proseguirán en su forma, guardando la dicha ceremonia. El Lector, y Veedor, y ni los familiares, ni los propinquos se sentaran à comer, sin licencia del familiar mas antiguo. Y si aviendo pedido, y comenzado à comer, entrare otro mas antiguo, pedira licencia el familiar mas nuevo, para proseguir en su comida: lo qual no se entiende con el señor Rector, entrando à mesa segunda, ó à primera, tarde, porque han de estar sirviéndole sin bonetes.

18. Ningun extero puede entrar à comer en el refectorio à primera mesa, sino fuere persona muy grave, ó constituya en dignidad, y combidada del Colegio; y se le dará el lugar que el Colegio determinará, segun su calidad (salvo el lugar de el señor Rector) y à mesa segunda con licencia del señor Rector puede yn Colegial entrar à comer en el refectorio con huespedes.

19. El viernes sancto, sin señal de campana, se juntan en el refectorio; y la comida del medio dia, y colacion de la noche, es pan, y agua: advirtiendo, que à la noche acudan quiacier al refectorio sin orden, ni ceremonia.

L I T V L O IV.

De las que deve guardar el Veedor.

El Oficio de Veedor, ó porcionero lo hazen los tres Colegiales mas nuevos por turno, cada vno su mes, de suerte, que el que huviere sido Ueedor vn mes, ha de passar dos que no lo sea: y assi saltando del Colegio qualquiera de los nuevos que lo avia de ser, comenzará y hará el mes el siguiente en antiguedad, finiendo el nuevo con malicia, quando ha de comenzar falta vno, ó pocos dias; porque buelto proseguirá el mes que otro comenzó por su ausencia; y qualquier dia que falte el Ueedor, es substituto el mas nuevo.

2. El Veedor mandará al despensero la noche antes lo que huviere de hazer el dia siguiente, y por la mañana se levantará temprano, y en la cocina mandará hazer raciones para todos los Colegiales que están en casa, ordenando los antes y postres; y dexando comenzada à aderezar la comida, acudirá à la cocina para ver lo que es menester, y para que en todo aya cuidado, y puntualidad.

3. En haciendo señal Pro primo, para comer, cenar, yrà el Ueedor à la porcioneria donde le ha de estar esperando el familiar refitolero. Y aviendo sacado pan y vino, si estuviere aderezada la comida, hará tocar, Pro secundo, teniéndolo todo prevenido; y repartidos los antes, y postres, y aviendo entrado los antes, entrará en el refectorio en los días que no ay forma; porque en los que la ay ha de aguardar, y hazer lo que dispone la ceremonia.

4. Y en tocando à la oracion, va el Veedor à la cocina, y pesa las velas, y las dà por cuenta à los familiares que devén estar allí para repartirlas à los Colegiales, y se las llevan à sus aposentos. Y luego, vn poco despues de la oracion va el Ueedor à la puerta de la calle (que solo ha de estar abierto entonces el postigo) y le acompaña el familiar que le socí aquel mes, el qual llevando las llaves, y una vela encendida da vozes, para ver si ay quieto.

salga. Y el Veedor con la aldava del postigo da tres golpes muy despaciò, para prevenir que salgan los exteros, y al tercero golpe cierra la puerta, y lleva las llaves, y las entrega al señor Rector en su mano, yendo el familiar delante alumbrandole, y dada la oracion no puede el Veedor irse à su aposento para tenerse, ni aviendolo ydo a la puerta, pude apartarse de alli hasta dexarla cerrada. Y adviertase, que el Jueves Santo, nial medio dia, ni à la noche se cierra; porque ay monumento, y entra la gente à rezar.

5. Todo lo que comprare el despensero lo ha de recibir por cuenta, y pesar en la cocina el Ueedor, guardando en la cocina lo que sobra: y todas las noches tomarà cuenta al despensero escriviendolas en los libros del Colegio, y procurará saber el precio de todo, para que el despensero no cuente demasiado.

6. El Veedor tendrá cuidado de que los criados sirvan con puntualidad en lo que toca à la veeduria, que en esta razon puede multar à los familiares, y al portero, cocinero, y despensero, y subcoquo, si hizieren faltas; porque toda la veeduria corre por su cuenta, y al Ueedor se le han de imputar las faltas. Y si algun criado sirviere mal, avise al señor Rector para que le despida, y se busque otro. Y assì mismo tendrá cuidado el Veedor de que la cocina esté limpia, y la portioneria bodega de vino y agua, y las hermanas, y el estanque de la cocina, quando dexa de ser Ueedor: y a quien entra à hacer officio le advertirà, y monstrará lo que queda en la cocina, y otras partes; y las faltas que en esto huviere, que ha de advertir, y reprehender el maestro de Ceremonias, y si huviere notable descuido, se darà cuenta al señor Rector, para que lo remedie, por fer cosas importantes.

7. Quando algun Colegial mas antiguo citare al Veedor, tome luego la beca, y busque al Colegial mas nuevo de los que están en casa hasta el señor Rector; y avisandole de lo que falta por hacer, le darà las llaves para que lo haga. Y el substituto no puede alterar, ni mudar lo que el Veedor proprietario tuviere ordenado, sino fuere mandandolo expresamente el señor Rector. Y à medio dia luego que acaben de comer ordenará la cena, y horas antes que lo citen. Y si quando sale no oy Colegial à quien dar las llaves, las darà al portero, para que las entregue al mas nuevo de los primeros que entran. Y quando el Veedor proprietario buelva de fuera, en dexando la beca busque las llaves, aunque sea mas nuevo le que las tiene. Y si vno tuviere la llave en substitucion, y entrare de fuera otro mas nuevo, que no sea Veedor, lo buscará para darsela; porque solo el proprietario ha de buscar a quien la tiene: y ninguno que haze officio de Ueedor en propiedad, ó substitucion vaya con beca à la cocina, ó porcioneria.

8. El Ueedor tendrá cuidado, que la mejor racion se sirva al señor Rector, y la segunda para si, la tercera para el que leyere, las demás por sus antiguedades: y esto se entiende en la mesa primera: porque à quien faltare no se le deve porcion señalada (salvo al señor Rector, que en todo tiempo se le ha de guardar la mejor) despues de comer, y cenar entrará en el refectorio, y tomarà cuenta al familiar del pan, y vino que se ha gastado, mandando guardar lo que sobre: y se advierte, que el Veedor fuera del gasto ordinario no puede comprar cosa considerable sin licencia del señor Rector.

9. Si algun Colegial estuviere enfermo, tenga cuidado el Veedor quando entrare el Médico, de ir con él al aposento del enfermo, y ver lo que le manda comer, y à que hora; y que esto y lo demás que ordenare se cumpla con puntualidad; y tenga cuidado de visitar al enfermo entredia, y preguntele si tiene necesidad de alguna cosa, mandando se le dé lo que faltare.

10. Luego que el panadero entrare lo despache recibiendo el pan por cuenta y peso, y lo escrivirá en vn libro, que para este efecto tendrá en su aposento el dicho Ueedor, mirando si el pan es bueno, y conforme al concierto, y escritura; y advertir lo que se ha de traer otro dia, y darà pan à los criados.

11. El Ueedor tendrá vna regla con los nombres de todos en la forma ordinaria, donde apuntará el pan, y lo demás que à cada vno se diere, y las privaciones que se hizieren, para que todo se pague el postrero dia del mes, en el qual ha de tener hechas, y sumadas por mayor, y por menor las cuentas de la dicha regla, y del gasto ordinario, y extraordinario.

T I T V L O V.

De las Ceremonias que se han de guardar fuera del Colegio.

LOS dias de forma, ó ceremonia, que son los de Corpus Christi, de San Clemente, de nuestra señora de Agosto, Domingo de Ramos, Jueves y Viernes santo por la mañana, en que los Colegiales acuden à la Iglesia mayor, se advierta que los mas antiguos desde el señor Rector citen à los nuevos mas antiguos, de fute, que si huviere nones, se puede en casa el mas nuevo, el qual si quisiere podra yr à la Iglesia mayor acompañando de dos familiares los mas nuevos. Y en la dicha Iglesia, ó otra qualquiera parte donde vieran al señor Rector se han de parar, si va pasando; y si está parado se han de apartar de aquel lugar los Colegiales.

2. El señor Rector, y Colegiales yran de suerte por las calles, que nadie pase por medio, y principalmente esto ha de ser à cargo del nuevo. Y nunca (aunque la calle sea estrecha) dexaran la corriente en medio, antes en este caso yrà el antiguo delanté, y el nuevo sigiendole muy cerca; y si la oracion les cogiere cerca del Colegio, no se paren, sino profigan su camino.

3. El Colegial nuevo no puede hablar con el antiguo por la calle, sino fue preguntando, à se ofreciere necesidad de hablar, que en tal caso podrá en lo forçoso, y si se ofreciere ocasión de hacer alguna cortesía, à que no advierte el antiguo, le advierta el nuevo, para que se quite el bonete.

4. El Colegial nuevo, no puede hablar à nadie sin licencia del antiguo: y si alguna persona le preguntare, como està, ó otra cosa, pedirà licencia al antiguo para responder con modestia, y cortesía, solamente lo forçoso; y si la persona que hablare pidiere licencia primero al antiguo, no la pida el nuevo.

5. Quando los Colegiales entran en alguna parte, no se fiente el antiguo hasta que aya asiento para el nuevo, y ambos estarán muy compuestos, y con cortes gravedad: y si donde estuvieren entrare el señor Rector, ó otro mas antiguo, ó supieren que quieren entrar, deve salirse sin dilacion, y assí mismo ningun Colegial puede entrar donde estuviere el señor Rector, ó otro mas antiguo.

6. Yendo dos Colegiales por la calle, ó otra parte, no pueden llevar à nadie en medio, sino fuere de la calidad que se expressa, quando el señor Rector puede salir acompañando hasta el corredor, ó huviere sido Colegial desta santa casa, ó Cavallero muy conocido, ó Provincial actual, ó que lo aya sido, y devén siempre proceder con cortesía, y comedimiento, quitando el bonete à quien se deviere, aun sin aguardar que se lo quite, y con personas graves, y de quien se huviere recibido beneficio, ó se espera recibirlo, especialmente en lugar estrecho, se paren, haciendo cortesía, que passen; y todo esto se remitte al prudente arbitrio, advirtiendo, que el señor Rector à nadie puede llevar en medio.

7. Quando algun Colegial encuentra al señor Rector en la calle, ó en qualquiera parte, luego que lo vea (como esta dicho) deve pararse, dexando el mejor lugar para que pase, quitandose el bonete, quando se para, otra vez quando llega cerca, ó empareja, y ó otra quando se encubre, que hasta entonces se tiene de estar parado el Colegial, ó hasta que moralmente no se juzgue presente, si lo viò, ó encontrò en el campo.

8. Entrando dos Colegiales en la Audiencia, se pueden dividir, hasta que el antiguo diga, que se vayan: y si el señor Rector fuere à la Audiencia, no se puede apartar el compañero, y aviendo en la Audiencia otros Colegiales, quando entra el señor Rector, se han de arrimar, y estar assí mientras el señor Rector estuviere dentro (sino es que quieren yrse fuera (que lo pondrán) y aunque devén hacer, quando se aya parado el señor Rector, sino es que el señor Rector manda que no se vayan por algun negocio).

9. Estando algunos Colegiales sentados en conclusion, ó en otra parte, ó acto publico, en la Iglesia, si entrare el señor Rector, se han de levantar, teniendo el bonete con ambas manos, y cruzados los pulgares, y se han de estar assí algun tiempo quitando el bonete.

10. A qualquiera parte que vayan los Colegiales à conclusiones toman lugar de los huespedes,

pedes, que es el lado yzquierdo de la cathedra inmediatamente ; salvo si concurren Provincial, Prior, Guardian de aquella casa , que en tal caso se sienta el Provincial al lado del Provincial ; y si estando vn Colegial antiguo en conclusion , ó en otro acto en su lugar primero , ó superior , entrare el señor Rector , se lo ha de ceder , aunque se mude à otro muy distinto ; y estando en conclusion fuera del Colegio , no pueden tener en medio à ninguna persona ; salvo si fuere de las que por la calle pueden llevar en medio , o algun Religioso tienen primer lugar en conclusiones , que aviendo otros , se remitte à su buen arbitrio , y consideracion de calidades , aunque qualesquier Colegiales han de procurar en todas partes quando fuere posible estar juntos , sino es en el Colegio , no estando en forma por Colegio , que mas libremente pueden tener en medio à personas graves , y de calidades.

11. Estando algunos Colegiales en conclusiones , ninguno se salga hasta acabado o el acto , y en èl estarán con mucha compostura ; y el Colegilal nuevo no puede hablar con los que están cerca , sino fuere respondiendo , preguntando ; y esto con licencia del antiguo , dando à entender , que no puede hablar en presencia del antiguo.

12. En qualquiera acto publico en el Colegio , y fuera del , aviando de arguir , ó replicar Colegial , o Familiar , estando el señor Rector presente , dirà : De licentia Domini mei Rectoris , sin pedir benia à otra persona por grave que sea ; por si arguye algun Colegial nuevo en presencia de otro mas antiguo (no estando presente al señor Rector , hagale solamente cortesia con la cabeza , quitandose el bonete , que asi mismo se lo quitará el antiguo , y hará lo mismo vn familiar que arguye .

13. Ningun Colegial puede leer carta , ni villete en la calle , ni en otro lugar publico , y esto mismo guarde en el Colegio , y corredores , ni dentro , ni fuera de su aposento en presencia del mas antiguo sino fuere pidiendo licencia para ello.

14. Qualquiera Colegial , ó Familiar que huviere de nombrar en qualquiera acto al señor Fundator , se quitará el bonete , y en los actos publicos , que Colegiales , ó Familiares tuvieren en este Colegio , ó en esta ciudad , ó fuera della , despues de la Divina Invocation dirà : Cedat in fælicem recordationem , &c. dandole todos sus titulos al señor Fundador ; y esto fe dirà en pie sin bonete , y estaran de la misma forma el señor Rector , y Colegiales , y Familiares que lo oyeren mientras se dice .

15. Ningun Colegial antiguo , quando entrare à hazer visita , puede dexarse al nuevo en la calle , ni en el portal , ni se apartará à otra pieza , ni à hablar secreto , sino fuere cosa precisa , y breve ; y esto sea de suerte , que el nuevo no le pierda de vista , y si se sentare advierta que dese filla para el nuevo .

16. El Colegial que leyere por la mañana , no pueda ser citado hasta que aya leydo , y lo mismo el que leyere à la tarde , pero si es antiguo bien podrá salir , viniendo à tiempo para leer .

17. Quando el señor Rector nombra à vn Colegial presente , el nombrando se quita el bonete , y luego se lo quita el señor Rector , y lo mismo se haze con el Colegial mas antiguo : y si algun Colegial nombrare al señor Rector , aunque este ausente en presencia de qualquiera , dirà , el señor Rector , y nombrando otro qualquiera Colegial actual , ó ausente , dirà lo mismo (sino fuere en presencia de alguna persona constituyda en dignidad preeminent , y lo mismo se guarda con los que han sido Colegiales , y nombrando Colegiales constituydos en dignidad , se dira siempre , el señor fulano .

18. Todos los Colegiales tengan traslado de las ceremonias , firmadas del señor Rector , y si por no poderse comprehendender todas se ofreciere duda en alguna , se remitte lo que conviniere hazer à la determinacion del señor Rector , del Maestro de ceremonias , y de los antiguos .

T I T V L O VI.

De las ceremonias que han de guardar los Familiares.

LOS Familiares han de tener mucho respeto à los Colegiales , y los Colegiales los tienen de tratar bien , aunque pueden reñirles , y reprehenderles sus descuidos , y las malas ceremonias que fizieren : y si huviere necesidad de mas rigor , avisarán al señor Rector .

2. Los Familiares no pueden sentarse en presencia de los Colegiales , sino es en el refitorio quando

quando comen en mesa segundá , y en presencia del señor Rector estan siempre en pie ; y sin bonetes en todas partes , fuera , y dentro del Colegio , salvo en conclusion , y grados , que pueden sentarse en la forma que se ha praticado : y siempre que algun Colegial los nombre , se quiten el bonete ; y quando entra , o sale algun Colegial en el refitorio à segundá mesa , los Familiares quitado el bonete se levanten , y no se pongan , ni se sienten hasta que ha salido , ó entrado , y sentadose.

3. Quando los Familiares nombran à algun Colegial , ó presente , ó ausente , dirán , el señor fulano , y quando encontraren en la calle à algun Colegial , se han de parar hasta que no parezca , el bonete puesto , que solo se lo quitan quando lo descubren , y quando emparejan y quando se encubre ; pero podrá yrse el Familiar antes de lo dicho , si el Colegial se lo manda , haciendo señas , ó si para el dicho Colegial ; y si encuentra al señor Rector , siempre han de tener el bonete quitado , desde que lo vén , hasta que no parece , y el señor Rector no les deve hacer señas para que se vayan , fino es que el dicho señor Rector se para .

4. Los Familiares tienen obligacion de llevar luz à los Colegiales , y hazerles las camas , y repartir entre si los aposentos que ha de tener cada vno de los que estuvieren presentes , obtando el mas antiguo , y han de tener entre si antiguedad como los Colegiales , sujetandose al mas antiguo el que no lo es tanto en lo que dixere , sin replicar , y han de andar , y proceder muy humildes , y comedidos , y con los Colegiales no pueden estar , y proceder en conversacion .

5. Los Familiares no pueden traer mantos por el Colegio estando la puerta cerrada , y luego à la mañana à la hora de tocar à Missa , Pro Primo ; y à la tarde à la hora de abrir la puerta han de estar prevenidos , y vestidos à punto para lo que se les mandare , fino es que antes de la hora se les manda algo , que en este caso se vestirán , advirtiendo , que estando el señor Rector en casa , no pueden salir sin su licencia , ni en caso que se lo mande algun Colegial , y entonces el Colegial pedirá la licencia , y los Familiares no entrarán con chinelas , ni guantes en la camera del Rectoral , ni estarán con ellás sirviendo en el refitorio : y para quitar inconvenientes se ha praticado , que luego que entran en casa , trayendo chinelas , se pongan çapatos , y cerrada la puerta pueden los Familiares traer mantos puestos los días de la visita , que comen los visitadores en casa .

6. Los Familiares no pueden tener particular amistad , ni conversacion con el cocinero , portero , despensero , ni subcoquo , ni entren en la cocina , fino es à pesar las belas , quando tocan à la oracion , y quando se lo mandare el señor Rector , ó algun Colegial .

7. El Familiar à quien toca cerrar la puerta (de que está escusado el de la campanilla) va poco despues de la oracion baxe con vna vela encendida , y lleve las llaves al Veedor , al qual va alumbrando , despues de cerrada la puerta , hasta la camara Rectoral , y no se pueden detener , ni bolver à abrir vna vez cerrada la puerta .

8. El Familiar Sacristan tiene obligacion de tocar à Missa , Pro primo , à la hora acostumbrada , segun el tiempo , y luego va por los aposentos de los Collégiales , y Capelanes , y les avisa , que han tocado à Missa , Pro primo ; salvo al señor Rector , à quien avisa el Familiar de la campanilla , como se dirá en su lugar ; y quando el capellan avisare ha de tocar , Pro secundo , y tocar à Salve , y Maytines , y tiene obligacion de ayudar todas las Missas que se dixeren en el Altar de la capilla .

9. El Familiar Sacristan tiene obligacion de tener muy limpia la capilla , y Sacristia , y los adereços , y ornamentos dellas , y tendrá cuidado de que barra la Sacristia , y la Iglesia , y capilla , y se limpien las paredes , y siempre tendrá apercibidas , por lo menos vn dia antes , hostias , y velas , y proveerá el vino necesario ; de suerte , que quando sea menester no haga falta , y finalmente todo lo tocante à la capilla , y Sacristia está à su cargo , y los descuidos reñirán , y advertirán los capellanes , especialmente el capellan mas nuevo que tiene cargo de la capilla , y le ha de obedecer el Familiar Sacristan en lo que ordenare , advirierte , ó reprehendiere , sin replicar .

10. El Familiar refitolero lleva luz al choro en las Missas de los Sabados , Domingos , y días de Fiestas , y el dicho tendrá el refitorio limpio , vasos , jarros , y lo demás , y pondrá manteles , y servilletas limpias à su tiempo , y hará barrer el refitorio , y el de profundis poniendo paños limpios en el lavatorio , y tendrá cuidado de tocar à comer ; Pro primo , y à cenar sus horas (segun el tiempo , y la costumbre del Colegio) Pro secundo , quando el Veedor

lo mandare, y pondrá de noche vela en el pulpito, por si ay forma, y esta no se tiene quando en dias de collacion, y tocará siempre en todo el año, pro primo, en dias de ayuno à las once, en dias lectivos, y no lectivos, y desde San Lucas à Resurreccion à las onze, y el demás tiempo à las diez; salvo los dias de ayuno, como se ha dicho, y à la mis- rección à las ocho, y quando el dia siguiente no es lectivo se toca à las siete, y todo el de- más tiempo se toca à cenar à las seis de la tarde, sino ordenare el señor Rector que se to- que luego en cerrando la puerta despues de la oracion.

11. El Familiar refitolero en tocando à comer, Pro primo, tomará la canasta del pan, y el jarro del vino, y lo pondrá cerca de la puerta de la porcioneria, y se irà à quitar el manto, bolviendo con presteza à esperar al Ueedor para sacar recaudo, y tenga cuidado de que el Veedor de lugar à ello; y sino adviertalo, y riñalo, y quando no huviere en questo en mienda, y puntualidad, en horas de comer, ó cenar privelo, y avise al señor Rector, pa- ra que lo castigue.

12. El Familiar refitolero sirva à los Colegiales que comieren à segunda mesa, el bone- te puesto, y se lo ha de quitar al alzar, y poner todos los platos, mas si entrare el señor Rec- tor à segunda mesa, todos han de servir quitados los bontetes, y sino està el señor Rec- tor en la mesa segunda pueden sentarse à comer en la forma que està dispuesto en la cere- monia 17. del Tit. 30.

13. Quando el señor Rector hiziere señal para alzar la mesa, los Familiares que han de estar en el refitorio por sus antiguedades cruzados los brazos, tendrán advertencia de que el mas antiguo pase por medio de ambos sus compafieros, y se vaya à la ventana de la co- cina, y la cierre, y se arrime à ella en el lugar primero, y el Familiar de en medio, que es el refitolero, desde el lugar donde estaba, al principio de la mesa del lado yzquierdo, aguardando que el mas nuevo trayga la canasta, el qual, irà recogiendo el pan que huviere sobrado à los que huvieran acabado de comer, y siguiendole el refitolero irà quitando los cuchillos ansí mismo à los que han comido, y uno y otro al quitar pan, y cuchillos, y al señor Rec- tor antes de quitarlo harán vna reverencia, y à la imagen, y otra al señor Rec- tor, y las mismas reverencias le harán, aunque no ayan de alzar pan; ni cuchillo; lo mismo harán con el señor viceRec- tor, y à ninguno otro, aunque presida, se hazen reverencias, y avien- do puesto la canasta, y cuchillo en la mesa de los familiares, se arrimaran con el mas anti- guo por su antiguedad, y se hará lo que dispone la ceremonia 15 del titulo 3.

14. Luego que la comunidad sale, al de profundis, de comer, ó cenar, se pondrá à la puer- ta del refitorio el Familiar Sacristan, hasta que se aya ydo el señor Rec- tor, por si manda que advierta algo; y si mandare alguna cosa, despues que se fuere el señor Rec- tor, diga lo advertido à quien se lo mando; y luego el refitolero dará enjagua dientes à todos por sus an- tiguedades, y despues de ydo el señor Rec- tor pondrá vna vela encendida en el umbral de la puerta del refitorio mientras la comunidad està en el de profundis, y se va, y no avien- do Familiar, pondrá la vela el Colegial mas nuevo que estuviere en el de profundis.

15. El Familiar de la campanilla tenga cuidado de avisar al señor Rec- tor, quando han tocado à missa Pro primo, y en tocando pro segundo yrà à acompañarle al choro, y le ha- de acompanar à qualquiera parte que vaya, y eitará muy puntual en acudir quando llama- re, porque esse es su oficio, haciendo quanto le mandare, y llevar vela, y hacerle la camia, y descalzarlo, y tener cuidado con todas las cosas de la camera Rectoral, todos los Familia- res tienen obligacion de yr à todos los recaudos que el señor Rec- tor les embiare, y hazer lo que les mandare dentro, y fuera del Colegio y qualquiera Colegial, con licencia del señor Rec- tor, que el dicho Colegial ha de pedir; y si el Familiar de la campanilla sale fue- ra con licencia, ó lo embiare el señor Rec- tor, acudirá el mas nuevo que huviere, ó no avien- dolo, el portero acudirá à la campanilla.

16. El Familiar de la campanilla ha de tener cuidado de llevar luz al choro los Sabados pa- ra la Salve, y saliendo de allí yrà alumbrando al señor Rec- tor, y luego que dè la oracion lleve luz à la camara Rectoral, aunque el señor Rec- tor no aya venido de fuera.

17. El Familiar de la campanilla abra la puerta por la mañana à la hora que manda la con- stitucion, y vaya al aposento Rectoral por las llaves, y las pida al señor Rec- tor, y despues de abierto las entregara al portero, que las tendrá hasta la noche, que se buelve à cerrar.

18. Los

18. Los Familiares se han de suplir, ó substituir por ausencia, ó por enfermedad, vnos por otros, ó en vacante en la forma siguiente. Que el Sacristan haga oficio de refitolero, y ad invicem, el refitolero de Sacristan, porque el Familiar mas nuevo, solo tiene de acudir à la campanilla, sino es faltando Sacristan, o refitolero que en este caso acudirà à todo el de la campanilla, por cuya ausencia, ó impedimento acudirà el mas nuevo à la campanilla, que es el refitolero, ó à falta suya el Sacristan, siendo regla, y ceremonia assentada, que aviendolo solo acuda à todo, y en caso necesario podrá el señor Rector arbitrar quien ayude al Familiar, solo como à que hora, y en que ministerio, dando cuenta al Colegio; y quando importa trocarà los oficios à los Familiares, sin que por ello pierdan entre si su antiguedad.

19. Los Familiares han de tener mucho respeto à los Colegiales, hablandoles, y respondiéndoles con mucha modestia, y comedimiento, sin replicar à lo que les advirtieren, y reprehendieren, y todos los Familiares han de ir tras el señor Rector acompañandole, quando baxa à algunas conclusiones, ó acto publico, y ansi mismo, si qualquiera Familiar viere al señor Rector andar por la casa, o baxar para salir, o lo viere entrar, lo ha de acompañar, aunque lo vea acompañado con otro Familiar, ó del portero.

20. A la ceremonia octava del Sacristan, se advierte, que tocarà à Missa Pro Primo, desde San Lucas, hasta Pasqua de Resurrección, los días lectivos à las siete, y en la Quaresma los días lectivos de sermon, que son Lunes, Miércoles, y Viernes, à las seis: y en este dicho tiempo los días no lectivos tocarà à las ocho, y desde 16. de Setiembre hasta San Lucas, los días lectivos à las seis, y los demás à las siete, y lo mismo será desde Pasqua de Resurrección, hasta que no aya lecciones, y el demás tiempo de verano se tocarà pro primo à las siete.

21. La puerta del Colegio se abre despues de medio dia, desde San Lucas à Resurrección los días lectivos à la vna, y los demás à las dos: y desde Resurrección hasta que no aya lecciones los días lectivos à las dos, y los demás à las tres; y esto mismo es desde 16. de Setiembre à San Lucas, y el demás tiempo de verano se abre à las tres, y el Familiar mas nuevo de los que se hallarán presentes à la Missa, ó mesa de comunidad, quando no ha assistido à estos actos el señor Rector, darà cuenta de los Colegiales que han faltado, para que (si importare) se les multe, advierta, ó reprehenda.

ORACION PARA LA BENDICION de la Mesa.



L señor Rector, o quien presidiere, dirà: Benedicite, y luego el Colegial mas nuevo (no aviendolo capellan semanero, ó otro capellan Teologo, ni Sacerdote) responda: Nos & quæ sumpturi sumus benedicat trinus, & vñus Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus, amen, y si fuere noche de collacion, dirà: Nos & collationem fervorum suorum, benedicat Dominus Angelorum Pater, &c. despues de aver comido, ó cenado, quando diga el Familiar: Tu autem Domine miserere nobis, responden todos; Requiem eternam dona eis Domine, & lux perpetua luceat eis, y comienza luego el Salmo De profundis, diciendo vn verso, y todos otro, acabado, dirà: Kirieleyson &c. y luego Pater noster, y acabado de rezar, proseguirà. Et ne nos inducas in temptationem, todos Amen: Amen sed libra nos a malo, y luego; A porta inferi, todos; Erue Domine animas eorum, luego dize; Domine exaudi orationem, todos; & clamor meus ad te veniat, y si fuere Sacerdote, dirà: Dominus vobiscum, &c. y luego prosigue: Oremus. Præsta quæsumus Omnipotens Deus, ut animas famuli tui Roderici Sacerdotis huius Collegij Fundatoris, parentum, fratum, propinquorum, & benefactorum suorum, in congregatiōne iustorum, & æternæ beatitudinis iubeas esse confortes. Fidelium Deus omnium Conditor, & Redemptor animabus famulorum famularumque tuarum remissionem cunctorum tribue peccatorum, vt indulgentiam quam semper optaverunt pijs suplicationibus consequantur per Christum, &c. todos: Amen. Pater noster; y en acabando: Deus det nobis suam pacem, & vitam æternam, todos: Amen; y saldran al De profundis, haciendo reverencia a la Imagen, y cortesia a los que van quedando.

CEREMONIAS DE LA SALVE.

ACABADA, La Salve], que la comienza el capellan semanero; ó afalta otro capellan Teologo, ó Sacerdote, ó el Colegial mas nuevo, y la prosiguen todos juntos, a quien le toca, que comenzó, se pone en pie, y dice: Omnipotens sempiterne Deus, qui gloriosæ Virginis Matris Mariæ corpus, & animam, ut dignum Filij tui habitaculum efficimeretur Spiritu Sancto cooperante præparasti Da, ut cuius commemoratione letamur ab instantibus malis, & à morte perpetua libremur per Christum, &c. y todos responden: Amen, luego los Familiares dizen; Benedicamus Domino, todos: Deo gratias, y el que comenzó la Salve se hinca de rodillas, y dice; Pro anima Fundatoris: prelijuiendo el responso, como despues de comida en el refitorio, solo se advierte, que no se dice el Salmo De profundis. Acabando el Evangelio postrero todos se hincan de rodillas, y luego se levantan, y dizen: Ne recorderis peccata mea Domine dum veneris iudicare saeculum per ignem, dirige Domine in conspectu tuo vias dum veneris, & Kyrieleyson; y luego se ira respondiendo a lo quédixere el capellan que hubiere dicho la Misa.

ORACION QVANDO AV FORMA.

OCVLI omnium in te sperant Domine, & tu das escam in tempore opportuno aperies manum tuam, & imples omne animal benedictione, gloria Patri, & Kyrieleyson Pater noster, &c. Et ne nos inducas in temptationem sed libera nos a malo.

OREMVS.

Benedic Domine nos & haec tua dona, quæ de tua largitate sumus sumpturi per Christum, &c. iube Domine benedicere. Todos Meniae cælestis participes nos faciat Deus noster. Amen.



MEMO-
RUM

M 4

MEMORIA,
E INSTRUCCION PARA HAZER LAS PRUEVAS, E INFORMACIONES DE LOS PRETENDIENTES, y opositores al Colegio Mayor de Santa Maria de IESVS, que llaman vulgarmente de Maesse Rodrigo de la Ciudad de Sevilla.



VIENDO hecho oposicion por si, ó ratificado la que se hizo con su poder para Colegial, ó Capellan del dicho Colegio, el Señor Rector en capilla plena dà cuenta, y propone la dicha oposicion, y para admitirla comete sin otro voto alguno hazer las preuvas sumarias à quien le parece de todos los Colegiales, ó las haze su merced, en que bastā tres testigos; y despues de hechas las dichas sumarias junto todo el Colegio las lee quien las hizo, y todos votan, si sō bastantes, y siendolo le admiten la oposicion, haciendo vn auto al pie de las dichas sumarias por donde conste que està admitido, ó reprovado; y este dicho auto basta que lo firmen solos el dicho Señor Rector, y el Secretario de la capilla, que siempre es el Colegial mas nuevo, y en las dichas sumarias se hāzen solas las preguntas, y diligencias siguientes.

Primeramente, se pone la cabeza de las dichas preuvas, diciendo. En Sevilla, en tal dia, mes, y año, yo fulano, Colegial, ó Rector, &c. Por comission, y mandado del Señor Rector comence à hazer las informaciones sumarias de la limpieza, y otros requisitos de fulano, opuesto al dicho Colegio, las quales hize en la forma, y manera siguiente.

Luego dirà, que en tal dia para las dichas sumarias recibió juramento en forma de derecho de fulano vezino de tal parte, y que aviendolo hecho, segun el estado que huviere de seglar, ó Sacerdote, y prometido dezir verdad, so cargo del dicho juramento, en lo que le fuere preguntado, y supiere, dixo lo siguiente.

Preguntasse por el conocimiento del pretendiente, y de sus padres, y los demas ascendientes que conociere el testigo, y de donde son, y fueron naturales todos, y cada uno de ellos.

Luego se harà pregunta de las generales de la Ley, y de la edad del testigo.

Luego la limpieza del pretendiente, de sus padres, y abuelos; y si alguno

guno de los ha sido penitenciado publica, o secretamente por el Santo Oficio de la Inquisicion, o castigado por alguna justicia Ecclesiastica, o feglar, con castigo de que aya resultado infamia, o ayan sido algunos de los indicado del pecado nefando.

Luego si el dicho pretendiente, o alguno de sus padres, o mas ascendientes tienen, o han tenido algun oficio vil, y baxo, mecanico, y como se han tratado, y que entretenimiento, y ocupaciones han tenido.

Luego la publica vox, y fama, y q se le leyó su dicho, y se ratificó, y firmó, o no firmó por no saber, o no poder, y firmar ante el informante; y al fin de todo el auto de que el pareció bastante provaça.

Hecha la oposició, y aviédo leido el opositor, o opositores, se nōbra informante, el qual haze el juramento que disponen las constituciones: y para salir à hazer las pruebas plenarias ha de llevar poder del Colegio, y el interrogatorio, y las provisiones Reales q hablan cerca de las pruebas. Primeramente yrà al lugar de donde es natural, y nació el opositor.

Sin dar cuenta à nadie, ni hazer diligencia alguna para ello, començará las pruebas, e informaciones secretas, acudiendo primero al Comisario del Santo Oficio, y à los Notarios, y Familiares del, para q digan sus dichos, y den Memorial, testigos, que sean Christianos viejos, y de los que dieren eligirán para examinarlos à los que les pareciere, con advertencia de que sean menos de doze en las secretas, y otros doze en las publicas; si el lugar fuere tal, que en el se halle el dicho numero: y esto, y lo demás se dexa à la prudencia, y arbitrio del informante, el qual demás de los testigos que examinare, y escriviere, se informará de otros à boca.

Començará las dichas pruebas secretas, diciendo. En tal lugar, tal dia, mes, y año, yo fulano, Colegial, o Rector, &c. Por comission, y poder que del dicho Colegio tengo, y conforme sus constituciones, y en virtud de las provisiones Reales començè à hazer las informaciones, y pruebas secretas de la limpieza, genealogia, vida, y costumbres, y otros requisitos de fulano, vezino de tal parte, opositor à vna veca, o capellania del dicho Colegio, y de sus padres, y abuelos, y mas ascendientes paternos, y maternos: las quales dichas informaciones hize en la forma, y materia siguiente. Y se advierte, que quando en la cabeza de las informaciones publicas, o secretas diga, fulano Colegial, o Rector, con los demás titulos de Cathedras, se ha de dezir, del Colegio mayor de Santa Maria de I E S V S, Vniversidad de la Ciudad de Sevilla, que fundó la buena memoria del Ilustríssimo, y Reverendissimo Señor Don Rodrigo Fernandez de Santa Ella, mi Señor, &c.

Plenaria

Secretaria

Cabeza

*Auto para
passar abo-
nos.*

Luego se reciba juramento del testigo en la forma q se ha dicho en las informaciones sumarias, quando le parezca que ay bastantes testigos examinados, harà vn auto, q diga En tal dia, pareciendome bastante el numero de los testigos q he examinado ; y escrito para las dichas informaciones secretas, demas de lo q me he informado aboca , acuerdo passar à la informacion de abonos de los examinados ; la qual hize en la forma , y manéra siguiente.

Luego dirà En tal dia , mes , y año , para la dicha informacion de abonos de los que han dicho en estas provanças secretas , recebi juramento de fulano , y procure que assi mismo los de abono sean Christianos viejos , y por los menos seis testigos.

Y quando le parezca q ay bastante informaciõ de abonos, dirà: Y pareciendome bastante la informaciõ , y provaca q è hecho para los abonos de los testigos q han dicho , y depuesto en las provanças secretas , acordé cessar en ellas , y cerrarlas para passar à las publicas , y lo firmè , &c.

Luego las doblará, cerrará, y sellará, y encima escrevirà: Informaciõ secreta, fecha en tal parte por fulano, de la limpieza , y otros requisitos de fulano , vezino de tal parte, Colegial, ò capella electo del Colegio , y de sus padres, y mas ascendientes, paternos, y maternos, cerradas, y selladas.

Adviertese , q el interrogatorio ha de estar firmado de informante , y que ni el dicho interrogatorio , ni el poder del Colegio se coserà hasta en las publicas del vltimo lugar , donde se hizieren provanças; y con las publicas de cada lugar se coserà al principio la peticion , y luego el nombramiento de escrivano con su acetaciõ , siguiendose la provanca ; y en las publicas primeras , que serán las del lugar de la naturaleza , se coserà la Fè del Bañismo del pretendiente.

Acabadas las informaciones secretas , aviendose informado del Comisario; y de los demas dichos, q es Christiano viejo, y à propósito hablarà al dicho escrivano , diciéndole como ante el quiere hazer las informaciones publicas; que lo nombra para el dicho efecto : y el escrivano por su persona , sin que intervenga escrivente ha de escrivir las ; y assi en las dichas provanças publicas , y demas autos dellas servirà el dicho escrivano solamente de dar fe , y escrivir , hablando por tercera persona del informante , que es quién lo ha de ordenar todo , y examinar los testigos , y al fin de cada dicho firmaràn el informante , el escrivano , y el testigo.

El escrivano escrivirà el nombramiento q en el haze el informante , en la forma siguiente. En tal parte, dia,mes , y año, fulano Colegial, ò Reitor , &c. Dixo , que en virtud de las Reales provisiones , y del poder

Publicas.

*Nombramiento de
Escrivano.*

que del dicho Colegio para ello tiené , nombrava , y nombrò à fulano ,
escrivano publico deste lugar , por la satisfacion, y noticia q tiene de mi
persona, y avér sido informado dello para hazer las informaciones, y pro-
yanças publicas de la limpieza, genealogia , vida y costumbres , y otros
requisitos de fulano , vezino de tal parte, opositor à vna veca, ò capella-
nia del dicho Colegio, y sus padres, y abuelos, y mas ascendientes tuyos
asfi paternos, como maternos, y asfi lo proveyò ante mi el escrivano pu-
blico ; y mandò que lo acete , y guarde el secreto , y para ello haga el
juramento , que foi obligado de lo hazer bien, y fielmente, y lo firmò.

En tal parte en el dicho dia, mes, y año, yo el dicho fulano, escrivano
publico deste lugar , ante su merced del dicho fulano, acete el dicho nō-
bramiento que en mi tiene hecho; y juro à Dios , y à la Cruz de lo hazer
bien, y fielmente, segun que soy obligado, y guardare secreto de lo que
ante mi passare , y lo firmo.

Despues desto yràn el informante , y escrivano en casa del juez con
peticion hecha , haciendo demonstraciòn juntamente con ella de las
Reales provisiones del poder , y del interrogatorio , y la peticion se-
rà en la forma siguiente.

Fulano Colegial, ò Rector , &c. del Colegio Mayor de Santa Maria
de IESVS , Vniversidad de la Ciudad de Sevilla. Digo , q yo he venido
à este lugar à hazer informaciòn, con poder del dicho Colegio, y confor-
me à sus cõstituciones, de la limpieza, genealogia, vida, y costumbres, y
otros requisitos de fulano , opositor a vna veca , ò capellania del dicho
Colegio, vezino de tal parte, y de sus padres, y abuelos, mas ascēdiētes ;
para cuyas averiguaciones, conforme estas dos provisiones Reales de q
hago demonstracion ante v. m. Yo he señalado escrivano ante quien
he de examinar los testigos, y la provaça, e informacion que se hiziere
la tengo de llevar al dicho mi Colegio original , sin q quede traslado al-
guno ante el dicho escrivano, y segun, y como por las dichas Reales pro-
visiones se manda à v. m. pido, y suplico, y si necessario es, hablando cõ
devido respeto, le requiero las veces que de derecho puedo, y devo mā-
de cometerme el examen de los testigos , dandome facultad para apre-
miarlos , e interrogarlos por el tenor deste interrogatorio , de que hago
demonstracion ; y mande así mismo se me den , y entreguen las dichas
provaças fechas originales, cerradas, y selladas en publica forma, y en
manera que haga Fè, interponiendo v.m.en ello su autoridad, y decreto
judicial, sobre q pido justicia, &c. Otro si, à v. m. pido, y suplico mande
se me buelvā las dichas provisiones Reales, quedando (si fuere necessa-
rio) vn traslado dellas ante el prefēte escrivano, pido justicia, &c. Enci-

Acceptaciò
del Escrito.

ma de la peticion se pondrà la presentacion , y abaxo el auto del Iuez , en la forma siguiente.

*Auto del
Iuez.*

Su merced el dicho fulano Corregidor, ó Alcalde, &c. Aviendo visto las Reales provisiones de que se haze mencion en la dicha peticion la obedecio con el acatamiento devido : y dix o està presto de hazer cùplir lo que por ello se manda. Y que su merced el dicho fulano informante haga ante mi el presente Escrivano publico las informaciones q cōvengan en razon de lo contenido en la dicha petició , apremiando para ello à qualesquiera testigos que importen , y le pareciere , y esta presto para ello , siendo necesario de dar el favor , y a yuda que convenga , y fechas mandò q yo el presente Escrivano se las dè originalmente al susodicho , con los demas autos q les precedieren, y siendo necesario para ello diò comission al presente Escrivano; lo qual mādò, como dicho es, y q yo el presente Escrivano vse del dicho nōbramiento q en mi està hecho por el susodicho, para las dichas informaciones, y demas autos à ellas tocantes en todo lo qual desde luego interponia è interpuso su autoridad, y decreto judicial, y lo firmò en el dicho lugar, en tal dia , mes, y año. El poder que el Colegio dà es como se sigue. Sepan quantos esta carta vieren , como nos el Rector, y Colegiales del Colegio mayor de Santa Maria de Iesus, Vniversidad desta Ciudad de Sevilla, conviene à saber, fulano Rector, y fulano, &c. Por nosotros proprios, y en nōbre, y voz de los demas Colegiales del dicho Colegio que al presente son, y feran de aqui adelante, otorgamos, y conocemos q damos poder cùplido quā bastante de derecho se requiere, al dicho señor fulano, para q por nosotros, y en nōbre deste dicho Colegio , y conforme à las constitutiones del, pueda hacer, y haga informacion de la limpieza, genealogia, vida, y costumbres, y otros requisitos cōtenidos en el interrogatorio de fulano natural de tal parte, y de sus padres, y abuelos, y mas ascendientes paternos, y maternos, assi en el dicho lugar, como en qualesquiera partes q conviniere, y para ello pueda vfar de las Reales provisiones que tiene este dicho Colegio, haziédo las diligencias, y autos judiciales, y extrajudiciales, q convengan, y se requiera q para lo q dicho es, y lo dello dependiente, le damos poder cùplido , con libre, y general administracion; y para la firmeza obligamos los bienes, y rētas deste dicho Colegio perteneciētes avidos, y por aver, fecha la carta en Sevilla , estando en el dicho Colegio , en tal dia mes, y año , èlos dichos otorgantes, que yo el presente Escrivano publico doy Fie que conozco lo firmaron de sus nombres en el registro, siendo , testigos fulano , y fulano Escrivanos de Sevilla , &c.

Despues del auto del Iuez, q se pone abaxo de la peticion , se començaran

caran las informaciones publicas, siguiendose la aceptacion del Escrivano, y se pondrà la cabeza como en las secretas, salvo que el Escrivano irà diciendo por tercera persona, como fulanorecio juramento, &c. Y el informante ha de recibir el juramento, y examinar; y al fin de cada dicho assi en publicas, como en secretas, se ha de leer al testigo, y se ha de ratificar, lo qual se ha de escribir assi, para q conste que se ha hecho. Acabadas las publicas en qualquiera lugar luego, que estén examinados los testigos que parecieren bastantes, hará el Escrivano un auto del tenor siguiente.

En la parte, en tal dia, mes è año su merced el dicho fulano dixo, que el numero de testigos, que ha examinado para estas informaciones, y probanças publicas, le parece bastante: y assi acuerdo passar à la informacion de abonos, la qual hizo en la manera siguiente, y lo firmo.

Luego hará la probanza de abonos de los testigos de la publica, y aviendo examinado los que bastaren, hará el escrivano otro auto en la manera siguiente.

En tal parte, tal dia, mes y año el dicho fulano dixo que el numero de testigos que ha examinando en abono de los que dixerón, è depusieron en està informació publica, le parece bastante, y assi acordò cessar, y parar en la dicha informació, y concluirla como la concluye; y à mi el presente Escrivano me pidiò, y requiriò se la dè, y entregue originalmente cõ los demás autos, cerrada, y sellada como se manda por las dichas Reales provisiones, y auto de fulano Iuez, y assi lo mando, y que se ponga por auto, para que conste dello, y lo firmo.

Luego dize el Escrivano: E yo fulano Escrivano publico de este lugar à las dichas informaciones publicas, y de abonos, y demás autos q de mi se haze mencion presente fuy, segun que ante mi passarò, y en fee dello lo firmè, y fue aquí este mi signo, &c. Y si le pareciere pondra los derechos como manda la Real provision.

Luego las cerrará el Escrivano coserá, y sellará; y despues de cerrada, escrivirà encima lo siguiente. Informacion, y probança publica fecha en tal parte ante fulano Escrivano publico del dicho lugar, por fulano, de la limpieza de fulano, y otros requisitos tuyos, veñino de tal parte, opositor del dicho Colegio, en tantas fojas contados los autos, y demás papeles, y recaudos, cerradas, y selladas.

A D V E R T E N C I A S.
¶ En cada vna de las publicas se coserá lo primero la petició, y luego el nombramiento, y aceptació del escrivano, siguiendose las probanças
En las vltimas publicas se coserá, lo primero la peticion, el poder è in terro-

*Auto de
publicaspas
ra passar
abonos.*

*Auto cer-
rando pu-
blicas.*

terrogatorio, la Fè del Baptismo, y luego el nombramiento, aceptacion del Escrivano , à la qual aceptacion , como se ha dicho , se han de seguir las probanças.

Traydas las probanças al Colegio, assi secretas como publicas plenarias, quādo le pareciere al señor Rector juntarà Capilla plena, y mādarà q se leā (y el leerlas toca à quiē las hizo, y en su ausencia al Colegio mas nuevo.) Y el q las hizo antes de començar à leer informa al Colegio de lo q ha hecho , y de lo que se ha informado avoca demas de lo escrito : y quien huviere de leer ha de estar en sillia à parte , al otro lado del bufete , al lado zquierdo de la mano del señor Rector , arrimado al dicho bufete : y si el señor Rector ; ò viceRector las hā hecho , y leen , estara en su sillia.

Despues de leydas las informaciones , y Fè del Baptismo, y titulos de ordenes, y la escritura ordinaria, y otras de renunciacion, ò donacion de hazienda , como se ofreciere el caso, botaràn todos, y à la fin de las vltimas publicas se pondra vn auto de aprobacion , ò reprobacion , donde firmaràn todos : y si alguno votare en algo contrario à la mayor parte , y quisiere que se expresse en el dicho auto su voto , y parecer , se expressara.

En hazer las informaciones plenarias , assi publicas , como secretas, buscarà, el informante los testigos por su persona, sin que nadie lo guie , ni le muestre las casas. Y porque no pueden prevenirse los casos para advertirlos , se remiten , y las diligencias que convengan al arbitrio y prudente parecer del informante.

Hase de sacar la Fè de Baptismo del pretendiente, y se han de prevenir los titulos de ordenes, advirtiendo, que el Capellan ha de ser forçosamente presbytero al tiēpo de tomar la posseſſion: y el que no entrare en beca de Capellan, ha de fer por lo menos, de primera tonsura. Si se probare q el pretendiente tiene bienes q rentē mas de viente ducados harà escritura de donaciō à la persona q quiere. Y si se probare q sus padres tienē haziēda q valga mas de mil ducados, hara escritura de renūciaciō.

Y en caso que se pruebe lo vno, y lo otro, harà escritura q lo cōprehēda todo, donādo los bienes q tiene, y renunciādo lo q le puede pertenecer.

Si à caso huviere resulta de pruebas, yrà al lugar que citaren los testigos, y en la forma, y manera pasada procederà, dexando las personas de quien estuviere hecha averiguacion, assi en las secretas , como en las publicas.



CONSTITUCIONES, Y DISPOSICIONES, *que han de guardar los Colegiales Guespedes.*

147

Rimeramente , luego , que se tome possession de alguna Veca deste Colegio , para mayor observancia , y validacion de la Hospederia , con el juramento acostumbrado , se harà el juramento expresso con las calidades de no yr , ò contravenir à dichas disposiciones directe , ò indirecte , sin poder reclamar , ni pedir del relaxacion , sino que en todo lo observaràn , exercitaràn , guardaràn , haràn observar , y executar , como en ellas se contiene ; y que si con dicho juramento les compitiere , ò pudiere competir algun derecho , ò privilegio , asfi de Catedraticos de Prima , como de Trianarios de las demas Catedras , lo renunciaràn , ni se podràn valer del , interpretando el dicho juramento en contravencion destas Constituciones .

Todos los Colegiales Capellanes , y no Capellanes , cumplidos los nueve años de Colegio , contados desde el dia de la possession de la Veca , sin licencia alguna , ò declaracion , se tendràn por guespedes , se portaràn como tales , sin que aya diferencia del que huviere sido Señor Rector , porque todos han de hospedar luego que se cumplan los dichos nueve años , ipso facto , teniendo el Colegio la obligacion de tolerarlos en la Hospederia , hasta que se acomoden , ò se despidan ellos del Colegio .

El que estando en el Oficio de Señor Rector cumpliera los dichos nueve años , no hospedarà hasta que pase la nueva eleccion de Señor Rector en tal forma , que luego que lo aya , pase aquel dia mismo , como si en el huviesser cumplido los nueve años , y este privilegio no se estenderà al que fuere Señor Vice-Rector , porque luego que cumpla el tiempo referido , dexará el oficio al que le tocare , segun las constituciones , teniendolo por guesped desde entonces ; lo mesmo tiene de suceder con el que cumpliera su tiempo siendo Consiliario , cuya Consiliatura passará al que por la misma Constitucion le tocare .

Pueden concurrir con los Colegiales algunas circunstancias , que les motive para pedir al Colegio hospederia ; los quales motivos propuestos , y pareciendole al Colegio conyéniente dispensar , será valida la dispensa , quando en ello convengan las dos terceras partes de votos , con advertencia , que no puede quedar

al arbitrio del Colegio esta dispensa , quando el Colegial no tuviere cumplidos siete años, como ni tampoco puede mantenerlo en la Colegiatura actual despues de cumplidos los nueve años, con que solo puede caber esta dispensa despues de los siete, y antes de los nueve años cumplidos.

Todos los Colegiales guespedes gozaràn de todas las preheminencias , vtilidades , emolumentos , y luminarias , que el Colegio diere à los Colegiales actuales, como si verdaderamente lo fueran. Y el lugar de los guespedes ha de ser el immediato al Señor Rector de tal forma, que , aunque lo ayan hospedado de siete años han de preceder à los Colegiales actuales ; pero aviendo hospedado estos respecto de todos los guespedes, y actuales, tendrá cada uno el mejor lugar , que por la antiguedad de su Veca les tocare : y esto ha de ser estando todos obligados à guardar, y observar vnas mesmas ceremonias ; como no sea assistir à las Missas , messas , y escalerillas , porque solo assistiràn à esto quando les pareciere, excepto à los Aniversarios , Missas de Sábado , y Salve , à que siempre estaràn obligados ; y à donde fuere en forma el Colegio, iràn tambien en el lugar, que les toca.

El Sr.Rector no cite,ni pueda citar à guesped alguno,ni el guesped à otro guesped, ò Colegial actual para salir ; porq siépre los guespedes saldràn sin compañero , y con dos criados , sin poder salir con mas, no estando obligados à pedir licencia , saliendo de casa, si no fuere en caso, de aver de faltar, ò de noche , ò de dia, ò de aver ausencia del Colegio, que entonces la pediràn al Señor Retor , ò à quien sus veces hiziere ; y si aviendo salido vn guesped encontraré dos Colegiales , podrá yr con ellos en medio , y no en otra forma, y nunca podràn yr juntos mas que tres, aunque encuentren otros guespedes.

Los guespedes , que han sido Colegiales Capellanes , desde el dia que hospedaren , no han de tener la obligacion de dezir Missas por el Colegio , ni la Epistola en el Coro, Responso , Oration, ni Bendicion de messa , sino es que en el Cuerpo del Colegio no aya otro Sacerdote , que lo pueda hazer; y ninguno de los guespedes podrá en Capilla , ò acto mero de Colegio, tener voto activo , ni passivo , los quales no podràn assistir à estas funciones, sino es que son llamados por el Señor Rector, teniendo solamente en este caso voto consultivo.

En las oposiciones à Catedras , ò Iglesias , dentro, ò fuera desta

desta Ciudad, el guesped mas antiguo optará, sin que pueda concurrir con otro guesped, ò Colegial actual, quedando siempre la elección por el que fuere mas antiguo de Vaca, aunque lo sea el Colegial actual, por aver el guesped hospedado antes de los nueve años en la forma dicha, y en materia de oposiciones, queda todo à la elección del mas antiguo.

Los guespedes, no tienen obligacion de ir à conclusiones, aviendo Colegial actual Teólogo, aunque sea vñico, sino es en caso de estar este, ò los que huviere, ausentes, ò enfermos, y en estos, como en el de no aver otro alguno, irán à las conclusiones dos guespedes, si los huviere, y llevarán sus criados, para diferenciarse de los Colegiales actuales.

Los Colegiales actuales, que hazen en la Audiencia de grandes, ò en la Contratacion oficios de Fiscal, ò de Oidores, ò en la Inquisicion, de Inquisidores, ò oposicion en la Iglesia, llevarán en su assistencia, uno, ù dos familiares: así como sucede con el Colegial mas nuevo, quando en dias de forma tiene de salir à la Iglesia, y no tiene compañero.

Todos los que se hallaren con plaza aceptada, ò con collacion de alguna Canongia, despues de siete dias se tendrán por guespedes, sin otra diligencia; y todos los Colegiales antiguos, y modernos han de guardar, y observar todas las ceremonias, que están ordenadas, entre ellos, con los guespedes, advirtiendo, que los guespedes han de ejecutar con los Colegiales antiguos, y modernos las mesmas ceremonias.

Luego que se ospede algun Colegial, en la primera Capilla que huviere de Colegio hará obligacion, que quedará escrita en un libro, y firmada de su mano de aver de restituir, y pagar por cada un año de los que en el Colegio estuviere siendo guesped, cincuenta ducados: y el Señor Rector tendrá obligacion de hacerseles pagar luego, que el Guesped pudiere, y tenga conveniencias.



group
group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

group
group

INDEX

CONSTITUTIONVM COLLEGIJ

Maioris, ac Studij Generalis Sanctæ Mariæ
à Iesv Civitatis Hispalensis.

 RIMO sequitur proœ-
mium cum admoni-
tione. fol. 1.

Const. 1. Quod domus præ-
dicta Collegium Sanctæ Ma-
riæ à Iesv, & capella in ea
constructa Sancta Maria à
Iesv nominentur. fol. 2.

Const. 2. Quot esse debent
Collegiales, & Capellani,
& alij Ministri domus, &
quod sit eis vnum caput, qui
Rector vocetur, & quod
qui de corpore Collegij fue-
rint, omnino sint Clerici, &
quot Theologi, quot ve Ca-
nonistæ esse debent, & quod
ad vnā harum scientiarum
semel admissus, ad aliam
nullatenus se possit trans-
ferre. fol. 2.

Const. 3. De juramento præ-
stantando ante electiones
ad evitandas subornatio-
nes. fol. 4.

Const. 4. De electione Recto-
ris, & quanto tempore du-
rare debeat. fol. 6.

Const. 5. De juramento Recto-
ris, & de consignandis ca-
mera clavibus Collegij, &
ceteris. fol. 8.

Const. 6. Quod antiquus Re-
ctor consignet novo Recto-
ri omnia bona Collegij per
inventarium coram nobis
consiliarijs, & tam Rector,
quam consiliarij novi eius-
modi consignationem conf-
ribant. fol. 9.

Const. 7. De electione consi-
liariorum. fol. 9.

Const. 8. De juramento præ-
stantando per electos consilia-
rios. fol. 10.

Const. 9. De electione capel-
lanorum, fol. 10.

Const. 10. De juramento præ-
stantando per capellanos ante-
quam admittantur, fol. 12.

Const. 11. De ætate, & quali-
tate recipiendorum, fol. 13.

Const. 12. De paupertate re-
cipiendorum, fol. 13.

Const. 13. Vnde esse debeant
Collegiales eligendi, fol. 14.

Const. 14. In quibus debent
esse instructi, qui recipiendi
sunt ad Collegium, & dis-
pensatur, quod possint ad
Theologiam recepti Artes
Liberales per trienium au-
dire. fol. 15.

Const. 15. Circa constitutio-
nem

- nem 15. quæ consulo prætermittitur videndum tertium statutum D. Navarri. fol. 15.
- Conſt. 16. De forma lectionis Collegialium, & famulorum ad servitium necessario--rum, fol. 15.
- Conſt. 17. de juramento præſtando per Collegiales antequā admittantur, fol. 17.
- Conſt. 18. De electione, & oficio æconomi, seu Procuratoris, vel Mayordomi, atq̄ omnibus alijs ad ipsum spe-ctantibus, & juramento per eum præſtando, fol. 18.
- Conſt. 19. De dispensatore, & de omnibus officiis eius concorrentibus. fol. 21,
- Conſt. 20. De electione Magiſtri Novitiorum, & quod habeat curam, vt constitutiones legantur suis tempori-ribus, semperque serven-tur, fol. 23.
- Conſt. 21. De consignatione camerarum, & fulcimentis earum, atque conservatio-ne, & restituzione rerum consignatarum. fol. 23.
- Conſt. 22. De obtionibus ca-merarum, fol. 24.
- Conſt. 23. De electione Lecto-rum, & regentia Cathe-drarum. fol. 25.
- Conſt. 24. Quales esse debent Collegiales, & aliij de Colle-gio circa mores, & scienciam, atq̄ honestatem, f. 27.
- Conſt. 25. De habitu Colle-gialium, & cœteris, quæ vestitus honestatem con-cernunt, fol 28.
- Conſt. 26. De capit. tenen-do, fol. 29.
- Conſt. 27. Ordo tenendus in consultatione negotiorum in capitulo, fol. 29.
- Conſt. 28. De secreto Collegij, & capituli servando, f. 30.
- Conſt. 29. Quanto tempore possint manere Collegiales in Collegio, fol. 30.
- Conſt. 30. Quid agendum si Rector, vel consiliarij se ab-sentaverint, fol. 32.
- Conſt. 31. De tempore quo Collegiales se possunt ab-sentare à Collegio, fol. 32.
- Conſt. 32. Quis ordo sit ténen-dus, si (quod absit) contin-gat pestis, vel morbus con-tagiosus in vrbe, fol. 33.
- Conſt. 33. de ordine sessionis, tam in capella, quam in mensa, & capitulo, & ubi-cunque collegialiter conti-gerit convenire. fol. 34.
- Conſt. 34. De hora prandij, & cœnæ, & pulsatione campanullæ, ac lectionis mensæ, & alijs id negotium concer-nentibus. fol. 35.
- Conſt. 35. Quod nullus possit extrarium invitare, f. 38.
- Conſt. 36. Quod nemo intret cellarum, vel cellam vina-riam,

riam, vel coquinam, f. 38.
Conf. 37. de carnibus, & piscibus, vel ovis vnicuique de Collegio dandis, quot diebus, & de augmentatione portionis, & carnibus salitis, & fructibus, ac collatione facienda, f. 39.
Conf. 38. De infirmis; & medico, & eius salario, & exequijs pauperi peragendis. fol. 40.
Conf. 39. Quibus temporibus Collegiales teneantur confiteri, & Corpus Domini accipere, & omittens, quae sit poena puniendus, f. 41.
Conf. 40. De actibus Collegialium circa divinum Officium audiendum, & dicendum singulis diebus, fol. 42.
Conf. 41. De numero, & officio Capellanorum, & de eorum defectibus suplendis, fol. 42.
Conf. 42. Quomodo capellani, & Collegiales se debent habere circa divinum Officium peragendum diebus minus magisque solemnis, fol. 45.
Conf. 43. De officio peragendo à Collegialibus pro animabus Fundatoris, ac parentum, & maiorum, fratribus, & benefactorum suorum, fol. 46.
Conf. 44. Quot, & quæ anniversaria dicere teneantur

annuatim capellani, & Collegiali, &c. cit. fol. 47.
Conf. 45. Quæ personæ possint Collegium intrare ad audiendum divina, vel ad visitandum Collegiales, & de punitione illius, qui mulierem aliquam intromisserit. fol. 48.
Conf. 46. De actibus exercendis per Collegiales tam in lectionibus, quam in disputationibus, & quod non implicent se negotijs, f. 49.
Conf. 47. Quomodo Collegiales se possunt opponere cathedris, & vel substitutionibus, ac lecturis extra Collegium, fol. 51.
Conf. 48. Quo tempore porta claudi debent, & de pena infligenda illis, qui clausa porta venerint, aut per fenestram, vel parietes exierint, aut à Collegio se absentaverint, fol. 51.
Conf. 49. Qui virtutem carnis in Collegio commiserit, aut concubinam occultam, vel publicam habuerit, jus ad Collegium perdat. fol. 52.
Conf. 50. Quod nullus de Collegio intret domum vicini, fol. 53.
Conf. 51. Quod nemo dormiat in camera alterius, f. 53.
Conf. 52. Quod nemo extrarius in Collegio dormiat. fol. 54.
Conf.

- Conf. 53.* Quod Rector quoties voluerit, possit intrare cameram cuiuscunq; de Collegio. fol. 54.
- Conf. 54.* Quod nemo sine Collega extra Collegium exeat. fol. 54.
- Conf. 55.* Quod semper servetur silentium præsertim in choro, refectorio, & capitulo; & pulsationes instrumentorum musicorum aut choreæ in Collegio inhibentur. fol. 55.
- Conf. 56.* De ludo vitado, f. 55.
- Conf. 57.* De murmuratione, & contentione vitandis in refectorio, & coquina; vel alibi, & de poena eius, qui non obedierit Rectori multanti, aut negata portione rapuerit, & quid agendum si contentio inter Rectorem & aliquem de Collegio acciderit. fol. 56.
- Conf. 58.* Ne quis Rectorem convitio afficiat. fol. 57.
- Conf. 59.* De concordia ponenda inter rixantes, & poena infligenda foventi partem alterius rixantiū. f. 57.
- Conf. 60.* De conservatione pecuniarum, & instrumentorum, & aliarum scripturarum Collegij, & de inventarijs fiendis de rebus Collegij. fol. 58.
- Conf. 61.* De custodia Bibliotecæ, & librorum, & quod

- ponantur tabulæ, in quibus omnes libri per ordinem conscribantur, & de punitione illius, vel illorum, qui de ea aliquid furtivè substraxerit. fol. 60.
- Conf. 62.* De poena furtivè invadentium res Collegij. fol. 61.
- Conf. 63.* De custodia rerum Collegij, & eius indemnitate servanda, & poena invadentium eas, fol. 61.
- Conf. 64.* De provisionibus opportuno tempore faciendis, fol. 63.
- Conf. 65.* De sollicitudine per Rectorem, & consiliarios adhibenda circa debita Collegij recuperanda, fol. 63.
- Conf. 66.* De possessionibus Collegij visitandis per Rectorem, & Collegiales, & poena negligentibus imponenda. fol. 64.
- Conf. 67.* Quid sit agendum, si ultra expensas ordinarias & extraordinarias de bonis Collegij aliquid superfuerit, fol. 65.
- Conf. 68.* Quis ordo sit tenendus, si redditus, & provenitus Collegij contingat extenuari. fol. 66.
- Conf. 69.* De ratione administrationum reddenda per Rectorem, & consiliarios in festo omnium Sanctorū, & in fine cuiuslibet anni, fol. 67

Const. 70. Quod peccantes Evangelice moneantur à scientibus, & nisi se correxerint, Rectori fiat denuntiatio, fol. 68.

Const. 71. De punitione facientium vel dicentium facta, vel verba diffamatoria, vel injuriosa de Collegio, vel de personis eius, & si votorum varietas fuerit in pœnis delinquentium, quomodo arbitrandum sit, f. 69.

Const. 72. De punitione illius qui dixerit se audisse aliquid de aliquo, ex quo infamia facti possit oriri, & non probaverit à quo audierit. fol. 70.

Const. 73. De pœna infligenda portantibus arma, & quod Rector cum consiliarijs possint dispensare, ut portentur in casu licto, fol. 70.

Const. 74. De pœna infligenda percutientibus exteris cum armis. fol. 70.

Const. 75. De punitione accipientium gladium, vel lignum, vel aliud simile animo offendendi Collegam, vel percutientium cum eis, fol. 71.

Const. 76. De punitione eorum, qui domi, vel extra procedunt ad verbera sine armis, vel tale aliquid committentium in auxilium ali-

cuius, fol. 71.

Const. 77. De pœna Rectoris, & consiliariorum si negligentes fuerint ultra triduum in pœnis infligendis, f. 72.

Const. 78. De punitione murmurantium contra Rectorē, vel consiliarios propter executionem pœnarum, & à quibus, & quo tempore debent gravati petere justitiam suam, fol. 72.

Const. 79. Quis recursus, si Rector aliquid inusta mandaverit. fol. 73.

Const. 80. Provisio contra Rectorem statuta huiusmodi non observantem, vel non facientem servari, vel bona Collegij male administrantem, necnon contra objecientes, & deficientes in probatione prædictorū, f. 73

Const. 81. Quod nullus per transgressionem, aut omissionem horum statutorum incurrat pœnam perjurij, nisi in casibus expressis per hæc statuta, & quod insinuantur sex exemplaria, f. 74.

Const. 82. Qui, & quales esse debeant Visitatores, & de modo quem in ipsis visitatione tenere debent, f. 75.

Const. 83. De visitatione, & tempore quo fieri beat, & de punitione per Visitatores facienda, omni reclamatione, & appellatione

exclusis, & quid si Visitatores aliquid ultra potestatem horum statutorum vigore sibi concessam voluerint usurpare, aut se amplius intromittere, sit faciendum,

fol. 77.

Conſt. 84. In qua reservat ſibi Conditor earum, quidquid in dictis constitutionibus addendum, diminuendumq; interprætandum, vel mutandum fuerit, declarans modum, quo dictæ constitu-

tiones obligant, fol. 80.

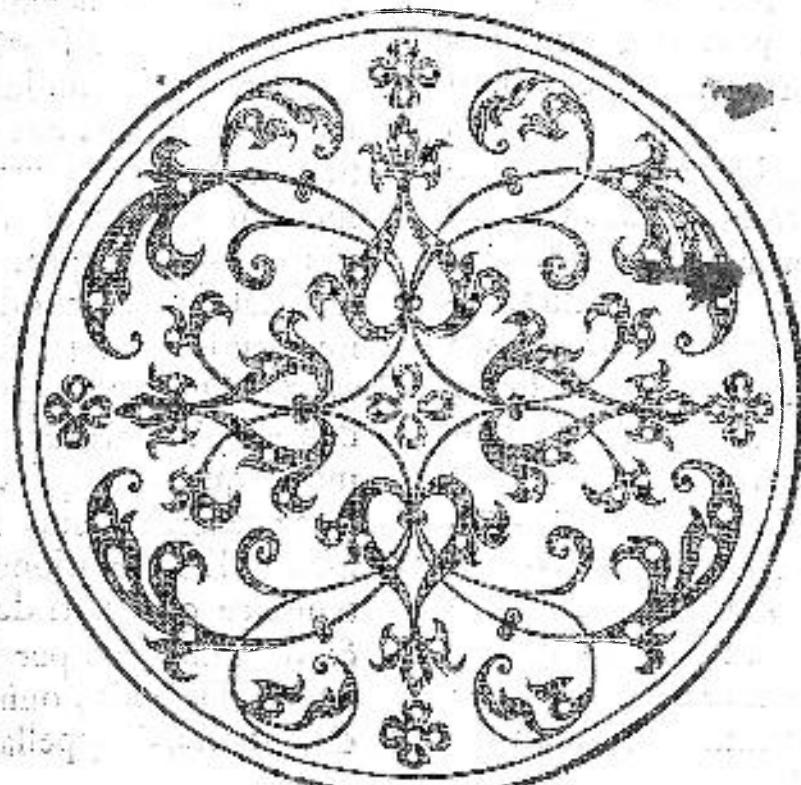
Conſt. 85. Vbi rogantur Gubernatores, & Rectores civitatis Hispalis, vt Collegio faveant, & ipsum à malevolis, inváxoribus pro virili ſua tueantur, fol. 80.

Conſt. 86. De licencia augmentandi vnum Collegiale, vel vnam capellaniam ultra prædictum numerum & recipiendi nepotes ſuos ad ingressum Collegij certo modo.

fol. 81.

Finis Indicis Constitutionum.

Ad Dei Omnipotentis laudem, necnon & intercessione semperque Virgini Mariæ sub titulo à Iesu Christo cum ſuo Sponfo, & Parentibus.





C.F
20
(3)

SEÑOR.



A Vniversidad de Ciencias de esta Ciudad de Sevilla puesta à los Reales pies de V.Mag. con el mas profundo respeto, i ciega veneracion à sus Reales determinaciones, dice: Que hallandose constituida en la superior classe de Estudio General, por erección de ambas Potestades, como son Cedulas Reales de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, i Doña Isabel (concedidas à pedimento de esta Fidelissima Ciudad, que q ui-
so adornar su Cuerpo de tan precioso miembro) su fecha à 22. de Febrero de 1502. i Bulas de la Santidad de Julio Segundo, dadas à 10. de Julio de 1505. i à 20. de Junio de 1508. por las que se establecio con iguales esempciones à las demás Vniversidades de estos Reinos, i especialissima participación de los Privilegios de la de Salamanca, poniendo por ellas en execucion otras concesiones hechas à este fin por el Señor Rei Don Alonso el Sabio (hijo de el Señor San Fernando) como consta de su Real Cedula dada en Burgos à 18. de Mayo de 1254. i de Bulas de el Papa Alexandro Quarto, dadas en Agnania à 29. de Junio de 1260. Ha florecido desde aquellos siglos al presente, Ieyendose en sus Generales veinte Cathedras en las Facultades Mayores de Theologia, Canones, Leyes, Medicina, Artes, i Philosophia, con gran copia de Maestros, i Doctores, i crecido numero de oventes correspondiendo los efectos del continuo ejercicio de las letras al fin de tan insigne fundacion, pues en beneficio de esta Republica, i de la Monarchia ha dado célebres Escriptores en todas facultades, ilustres sujetos para los empleos, i grandes Prelados para las Iglesias, de que (a permitirlo la concision de este Memorial) pudiera hacerse un copioso Cathalago; bien que no son de omitir las memorias de los que han dado lustre à la Vniversidad con sus Escriptos, para informar el Real animo de V.Mag.

En la facultad de Theologia bastaba para honor de esta Vniversidad, pues lo es de España toda, el célebre Arias Montano, Expositor de Sagradas Letras en crecidos volumenes; pero ocurriendo à mas recientes memorias, hallamos à Don Pedro de Reina Maldonado, Obispo de Cuba; Thomas Hurtado; Frai Diego Davila; Frai Fernando de Escalante; Don Francisco de Padilla; Don Augustin de Quirós; Frai Gonzalo Cervantes; Don Luis de Aylón, Obispo de Ceuta; Don Pedro de Lepe, Obispo de Calahorra, que todos fueron Authores de señaladas obras, Doctores Theoldgos, i Cathedraticos de ésta Vniversidad, i los dos ultimos Colegiales de su Colegio Mayor, siendo tambien digno de numerarse por célebre Escriptor el Eminentissimo Don Luis de Belluga i Moncada, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Colegial Mayor, i Doctor Theologo de este Colegio Mayor, i Vniversidad, què hoi vive, i por los servicios hechos à V.Mag. con la Pluma, i la Espada en los Reinos de Murcia, i Valencia, merecio de la Real dignacion de V.M. titulo de Capitan General de sus Exercitos, i hoi el honor de Protector de España en la Corte Romana.

En la facultad de Canones, i Leyes han hecho sudar las Prensas con sus ef-

escriptos el insigne Don Alonso de Oseda i Mendoza (cuyas obras fueron tan admiradas de la Italia toda , que merecieron lugar en la Compilacion Magna de los Doctores) Don Pedro Falconero de Heredia ; Don Juan de Escobar del Corro ; Don Alonso Gomez Liñan ; Don Alonso Perez Marin ; Don Mathias Guerra de Latras ; Don Pedro de Medina Rico ; i Don Juan Ramos de Obregon , todos Colegiales Mayores , Doctores , i Cathedraticos de esta Vniversidad : i assimismo escribieron célebres tratados los Doctores Don Guillen de Cervantes ; Balthasar Mogollon, Arias Saabedra , i Balthasar Altamirano , Cathedraticos de Prima de Leyes ; Don Francisco Rioja , i Don Pedro Abaunza , Cathedraticos de Vesperas.

En la facultad de Medicina son los mas notables en sus Escriptos los Doctores Nicolas Monardes ; Gaspar Caldera de Heredia ; Simon Ramos ; Juan Perez de Berlanga ; Bartholome Hidalgo ; Don Fernando Valdes ; Don Alvaro Diaz Deza ; Don Garcia Perez de Morales ; Don Pedro Aguado ; Don Diego Alvarez Chacon ; Don Alfonso de Cordoba ; Don Diego Salado Garces , i otros , que constan de la *Bibliotheca Hispana*. I en el presente siglo han dado à luz publica papeles con mui sanos documentos los Doctores Don Alonso Sanches Cornejo , i Don Christoval de Pedrosa i Luque , Cathedraticos de Prima .

Cuyos progresos en el ejercicio de las letras , que han tesultado en beneficio del publico , son debidos à las Regias liberalidades de los gloriosos Reales Abuelos de V. Mag. los Señores Reyes de España , que con Privilegios , Indultos , i Decretos han premunido , fortalecido , i ampliado las eslempciones , i honores , que por derecho comun , i patrio competen à los individuos de este cuerpo , que hasta el dia de hoi se ha conservado con el alimento del horror , ~~sin deicar en su vivencia ni perjuicio de sus funciones , aunque le faltó el que le prestaban los reditos de sus Cathedras , situados en Juros.~~ I aunque en todas las facultades es continuo el ejercicio , es cierto (Señor) q en la de Medicina se logra de muchos años à esta parte tan especial aplicacion , i fruto , que es casi Proverbio en España , que la Medicina , solo en la Vniversidad de Sevilla , se estudia , à cuyo concepto corresponde el aprecio , que de sus Doctores hacen las primeras Comunidades , Prelados , i personas de distincion , fiandoles su salud , i consultandoles de dentro , i fuera deste Pueblo .

I el argumento mayor del auge , en que hoi se halla , es la emulacion , que intenta apagar tantas luces , pues siempre con calidades de rayo aspira à la devicion de la mayor altura , logrando à veces , por la relacion de un siniestro informe , en que se ocultan los monstruosos vicios de obrepencion , i subrepencion , derribar con el Soberano brazo de los Príncipes la mas legítimamente erguida torre : cuya malignidad no se ocultó à los Emperadores , i Jurisconsultos , que previnieron remedios en el Derecho , para ocurrir à estos amenazados daños , dexando abiertas las puertas de la Real atencion à las representaciones de los ofendidos .

En el fatal systhema de este amago se mira hoi la Vniversidad , como avisada , à que prepare sepulcro , para depositar las cenizas , i venerables memorias de su antiguo lustre , si se llevan à efecto las pretensiones de cierta junta , que se mantiene en esta Ciudad , desde el año de 1698. con el nombre de *Regia Sociedad* , i hoi se compone de los Médicos meramente Bachilleres Revalidados , de algunos Boticarios , i Cirujanos , que no queriendo , ó no pudiendo aspirar à la superior graduacion de el Doctorado , que tan à costa de Judos Escholasticos han conseguido los individuos del Claustro

Medico de esta Vniversidad , se contentau con el nombre de *Socios* , en cuya confraternidad se alistan con solo el dispendio de pretenderlo , siendo el primer alimento , con que se mantienen , una enemiga ojeriza , declarada al Claustro de Doctores ; por lo qual , haviendo hecho Ordenanzas para su gobieno , la septima de ellas contenia : *Que el Revalidado Socio en las consultas Medicas no se dexasse presidir de ningun Doctorado , que no fuese mas antiguo en Revalida.* Cuya Ordenanza se mandò borrar , i tildar por el Real Consejo de Castilla , como indecorosa al honor , que por Leyes del Reino pertenece à los Doctores ; à que precedió representacion del Proto-Medicato en 10. de Mayo de 1700. en que informaba tener declarado siempre , que se havia ofrecido duda : *Que el Doctorado mas moderado en el examen de la Revalida presidiese al mas antiguo en dicho examen , no siendo Doctorado , Medico de Camara , ò de Familia.* No se soslegaron los Socios , i altercando la precedencia à los Doctorados los que eran mas antiguos en Revalida , se litigò el punto en el Consejo , logrando los Doctores se declarasle su justicia por auto à su favor , dado en 14. de Mayo de 1700. confirmado por otro de 13. de Enero de 702. imponiendo perpetuo silencio à este litigio. Bien , que los Socios en subterfugio de la acertada resolucion del Consejo , acordaron no admitir en sus juntas , i Sociedad à Doctorado alguno , cuyo acuerdo indecoroso al Claustro desta Vniversidad ha producido declarados efectos de odio , por el desorden que contiene. I haviendo conseguido con varios pretextos se volviesle à abrir el juicio , actualmente se litiga en el Consejo el punto de preferencia , donde largamente tiene expuestos la Vniversidad los fundamentos de su justicia , i la resistencia , que tiene con las Leyes de el Reino la pretension de los Socios.

No haviendo podido la Sociedad lograr otro triunfo , que alistar en sus Banderas , el numero de los muchos Revalidados , que no podian conseguir lo que pocos pudieron costear con el afan de vigilias , tareas , i exercicios de letras , que preceden à la graduacion de Doctor , mendigaron agenos honores para su Junta , despachando titulos de Socios à algunos célebres Medicos de la Corte , i otras partes , en quienes hicieron nombramientos de Presidentes , invitandoles à la aceptacion , con suponer phantasticos exercicios de experimentos practicos , i adelantamientos , que no hai : pues algunos buenos , i grandes Medicos , que se mantienen en dicha Junta , tiene por cierto la Vniversidad , que no les ha costeado el edificio de su Doctrina la Sociedad Regia : antes por el contrario lo deben à la educacion de esta Vniversidad , donde estudiaron , se graduaron de Bachilleres , i juraron , segun sus Estatutos , coadyuvarla en todo lo posible ; bien , que quebrantando la religion del juramento , conspiran à su exterminio .

Para cuyo intento , valiendose de la ocasion , que ofrece la Augusta liberalidad de V. Mag. i Reales mercedes , con que se digna favorecer este Pueblo , solicitan los Socios erguirse en aquella constitucion , que han anhelado , i no les corresponde en perjuicio de esta Real Vniversidad de V. Mag. cuyos actuales exercicios , i copioso fruto en la facultad de Medicina , no solo los han simulado , sino tambien vertiendo voces indecorosas , i agenas de la verdad , sindican las Escuelas de esta Vniversidad , diciendo estan perdidas sus Cathedras , i que en ellas no se aprovecha ; i por estos injustos medios , afectando zelo del bien publico , aspiran à que V. Mag. les beneficie , para fomento de su Academia , i adelantamiento del estudio de Anatomias , en beneficio del comun , pretendiendo juntamente precedencias , i honores , que supediten la graduacion de los Doctorados .

I siendo cierto , que actualmente florece esta Vniversidad , con gran fruto del comun , leyendo en sus generales 20. Cathedras (i entre ellas la de Anatomia) de que en el Conlejo se presentò Testimonio el año pasado de 727. con gran copia de oyentes , como es notorio , i consta de las Matriculas , i tanto exercicio de letras , i adelantamiento , que informado de ellos , nues- Santissimo Padre Benedicto XIII. recientemente ha expedido Bulas , confirmando los antiguos privilegios , i haciendo honorifica mencion de los provechos , que à la Iglesia , i al publico se siguen , concede una dotacion , para parte de congrua de algunas Cathedras : como tambien la Sanctidad de el Papa Clemente XI. se dà por servido de la educacion , i Doctrina de el Colegio Mayor Vniversidad de Sevilla , por su Breve expedido à 19. de Agosto de 720. cuyos apreciables testimonios (omitiendo los muchos , que de antiguo pudieran expressarse de los Augustos predecesores de V. Mag. i especialmente del Señor D. Phelipe Quarto en sus Cedula Reales de 606. 621. i 623.) espera la Vniversidad han de merecer la Real atencion de V. Mag. à cuya alta consideracion los ofrece con la mayor confianza , i puesta à sus Reales Pies con profunda veneracion.

Suplica à la Soberana Clemencia de V. Mag. se digne mantenerle el lustre , que ha gozado , no permitiendo , que las pretensiones de la Sociedad Medica le preparen el concido perjuicio , que se le sigue ; pues si logran los Socios preferencia à los Doctores , no hai duda , que ningun Medico se Doctorará , pues à menos costa podrá lograr mas graduacion , de q se seguirà perderse los Generales de Medicina desta Vniversidad , i contra el fin de la fundacion se verán los hijos de esta Ciudad , i Provincia , preciados à no estudiar , ò costearse los Estudios con gran trabajo en otros Reinos : que assi por esto , como porque es cosa monstruosa , que los de inferior grado presidan à los que tienen el mayor , que puede alcanzarse en el orden literario , qual es el de Doctor ; i porque si es del Real agrado de V. Mag. fomentar los experimentos practicos , nada hai que necesite mas de la especulacion , à que solo dà luces el Estudio Theorico , que se confiere en la Vniversidad , i conservando esta el honor de primera graduacion de sus Doctores , precisamente los Socios , por lograrlo , no desistirán en el exercicio de la practica , de las vicias de la especulacion Theorica , que son las dos alas , con que vuela el ingenio : como por el contrario , si con la material assistencia à los experimentos , logran la preferencia , que por Derecho compete a los Doctores , serà fomento del ocio , lo mismo q pretenden por Espuela del Estudio , cuyos incovenientes quedaran subsanados si V. M. se digna amparar con su Real Proteccion à esta Vniversidad , mandando se suspendan las pretensiones de la Sociedad , i si es del Real agrado de V. Mag. que se lleven à efecto , que sea dexando iléso el derecho de preferencia de los Doctores , sobre los demas , que carecen de esta graduacion , ò lo que sea mas del Real agrado de V. Mag. cuya Catholica , i Augusta Persona guarde el Ciclo los muchos años , que la Monarchia ha menester .

C.F.
20
(4)

EL REY.

Gobernador , y los de mi Consejo , y del de la Cámara : Sabed , que con el motivo de aver Yo sido servido presentar à la Canongia Magistral de Pulpito , de la Iglesia Cathedral de Guadix , al Doctor Don Pedro Pasqual Escrivano y Salcedo , ha dado memorial en mi Consejo de la Camara el Doctor Don Juan Francisco de la Cueva y Zepero , Colegial del Mayor de Santa Maria de Jesus , Vniversidad de Sevilla , y su Diputados representandome , que aviendosele negado al dicho Don Pedro Pasqual Escrivano y Salcedo , Colegial del dicho Colegio Mayor , la dispensacion de pruebas de limpieza , de que necessita para entrar en dicha Canongia ; ponía en mi Real consideracion , que dicho Colegio logra por la *ley Real, la 37. titulo 7 libro primero de la Nueva Recopilacion,* el honor de ser vna de las Comunidades Mayores de estos Reynos , y goza todos los privilegios , que como à tal le corresponde , y que assi se confirmaba por diferentes Reales Cedulas , expressadas en vna ; cuya copia presentò , y iguales privilegios Pontificios , con el perpetuo tratamiento de Mayor por mis Reales Tribunales ; en cuya consecuencia , à todos sus hijos por tales , y ser por dicha ley sus pruebas de Colegio , acto positivo de limpieza , se les ha dispensado por mi el Real estatuto de pruebas en las Iglesias de mi Real Patronato ; con cuyos motivos , en nombre de dicho Colegio Mayor , me suplicò fuese servido continuar la gracia de dicha dispensa al dicho Doc-

tor Don Pedro Pasqual Escrivano y Salcedo , y mandar queden anotadas las referidas circunstancias , para que se me hagan siempre presentes , y la perpetuidad de esta gracia en todos sus hijos ; y que à este fin se le expida mi Real Cedula , ó lo que fuese mas de mi Real agrado . Y aviendose visto en dicho mi Consejo de la Camara , donde se tuvieron presentes los instrumentos citados , y expresados por el dicho Doctor Don Juan Francisco de la Cueva y Zepero , en nombre del dicho Colegio Mayor , y lo demás que sobre esta materia ocurrió ; he resuelto considerar la instancia , y en su consecuencia se le han expedido al dicho Doctor Don Pedro Pasqual Escrivano y Salcedo , mis Reales despachos de presentacion de dicha Canongia Magistral de Pulpito , de la Iglesia Cathedral de Guadix , relevandole de las dichas pruebas de limpieza , mandando se le diese la possession de ella , constando de las que se le hicieron para entrar en dicho Colegio Mayor , sin hazerse las de nuevo ; Y por lo que toca à la dicha perpetuidad , os mando conservais al dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus , Universidad de Sevilla , la prerrogativa que hasta aqui ha gozado de ser tal Colegio Mayor , segun , y como la gozan , y han gozado los demás Colegios Mayores de las Universidades de Salamanca , Alcalà de Henares , y Valladolid . Y para que asì conste en todos tiempos , quede prevenido lo conveniente en mi Secretaría del Real Patronato ; Y mando al Rector , y Colegiales de dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus , hagan sentar à la letra esta mi Real Cedula en los Libros de su Claustro ; y que sacandose los traslados autenticos que se necessitaren , se ponga original en el Archivo de papeles de dicho Colegio Mayor , que asì procede de mi Real voluntad . Fechada en Aranjuez à veinte y tres de Abril de mil setecientos y diez y seis . YO EL REY . Por mandado

del

del Rey nuestro señor. Don Joseph Francisco Saenz
de Vitoria.

Và cierto , y verdadero este traslado , y concuerda con la Real Cedula origi-
nal , que ante mi exhibiò el señor Doctor Don Juan Francisco de la Cueva , y
Zepero , Colegial del Mayor de Santa Maria de Jesus , Vniversidad de la Ci-
udad de Sevilla , à quien se la bolvi à entregar , de que doy fe; y para que conste ,
yo Leonardo Antonio de Regaldia , Escrivano del Rey nuestro señor , residente
en su Corte , y Provincia , lo signe , y firmè en la Villa de Madrid à veinte y cin-
co dias del mes de Abril , año de mil setecientos y diez , y seis .

*Yo Leonardo Antonio de Regaldia
Escrivano del Rey nuestro señor
de la Villa de Madrid
a veinte y cinco dias del mes de Abril
año de mil setecientos y diez y seis.*

SELLO AVANCO
THESE COSTS HILSEA EXHIBITION
Y.S.E.

These costs HILSEA EXHIBITION
are now paid & the money is now in the
hands of the Committee & will be
spent on the exhibition & the
expenses, which are now
now quite finished & settled.



SENOR.

EL Doctor Don Juan Balthasar de Lerin Bracamonte, Colegial, i Rec-
 tor, Juez Chanciller del Colegio Mayor de Santa Maria de JESVS
 (que vulgarmente llaman de Maese Rodrigo) Vniversidad, Estudio
 General desta Ciudad de Sevilla, de el Claustro de Canones, Cathedratico
 en propiedad (antes de Codigo, i al presente de Decreto) puesto a los R. P.
 de V. Mag. por si, i en nombre de dicho Colegio Mayor, con la voz de to-
 dos sus Colegiales, promueve en la Real Piedad de V. Mag. la sentida quexa
 de la notoria injusticia, que a dicho su Colegio se hace, disputandole en al-
 gunas Santas Iglesias de Castilla el relevante honor de la Mayoria, que por
 derecho compete a su preeminente graduacion, sin embargo de ser tan au-
 thentica, i legal, con omnimoda igualdad a los demas Colegios Mayores de
 Castilla, que logra tener executoriado el tratamiento de tal Colegio Mayor
 por Lei del Reino expressa, i literal, que es la 37.tit.7. lib.1. de la nueva Re-
 copilacion: por innumerables Rescriptos Apostolicos, Cedula Reales, i De-
 cretos de V. Mag. i sus Augustos Predecesores en los años de 606. 621. 623.
 628. 633. 716. 717. por possession immemorial, como assi se declara en la
 citada Cedula del año de 623. por practica inconcusa de los Consejos, i Tri-
 bunales de V. Mag. por comun reconocimiento de los Escriptores del Reino,
 como es notorio. Siendo de singular aprecio para esta Comunidad, el que
 fuese causa impulsiva, para declararle el goce immemorial de su graduacion,
 i authenticarle su Mayoria, la multitud de Ilustres Hijos, i grandes Sugetos,
 que en todos tiempos ha dado para las Plazas, Tribunales, Santas Iglesias,
 cargos, oficios, i Prelacias, i el ventajoso desempeno de su obligacion en los
 caños graves, e importantes, en que los señores Reyes fueron servidos con-
 sultar a este Colegio, como assi lo expressa el señor Rei Don Phelipe Quarto
 en la mencionada Cedula del año de 623. cuyas circunstancias con mas ex-
 tension se hicieron presentes à V. Mag. en el año pasado de 716. i que assi
 mismo logra este Colegio por la referida Lei del Reino, i citadas Reales Ce-
 dulas el honor, de que las Pruebas de los que han de vestir sus Becas, se ten-
 gan, i sean acto positivo de limpieza, segun, i como lo son las de los demas Cole-
 gios Mayores de Salamanca, Alcalà, i Valladolid, Inquisicion, Santa Iglesia de To-
 ledo, Consejo de las Ordenes, i Religion de San Juan. En cuya consideracion fue
 servido V. Mag. honrar à este dicho Colegio, confirmando su graduacion por
 su Real Cedula, expedida en Aranjuez à 23. de Abril de dicho año de 1716.
 en que se contiene la clausula siguiente: *Os mando, conservéis al dicho Colegio*
Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de Sevilla, la prerrogativa, que
basta aqui ha gozado, de ser tal Colegio Mayor, segun, i como la gozan, i han goza-
do

do los demás Colegios Mayores de las Universidades de Salamanca, Alcalà de Henares, i Valladolid. La qual Real Cedula, con las demás referidas, se confirmaron, i sobrecartaron por otra, que se dignò V. Mag. expedir en San Lorenzo el Real, à 10. de Octubre del año siguiente de 1717. con tan relevantes, i concluyentes clausulas, como expressa la siguiente: Los vuelvo à mandar à vos los dichos Gobernador, i los de el mi Consejo, i del de la Camara, que en cumplimiento, i observancia de dichas Reales Cédulas aquí insertas, i Privilegios Apostólicos mencionados, conservéis al dicho Colegio Mayor de Santa María de Jesús, Universidad de Sevilla, la prerrogativa, que hasta aquí ha gozado, de ser, como es, tal Colegio Mayor, segun, i como la han gozado, i gozan los demás Colegios Mayores de las Universidades de Salamanca, Alcalà de Henares, i Valladolid, SIN DIFERENCIA ALGUNA DE ELLOS, como lo tengo resuelto, i está declarado por dichas Reales Cédulas, i por esta lo vuelvo à declarar, i mandar.

No parece (Señor) que puede apetecer el Colegio Mayor de Sevilla mas relevantes honores, que los que ha conseguido de la Real dignacion de V. Mag. i sus Augustos Predecesores, siempre que ha expuesto las lustrosas circunstancias, i originaria prerrogativa de su preeminente graduacion; pero no obstante de hallarse constituido legitimamente en la superior classe de su Mayoria, con tan legales, i authenticas Executorias, aun halla puerta la emulacion, ò el error vulgar, para disputarle el tratamiento, i despojarle, ò empañarle el honor, que le compete, con injusticia notoria, gravissimo, i punible arrojo contra la authoridad de la Lei, i soberania de su Legislador Supremo, contraviniendo à los Reales Decretos de V. Mag. i sus Augustos Predecesores: i exponiendo à los individuos de esta Comunidad al sonrojo de tan intolerable disputa en los Theatros de las Santas Iglesias de Castilla, adonde concurren à las Oposiciones de las Prebendas, viendose no pocas veces precisados à no concurrir en los Theatros de algunas, donde les deniegan ciertos actos distintivos, que suelen practicar con los Colegiales Mayores; lo que es de gravissima injuria al honor, que compete à este Colegio, i de notable perjuicio al merito de el Opositor, trabajos, i expensas de viages, i tareas; sin que se dé mas razon para tan intolerable agravio, que decir, i afirmar, que este Colegio no tiene hermandad con los seis de Castilla, ni pertenece la economia de su gobierno à la Junta de Colegios, i de aqui infieren su devicion.

En quanto al primer distintivo, que suelen objectar, no podemos alcanzar la fuerza del medio de concluir su intento: porque siendo cierto, como es, que la hermandad legitima, i legal, que constituye omnimoda igualdad en la classe de una misma cathegoria, dimana de la suprema voluntad de V. Mag. i los señores Reyes sus Predecesores, con toda la comunicacion de Privilegios por ambas Potestades, Regia, i Pontifícia; es preciso confessar, no le falta este requisito al Colegio Mayor de Sevilla, quando por Cédulas Reales, i Rescriptos Apostólicos comunica amplia, i abundantemente con los demás sus Privilegios, no solo por participacion general, sino especialissima, como en sus Bullas de erección es notorio se contiene. I si por Hermandad se entiende la convencion privada, que se dice tener los demás Colegios, de ayudarse unos à otros, es error notable persuadirse, à que una convencion de personas privadas, en quienes no reside potestad publica, sea capaz de dispo-

ner por su arbitrio de derechos agenos, i derogar Privilegios, i mas a vista de una Lei del Reino expresa, i literal, i es intolerable, que se interprete su decision en contravencion, e inobservancia de la solemne declaracion, que V. Mag. i sus Augustos Predecesores hacen, definen, i decretan en las citadas Reales Cedulas.

Por lo que mira al segundo Capitulo, por donde infieren la devicion desta Comunidad, debemos poner en la Real consideracion de V. Mag. lo insuficiente del reparo: porque de mas de que tenemos entendido, que el establecimiento de dicha Junta, no fue concession favorable, que indujo esse calidad de Prelacion; sino antes bien, disposicion penal, i coercisiva, para preaver los excesos, i desordenes, que pudieran ofrecerse en el gobieno economico de los Colegios Mayores de Castilla. Es hecho notorio, que luego que pudo la authoridad, i esplendor de los Colegios convertir en preeminencia propria la subjeccion à dicha Junta, haciendolo entender así al comun, ocurriò este Colegio Mayor à V. Mag. para participar desta concebida prerrogativa, i exponiendo su graduacion, i circunstancias, fue V. Mag. servido nombrarle Ministro, que lo fue Don Luis Curiel i Texada, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de V. Mag. en el Real de Castilla, por cuyo fallecimiento falta à este Colegio este requisito, hasta tanto que V. Mag. se sirva nombrarle.

Tan leves, como van expuestos, son (Señor) los reparos, con que se produce la grande injuria de nuestro honor, i tan robustos los fundamentos, en que estriba la graduacion desta Comunidad, que para la restitucion de su antiguo lustre, implora la Real immediata proteccion de V. Mag. que como tal Colegio Mayor debe gozar; i para la inalterable observancia de la Lei, Cedulas Reales, i Decretos referidos: como assimismo para fomento de las Ciencias, aliento de los Individuos desta Comunidad, copiosas esperanzas de sus tareas estudiolas, i para honor de esta fidelissima Republica, i Provincia de Andalucia,

Suplica à V. Mag. se digne expedir su Real Decreto, mandando, i prefiriendo la observancia; i para que conste à los Cabildos de las Santas Iglesias, lo que V. Mag. i sus Reales Predecesores tantas veces tienen acordado, decidido, i mandado, se despachen cartas circulares: i assimismo se sirva V. Mag. (siendo de su Real agrado) nombrarle à este Colegio Mayor Ministro, que asista en la Junta de Colegios, pues la omnimoda igualdad de este Colegio con los demas Mayores de Espana, i la conservacion, i defensa de su honor es Regalia de V. Mag. que así lo tiene mandado observar por la authentica Executoria de sus Reales Decretos, en que se contiene proceder así de la Real voluntad de V. Mag. cuya Augusta, Catholica, i Real Persona prospere el Cielo para gloria destos Reinos, i bien de la Christiandad, &c,



S E P T I E M B R E , AÑO
D E S E U T O S
Y E V E N T U S

C.F.
20(6)

D On Manuel Antonio de Beteta Coronel, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretaría de la Cámara, y Real Patronato, certifico, que en los Libros de la Secretaría del Real Patronato se halla sentada vna Real Cedula, expedida en diez de Octubre de mil setecientos y diez y siete, en que están insertas vna de veinte y tres de Abril de mil setecientos y diez y seis, con otras dos, mandadas desparchar por el señor Rey Don Phelipe Quarto en diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos y veinte y tres, y cinco de Octubre de mil seiscientos y treinta y tres, cuyo tenor es, como se sigue. EL REY. Gobernador, y los de mi Consejo, y del de la Cámara: Sabed, que siendo, como es, el Colegio Mayor de Santa María de Jesvs, Universidad de Sevilla, uno de los Colegios Mayores, que ay fundados en estos mis Reynos, y Señorios, fui servido confirmarle los honores, y prerrogativas de tal Colegio Mayor, à cuyo fin mandé expedir, y se expidid, en veinte y tres de Abril del año proximo passado de mil setecientos y diez y seis, vna mi Real Cedula, en que están deducidas otras del señor Rey Don Phelipe Quarto (que está en Gloria) cuyo tenor de todas es, el que se sigue. EL REY. Por quanto aviendo considerado ser justo, que en todas las materias aya límite, que las califique por ciertas, para que se tengan por tales, desde que son passadas en cosa juzgada: entendiendo ser de inconveniente, que las que tocan à Nobleza, y limpieza no le tengan, sino antes disposición perpetua, para que tras de muchos actos positivos obtenidos, cabal, y justamente por los medios ordinarios, y jurídicos, no se executorien en los descendientes por linea recta, sino que queden sujetos á que los efectos de odio, y malicia, que cada dia se experimentan sean mas poderosos, que la autoridad de la cosa juzgada, por dos de los capítulos de la Pragmática, que mandamos promulgar en onze de Febrero de este año, ordenamos, y mandamos, que en el quarto, ó quartos donde huviese tres actos positivos de limpieza, y Nobleza, cada uno en el acto, que se requiere, se tenga por passada en cosa juzgada, y executoriada, y que en su virtud se adquiera derecho Real à los descendientes por linea recta para quedar calificados

A

por

por Nobles, y limpios en todos los actos, que se ofrecieren en aquella parte , y baste probarse la descendencia de las personas, que tuvieren los dichos tres actos , al modo que se practica en las Hidalguias, entendiendose , aunque los dichos tres actos se ayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades, ò Colegios, ò en vno mismo, y respecto de vn quarto , dos, ò de todos , segun le comprehendieren los actos ; pero que si los tres no fueren cumplidos, y solamente huviere uno, no se aya de dar por passada en cosa juzgada la Nobleza, ò limpieza, ni los descendientes tengan adquirido derecho alguno , y se les ayan de hacer nuevas pruebas de su calidad , en la forma ordinaria, y sn llegando à tres, se cause el dicho Derecho Real , y les comprehenda , y que para obrar el efecto referido , los dichos tres actos ayan de ser ganados, y adquiridos en la Inquisicion , ò en el nuestro Consejo de las Ordenes , Religion de San Juan , Santa Iglesia de Toledo, quattro Colegios Mayores de Salamanca , y los Mayores de Alcalà , y Valladolid , y no otro Tribunal , Iglesia , Colegio , y Comunidad alguna , segun mas largo en los dichos capitulos , à que nos referimos, se contiene. Y aora por parte de Don Gaspar de Guzman , Conde de Olivares, Comendador de Viyoras , de la Orden de Calatrava , de los nuestros Consejos de Estado , y Guerra , nuestro Sumiller de Corps, Cavallerizo Mayor, y Chanciller Mayor de las Indias, nos ha sido hecha Relacion, que el Rector, y Colegiales del Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs (que vulgarmente se llama de Maesse Rodrigo) Estudio General, y Universidad de la Ciudad de Sevilla, que fundò, y dotò el Maestre Don Rodtigo Fernandez de Santaella, Dignidad , y Canonigo en la Santa Iglesia de la dicha Ciudad , Protonotario Apostolico, y Confessor de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel nuestros Predecesores , que muriò electo Arçobispo de Zaragoza , por escritura otorgada en esta Villa à veinte y nueve de Mayo de este año , por ante Juan de Santillana, nuestro Escrivano , entre el dicho Conde de la vna parte, y el Licenciado D. Juan Alvarez Serrano , Colegial de dicho Colegio , Cathedratico de Prima de Canones de la dicha Universidad , Juez de Apelaciones de la nuestra Audiencia de Cimaria , de la otra , que despues fue aprobada , y ratificada por el Rector , y Colegiales de él , en la dicha Ciudad de Sevilla à diez y nueve de Junio del mismo año , por ante Juan Luis de Santa Maria, nuestro Escrivano , y del Numero de ella , el dicho Colegio le tiene admitido, recibido, y reconocido por su verdadero, vnico, y perpetuo Protector, con los honores, titulos, y derechos contenidos en la dicha

Escritura durante su vida , y despues de ella à los poseedores de su
 Casa , Estado , y Mayorazgo ; y que el dicho Colegio con solas sus
 Rentas , y cuidado ha conservado , y conserva la dicha Universidad ,
 de que han salido muchos Doctores , y Maestros en todas Facultades ,
 en las cuales ay mucho concurso de oyentes , por leerse veinte Cath-
 edras , que paga dicho Colegio de su hacienda , y rentas , por no tener
 la dicha Universidad bienes , ni propios algunos ; y que con la autoridad
 y reputacion que ha tenido , han salido de él personas , y grandes
 sujetos para diferentes cargos , Plazas , y Oficios , y siempre los se-
 ñores Reyes nuestros predecesores en casos graves , è importantes le
 han consultado , y en todas ocasiones ha cumplido de manera , que
 ninguno se le ha aventajado ; y à los Colegiales que entran en el dicho
 Colegio , y à los familiares que sirven en él se les han hecho , y hacen
 rigurosas pruebas de limpieza , y de otros requisitos , y calidades , con
 abono de los testigos , que sobre ello deponen , y por esto , y otras
 razones ha sido calificado , apetecido , y estimado , suplicandones , que
 teniendo consideracion à lo referido , y para que mejor , y con mas alien-
 to se pueda continuar el ejercicio de las Letras , que tan necesario es en
 la dicha Ciudad , fueseamos servido de declarar , que lo contenido en los
 dichos capitulos que arriba se haceencion , comprehenda tambien al
 dicho , Colegio , ó como la nuestra merced fuese ; y Nos acatando lo
 susodicho , y los muchos , buenos , grandes , agradables , particu-
 lares , y señalados servicios , que el dicho Conde nos ha hecho , y con-
 tinuamente haze (de que nos tenemos por muy servido) lo avemos
 tenido por bien , y por la presente ; ó su traslado , signado de Escriva-
 no Publico , declaramos , y mandamos , que los tres Actos , que , con-
 forme à la dicha Pragmatica , han de hacer cosa juzgada , para la cali-
 ficacion de la limpieza , obren este efecto , siendo del dicho Colegio
 Mayor de Santa Maria de Jesvs , como le obran , y han de obrar , sien-
 do de la Inquisicion , Consejo de las Ordenes , Santa Iglesia de Toledo ,
 y demás Colegios contenidos en los dichos Capitulos , sin que esta de-
 claracion aya de servir , ni sirva de consecuencia para otro Colegio ,
 Iglesia , ni Comunidad alguna , porque nuestra intencion , y voluntad
 es de hacer este favor al dicho Colegio , en consideracion , y por los ser-
 vicios del dicho Conde . Fecha en Madrid à diez y nueve de Septiem-
 bre de mil seiscientos y veinte y tres . YO EL REY . Por mandado
 del Rey nuestro Señor . Pedro de Contreras . EL REY . Governa-
 dor , y los de mi Consejo , y del de la Camara : Por parte del Rector ,
 y Colegiales del Colegio de Santa Maria de Jesvs , de la Universidad

de la Ciudad de Sevilla nos ha sido hecha relacion , que el Doctor Don Rodrigo Fernandez de Santaella , Dignidad , y Canonigo de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad, y Confesor de los señores Reyes Catholicos , que muriò electo Arçobispo de Zaragoza , fundò el dicho Colegio , y con las Rentas que le dexò ha conservado la dicha Vniversidad , pagando veinte Cathedras , y leyendo la mayor parte de ellas sus Colegiales , de donde han salido muchos Doctores , y Maestros en todas Facultades , y Colegiales para diferentes Plazas , y Oficios , y las pruebas rigurosas que se hacen à sus Colegiales y Familiares, son acto positivo de limpieza , como las de los demás Colegios Mayores de Salamanca , Valladolid , y Alcalà , Inquisicion , y Santa Iglesia de Toledo , Consejo de las Ordenes , y Religion de San Juan , por estar declarado assi por Cedula nuestra , y de tiempo immemorial à esta parte, ha viado el dicho Colegio el Titulo de Mayor , y en esta conformidad el Rector tuvo el primer lugar en la Vniversidad , aunque concurrian antes Juezes de la nuestra Audiencia , de los grados de la dicha Ciudad de Sevilla , y Inquisidores , y en los Actos publicos , assi en su Colegio , como por las Calles, se ha dado al dicho Rector el primer lugar por el mi Assistente , y Arçobispo de ella , y Grandes de estos mis Reynos , con quien ha concurrido con insignia particular de honor ; teniendo assimismo el primer lugar , argumento , y replicas en las Conclusiones de Sciencias , que ha avido en la dicha Ciudad en los Conventos , Iglesias , y otras partes publicas ; y por aver en ella otro Colegio , que llaman de la Concepcion , donde assisten Clerigos Theologos , y otro de Frayles , que llaman de Santo Thomàs , siempre se ha diferenciado y fido conocido con el dicho Titulo de Mayor y Nos , y el nuestro Consejo le avemos nombrado assi en muchas Provisiônes , y Cedulas dadas en los años de mil seiscientos y seis , seiscientos y veinte y uno , seiscientos y veinte y tres , y seiscientos y veinte y ocho , y este presente , suplicandonos , que para que no aya duda , ni diferencia en esto fuésemos servido de mandar se le conserve la prerrogativa , de que ha gozado , con el titulo de Colegio Mayor , mandando se le trate con él por escrito , y de palabra ó como la nuesta merced fuese ; y teniendo consideracion à lo referido , he resuelto de os ordenar , y mandar , como os ordeno , y mando , le conserveis la prerrogativa , de que ha gozado en esto , para que no tenga ocasion de quexarse , que assi es mi voluntad . Fecha en Madrid à cinco de Octubre de mil seiscientos y treinta y tres . Y O EL REY . Por mandado del Rey nuestro nuesto Señor . Don Sebastian de Contreras . EL REY . Co-

vernador ; y los de mi Consejo , y del de la Camara : Sabed, que con el motivo de aver Yo sido servido, presentar à la Canongia Magistral de Pulpito de la Iglesia Cathedral de Guadix al Doctor Don Pedro Pasqual Escrivano, y Salcedo , ha dado Memorial en mi Consejo de la Camara el Doctor Don Juan Francisco de la Cueva, y Zepero , Colegial del Mayor de Santa Maria de Jesvs , Vniversidad de Sevilla, y su Diputado , representandome , que aviendosele negado al dicho Don Pedro Pasqual Escrivano, y Salcedo , Colegial del dicho Colegio Mayor , la dispensacion de pruebas de limpieza, de que necessita, para entrar en dicha Canongia , ponia en mi Real consideracion , que dicho Colegio logra por la ley Real la treinta y siete , titulo septimo libro primero de la Nueva Recopilacion , el honor de ser vna de las Comunidades Mayores de estos Reynos, y goza de todos los Privilegios , que como à tal le corresponde, y que assi se confirmaba por diferentes Reales Cedula s , expressadas en vna , cuya copia presentò, y iguales Privilegios Pontificios , con el perpetuo tratamiento de Mayor , por mis Reales Tribunales , en cuya consequencia à todos sus hijos, por tales, y ser por dicha Ley sus pruebas de Colegio acto possitivo de limpieza , se les ha dispensado por mi el Real Estatuto de pruebas en las Iglesias de mi Real Patronato ; con cuyos motivos , en nombre de dicho Colegio Mayor , me suplicò fuese servido continuar la gracia de dicha dispensa al dicho Doctor Don Pedro Pasqual Escrivano, y Salcedo , y mandar , queden anotadas las referidas circunstancias , para que se hagan siempre presentes , y la perpetuidad de esta gracia en todos sus hijos, y que à este fin se le expida mi Real Cedula , ó lo que fuese mas de mi Real agrado : Y aviendose visto en dicho mi Consejo de la Camara , donde se tuvieron presentes los instrumentos citados , y expressados por el dicho Doctor D. Juan Francisco de la Cueva, y Zepero , en nombre del dicho Colegio Mayor , y lo demas que sobre esta materia ocurrio, he resuelto condescender à su instancia y en su consequencia, se le han expedido al dicho Doctor Don Pedro Pasqual Escrivano, y Salcedo mis Reales Despachos de presentacion de dicha Canongia Magistral de Pulpito de la Iglesia Cathedral de Guadix , re levandole de las dichas pruebas de limpieza , mandando se le diesse la possession de ella , constando de las que se le fizieron, para entrar en dicho Colegio Mayor , sin hacerlas de nuevo: Y por lo que toca à la dicha perpetuidad , os mando conserveis al dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs , Vniversidad de Sevilla , la prerrogativa , que hasta aqui ha gozado de ser tal Colegio

Mayor , segun , y como la gozan , y han gozado los demás Colegios Mayores de las Universidades de Salamanca , Alcalà de Henares , y Valladolid. Y para que assi conste en todos tiempos , queda prevenido lo conveniente en mi Secretaría del Real Patronato. Y mando al Rector , y Colegiales de dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs , hagan sentar à la letra esta mi Real Cedula en los libros de su Claustro , y que sacandose los traslados autenticos , que se necessitaren , se ponga original en el Archivo de papeles de dicho Colegio Mayor , que assi procede de mi Real voluntad. Fecha en Aranjuez à veinte y tres de Abril de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Francisco Saenz de Vitoria. Y aora por parte del referido Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs , Universidad de Sevilla , se me ha representado nuevamente , aversele disputado el tratamiento de tal Colegio Mayor à Colegiales de dicho Colegio Mayor , en grave perjuicio suyo , y de los Colegiales de él , pues no logrando el honor de Mayoria , se retirarian del ejercicio de oposiciones , y desalentarian à otros , à entrar en dicho Colegio Mayor , el qual , desde el tiempo del señor Rey Don Fernando el Catolico ha logrado el tratamiento de tal Colegio Mayor , erigido para sujetos calificados en sangre , y literatura , debiendo hacer pruebas rigurosas , y estar graduados en qualquiera de las quatro principales facultades , para obtener la Beca , cuya estimacion se ha continuado hasta aora en los señores Reyes mis gloriosos Predecessores , y como tal Colegio Mayor se incorporò en el derecho Real , en la ley treinta y siete de la nueva Recopilacion , sin limitacion alguna en dicha ley , ni en todas las del Derecho , à que concurren los especiales Privilegios de Bullas Pontificias , y especial dos de la Santidad de Julio Segundo , en los años de mil quinientos y cinco , y mil quinientos y ocho , en las quales , concediendo à dicho Colegio Mayor , y Universidad especiales Privilegios de exemption , jurisdicion Sagrario , derechos de entierro , y otros , concede asimismo todos los que en general , y especial estuvieren concedidos à los Colegios , y Estudios Generales , que entonces gozavan de este honor en estos dichos mis Reynos , sin averse derogado por el Santo Concilio de Trento ninguno de dichos Privilegios , y confirmandose en diferentes tiempos por los Sumos Pontifices Sucessores , y nuevamente los confirmò tambien la Santidad de Clemente Undezimo por su Bulla de veinte y seis de Octubre del año proximo passado de mil setecien-

tos y diez y seis , por cuyos motivos, y otros que deduxo el dicho Colegio Mayor , me suplico fuese servido mandar expedir mi Real Sobreedula , en conformidad , y confirmacion de las referidas, para que se le guarden todos los dichos Privilegios , y se le conserve el honor de tal Colegio Mayor, que hasta aqui ha tenido. Y aviendose visto en mi Consejo de la Camara , donde se tuvieron presentes, con dichas mis Reales Cedula s , Los Privilegios , y Bullas Apostolicas referidas , con atencion à todo : He resuelto dar la presente ; por la qual confirmo , en todo , y por todo , dicha mi Real Cedula, y las demás Reales Cedula s , aqui insertas , segun , y como en ellas se expresa , y declara : y os buelvo à mandar à vos los dichos Governador , y los de mi Consejo , y del de la Camara , que en cumplimiento , y ob servancia de dichas Reales Cedula s , aqui insertas , y Privilegios Apostolicos mencionados , conserveis al dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs , Vniversidad de Sevilla , la prerrogativa , que hasta aqui ha gozado , de ser (como es) tal Colegio Mayor , segun , y como lo han gozado , y gozan los demás Colegios Mayores de las Vni versidades de Salamanca , Alcalà de Henares , y Valladolid , sin diferen cia alguna de ellos , y como lo tengo resuelto , y està declarado por las dichas Reales Cedula s , y por esto lo buelvo à declarar , y mandar , assi para que el dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs , Vniversidad de Sevilla , se mantenga en el lustre , que siempre ha tenido , como para que los sujetos , que quisieren entrar en las Becas de él , se alienten , y adelanten en los estudios , como es tan conveniente , con el lustre , y estimacion de ser tales Colegiales Mayores . Y para que assi conste en todos tiempos , mando assimismo , que al traslado de esta mi Real Cedula , y las en ella insertas , signado , y firmado de qualquier mi Escrivano de estos mis Reynos , se le dé el mismo cumplimiento enteramente , que à esta original , la qual mando se ponga en el Archivo de Papeles de dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs , Vniversidad de Sevilla , sacando de ella las copias , que sean menester , que assi procede de mi Real voluntad . Fecha en San Lorenço el Real à diez de Octubre de mil setecientos y diez y siete . YO EL REY . Por mandado del Rey nuestro Señor . Don Joseph Francisco Saenz de Vitoria . Y aviendose dado Memorial en el Consejo de la Camara , por parte del Colgio Mayor de Santa Maria de Jesvs , Vniversidad de Sevilla , suplicando à su Mag . que respecto de no hallarse en su Archivo dicha Real Cedula de diez de Octubre de mil setecientos y diez y siete , confirmatoria de las antecedentes , se sirviese mandar , que por la Secretaría del Real Patronato se le diesse Certifica-

S E U D O Q U E T A L E O , AÑO
DE CIENTOS Y SECEÑOS
Y DE ROMEA.

fificacion de ella , para la perpetuidad , y conservacion de aquellas Reales Concessiones. Y en su consequencia , por Decreto de diez y siete de Julio de este presente año , se les mandò dàr à dicho Colegio la referida Certificacion ; y para que conste donde convenga doy la presente , en Madrid à treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta, Don Manuel Antonio Bereta Coronel.

Và cierto , y verdadero este traslado , y concuerda con la Certificacion original , que ante mi exhibieron el Doctor Don Gonzalo Muñoz de Torres y Mantilla , y el Doctor Don Joseph de Piedrolay Narvaez , Colegiales del Mayor de Santa Maria de Jesus , Universidad de la Ciudad de Sevilla , y sus Diputados , à quienes se la bolví à entregar , de que doy fe , y para que conste Yo Juan Garrido de Cabezon , Escrivano del Rey nuestro Señor , residente en su Corte , lo signé , y firmè en la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos y treinta.

Juan Garrido

C.F.
20(7)

EL REY. CUYOS DERECHOS
SON LOS MISMOS DE SUS SIEGLOS.

DOn Manuel Antonio de Beteta Coronel, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, del Consejo de su Mag. su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretaria de la Camara, y Real Patronato. Zertifico, que por los Libros de Registro de la Secretaria del Real Patronato consta, que en catorce de Mayo de este año se expidió à todas las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos de Castilla, la Real Carta firmada de su Mag. cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas. Por parte del Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de Sevilla, se me ha representado la sentida queja de la notoria injusticia que se le hace disputandole en algunas Iglesias Cathedrales de estos mis Reynos de Castilla el honor de la Mayoria, que por derecho compete à su preheminente graduacion, sin embargo de ser tan autentica, y legal, con omnimoda igualdad à los demás Colegios Mayores, q̄ logra tener executoriado el tratamiento de tal Colegio Mayor por ley del Reyno expressa, y literal en el Libro primero de la Nueva Recopilacion, por innumerables Rescriptos Apostolicos, Cedulas Reales, y Resoluciones mias, y de los señores Reyes mis predecesores, por possessio inmemorial, como se declara en la Real Cedula del año de mil seiscientos y treinta y tres, por practica inconcusa de los Consejos, y Tribunales Reales: por comun reconocimiento de los Escritores del Reyno, como assimismo lo expressa la Real Cedula del año de mil seiscientos y veinte y tres; y que assimismo logra aquel Colegio por la referida Ley del Reyno, y citadas Reales Cedulas, el honor de que las pruebas de los q̄ han de vestir sus Vecas se tengan, y sean acto positivo de limpieza, segun, y como lo son las de los demás Colegios Mayores de Salamanca, Alcalà, y Valladolid, Inquisition, Santa Iglesia de Toledo, Consejo de las Ordenes, y Religion de San Juan, en cuya consideracion fui servido de honrar à aquella Comunidad, confirmando su graduacion, por mi Real Cedula de veinte y tres de Abril del año de mil setecientos y diez y seis, en que mandé conservar al referido Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de Sevilla, la prerrogativa, que hasta aqui ha gozado de ser tal Colegio Mayor, segun, y como la gozan, y han gozado los demás Colegios Mayores de las Universidades de Salaman-

ca, Alcalà, y Valladolid; y que esta Real Cedula, con las demás referidas, se confirmaron, y sobre cartaron por otra mia, expedida en diez de Octubre del año siguiente de mil setecientos y diez y siete, boliendo á mandar lo mismo. Pero que sin embargo de hallarse constituydo legítimamente en la superior classe de su Mayoría con tan legales, y autenticas Executorias, aun halla puerta la emulacion, ó el error vulgar, para disputarle el tratamiento, y despojarle, o empañarle el honor que le corresponde, con injusticia notoria contra la autoridad de la ley y soberanía de su Legislador Supremo, contraviniendo á mis Reales Resoluciones, y á las de los señores Reyes mis predecesores, y exponiendo á los individuos de aquella Comunidad al sonrojo de tan intolerable disputa en los Theatros de las Iglesias Cathedrales de estos mis Reynos de Castilla, adonde concurren á las oposiciones de las Prebendas, viéndose no pocas veces precisados á no concurrir en los Theatros de algunas, donde les deniegan ciertos actos distintivos, que suelen practicar con los Colegios Mayores, lo que es de gravissima injuria al honor, que compete á aquel Colegio, y de notable perjuicio al mérito del Opositor, trabajos, y expensas de viages, y tareras, sin que se dé mas razon, para tan intolerable disputa, que dezir, y afirmar, que aquel Colegio no tiene hermandad con los seis Colegios Mayores de estos mis Reynos de Castilla, ni pertenece la economía de su gobierno á la Junta de Colegios y que de aqui insieren su division. Suplicandome, que para la restitución de su antiguo lustre, inalterable observancia de la Ley, Resoluciones, y Cédulas Reales referidas, como para fomento de las Ciencias, aliento de los individuos de aquella Comunidad, y para honor de la Provincia de Andalucia, sea servido mandar, y prefinir la observancia por Cartas Circulares á todos los Cabildos de las Iglesias Cathedrales de estos mis Reynos para que las conste lo que Yo, y los Señores Reyes mis predecesores tenemos mandado, ó lo que fuesse mas de mi Real agrado: Visto en mi Consejo de la Camara, donde se tuvieron presentes los indultos Reales, Resoluciones, Cédulas, y Declaraciones expedidas á favor del distintivo, y grado de Colegio Mayor, que goza, hecha Ley que los corrobora, y afianza, y conmigo consultado: He resuelto ordenaros, y encargaros, que al Colegio Mayor de Santa María de Jesvs, Universidad de Sevilla, deis, y hagais dar en todo, de aqui adelante, el mismo tratamiento de Colegio Mayor, honor, y distinciones, que á los seis Colegios Mayores de Salamanca, Alcalà, y Valladolid, en observancia de lo mandado, y declarado por mi, y los señores Reyes mis Predecesores, sin poner en ello duda, excusa, ni

dificultad alguna , en que me serviréis. Del Soto de Roma à catorce de Mayo de mil setecientos y treinta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor , Don Lorenzo de Vivanco Angulo. Y en la misma conformidad, que à la Santa Iglesia de Toledo escriviò su Magestad à todas las demás Iglesias Metropolitanas , y Cathedrales , à que han respondido hasta oy , dia de la fecha , la Santa Iglesia de Toledo , Primada de las Españas , la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago , las Iglesias Metropolitanas de Burgos , y Granada , y las Iglesias Catedrales de Cuenca , Sigüenza , Cordova , Plasencia , Jaen , Malaga , Cartagena , Salamanca , Oviedo , Coria , Palencia , Astorga , Pamplona , Segovia , Santo Domingo de la Calzada , Leon , Zamora , Tuy , Guadix , Almeria , y Orense , ofreciendo dàr , en cumplimiento de esta Real Orden , à los individuos de este Colegio Mayor , el mismo honor , y distinciones , que à los de los otros seis Colegios Mayores de Salamanca ; Alcala , y Valladolid . La referida Santa Iglesia Primada de Toledo , y la Iglesia Catedral de Palencia han respondido à su Magestad , que en las oposiciones à las Prebendas de Oficio de sus Iglesias , no tienen los Colegiales Mayores , por tales , distincion alguna , porque solo atienden al Grado Literario del Concurrente , para darle , segun la antiguedad de él , el lugar que le corresponde ; y la Iglesia Cathedral de Salamanca dize assimismo en su respuesta , que en las oposiciones à las Canongias de Oficio de ellas , no atiende à la calidad de Colegial Mayor , que tenga el Opositor sino à sus Exercicios Literarios , prefiriendo al que considera mas , digno , y que assi lo ha executado siempre en estos , y en los demás Actos , y funciones publicas ; pero que si llegare el caso de algun distinſto nuevo , le daràn igualmente à este Colegio Mayor , que à los de aquella Universidad , la de Alcalà , y la de Valladolid , sin diferencia alguna . Y aviendo dado Memorial en el Consejo de la Camara el referido Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs , Universidad de Sevilla , suplicando à su Magestad , que para conservar en su Archivo este nuevo Testimonio de las piadosas liberalidades , que à su Magestad ha debido , se digne mandar , que por la Secretaria del Real Patronato se le dé Zertificacion de dicha Real Carta Circular , y de las respuestas dadas à ella por las Iglesias Metropolitanas , y Cathedrales : En su vista , por Decreto de veinte del corriente se le mandò dàr , y para que conste donde con-

ven-

ga, y en virtud del referido Decreto de la Camara, doy la presente.
En Madrid à veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y
treinta. Don Manuel Antonio Beteta Coronel.

Và cierto, y verdadero este traslado, y concuerda con la Zertificacion origi-
nal, que ante mi exhibieron el Doctor Don Gonzalo Muñoz de Torres y
Mantilla, y el Doctor Don Joseph de Piedrola y Narvaez, Colegiales del
Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de la Ciudad de Sevilla, y
sus Diputados, à quienes se la bolvi à entregar, de que doy fe, y para
que conste Yo Juan Garrido de Cabezon, Escrivano del Rey nuestro Se-
ñor, residente en su Corte, lo signé, y firmé en la Villa de Madrid à vein-
te y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos y treinta y un
días de Septiembre de mil setecientos y treinta y un

The image shows two handwritten signatures in ink. The top signature is more formal and cursive, reading 'Juan Garrido'. The bottom signature is also cursive and appears to read 'Juan Garrido' as well, though it is less distinct. Both signatures are written over a large, stylized, decorative flourish or scrollwork that serves as a decorative underline for the entire statement.

EN LA VILLA DE MADRID, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y E

C.F.
20(8)

EN la Villa de Madrid, à nueve
dias de el mes de Junio de mil
setecientos i treinta i dos años , ante los
Señores de el Consejo de su Mageſ-
tad se presentò la Peticion siguiente.
Peticion. Mui Poderoso Señor. Ma-
nuel de Salazar , en nombre del Co-
legio Mayor de Santa Maria de Jesus,
de la Ciudad de Sevilla : Digo , que
à noticia de mi parte , i mia en su nom-
bre , es venido , que su Mageſtad por
su Real Decreto , expedido en treinta
de el mes proximo passado fue servido
de concederle Ministro de el Consejo,
para que concurra en la Junta de Co-
legios Mayores , en la misma confor-
midad , que le tienen los de Salaman-
ca , Alcalà , i Valladolid ; i por neces-
itar mi parte se le dè certificacion de
el referido Decreto , para colocarlo en
su Archivo : A Vuestra Alteza supli-
co , se sirva de mandarlo assi , por ser jus-
ticia , que pido , i para ello , &c. Ma-
nuel de Salazar.

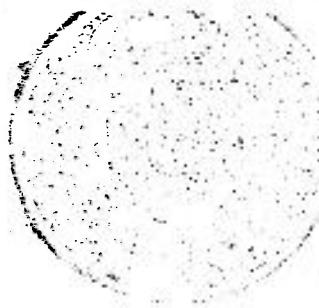
— I vista la Peticion referida por los
Señores

Señores de el Consejo ; mandaron se
diesse à la parte de el Colegio Mayor
de Santa Maria de Jesus de la Ciudad
de Sevilla la Certificacion , que pedia,
de lo que constasse , i fuese de dar para
los efectos , que huviese lugar; en cu-
yo cumplimiento , Don Miguel Fer-
nandez Munilla , Secretario de el Rei
Nuestro Señor , i su Escribano de Ca-
mara mas antiguo, i de Gobierno de él:
Certifico, que el Rei (Dios le guarde)
por su Real Decreto de treinta de Ma-
yo proximo passado se ha servido con-
ceder à dicho Colegio Mayor de San-
ta Maria de Jesus de la Ciudad de Se-
villa tenga desde ahora en adelante
Ministro de el Consejo, que por su par-
te concurra en la Junta de Colegios,
como le tienen los demas Colegios
Mayores de Salamanca , Alcalà , i Va-
lladolid ; i ha nombrado su Magestad
para ello al Ilmo. Señor Don Francisco
de Arriaza, de el Consejo , i Camara,
como parece de dicho Real Decreto,
que original por ahora queda en mi po-
der , para ponerlo en el Archivo de el
Con-

● Consejo; i para que conste, lo firmé en Madrid à nueve de Junio de mil setecientos i treinta i dos. Don Miguel Fernández Munilla.

Va cierto, i verdadero este Traslado, i concuerda con la Certificación original, que ante mi exhibieron el Doct. D. Francisco Ruiz de Vides Villa-señor, Rector de dicho Colegio, i Juez Chanciller de su Universidad, i el Doct. D. Diego Vázquez Rañon, i el Doct. D. Juan González de Soto, i el Doct. D. Marcos Torrijos i Vargas, Colegiales de dicho Colegio Mayor, i Consiliarios de él, i su Universidad, à quienes se la volvió a entregar, para colocarla en su Archivo, de que doy fe; i para que conste, yo Juan de Ojeda i Martel, Escrivano del Rei Nuestro Señor, residente en esta Ciudad de Sevilla, lo firme, i firmé en Sevilla à veinte i siete días del mes de Junio de mil setecientos i treinta i dos.

Juan de Ojeda i Martel
Juan de Ojeda i Martel



ESTAMPA DE UN LIBRO DE LA BIBLIOTECA

OROLO QVARIO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y TRECE
YA Y DOS.



BULLA UNIONIS PERPETUÆ BENEFICII
*Ecclesiastici Villæ de Yecla, Carthaginensis Dioœcesis, Collegio Ma-
jori Sanctæ Maria à JESU, Hispalensi Universitati, pro au-
gmento congrua quinque Cathedrarum.*

BENEDICTVS EPISCOPVS SERVUS SERVORUM DEI.



ILECTO FILIO OFFICIA-
 li Venerabilis fratri no-
 strī Episcopi Carthaginensis
 salutem, & Apostolicam
 benedictionem: Dum at-
 tentæ considerationis in-
 dagine perscrutamur, quām
 pretiosa sit sapientia, meritò ad ea, per quæ
 nostræ provisionis auspiciis Collegia ad
 eam docendam instituta congruis facultati-
 bus pro eorum debita manutentione muni-
 ri valeant, officii nostri partes utiliter con-
 vertimus, prout in Domino conspicimus fa-
 libriter expedire. Sanè pro parte dilecti filii
 nostri Ludovici, Tituli S. Priscæ, Sanctæ Ro-
 manæ Ecclesæ Presbyteri Cardinalis, Bellu-
 ga nūcupati, Nobis nuper exhibita expositio
 continebat, quod in Civitate Hispalensi, quæ
 una ex primariis Hispanorum Regnorum
 Civitatibus existit, & in qua tempore San-
 ctorum fratrum Leandri, & Isidori præfatæ
 Civitatis Antistituti, eorumdemque studio,
 & magisterio florescere cœperunt, magno
 cum Ecclesiæ profectu scientiæ, quæ licet
 longo temporis intervallo ob infelicem
 Maurorum incursum siluerant, tempore ta-
 men Catholicorum Regum Ferdinandi, &
 Elisabethæ renovari cœperunt, id promo-
 vente illustris memoria Viro Roderico Fer-
 nandez à Santaella, tunc dum viveret eo-
 quidem Catholicorum Regum a Confes-
 sionibus, ac etiam tunc dum viveret Archiepiscopo Cæsaraugustano, Collegium,
 quod Universitas simul esset, in quo Philo-
 sophia, Theologia, Sacri Canones, Jus
 Civilis, ac alias facultates edoceri possent sub
 invocatione Sanctæ Mariæ à Jesu fundatum
 fuit, quod Collegium, & Universitatem felicis
 recordationis Julius PP. II. Prædecessor
 noster, nedium approbavit, verum & iisdem
 privilegiis, & gratiis, quibus Universitas
 studii generalis Salmaticensis utitur, fruitur,
 potitur, & gaudet, condecoravit, ac iidem
 Catholicæ Reges ad preces Senatus ejusdem

Civitatis Hispalensis dictum Collegium, cui
 Universitas dictæ Civitatis est annexa, sub
 unius Rectoris cura moderandum, tam-
 quam Studium generale in suis Regnis fore
 semper habendum, declararunt, & præcipuis
 honoribus, & præminentibus illustrarunt,
 quod & eorum in Regnis Hispaniarum hu-
 jusmodi Successores singulis temporibus fe-
 cerunt, & Collegium hujusmodi titulo ma-
 joris decorarunt, & in eo Personæ, ac Viri
 nobilitatē generis, singularique doctrina, vel
 in Theologia, vel in Sacris Canonibus præ-
 dicti, semper recepti fuerunt, & recipiuntur,
 ac pergrandem dictæ Universitatis partem
 constitunt, in quo dictus Ludovicus Cardi-
 nalis Collegialis extirrit, & in dicta Uni-
 versitate Doctorali Laurea insignitus fuit,
 quodque propterea idem Ludovicus Cardi-
 nalis peculiari benevoleritæ, grataque animi
 obsequiis semper prosequutus fuit, & prose-
 quitur. Verùm quia Universitas prædictæ
 ferè indotata remansit, & Collegium, quod
 ex sua dotazione supplere expensas multas
 tenet, ad tantam redditum, & pro-
 ventuum diminutionem, injuria tempo-
 rum devenit, tantisque necessitatibus, & an-
 gustiis premitur, ut singularum facultatum
 hujusmodi Lectoribus, fructuosique eorum
 instituti prosecutioni, & exercitio, neque
 competentem mercedem præstare, neque
 alia congrua subventionis auxilia submini-
 strare potest, & exinde desiderati in hujus-
 modi facultatum Studiis progressus conse-
 qui nequeant, huic malo propterea dictus
 Ludovicus Cardinalis opportunè prospec-
 re cupiens, meditatus fuit attentiùs, & per-
 pendit, quod si perpetuum simplex, & per-
 sonalem residentiam non requirens Benefi-
 ciū Ecclesiasticum in Parochiali Ecclesia
 Villæ de Yecla, Carthaginensis Dioœcesis,
 quod dilectus filius Antonius Alfaro Rubio,
 Presbyter Conchenensis, seu alterius Civita-
 tis, vel Dioœcesis ad præsens obtinet, ex nunc
 pro tunc, postquam tamen illud ex Persona

dicti Antonii vacaverit, cum omnibus bonis, iuribus, & pertinentiis suis, prævia illius tituli collativi suppressione, & extinctione, Collegio præfato perpetuo uniretur, annexetur, & incorporaretur, ex hoc profecto, nedum in præfato Collegio, & Universitate doctissimorum, & in hujusmodi facultatibus exercitissimorum Virorum concursus, pro ipsis lectionibus habendis, major fieret, verum etiam eorum opere, eruditione, & doctrina ibidem Scholastici, tamquam uberrimo divinarum, & optimarum scientiarum Theologiæ, & Sacrorum Canonum, aliarumque facultatum hujusmodi, majori numero concurrerent, qui instrui, & edoceri, seque in illis exercere, ac tandem emeritos gradus, & honores consequi, necnon Reipublicæ decori, & ornamento, sibique, & aliis utiles esse possent. Quare pro parte dicti Ludovici Cardinalis Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus fœliciori Collegii præfati statui in præmissis opportunè providere, de benignitate Apostolica, dignaremur. Nos igitur, qui Collegiorum statum fœlicem, & manutentionem, ac progressum sinceris desideramus affectibus, eidem Ludovico Cardinali specialem gratiam facere volentes, ac quarumcumque aliarum similium, vel dissimilium, si quæ sint, unionum Collegio præfato haec tenus factarum tenores, etiam veriores, ac datas ejusdem Collegii fructuum, reddituum, & proventuum, veros annuos valores, quantitates, ac qualitates, præsentibus pro expressis, ac totaliter insertis habentes, hujusmodi supplicationibus inclinati: Discretioni tuæ per Apostolica scripta mandamus, quatenus, vocatis omnibus, qui fuerint evocandi, Beneficium præfatum, cuius, & illi forsan annorum, fructus, redditus, & proventus centum viginti, una verò cum incertis centum octoginta ducatorum auri de Camera, secundum communem aestimationem, valorem anuum, ut asseritur, non excedunt, cum primum illud per cessum, etiam ex causa permutationis, etiam in nostris, vel alterius Romani Pontificis Successoris nostris manibus, vel deceplum, seu privationem, aut alias dimissionem, vel amissionem, aut Religionis ingressum præfati Antonii, seu alias quovis modo, etiam apud Sedem Apostolicam, etiam in aliquo ex mensibus Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus, pro tempore existentibus, scilicet præfatæ per quascumque Constitutiones Apostolicas, aut Cancellariae Apostolicae regulas editas, vel edendas, aut

alias quomodolibet reservatis, vel reservandis, seu ordinariis Collatoribus, etiam per Constitutiones, & regulas easdem, aut litteras alternativarum, vel alia privilegia, & indulta haec tenus concessa, & in posterum concedenda, aut alias quomodolibet competentibus, & competituris, aut ex alterius cujuscumque persona, seu per liberam præfati Antonii, vel cuiusvis alterius resignationem de illo in Romana Curia, vel extra eam, etiam coram Notario publico, & Testibus sponte factam, aut afflictionem alterius Beneficii Ecclesiastici, quavis auctoritate collati, vacare contigerit, etiamsi actu nunc, ut præfertur, aut alias quovis modo vacet, etiamsi tanto tempore vacaverit, quod ejus collatio, juxta Lateranensis statuta Concilii, ad Sedem Apostolicam legitimè devoluta, ipsumque Beneficium dispositioni Apostolicae specialiter, vel alias generaliter reservatum existat, & super eo inter aliquos lis, cuius statum præsentibus haberet volumus pro expresso, pendeat indecisa, dummodo ejus dispositio ad Nos hanc vice pertineat, cum annexis hujusmodi, ac omnibus iuribus, & pertinentiis suis, prævia illius tituli collativi perpetua suppressione, & extinctione, Collegio præfato pro augmentatione congruae eorum, qui Principaliores quinque Cathedras in dicta Universitate moderantur, & pro tempore moderaverint, & Theologiam, Sacrosque Canones edocent, & pro tempore edocuerint, nimirum eorum, qui Primariam Cathedram Theologiæ, & aliam Sacrae Scripturæ in dicta Universitate in proprietate regunt, ac pro tempore regant, & qui primariam similiter Cathedram Sacrorum Canonum, & aliam, quæ vocatur, Vesperarum ejusdem facultatis obtinent, & pro tempore obtinuerint, & qui Cathedram Decreti habent, & pro tempore habuerint, cum hoc tamen onere, ut Proprietarii per se ipsos dictas quinque Cathedras regant, ita ut, si id non adimpleverint, seu sine justa, & legitima causa, quæ à Rectore ipsius Collegii, & Consiliariis pro tempore existentibus, approbari semper debeat, per Substitutos velint hujusmodi Cathedras moderari, eam partem lucrari non possint, quam ex fructibus dicti Beneficii percipere debent, sed accrescenda tunc veniat reliquis Cathedraticis, dempta mercede pro Substituto ab eisdem Rectore, & Consiliariis assignanda, quibus incumbere privative debeat, una cum duabus Magistris, seu Doctoribus, qui duas Primarias Theologiæ, & Sacrorum Canonum Cathedras regant, Substitutum hujusmodi

jusmodi nominare, ita quod licet ejusdem Collegii Rectori, & Consiliariis, nunc, & pro tempore existentibus, praefati Beneficii, ac annexorum eorumdem, juriumque, & pertinentiarum praefatorum cuiuscumque qualitatis, quantitatis, ac etiam anni valoris existentium, corporalem, realem, & actualem possessionem per se, vel alios eorum, & praefati Collegii nominibus propria autoritate liberè apprehendere, & apprehensam perpetuo retinere, fructus quoque, redditus, proventus, jura, obventiones, & emolumenta universa inde provenientia quæcumque percipere, exigere, levare, arrendare, locare, & dislocare, & in illorum, qui principaliores quinque Cathedras in dicta Universitate moderantur, usus, & utilitatem convertere, Dioecesi loci, vel cuiusvis alterius licentia desuper minimè requisita, supportatis tamen per dicti Collegii Rectorem, Consiliariosque, ac duos Magistros, seu Doctores praefatos, qui duas primarias Theologiæ, & Sacrorum Canonum Cathedras regant, omnibus, & singulis dicti Beneficii oneribus, cuius redditus inter dictos quinque Magistros, seu Doctores, qui Cathedras moderantur, ita distribuere tenentur, ut omnibus, & singulis Beneficii hujusmodi fructibus, redditibus, & proventibus in duodecim partes divisis, Tres cum dimidia Cathedram primariam Sacrorum Canonum, duæ cum dimidia Cathedram primariam Theologiæ, duæ cum dimidia Cathedram Decreti, duæ Cathedram dictorum Sacrorum Canonum, Vesperarum, nuncupatam, reliqua verò cum diuidia respectivè partes hujusmodi Cathedram Sacrae Scripturæ respectivè moderantibus Doctoribus respectivè assignentur, & distribuantur, ut hoc augmendo gaudent supra eam portionem, quam hodie fruuntur, quodque ita fiat, postquam expensæ in hac unione factæ, & usque ad vacationem dicti Beneficii facienda, cum redditibus, qui soluti forsitan fuerint, de quibus authenticè constet, solutionæ plenæ omnino sint, & non aliter dicti quinque Cathedratici incipient dictas suas portiones lucrari, & sic ex nunc, prout ex tunc, & è contra, postquam dictum Beneficium vacaverit, ut praefetur, & sine alicuius præjudicio, Apostolica authoritate, earumdem tenore praesentium, perpetuo unias, annexas, & incorpores. Nos enim si unionem, annexionem, & incorporationem hujusmodi per te, vigore earumdem praesentium, fieri

contigerit, ut praefertur, easdem praesentes, nullo unquam tempore, de subreptionis, obreptionis, nullitatis, aut invaliditatis vitio, seu intentionis nostræ, aliquæ quopiam defectu, etiam quantumvis magno, inexcogitato, & substanciali, ac individuam mentionem requirente, à jure, vel facto, aut statuto, vel consuetudine aliqua resultante, aut quocumque alio colore, praetextu, ratione, vel causa, etiam in corpore juris clausa, ac etiam quantumvis justa, rationabili, pia, privilegiata, & juridica, etiam tali, quæ ad effectum validitatis præmissorum necessariò exprimi deberet, notari, impugnari, annullari, invalidari, aut alias quomodolibet infringi, modificari, retractari, retardari, in controversiam revocari, seu ad viam, & terminos juris reduci, vel adversus illas restitutionis in integrum, aliudque quodcumque juris, vel facti, aut gratiæ, vel justitiæ remedium intentari, vel impetrari, aut etiam motu proprio, & ex certa scientia, etiam consistorialiter concessò, quempiam in judicio, vel exrra illud uti, seu se juvare, aut eas etiam per quoscumque Romanos Pontifices Successores nostros, aut Sedem praefatam, aut ejus de Latere Legatos, vel Sedis praefatae Nuncios revocari, suspendi, limitari, aut eis in aliquo derogari posse, minusque sub quibusvis similium, vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, aut aliis contrariis dispositionibus, seu Cancellariæ praefatae regulis, aut Constitutionibus Apostolicis, etiam unionum, effectum non fortitarum revocatoriorum, etiam per Nos, & Prædecessores nostros, & quoscumque Romanos Pontifices Successores nostros, etiam in crastinum assumptioonis cujuslibet illorum ad Summi Apostolatus apicem sub quibuscumque verborum formis, & expressionibus, ac cum quibusvis clausulis, & Decretis pro tempore quomodolibet factis, & emanatis, ac faciendis, & emanandis comprehendi ulatenus posse, aut debere, sed semper, & perpetuo ab illis excipi, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, & validissimum, & eum in quo antea quomodolibet erant, statum, restitutas, repositas, & plenariè reintegratas, ac de novo, etiam sub quavis posteriori data, per dicti Collegii Rectorem, nunc, & pro tempore existentem, quandcumque eligenda, concessas semper perpetuo validas, & efficaces esse, & fore, & suos plena-

tios,

rios , & integros effectus sortiri , & obtinere , siveque , & non aliter , per quoscumque Judices Ordinarios , vel delegatos , quavis autoritate fungentes , etiam causarum Palatii Apostolici Auditores , præfatae Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales , etiam de Latere , Legatos , Vicelegatos , dictæque Sedis Nuncios , in quo cumque judicio , & quavis instantia judicari , & definiri debere , & quidquid secundus super his à quoquam , quavis autoritate , scienter , vel ignoranter contigerit attentati , irritum , & inane decernimus , non obstantibus una , per quam dudum inter alia voluimus , & ordinavimus , quod petentes Beneficia Ecclesiastica aliis uniri , teneantur exprimere verum annum valorem , secundum communem estimationem , tam Beneficii uniendi , quam illius , cui uniri petitur , alioquin unio non valeat , & altera Cancellariae præfatae regulis , per quam decrevimus , & declaravimus nostræ intentionis fore , quod deinceps per quacumque signaturam , seu concessionem , aut gratiam , vel Litteras Apostolicas pro amissionibus mandatis , aut declarationibus in quibusvis causis , etiamsi motu proprio , & ex certa scientia , ac etiam ante motam item à Nobis emanaverint , vel de mandato nostro faciendas , nulli jus sibi quæsumum quomodolibet tollatur , necnon Lateranensis , & aliorum , etiam Generalium , & ultimò celebratorum Conciliorum , uniones perpetuas , nisi in casibus à jure permisis , fieri prohibentium , etiam Concilii Tridentini prohibentis unionem fieri ex Beneficiis Ecclesiasticis unius Diœcesis favore pii operis aliarum

Diœcesis , & quibusvis aliis Apostolicis , etiam in Synodalibus , Provincialibus , Universalibusque Conciliis editis , vel edendis , specialibus , vel generalibus Constitutionibus , & Ordinationibus Apostolicis , quibus omnibus , & singulis , etiam si pro sufficienti illorum derogatione , de illis , eorumque totis tenoribus specialis , specifica , expressa , & individua , ac de verbo ad verbum , non autem per clausulas generales idem importantes , mentione , aut quævis alia expressio habenda , seu quælibet alia exquisita forma ad hoc servanda fore , illorum omnium , & singularum tenores , ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso , & forma in illis tradita observata , inserti forent , praesentibus etiam pro expressis habentes , illis alias in suo robore permanuris , hac vice dūtaxat , latissimè , & plenissimè , ac specialiter , & expressè , harum serie derogamus , cæterisque contrariis quibuscumque . Volamus autem , quod dictus Antonius in præjudicium dictæ unionis Beneficium præfatum resignare , etiam ex causa permutationis , vel dimittere , seu juri sibi in illo , vel ad illud quomodolibet competenti , cedere tam simplicitè , quam ad cuiuscumque personæ favorem , non possit , & quatenus resignet , aut dimittat , seu cedat , talis resignatio , seu missio , aut cessio in dicti Collegii , & non alterius favorem cedat , & eo ipso facta censeatur . Datum Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo vigesimo septimo . Nono Kalendas Augusti , Pontificatus nostri anno quarto .

L A V S D E O .



CLEMENS PAPA XII.

Ad futuram rei memoriam.

BXPONI Nobis nuper fecit dilectus filius Didacus à Salinas Assistens generalis Hispaniæ , ac Procurator Provinciæ Bæticæ Ordinis Fratrum Eremitarum S. Augustini , quod dilecti filii Definidores dictæ Provinciæ in eorum Capitulo Provinciali mense Aprili MDCCXXXIII . celebrato animadvententes Universitatem studii generalis in Civitate Hispalensi dudum eratam , inter cæteras totius Hispaniæ Universitates ejusdem percelebrem , atque intra fines ejusdem Provinciæ præcipuam existere , multumque splendoris , & ornamenti Ordini , & Provinciæ præfatis afferri , quod istius filii , ac Religiosi Doctoratus laurea in Universitate prædicta decorentur , quò ad oppositiones , ut vocant , seu concursus pro publicis lectruris in ipsa Universitate assequendis idonei redantur , simulque attendentes , quod Fratres Provinciæ Castellæ ejusdem Ordinis his de causis , & ut illius Fratres aliquo honoris incitamento ad rigorosum

gorosum examen, litterariosque labores pro ejusmodi gradu consequendo
alacrius subeundos excitarentur, alias obtinuerunt à Capitulo generali ipsius Ordinis, anno MDCLXXXV. habitu, decretum inter acta dicti Capituli generalis relatum, atque à fel. rec. Innoc. PP. XI. prædecessore Nostro per quasdam suas in simili forma Brevis die xxx. Aprilis MDCLXXXIX. expeditas litteras confirmatum, quod quatuor in Salamantina, & tres in Complutensi studiorum itidem generalium Universitatibus antiquiores Doctores Provinciae Castellæ præsatæ inter Magistros supradicti Ordinis adnumerandi forent, atque omnibus privilegiis, honoribus, gratiis, & indultis, quibus juxta ejusdem Ordinis Constitutiones, dictæque Provinciae Castellæ statuta, ac consuetudinem alii Magistri potiebantur, & gaudebant, similiter potiri, & gaudere deberent, ipsi Definitores Provinciae Bæticae hoc exemplo, ac iisdem causis, & rationibus ad dueti decreverunt, ut Prior Provincialis nomine dictæ Provinciae Bæticae coram Nobis instaret, quatenus memoratum indultum, antiquioribus Doctores dictæ Provinciae Castellæ concessum, ad Doctores pariter antiquiores ipsius Provinciae Bæticae, in Universitate Hispalensi præsata jam promotos, ac deinceps promovendos, extendere vellemus, cum his tamen conditionibus, ac declarationibus; Primo, quod nullus ex dictæ Provinciae Bæticae Fratribus ad gradum Doctoratus in eadem Universitate Hispalensi promoveri possit, nisi de licentia Prioris generalis dicti Ordinis pro tempore existentis, ut præscribunt præsatæ Constitutiones Part. v. cap. iv. & vii. Secundo, quod nullas Doctor in dicta Universitate Hispalensi Magistri privilegia obtainere incipiat, antequam, expleto suæ lectoræ tempore, à Definitorio Provinciali, sive in Capitulo Provinciali, aut Congregatione intermedia Lector jubilatus declaretur, aut saltèm post sex annos lectoræ Philosophiæ, & Sacrae Theologiæ in majori Conventu Hispalensi, munus Regentis per triennium laudabiliter expleverit, & tunc, absque novo examine, & alia gradus susceptione, istiusmodi Doctores Magisterii privilegiis gaudere incipient, & uti Magistri à Priore Provinciali, pro tempore existente, in libro, in quo cæteri describuntur Magistri, adnotentur, & ex tunc demum, non autem secundum tempus suscepti Doctoratus, eorum antiquitas inter Magistros Ordinis computatur. Tertiò, quod sicuti ad evitandam confusionem, quæ ex multitudine Magistrorum decursu temporis oriri posset, pro dicta Provincia Castellæ statutum fuit, quatuor tantum Salamantinæ, tres vero Complutensis Universitatim prædictarum antiquiores Doctores tali indulto frui debere, ita in ipsa Provincia Bætica tres dumtaxat itidem antiquiores dictæ Universitatis Hispalensis Doctores Magisterii privilegiis fruantur, reliqui autem, si qui fuerint, quamvis cæteris qualitatibus mox recensitis prædicti reperiantur, illa minime obtineant, quo usque per aliquius ex dictis tribus Doctoribus antiquioribus cessum, vel decesum eis locus fiat secundum ordinem suæ antiquitatis, & alias prout in Decreto per dictos Definitores desuper edito, cuius tenorem præsentibus pro plenè, & sufficienter

Scienter expresso haberi volumus, ubi et dicitur contineri. Cum ad-
tem, sicut eadem expositio subjungebat, præmissa supradicto Decreto
Capituli generalis anni MDCLXXXV. quod Constitutionibus Ordinis
præfati insertum reperitur, apprimè consonent, & à dilecto filio moder-
no Priore generali ejusdem Ordinis, ejusque Congregatione die xviii.
Junii anni proximè præteriti approbata fuerint, petitaque extensio in-
dulti, septem Doctoribus Provinciæ Castellæ concessi, ad solos tres anti-
quiores prædictæ Provinciæ Bæticæ restricta, & limitata sit; Nobis pro-
pterea prædictus Didacus humiliter supplicari fecit, ut in præmissis op-
portunè providere, & ut infra indulgere de benignitate Apostolica di-
gnaremur. Nos igitur ejusdem Didaci votis hac in re, quantum cum
Domino possumus, favorabiliter annuere volentes, eumque à quibusvis
~~excommunicationis~~, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis
sententiis, censuris, & poenitentiis, vel ab homine, quavis occasione,
vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præ-
sentium dumtaxat consequendorum, harum serie absolventes, & absolutum
fore censentes, hñjusmodi supplicationibus inclinari, enarratum indul-
tum, septem Doctoribus antiquioribus Provinciæ Castellæ in Universita-
tibus studiorum generalium Salamantina, & Complutensi respectivè pro-
motis, sicut præmittitur, concessum, ad tres dumtaxat antiquiores Do-
ctores Provinciæ Bæticæ Fratrum dicti Ordinis Eremitarum S. Augustini
in Universitate Studii generalis Hispalensis nunc, & pro tempore gradua-
tos, servatis tamen conditionibus, & declarationibus supradictis; ita ut
iidem tres antiquiores Doctores inter Magistros Ordinis prædicti adnu-
merentur, & uti tales habeantur, omnibusque privilegiis, favoribus,
prærogativis, gratiis, & indultis potiantur, & gaudeant, potirique, &
gaudere debeant, quibus cæteri in eadem Provincia Bætica Magistri de
Jure, usu, & consuetudine potiuntur, & gaudent, aut potiri, & gaude-
re possunt, & poterunt quomodolibet in futurum, auctoritate Apostoli-
ca, tenore præsentium extendimus, & ampliamus. Decernentes easdem
præsentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore,
suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad
quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit in omnibus, &
per omnia plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter obser-
vari; Sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Dele-
gatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri
debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis auctori-
tate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmis-
sis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon Provin-
ciæ Bæticæ, & Ordinis præfatorum, aliisque quibusvis, etiam juramento,
confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis,
& consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, & litteris Apostolicis
in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & inno-
vatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro ple-
nè,

ne, & sufficienter expressis; ac de verbo ad verbum inseritis habentes, illis alias in suo rebore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die xxvi. Junii M. DCC. XXXIV. Pontificatus Nostri Anno Quarto. F. Card. Oliverius. ROMÆ, M. DCC. XXXIV. Ex Typographia Rev. Cam. Apost. Ludov. Card. Velluga. Ego Notus. Aplicus. infus. præsens transsumptum cum suo Brevi originali collationavi, & concordat. Romæ die viii. Julii M. DCC. XXXIV. Ita ego Joannes Hiacynthus Zelada Not. Aplicus.

COMPENDIO

APOLOGETICO, Y JURIDICO

DE LOS TITULOS, Y PRIVILEGIOS, EN QUE SE FUNDA

la Graduacion del Collegio Mayor de Sevilla, con omnime-
moda igualdad à los demás Collegios

Mayores.



1 O se libran las verdades mas ciertas , ni de que vn vulgar error las desconozca , ni de que vna emulacion contraria las desacredite: *Quinimo veriora interdum* (dixo el docto Salisbe-
 riense (1)) *maximis questionibus impugnantur.*
 Cuyo comun achaque refundiò Tacito en
 tres principios , Ignorancia , Adulacion , y

(1)

Salisberiea. in Polygraph.
lib. 2. cap. 16.

(2)

Tacit. hist. lib. 2.

(3)

D. Hier. sup. Epistol. ad
Galat. cap. 4.

Odio. (2) Pues aunque estos dos ultimos parecen vicios muy distan-
 tes , confraternizan en el maligno intento de obscurecer la verdad ,
 segun el Maximo de los Doctores. (3)

2 Frequentes son los exemplares (oxalà no lo fuesen tanto) de
 esta practica en el mundo , y muchos los agraviados de su tirana
 persecucion. Pero ninguno lo es mas , que el Collegio Mayor de Sta.
 Maria de Jesvs , llamado vulgarmente de *Maeſte* Rodrigo , Vniver-
 sidad de Sevilla. Pues siendo su graduacion en esta superior classe tan
 cierta como legal , tan authentica como notoria , corroborada con
 quantas prerrogativas , y circunstancias lustrosas se numeran en los
 Colegios Mayores de Castilla , teniendo executoriado el tratamiento
 de tal Collegio Mayor por Ley del Reyno , por innumerables Cedulas
 Reales , por muchos Rescriptos Apostolicos , por possession imme-
 morial , por practica inconcussa del Consejo Real , y de la Camara ,
 y de los demás Consejos , como de todos los otros Tribunales Secu-
 lares , y Eclesiasticos , reconocido por tal de los Escritores Regnico-
 las ; no obstante se ve no pocas veces fluctuar el credito de verdad
 tan calificada entre las opiniones del Vulgo , y lo que es mas sensi-
 ble , hazerse empeño en dissuadirlo por algunos sujetos de otra
 esfera , que no es posible ignorarlo.

(4)

Teb. cap. 4.

3 Por esto teniendo presente aquel Sacro documento *Honorem*
babebis matris tuae omnibus diebus vita eius ; (4) le ha parecido assump-
 to proprio de su obligacion à vn Alumno de aquella Ilustre Caſa
 reducir à vn breve epilogo los Titulos fundamentales , y comproba-
 ciones autenticas , en que se radica , y afianza el preeminent honor
 de su Mayoria ; con quantos realzes pueden apetecerse en esta classe ,
 para desterrar con tan clara luz qualquiera opaca nube de contraria
 impression , pues como dixo el Pontifice Inocencio I. *Veritas exagitata* (5)
magis esplendescit in luce.

(5)

Innoc. I. Epif. 7.

4 Siendo pues resumen , y no tratado lo que al presente se inten-
 ta (reservando para mas oportuna ocasion , y acaso para mas bien

cortada pluma el hazer mayor obra sobre el assumpto) se omitirán muchas cosas, en que pudiera emplearse dignamente el tiempo, ya en elogio del Illustrissimo fundador, que lo fue el Señor Don Rodrigo Fernandez de Santaella, Confessor de los Señores Reyes Cathólicos, quien despues de muchos, y graves empleos murió electo Arçobispo de Zaragoza. Venerable Varon por sus letras, por sus escritos, por su nobleza, por sus honores, y mucho mas por sus virtudes, siendo uno de los pocos que decantò el Mantuano, quando dixo:

Pauci, quos aequus amavit

Juppiter, atque ardens exexit ad aeterna virtus.

(6)

Arellano en la Historia de Carmona. fol....

Gil Gonzalez en el Teatro de la Santa Iglesia de Sevilla.

Pineda in libro cui titulus est *Egidiana Proles*. Mendez de Silva en la *Populacion general de Espana, descripcion de la Andalucia Cap. I.*

D. Nicolas Antonio in *Biblioteca Hispanica tom. 2. lit. R. fol. 214.*

Zuñiga en sus Annales lib. 13. año 1508.n. 1. y en el 1609.

Velasco en el libro intitulado *Compendio de la nobilissima Fundacion del Colegio Mayor de Belonim Cap. 15.*

En cuya prueba nos remitimos por aora à lo que de este insigne Heroe disen eruditos Escritores, quales son Fr. Juan Bauptista de Arellano, el Maestro Gil Gonzalez, el Licenciado Rodrigo Caro, Don Juan de Pineda Hurtado, Rodrigo Mendez de Silva, Don Nicolas Antonio, Don Diego Ortiz de Zuñiga; y mas modernamente el Doctor Don Salvador de Velasco. (6)

Tambien se podia decir mucho sobre el origen de aquella Illustrissima fundacion, su antiguedad, sus progressos, sus eminentes hijos, que en todos tiempos ha dado à las Mitas, à las Iglesias, à los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales del Santo Oficio, y tambien para Virreynatos, Legacias, Gobiernos, y Presidencias. Pero no se compadeze tan difuso campo con la concision de vn resumen, y solo se tocarà de todo ello lo que para el intento de este papel conduzca, segun la oportunidad lo requiera.

§. I.

6 **P**assando pues à dar principio à nuestro assumpto, es el primero irrefragable titulo, en que funda el Colegio Hispalense la preeminencia de su Mayoria, vna ley de el Reyno expresa, formal, y terminante (hablando en phrase de los Jurisconsultos) qual es *la 37. tit. 7. lib. 1. Recopil.* que no tuvo otro objecto, ni trato de otra cosa, que de el referido Colegio, con el motivo de declarar sus pruebas por acto positivo de limpieza para hazer cosa juzgada, conforme la Real Pragmatica, que se contiene en la Ley 35. de el mismo titulo, donde con el proprio motivo se hablò de los otros Colegios Mayores. Son sus palabras: *Mandamos que los tres actos positivos, que conforme à la Ley 35. de este titulo han de hazer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren este efecto siendo del Colegio Mayor de Santa Maria de Jesu, que vulgarmente llaman de Maestre Rodrigo de la Ciudad de Sevilla, como le obran, y han de obrar siendo de la Inquisicion, y demas Communidades contenidas en el Capitulo 4. de la dicha Ley, &c.*

7. Donde no solo se ve autorizada la Mayoria de dicho Colegio con tan Soberano apoyo, si no que se debe tener presente, que ni la dicha Ley, ni la Real Cedula citada à su margen, de adonde se deduxo, no le conceden, como merced nueva, el honor de la Mayoria, sino suponiéndola, se la contestan, se la comprueban, y se la legalizan. Que es lo mismo que con los otros Colegios Mayores practicò.

la Ley 35. de el mismo titulo; sin que aya otra; en que se hable dellos con semejante expression. Luego siendo dicha Ley el unico fundamento, por donde se llama, y puede llamarse legal la Mayoria de los seis Colegios de Castilla, es clara la consequencia, de que de el mismo modo se debe tener por tal la de el Colegio de Maesse Rodrigo. Siendo tan identicas las circunstancias todas; que hasta las fechas, que se annotan al margen de las dichas Leyes 35. y 37. son de vn mismo tiempo, como es facil de reconocer.

8 Y si como dicen los Jurisperitos *vbi adest casus, seu dispositio legis*, cessa toda razon de dudar, no se permite question, ni quedan terminos para disputa (7) reprobando con acres censuras lo contrario; quererle disputar su debida graduacion al Colegio Mayor de Sevilla, à vista de vna Ley tan clara, y tan expresa; sobre ser injusticia notoria, seria gravissimo desacato, y punible arrojo contra la autoridad de la Ley, y soberania de su Legislador supremo, y aun especie de sacrilegio (civilmente hablando) iuxta text. *in leg. 1. & in leg. 3. cod. de Crimine sacrilegij.*

9 Especialmente siendo Ley inserta en el cuerpo de la Recopilacion, en que se contiene nuestro Derecho Comun Patrio, cuyas leyes se mandan observar, y guardar estrechissimamente, teniendo las por regla indefectible para todas las cosas, causas, y negocios, que en estos Reynos occurran, con prelacion à todas Leyes, y derechos positivos; como consta de la Real Cedula, que sirve de proemio, y està al fol. 1. y 2. de el tom. 1. de dichas Leyes recopiladas. Sin que contra ellas se pueda alegar inobservancia, costumbre, ó alguno otro titulo, que debilite su vigorosa fuerza, segun se dispone en la Ley 3. tit. 1. lib. 2. dicta Recopil. y lo notan nuestros Regnicolas. (8)

(7)

Bald. in leg. *Ancillam cod. de furtis.*
Corneus *confil. 109. in fin. volum. 10.*
Gutierrez *Practicar lib. 3. q. 17. n. 40.*
Valenzuela *Conf. 96. n. 9. Et conf. 112. n. 94.*
Pareja de edit. tit. 6. resol. 3. n. 141.

(8)

Aceved. *in d. leg. 1.*
Valenzuela. *vbi supra.*
Castillo *in leg. 70. Taur. glos. 1. vers. Sequitur.*
Matiendo *in Dialog. Relator. 3. p. cap. 34. n. 3. & 8. Et in leg. 7. tit. 11. lib. 1. recopil. glos. 2. n. 17. Et glos. 7. n. 8.*
Pareja *tit. 5. resol. 3. n. 62.*

S. II.

10 **A**unque para dexar evidenciado el assumpcio, no parece necessitarse otra prueba, no obstante satisfaciendo à lo propuesto se harà relacion de otros autenticos comprobantes. Tal es primeramente la Real Cedula, de donde se deduxo la dicha Ley 37. expedida por el Señor Rey Don Phelipe IV. en 19. de Septiembre, de el año de 1623. el mismo, como queda dicho, en que se expidio la Real Pragmatica, de que se deduxo la Ley 35. En la qual Cedula, à demas del tratamiento de Mayor en geminadas clausulas repetido, como cosa indisputada, y sin controversia, se hallan expressiones muy decorosas al Colegio de Sevilla, que no permitiò la concision de dicha Ley, el que à ella se trasladassen; como es el dezir su Magestad: *Que con la autoridad, y reputacion que dico Colegio Mayor ha tenido, han salido de él Personas de grandes sujetos para diferentes cargos, Plazas, y oficios, y siempre los Señores Reyes nuestros Predecesores en casos graves, y importantes le han consultado, y en todas ocasiones ha cumplido de manera que ninguno se le ha aventajado. Y à los Colegiales, que entran en dicho Colegio, y à los Familiares, que en él sirven, se les han hecho, y hazen rigorosas pruebas de limpieza, y otros requisitos, y calidades con abono de testigos, que sobre ello deponen, y por estas, y otras razones ha sido calificado.*

4 cado , apetecido , y estimado , &c. En cuya suposicion pasa immediatamente su Magestad à conceder que sus pruebas sean actos positivos de limpieza , con las mismas palabras contenidas en la Ley , excepto vna clausula relativa , que en ella se omitió , pues donde dice *en consideracion , y por los servicios del Conde Duque de Olivares*, debió decir *en dicha consideracion , &c.* como está en su original , aludiendo à los motivos en la Real Cedula expressados de los meritos , y servicios del Colegio : Mas como estos por su brevedad no los refirió la ley , omitió consiguientemente aquella clausula relativa , para guardar buen sentido .

11 Aun es mas formal , y mas concluyente prueba otra Real Cedula del mismo Monarca , su fecha en Madrid en 5. de Octubre de 1633. que anda impressa con las constituciones de dicho Colegio , y tambien con los Estatutos de aquella Universidad . En la que haziendole relacion de la antiguedad de dicho Colegio , su lustre , su estimacion , los muchos sugetos que de él han salido para diferentes Plazas , y empleos ; *Y que las pruebas rigorosas que se hacen à sus Colegiales , y familiares* (son las mismas palabras de la citada Cedula) *son acto positivo de limpieza , como los demás Colegios Mayores de Salamanca , Valladolid , y Alcalá , Inquisicion , y Santa Iglesia de Toledo , Consejo de las Ordenes , y Religion de San Juan , por estar declarado así por Cedula nuestra : Y de tiempo immemorial à esta parte ha usado el dicho Colegio el Titulo de Mayor , y en esta conformidad el Rector tuvo el primer lugar en la Universidad , aunque concurrian jueces de la nuestra Audiencia de los grandes , y Inquisidores . En los actos publicos así en su Colegio , como por las calles , se ha dado al dicho Rector el primer lugar por el mi Asistente , y Arzobispo de elig , y Grandes de estos Reynos , &c.*

12 Prosigue dicha real Cedula , expressando averse dicho Colegio diferencia do siempre , y sido conocido con el dicho titulo de Mayor , y que su Magestad , y su Consejo le nombraban así en sus reales Cedulas , y Provissjones , y concluye mandando : *Que para que no haya duda , ni diferencia en esto se le conserve la prerrogativa , de que ha gozado con el Titulo de Colegio Mayor , y se le trate con él de palabra , y por escrito , &c.*

§. III.

13 Este mismo tratamiento se halla calificado en innumerables Cartas , y Reales Provissjones antes , y despues de las citadas Cedulas , expedidas sobre diferentes materias , y negocios ; que han ocurrido así en el tiempo del Señor Rey Don Phelipe 4. como en el de sus dos Gloriosos Predecesores , y despues en el del Señor Don Carlos Segundo , y ultimamente en el de nuestro Invictissimo Monarca Don Phelipe V. (que Dios guarde) de que está lleno el Archivo del Colegio , y consta por certificaciones autenticas , que se presentaron en la Secretaria del Real Patronato en el año passado de 1716. Y tambien consta en todas las Chancillerias , y Reales Audiencias por los titulos despachados en favor de los Individuos de dicho Colegio , quando en ellas se les han conferido Plazas .

14 No menos consta en las Iglesias del Real Patronato por los despachos

3

despachos expedidos por el Real Consejo de la Camara en favor de los Colegiales, que han sido presentados por su Magd. para las Prebendas de dichas Iglesias, dandole el Titulo de Mayor, siempre que se hize mencion de dicho Colegio. Y especialmente consta en las Reales Cedulas, que expide su Mag. en casos tales, dispensando en el Estatuto de Pruebas, que dichas Iglesias tienen, para que no se les hagan à los que las tienen hechas en el Colegio de Sevilla, por ser pruebas de Colegio Mayor, como se practica con los Individuos de los otros Colegios Mayores.

14 De cuyo apreciable privilegio parece que no estando bien informados los Señores del Consejo de la Camara en la ocasion que se referira, suspendieron la providencia regular, que siempre se avia dado, en quanto à la dispensa de dichas pruebas, en favor de qualquiera Colegial de Maestre Rodrigo, provisto en Prebenda del Real Patronato. Pero mejor informados, no solo se concedio dicha dispensa, sino que à su consulta fue su Magestad servido expedir una Cedula tan honorifica, tan relevante, y tan concluyente, que ha parecido inserirla aqui toda, para el mayor convencimiento de el asunto.

EL REY.

Gobernador, y los de mi Consejo, y del de la Camara: Sebed, que con el motivo de aver Yo sido servido presentar à la Canongia Magistral de Pulpito de la Iglesia Cathedral de Guadix, al Doctor Don Pedro Pasqual Escrivano y Salcedo, ha dado memorial en mi Consejo de la Camara al Doctor Don Juan Francisco de la Cueva y Zepero, Colegial del Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de Sevilla, y su Diputado; representandome, que aviendosele negado al dicho Don Pedro Pasqual, Escrivano y Salcedo, Colegial del dicho Colegio Mayor, la dispensacion de pruebas de limpieza, de que necesita para entrar en dicha Canongia, ponia en mi Real consideracion, que dicho Colegio logra por la ley Real, la 37. titulo 7. libro primero de la Nueva Recopilacion, el honor de ser una de las Comunidades Mayores de estos Reynos, y goza todos los privilegios, que como à tal le corresponde, y que assi se confirmaba por diferentes Reales Cedulas, expresadas en una; cuya copia presento, y iguales privilegios Pontificios, con el perpetuo tratamiento de Mayor por mis Reales Tribunales; en cuya consecuencia à todos sus hijos por tales, y ser por dicha ley sus pruebas de Colegio acto positivo de limpieza, se les ha dispensado por mi el Real estatuto de pruebas en las Iglesias de mi Real Patronato, con cuyos motivos en nombre de dicho Colegio Mayor, me suplico fuese servido continuar la gracia de dicha dispensa al dicho Doctor Don Pedro Pasqual Escrivano y Salcedo, y mandar quedan anotadas las referidas circunstancias, para que se me hagan siempre presentes, y la perpetuidad de esta gracia en todos sus hijos; y que à este fin se le expida mi Real Cedula, ó lo que fuese mas de mi Real agrado. Y aviendo visto en dicho mi Consejo de la Camara, donde se tuvieron presentes los instrumentos citados, y expressados por el dicho Doctor Don Juan Francisco de la Cueva y Zepero en nombre del dicho Colegio Mayor, y lo demás

demàs que sobre esta materia ocurriò ; he resuelto condescender à su insistencia, y en su consequencia se le han expedido al dicho Doctor Don Pedro Pasqual Escrivano y Salcedo , mis Reales despachos de presentacion de dicha Canonjia Magistral de Pulpito de la Iglesia Cathedral de Guadix , relevandole de las dichas pruebas de limpieza , mandando se le diese la possession de ella, constando de las que se le fizieron para entrar en dicho Colegio Mayor , sin buzenfolas de nuevo. Y por lo que toca à la dicha perpetuidad , os mando conservarla al dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus , Universidad de Sevilla , la prerrogativa que hasta aqui ha gozado de ser tal Colegio Mayor , SEGUN , Y COMO LA GOZAN , Y HAN GOZADO LOS DEMAS COLEGIOS MAYORES DE LAS UNIVERSIDADES DE SALAMANCA , ALCALA DE HENARES , Y VALLADOLID . Y para que asi confie en todos tiempos , quede prevenido lo conveniente en mi Secretaria del Real Patronato ; Y mando al Rector , y Colegiates de dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus , bagan sentar à la letra esta mi Real Cedula en los Libros de su Claustro ; y que sacandose los traslados autenticos que se necessitaren , se ponga original en el Archivo de papeles de dicho Colegio Mayor , que asi procede de mi Real voluntad . Fecha en Aranjuez à veinte y tres de Abril de mil setecientos y diez y seis . YO EL REY . Por mandado del Rey nuestro señor . Don Joseph Francisco Saenz de Vitoria .

15 Estas Reales Cédulas se confirmaron , y sobrecartaron por otra que se expidió en los 10. de Octubre de 1717. donde se hallan ~~no menos honorificas expresiones~~ à la graduacion del Colegio Mayor de Sevilla . No es dable referirla toda por ser muy larga , pero no sonde omitir las clausulas finales , en que despues de averse referido la grande estimacion , en que se avia mantenido el Colegio desde el tiempo de los Señores Reyes Catholicos , logrando desde entonces el titulo distintivo de su Mayoria , y que como tal Colegio Mayor se avia incorporado en el derecho Real de España sin limitacion alguna en todas sus Leyes , concurriendo especiales privilegios de Bullas Pontificias , confirmadas en diferentes tiempos por la Santa Sede , y ultimamente por la Santidad del Señor Clemente XI. passa su Magestad à disponer , y ordenar lo siguiente .

Aviendose visto en mi Consejo de la Camara , donde se tuvieron presentes con dichas mis Reales Cédulas los privilegios , y Bullas Apostolicas referidas , con atencion à todo he resuelto dar la presente , por la qual confirmo en todo , y por todo dicha mi Real Cedula , y las demás Reales Cédulas aqui insertas segun , y como en ellas se expressa , y declara . Y os buelvo à mandar à Vos los dichos Governor , y los de mi Consejo , y del de la Camara , que en cumplimiento , y observancia de dichas Reales Cédulas aqui insertas , y privilegios Apostolicos mencionados , conserveis al dicho Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus , Universidad de Sevilla la prerrogativa que hasta aqui ha gozado de ser , como es , tal Colegio Mayor , SEGUN , Y COMO LA HAN GOZADO , Y GOZAN LOS DEMAS COLEGIOS MAYORES DE LAS UNIVERSIDADES DE SALAMANCA , ALCALA ~~HENARES~~ , Y VALLADOLID , SIN DIFERENCIA DE ALGUNA DE ELLOS , y como lo tengo resuelto , y está declarado por las dichas Reales Cédulas , y por esta lo buelvo à declarar , y

7

mandar, así para que el dicho Colegio Mayor de Santa María de Jesús, Universidad de Sevilla se mantenga en el lucre que siempre ha tenido, como para que los sujetos, que hubieren de entrar en sus Vagas, se alienten, y adelanten en los estudios, como es tan conveniente, con el lucre, y estimacion de ser tales Colegiales Mayores. Y para que así conste en todos tiempos, mandó así mismo que al traslado de esta mi Real Cedula, y las en ellas insertas, signado, y firmado de qualquier Escrivano de estos mis Reynos se le dé el mismo cumplimiento enteramente que à esta original, la qual mando se ponga en el Archivo de papeles de dicho Colegio Mayor de Santa María de Jesús, Universidad de Sevilla, sacándose de ella las copias que sean menester, que así procede de mi Real voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real à 10. de Octubre de 1717. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D: Joseph Francisco Saenz de Vitoria.

16 Tan manifiesta decision no necesita de Glosa, ni ha menester commento alguno. Solo si es digna de reparar la geminacion de clausulas, con que explica el Principe su Real animo en las que van referidas. Pues dellas se infiere segun principios legales su mas enixa, propensa, y eficaz voluntad, ad notata in leg. *Baliffaff. ad S. C. Trebell.* Y da por consiguiente la mas vigorosa fuerza à la deliberacion, como asientan los Jurisperitos. (9)

17 Finalmente consta, y se califica esta graduacion del Colegio Hispalense por la Real Cedula, en que su Magestad se sirviò nombrar Ministro de su Real Consejo para la direccion de las cosas tocantes à dicho Colegio Mayor (como se nombraron para los demás Colegios Mayores) siendo en quien recayó este nombramiento el Señor Don Luys Francisco Curiel, y Texada Cavallero del Orden de San-Tiago del dicho Real Consejo, y del de la Suprema General Inquisicion.

§. IV.

18 A practica de los Supremos Tribunales es de tanta autoridad, que llega à equipararse con la de las Leyes mismas, pues como dicen los Jurisperitos *facit ius* (10) lo que especialmente milita en el Real, y supremo Consejo de Castilla, *tuius stylus firmissimum ius statuit*, (11) por la soberania de este gravissimo Senado entre todos los de España, y aun tambien del Orbe, en cuyo elogio emplearon dignamente la pluma los Señores Don Francisco Salgado, y Don Pedro Salcedo (12) fuera de otros muchos.

19 De este superior apoyo goza tambien el Colegio Mayor de Santa María de Jesus, teniendo executoriada la preeminencia de su mayoria en la practica inconcusia de tan grave, y circunspecto Senado, donde de tiempo immemorial se le ha dado, y da este tratamiento en sus autos, expedientes, y Provisiones, que se han ofrecido, y frequentemente se ofrece dar, y expedir sobre negocios, y dependencias tocantes à dicho Colegio, y sus Individuos, ya en lo Judicial, y ya en lo Economico; como es notorio hecho, y el que lo dificultare, podrá facilmente salir de su duda informandose de ello, respecto de aver Pleytos, y negocios pendientes en aquel Supremo Tribunal, en que se está observando la referida practica.

(9)

Prepositus ius tract. de verb. geminatis.
Decius conf. 13. n. 4.
Palacios Rub. in repes.
rubr. de donation. inter §.
17. dñ. 10.
Greg. Lopez in leg. 7. iii.
13. par. 3. glo. 1.
Valenzuela conf. 102. §.
conf. 187. n. 47. cum seqq.
Pacioni alleg. 199. n. 45.

(10)

Gratian. discept. ferens
cap. 100. n. 6.
Afflictis in constitut. Neas
polit. lib. 3. tit. de offps.
mag. just. rubr. 37.
Ramos de Subst. tract. 3.
cap fin. n. 11.

(11)

Pareja de edit. tit. 6. res.
3. n. 145.

(12)

D. Salgado de supplicat.
1. p. cap. 3. §. unico à n.
53. §. cap. 5. à n. 64.
D. Salcedo de lege politica
lib. 1. cap. 13. a.n. 326.

20 La que viene tan de antiguo , como se reconoce de los autos proveidos en los reñidos pleytos , que por espacio de vn siglo mantu-vo con el insigne Colegio de Santo Thomàs del Orden de Predica-
dores , sobre que no viurpasse los titulos de Vniversidad , y Colegio Mayor , y otras pretensiones. Los que se contienen en vna carta exe-
cutoria , que anda impressa à continuacion de los Estatutos de dicha Vniversidad , siendo el primero de diez y seis de Abril de mil qui-
nientos y setenta y cinco años. Y assi en este , como en todos los posteriores se le guardò al Colegio de Sevilla su devido tratamiento ,
poniendo la cabeza en la siguiente forma : *En la Villa de Madrid, &c.*
Visto por los Señores del Consejo de su Magestad este negocio entre el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus, è Vniversidad de la Ciudad de Sevilla, de la una parte, y el Colegio de Santo Thomàs de Aquino, y la Ciudad de Sevilla de la otra, y sus Procuradores en sus nombres, dixeron, &c.

21 En el Libro intitulado *Autos , y Acuerdos del Consejo*, impresso en el año de 1648. de orden del Illustrissimo Señor Don Diego de Riaño , y Gamboa , y Señores del Consejo , se halla otra prueba no menos concluyente al fol. 58. en vn auto proveido à favor del Colegio Mayor de S. Clemente de Bolonia , que es el 224. en orden , en que se haze mencion de los Colegios Mayores de España , y entre ellos del de Sevilla con las clausulas siguientes:

*En la Villa de Madrid à 23. dias del mes de Marzo de 1624. años. Los Señores del Consejo, aviendo consultado à su Magestad la carta , que el Duque de Alburquerque , siendo Embaxador en Roma le escriviò en 11. de Junio de 623. con un memorial , que le dieron el Rector , y Colegiales del Colegio Mayor de los Espanoles de Bolonia , suplicando se les biziesse merced de declarar que los tres actos , que conforme à la Prematica han de hazer cosa juz-
gada , obren este efecto , siendo de aquel Colegio , como està concedido à los Mayores de Salamanca , Alcalà , Valladolid , y Sevilla , pues su calidad es tanta , &c. por ser justo se baga , y provea assi , siendo como es el dicho Colegio tan antiguo , y calificado , y que su Mag. ha sido servido venir en que assi se baga : Mandaron que con el se aya de entender , y entienda lo mismo , que se diò , y concedió à los dichos Colegios Mayores de Salamanca , Alcalà , Valladolid , y Sevilla.*

S. V.

22 **E**n el Consejo de la Camara es inconcusso el mismo tra-
tamiento en todos los despachos , que en él se expiden so-
bre cosas tocantes à dicho Colegio , y sus individuos . Y assi està anotado en la Secretaria de el Real Patronato por tal Colegio Mayor y con esta expression se hazen las consultas , se despachan los titulos , se assientan en sus libros los de los pretendientes de dicho Colegio , y con la misma se les dan las Certificaciones , que de ellos necesitan.

23 Lo mismo se observa , y practica en el Consejo , y Cama-
ra de Indias y en todos los demas Consejos , Chancillerias , y Audiencias Reales , siempre que se ha ofrecido tratar , y expedir ne-
gocios concernientes à dicho Colegio , ó qualquiera de sus Alum-
nos;

nos ; como es hecho notorio , y no puede aver razón de dudar , supuesta la ley de el Reyno , y la práctica de el Supremo Consejo de Castilla (modelo de los demás Tribunales) sobre tantas , y tan expressas Reales Cédulas , especialmente la en que está mandado , se le dé el tratamiento de tal Colegio Mayor de palabra , y por escrito , de que se hizo mención en el numero 12.

24 Lo propio se ha observado , y observa en los Tribunales Eclesiásticos , especialmente en el superior de la Nunciatura , donde nunca faltan dependencias tocantes à dicho Colegio (como Comunidad Eclesiástica que es , è inmediatamente sujeta à la Sede Apostólica) y son innumerables las Executorias , y despachos de aquel Tribunal , que se guardan en su Archivo . Lo que no menos se observa en los demás inferiores , siempre que en ellos se ofrece nombrar à dicho Colegio , con la ocasión de ventilarse causas de algunos individuos tuyos , ó de competencias de Jurisdicción ya con su Rector , ya con su Juez conservador Apostólico . De que ay no pocas pruebas en diferentes papeles , que andan impresos ; que el vltimo , de que se tiene noticia , es vn Manifiesto Jurídico en favor de el Cabildo de la Santa Iglesia de Coria , y de el Doctor Don Fernando Dorado de Lucenilla , Colegial de dicho Colegio Mayor , y Electo en la Penitenciaria de aquella Santa Iglesia en el año passado de 1717 . Sobre cuya elección hubo reñido pleyo con algunos de sus Capitulares ante el Ordinario de aquella Diócesis , y ante su Juez Metropolitano , que reside en Salamanca , y despues ante el Auditor de la Nunciatura , y vltimamente ante vn Juez Apostólico , cuyas sentencias se imprimieron à continuacion de dicho papel , y en todas ellas se haze mención de el Colegio con la debida titulación de su Mayoria .

§. VI.

25 **N**O es menos inconcusa la práctica de las Santas Iglesias de estos Reynos , donde siempre se le ha guardado al Colegio Mayor de Sevilla este su debido tratamiento , en los casos que han sido , y son muy frecuentes de concurrir Colegiales tuyos à las Oposiciones de las Prebendas de Oficio , expresandolo así en los libros , ó quadernos , en que se hazen , y firman , y en los Autos Capitulares , en que se admiten , donde ay estílo de hazerlas por petición presentada ante el Cabildo , ó sus Comisarios . Lo mismo se observa en las certificaciones , que se dan en sus Secretarías , como es hecho notorio ; siendo bien recientes los exemplares en la Santa Iglesia Primada de Toledo , y serán muy pocas , en las que no los aya antiguos , ó modernos . Y en algunas donde se estilan ciertos actos distintivos para con los Colegiales Mayores , se les han guardado , y guardan en la misma forma à los de Sevilla . Y se tiene entendido que en la Santa Iglesia de Plasencia ay acuerdo especial sobre ello .

26 Lo proprio sucede en todas las Secretarías de los Príncipes , y Magnates así Eclesiásticos , como Seculares , que son las Officinas , adonde está mas en su punto la política de los tratamientos , dando al Colegio de Sevilla el título de Mayor siempre que se ofrece el cri-

cribirle. Siendo innumerables las cartas, que se encuentran en su Archivo de Eminentissimos Cardenales, Nuncios de su Santidad, Prelados Ecclesiasticos, Presidentes de Castilla, y de los demás Consejos, Grandes de España, Camaristas, y otros Personages de la primera representacion, contestandole en todas el titulo de su Mayoria. Y entre ellas son muy decorosas al Colegio algunas, que ay de el Serenissimo Señor Don Juan de Austria, especialmente vna, patrocinando la pretension de cierto Cavallero de la familia de su Alteza, sobre que à un hijo suyo se le hiziese gracia de Veca en dicho Colegio; lo que por justas causas no tuvo efecto, no obstante tan soberano patrocinio.

§. VII.

27 **P**or las Bulas Pontificias, que ya quedan insinuadas, goza tambien el Colegio de Sevilla la mas lustrosa graduacion, con omnimoda igualdad à los demás Colegios Mayores. Las dos primeras de el Señor Julio II. que están impressas así en las Constituciones de el Colegio, como en los Estatutos de la Universidad, contienen tantos Privilegios, y tan especiales, que ninguno otro Colegio los manifestará mas amplios, y pocos serán los que los tengan iguales. En ellas se erige primeramente dicho Colegio con calidad de Estudio General, y Universidad de todas ciencias, dando à su Rector preeminencia de JuezChanciller con toda la Jurisdiccion, y auctoridad Apostolica, que para este empleo se requiere, comunicandole todos los indultos, privilegios, y gracias generales, y especiales concedidas à las demás Universidades, que en aquel tiempo estavan erigidas, y señaladamente à la celebrissima Universidad de Salamanca: ibi: *Ac etiam privilegijs, indultis, concessionibus, & alijs gratijs buiusmodi (scilicet specialibus, vel generalibus) quibus etiam in Universitate studij Salmaticensis potiuntur, & gaudent, uti, potiri, ac gaudere possint.*

28 Assimismo se le concede no solo al comun de el Colegio, sino tambien à todos los individuos, sirvientes, y dependientes suyos, y à los Doctores, Maestros, y Cathedraticos, y à todas las personas que en él leyeren, oyeren, y cursaren, omnimoda exemptione de la Jurisdiccion ordinaria con la amplitud, que indican las clausulas siguientes: *Ita quod Ordinarius, Vicarius, seu Officiales aliquam in Collegium, Scholares, Doctores, Magistros, Cappellanos, Servitores, & alias Personas huiusmodi, seu eorum res, & bona, etiam ratione delicti, contractus, vel rei super qua agatur, ubicumque committatur delictum, incautus contractus, aut res ipsa consistat, iurisdictionem exercere, aut superioritatem, & auctoritatem habere non possint.*

29. Tambien se le concede Privilegio de Sagrario perpetuo à su Capilla con derecho de Parochialidad, y facultad de tener Capellanes Presbiteros, amobles ad nutum Collegij, para la celebracion de los Divinos Oficios, y administracion de los Santos Sacramentos, à todas las Personas, q en dicho Colegio commoraren; ibi: *Neconon enim Altare, Capella nuncupatum, sub invocatione Beatæ Mariæ de Iesu constructum, & edificatum, duas, vel plures Capellanias perpetuas pro duobus, vel pluribus perpetuis Capellanis Presbiteris, ad nutum Rectoris, & Scholarium*

buiusmodi ammobilibus, qui inibi Missas, & alia divina Officia celebrare, at ipsorum Scholarium, & aliarum Personarum in dicto Colegio existentium confessiones audire, & illis Eucharistiam, & alia Sacraenta Ecclesiastica, etiam tempore interdicti ordinaria cuctoritate appositi, tenore praesentium erigimus, & instituimus. Prerogativa por cierto de las mas singulares que se pueden encontrar en este genero de Fundaciones.

30 Finalmente despues de otros muchos privilegiadissimos indultos, se le concede à dicho Colegio, y sus Individuos todas las gracias, prerrogativas, inmunidades, y exenciones, que estuviesen concedidas à los Colegios que entonces avia ya erigidos en España (que parece eran los de San Bartolomè; y de Santa Cruz de Valladolid, el ^{leg.} de Cuenca y de ^{de} Cuenca, y el de Alcalà, y de este ultimo fue la erección casi al ^{Adriano 6.} à quien pre mismo tiempo, y por el proprio Pontifice) cuya comunicacion de Privilegios no fue solo *in genere*, sino ampliada con la clausula *etiam in specie*, como parece de la segunda de dichas Bullas; ibi: *Omnibus, & Julio 2.* que fue el que singulis privilegijs, prerrogativis, indultis, facultatibus, immunitatibus, & expidio la bula de gratijs alijs Collegijs dictorum Regnorum, etiam in specie, nunc & pro tempore concessis, &c. vii potiri, & gaudere possint:

31 Esta clausula *etiam in specie* es de eficacissima virtud, y produce efectos poderosos, que pondrán los Auctores, que tratan de comunicación de privilegios. Pues por ella se transfieren quantas gracias, y prerrogativas goza el Extremo, con quien se haze la equiparacion, por singulares, y exorbitantes que sean, las que se entienden hechas, y concedidas de el mismo modo al Extremo, que se equipara (13) lo que no sucede quando la comunicación se haze solo con la clausula *in genere*. Y por fin concluyen las citadas Bullas, nombrando Juez Conservador Apostolico al Prior de Santiago de la Espada, para la inviolable firmeza, y perpetua observancia de todos los referidos Privilegios. De donde se deduce por evidente conclusión, que el Colegio Mayor de Sevilla goza las mismas preeminencias, y los honores tritimos, que à los demás Colegios mayores están concedidos, ademas de las especialissimas gracias, que en dichas Bullas se le conceden.

32 Estas han sido confirmadas por otras posteriores de los Summos Pontifices Urbano VIII. y Clemente X. y ultimamente por la Santidad de el Señor Clemente XI. por su Bulla expedida en 26. de Octubre de el año passado de 1716. como se refiere en la Real Cedula, que queda mencionada al num. 15. El mismo Pontifice Urbano VIII. en el Breve Apostolico, que expidió en 5. de Julio de 1624. à instancia de el Señor Don Phelipe Quarto, confirmando su Real Pragmatica de los tres actos positivos, haze mencion especifica de el Colegio Mayor de Sevilla, mandando que sus pruebas se tengan por tales actos positivos de el mismo modo, que las de los demás Colegios Mayores.

33 En los Rescriptos Apostolicos, que en diferentes tiempos se han expedido sobre dependencias tocantes à dicho Colegio, ya de justicia, ya de gracia (de que en su Archivo ay sobrada copia) se le ha guardado el mismo tratamiento; de que son prueba dos Modernos Rescriptos de el Señor Clemente XI. que el primero es respuesta

*La bula prim. del Co-
de Cuenca y de
de Cuenca, y el de Alcalà, y de este ultimo fue la erección casi al Adriano 6. à quien pre-
cedió Leon X. y a este
in specie, como parece de la segunda de dichas Bullas; ibi: Omnibus, & Julio 2. que fue el que
singulis privilegijs, prerrogativis, indultis, facultatibus, immunitatibus, & expidio la bula de-
gratijs alijs Collegijs dictorum Regnorum, etiam in specie, nunc & pro tem-
pore concessis, &c. vii potiri, & gaudere possint:*

*De Sevilla = de que se
infiere claramente mas
antiquo que el otro.*

(13)

*Abbas in cap. inter dilecta-
res de fide instrum. n. 9.
Felius in cap. nonnulli de-
re script. n. 7.
Mandosius de privileg. q. 4.
Suarez de legib. lib. 8. cap.
ff.
Fr. Emmanuel questiones
regular. tom. 7. q. 55. art.
12.*

à las letras que dirigió el Colegio à su Santidad , con la ocasion de manifestar su filial , y obsequiosa obediencia à la constitucion *Vnigenitus*. Y la segunda lo es à las reverentes gracias , que diò à el mismo Pontifice por la promocion à la Púrpura de el Eminentissimo Señor Cardenal Belluga , Obispo de Cartagena , como Colegial que fue de dicho Colegio Mayor. Y en ambos Breves se le reescribe con la expression siguiente : *Dilectis filijs , Rectoribus , ac Moderatoribus , & reliquis Collegij Maioris Sanctæ Mariæ de Iesu Vniversitatis Hispalensis.*

§. VIII.

34 Finalmente tiene el Colegio Mayor de Sevill'a calificada su graduacion con el uniforme consentimiento de los Autores Regnicolas , que le reconocen , y confiesan por tal Colegio Mayor. No es dable tener presentes à todos los que se pudieran citar , pero se darà suficiente numero , para que no quede duda en la propuesta. Sea el primero el señor Don Gil Castejon , que fue del Consejo , y Camara de Castilla , y antes Colegial en el Mayor de San Bartholomè , quien en su *Alphabeto Juridico tomo I. verb. Collegium n. 36.* afirma por legal la Mayoria del Colegio de Sevilla por las palabras siguientes : *Collegium Hispalense Maius est , ex decisione legis 37. tit. 7. lib. I. novæ Recopil.*

35 Sea el segundo el docto Padre Andrés Mendo de la Compañia de Jesvs , y Cathedratico de Theologia en Salamanca , quien en su erudito tratado *de iure Academicō* haze repetidas veces honorifica mencion del Colegio Mayor de Sevilla , *et lib. I. q. 4. n. 99.* donde aviendo tratado de aquella Vniversidad , dice assi : *In ipsam inclusum est Inclitum Collegium eadem nomenclatura nuncupatum , quod pluribus Regum rescriptis , & privilegijs est instructum , & Rex noster Philippus illud inter Collegia Maiora recenseri concessit , eorumque gaudere privilegijs. Ex illo plures ad Dignitates , & Senatus merito sunt electi.* Si bien padeció este Autor dos equivocaciones : La primera , en poner al Colegio como accessorio de la Vniversidad , debiendo decir lo contrario ; esto es , que la Vniversidad estaba inclusa , ó sita en el Colegio. La segunda , en suponer , que el el señor Rey Don Phelipe IV. le concedió el honor , y tratamiento de Colegio Mayor , siendo assi que es mucho mas antiguo , como consta de los documentos , que se han mencionado , y lo que mandó este Monarca fue , que se le guardasse , y tratasse con el titulo de Colegio Mayor de palabra , y por escrito , en atencion à averle gozado de tiempo immemorial , segun se evidencia de la Real Cedula , que queda referida en el num. 11.

36 El mismo Padre Mendo *eodem tractatu lib. 2. q. 21. n. 220.* bueleve à hazer mención del Colegio Hispalense con las siguientes palabras : *Quibus additur in leg. ultim. eo. tit. Collegium Maius Hispalense fundatum à Magistro Roderico Fernandez de Santaella , &c. Idem in Indice Generali verb: Collegium , & iterum verb. Togatus , vbi hæc extant : Togatorum Collegia Maiora insignia Sanctæ Crucis , Santi Ildephonsi , & Hispalense.*

37 Don Diego Ortiz de Zuñiga en el tomo de sus anales lib. 14.

13

año 1516. habla del mismo Colegio en la forma siguiente: *Gozó su Colegio toda la graduación de Mayor, y sus preeminencias iguales à los que en Salamanca, y otras Universidades se lo llaman, y así declaró el Rey debe ser llamado por Cedula del año de mil seiscientos y treinta y tres, no como merced nueva, sino como de originaria prerrogativa.* (Donde se reconoce bien claramente la equivocación, que vi notada en el lugar del Padre Mendo) Y prosiguiendo en el mismo numero dice assi: *En todos tiempos el Colegio ha tenido sujetos en letras, y puestos muy relevantes, y en los nuestros le honran desde el Supremo Consejo de Castilla Don Antonio de Monsalve, y Don López de los Ríos de la Camara, y Presidente del de Hacienda.*

38 Don Nicolás Antonio in *Bibliotheca Hispanica* tom. 2. verbo *Rodericus* fol. 214. pone su debido elogio al Ilustrísimo Fundador de dicho Colegio, y desta Nobilissima Casa dize lo siguiente: *Florentissimam certè ab eo usque ad presens tempus Ecclesiastice totius iuentutis scholam præstítit, ac tam Ecclesiastice, quam seculari Reipublicæ doctissimorum undeque virorum proventu mire profuit.* No hizo aquí el specifica mención de la Mayoria del Colegio, como no la hizo de alguno otro de los Colegios Mayores en los elogios de sus Venerables Fundadores, y muy pocas veces se encuentra en este Autor semejante expresión, quando habla de dichos Colegios. Pero entre estas pocas ya la tenia hecha del de Sevilla eod. tom. lit. Mi folio 94. col. 2. en el elogio de Don Mathias Guerra de Latras, vno de sus Colegiales que lo han ilustrado con obras publicas, de quien dize lo siguiente: *D. Mathias Guerra de Latras Iurisconsultus, & in Hispalensi Sancta Maria de Iesu Collegio Maioré Sodalis, ibique in Academia Professor Cesarei iuris, & Canonici, &c.* Y prosigue refiriendo sus escritos, de que se hará mención despues.

39 El Licenciado Francisco Cascales, insigne historiador Murciano, en su tomo intitulado *Discursos Históricos de la muy noble, y muy leal Ciudad de Murcia*: en el discurso 19. en que trata de sus antiguos, y nobles linajes, hablando de los Cavalleros Molinas (vno de los mas Ilustres, y mas condecorados de aquella Ciudad, de quien oy es cabeza Don Gil Francisco de Molina Juntero, y Zambrana Alemán y Carrillo, Cavallero del Orden de Santiago, Marqués de Beniel, y Gentil hombre de la Camara de su Magestad) al fol. 532. haze honorifica memoria de un Colegial del Mayor de Sevilla, q' huvo en tiempos antiguos desta Nobilissima Casa, que fue el Señor Licenciado Don Alonso de Molina y Medrano, Comendador de Villafranca en el Orden de Santiago, del Consejo, y Camara de Indias, y despues del de Castilla, de quien haze Cascales el debido elogio, y refiriendo sus progresos dize lo siguiente: *Fue gozando de sus bonras por sus passos cortados. Primieramente probada nobleza fue Colegial Mayor en Sevilla, y Cathedratico de Vesperas en Canones. Luego fue promovido por Inquisidor à Cordova, y de allí à Zaragoza con la misma Dignidad, donde se bálló el año de 1591.*

40 Prosigue refiriendo la turbulenta commocion, que huvo en aquella Ciudad, por causa de la prisón del Secretario Antonio Perez, y la gran constancia, y acertada conducta, con que procedió el Señor Molina de Medrano, à la que se debió el buen suceso de las cosas de aquel Reyno, en cuya atención fue promovido por el Señor Don Phelipe Segundo al Consejo, y Caurara de Indias, y despues al de Castilla por el Sr. Don Phelipe III. honrandole juntamente con la Encomienda de Benazusa, y despues con la de Villa-Franca, en premio de lo que ejecutó en Lisboa, adonde fue embiado para sofegar los alborotos, y confirmar la paz, y obediencia de aquel Reyno.

41 El mismo historiador Cascales en el citado discurso, al fol. 553. haze més

motia de otro Colegial de Sevilla, sobrino del antecedente, por las siguientes palabras: *El tercero fue Don Francisco de Medrano, que fue Colegial del Colegio Mayor de Sevilla, y fuez de bienes confiscados de la Inquisicion de aquella Ciudad.*

42 El Doctor Christoval de Miranda en el tratado *Genealogico de los Pobladores de las Canarias*, tratando de los Cavalleros Bustamantes, menciona en su descendencia al Licenciado Don Juan de Bustamante, de quien dice: *Que por sus estudios logró se le biziesse gracia de Colegial en el Colegio Mayor de la Universidad de Sevilla, aunque por su temprana muerte no pudo gozar esta honra.*

43 El Cronista Real Rodrigo Mendez de Silva en su libro intitulado *Populacion de Espana*, tratando de la Andalucia, al cap. 16. (supliendo aqui en parte lo que omitió en el capitulo 1. donde habló del Colegio de Sevilla, solo en quanto Universidad, refiriendo bajo este nombre su fundacion, sus Bulas, y sus privilegios) en el citado capitulo 16. que es sobre la Villa de Palma, entre varias familias nobles, que dà por originarias de ella, numera la de los Cavalleros Verdugos, y en consecuencia de serlo dice, que allí se les hacen pruebas para las Ordenes Militares, como tambien para los Colegios Mayores, y no trae en prueba de ello mas exemplar que el de un Colegial de Sevilla, diciendo que: *Alli las hizo Don Francisco Verdugo Arçobispo de Mexico para su Colegio.*

44 El Licenciado Andrés Ramirez de Azofa, in opere, cui titulus est: *Elegium exequiale in obitu Illusterrimi Dñi. D. Bartholomai Lupi à Guerrero Archiepiscopi Limani* (vno de los excelentes varones, que han salido del Colegio de Sevilla, y de los grandes Prelados, que ha dado Espana a la America) eleg. 5. fol. 7. haze mención de su entrada en dicho Colegio en el siguiente distico.

Hispalis ad Maius suscepitus iure lyceum

Protulit ingenij stemmata clara fut.

45 El Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado, Obispo que fue de Santiago de la Cuba, in *Ceremoniali Sacro post summam de Sacramentis*, impreso en Madrid año de 1627. en el §. 11. fol. 52. hizo mención del Colegio Mayor de Sevilla in seqq. verbis: *Hic etiam fuit sensus Academia nostra Hispalensis, cum super hoc ipso dubio consulta fuisset olim per Dominum Archiepiscopum, prout mibi testatus est nobilis, literatissimusque vir Doctor Ioannes Alvarez Serrano, illius Collegij Majoris Sodalis, & Juris utrinque Professor, nunc vero Regij Pratorij Canariensis Senator.*

46 Finalmente el Doct. Don Salvador de Velasco en su libro de la Nobilissima Fundacion, y Privilegios de el Colegio Mayor de el Señor San Clemente de Bolonia, en el cap. 15. al num. 228. habla de el Ilustrissimo Fundador de el de Sevilla, como Colegial que fue de aquella Gran Casa, y dice que ostentó su sabiduria, Eternizando su nombre con la celebre fundacion, que en Sevilla hizo de el Colegio Mayor de Sta. Maria de Jesus, que vulgarmente se llamó de Maestre Rodrigo, (de cuya Mayoria nadie duda por ser legal, y lo confiesa el Señor Don Gil Castejon &c.) Cita aquí el lugar de este grave Autor, que arriba queda referido.

47 Mas adelante en el mismo Capítulo hablando de las Constituciones de el Colegio Mayor de Sevilla, dice: *Que están confirmadas de los Señores Reyes Catholicos, que le honraron con muchos privilegios, y rescriptos, y otros que le concedió la Santidad de Julio II. con su conservatoria Apostolica perpetua al Señor Prior de el Real Convento, y Casa de Santiago de la Espada de Sevilla, y el Señor Rey Don Felipe IV. declaró deber gozar de los mismos Privilegios, que gozan los Mayores de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, nombrandole Mayor, y tratandole como á tal en su Ley de el Reyno l. 37. tit. 7. lib. 1. nova Recopil... De cuya Hispalense Colegio han salido tan lucidos sujetos que han lie-*

nado los Consejos, Chancillerias; y Audiencias con sus Togas; y Plazas de todas Inquisiciones, de los cuales referiré algunos, &c.

48 Este mismo Autor en el cap. 20. de el citado libro al fol. 314. buelve à hacer mención de la Mayoria de dicho Colegio, con el motivo de tratar el punto de si los Colegios Mayores son Comunidades Eclesiásticas, ó segulares. Y en el proprio capítulo al folio 310: con el de tratar, si los Colegiales Mayores, que no estan in Sacris, pueden exercer Judicaturas Eclesiásticas, dice assi: *Y en Sevilla sucedió nombrar por Juez de la Santa Iglesia al Doct. Don Juan Ignacio de Alfaro y Aguilar Colegial Mayor actual (de quiea hize mención en el cap. 15. pag. 235.) siendo de Ordenes Menores.*

§. IX.

49 **H**echá ya demonstración de los irrefragables titulos, en que funda su preeminente graduacion el Colegio Mayor de Sevilla; sin que pueda quedar el mas leve pretexto à la ignorancia, à vista de tan evidentes pruebas: pedía la materia, que se emplease aora la pluma en elogio particular de los Ilustres hijos, que ha procreado en todos tiempos, como se dixo arriba en el numero 4. y lo aseguran los Autores; cuyos lugares quedan expressados en el §. antecedente. Mas no siendo posible por lo que se notó en el mismo número, ni ser dable hacer memoria de todos, sin tenerse presentes los Libros del Colegio, (por lo que salió muy diminuta la relacion, que emprendió el Doctor Velasco en el libro que se ha citado al cap. 15. como el propio lo confiesa) solo se referirán aqui los que han hecho mas plausible su nombre con escritos publicos, y dando lustroso esmalte à su Colegio.

45º Tal fue primeramente el Doctor Don Alfonso de Hojeda, y Mendoza: que escribió poco tiempo despues de la promulgacion del Concilio de Trento el docto, y grave tratado de *incompatibilitate Beneficiorum*, tan estimado de la Curia Romana, y de la Italia toda, que se le dió lugar entre los celebres Jurisperitos, de cuyas obras se formó la Compilación Magna con titulo *Tractatus Doctorum*, en cuyo volumen 15. se halla la del Insigne Hojeda. Singularidad que se practicó con muy raros de la nación Española; y parece que es quanto se puede ponderar en su elogio. Tambien escribió otro tratado de *exemptionibus Clericorum*, de que el mismo hace memoria en el proemio del antecedente. Mantuvose muchos años en Roma, ocupado en gravíssimos negocios, que se fiaron à su dirección. Y fué presentado por su Magestad para el Obispado Cataniense en el Reyno de Sicilia.

51 El Doctor Alfonso Gomez Linan (que fue de la primitiva plebe del Colegio Hispalense) escribió un eruditísimo *Commentario super reg. Spectativar. Summi Pontificis Clemenc. VII.* impreso en el año de 1543. Y teniendo prevenido un tomo de varias lecturas in *jus Canonicum*, (según ay tradición) le defraudó su muerte de la luz pública.

52 Don Juan Escobar del Córro escribió primeramente el celebre tratado de *puritate, & nobilitate probanda*, que ha merecido singulares elogios de nuestros Escriptores. Siendo quien mas le ilustra su fuerte Antagonista, el eruditísimo Don Francisco de Amaya en su *Apologia per Statutum sui Majoris Conveniens Collegij*, donde al num. 1. habla assi del referido Autor, y de su obra: *Librum sine omni juris ornamento plenum: Auctor ipse vir doctus, & varia genere literarum mirabiliter*

in modum exultus, & qui materiam statutorum apprimè pertractat, & pragmaticam novam Domini Regis nostri eleganter exornat, & illustrat. Escrivio tambien otros tratados, de utroque fore, de his Gonicis, de Confessarijs solicitantibus; y una docta respuesta à la Apologia de Amaya con titulo de *Antilogia*. Salio del Colegio, ya Cathedratico de Decreto de aquella Vniversidad, con Plaza de Inquisidor de Llerena, de adonde passò à la Inquisicion de Cordova, y tambien fue nombrado para la de Murcia, segun refiere Don Nicolas Antonio, y finalmente fue promovido à Plaza del Consejo de la Suprema.

53. El Doct. Don Alfonso Perez Marin escriviò vn tratado en defensa de los Estatutos Academicos, sobre defender la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, bajo este titulo: *Apologeticus Juridico-Theologicus, quo vindicatur ab objectoribus cuiusdam Anonimi Statutum cum Hispalensis, tum aliarum Academicarum circa tenetam, defendendamque sub iurisurandi religione immunitatem Beata Virg. Mariae ab originali reatu.* Impreso en Sevilla año de 1626.

54. Don Mathias Guerra de Latras (de quien queda hecha mención en el §. antecedente) escriviò vn tomo de varias preelecciones con titulo *Opinionis pericula.* Impreso en Barcelona, año de 1636. Y vn tratado de *legibus, & armis ad illustrationem Justiniani in proemio institutus.* Impreso en el año de 1633. Passò à la America con Plaza de Oidor de Panama, y despues lo fue de Lima.

55. Don Pedro de Medina Rico fue Autor de vn docto tratado sobre la competencia del conocimiento en las causas de los abinternatos, que escriviò en Sevilla, siendo Colegio actual, y Juez de testamentos de aquel Arçobispado. Y aviendo pasado à Mexico, con plaza de Inquisicion, escriviò alli vn eruditio Defensorio por la Jurisdiccion del Santo Oficio en cierta reñida competencia, que huvo en tiempo del Virrey Don Francisco Fernandez de la Cueva, Duque de Alburquerque. Y huviéra dado acafo dado à luz otras obras, si bolviendo à Espana, promovido à la Inquisicion de Sevilla, no huviéra pagado el comun feudo en el Puerto de la vera Cruz.

56. El Doct. Don Luis de Ayllon y Quadros, Obispo electo que fue de Santa Martha, y despues de Ceuta, excelente Theologo, y muy versado en las divinas letras, facò à luz vn libro con titulo *Elucubrationes Biblica*, muy fecundo de sentencias, y moralidades para el uso de los Predicadores, y Estudioſos de la Sagrada Escritura.

57. El Doct. Don Juan Pablo Ramos Obregon, Cathedratico que fue de Prima de aquella Vniversidad, Fiscal, y Oidor de la Real Audiencia de Canarias, y al presente de la de Oviedo, enueleò en vn tomo eruditamente trabajando la dificil materia de *substitutionibus*, concluyendola con vn Directorio por via de Appendix, para instruir à los Juezes en el modo de elegir opiniones, donde traemuchas, y muy necessarias advertencias. Esperanse otros partos de su erudicion, y tambien se espera verle promovido à mayores empleos, que justamente mereze.

§. X.

58. **E**L Illustrissimo Señor Don Pedro de Lepe, Obispo que fué de Calahorra (Varon Apostolico, y Zelofísmo Prelado, que dexò vinculada eterna veneracion à su memoria) no debe ser omitido en el Catalogo de los Escriptores de el Colegio, ya por el Catheschimo que formò, y reduxo à vn tomo, con la explicacion mas clara, y mas conveniente para la instruccion necesaria.

faria de sus Subditos. Ya por los doctos Manifiestos en defensa de su Dignidad, y Jurisdiccion, sobre que tuvo fuertes contiendas con su Metropolitano. Ya tambien por sus muchas Cartas Pastorales, que oy estan reducidas à vn tomo, donde no ay silaba que no esté respirando el fervoroso zelo de aquel grande Espíritu. Sobre cuyo elogio avia materia para llenar muchos Parrafos.

59 Finalmente sea corona de este Catalogo, el que por todos titulos debe serlo, el varon mas singular, el Ecclesiastico Heroe mas señalado, que nuestra edad reconoce, el Eminentissimo Señor Don Luis de Belluga y Moncada, Presbitero Cardenal de el titulo de Santa Maria Transpontina, Obispo de Cartagena, Virrey, y Capitan General que fué de el Reyno Valentino. En cuya alabanza corriera gustosissima la pluma, si la misma grandeza de el asumpto no la contubiesse, pudiendo dezir con Ovidio.

Tenuis mitbi campus aratur:

Illud erat magna fertilitatis opus.

60 Y mas aviendolo logrado tan alto Panegirista de sus meritos, como todo vn Pontifice Summo, y tal Pontifice, como el Señor Clemente XI. y no en vna sola, sino en repetidas atestaciones, como consta de diferentes letras suyas, impressas en Roma, y en España, y especialmente *ex allocutione eiusdem Pontificis ad Eminentissimos, & Reverendissimos DD. Cardinales habita in Consistorio Secretoferia qua- ta die 22. Martij, M.D.CCXX.*

61 Tiene su Eminencia impresos los escritos siguientes: Vn tomo contra el abuso de los trages, y muy adelantado el segundo, llenos de la mejor, y mas conveniente doctrina, al passo q de la mas fecunda erudicion. Vn Manifiesto doctissimo por su Dignidad, y Jurisdiccion en las Vicarias, que tiene el Ordne de Santiago en su Diocesi, el qual está reducido à vn tomo de à folio, fuera de otros papeles que son como addiciones sobre el mismo asumpto. Otro Manifiesto en defensa de las exenciones de los Fiscales, y demas Ministros necessarios para el ejercicio de la Jurisdiccion Ecclesiastica. Otro por la immunidad de los Ecclesiasticos en los acrecentamientos del precio de la sal. Otro sobre la facultad de poner Vicarios en los Curatos, y señalarles congrua porcion de sus frutos. Assimismo muchas Cartas Pastorales, y algunos Sermones predicados en su Santa Iglesia.

62 En Roma se han impreso otras obras de su Eminencia, como fue vn Voto Eruditissimo *in causa Hispanensis Ecclesiae extensionis Officiorum SS. Isidori, & Leandro*, en que fue Ponente dicho Señor Eminentissimo, y ultimamente vn Manifiesto no menos eruditó *in causa sua Carthaginensis Ecclesiae* sobre la concession, y extension del rezo del Señor San Fulgencio, su Patrono, à toda España con Oficio de Doctor. Aviendose debido aun mas à su pluma, q à su grande autoridad el logro destas pretensiones, solicitadas muchos años avia, pero sin efecto alguno hasta acra.

63 Otras muchas obras tiene su Eminencia preparadas, y muy adelantadas algunas dellas. Y se espera en la Clemencia Divina, q ha de conservar vida tan importante, y darle fuerzas, salud, y oportunidad para concluir las, y dalarlas à luz publica, por lo q han de ceder en servicio de su Magestad, y beneficio de su Iglesia.

64 Fuera de los contenidos en la serie referida, son muchas las obras sueltas de otros Colegiales, sobre diferentes asumptos, especialmente papeles en defensa, que se han escrito, ya por la vindicta publica, ya en defensa de las Regalias, por los que han sido Fiscales de su Magestad en sus Reales Chancillerias, y Audiencias; ya en defensa de la immunidad, y de la Jurisdiccion Ecclesiastica, por los que la han exercido en varias Diocesis. Ya sobre otras cosas, y casos ocurr-

rentes; que solo con los que ay impresas de Colegiales, que oy viven, se podia formar un buen volumen. Y de todos ellos se hiziera nominatio[n] el debido elogio, si los motivos, que se expressaron al numero 49. no lo impossibilitaran.

65 Por los que tambien se omite el de algunos Varones exemplares, q[ue] florecieron en virtud, y murieron con opinion de santidad, Hijos de aquella Nobilissima Casa. Entre los que tiene preeminente lugar el Illustri[us]mo Prelado, y Venerable siervo de Dios, el Sr. Don Francisco Verdugo (de quien queda hecha mención en el numero 41.) Obispo que fue de Guamanga, y promovido de aquella Mitra à la Arzobispal de Mexico; antes de cuya posseſſion le llevo Dios à la de su eterna gloria, como él mismo lo avia profetizado. Esta escrita su vida por el Padre Francisco Escalante de la Compañia de Jesvs, que fue su Confessor, y ay formado Proceso sobre ella, sus heroycas virtudes, y singulares prodigios, que Dios nuestro Señor por su intercesion ha obrado; y se espera que la Santa Sede le conceda el culto de la beatificacion, sobre lo que estan pendientes las diligencias en la Sagrada Congregacion à donde toca. Salió del Colegio el año de 1594. con Plaza de Fiscal de la Inquisicion de Murcia, de à donde pasó por Inquisidor à la de Lima, y de allí al Obispado referido.

66 Estando la Universidad de Sevilla sita en el mismo Colegio Mayor, ceden tambien en lustre suyo los insignes sujetos, que han ocupado su Claustro, regentado sus Cathedras, y profesado en su Escuela. De los cuales son muchos los que con publicos escritos le han dado glorioso esmalte, como son, de los Theologos, el Padre Thomás Hurtado, de los Clerigos Menores, los Maestros Fr. Diego de Avila, y Fr. Fernando Escalante de la Santissima Trinidad, todos tres Doctores de aquel Claustro, y Cathedraticos de Prima, como tambien lo fue el Doct. Don Francisco de Padilla, Autor de muchas, y señaladas obras, Don Pedro de Reyna Maldonado, Obispo de Santiago de la Cuba, el Doct. D. Agustín de Quirós y Villada, y el Maestro Fr. Gonzalo Zervantes de el Orden de San Agustín.

67 De los Juristas, los DD. Guillen de Zervantes, y Balthasar Mogollon, Cathedraticos de Prima, y Vesperas, Arias Saabedra Maldonado, Balthasar Altamirano, Don Francisco Rioja, y Don Pedro Abaunza. De todos los cuales ay muy doctos, y selectos tratados. Y finalmente de los Medicos ilustraron la facultad Apolinea con sus escritos los Doctores Nicolás Monardes, Gaspar Caldera de Heredia, Simon Ramos, Juan Perez de Berlanga, Bartholomé Hidalgo, Don Fernández Valdes, y Don Alvaro Diez de Deza, Don García Perez de Morales, Dón Pedro Aguado, Don Diego Alvarez Chacon, Don Alfonso de Cordova, y Don Diego Salado Garcés. Y en nuestros tiempos son muchas las obras, que han dado à luz los Medicos de el Claustro de aquella Universidad, especialmente los Doctores Don Alonso Lopez Cornejo, y Don Christoval de Pedroso y Luque, Cathedraticos de Prima, fuera de otros muchos asi de esta como de las antecedentes facultades, que no es posible tenerlos presentes à todos.

§. XI.

68 **D**E todo lo dicho se viene ya en conocimiento claro, y evidente de lo que es, y ha sido en todos tiempos el Colegio Mayor de Sevilla; de su preeminente graduacion, y lustrosas circunstancias, fundadas en tan solidos exes, como son los expressados titulos. Los insignes Varones en letras, y

tud, que han vestido sus Vecas; y no menos en sangre, pues serán muy raras las Casas Ilustres de la Andalucía, que no ayan dado Alumnos à dicho Colegio, aviendo tambien tenido muchos de las primeras de la Corte. Siendole de singular blasfemar el numerar por Colegiales suyos à los Primogenitos de la gran Casa de Olivares, de que oy es poseedor el Excelentísimo Señor Duque de Alva, especial Protector de dicho Colegio, sobre lo que ay antigua capitulación escriturada, y ratificada nuevamente entre el Colegio, y su Excelencia.

69 Oygase finalmente, por conclusion de este assumpto, lo que de tan Ilustre Comunidad dize vn Grave Doctor Salmantino, qual fue Don Lope de la Vega Trelles, Colegial del Mayor de San Salvador de Oviedo, Cathedratico de Vizperas de Leyes en aquella celebre Academia, y Oydor despues de la Real Chancilleria de Granada, quien in *Epiſt. Censor quæ extat ante tract. de ſubſtitutionibus D. Iozannis Ramos Obregon* uſando con elegancia de la licencia accommodatricia aplica à el Colegio Hispalense aquel arbol misterioso de la Apocalipsis de San Juan, y prorumpe en el siguiente Panegirico:

70 *In illa igitur arbore egregium Collegij iſtius ſimulacrum cœleſtem illum arcana-rum obſervatorem, ſi liceret, dicerem exhibuiſſe. Ita namque Baetis aquarum Regnator, ut de ſuo Tiberi Poeta cecinīt, enatam hanc primum arborem enutritivit, quæ ramorū taliam productione in eam ſapientiae magnitudinem excrevit; in eam inquam procéritatē deuenit, ut ſub altero non contenta littore unam, aliamque Baeticam, quam Baetis interſecat, fructuoso germine compleverit. Nēc grata defit, quæ conſpectibus oblettetur varie-tas; omnes enim ſcientia, quibus rationalis animus confuevit ornari, ad uſque miraculam naturam in eam confluxere. Nec ſub lite res eſt, ut ad eam comprobandam teſtes appelliens, ſed ſi aliorum fufragia advocanda forent, quid Regij Senatus, quid legum Granatense Atheneum, quid Baeticatota, quid denique Hispania Regna, & ſuggeſta Eccleſiarum clá-marent? Vbi tot legum Consultos, tot Theologia Prudentes, tot eximia de eloquentia meritos omnium oculi venerantur; ut nulla ſublimis in Hispaniarum orbe fortuna ſit, quam literarum ſuarum non auxerit glorioſa doctrina: Paucis immutatis verba ſunt Cassiodori lib. 16.*

Así habló del Colegio de Sevilla este Docto Ministro. Y así hablaron los demás Auctores, que en este papel se han exprefſado. Y quien con menos estimacion hablare, ó ferá por falta de conocimiento, ó por ſobra de malicia, ó por tenacidad de capricho. Para tales ſujetos poco ſirve el desengaño, por mas evidente que ſea, ſi ſu propia conciencia no los reduce. A cuyo fin ſolo ſe deſeara, que paren la consideracion en dos cosas. La primera, ſi ferá licito deſdorar el credito de vna Comunidad Calificada, negandole el honor, y la estimacion que por derecho le pertenece. La ſegunda, ſi esto tocará en materia grave, qué obligue à la restitucion, y à refanar los perjuicios, que de ello ſe ocasionaren. Sobre lo que ſe hallarán promptas resoluciones en qualquiera ſumma Moral, que fe abra, ó Persona Docta que fe conſulte.

